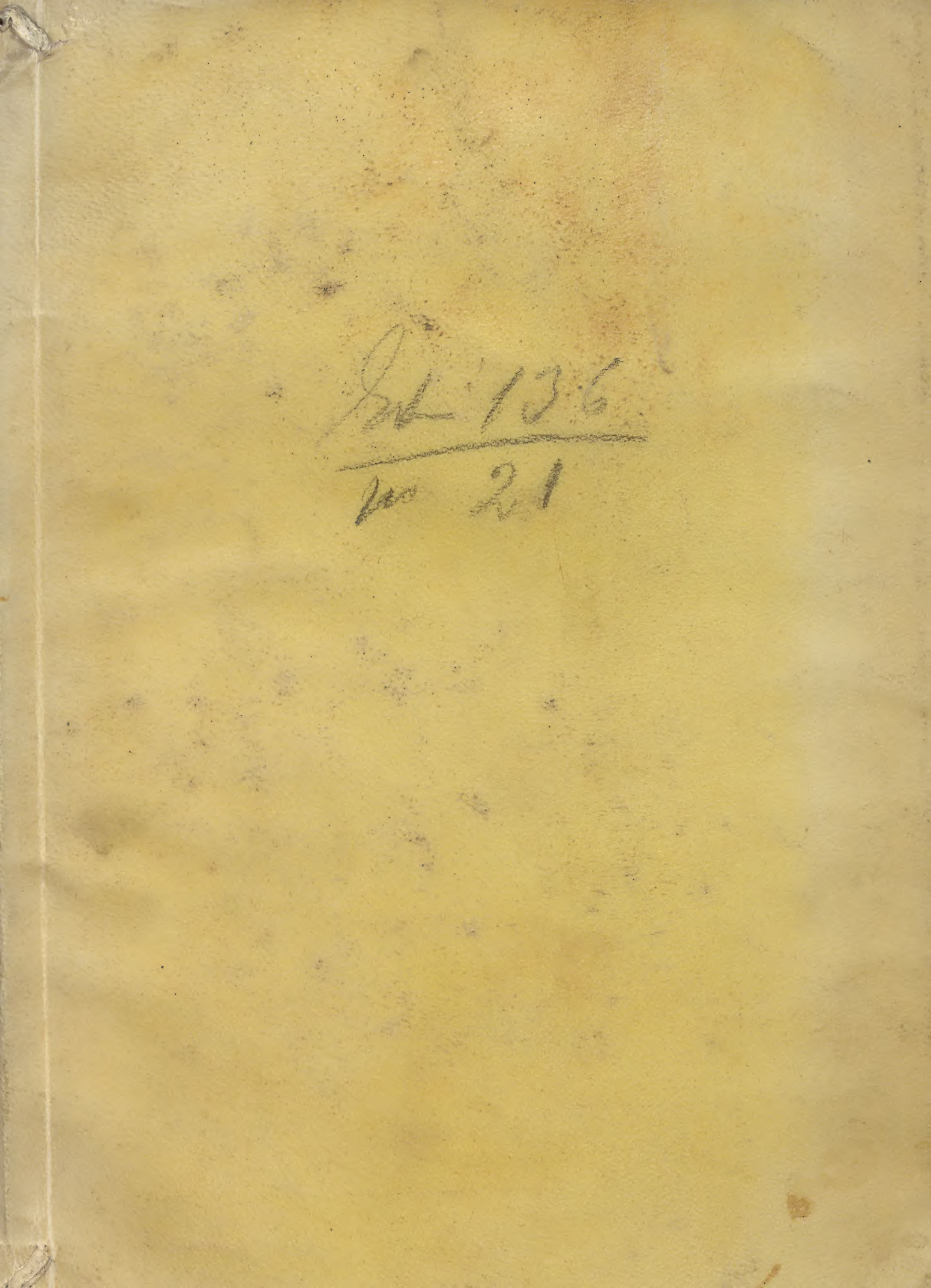
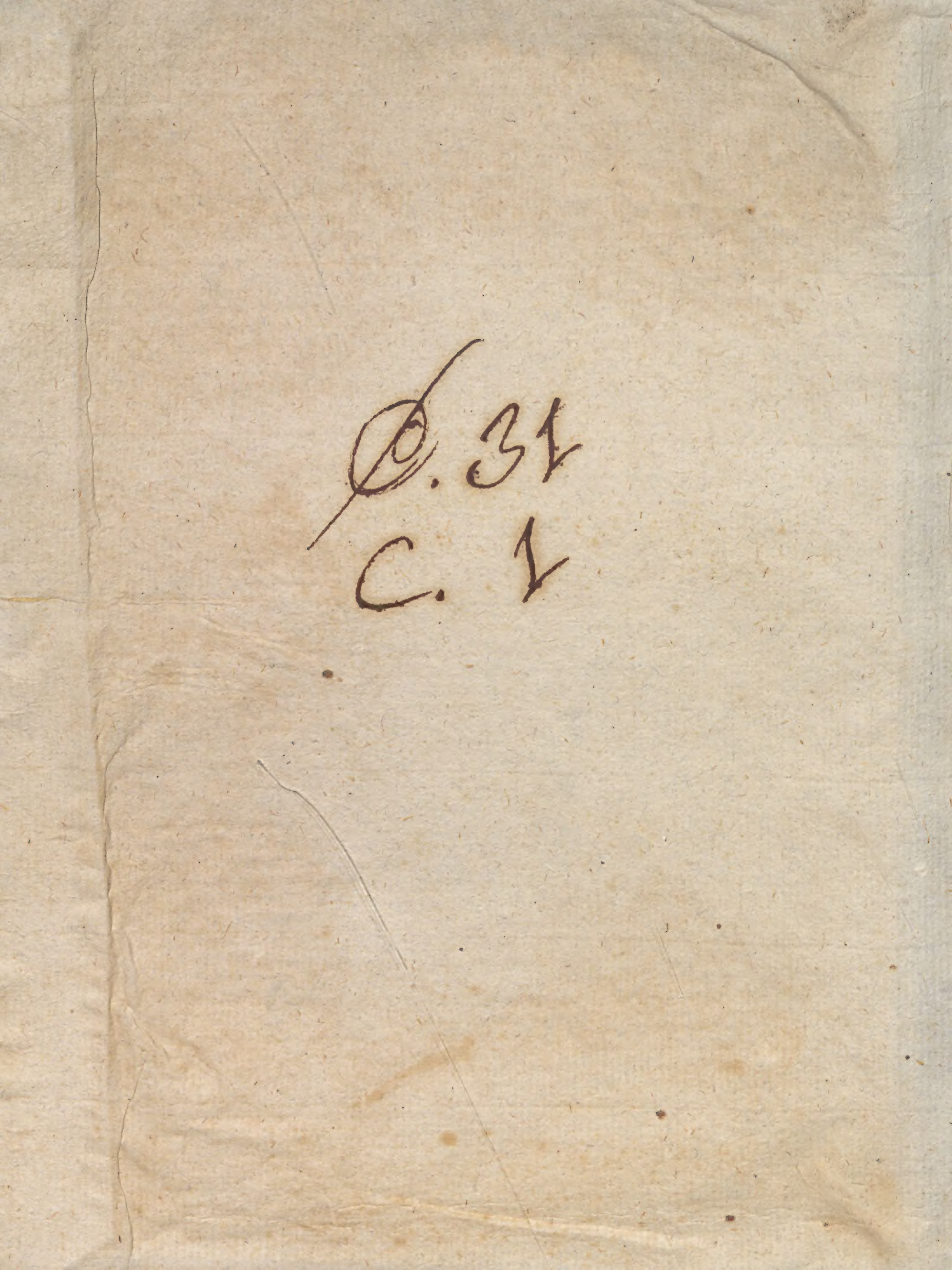

136
21


Ø. 31
C. 1






Moreno Tejada sc.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA
en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretaría de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO IV.

COMPREHENDE LAS DE INFANTERIA, Caballeria, y Dragones; Conſejo Supremo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Directores, Inſpectores, y Auditorías de Guerra, &c.

Deſde 20. de Julio de 1728. haſta el año de 1758.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de 1764.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA
en diez Tomos, con separacion de Clases,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Secretario con exercicio en la primera Mesa de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra.

TOMO IV.
COMPREHENDE LAS DE INFANTERIA,
Caballería, y Dragones: Consejo Supremo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Directores, Inspectores, y Auditorías de Guerra, &c.

Desde 20. de Julio de 1728. hasta el año de 1758.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN.
Año de 1764.

Se hallará en la Librería de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

ERRATAS.

PAG. 73. lin. 3. *de la Nota marginal*, 5756. lee 1756.
Pag. 186. division 1. lin. 16. *motados*: lee *montados*.
Pag. 197. lin. 1. *des*: lee *dos*.
Pag. 277. lin. 11. *la*: lee *las*.
Pag. 366. lin. 22. *V. S.* lee *V. E.*
Pag. 399. lin. 28. *no*; lee *en*.
Pag. 472. lin. 25. *Susiles*: lee *Fusiles*.
Al pie de algunas paginas, *Tomo quinto*: lee *Tomo quarto*.

Ordenanzas

INDICE
DE LOS DOCUMENTOS,
que comprehende eſte Tomo.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

AÑOS

Real

ſa-

Van-

For-

ga-

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

Real

Militares.

zar.

Pro-

Real

dos

las

Militares.

Real

la

REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 20. de Julio de 1728., sobre no gozar Fuero los Gobernadores del Puerto de Zubiri, Vera, y Maya, en Navarra, por no tener sueldo.

„ QUeriendo Don Juan Gonzalez, Gobernador de Pamplona, conocer, como Juez Militar, de una Causa en que entendia el Alcalde de Estela, contra el Gobernador del Puerto de Zubiri, remitiendo à este fin à S. M. el Real Titulo de este Gobernador, y de los Gobernadores de Vera, y Maya, en que no constaba tuviessen sueldo alguno por la Tesoreria: resolvió S. M. à Consulta del Consejo de Guerra de 20. de Julio de 1728." Que se negasse à Don Juan Gonzalez el conocimiento de la citada Causa, por no tocarle; y que lo mismo se entendiesse con las demás que pudiessen ofre-

ceríe contra el miímo Gobernador, y los de los Puertos de Maya, y Vera por no tener íueldo.

REAL ORDEN
de 21. de Agoſto de 1728.

Sobre el Papel Sellado que ſe ha de ſubminiſtrar por la Real Hacienda à los Auditores de Guerra en Cataluña.

EXC.MO SEñOR. En inteligencia de lo que V. E. expreſsó en Carta de 23. de Julio, en quanto à ſubminiſtrar por la Real Hacienda al Tribunal de la Auditoría General, y otros Juzgados de Guerra de eſſe Principado, el Papel Sellado neceſſario para el Deſpacho de Oficio: ha mandado el Rey expedir (como queda executado) el correſpondiente aviſo al ſeñor Don Joſeph Patiño, à fin de que dé la orden conveniente al Adminiſtrador, y demás perſonas à quienes tocare, para que entreguen à eſſe Auditor General en cada un año haſta dos mil pliegos de Papel del Sello quarto, à fin que deſde la miſma Auditoría ſe diſtribuya à las demás particulares del Principado: y que ſi con el tiempo ſe reconociere neceſſitarſe de mas Papel que el de los dos mil pliegos, ſe dé cuenta à S. M. con Teſtimonios de los Eſcribanos de Guerra de las referidas Auditorías, de lo gaſtado en los años antecedentes, para que S. M. reſuelva lo mas conveniente: lo que participo à V. E. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Agoſto de 1728. El Marques del Caſtelar. Señor Marques de Risbourg.

REAL

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 4. de Septiembre de 1728. sobre no valer el Fuero Militar en los casos de delinquir por razon de otro oficio.

,, EL Marques de Arian, Teniente Coronel del ,, Regimiento de Dragones de Edimburg, co- ,, mo Regidor que era de la Ciudad de Palma, em- ,, barazó que se representassen Comedias en ella, y ,, con este motivo se le mandó por el Consejo de ,, Castilla, que se presentasse ante el Capitan Gene- ,, ral de Cataluña, de que dimanó haber resuelto ,, S. M. à Consulta del Consejo de Guerra de 4. de ,, Septiembre de 1728.": Que respecto de que la causa por que se le condenó al Marques parecia ser puramente gubernativa; y que el excesso por que se le mandó salir de Mallorca, fue como Regidor de la Ciudad, sin mezcla del Fuero Militar, como lo manifestaba la Orden del Consejo, no se habia vulnerado el Fuero Militar; y que el Marques, si se sentia agraviado de la determinacion, acudiesse al Consejo de Castilla à deducir las defensas que tuviesse.

REAL ORDEN

de 12. de Septiembre de 1728.

Sobre que los Directores, è Inspectores passen Revista à las Tropas, sin que preceda orden de S. M. à los Capitanes Generales.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 357.

REAL ORDEN
de 30. de Octubre de 1728.

Acompañando la nueva Ordenanza de 12. de Julio del mismo año, y previniendo, que los Articulos insertos en ella, tocantes al Regimiento, y Estado Mayor de Artilleria, se consideren como no incluidos.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 358.

REAL ORDEN
de 4. de Diciembre de 1728.

Sobre Religiosos Capellanes en los Regimientos estrangeros.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 359.

REAL ORDEN
de 7. de Diciembre de 1728.

Sobre el ajuste mensual à todos los que gozan raciones de Pan, y Cebada.

ENterado el Rey del atrasso que se padece, y de los perjuicios que se originan à su Real servicio, y hacienda en no ajustarse mensualmente, y sin intermission de tiempo (como está mandado) el haber de raciones de pan, y de cebada de las Tropas: ha resuelto S. M. que indispensablemente se ajusten en ca-

cada mes las raciones que en el antecedente à él hubieren de haber los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, Cuerpo de Ingenieros, y demás que gocen una, y otra especie, y que à este fin se entreguen con puntualidad à la Oficina, ò parte à quien toquen, por los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y por los Contralores, ò Administradores de Hospitales, los Extractos de Revista, y las Relaciones de Hospitalidad, que pertenecen à cada mes, y que los Oficiales Habilitados, y los Apoderados del Proveedor General, concurran con la misma puntualidad à la perfeccion, y conclusion de los ajustes; y de su Real orden lo participo à V. para que en la parte que le toca dé las ordenes, y providencias que se requieren para su puntual observancia de lo que S. M. manda; y de lo que en su cumplimiento executare V. me dará aviso, para ponerlo en su Real noticia. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Diciembre de 1728. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 15. de Diciembre de 1728.

Sobre que los reos tengan Procurador, y que las Ordenanzas antiguas solo se anulan en quanto se opusieren à las nuevas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 360.

REAL ORDEN
de 11. de Marzo de 1729.

Sobre alojamiento de los Regimientos de Caballeria en Estremadura.

RESultando de estar muy separados los Quarteles de los Regimientos de Caballeria el inconveniente, que V. E. no ignora, por lo que se opone al mejor régimen, y disciplina de la Tropa; me manda S. M. decir à V. E. disponga que los Quarteles de los dos Regimientos de Calatrava, y Sevilla estén lo mas immediatos que se pueda unos de otros. Dios guarde à V. E. muchos años como deseo. Madrid 11. de Marzo de 1729. Los Regimientos quiere el Rey se aquartelen por Esquadrones, no pudiendo estar los Cuerpos enteramente unidos, y mas cercano un Esquadron de otro: lo que dispondrá V. E. se execute, dando aviso de los parages en que V. E. les hubiere destinado. El Marques del Castelar. Señor Don Feliciano de Bracamonte.

REAL DECRETO, Y ORDEN
de 11. de Marzo de 1729.

Sobre que se execute lo prevenido en las Ordenanzas contra Desertores, sin distincion de menor edad; y otras cosas acerca de hacerselo saber, y que conste en los asientos de filiacion.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 361.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Marzo de 1729.
Sobre que las Escoltas no salgan del termino que se las señala, ni se empleen los Soldados en Veredas, ni Cotos.

SIN embargo de haber mandado prevenir el Rey por Ordenes circulares à todos los Capitanes Generales de Provincias, como se executó à V. E. para que la Caballeria no sirva, sino en empleo de Guerra, y para que las Escoltas no salgan de las fronteras de las referidas Provincias; de orden de S. M. buelvo à repetir à V. E. el mismo encargo, para su observancia, y para que en la guarda de un Coto, que se ha entendido se executa con dos Soldados de Caballeria, se tome otra providencia, respecto de los muchos que han desertado con la oportunidad que les ofrece la referida guardia; y tambien à fin que no se les emplee en Veredas, y otras Comissiones, que se les da en essa Provincia. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Marzo de 1729. El Marques del Castelar. Señor Don Feliciano de Bracamonte.

Veaſe la Orden de 15. de Julio de 1741. ſobre Paſſaportes, y Eſcoltas.

REAL DECRETO, Y FORMULARIO
de 30. de Marzo de 1729.
Sobre el juramento, y pleyto omenage, que deben hacer las Gobernadores de Plazas, y Fortalezas, y obligacion en que los constituye.

QUedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en Consulta de 30. de Agosto del

año proximo passado, motivada de la Causa que fulminó el Auditor General del Exercito de Cataluña, con ocasion del crimen de inobediencia, que se atribuía al Teniente Coronel Don Joaquin de Mazparrota, Gobernador del Fuerte del Condestable, y otros de Gerona: he resuelto, conformandome con el dictamen del Consejo, que este Oficial buelva à servir su empleo; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion, que debe tener à los Capitanes Generales, para no incurrir en falta de obediencia; y que al Baron de Huart se estrañe el modo indecente con que ha tratado à este Oficial, para que en adelante se contenga en los terminos que previenen las Reales Ordenanzas en orden à proceder en Causas semejantes, como tambien que, como propone el Consejo, se diga al Marques de Risbourg, que la Alegacion escrita por parte del referido Gobernador, solo mira à la estension de sus derechos, y defensa de su razon, y que de ningun modo contiene expression injuriosa à su dignidad, y empleo, ni à la autoridad, y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma Consulta en quanto à lo que obliga el juramento, y pleyto omenage, que hacen los Gobernadores de Plazas, Castillos, y Fuertes, y la forma, y casos en que deben obedecer las ordenes de los Capitanes Generales, y Comandantes Generales: he venido en declarar, que el juramento, y pleyto omenage, que Yo, ò mis Capitanes Generales en mi Real nombre reciben de los Gobernadores de Plazas, Castillos, y Fuertes, en la forma

acos-

acostumbrada, y establecida en España, obliga solemnemente à los expressados Gobernadores à mantener, y defender la Plaza, Castillo, ò Fuerte de su mando, con la circunstancia de morir primero que rendirla, ò entregarla à ningun enemigo, ni otra persona alguna, que no sea à mí, ò à quien Yo me dignare mandarle por Cedula firmada de mi Real mano, cuyo juramento, segun lo contenido en el Formulario adjunto, firmado del Marques del Castelar, deben observar los referidos Gobernadores con toda su fuerza, y vigor: y en quanto à la forma, y casos en que deberán obedecer à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à cuyas ordenes estuvieren los expressados Gobernadores; declaro deberán obedecer las ordenes de los mencionados Capitanes Generales, y Comandantes Generales en qualquier caso, y en todo aquello que sea independiente del referido juramento, y pleyto omenage, y no impidan las expressadas ordenes, ni embaracen la precisa residencia de los mismos Gobernadores en las Plazas, Castillos, ò Fuertes de su mando, ni à la defensa de ellas, que es à lo que los obliga el juramento, sin que por esto los exonere de la precisa subordinacion, y obediencia, que deben tener à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, à cuyas ordenes estuvieren, en cuya consequencia los deberán obedecer en qualquier forma, y casos, como sus ordenes no vulneren el referido juramento, ni les impidan el defender personalmente la Plaza de su mando, pues esto en nada contradice à la autoridad de los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, ni puede tener inconveniente ácia mi

Real

Real Servicio, ni à la buena disciplina Militar, y obediencia. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, como tambien que para el cumplimiento de todo lo referido, he mandado se expidan las Ordenes convenientes por la parte à donde toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* en la Isla de Leon à 30. de Marzo de 1729. Al Duque de Veragua.

FORMULARIO, QUE SE CITA EN EL antecedente Decreto.

EN la Ciudad de..... en el Real Palacio de..... ante el Gobernador, y Capitan General del presente Exercito de....... à los..... dias de...... ante mí el Notario, y testigos abaxo nombrados, el Teniente Coronel...... dixo: Que por quanto S. M. (Dios le guarde) con su Real Despacho, firmado de su Real mano en debida forma en Madrid à...... dias del mes de..... del corriente año de mil setecientos y...... fue servido proveerle del empleo de Gobernador de la Plaza de...... con prevencion, que antes de entrar en la Administracion, y Gobierno de ella, hubiesse de hacer juramento en mano de dicho señor..... Gobernador, y Capitan General del referido Exercito de...... y el pleyto omenage mencionado en dicho Real Despacho; y queriendo poner en execucion, y dar cumplimiento à su contenido, dixo, que prometia, y se obligaba à S. M. y en su Real nombre al dicho señor..... su Gobernador, y Capitan General en este Exercito, presente à esta Escritura, que se portará bien, y fielmente en el uso, y exercicio de Gobernador

dor de la referida Plaza de...... y que la mantendrá en ſu Real nombre, y no la entregará, ni rendirá haſta morir, à ningun enemigo, ni otra perſona, que à la de S. M. ò à quien ſe dignare mandarle por Cedula firmada de ſu Real mano, y que en razon de ello hacia juramento ſolemne con pleyto omenage, qual ſe requiere hacer, ſegun fuero, y coſtumbre de Eſpaña, en mano de dicho ſeñor...... por quien le fue tomado: y como va dicho, lo otorgó en dicha Ciudad de...... dia, mes, y año arriba dichos, ſiendo preſentes por teſtigos, &c.

REAL ORDEN
de 27. de Abril de 1729.

Sobre derogacion de fuero à los que cometieren fraude, contra la Real Hacienda.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à „ la letra en el Tomo tercero, pag. 363.

REAL ORDEN
de 6. de Mayo de 1729.

Sobre que en las Plazas donde reſidan los Capitanes Generales, ſe les pida la licencia para formar los Conſejos de Guerra, y no al Gobernador.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero pag. 364.

REAL

REAL ORDEN
de 29. de Junio de 1729.

Sobre las salvas, y saludos el dia del Corpus.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 365.

REAL ORDEN
de 13. de Julio de 1729.

Sobre que los Capellanes de los Regimientos assistan à los Hospitales en las Plazas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 366.

REAL ORDEN
de 16. de Julio de 1729.

Sobre que en Mallorca no se haga novedad tocante à la quarta funeraria de los Ofisiales, y Soldados que mueren.

EN Carta de 9. de Enero de este año satisface V. E. al Informe que se le pidió con motivo de haber dado cuenta Don Francisco Valentin, Capellan del Regimiento de Leon, de haber muerto abintestato Don Francisco Morán, Ayudante Mayor del proprio Cuerpo, y pretender los Parrocos de los Paysanos tocarles la quarta parte Funeral de los Soldados que

que mueren, pidiendo este Capellan, y los demás de los Regimientos que están en essa Capital, se declare si les pertenece, ò no este derecho, y remite V. E. Testimonio de essa Curia Eclesiastica, por el qual resulta, que los Oficiales, y Soldados, que habian muerto dentro del distrito de las Parroquias, y enterrados en otras Iglesias, habian pagado siempre la quarta parte de las Antorchas, y Velas de los quatro Ploradores, à los Rectores, ò Parrocos. Y en su inteligencia, y la del Inventario de los bienes del difunto Ayudante, y Relaciones firmadas de los que asistieron à él, que tambien incluye V. E.; ha resuelto el Rey, que V. E. disponga no se haga novedad en la costumbre, que en essa Isla se hallare introducida en punto de quarta funeraria; y que por lo tocante al abintestato del Ayudante Mayor Don Francisco Morán, respecto de haberse por los Executores legales distribuido porcion competente de esta herencia en beneficio del Alma del difunto, disponga tambien V. E. que los referidos Executores den la cuenta á esse Auditor General, el qual haga se entregue el residuo de la herencia à los que ante él justificaren en bastante forma ser los successores abintestato mas proximos del difunto: todo lo qual participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento, à cuyo fin debuelvo à V. E. el citado Inventario, y Relaciones. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Julio de 1729. El Marques del Castelar. Señor Don Patricio Laules.

REAL

REAL ORDEN
de 10. de Agosto de 1729.
Sobre raciones de pan, y cebada à las Escoltas.

TEniendo inconveniente que los Destacamentos de los Regimientos, que se despachan para Escoltas, y otras Comissiones, no lleven la disposicion de su subsistencia para las raciones de pan, y cebada, que necessitaren en la marcha, pues dandoseles Itinerarios con la prevencion de que los Lugares en los transitos se las subministren, mediante su recibo, les queda el arbitrio de tomar mas raciones de las que necessitan, y à los Pueblos el perjuicio que se dexa considerar por el incomodo, y gasto de solicitar la cobranza de su importe, la mayor parte en parages muy distantes: por cuyos motivos manda S. M. que siempre que salgan Destacamentos para los referidos fines, se dé disposicion por la Provision de Viveres de la Provincia de donde salen, para que vayan socorridos del importe de las raciones que necessitaren para su marcha: de que prevengo à V. para su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid 10. de Agosto de 1729. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 23. de Agosto de 1729.
Sobre Desertores con Iglesia, y paga de los gastos de Immunidad.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 366.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Noviembre de 1729.

Sobre los Oficiales que uſen de licencia.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 368.

REAL ORDEN
de 3. de Noviembre de 1729.

Sobre Procurador à los reos, formacion de los proceſſos, y inſtruir à los Soldados de las penas en que incurren por la deſercion.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 369.

REAL ORDEN
de 22. de Noviembre de 1729.

Sobre que las Partidas que ſalieren à auxiliar las Rentas, perciban el Utenſilio de cuenta de los Recaudadores.

SIendo preciſo hacer diſtincion entre las Tropas, y Partidas de Soldados, que tranſitan, y ſe alojan para el inmediato ſervicio del Rey, defenſa del Público, y las que ſe deſtinan, y ocupan en el reſguardo de las Rentas, y auxilio de las Juſticias, Miniſtros, ò Guardas que en ellas intervienen, con be-

ne-

neficio, y lucro de ſus Arrendadores: tiene S. M. mandado, que todo el gaſto que cauſaren las Partidas de Soldados que ſe deſtinaren à eſte fin, lo hagan los Arrendadores, menos el ſimple cubierto donde no le tuvieren en Meſones, ò Caſas yermas; y en eſta conſeqüencia, ha venido S. M. en declarar ahora por punto general, que aunque eſté capitulado por los Recaudadores de la Renta del Tabaco, ù otros, que para el mayor reſguardo de ellas, ſe les haya de conceder alguna, ò algunas Partidas de Caballeria, ſea de ſu cuenta, y no de la de los Pueblos, el gaſto de las del cubierto, cama, luz, ſal, aceyte, vinagre, leña, paja, y lo demás que pueda, y deba conſiderarſe alojamiento al ſimple cubierto, porque el Preſt, ò ſueldo, pan, y cebada de la miſma Partida, ò Partidas, ſe ha de ſatisfacer de cuenta de la Real Hacienda, ſi no eſtuviere convenido, ò ſe conviniere con los proprios Recaudadores, haya de ſer de la ſuya; y de orden de S. M. lo participo à V. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento en la parte que le tocare: en inteligencia de que eſta miſma orden ſe comunica al proprio fin à eſſe Intendente. Dios Guarde, &c. Madrid 22. de Noviembre de 1729. El Marques del Caſtelar.

REAL

REAL ORDEN, Y RELACION de 13. de Febrero de 1730.

Sobre los honores que se han de hacer à los Oficiales de Marina quando esten en tierra.

HAllandose el Rey con noticia de las dudas que se han ofrecido, sobre los honores que se han de hacer à los Oficiales Generales, y particulares de Marina quando están en tierra, al tiempo de passar por delante de las Guardias, assi en las Plazas, como en los Quarteles donde hubiere Tropas, por no especificarse en las Ordenanzas Militares; ha resuelto S. M. que en todas las Plazas, y demás parages, se hagan por ellas à los Oficiales de Marina los honores que les pertenecen, segun los grados que les están declarados, y se expressan en la Relacion adjunta, firmada de mi mano. Lo que participo à V. de su Real orden, para su cumplimiento en lo que pertenece à su Jurisdiccion. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Febrero de 1730. El Marques del Castelar.

GRADOS, QUE CORRESPONDEN en Tierra à los Oficiales Generales, y particulares de la Marina.

Grados de Mar.	*Grados de Tierra.*
Capitan General.	Capitan General.
Teniente General.	Teniente General.
Gefe de Esquadra.	Mariscal de Campo.

Capitan de Navio de alto bordo.	Coronel.
Capitan de Navios.	Coronel.
Teniente de Navios.	Capitan de Infanteria.
Alferez de Navios..	Teniente de Infanteria
Capitan de Galeota à Bombas. .	Teniente Coronel.
Teniente de Galeotas à Bombas.	Teniente de Infanteria
Alferez de Galeota à Bombas. .	Alferez de Infanteria.
Capitan de Fragatas.	Teniente Coronel.
Teniente de Fragatas.	Teniente de Infanreria
Alferez de Fragata.	Alferez de Infanteria.
Capitan de Burlotes.	Capitan de Infanteria.
Capitan de Pingue, Fragatilla, Tartana, ù otra Embarcacion armada en Guerra.	Teniente de Infanteria

Madrid 13. de Febrero de 1730. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 8. de Marzo de 1730.

Sobre Desertores que se dirigen à Reyno estraño.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 373.

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1730.

Sobre honores que se han de hacer, ò no, en las Plazas à los Cardenales, Arzobispos, y Obispos.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 374.

REAL

REAL ORDEN
de 27. de Septiembre de 1730.

Sobre abono de gratificacion à los Capitanes de Infanteria, por la ſaca de Sargentos, Tambores, y Soldados que ſe les haga para embiar à la America; y otras coſas.

SEñor mio. En Orden de veinte y ſiete de Septiembre me previene el ſeñor Don Joſeph Patiño lo ſiguiente. Por diferentes Reales Ordenes tiene S. M. mandado, que en los Regimientos de Infanteria de que ſe han deſtacado Sargentos, Tambores, y Soldados para embiar à la America, y tripular Navios, y ſacado un hombre por Compañia para completar las Guardias de Infanteria, y los Deſtacamentos que ſe han hecho tambien ultimamente para completar los Batallones deſtinados à la Expedicion, ſe conſideren preſentes en las Reviſtas, al ſolo fin de que à los Capitanes ſe abonaſſe la gratificacion que pudiera tocarles, como ſi ſe mantuvieſſen efectivos en ſus Compañias; y eſtando S. M. en animo de dar providencia à que los referidos Deſtacamenros ſe reemplacen, ſe ha ſervido reſolver, (en interin llega eſte caſo) que para deſde primero de Octubre proximo ſe conſidere el numero de Sargentos, Soldados, y Tambores, en que hayan conſiſtido los expreſſados Deſtacamentos, para abonar à los Capitanes la gratificacion que tendrian que percibir, ſi permanecieſſen en las Compañias; y para no perjudicar à los Capitanes, ſe ha ſervido S. M. reſolver tambien, que ſi las Compañias de que ſe hubieren hecho los Deſtacamentos eſtuvieren

actualmente tan diminutas, que no ſolo no venzan gratificacion, ſino que deba deſcontarſeles por no llegar al numero preſcripto en las Ordenanzas, es el Real animo de S. M. que en eſte caſo dexe de hacerſe el deſcuento, ò retencion que correſpondiere à las plazas que faltaren, ſi con las exiſtentes, y los Sargentos, Soldados, y Tambores deſtacados para los expreſſados fines, compuſieren el numero, ſegun el qual no debia hacerſe el deſcuento; pero ſi todavia, por faltar con uno, y otro el numero, ſe hubiere hecho, ò debiere hacer el deſcuento, quiere S. M. ſe execute en el proprio pie en que ſe haria antes de la ſeparacion de los Deſtacamentos. Participolo à V. S. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento, aviſando haberlo hecho aſsi, &c. De que eſtará V.m. en inteligencia para la obſervancia, y cumplimiento en la parte que le toca. Nueſtro Señor guarde à V.m. muchos años como deſeo. Sevilla, y Octubre 11. de 1730. El Conde de Ripalda. Señor Don Antonio de Caſtro y Barrios.

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1730.

Sobre probibicion de fuero à los que ſe mezclaren en la introduccion, ocultacion, y venta de Tabaco; y que la Tropa dé auxilio à ſus Miniſtros.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 375.

REAL

REAL ORDEN
de 4. de Abril de 1731.

Sobre Armas cortas, y disfraz de Paysanos por los Soldados que busquen Desertores.

Veaſe la Orde de 10. de May de 1743. ſobr lo miſmo.

CON motivo de haber paſſado à la Ciudad de Granada Don Jacinto Apeztegui, Capitan del Regimiento de Infanteria de Saboya, con algunos Sargentos, y Cabos de él, en buſca de Deſertores, y encontrado uno, que lo habia ſido del Regimiento, y procurando éſte retirarſe al tiempo de arreſtarle, fue herido de un golpe de daga que le dió un Cabo de Eſquadra, en ocaſion que concurriendo al parage donde ſucediò el lance uno de los Alcaldes del Crimen de aquella Chancilleria, hizo paſſar à la Carcel al Deſertor, al Cabo, y un Sargento, en el concepto de eſtar veſtidos unos, y otros de Payſanos, y ſe les formó Cauſa; de cuyo hecho dió cuenta al Rey el Corregidor de Granada, ſolicitando ſe declaraſſe tocarle el conocimiento de la Cauſa por la calidad de Intendente; y en ſu inteligencia, y de lo que expuſo la Chancilleria en quanto à no entregar à aquel Miniſtro el Cabo (como lo hizo por lo que toca al Sargento, y al Deſertor) por haberſele hallado con Arma corta, contra las Reales Pragmaticas; y teniendo S. M. preſente al proprio tiempo, que eſtando procediendo la Audiencia de Sevilla contra quatro Soldados del Regimiento de Infanteria de Portugal, que iban en buſca de Deſertores, por haberſeles aprehendido con Armas cortas de fuego, de-

claró S. M. que el conocimiento de esta Causa tocaba al Intendente de Andalucia: se sirvió S. M. resolver, que por la Chancilleria de Granada se entregasse al Corregidor el Cabo de Esquadra, con los Autos originales, y daga que se le aprendiò, para que procediesse en el conocimiento de la Causa: y considerando no se logrará la aprehension de los Desertores, si los Soldados à quien se encarga, no usan de disfraz, y llevan Armas cortas, porque en viendo aquellos la divisa de los Regimientos de donde han desertado, se ausentan, ò se ocultan, se ha servido S. M. resolver igualmente por punto general, que siempre que sea necessario, usen los Soldados de disfraz, y Armas cortas, llevando licencia, ò Passaporte de los Capitanes Generales, ò Comandantes de sus respectivas Provincias, en que se ha de prescribir el tiempo por que ha de valer, y expressar lo que hàn de executar, como sucede con los Ministros de Justicia, y Rentas Reales: de que participo à V. de su Real orden para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Sevilla 4. de Abril de 1731. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 25. de Abril de 1731.

Sobre aumento de Tropa en algunos Regimientos de Infanteria Española, y su gratificacion.

1 HAbiendo tenido el Rey por conveniente, que los Regimientos Españoles, no destinados à la Expedicion que se premeditó el año proximo passado de

de 1730. se pongan en el pie de 53. hombres por Compañia, inclusos los dos Sargentos, y el Tambor, assi como lo están aquellos, y comprehendiendose los 39. hombres por Batallon que corresponden à este aumento, en los que se han mandado dar de la Quinta actual à cada Regimiento, assi para este efecto, como para reintegrarlos de los Soldados que de ellos se destacaron para completar, y poner en mejor estado los de la expedicion, y para otros fines: ha resuelto S. M. que despues de entregadas las Quintas à cada Batallon, para que con ellas, y las Reclutas que deben haber hecho de su cuenta para reemplazar los Soldados que faltassen al completo, queden en el expressado pie de 53. hombres por Compañia, se considere à cada Capitan la gratificacion de 25. escudos al mes, que se le abonaba teniendo 50. hombres por los 53. referidos, empezando desde el numero 44. inclusivè, à dos escudos y medio por cada una de las diez plazas, hasta las 53. : bien entendido, que por cada plaza de las que faltaren desde 43. inclusivè, se han de descontar à cada Capitan los mismos dos escudos y medio, como antes se hacia quando las Compañias que debian estar con 50. hombres, no llegaban à los 40.

2 Tambien ha resuelto S. M. se siga (si no se hubiere practicado) la misma regla en quanto al abono, y descuento de gratificacion con los Regimientos Españoles, y estrangeros destinados à la expedicion desde el dia, ò dias que con la gente que se les aplicó de otros Cuerpos, quedaron en el pie de los 53. hombres por Compañia: de que participo

à V. S. de orden de S. M. para que prevenga lo conveniente al cumplimiento, y obſervancia de lo referido, como ſe ha executado tambien por eſta via à los Intendentes de Provincia; en inteligencia de que eſta diſpoſicion en nada altera la Reſolucion de S. M. de 31. de Enero de eſte año, en quanto à la reduccion de los Regimientos eſtrangeros no deſtinados à la expedicion, al pie de 40. hombres por Compañia. Dios guarde, &c. Sevilla 25. de Abril de 1731. Don Joſeph Patiño. Señor Don Thomás de Iriberri.

REAL ORDEN
de 10. de Julio de 1731.

Sobre abono de gratificacion à los Regimientos eſtrangeros de Infanteria, y numero de hombres de que ſe han de componer.

EN 31. de Enero de eſte año ſe previno à los Intendentes de Cataluña, Aragon, Valencia, Andalucia, y Mallorca, habia reſuelto el Rey, que à los Batallones de Infanteria eſtrangera, que ſe reduxeſſen al pie de 520. hombres, en conſeqüencia de las ordenes con que ſe hallaſſen los Inſpectores de la Infanteria, comunicadas por el Director General, ſe abonaſſe la gratificacion correſpondiente al numero de 40. hombres por Compañia, en la forma, y con las circunſtancias que ſe advierten en el Reglamento de Sueldos de 1. de Enero de 1718., cuya regla debia ſubſiſtir en el interin que ſe pongan en otro pie. Y teniendo S. M. preſente, que por

Or-

Orden de 1. de Octubre de 1721. se sirvió mandar, que à los Regimientos estrangeros en el mismo pie de 40. hombres por Compañia, se abonasse la gratificacion de 25. escudos al mes, en consideracion à la mayor dificultad, y costa de hacer sus Reclutas à diferencia de los Cuerpos Españoles: ha venido en declarar (con motivo de lo que sobre esta materia representó el Conde de Siruela, Director General de la Infanteria) que no obstante la citada Resolucion que se comunicó en 31. de Enero, se abone à los Batallones estrangeros comprehendidos en ella la gratificacion de 25. escudos al mes, concedida por la referida Orden de 1. de Octubre de 1721. en la forma que en ella se previno, y que se empiece à practicar assi desde 1. del siguiente mes de Agosto: de que aviso à V. S. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Sevilla 10. de Julio de 1731. Don Joseph Patiño. Señor Don Thomás de Iriberri.

REAL ORDEN
de 6. de Octubre de 1731.

Sobre el estilo observado en quanto à inventariar los bienes de los Militares.

HAbiendo representado el Conde de Itre, que en la Coruña se ha introducido hacerse por la Justicia Ordinaria los Inventarios de los bienes que quedan por muerte de los Militares, justificando por di-

Veasе la Orden de 5. de Enero de 1733. sobre que se observe el estilo, pag. 38.

diferentes Teſtimonios que ha remitido, que en aquella Plaza ha ſido eſtilo, y coſtumbre deſde el año de 1606. haſta el de 1713., y en la de Vigo en el de 723. 28. y 29. que la Juſticia Militar execute los referidos Inventarios, y algunas veces hacer almoneda de bienes, proveer de Tutor, y Curador à los Menores, y Juicio de Acreedores, expreſſando en ſu citada Repreſentacion ſer eſtilo, y obſervancia comun en los Reynos, y Exercitos de Eſpaña, que ſemejante conocimiento toca privativamente al Fuero de Guerra, y no à otro: ha reſuelto S. M., teniendo preſente lo prevenido en el Art. 5. Tit. 10. Lib. 4. de las nuevas Ordenanzas, que V. informe ſobre lo referido, y remita al Conſejo de Guerra los inſtrumentos juſtificativos de la coſtumbre, obſervancia, y eſtilo que haya en eſſe Reyno de que por la Juriſdiccion Militar ſe hagan los Inventarios de bienes de Militares difuntos: y de orden de S. M. lo participo à V. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Sevilla à 6. de Octubre de 1731. Don Joſeph Patiño.

REAL DECRETO
de 23. de Diciembre de 1731.

Sobre los caſos en que no han de ſer eſſentos de alojamiento los Caballeros de las Ordenes.

„ Se omite inſertar aqui eſte Decreto, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 377.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Febrero de 1732.

Sobre los Soldados que se ausentaren, ò refugiaren à Sagrado despues de haber cometido algun delito.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 378.

REAL ORDEN
de 15. de Marzo de 1732.

Sobre que cada Batallon pueda llevar à Campaña dos Caballos, y una Acemila.

COnsiderando el Rey los inconvenientes que podrian seguirse de no determinar el numero de Caballos, y Acemilas de que deben servirse los Oficiales de los Regimientos de Infanteria destinados al Exercito: ha deliberado, que cada Batallon pueda llevar dos Caballos, y una Acemila, y me manda lo participe à V. E. para que lo prevenga à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos, que han de salir de...... à fin de que lo tengan entendido, y executen assi: en inteligencia de que deben embiar à...... los Caballos, y Acemilas para que à su tiempo se embarquen alli, segun la disposicion que se dará para ello por...... Dios guarde, &c. Sevilla 15. de Marzo de 1732. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 15. de Marzo de 1732.

Sobre el pie en que han de quedar los Cuerpos de Dragones, y extincion de Compañias de Granaderos.

1 EL Rey ha resuelto extinguir las Compañias de Granaderos, que tienen separadas los Regimientos de Dragones de Pavía, Frisia, Tarragona, Edimburg, y Francia, incorporando los Soldados, y Caballos de ellas en las doce sencillas de cada uno: en cuya consequencia manda S. M. que los Capitanes, Tenientes, Alfereces, y Sargentos de Granaderos, queden agregados á sus proprios Regimientos para continuar su merito, abonandoseles el sueldo de tales, que hoy gozan, mientras sirvieren de agregados, ò con empleos correspondientes à sus grados, hasta que por su ascenso deban gozar otro sueldo mayor.

2 Las Compañias sencillas con que quedarán los mencionados cinco Regimientos, se deben componer de Capitan, Teniente, Alferez, Sargento, Tambor, tres Cabos, tres Granaderos, y 34. Soldados sencillos, aumentandose à las 39. plazas que hoy tienen los tres Granaderos, que se incorporan de la Compañia que en cada uno se extingue; y estableciendose asi para desde 1. de Abril de este año, se les abonará à todos el sueldo, que por el ultimo Reglamento les pertenece.

3 Sobre el expressado pie permanecerá hasta otra disposicion el Regimiento de Edimbourg, enteramente

te desmontado; y manda S. M. que à sus Capitanes se les abone para la recluta de la gente desde 1. de Abril 110. reales de vellon al mes de gratificacion à cada Compañia, en lugar de los 100. que al presente gozan; regulada à quatro plazas desde el numero de 39. inclusivè, hasta el de 42. comprehendidos Sargento, y Tambor, à razon de 27. reales y medio por cada una, los mismos que se les descontarán por las que presentaren de menos en las Revistas desde el proprio numero de 39. inclusivè.

4 A las Compañias de los Regimientos de Pavía, Frisia, Tarragona, y Francia, que están montados, y han de quedar, segun esta disposicion, con 33. caballos en cada una, inclusos los de Sargento, y Tambor, se les abonará à cada Capitan para remonta 264. reales de vellon al mes, tambien desde 1. de Abril siguiente, à razon de 66. reales por cada uno de los 4. caballos desde el numero de 30. inclusivè, hasta el de 33. descontandoles igual cantidad por cada caballo que presentaren de menos de los 30. en las Revistas de Comissario.

5 Assimismo ha resuelto S. M. que en los Regimientos de Belgia, Sagunto, Numancia, y Lusitania, destinados à la Expedicion, que se hallan sobre el pie de doce Compañias sencillas de à 32. Dragones montados, se nombren en cada una tres Granaderos, eligiendolos de los Soldados que en ellas hubiere mas à proposito; mandando S. M. que para desde 1. de Abril se les considere el Prest señalado en el ultimo Reglamento para un Sargento, un Tambor, y tres Cabos, tres Granaderos, y 24. Dragones sencillos,

to-

todos montados, para cuyos Cuerpos eſtá arreglada por las Ordenes poſteriores la gratificacion correſpondiente.

6 En el Regimiento de Batavia, que es el que reſta de los diez del Cuerpo de Dragones, es el animo de S. M. que no ſe haga novedad por ahora, debiendo permanecer en Italia donde ſe halla, ſobre el pie en que ſalió de Eſpaña.

7 Y reſpecto de que para cumplimiento de eſta Real diſpoſicion ſe han expedido las ordenes neceſſarias à los Capitanes Generales, y al Inſpector Don Andres de Benincaſa, lo prevengo à V. S. de la de S. M. à fin de que para la puntual obſervancia, y execucion de ſu Real voluntad en eſte aſſunto, aplique V. S. ſu cuidado, dando las providencias que le tocan para el mejor eſtablecimiento, y execucion de eſta diſpoſicion. Dios guarde, &c. Sevilla 15. de Marzo de 1732. Don Joſeph Patiño. Señor Don Antonio de Sartine.

REAL ORDEN
de 15. de Mayo de 1732.

Para que à las Mugeres de los Oficiales, que ſiguen la Expedicion, ſe les aſsiſta con la tercera parte de ſus ſueldos.

EL Rey ha tenido por conveniente, que las Mugeres, y Familias de los Oficiales de los Cuerpos deſtinados al Exercito de la Expedicion, ſean ſocorridas por cuenta de los ſueldos de ſus Maridos con

la

la tercera parte de ellos, ò mas, à eleccion de estos, como lo han hecho algunos, à fin de que durante su ausencia no les falte con que subsistir: en cuya conseqüencia remito à V. S. de su Real orden la Relacion adjunta de la cantidad con que ha de assistirse al mes à cada una de las que residen en essa Provincia, à fin de que V. S. dé disposicion à que se le entregue en cada mes con la misma puntualidad que el Prest, empezando desde el primero del presente de Mayo: en inteligencia de que los Recibos que se tomaren, solo han de servir para verificar el pago: pues por lo que mira al descuento, se ha dado orden al Comissario Ordenador Don Joseph de Contamina, que ha de hacer las funciones de Intendente del Exercito, para que prevenga lo conveniente à que se execute en conformidad de las Relaciones que se le han embiado à este fin. Y del recibo de esta dará V. S. cuenta. Dios guarde, &c. Sevilla 25. de Mayo de 1732. Don Joseph Patiño.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 15. de Septiembre de 1732. sobre Fuero al Teniente de Alcayde, Oficiales, y Soldados del Castillo de Tarifa, sin embargo de no tener sueldo.

„ QUeriendose disputar por el Intendente de An-
„ dalucia, si el Teniente de Alcayde, Oficia-
„ les, y Soldados del Castillo de Tarifa, go-
„ zaban del Fuero, y preeminencias Militares, obli-

„ gan-

„ gandolos à tomar trigo del Pósito, y repartiendoles paja: Visto en el Consejo de Guerra, con las „ Representaciones hechas sobre esto por el Capitan „ General de Andalucia, è Intendente, y una Real „ Cedula del año de 1729. à Consulta suya de 15. „ de Septiembre de 1732. resolvió S. M." Que los referidos Teniente de Alcayde, Soldados, Artilleros, Ayudantes, y demás personas que se ocupan en el Castillo de Tarifa, debian gozar del Fuero, y preeminencias Militares, como lo decia el Capitan General de la Costa, por estar assi prevenido en la Real Cedula expedida en 23. de Septiembre de 1729. que estaba en este Expediente; y que en su conseqüencia no se les debia repartir la harina, ò granos del Pósito, ni tampoco la paja, y otros utensilios; pero que en caso que dichos Teniente, y Soldados, ò alguno de ellos hubiessen tomado, ò repartido alguna cantidad de granos del Pósito, debian reintegrarlo, y à ello apremiarlos la Justicia Ordinaria.

REAL CEDULA
de 23. de Diciembre de 1732.

Sobre que sea de la obligacion de los Capitanes de Infanteria, Caballeria, y Dragones tener sus Compañias bien armadas; y gratificacion que para ello se les concede.

1 EL REY. Por quanto considerando que de comprehenderse el importe de las Armas en la gran masa, que señalé, y mandé se retuviesse pa-

para el Veſtuario de las Tropas, ſe ſeguiria el inconveniente, que antecedentemente ſe habia experimentado, de que manejando aquel caudal los Regimientos, no ſería como habia ſido uniforme la labor de las Armas, ni iguales ſus calibres, mandé por el Reglamento de ſueldos de 1. de Enero de 1718. que por entonces ſe entregaſſen à los Cuerpos las Armas que faltaſſen, haſta hallarſe con las que les correſpondian; y que para en adelante ſe dieſſen à cada Regimiento de Infanteria al año ſeis Fuſiles, y ſeis Bayonetas para cada Compañia de cincuenta hombres; y ſi fueſſen de à quarenta, cinco Fuſiles, y cinco Bayonetas al año. A cada Regimiento de Caballeria treinta Caravinas, treinta pares de Piſtolas, y ſeſenta y quatro Eſpadas; y à cada Regimiento de Dragones, *ſobre el miſmo pie*, treinta y ſeis Fuſiles con ſus Bayonetas, diez y ocho pares de Piſtolas, y ſeſenta Sabres. Y reconociendoſe, que de eſta providencia reſultan tambien inconvenientes, he reſuelto, que para ocurrir à unos, y à otros, ceſſe deſde ahora en adelante eſta práctica; y que entregadas las Armas à los Cuerpos ſobre el pie de ſu completo, ſea de la obligacion de los Capitanes tener ſiempre ſus Compañias bien armadas, mediante la gratificacion. A las de Infanteria de treinta y tres reales y ocho maravedis y medio de vellon al mes, que ſe han de pagar à cada Capitan con el pré, ſiendo las Compañias de cincuenta y tres hombres, y veinte y ſeis reales, y un maravedi y medio al que la tuviere ſobre el pie de quarenta. A cada Compañia de Caballeria de treinta hombres, ſiendo de ſu cargo entretenerſe bien armadas de Caravi-

nas, Piſtolas, y Eſpadas, quarenta y ſeis reales, y quatro maravedis. A cada Compañia de los Regimientos de Dragones de Belgia, Batavia, Sagunto, Numancia, y Luſitania, que eſtán al pie de treinta y dos hombres, y ſiendo de ſu cargo entretenerſe de Fuſiles, Bayonetas, Piſtolas, y Sabres, treinta y nueve reales, y doce maravedis; y à las de los Regimientos de Pavía, Friſia, Tarragona, Edimbourg, y Francia, que ſubſiſten al numero de quarenta y dos Dragones con igual obligacion, ſe abonarán cincuenta y dos reales, y veinte y un maravedis y medio; y en caſo de que Yo mande que ſe aumente, ò diſminuya el pie de las Compañias de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, ſe darán las gratificaciones à medida del aumento, ò diminucion. Quando algunos Cuerpos neceſsiten de Armas, acudirán à los Reales Almacenes, en donde ſe les entregarán de buena calidad las que neceſsiten al precio de cincuenta y ocho reales cada Fuſil, y ſeis la Bayoneta; cada Caravina cincuenta y ſeis reales; el par de Piſtolas à ſetenta y cinco reales; la Eſpada de Caballeria à treinta y dos reales, y el Sabre à veinte y ſeis; obſervandoſe para las entregas, y deſcuentos la formalidad, y precauciones, que previene el referido Reglamento de primero de Enero de 1718. y las Ordenes poſteriores: Y en caſo de que no ſe hallen en los referidos Almacenes, ò que las que hubiere eſtén deſtinadas al repueſto que debe haber en ellos, las mandarán hacer los Regimientos en las Fabricas de Placencia, ò Barcelona, ſiguiendo los calibres, medidas, peſo, y forma que tengo reſuelto, ſin poder alterar coſa alguna; à cuyo fin ſe

man-

mantendràn en las referidas Fabricas los Oficiales de Artilleria, Infanteria, Caballeria, y Dragones, que está determinado, con la obligacion de atender al puntual, y debido reconocimiento de las referidas Armas, y à las pruebas que se deben practicar; pues uno, y otro se pone à su cuidado, y no deberá ningun Cuerpo admitir las Armas que hubiere contratado, sino despues de estár aprobadas por el Oficial que tiene este encargo por los Directores, è Inspectores Generales.

2 Los Directores, è Inspectores serán responsables de que no se altere en nada lo resuelto, y particularmente en quanto à la uniformidad, forma, peso, y calibre de los Fusiles, Bayonetas, Caravinas, Pistolas, Espadas, y Sabres; y passarán todos los años à mi Secretario del Despacho de la Guerra el aviso de quedar los Regimientos de su cargo con todas las Armas de servicio que corresponden à su completo, exponiendo las que en aquel año han entrado nuevas en cada Regimiento, y de qué Fabrica, y Almacenes.

3 Para que puedan los Cuerpos de Caballeria, y Dragones ser responsables desde primero de Enero de 1733. del entretenimiento de Armas, por medio de la gratificacion, que en dinero se les señala, he mandado se les entregue en Armas, ò dinero, las que necessitan para quedar enteramente bien armados; mediante cuya providencia, han de percibir desde el mismo dia 1. de Enero la gratificacion que queda expressada. Y por lo que toca à la Infanteria, passará luego el Director General de ella à mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho, un Estado firmado

de ſu mano, que contenga lo que faltare, para que en ſu viſta pueda Yo mandar ſe les provea, à fin que queden reſponſables de las Armas deſde el dia que ſe ſeñalará por Ordenes particulares.

4 Por el tranſporte de Provincia à Provincia de los Fuſiles, Bayonetas, Caravinas, Piſtolas, Eſpadas, y Sabres, que deben entrar todos los años en cada Compañia, va aumentada la gratificacion menſual en lo que correſponde, regulando el peſo de las Armas, y cinco reales por arroba de porte por cada cincuenta leguas.

5 Y conviniendo, que ſean tambien reſponſables los Regimientos de Caballeria, y Dragones del entretenimiento de las Sillas, Frenos, Eſtrivos, y todo Correage, les ſeñalo à eſte fin la gratificacion menſual à cada Compañia de Caballeria de treinta caballos, de cincuenta y quatro reales, y diez y ſiete maravedis; de ſuerte, que por cien reales, y veinte y un maravedis de gratificacion al mes à cada Compañia, queda el Regimiento de Caballeria reſponſable de mantenerſe completo de Caravinas, Piſtolas, Eſpadas, Sillas con Frenos, Eſtrivos, y Correage, todo de buena calidad, y de la forma, peſo, medidas, y circunſtancias que eſtán prevenidas; y à los Regimientos de Dragones ſeñalo para el entretenimiento de las Sillas, por cada Compañia de treinta y dos caballos, cincuenta y ſiete reales, y ſiete maravedis y medio; y por cada Compañia de las que permanecen en el pie de treinta y tres caballos, cincuenta y ocho reales, y veinte y quatro maravedis y medio: de ſuerte, que por eſta gratificacion, y la ſeñalada para las

Ar-

Armas à cada Regimiento, quedan los Capitanes responsables de mantenerse completos de Fusiles, Bayonetas, Pistolas, Sables, Sillas, Estrivos, Frenos, y Correage, todo de buena calidad, y de la forma, peso, medidas, y circunstancias que están prevenidas, quedando al cuidado de los Inspectores se cumpla puntualmente por los Regimientos de Caballeria, y Dragones el cargo con que quedan por el medio de las referidas gratificaciones.

6 Se abonará esta gratificacion para el entretenimiento de las Sillas à los Regimientos de Caballeria, y Dragones, desde el citado dia primero de Enero de 1733. respecto haberse dado providencia para que perciban en dinero el importe de las que necessitan para su completo; y desde el mismo dia quedarán responsables de su entretenimiento.

7 Siempre que se aumente, ò disminuya el pie de la Caballeria, ù de los Dragones, se aumentará, ò rebaxará la gratificacion proporcionalmente.

8 Se nombrarán Oficiales inteligentes por el Director General de la Caballeria, y el Inspector General de los Dragones, para el reconocimiento de las Sillas, y sin él no se recibirán.

9 Por tanto mando à los Directores Generales de la Infanteria, y Caballeria, al Inspector General de los Dragones, à los Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Tesoreros, y demás Ministros, y personas à quienes tocare, ò pudiere tocar, observen, y guarden lo aqui expressado, sin contravenir à esta disposicion: para todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con

el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dada en Sevilla à 23. de Diciembre de 1732. YO EL REY. Don Joſeph Patiño.

REAL ORDEN
de 4. de Enero de 1733.

Sobre el paño, galones, y calidad de botones de que deben uſar en ſus uniformes los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 379.

REAL ORDEN
de 5. de Enero de 1733.

Sobre que ſe obſerve el eſtilo tocante à Inventarios de los bienes de Militares.

Veaſe la Cedula de 28. de Abril de 1739. ſobre Teſtamentos.

HE dado cuenta al Rey de las Repreſentaciones que V. S. ha hecho, y demás papeles que incluían, con motivo del abuſo introducido en eſſa Ciudad de hacerſe por la Juſticia Ordinaria los Inventarios de los bienes que quedan por muerte de los Militares: y en inteligencia de todo ha reſuelto S. M. ſe guarde en eſto el eſtilo, y fuero Militar que ha habido en eſſe Reyno de Galicia, y ſe practíca en los demás de eſta Peninſula, y Mallorca; y aſsi lo participo à V. S. de ſu Real orden para ſu inteligencia, y cumpli-

plimiento. Dios guarde, &c. Sevilla 5. de Enero de 1733. Don Joseph Patiño. Señor Conde de Itre.

REAL ORDEN
de 22. de Mayo de 1733.

Sobre los casos en que no han de ser essentos de alojamiento los Nobles, y Militares.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 380.

REAL ORDEN
de 12. de Octubre de 1733.

Sobre aumento de Tropa en los Regimientos de Caballeria.

EL Rey ha tenido por conveniente se aumenten quatro hombres por Compañia en cada uno de los Regimientos de Caballeria, los que por ahora se han de mantener à pie: y lo participo à V. de orden de S. M. à fin que prevenga lo conveniente à que se les bonifique el Prest, inclusa la masita, y el pan, como à los demás Soldados, segun el numero que se presentáre en las Revistas. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 12. de Octubre de 1733. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 12. de Octubre de 1733.

Sobre que se observe la preferencia que deben tener las Compañias de Granaderos.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 381.

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1733.

Sobre el uso de Armas cortas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 382.

REAL RESOLUCION
de 27. de Febrero de 1734.

Sobre que se restablezca el Regimiento de Caballeria Provincial de la Costa de Andalucia, llamado de Quantiosos.

EL Rey ha resuelto se restablezca el Regimiento de Caballeria Provincial de la Costa de Andalucia, llamado de Quantiosos, y que su formacion sea en el pie, y reglas que se expressan.

1 La Plana Mayor de este Regimiento se ha de componer de Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Ayudante, Capellan, Cirujano, y Timbalero.

Ha

2 Ha de constar de doce Compañias, compuesta cada una de Capitan, Teniente, Alferez, dos Sargentos, quatro Caravineros, tres Cabos, quarenta y tres Soldados, y un Trompeta.

3 Siendo el animo del Rey, que este Regimiento se ponga en el buen estado que conviene, ha nombrado por Coronel de él à Don Diego Ponce de Leon, Brigadier de los Exercitos de S. M. y Coronel del Regimiento de Dragones de Numancia, por la satisfaccion que tiene S. M. de que con su actividad, zelo, y experiencias, contribuirá à que se logren los fines que se desean.

4 Tambien ha resuelto S. M. que Don Nicolás Zorrilla de San Martin, actual Gobernador de Ocaña, passe luego à Andalucia à entender en el restablecimiento de este Cuerpo, para lo que le concede la facultad que se requiere, pues se halla satisfecho de su zelo, y desinterés, y de las experiencias que le assisten de las circunstancias con que se erigió, y mantuvo este Cuerpo, que ha mandado muchas veces con aprobacion, assi en el Pais, como en Campaña.

5 Teniendose presente, que en el pie preciso de las dotaciones que comprehendia este Regimiento, se experimentaron varias dificultades, y graves inconvenientes, por lo sumamente cargados que estaban los Pueblos, ha tenido S. M. por conveniente se agreguen, para mas dotacion del Regimiento, las Ciudades de Ayamonte, y San Lucar de Guadiana, y las demás Villas, y Lugares del Condado de Niebla; como tambien, que el repartimiento se haga distributivamente en ellas, y en todo el Reynado

do de Sevilla, comprehendido el Campo de Gibraltar, la Plaza de Tarifa, y la Villa de Puerto-Real, pues en esta forma se logra el fin del Real servicio, con alivio de los Pueblos: Y se previene, que en los Lugares cortos, y pobres no se ha de hacer este repartimiento, pues solamente debe comprehender à los acaudalados, que no se pueden encontrar en Pueblos de esta calidad.

6 Dexa S. M. al arbitrio del referido Don Nicolás Zorrilla de San Martin la distribucion de Quantiosos, no solo en las Villas, y Lugares en que tenian su antigua dotacion, sino tambien en los Pueblos que se han referido, y en los demás que tuviere por conveniente, aumentando, ò disminuyendo el numero de ellos, segun lo mas, ò lo menos gravados que se hallaren los Pueblos, reglandose à la presente substancia de ellos; en la inteligencia de que siguiendo el pie antiguo, se ha de executar el reparto en los mas acaudalados de cada Pueblo, teniendose presente los mas puntuales vecindarios, substancia, tratos, comercios, y manufacturas de cada uno, cuyas noticias dará el Intendente del Exercito de Andalucia al referido Don Nicolás Zorrilla; à quien se previene, que los Quantiosos que se rebaxaren de los que lo eran por el restablecimiento antiguo, han de ser todos los de menos quantía, reemplazando en su lugar igual numero que la tengan en los Pueblos, que nuevamente se agregaren.

7 Executado por el expressado Don Nicolás Zorrilla el reparto, ù eleccion de Pueblos, han de nombrar las Justicias los Quantiosos que tocare à cada

uno

uno en ſus mas acaudalados, à cuyo fin dará el Capitan General de la Coſta de Andalucia las ordenes convenientes, como tambien para que ſe apronten con ſus Caballos, y Montados.

8 Los Pueblos de las antiguas dotaciones de eſte Regimiento han de ſer repartidos diſtributivamente, como los demás que ſe han de agregar à ellas; y no ſe permitirá que los Quantioſos proprietarios aſsiſtan à ſus Montados, como ſe practicaba antes, pues eſte pernicioſo abuſo les motivaba la mayor carga, y unicamente ſerán obligados à ſervir por sí, ò poner Montado; y ſi faltáre, à reemplazarle: y los Subſtitutos, ò Montados, ſe mantendrán como todos los demás Soldados del Exercito.

9 Los referidos Quantioſos han de gozar de las preeminencias ſiguientes, de que ſe deſpachará à cada uno la Cedula correſpondiente, firmada de S. M. y refrendada del Secretario del Deſpacho de la Guerra.

10 Han de gozar las miſmas preeminencias de que gozan los Artilleros, y Labradores; y no podrán ſer preſos por deudas, ni executados en ſus perſonas, Armas, y Caballo.

11 En los arrendamientos, ventas, ò repartimientos que ſe hicieren de tierras para ſembrar, yervas, aguas, y agoſtaderos, han de ſer preferidos por el tanto à los que no ſirvieren en la Caballeria.

12 En Lugar de Realengo, y de Señorío ſe tendrá atencion à preferirlos en los oficios publicos honorificos.

13 En los Lugares donde hubiere Compañias ſe

di-

diputará, y acotará ſitio competente, y el mas à propoſito para ſolo los Caballos de la Compañia, y à los Quantioſos tocará parte, como à perſonas que ſirven en la Caballeria.

14 Eſtando aliſtados, y obligados à ſervir, no ſe les echará alojamiento en ninguna forma, ni ſe les ſacará ropa para él, ni bagage para los tranſitos, ni ſe les hará repartimiento alguno para ello, ni para utenſilio, ni paja.

15 No ſe les echarán Hueſpedes, Tutelas, Bulas, Teſorerias, ni Receptorías de maravedis de S. M. ni Mayordomias, Depoſitos, ni otras cargas Concegiles.

16 Han de ſer libres, y eſſentos de qualeſquier donativos, ù otros pedidos, y cargas que ſe impuſieren de nuevo.

17 Podrán traher, y uſar de todo genero de Armas ofenſivas, y defenſivas, en la forma, y con las circunſtancias que eſtá permitido por Reales Pragmaticas à los que ſirven en las demás Tropas.

18 Han de gozar del fuero, y preeminencias Militares en la forma, y con las circunſtancias que eſtán concedidas por las Ordenanzas à los que eſtán en actual ſervicio en las demás Tropas.

19 Executado el repartimiento por el referido Don Nicolás Zorrilla de San Martin, para nombrar los Quantioſos que correſpondan à cada Villa, ò Lugar, ſe procurará ſean tales Quantioſos como los del pie antiguo, que debian tener dos mil ducados de caudal; pero ſi no hubiere baſtantes de eſta claſe, ſe nombrarán de aquellos que tengan mas medios, incluyendo preciſamente à los que ſean actualmente

Alcaldes, y Regidores, por no ser justo que el serlo les sirva de asylo para dexar de servir en este Cuerpo, sobre que se encarga la mayor exactitud.

20 El referido Don Nicolás de Zorrilla y San Martin obrará de acuerdo con el Brigadier Don Diego Ponce de Leon, y procurarán conservar entre sí buena correspondencia, para que se logre mas bien el servicio.

21 La nominacion de Compañias se deberá hacer por estos Oficiales, segun lo tengan por conveniente; y se dexa tambien à su arbitrio el prefinir termino competente para que se apronten los caballos, y Montados.

22 No se ha de admitir ahora, ni en adelante Soldado, ni caballo alguno, sin que preceda la aprobacion del Coronel, que es, ò fuere de este Regimiento; y tampoco se podrán desechar, sin que preceda su consentimiento.

23 Nombrará S. M. Sargento Mayor, Ayudante, y dos Capitanes para este Regimiento; y para los demàs empleos se entregarán las Patentes en blanco al expressado Don Diego Ponce de Leon, quien deberá llenarlas en personas de calidad, y de su satisfaccion, por las quales se ha de costear el primer Vestuario, y Armamento; y por lo que toca à Sillas, y Botas, se examinará la obligacion que tengan las Justicias de entregar las que se pusieron en su poder el año de 1715. quando se mandó que se retirassen à sus casas los Sargentos, y Soldados de este Regimiento, por si se tuviere por conveniente precisarles al reemplazo de lo que debieren tener existente.

Los

24 Los sueldos, y pré de este Regimiento han de ser en todo iguales à los de los demás Regimientos de Caballeria, con la sola diferencia de que no han de gozar los Capitanes la gratificacion de los caballos, por no ser responsables de ellos; pero para el entretenimiento de Armas, y Sillas, se les bonificará la misma gratificacion, à proporcion del numero de plazas de cada Compañia, que está señalada por Ordenanza à todos los demàs Cuerpos.

25 El Capitan General de la Costa de Andalucia, y el Intendente de aquel Exercito, auxiliarán à los dos expressados Oficiales, y les facilitarán la assistencia que necessitaren para el puntual desempeño de sus encargos, por ser assi la voluntad de S. M. El Pardo à 27. de Febrero de 1734. Don Joseph Patiño.

REAL RESOLUCION de 9. de Abril de 1734.

Sobre el modo de conservar los Caravineros en los Regimientos de Caballeria, y servicio que han de hacer.

1 LOS quarenta y ocho Caravineros mandados nombrar en los Cuerpos, à quatro en cada una de sus doce Compañias, se mantendrán siempre de los Soldados mas sobresalientes, bizarros, y experimentados: estarán en lista despues de los Cabos de Esquadra, y tendrán los caballos de mejor calidad para el servicio.

2 Se elegirán por los Coroneles un Capitan, Teniente, Alferez, Sargento, y un Trompeta entre los

los de cada Regimiento, de las mas ventajosas circunstancias, para cubrir los Caravineros, avisando al Inspector General los que se nombraren, antes de darlos à reconocer, para que los apruebe, y se execute.

3 Oficiales, y Caravineros, estando el Regimiento en Quartel, se mantendrán cada uno en sus Compañias, y en ellas harán el servicio por escala, sin dispensacion alguna, asi en el interior del Cuerpo, como en los Destacamentos fijos, y particulares de la Provincia; si bien en el no dispensar queda para los Caravineros el arbitrio de ocuparlos en la fatiga del Quartel, ò sus immediaciones, sin aventurar los caballos, ni deteriorarlos, facilitando tambien por este medio que estén mas unidos, y prontos en el Cuerpo para lo que se ofreciere.

4 En Campaña harán el servicio que les destinare el Capitan General del Exercito, à cuyo efecto Oficiales, y Caravineros estarán prontos en su Campamento, y los ultimos harán la guardia de los Estandartes, quando no se hallen empleados en accion, ò Destacamentos, para aliviar los Soldados de sus Compañias, en las quales se dispondrá estén los Caravineros repartidos en ranchos, para que ellos, y sus caballos tengan segura la subsistencia.

5 En Quartel, Campaña, ò Guarnicion mandarán el Regimiento los Oficiales de Caravineros por su antigüedad siempre que les corresponda por ausencia, ò falta de sus Gefes; y si en interin se juntaren los Caravineros para Destacamento, Salida, ò otra operacion del servicio, se nombrará para cubrirlos por escala el Capitan que le tocare.

Quan-

6 Quando en los Regimientos ſe junten los Caravineros, nombrará el Capitan tres de ellos de ſu ſatisfaccion, que hagan exercicio de Cabos, para regular el material ſervicio en los pueſtos de guardia, ò otros que neceſsiten.

7 En marcha, y formacion de Eſquadrones, y Regimientos, y en los Exercicios, irán los Caravineros en ſus Compañias, ſin unirſe, como no preceda orden particular de los Capitanes Generales para ello.

8 El numero de los quarenta y ocho Caravineros eſtará ſiempre en los Cuerpos efectivo, y completo para el empleo en que ſe les deſtine, y eſpecialmente en Campaña, ſe reemplazarán ſin intermiſsion los hombres, y caballos, que puedan perderſe; y en habiendo Caravinero enfermo, ò herido, ocupará ſu plaza en la Compañia de que fueſſe, el Soldado mas bien montado, y de mejores circunſtancias, para que haga en interin el ſervicio, practicandoſe lo miſmo en lo que mira à caballos, pues el que eſtuviere herido, cojo, ò enfermo de Caravinero, le ha de cuidar ſu dueño, y cada uno ha de uſar del que monta, ſin cambiarlos.

9 Los Caravineros, y ſus Oficiales uſarán de Botines à caballo, para eſtár mas aptos à executar à pie el ſervicio que pueda ocurrir, en el que ſe le ſeñalare.

10 Y por la diſtintiva recomendacion de eſta Tropa à ſus Oficiales, à proporcion de ſu merito ſe les hará preſentes en las propoſiciones de empleos vacantes, para que ſean atendidos en ſu aſcenſo. Todo lo qual manda S. M. ſe practíque, y obſerve en eſte aſſunto. Madrid à 9. de Abril de 1734. Don Joſeph Patiño.

REAL

REAL DECRETO
de 28. de Abril de 1734.

Sobre Desertores, y obligacion de las Justicias à recogerlos, baxo de graves penas à las que no lo hicieren, y de premio à las que se esmeraren en ello.

„ Se omite insertar aqui este Decreto, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 383.

REAL ORDEN
de 7. de Mayo de 1734.

Sobre aumento de Tropa en la Caballeria, y Dragones.

EXC.MO SEñOR. Habiendo resuelto el Rey, que en todos los Regimientos de Caballeria, y Dragones de sus Exercitos se nombren quarenta y ocho Caravineros, ò Granaderos, à razon de quatro en cada una de sus doce Compañias, mantenidos en ellas de los mejores Soldados, y caballos, con la ventaja de sueldo señalado por el ultimo Reglamento, en la forma que los tenian los Cuerpos antes de la separacion à Compañia, teniendo tambien Oficiales elegidos para cubrirlos siempre que se junten: se han expedido las Ordenes correspondientes al efecto; y de la de S. M. lo participo à V. E. à fin de que se halle enterado de ello para los fines que en adelante convengan al servicio. Dios guarde, &c. Aranjuez 7. de Mayo de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Marques de Risbourg.

REAL ORDEN
de 9. de Junio de 1734.

Para que las mugeres de Oficiales que eſtuvieren en Eſpaña, los ſigan, y vivan con ellos.

HAllandoſe el Rey con noticia de lo poco que atienden algunos Oficiales à la ſubſiſtencia de ſus familias, con motivo de no ſeguirlos quando marchan de una Provincia, ò Guarnicion à otra, ſe ha ſervido reſolver, no ſe permita que las mugeres de Oficiales, que tuvieren ſus maridos en Eſpaña, dexen de ſeguirlos, y de vivir con ellos, para que no padezcan la neceſsidad à que ſe ven reducidas. Participolo à V. de ſu Real orden para que lo tenga entendido, y en la parte que le toca prevenga ſe execute, y cumpla exactamente eſta Reſolucion. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 9. de Junio de 1734. Don Joſeph Patiño.

REAL ORDEN
de 11. de Julio de 1734.

Sobre aumento de Tropa en los Regimientos de Caballeria que ſeñala.

TEniendo reſuelto el Rey, que los cinco Regimientos de Caballeria de Bravante, Algarve, Calatrava, Sevilla, y Salamanca ſe aumenten de diez hombres por Compañia, lo participo à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que toca à

la

la Teſoreria Mayor, reſpecto de eſtar expedidas las Ordenes à eſte fin. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 11. de Julio de 1734. Don Joſeph Patiño. Señor Marques de Torrenueva.

REAL ORDEN
de 13. de Febrero de 1735.

Sobre Oficiales que ſe ſirvan de Soldados.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 388.

REAL ORDEN
de 14. de Abril de 1735.

Sobre el abono de dos Trompetas que ſe han aumentado en los Regimientos de Caballeria que preſcribe.

A Los Regimientos de Caballeria del Principe, Bravante, Algarve, Sevilla, Calatrava, y Monteſa, que han aumentado diez hombres por Compañia, con que componen quarto Eſquadron, ſe les mandó aumentaſſen tambien los dos Trompetas correſpondientes, que no eſtá advertido ſe les abonen; en cuya virtud prevengo à V. S. de orden del Rey, expida la conveniente providencia, para que à los expreſſados Cuerpos ſe les conſidere el haber que pertenece à los dos Trompetas de aumento, en la conformidad que eſtá arreglado para los ſeis del pie antiguo, empezandoſe el abono deſde que conſte ha-

ber-

berlos presentado los Regimientos en Revista. Dios guarde, &c. Aranjuez 14. de Abril de 1735. Don Joseph Patiño. Señor Marques de Torrenueva.

REAL ORDEN
de 9. de Mayo de 1735.

Sobre que se lean las Ordenanzas en el idioma de la Nacion de cada uno, y se ponga Certificacion en los Processos de haberse executado assi.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 389.

REAL ORDEN
de 16. de Junio de 1735.

Comunicada al Capitan General de Mallorca, para que con assistencia suya conozca aquella Audiencia de las Causas de dos Desertores presos por ladrones.

HE dado cuenta al Rey de lo que V. E. expressa en Carta de 29. de Marzo de este año, con motivo de haberse preso à Juan Carrió por ladron, y decirse que es Desertor, por lo qual se ofrece la duda de si ha de ser juzgado por essa Audiencia: y respecto de haberse aprehendido despues con los demás cómplices à Antonio Ferrer, que tambien se enuncia Desertor; y que de la dilacion que ha de interponerse en el castigo de estos dos Reos de la separacion de Autos, se seguirán perjudiciales conse-

qüencias: ha resuelto S. M. que essa Audiencia conozca de la Causa de estos dos Reos, al mismo tiempo que de las de los demàs, como en iguales terminos, y circunstancias se sirvió S. M. mandarlo el año de 732. en las Causas de Bartolomé Susana, y en la de la muerte violenta de Francisco Solom, y que esto sea con la precisa assistencia de V. E. y de orden de S. M. se lo participo para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento: en inteligencia de que se participa tambien de esta resolucion al Regente de essa Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 16. de Junio de 1735. Don Joseph Patiño. Señor Don Patricio Laules.

REAL ORDEN
de 6. de Julio de 1735.

Sobre preferencia del Regimiento de Infanteria de la Reyna à los demás.

EL Rey se ha servido declarar, que el Regimiento de Infanteria de la Reyna debe preferir en los casos que se ofrezcan à toda la Infanteria de sus Exercitos, despues de los dos Regimientos de sus Reales Guardias; y me manda S. M. lo participe à V. para que lo tenga entendido, y dé las ordenes convenientes à su cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso à 6. de Julio de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 9. de Julio de 1735.

Sobre el tiempo en que se ha de tomar juramento à los testigos.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 390.

REAL ORDEN
de 2. de Febrero de 1736.

Sobre abono de gratificacion à los Regimientos de Caballeria, y Dragones, que prescribe, y se ha aumentado quarto Esquadron.

1 CON motivo de haber aumentado el quarto Esquadron los Regimientos de Caballeria del Principe, Bravante, Algarve, Sevilla, Calatrava, y Montesa, ha resuelto el Rey, que à cada Capitan de los doce que compone cada Cuerpo, se le abonen 322. reales de vellon por gratificacion de caballos en cada mes, presentando sus Compañias en el pie de 40. Soldados montados, incluso el Sargento, regulado el abono por seis plazas en cada Compañia, à razon de 53. reales, y dos tercios de otro, contando desde el numero de 34. hasta el de 39. ambos inclusive, y excluso el Sargento, debiendo rebaxarseles la propria porcion por cada plaza que tuvieren de menos de las 34. en las Revistas, considerandose este Reglamento, y goce para los expressados seis Re-

gimientos desde los dias que declara la nota adjunta en adelante, hasta otra disposicion.

2 Assimismo ha resuelto el Rey, que à los Regimientos de Dragones de la Reyna, Belgia, Batavia, Sagunto, Numancia, Lusitania, y Francia, que se han montado sobre el pie de 42. Soldados, comprehendidos Sargento, y Tambor en las doce Compañias de cada Cuerpo, se acredite à los Capitanes al mes la gratificacion de 330. reales de vellon para caballos à cada Compañia, presentandose completas, y se regulará el abono à seis plazas, contadas desde 35. hasta 40. inclusivè, y exclusos Sargentos, y Tambores, à razon de 55. reales cada una, descontando igual cantidad para la que tuvieren menos de los 35., empezandose la consideracion desde los dias que declara la citada nota adjunta, la qual remito à V. S. de orden de S. M. participandole la expressada Real Resolucion para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 31. de Enero de 1736. Don Joseph Patiño.

Omitese insertar la nota que cita esta Real Orden, por reducirse à expressar el dia, mes, y año desde que cada uno de estos Regimientos debian entrar al goce de su gratificacion.

BREVE PONTIFICIO de 4. de Febrero de 1736.

Sobre la jurisdiccion Eclesiastica de que debe usar por tiempo de siete años el Vicario General, ò Capellan Mayor de los Exercitos, y sus Subdelegados.

Vease el Breve de 2. de Junio de 1741. sobre lo mismo.

CLEMENS PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

„ QUoniam in Exercitibus charissimi „ in Christo filii „ nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici „ multa sæpè contingere „ possunt, in quibus, pro „ recta Sacramentorum „ administratione, salubrique directione, & „ cura animarum illorum, „ qui in Castris degunt, „ & versantur, necnon „ pro cognoscendis, & „ decidendis inter eos „ causis, & controversiis „ ad forum Ecclesiasticum „ pertinentibus, opera, & „ industria unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit; „ prop-

CLEMENTE PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

NEcessitandose de la asistencia de una, ò mas personas Eclesiasticas, que en los muchos casos que suelen suceder en los Exercitos del carissimo en Christo hijo nuestro Phelipe, Rey Catolico de las Españas, atiendan, con aplicacion, à la recta administracion de los Sacramentos, saludable direccion, y cuidado de las almas de los Militares que están en Campaña, y que entiendan en las causas, y controversias que entre ellos se mueven, cuya decision pertenece al fuero Eclesiastico; y como es dificul-

„ propterea quod non fa-
„ cilè ad proprios Paro-
„ chos, & locorum Ordi-
„ narios, aut ad Nos, &
„ Sedem Apoſtolicam re-
„ curſus haberi poteſt; Id
„ circò Nos ſupplicatio-
„ nibus ipſius Philippi Re-
„ gis nomine Nobis ſuper
„ hoc humilitèr porrectis
„ inclinati, Capellano Ma-
„ jori Exercituum hujuſ-
„ modi ab eodem Philip-
„ po Rege pro tempore
„ deputato infraſcriptas
„ facultates per ſe, vel
„ alium, ſeu alios Sacer-
„ dotes probos, & ido-
„ neos per ipſum Capella-
„ num Majorem, prævio,
„ diligenti, ac rigoroſo
„ examine repertos, ac ap-
„ probatos (quatenus jam
„ ab aliquo ſuo Ordina-
„ rio approbati non eſ-
„ ſent) & ab eodem Ca-
„ pellano Majore ſubde-
„ legandos erga milites,
„ aliaſque utriuſque ſe-
„ xus perſonas ad dictos
„ Exercitus (comprehen-
ſis

cultoſo el recurſo à los proprios Parrocos, y à los Ordinarios, ò à Nos, y à la Sede Apoſtolica: Por tanto, Nos inclinado à la humilde ſuplica, que en nombre del miſmo Rey Phelipe ſe nos ha hecho ſobre eſto, con autoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes damos, y concedemos las facultades infraſcritas al Capellan Mayor de los dichos Exercitos, de que ſolo podrá uſar por sí, ò en ſu nombre otro, ù otros Sacerdotes exemplares, è idoneos, precediendo un riguroſo examen, mediante el qual ſean aprobados, (en caſo de no eſtarlo por alguno de ſus Ordinarios) los que el miſmo Capellan ha de ſubdelegar para con los Militares, y tambien para con las perſonas de uno, y otro ſexo, dependientes de los dichos Exercitos, comprehendidas tambien

„ sis etiam Copiis Auxi-
„ liaribus) quomodolibet
„ spectantes tantum exer-
„ cendas.

1 „ Videlicét admi-
„ nistrandi omnia Eccle-
„ siæ Sacramenta , etiam
„ ea , quæ non nisi per
„ Parochialium Ecclesia-
„ rum Rectores ministrari
„ consueverunt , præter
„ Confirmationem, & Or-
„ dinem,reliquasque func-
„ tiones , & munia Paro-
„ chialia obeundi.

2 „ Absolvendi ab
„ hæresi , apostasia à fide,
„ & Schismate intra Ita-
„ liam quidem, & Insulas
„ adjacentes,illos tantum,
„ qui in eis locis, ubi hæ-
„ resis impunè grassatur
„ nati sint , nec unquam
„ errores judicialiter ab-
„ juraverint , vel Sacr.
„ Rom. Ecclesiæ reconci-
„ liati fuerint. Extra Ita-
„ liam verò, dictasque In-
„ sulas adjacentes , quos-
„ cumque etiam Ecclesias-
„ ti-

bien las Tropas Auxilia-
res.

1 A saber , para ad-
ministrar todos los Sacra-
mentos de la Iglesia, aun-
que sean los que solo los
Rectores de las Iglesias
Parroquiales acostumbran
administrar , excepto la
Confirmacion , y el Or-
den , y para hacer todas
las funciones , y exercer
todos los cargos Parro-
quiales.

2 Para absolver de
heregia , apostasía de la
Fé , y Cisma dentro de la
Italia , y sus Islas adya-
centes , pero solo aquellos
que hayan nacido en los
Lugares en que sin casti-
go se practíca la heregia,
y que jamás hayan abju-
rado judicialmente los
errores, ò no se hayan re-
conciliado con la Santa
Romana Iglesia ; y fuera
de la Italia , y de las di-
chas Islas adyacentes , à
qua-

„ ticos, tam Sæculares, „ quam Regulares eadem „ Caſtra ſequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium Inquiſitionis adverſus hæreticam „ pravitatem, niſi inibi „ deliquerint, ubi hæreſis „ impuné graſſatur; nec „ etiam illos, qui errores „ judicialiter abjuraverint, niſi iſti nati ſint, „ ubi ſimiliter graſſatur „ hæreſis, & poſt judicialem abjurationem illuc „ reverſi, in hæreſim fuerint relapſi; & hos in „ foro conſcientiæ dumtaxat.

qualeſquiera Ecleſiaſticos, aſsi Seculares, como Regulares, que ſiguieſſen los miſmos Exercitos, pero no los que fueren de aquellos Lugares donde hay Tribunal de la Inquiſicion contra la heretica pravedad, à menos que cometieſſen el delito donde ſin caſtigo ſe practíca la heregia; ni los que hayan abjurado judicialmente los errores, à menos que eſtos hayan nacido en los Lugares, en que tambien ſe practíca la heregia, y deſpues de haberlos abjurado judicialmente, habiendo buelto à dichos Lugares, hubieſſen reincidido, pero à eſtos ſolo en el fuero de la conciencia.

3 „ Abſolvendi quoque à quibuſvis exceſsibus, & delictis quantumcumque gravibus, & „ enormibus, etiam in caſibus Nobis, & eidem „ Sedi Apoſtolicæ ſpecialiter reſervatis, ac etiam „ con-

3 Para abſolver tambien de qualeſquier exceſſos, y delitos, aunque graves, y enormes, aun en los caſos eſpecialmente reſervados à Nos, y à la miſma Santa Sede Apoſtolica, y tambien los conte-

„ contentis in litteris die
„ Cœnæ Domini quotan-
„ nis legi ſolitis.

4 „ Retinendi extra
„ Italiam ſolummodò, &
„ Inſulas adjacentes, &
„ legendi (non tamen aliis
„ ſimilem licentiam con-
„ cedendi) libros prohibi-
„ tos hæreticorum, vel in-
„ fidelium de eorum Reli-
„ gione tractantes, & alios
„ quoſcumque ad effec-
„ tum eos impugnandi, &
„ hæreticos, ſeu infideles
„ in Caſtris forté degen-
„ tes, ad Orthodoxam fi-
„ dem convertendi, ex-
„ ceptis tamen operibus
„ Caroli Molinæi, Nico-
„ lai Macchiavelli, & li-
„ bris de Aſtrologia Judi-
„ ciaria tractantibus, ac
„ ita ut dicti libri prohi-
„ biti ex Provinciis, in
„ quibus hæreſes impuné
„ graſſantur, minimé effe-
„ rantur.

5 „ Celebrandi Miſſam
„ una hora ante Auro-
„ ram,

tenidos en las letras que ſe acoſtumbran leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

4 Para que puedan tener, y leer ſolo fuera de la Italia, y de las Islas adyacentes (pero no para dár à los otros ſemejante licencia) Libros prohibidos de Hereges, ò Infieles, que traten de ſu Religion, y otros qualeſquiera, para impugnarlos, y convertir à la Fé Catolica à los Hereges, è Infieles, que tal vez hubieſſe en dichos Exercitos, excepto las Obras de Carlos Molineo, Nicolás Macchiavelo, y los Libros que tratan de la Aſtrologia Judiciaria, pero de manera que los dichos Libros prohibidos no ſe ſaquen de las Provincias en que ſin caſtigo ſe permite la heregia.

5 Para decir Miſſa una hora antes del dia, y otra deſ-

„ ram, & alia poſt meri-
„ diem, & ſi cogat neceſ-
„ ſitas, etiam extra Eccle-
„ ſiam, in quocumque
„ loco decenti etiam ſub
„ dio, vel ſub terra, &
„ gravi omninò urgente
„ neceſsitate etiam bis in
„ die (ſi tamen in prio-
„ ri Miſſa ablutionem non
„ ſumpſerit, ac jejunus
„ fuerit;) necnon ſuper
„ Altari portatili etiam
„ non integro, ſeu difrac-
„ to, aut læſo, & ſine
„ Sanctorum Reliquiis, ac
„ demum ſi aliter celebra-
„ ri non poſsit, & ab-
„ ſit periculum ſacrilegii,
„ ſcandali, & irreveren-
„ tiæ, etiam præſentibus
„ hæreticis, aliiſque ex-
„ communicatis, dummo-
„ dò inſerviens Miſſæ non
„ ſit hæreticus, vel ex-
„ communicatus.

6 „ Concedendi pri-
„ mó converſis ab hæreſi,
„ vel ſchiſmate plena-
„ riam, aliis itidem qui-
„ buſcumque utriuſque ſe-
„ xus

deſpues de medio dia; y ſi fueſſe neceſſario, tambien fuera de la Igleſia, en qualquier lugar decente, aunque ſea al raſo, y baxo tierra, y habiendo urgente neceſsidad: tambien dos veces al dia, (pero no habiendo ſumido la ablucion en la primera Miſſa, y eſtando ayuno) y tambien en Altar portatil, aunque no entero, y roto, ò maltratado, y ſin Reliquias de Santos; y finalmente, ſi no ſe pudieſſe celebrar en otra conformidad, no habiendo peligro de ſacrilegio, eſcandalo, è irreverencia; aunque ſea en preſencia de los Hereges, y de otros excomulgados, con tal, que el que ayude la Miſſa no ſea Herege, ò excomulgado.

6 Para conceder Indulgencia plenaria, y remiſsion de todos ſus pecados à los que la primera vez ſe convirtieren de la

„ xus Christi fidelibus ad
„ prædictos Exercitus per-
„ tinentibus in articulo
„ mortis saltem contritis,
„ si confiteri non pote-
„ rint, necnon in Nativi-
„ tatis Domini nostri Jesu
„ Christi, Paschatis Re-
„ surrectionis, ac Assump-
„ tionis Beatæ Mariæ Vir-
„ ginis Immaculatæ festis
„ diebus verè pœniten-
„ tibus, & confessis, ac
„ Sacra Communione re-
„ fectis similiter plenariam
„ omnium peccatorum
„ suorum indulgentiam,
„ & remissionem.

7 „ Singulis autem
„ Dominicis, & aliis festi-
„ vis diebus de præcepto,
„ relaxandi iis, qui ejus
„ concionibus intervene-
„ rint decem annos de in-
„ junctis illis, seu aliàs
„ quomodolibet debitis
„ pœnitentiis in forma Ec-
„ clesiæ consueta. Easdem-
„ que Indulgentias sibi lu-
„ crandi singulis secundis
„ fe-

la heregia, ò de Cisma, y à todos los demás Fieles Christianos de uno, y otro sexo dependientes de los dichos Exercitos, que en el articulo de su muerte, no pudiendo confessarse, à lo menos estén contritos; y à los que estando verdaderamente arrepentidos, confessaren, y comulgaren en las Festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, Pasqua de Resurreccion, y en el dia de la Assuncion de la Immaculada Beatissima Virgen Maria.

7 Para conceder en la acostumbrada forma de la Iglesia diez años de Indulgencias de las penitencias impuestas, ò de otra qualquiera manera debidas à los que en los Domingos, y otros dias de Fiesta de precepto assistiessen à sus Sermones, y que puedan ganar estas missmas Indulgencias los Lunes

„ feriis cujuslibet hebdo-
„ madæ Officio novem
„ lectionum non impedi-
„ tis , vel eis impeditis die
„ immediaté ſequenti.

8 „ Celebrandi Miſ-
„ ſam de Requiem in quo-
„ cumque Altari etiam
„ portatili , ſi aliter cele-
„ brari non poſsit , & per
„ ejus applicationem libe-
„ randi animam alicujus
„ ex piè defunctis dicto-
„ rum Exercituum ſecun-
„ dum Celebrantis inten-
„ tionem à Purgatorii pœ-
„ nis per modum ſuffragii.

9 „ Deferendi , ſi in
„ locis verſentur , ubi ab
„ hæreticis , vel infidelibus
„ periculum ſubſit , ſacri-
„ legii , vel irreverentiæ
„ Sanctiſsimum Euchariſ-
„ tiæ Sacramentum occul-
„ tè ad infirmos ſine lu-
„ mine , illudque ſine eo-
„ dem in prædictis caſibus
„ retinendi pro iiſdem in-
„ firmis in loco tamen ap-
„ to , atque decenti.

„ In-

nes de cada ſemana, aſsiſ-
tiendo al Oficio de Difun-
tos, no eſtando ocupados,
ò el dia inmediato ſiguien-
te , ſi no lo eſtuvieſſen.

8 Para decir Miſſa de
Difuntos en qualquier Al-
tar , aunque portatil, ſi no
ſe pudiere celebrar de otra
ſuerte , y aplicandola ſe-
gun la intencion del Ce-
lebrante , por modo de
ſufragio , ſacar de las pe-
nas del Purgatorio la Al-
ma de algun difunto de
los dichos Exercitos.

9 Para que hallando-
ſe en lugares donde por
razon de los Hereges , ò
Infieles , haya peligro de
ſacrilegio , ò irreverencia,
puedan llevar ocultamen-
te , y ſin luces el Santiſsi-
mo Sacramento de la Eu-
cariſtia à los enfermos , y
en tales caſos reſervarle
ſin el miſmo peligro en lu-
gar decente , y proporcio-
nado para los dichos en-
fermos.

Pa-

10 ,, Induendi (ſi quandoque in iis partibus degant, per quas propter hæreticorum, vel infidelium inſultos aliter tranſire; vel in illis morari non poſſent) veſtibus ſæcularibus licét ſacerdotes etiam Regulares fuerint.

11 ,, Benedicendi quæcumque Vaſſa, Tabernacula, Veſtimenta, Paramenta, & Ornamenta Eccleſiaſtica, aliaque ad Divinum cultum (pro ſervitio eorumdem Exercituum dumtaxat) neceſſaria, & pertinentia. Exceptis tamen iis, in quibus Sacra Unctio adhibenda erit.

12 ,, Reconciliandi Eccleſias, & Capellas, ac Cœmeteria, & Oratoria, quomodolibet polluta, in illis partibus, in quibus ipſi Exercitus conſederint, ſi ad locorum Ordinarios commodus non pateat acceſſus,

,, aqua

10 Para veſtirſe de Seglares, aunque ſean Sacerdotes Regulares, en el caſo que alguna vez hayan de paſſar, ò hacer manſion en partes donde, por razon de los inſultos de los Hereges, è Infieles ſea preciſo uſar de ſemejantes veſtidos.

11 Para bendecir qualeſquiera Vaſos, Tabernaculos, Veſtiduras, Aparatos, y Ornamentos Ecleſiaſticos, y otras coſas neceſſarias, y pertenecientes al Culto Divino, pero ſolo para el uſo de los dichos Exercitos, excepto los que hayan de ſervir para dar la Santa Uncion.

12 Para reconciliar Igleſias, Capillas, Cementerios, y Oratorios de qualquiera manera violados en aquellas partes en que los dichos Exercitos hicieſſen reſidencia, ſi no hubieſſe comodidad para acudir à los Ordinarios,

pre-

„ aqua tamen prius per „ aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est, „ benedicta, immò etiam „ magna urgente necessitate, ut Missæ Dominicis, & aliis festivis diebus celebrari possint, „ illa etiam à memorato „ Antistite non benedicta.

precediendo la bendicion del agua, como es costumbre, por algun Sacerdote Catolico; y habiendo necessidad urgente, para poder celebrar el Sacrificio de la Missa los Domingos, y otros dias de fiesta, aunque la dicha agua carezca de la referida bendicion de Sacerdote Catolico.

13 „ Prætereà eidem „ Capellano Majori per se „ pariter, vel alium, seu „ alios ab eo subdelegandos, probos, & idoneos „ Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos, juxta „ attestationem, & informationem ab eorum Ordinario, aliisvè personis „ fidedignis, per ipsum „ Capellanum Majorem „ desuper exquirendam, „ omnem, & quamcumque „ jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, „ qui in Exercitibus prædictis pro Sacramentorum administratione, „ nec-

13 Y además concedemos al mismo Capellan Mayor, que por sí, por otro, ò por otros que subdelegáre, siendo Sacerdotes exemplares, è idoneos, inteligentes, y practicos en el fuero Eclesiastico, de lo que el dicho Capellan Mayor tomará certificados informes de sus Ordinarios, y de otras personas fidedignas, pueda exercer toda, y qualquiera jurisdiccion Eclesiastica en los que assistiessen en dichos Exercitos para la administracion de Sacramentos, y se em-

,, necnon ſpirituali animarum cura, & directione pro tempore inſervient, ſivè Clerici, vel Presbyteri Sæculares, ſivè quorumvis, etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint, perindè, ac ſi quo ad Clericos Sæculares eorum veri Præſules, & Paſtores, quo ad Regulares verò illorum Superiores Generales eſſent.

14 ,, Omneſque cauſas Eccleſiaſticas, prophanas, civiles, criminales, & mixtas, inter, ſeu contra prædictas, aliaſque perſonas in Exercitibus prædictis commorantes ad forum Eccleſiaſticum, quoviſmodo pertinentes, etiam ſummariè, ſimplicitèr, & de plano ſine ſtrepitu, & figura judicii, ſola facti veritate inſpecta audiendi, ac fine debito terminandi, contra inobedientes quosli- ,, bet

empleaſſen en el cuidado, y direccion eſpiritual de las almas, ſean Clerigos, ò Presbyteros Seculares, ù de qualquiera Orden Regular, aunque ſean Mendicantes: para con los Clerigos Seculares, como ſi fueran ſus verdaderos Obiſpos, y Prelados; y para con los Regulares, como ſi fueran ſus Superiores Generales.

14 Para oir todas, y qualeſquiera cauſas Ecleſiaſticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas, que ſe movieſſen entre, y contra las perſonas referidas, y las demás que eſtuvieſſen en dichos Exercitos, de qualquiera manera pertenecientes al fuero Ecleſiaſtico, y ſentenciarlas ſimple, y llanamente, ſin eſtrepito, ni forma de juicio, mediante ſolo el cierto conocimiento de la verdad del hecho, procediendo contra qualeſquier deſ-

„ bet ad censuras, & pœnas Ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam sæpiùs reaggravandi, auxiliumque brachii Sæcularis invocandi.

15 „ Eisdem insuper Christi fidelibus in dictis Exercitibus degentibus concedendi licentiam ovis, caseo, butyro, & aliis lacticiniis, ac etiam carnibus Quadragesimæ, & aliis anni temporibus, & diebus, quibus eorum esus est prohibitus, (feria sexta, & Sabbato cujuslibet hebdomadæ, & tota majori hebdomada, quoad carnes exceptis) vescendi.

16 „ Ac demùm commutandi, relaxandi, dispensandi, & absolvendi respectivè, prout, & in quantum Episcopis locorum Ordinariis, juxta Sacros Canones, & Concilii Trid. Decreta „ id

desobedientes à las censuras, y penas Eclesiasticas, agravandoles, y bolviendoles à reagravar frequentemente, y pidiendo auxilio al brazo Secular.

15 Para conceder licencia à los Fieles Christianos, que estuviessen en dichos Exercitos, para comer huevos, queso, manteca, y otros lacticinios, y tambien carne en la Quaresma, y en los demàs tiempos, y dias del año en que están prohibidos estos manjares, excepto los Viernes, y Sabados de cada semana, y toda la Semana Santa; en la que no podrán comer de carne.

Veaſe el Breve de 14. de Marzo de 1736. pag. 73.

16 Y ultimamente para commutar, relevar, dispensar, y absolver respectivamente en orden à los votos, juramentos, irregularidades, y censuras Eclesiasticas, como son excomuniones, suspensiones, en-

,, id facere licet, ſeu per-
,, mittitur quo ad vota,
,, juramenta, irregularita-
,, tes, & cenſuras Eccle-
,, ſiaſticas, nempè excom-
,, municationes, ſuſpen-
,, ſiones, & interdicta,
,, necnon quo ad omiſsio-
,, nem omnium, ſeu ali-
,, quarum ex denuntiatio-
,, nibus, quæ matrimoniis
,, perſonarum ad prædic-
,, tos Exercitus pertinen-
,, tium, & cum illis com-
,, morantium contrahen-
,, dis præmitti deberent.

17 ,, Ad ſeptennium
,, à data præſentium com-
,, putandum, ac interim
,, ad noſtrum, & Sedis
,, Apoſtolicæ beneplaci-
,, tum, authoritate Apoſ-
,, tolica tenore præſen-
,, tium tribuimus, & im-
,, pertimur.

18 ,, Volumus autem,
,, ut ii Sacerdotes, quos
,, idem Capellanus Major
,, pro Sacramentis etiam
,, Parochialibus militibus,
,, aliiſ-

entredichos; y aſsimiſmo en orden à omitir, ò diſpenſar todas, ò alguna de las amoneſtaciones que ſe debieran publicar para contraher matrimonio entre las perſonas que fueſſen de dichos Exercitos, y aſsiſtieſſen en ellos, en la miſma conformidad que por los Sagrados Canones, y Decretos del Concilio Tridentino ſe les permite executarlo licitamente à los Obiſpos, y Ordinarios de las Dioceſis.

17 Y la referida conceſsion ha de durar por ſiete años, que ſe han de empezar à contar deſde el dia de la fecha de las preſentes, è interinamente à beneplacito nueſtro, y de la Sede Apoſtolica.

18 Pero queremos, que los Sacerdotes que el dicho Capellan Mayor tuvieſſe por conveniente deſtinar, como ſe ha dicho, pa-

„ aliiſque perſonis qui-
„ buſcumque dictorum
„ Exercituum miniſtran-
„ dis, ut prædicitur depu-
„ tandos duxerit, nullate-
„ nus quidem hujuſmodi
„ facultatibus uti valeant
„ erga milites præſidia-
„ rios, qui continuè ar-
„ tium, ſeu aliorum loco-
„ rum cuſtodiæ adſcripti
„ ſunt, quos eorumdem
„ locorum Parochis, &
„ Ordinariis in omnibus,
„ & per omnia ſubeſſe de-
„ bere declaramus, ſed
„ duntaxàt erga milites,
„ & perſonas Exercituum
„ prædictorum ad vagas
„ belli operationes deſti-
„ natos, tum ubi in ac-
„ tuali expeditione repe-
„ riuntur, tum etiam cum
„ in quibuslibet acciden-
„ talibus, & temporaneis,
„ ſivè Hybernis, ſivè Æſti-
„ vis, aut etiam præſidia-
„ libus ſtationibus pro
„ tempore detinebuntur,
„ ita tamen ut ſtatim, at-
„ que iidem Sacerdotes,
„ quos

para adminiſtrar los Sacramentos, aunque Parroquiales, à los Soldados, y à qualeſquiera otras perſonas de los dichos Exercitos, de ningun modo puedan uſar de las referidas facultades para con los Soldados Preſidiarios, que continuamente eſtán de Guarnicion en las Plazas de Armas, ò en otros lugares: y declaramos, que eſtos en todo, y por todo han de eſtar ſujetos à los Parrocos de los miſmos Lugares, y à ſus Ordinarios; y que ſolo podrán uſar de ellas para con los Soldados, y perſonas de los dichos Exercitos deſtinados à diverſas operaciones de la Guerra, aſsi hallandoſe en actual expedicion, como en qualquiera temporal manſion que hicieren, ya por el Invierno, ò ya por el Verano, aunque ſea preſidial; pero con la condicion de que luego que los

„ quos Capellanus Major
„ ſubdelegaverit, ad tem-
„ poraneas illas ſtationes
„ pervenerint, litteras teſ-
„ timoniales, tàm ſuper
„ eorum Sacerdotio, quàm
„ ſuper ſua deputatione,
„ ac facultatibus, ſibi vi-
„ gore præſentium con-
„ ceſsis pro ejuſmodi mu-
„ nere exercendo Paro-
„ chis locorum exhibere
„ debeant, quibus viſis,
„ hi non impediant, quo
„ minus Miſſam in ſuis
„ Eccleſiis celebrare, ac
„ in vim earundem facul-
„ tatum Sacramenta etiam
„ Parochialia miniſtrare
„ valeant.

19 „ Quod ſi eo tem-
„ pore matrimonium inter
„ perſonas, quarum altera
„ militaris ſit, ſeu ad dic-
„ tos Exercitus pertineat,
„ ibique occaſione ſtatio-
„ num prædictarum com-
„ moretur, altera verò
„ Parocho loci ſubdita re-
„ pe-

los dichos Sacerdotes, que el Capellan Mayor hubieſſe ſubdelegado, llegaren à aquellas temporales manſiones, hayan de manifeſtar immediatamente à los Parrocos de los Lugares las Letras Teſtimoniales, aſsi ſobre ſu Sacerdocio, como ſobre ſu delegacion, y facultades à ellos concedidas en virtud de las preſentes, para exercer eſte cargo; y en viſta de ellas los dichos Parrocos no embaracen el que celebren Miſſa en ſus Igleſias; y que en fuerza de las miſmas facultades puedan adminiſtrar los Sacramentos, aunque Parroquiales.

19 Y ſi en eſte medio tiempo ſucedieſſe que quiſieſſen contraher matrimonio dos perſonas, una de las quales ſea Militar, ù dependiente de los dichos Exercitos, y que por razon de las referidas manſiones alli habitaſſe, y la
otra

„ periatur contrahi con-
„ tingat, eo casu, nec
„ Parochus, sine Sacerdo-
„ te hujusmodi, nec vici-
„ sim Sacerdos sine Paro-
„ cho celebrationi ejus-
„ modi matrimonii assis-
„ tat, aut benedictionem
„ impertiatur, sed ambo
„ simul, atque æqualiter
„ stolæ emolumenta, si
„ quæ licitè percipi so-
„ lent, accipiant, & in-
„ ter se dividant.

20 „ Non obstanti-
„ bus Apostolicis, ac in
„ Universalibus, Provin-
„ cialibusque, & Synoda-
„ libus Conciliis editis,
„ Generalibus, vel Specia-
„ libus Constitutionibus,
„ & Ordinationibus, nec-
„ non Ordinum, quorum
„ personæ hujusmodi pro-
„ fessæ fuerint, etiam ju-
„ ramento, confirmatione
„ Apostolica, vel quavis
„ firmitate alia roboratis,
„ statutis, & consuetudi-
„ nibus, privilegiis quo-
„ que, indultis, & litte-
„ ris

otra sea subdita del Parroco del Lugar, en tal caso, ni el Parroco sin este Sacerdote, y reciprocamente ni el Sacerdote sin el Parroco, assista à la celebracion de este matrimonio, ò confieran las bendiciones; pero ambos juntos, è igualmente, reciban, y repartan entre sí los emolumentos de la Estola, si licitamente se acostumbran llevar.

20 Sin embargo de las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las emanadas de los Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, Generales, ò Especiales, y de las Ordenes de que fuessen professas las referidas personas, aunque corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquiera otra firmeza, los estatutos, y costumbres, privilegios, è indultos, y letras Apostolicas, de qualquiera ma-

,, ris Apoſtolicis, Ordini-
,, bus prædictis, vel eo-
,, rum Superioribus, aut
,, ſingularibus perſonis,
,, quomodolibet conceſ-
,, ſis, ac approbatis, &
,, innovatis. Quibus om-
,, nibus, & ſingulis illo-
,, rum tenores præſenti-
,, bus pro plenè, & ſuffi-
,, cienter expreſsis, ac de
,, verbo ad verbum inſer-
,, tis habentes, illis aliàs
,, in ſuo robore perman-
,, ſuris, ad præmiſſorum
,, effectum hac vice dun-
,, taxàt ſpecialitèr, & ex-
,, preſsè derogamus; cæte-
,, riſque contrariis qui-
,, buſcumque. Datum Ro-
,, mæ apud Sanctam Ma-
,, riam Majorem ſub An-
,, nulo Piſcatoris die quar-
,, ta Februarii, anno mil-
,, leſimo ſeptingenteſimo
,, trigeſimo ſexto. Ponti-
,, ficatus noſtri anno ſex-
,, to. Sumptum ex minuta
,, originali Brevium Se-
,, cretorum ſanctæ memo-
,, riæ Clementis PP. XII.
,, Col-

manera concedidas, apro-
badas, y renovadas à las
dichas Ordenes, à ſus ſu-
periores, ò à perſonas
particulares. A todos los
quales, y à cada uno de
ellos, teniendo en las pre-
ſentes por plena, y ſufi-
cientemente expreſſados,
y palabra por palabra in-
ſertos ſus contenidos, ha-
biendo de quedar para lo
demás en ſu fuerza, y vi-
gor, para efecto de las co-
ſàs referidas, por eſta ſola
vez, eſpecial, y expreſſa-
mente derogamos, y à
qualeſquiera otros con-
trarios. Dado en Roma en
Santa Maria la Mayor,
baxo el Anillo del Peſca-
dor, el dia quatro de Fe-
brero del año de mil ſe-
tecientos treinta y ſeis,
el ſexto de nueſtro Ponti-
ficado. Sacado de la Mi-
nuta original de los Bre-
ves Secretos de la ſanta
memoria de Clemente
Papa Duodecimo. Cote-
jado concuerda. Lugar ✠
del

,,Collatum concordat. Lo-
,, cus ✠ Sigilli. Pro Do-
,, mino Cardinali Paſsio-
,, neo. Cajetanus Amatus.

del Sello. Por el ſeñor Cardenal Paſsioneo. Cayetano Amato.

BREVE PONTIFICIO de 14. de Marzo de 1736.

Sobre el uſo de lacticinios, y carne à los que militen.

CLEMENS PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

,, UT ſecuritati conſ-
,, cientiæ, & corpo-
,, rum incommodis eo-
,, rum, qui in Exerciti-
,, bus chariſsimi in Chri-
,, ſto filii noſtri Philippi
,, Hiſpaniarum Regis Ca-
,, tholici in iiſdem Hiſpa-
,, niis militant, quantum
,, cum Domino poſſumus,
,, opportunè conſulamus,
,, ſupplicationibus ipſius
,, Philippi Regis nomine
,, nobis ſuper hoc humili-
,, ter porrectis inclinati,
,, univerſis, & ſingulis mi-
,, litibus Exercituum præ-
,, dictorum, ut Quadra-
,, ge-

CLEMENTE PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

PARA proveer oportunamente quanto podemos con el Señor, à la ſeguridad de la conciencia, y à las incomodidades de los que en Eſpaña militan en los Exercitos del cariſsimo en Chriſto hijo nueſtro Phelipe, Rey Catolico de las Eſpañas; inclinados à la ſúplica, que en nombre del miſmo Rey Phelipe humildemente ſe nos ha hecho ſobre eſto: con autoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes, damos, y concedemos licencia,

Veaſe la Orden de 9. de Noviem bre de 5756. ſobre la Bula de Cruzada.

,, gesimæ , & aliis anni
,, temporibus , ac diebus,
,, quibus carnium , ovo-
,, rum , & lacticiniorum
,, esus est prohibitus, ubi-
,, cumque eos declinare
,, contigerit , ovis , caseo,
,, butyro , & aliis lactici-
,, niis , ac etiam carnibus
,, (non tamen feriis sextis,
,, & Sabbatis Quadragesi-
,, mæ præcipuè , ac tota
,, majori hebdomada quo-
,, ad carnes vesci) absque
,, aliquo conscientiæ scru-
,, pulo , aut censurarum
,, Ecclesiasticarum incursu
,, liberè , & licitè valeant,
,, auctoritate Apostolica
,, tenore præsentium , li-
,, centiam , & facultatem
,, concedimus , & impar-
,, timur. Non obstantibus
,, Constitutionibus,& Or-
,, dinationibus Apostoli-
,, cis , cæterisque contra-
,, riis quibuscumque. Da-
,, tum Romæ apud S. Ma-
,, riam Majorem , sub An-
,, nulo Piscatoris,die XIV.
,, Martii MDCCXXXVI.
,, Pon-

cia, y facultad à todos , y à cada uno de los Soldados de los referidos Exercitos , para que en qualquiera parte donde estuvieren, en tiempo de Quaresma, y otros tiempos , y dias del año , en que está prohibido comer carne, huevos, y lacticinios, puedan libre , y licitamente, sin escrupulo alguno de conciencia , y sin incurrir en censuras Eclesiasticas, comer Huevos , Queso, Manteca , y otros lacticinios, y tambien carne (excepto los Viernes, y Sabados de la Quaresma, y toda la Semana Santa , en que no podrán comer de carne) sin embargo de las Constituciones,y Ordenaciones Apostolicas , y de qualesquiera otras contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia 14. de Marzo de 1736. el año sexto de nuestro Pontificado. *Co-*

pia

,, Pontificatus nostri anno ,, sexto. *Sumptum ex mi-* ,, *nuta originali Brevium* ,, *Secretorum S. mem. Cle-* ,, *mentis PP. XII. collatum* ,, *concordat.* Pro D. Cardi- ,, nali Passioneo : Cajeta- ,, nus Amatus.

pia de la minuta original de los Breves Secretos de la santa memoria de Clemente Papa Duodecimo, y cotejado concuerda. Por el Señor Cardenal Passioneo : Cayetano Amato.

REAL DECRETO
de 3. de Mayo de 1736.

Sobre que los Capitanes Generales puedan traher en sus Armas la insignia de los Bastones, que indiquen su mando.

EStando explicado en las Reales Ordenanzas que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores que corresponden, y se deben hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos que están concedidos à los Mariscales de Francia : he venido en declarar, que (como los referidos Mariscales) puedan, y deban los Capitanes Generales de mis Exercitos, traher en sus Armas la insignia de los Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, y como apoyados debaxo del Escudo, figura diagonal, y cubiertos de Castillos, y Leones; y que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas. Y habiendo mandado comunicar esta resolucion à los actuales Capitanes Generales de mis Exercitos Duque

de

de Argete, Marques de Castelfuerte, Conde de Siruela, Duque de Granada de Ega, Duque de Bournonville, Duque de Montemar, Marques de Caylus, Conde de Glimes, Conde de Charni, y Principe de Masserano: lo participo tambien al Consejo para que lo tenga entendido. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 3. de Mayo de 1736. Al Marques de Mirabel.

REAL ORDEN
de 30. de Octubre de 1736.

Sobre que los Gobernadores de la Ria del Ferrol estén à la orden de los Comandantes de Tierra, y del Departamento de Marina.

CON la Carta de V. E. de 17. del corriente he recibido la Representacion que le há hecho el Gobernador del Castillo de San Phelipe de la Ria del Ferrol, en que expone diferentes dudas, pidiendo explicacion; y habiendo dado cuenta al Rey de ellas, me manda S. M. decir à V. E. prevenga al mismo Gobernador las haga presentes al Teniente General Don Francisco Cornejo, para que decida las que pueda; y que por lo que mira à las que no pueda, dará cuenta à S. M. para que las resuelva: y en quanto à lo que el Gobernador de la Coruña representa, le puede V. E. hacer saber, que el animo de S. M. es, que los Castillos de la Ria del Ferrol no estén sujetos à otro mando, que al de los Comandantes de esse Reyno, y de aquel Departamento de Marina, como está declarado en el Titulo que posteriormente se despachó al Go-

Gobernador del mismo Castillo de San Phelipe. Dios guarde, &c. San Lorenzo 30. de Octubre de 1736. Don Manuel de Mesa. Señor Conde de Itre.

REAL ORDEN
de 20. de Diciembre de 1736.

Sobre abono de un Trompeta, que se ha aumentado en los Regimientos de Caballeria, que prescribe.

A Los Regimientos de Caballeria de Reyna, Borbón, Farnesio, Milán, Estremadura, Flandes, Rosellón, Alcantara, Santiago, Granada, Barcelona, y Andalucia, que sirvieron en los Exercitos de Italia, se les mandó aumentar un Trompeta para salir con los Caravineros de cada Cuerpo en todas las ocasiones que se juntan, concediendoles para su manutencion el haber correspondiente, en la misma conformidad que se libra para los seis de su pie, cuya disposicion ha tenido efecto, y práctica en Italia, y quiere el Rey se continúe, manteniendo los referidos Regimientos el numero de siete Trompetas; y à este fin se ha dignado mandar se les abone, y satisfaga el uno que han aumentado à todos los Cuerpos que se han restituido à España desde el dia que justifiquen se les dexó de acreditar su haber en la Tesoreria de Italia, constando que le han tenido presente en las Revistas: lo que participo à Vm. de orden de S.M. para que disponga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 20. de Diciembre de 1736. El Marques de Torrenueva. Señor Don Francisco Lobato.

REAL

REAL DECRETO
de 18. de Marzo de 1737.

Sobre haber nombrado Miniſtro de la Guerra, y otros puntos.

HE tenido por conveniente nombrar al Duque de Montemar, Capitan General de mis Exercitos, por Miniſtro de la Guerra, para que ſirva eſte empleo en la conformidad que lo executó el Marques de Bedmar; y lo aviſo al Conſejo, à fin de que lo tenga entendido; y que el expreſſado Duque de Montemar, como tal Miniſtro de la Guerra, debe preſidir en el Conſejo en la forma que lo hizo el Marques de Bedmar, y ſegun ſe declaró en la ultima planta dada para el miſmo Conſejo por Real Decreto de 20. de Enero de 1717. Y ſiendo tambien mi animo, que por lo que mira à las Cauſas de Militares, en que ſe recurriere à la Corte por duda, ò por otro motivo, para las explicaciones, ſe obſerve lo mandado por Real Decreto expedido al Conſejo en 16. de Febrero de 1724. para facilitar el mas pronto deſpacho de eſtas importantes dependencias: ſe tendrá entendido aſsi en el Conſejo para ſu obſervancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en el Pardo à 18. de Marzo de 1737. Al Marques de Mirabel.

REAL

REAL ORDEN
de 21. de Marzo de 1737.

Comunicada al Director General de la Infanteria, sobre que recurra al Ministro de la Guerra con todo lo que se le ofreciere; y remission de las proposiciones de empleos.

EXC.MO SEñOR. Ha visto el Rey este Papel de V. E. y me manda responder, que V. E. como Director de la Infanteria debe recurrir al Ministro de la Guerra con todo lo que se ofreciere perteneciente à ella, para que el mismo Ministro providencie segun sus facultades, ù represente à S. M. solicitando su Real resolucion: que V. E. le embie tambien las proposiciones de los empleos en la forma regular, y las noticias que pidiere à V. E.; y execute assimismo V. E. quanto el Ministro le previniere, que es lo proprio que se practicaba por el Director Marques de Valdecañas con el Ministro de la Guerra Marques de Bedmar; y que respecto de esto no hay motivo para remitir à V. E. la Instruccion que pide. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 21. de Marzo de 1737. Don Casimiro de Uztariz. Señor Conde de Siruela.

REPRESENTACION de 23. de Marzo de 1737.

Hecha por el Ministro de la Guerra en solicitud de despachar con S. M. y otras cosas; y resolucion de S. M.

1 SEñor mio, suplico à V. S. haga presente al Rey, que para que yo pueda desempeñar el encargo que he debido à su Real piedad, hallo conveniente, ò que yo despache con S. M. una vez en la semana las dependencias que ocurran tocantes à Guerra, ò que S. M. resuelva que yo dirija los Expedientes en derechura por V. S. por cuyos dos medios espero conseguir el acierto.

2 Espero asimismo, que declare S. M. si el Cuerpo de la Artilleria, que es una de las partes principales de la Guerra, ha de estar sujeto al Ministerio de la Guerra en el todo; pues segun que es cierto que no se sujetó al Marques de Bedmar, como Ministro de la Guerra, fue porque en aquel tiempo habia un General de la Artilleria, que fue el Marques de Canales; pero habiendo S. M. suprimido este empleo, parece que el Cuerpo de la Artilleria, y sus Estados Mayores, y demás dependencias, deberá sujetarse al Ministro de la Guerra. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Marzo de 1737. B. L. M. de V. S. su mayor servidor el Duque de Montemar. Sèñor Don Sebastian de la Quadra.

RE-

RESOLUCION DE S. M. A ESTA Repreſentacion.

3 EXCMO. SEñOR. Enterado el Rey de lo que aqui expone V. E. me manda S. M. decir à V. E. podrá dirigir en derechura por mi mano los Expedientes que ocurrieren de ſu Miniſterio, para que lleguen à ſu Real noticia, y pueda S. M. reſolver ſobre ellos lo que fuere de ſu agrado, ſin que eſto embarace el que ſi en algun caſo tuviere V. E. preciſion de informar verbalmente à S. M. ſobre alguno, pueda executarlo.

4 Por lo que mira al punto perteneciente al Cuerpo de Artilleria, que V. E. toca, me manda aſsimiſmo S. M. decir à V. E. es ſu Real animo, que por ahora, y en el interin que S. M. da otra providencia, corran por el Miniſterio de la Guerra del cargo de V. E. todas las dependencias pertenecientes al mencionado Cuerpo de Artilleria, y ſus Eſtados mayores. Dios guarde, &c. El Pardo 25. de Marzo de 1737. Don Sebaſtian de la Quadra.

REPRESENTACION de 31. de Marzo de 1737.

Hecha por el Miniſtro de la Guerra en ſolicitud de que ſe le expida la Inſtruccion que correſponde; y Reſolucion de S. M.

1 SEñor mio: yo deſeára que deſde luego ſe me dieſſe la Inſtruccion, que parece correſpon-

diente para servir el empleo de Ministro de la Guerra, con que la Real benignidad del Rey se ha dignado honrarme, como lo considero regular, y conveniente, y assi como he entendido se dió al Duque de San Juan, y al Marques de Bedmar, de que creo se hallará bastante noticia en la Secretaría del Despacho, y tambien me pareceria no superfluo que se me expidiesse algun Titulo, Despacho, ò Instruccion para exercer los encargos del Ministerio, ò Negociado de la Artilleria, que ultimamente se ha dignado S. M. assimismo concederme, y poner à mi cuidado por ahora, pues creo que al Marques de Canales se le dió algun Despacho quando se le cometio en Gobierno la Capitania General de la Artilleria; y al Marques de Astorga alguna Instruccion el año de 680. quando se le nombró Capitan General en propriedad.

2 Si lo que expongo fuesse regular conforme à la intencion del Rey, ò de la voluntad de S. M.: Suplico à V. S. se sirva dar la providencia, que sea mas conveniente à los fines que propongo, y solicito, esperando me avise V. S. sobre ello la Real Resolucion. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Marzo de 1737. B. L. M. de V. S. su mayor servidor el Duque de Montemar. Señor Don Sebastian de la Quadra.

RESOLUCION DE S. M. A ESTA Representacion.

3 EXC.MO Señor. Habiendo dado cuenta al Rey del contenido de este Papel, me manda decir à V. E. que respecto de que al Marques de Bedmar

mar no se dió Instruccion para exercer el empleo de Ministro de la Guerra, no tiene S. M. por conveniente se dé à V. E. sí bien que se arregle en todo à lo que se hubiere practicado en tiempo del mismo Marques de Bedmar, por lo que mira al manejo que corresponde à este empleo. Y por lo que toca à los negocios pertenecientes à Artilleria, tampoco considera S. M. preciso se dé à V. E. Titulo, Despacho, ni Instruccion, pues el encargo que se ha hecho à V. E. en esta parte, consiste en que estas dependencias, que se dirigieron por la Secretaría del Despacho de la Guerra, en virtud de Orden del Rey, su fecha 19. de Noviembre de 1713. quando determinó S. M. no proveer el empleo de Capitan General de la Artilleria, corran tambien por el Ministerio de la Guerra del cargo de V. E. por ahora, y en el interin que S. M. da otra providencia, para que con conocimiento de todo, pueda V. E. tomar las que dependieren de sus facultades, y representar à S. M. sobre los assuntos à que no se estiendan estas, à fin que determine lo que fuere mas de su Real agrado. Dios guarde, &c. El Pardo 5. de Abril de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

PROPOSICION
de 4. de Abril de 1737.

Para establecer la Secretaría del Ministerio de la Guerra; y Resolucion de S. M.

1 SEñOR. El Duque de Montemar, Ministro de la Guerra, Encargado tambien de las depen-

dencias de la Artilleria de España, propone à V. M. segun le parece mas conveniente, y proporcionado, el pie de Oficiales, è individuos en que debe establecerse la Secretaría del Ministerio de la Guerra, y de la Artilleria, si fuere del Real agrado de V. M. conforme la tuvo el difunto Marques de Bedmar.

Sueldo al mes en escudos de vellon.

SUGETOS.

Don Francisco de Pineda, Comissario de Guerra, que ha 20. años que sirve de Secretario de la Comandancia General de Cataluña, de la Capitania General de la Costa de Granada, de la Direccion General de la Caballeria, y ultimamente de la Capitania General del Exercito en Italia, gozando solo el sueldo que actualmente tiene.

Don Agustin Gallardo, Comissario de Guerra, que tiene habilidad, y es à proposito, con el proprio sueldo que goza.

Don Joseph Bodin, y Bellet, Comissario de Guerra, que es hábil, y à proposito, con el mismo sueldo que goza.

Don Ignacio de Beruete, Oficial de la Secretaría de Ordenes, que ya antecedentemente sirvió en la Secretaría del Ministerio de la Guerra; tiene experiencia, es hábil, y à proposito, con 50. escudos al mes, demás del sueldo que goza como tal Oficial de la Secretaría de Ordenes, cuya plaza se le ha de mantener, y la opcion, y ascensos.. 50....

Don Bartolomé Diaz, Oficial primero de la

Vee-

Veeduria General de la Artilleria de Eſpaña, que es antiguo, muy hábil, y à propoſito, con cincuenta eſcudos al mes, demás del ſueldo que goza como tal primero Oficial de la Veeduría, cuya plaza ſe le ha de mantener........................ 50..

Don Pedro Superviela, Teniente Coronel, è Ingeniero en Gefe, que ſirve bien, es muy capaz, inteligente, y à propoſito, con cincuenta eſcudos al mes, demás del ſueldo que goza..... 50..

Don Aguſtin Saraſa, Capitan del Regimiento de Guadalaxara, que ſirve algunos años ha en las Secretarías de la Direccion General, y Capitanía General, y es capaz, inteligente, y à propoſito, con cincuenta eſcudos al mes, demàs del ſueldo que goza.. 50..

Don Joſeph Darret, Capitan en el Regimiento de Enaut, que aſsiſte algun tiempo ha en la Secretaría de la Direccion General de la Caballería, y en la de la Capitanía General del Exercito de...... tiene inteligencia, y habilidad, y es à propoſito, con cincuenta eſcudos al mes, demás del ſueldo que goza.. 50..

Don Alexandro Figueroa y Prado, que ha mas de quatro años que ſe exercita trabajando en Papeles de Guerra, y es de confianza, y à propoſito, como Eſcribiente, con treinta eſcudos al mes. 30..

Don Pedro Pueyo, que trabaja algun tiempo ha en Papeles del Miniſterio, y es à propoſito, como Eſcribiente, con treinta eſcudos al mes... 30..

Luis Joſeph Lopez para Portero de la Secretaría, que es de ſatisfaccion, con quince eſcudos.. 15..

NOTA

Los gastos de esta Secretaría han de satisfacerse tambien por la Real Hacienda, segun Relaciones de su importe, que han de presentarse, como se practicaba, y se pagaban por lo passado. Madrid à 4. de Abril de 1737. El Duque de Montemar.

RESOLUCION DE S. M. A ESTA Proposicion.

2 EXC.MO SEñOR. Ha visto el Rey el Papel, y Proposicion de V. E. en fecha de 4. del corriente, expressando los sugetos de que parece à V. E. debe componerse la Secretaría del Ministerio de la Guerra del cargo de V. E. y se ha dignado S. M. conformarse enteramente con lo que V. E. dice, aprobando los mismos sugetos que propone, en la forma, con los sueldos, y circunstancias que V. E. refiere, y solicita, sobre que se expidan las convenientes ordenes que corresponden à su cumplimiento; y de la de S. M. lo participo à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 11. de Abril de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN de 16. de Abril de 1737.

Sobre lo que debe preceder para passar à presidir en el Consejo de Guerra el Ministro de la Guerra.

EXC.MO SEñOR. Enterado el Rey de lo expuesto por V. E. en fecha de 7. del corriente, pregun-

guntando qué requisitos debian preceder para passar V. E., como Ministro de la Guerra, à presidir en el Consejo: ha resuelto S. M. en lo que mira à la mediaanata que debia V. E. pagar por lo honorifico del empleo, libertar à V. E. de que la satisfaga, sin que en lo demás tocante à jurar V. E. en el Consejo, si lo hizo el Marques de Lede, y à visitar V. E. antes de la possessiona à los Ministros de él, segun es estilo, quede que prevenir à V. E. respecto de que ya expressa V. E. no se le ofrece reparo en practicar uno, y otro. Dios guarde, &c. El Pardo 16. de Abril de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Ministro de la Guerra en 4. de Mayo de 1737. sobre que en las funciones de Iglesia que tuviere la Tropa, no se convide à los Corregidores.

CON el motivo de haber experimentado algunas escandalosas, è irregulares providencias dadas por los Regimientos en ocasion del convite, y concurrencia de Corregidores en las fiestas de Iglesia que estos hacen en los Pueblos donde se hallen de Quartel, producido del lugar, y asiento que se les debe dar: ha resuelto el Rey, segun me avisa el señor Don Sebastian de la Quadra con data de 28. del passado, que para evitar en adelante lances, cuyas resultas pueden causar embarazos, y notas, el que yo prevenga lo correspondiente para que en las funciones particu-

lares de Iglesia de los Cuerpos escusen estos convidar al Corregidor, ò al que representare la Justicia en el Pueblo donde se hallen de Guarnicion, ù de Quartel: de cuya resolucion quedará V. enterado para su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid, y Mayo à 4. de 1737. El Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 24. de Junio de 1737.

Participada al Ministro de la Guerra, sobre la direccion que se ha de dar à las Instancias de Partes, y demás dependencias tocantes à la Infanteria.

EXC.MO SEñOR. Atendiendo el Rey à una Representacion del Conde de Siruela, sobre una Carta circular, comunicada por V. E. en derechura à los Inspectores de Infanteria, mandandoles, que las Instancias de Partes se las dirigiessen à V. E. en derechura: ha tenido por bien declarar, que los recursos, y dependencias del Cuerpo de Infanteria vengan por los Inspectores al Director General de ella, y de éste passen à V. E., à quien participo de orden de S. M. la expressada resolucion, para que se halle enterado de ella. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Junio de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

RE-

REPRESENTACION
de 6. de Junio de 1737.

Hecha por el Miniſtro de la Guerra, ſobre alterarſe lo diſpueſto por las Ordenanzas en el uſo del Semeſtre; y reſolucion de S. M.

„ Se omite inſertar aqui eſta Repreſentacion, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 390.

REAL ORDEN
de 13. de Julio de 1737.

Sobre Eſcoltas de Tropas.

ENterado el Rey del daño que ſe ſigue al ſervicio, por el que padecen los Cuerpos en la Tropa que ſe emplea de Eſcoltas en todos parages, ha tenido por conveniente ocurrir al remedio, mandando, que en ningun parage ſe den Eſcoltas à perſonas que no les correſponda; y que las preciſas que ſalieren por diſpoſicion de los Capitanes Generales, ò Comandantes de Provincias, hagan ſolo tranſitos regulares dentro del termino de ſus juriſdicciones, ſin paſſar de ellas por motivo alguno, advirtiendo de ello à los Gefes de los Cuerpos, para que aviſandolo à los Oficiales, ò Cabos que llevaren à ſu cargo las Partidas de Eſcoltas, lo obſerven aſsi, y ſe evite el perjuicio experimentado haſta ahora de lo contrario; cuya reſolucion participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y à fin que expida por ſu parte las conve-

venientes à ſu cumplimiento en el diſtrito del mando de V. aviſando de la execucion. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 13. de Julio de 1737. Don Caſimiro de Uztariz.

REAL DECRETO
de 16. de Julio de 1737.

Sobre que las Cauſas de los Militares, en que ſe ofrezca duda, ſe remitan en derechura al Conſejo de Guerra, y determinen en él.

„ Se omite inſertar aqui eſte Decreto, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 392.

PROVIDENCIA
de 8. de Agoſto de 1737.

Comunicada por el Miniſtro de la Guerra, ſobre limpiar las Fortificaciones, y hacer los menudos reparos de los Quarteles, y Cuerpos de Guardia.

1 SIendo de la importancia que V. ſabe el que las Fortificaciones, y Edificios Militares permanezcan en buen eſtado, para cuyo efecto, y el de evitar diſpendios de fondos à la Real Hacienda, conviene atender prontamente à ſus reparos: fue eſte el motivo que me eſtimuló à ſolicitar, que S. M. dotaſſe à eſte fin cada Plaza, como antecedentemente lo he inſinuado à V.; pero reparando, que la cortedad del fondo deſtinado no alcanza para tanto como en cada parage ſe ofrece, y que hemos de procurar eco-
no-

nomizarlo, à fin que haya para todo, me ha parecido sería muy conducente à ello el emplear algunos Soldados de las Guarniciones, asi en la limpieza de las yervas, y brozas de las Fortificaciones, como para Peones en los expressados reparos, dandoles en este ultimo caso la mitad de jornal que à los Paysanos; y trabajando las mismas horas que estos acostumbran, dexarlos ir despues à sus Quarteles essentos de las guardias que les tocàre: por lo qual encargo à V. vea la forma de establecerlo asi, disponiendo, que por los respectivos Gobernadores se separen los Soldados que para ello fueren precisos, sin que se siga mayor trabajo à las Guarniciones del que por las Ordenanzas está arreglado.

2 Y respecto de que tambien conduce à minorar gastos el obligar à los Cuerpos de las Tropas à executar de su cuenta los menudos reparos de los Quarteles, y Cuerpos de Guardia en que estuvieren, ò han estado, por hallarse establecido hayan de dexar estos Edificios en el estado en que se los entregaren, siendo solo de la obligacion del Rey los reparos de paredes maestras, techos, puertas, y ventanas, que consumiere el tiempo: encargo tambien à V. haga vigilar en que esto se observe con rigor, asi para el citado fin de evitar este gasto à la Real Hacienda, como para que la Tropa cuide de la conservacion de los mencionados Edificios, dando V. à este efecto las correspondientes providencias, y à mí puntual aviso de lo que en uno, y otro particular se ofrezca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8. de Agosto de 1737. El Duque de Montemar.

REAL

REAL DECRETO

de 11. de Septiembre de 1737.

Sobre excepcion del Servicio Ordinario, y Extraordinario à los Oficiales, y Soldados que se retiren.

„ Se omite insertar aqui este Decreto, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 394.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 11. de Septiembre de 1737. sobre sus Consejeros, que hayan sido Intendentes.

HE venido en declarar, que los Consejeros de Guerra que hayan sido Intendentes, se deben considerar como Consejeros Militares, y preferir en esta conseqüencia à los Ministros Togados en el assiento, y en el voto: lo que tendrá entendido el Consejo, assi por lo que toca à Don Joseph Pedrajas, como por lo que mira à los demás que se hallen en adelante en igual caso.

REAL ORDEN

de 14. de Octubre de 1737.

Sobre derogar el Articulo de las Ordenanzas, que trata del tres por ciento que se descuenta à las Compañias por razon de cobranza.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 395.

REAL

REAL ORDEN
de 18. de Octubre de 1737.

Sobre que à las Vandas de Tambores, Obues, y Trompetas, se les den Libreas de los colores del Vestuario, y no se use de otras Armas, que las de S. M.

EXC.MO SEñOR. Habiendose enterado el Rey, por lo que expone V. E. con fecha de 14. de este mes, del abuso introducido por algunos Coroneles, de vestir à los Tambores de los colores de las Libreas que usan sus Criados, se ha servido S. M. de resolver por punto general para todas sus Tropas, que à las Vandas de Tambores, Obues, y Trompetas se les den Libreas de los colores precisos del Vestuario, que tuvieren los Regimientos, sin que se permita alterarlos por ningun Coronel, ni usar en Vandoleras de los Tambores Mayores, ni en la pintura de las Caxas de Guerra otro Escudo de Armas, que las de S. M. y las que los Cuerpos tuvieren en uso por su origen, ù otra particular distincion, de modo que todo manifieste su legitimo Dueño, à cuyo fin lo participo à V. E. de orden de S. M. para que prevenga lo conveniente à la puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 18. de Octubre de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque Montemar.

PRO-

PROVIDENCIA

de 8. de Noviembre de 1737.

Sobre que no tengan lugar los ſemeſtres en los caſos que previene.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden,por quedar à la „ letra en el Tomo tercero, pag. 396.

BREVE PONTIFICIO

de 14. de Noviembre de 1737.

Sobre los homicidas, y refugiados à Sagrado; ò ſentenciados en rebeldia.

CLEMENS PP. XII.

Ad perpetuam rei memoriam.

1 „ ALIAS Nos per „ noſtras ſub „ plumbo expeditas Lit- „ teras, nempè IV. Kalen- „ das Februarij, anno In- „ carnationis Dominicæ „ M.DCC.XXXIV. Pon- „ tificatus noſtri anno „ quinto, ad compeſcen- „ da, & coercenda, atque „ ab hac Alma Urbe,tota- „ que in temporali S.R.E. „ di-

CLEMENTE PP. XII.

Para perpetua memoria de lo aqui contenido.

1 POR otras nueſtras Letras ſelladas con ſello de plomo, de fecha de 29. de Enero, año de la Encarnacion del Señor de 1734. y el quinto de nueſtro Pontificado, expedidas para reprimir,contener, ahuyentar, y exterminar totalmente de eſta Sacra Ciudad, y de todos los Do-

,, ditione penitus aver-
,, tenda, & eliminanda
,, homicidia, quæ à viris
,, ſanguinum Divini, Hu-
,, manique Juris oblitis,
,, incredibili cum imma-
,, nitate in dies magis, ma-
,, giſquè increbreſcente
,, ſæpiſsimè patrari non
,, ſine graviſsimo paterni
,, animi noſtri dolore, ac
,, mœrore inaudiveramus,
,, conſtitutionem, quæ in-
,, cipit: *In ſupremo juſti-*
,, *tiæ Solio*: promulgavi-
,, mus; in qua poſtquam
,, omnes, & ſingulas conſ-
,, titutiones à fel. rec. Pio
,, II. Paulo II. Sixto IV.
,, Julio II. Leone X. Ju-
,, lio III. Pio IV. Pio V.
,, Gregorio XIII. Sixto V.
,, Gregorio XIV. Clemen-
,, te VIII. Innocentio XI.
,, Innocentio XII. ac Be-
,, nedicto XIII. & quibuſ-
,, vis aliis Romanis Pon-
,, tificibus Prædeceſſori-
,, bus noſtris adverſus ho-
,, micidas ſaluberrimè edi-
,, tas approbavimus, con-
,, fir-

Dominios temporales de la Santa Igleſia de Roma los homicidios, que no ſin graviſsimo dolor, y ſentimiento de nueſtro paternal amor, habia llegado à nueſtros oídos cometian freqüentiſsimamente algunos hombres ſanguinarios, olvidados del Derecho Divino, y Humano, con increíble crueldad, que cada dia crecia mas, y mas, promulgamos la Conſtitucion, que empieza: *In ſupremo juſtitiæ Solio*: en la qual (deſpues de haber aprobado, confirmado, y renovado todas, y cada una de las Conſtituciones utiliſsimamente publicadas contra los homicidas por los Romanos Pontifices de feliz recordacion, Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leon X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Inocencio XI. Inocencio XII. Be-

,, firmavimus, & innova-
,, vimus, illasque adver-
,, sus quemcumque non
,, usum, seu contrarium
,, usum, qui quovis mo-
,, do prætendi, vel allega-
,, ri potuisset, restituimus,
,, & plenariè reintegravi-
,, mus, atque deinceps
,, omninò, & inviolabili-
,, tèr observari præcepi-
,, mus, ac mandavimus;
,, inter cætera in eadem
,, constitutione contenta
,, hæc præscripta erant
,, tenoris, qui sequitur:

2 ,, Et quoniam ex-
,, perimento compertum
,, est, administrationem, ac
,, cursum rectæ, & expe-
,, ditæ justitiæ, qua Rei-
,, publicæ salus præcipuè
,, innititur, summoperè
,, obturvari, vel ab exces-
,, sivo numero Privilegia-
,, torum vulgaritèr *Paten-*
,, *tati* nuncupatorum, vel
,, à minus recta intelligen-
,, tia privilegiorum con-
,, ces-

Benedicto XIII. y otros qualesquiera Predecessores nuestros, las quales plenariamente reintegramos, y restituímos en ella à su antigua fuerza, y vigor, contra qualquiera no uso, ò contrario uso, que de qualquier modo pudiera haberse pretendido, ò alegado, ordenando, y mandando, que en adelante se observen absoluta, è inviolablemente) entre lo demás contenido en la misma Constitucion, habia las clausulas del tenor siguiente:

2 Y por quanto ha enseñado la experiencia, que se perturba sumamente la administracion, y curso de la recta, y pronta justicia, en que principalmente estriva el bien de la Republica, ò por el excessivo numero de los Privilegiados, que vulgarmente llaman *Patentados*, ò por la menos arreglada inteligencia de los Privile-

"cessorum: proindè, salvis, firmisque remanentibus Decretis, ac resolutionibus, quæ temporibus fel. pariter rec. Urbani Papæ VIII. & dictorum Innocentij XI. ac Innocentij XII. prædecessorum, aut aliàs quandocumque ea super re emanarunt, volumus, quod Privilegium Fori nemini quorumcumque Privilegiatorum hujusmodi, tàm in Urbe, quàm in reliquo Statu Ecclesiastico prædictis (Officialibus, aliisque Privilegiatis à Congregatione pro tempore existentium ejusdem S. R. E. Cardinalium contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum, ac Ministris necessarijs actu inservientibus Archiepiscopis, Episcopis, ac Ordinarijs præfatis, eorumque Curijs dumtaxat exceptis) pro crimine ho-"mi-

legios concedidos: Por tanto, dexando en su estabilidad, y firmeza los Decretos, y Resoluciones, que en los tiempos de Urbano Papa VIII. y de los referidos Innocencio XI. è Innocencio XII. predecessores, (de feliz recordacion) ò en otro qualquiera, se hubiessen expedido sobre este assunto, queremos, que à ninguno de semejantes Privilegiados, asi dentro de la Ciudad de Roma, como en lo restante de los sobredichos Estados de la Iglesia, (à excepcion solamente de los Oficiales, y otros Privilegiados por la Congregacion de Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia, Inquisidores Generales contra la heretica perfidia, que por tiempo fuessen, y de los Familiares necessarios, que estuviessen en actual servicio de los Arzobispos, Obispos, y Ordinarios re-

,, micidij suffragetur ; sed
,, dicti Privilegiati, quatenùs Clericali caractere insigniti, Ecclesiasticæ, & quatenùs Laici fuerint, Sæculari jurisdictioni subjaceant: reservantes nobis facultatem declarandi quinam, quotque esse debeant veri Familiares dictorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Ordinariorum, ac Officiales necessarij Curiis Ecclesiasticis verum, & actuale servitium præstantes.

3 ,, Insuper, quia ex illis etiam, qui in sortem Domini vocati sunt, quique aliis irreprehensibilis, & ab omni culpa, & macula immunis vitæ, ac virtutum exemplo prælucere deberent, aliqui interdum reperiuntur adeò suæ voca- ,,tio-

feridos, y Ministros de sus Tribunales) les valga, ni sufrague el privilegio del Fuero en el crimen, y causa de homicidio, sino que los tales Privilegiados estén sujetos respectivamente, los que tuvieren Orden Clerical, à la jurisdiccion Eclesiastica, y los Legos à la Seglar, reservandonos la facultad de declarar quáles, y quántos deban ser los verdaderos Familiares de los dichos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios, y los Oficiales necessarios para el actual, y verdadero servicio de los Tribunales Eclesiasticos.

3 Mas, porque tambien de los destinados à la Iglesia, que por esta razon debieran servir de edificacion à los demás, con el exemplo de una vida inculpable, y santas costumbres, se encuentran à veces algunos de tal suerte olvidados de su caracter, que,

,, tionis immemores , ut
,, impellente humani ge-
,, neris hoste , pluribus
,, etiam homicidiis manus
,, suas cruentare non per-
,, horrescant : Nos per-
,, versorum quorumcum-
,, que malitiæ obviandum
,, esse , non indulgendum,
,, probè intelligentes , ad
,, istorum quoque frænan-
,, dam pervicatiam , per-
,, petuò itidem statuimus,
,, quod Clericus primæ
,, Tonsuræ nullum Benefi-
,, cium Ecclesiasticum ob-
,, tinens , tametsi condi-
,, tiones Clericis hujus-
,, modi à Concilio Tri-
,, dentino præscriptas ser-
,, vaverit , ac servet , pro
,, duobus tamen homici-
,, dijs animo deliberato,
,, & præmeditato per eum
,, patratis , Privilegio Fo-
,, ri , & Canonis,in odium
,, tanti excessus , & ad
,, aliorum terrorem, exua-
,, tur , & utì incorrigibilis
,, omninò Sæculari potes-
,, tati subjiciatur , ab ea
,, tam-

que, instigados del enemi-
go comun , no se horrori-
zan de ensangrentar sus
manos con muchos homi-
cidios : Nos , entendiendo
justamente , que se debe
atajar , y no consentir la
malicia de qualesquiera
hombres malvados , para
refrenar perpetuamente la
perversidad , y ossadía de
los sobredichos : Estable-
cemos assimismo , que el
Clerigo de primera Ton-
sura , que no tiene Bene-
ficio alguno Eclesiastico,
aunque haya observado,
y observe las condiciones,
que prescribe el Santo
Concilio Tridentino à se-
mejantes Clerigos,no obs-
tante , llegando à come-
ter dos homicidios con
animo deliberado , y pre-
meditado , quede desde
luego despojado del Pri-
vilegio del Fuero , y del
Canon , en odio, y detes-
tacion de tanto excesso, y
para miedo , y escarmien-
to de otros , por del todo
G 2 in-

„ tamquam Laicus legiti-
„ mis pœnis plectendus.

4 „ Clericus quoque „ in Minoribus Ordinibus „ constitutus, nec pariter „ Beneficiatus, nec præs- „ cripta à Concilio Tri- „ dentino servans, tàm „ celebs, quàm conjuga- „ tus in causis homicidij „ dicto Privilegio Fori non „ gaudeat, eoque pri- „ vatus remaneat, nec à „ proprio Episcopo, seù „ Ordinario repeti, minus- „ que Habitum Clerica- „ lem, quem indignè ab- „ jecit, reassumere possit, „ nisi post totalitèr expia- „ tam admissi delicti pœ- „ nam.

5 „ Declaratio autem, „ an reus ante patratum „ homicidium requisita à „ Concilio Tridentino ser- „ va-

incorregible, se entregue, y sujete al Brazo Seglar, para que sea castigado como Lego con las penas correspondientes, y legitimas.

4 De la misma suerte el Clerigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero, ò casado, tampoco goce, en las Causas de homicidio, del dicho Privilegio del Fuero, antes quede privado de él, de suerte, que ni el proprio Obispo, ù Ordinario pueda defenderle, ò pedirle, ni menos bolver à usar él del Habito Clerical, que abandonò indignamente, sino es que sea despues de haber satisfecho, y cumplido enteramente la pena de su delito.

5 Pero la declaracion de si el reo antes de haber hecho el homicidio observò, ò no las condicio-

,, vaverit, ad Episcopum, ,, aliumvè Loci Ordinarium omnino spectet, ,, non retardata interim ,, delinquentis assecuratione facienda etiam per ,, Judicem Laicum nomine Ecclesiæ, qui illum ,, pariter Ecclesiæ nomine ,, ad illius dispositionem ,, retinere posit, ac debeat, donec dicta declaratio prodierit, quacumque diversa, ac etiam ,, contraria Juris Canonici, & Apostolicarum ,, Constitutionum dispositione, seu interpretatione, necnon consuetudine haud refragante.

6 ,, Porrò cum idem ,, Benedictus prædecessor ,, animadvertens homicidia hujusmodi suo etiam ,, tempore increbrescere, ,, nec minus quam alia facinora in celebri Constitutione dicti Gregorij ,, XIV. etiam prædecessoris, quæ incipit: *Cum ,, aliàs*, recensita publicæ ,, quie-

ciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo, ù otro Ordinario del Lugar, sin que por esso se retarde assegurar entretanto al delinqüente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez Lego, en nombre de la Iglesia, à cuya disposicion podrá, y deberá retenerle hasta que se haga la expressada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra diversa, ò contraria disposicion, interpretacion, y costumbre del Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas.

6 Y como el mismo Benedicto XIII. nuestro predecessor, advirtiendo, que semejantes homicidios se freqüentaban tambien en su tiempo, y no perturbaban menos la quietud publica que los otros delitos relacionados en la célebre Constitucion del sobredicho Gregorio XIV.

,, quieti officere , pro
,, commissi sibi Apostolici
,, officij debito per præ-
,, dictam suam anno In-
,, carnationis Dominicæ
,, MDCCXXV. sexto Idus
,, Junij, cui initium est:
,, *Ex quo Divina*, evulga-
,, tam constitutionem Lai-
,, cos animo præmeditato,
,, ac deliberato proximum
,, suum interficientes , ab
,, Ecclesiasticæ immunita-
,, tis beneficio excluserit,
,, & repulerit, ac pro ex-
,, clusis , atque repulsis
,, haberi voluerit : Nos
,, obgliscentem in dies
,, quorundam Ecclesiasti-
,, corum nequitiam, qui,
,, nulla proprij status ha-
,, bita ratione, non rarò
,, in adeò nefarium, de-
,, testandumque crimen
,, prolabuntur , ipsorum
,, Gregorij, & Benedicti
,, prædecessorum Consti-
,, tutionibus, quas suprà
,, confirmavimus , atque
,, innovavimus , inhæren-
,, tes, & quatenus opus
,, sit,

XIV. tambien nuestro predecessor , que empieza: *Cum aliàs*, en cumplimiento del oficio Apostolico, que tenia à su cargo , por su dicha Constitucion, publicada en el año de la Encarnacion de nuestro Señor 1725. dia 8. de Junio, que empieza: *Ex quo Divina*, excluyó , separó , y quiso que se tuviessen por excluidas, y separadas del beneficio de la immunidad Eclesiastica todas las personas legas, que con animo deliberado, y premeditado ossassen matar à su proximo : Nos, para contener la maldad, que se aumenta cada dia, de algunos Eclesiasticos, que, sin atender à las circunstancias de su proprio estado, no pocas veces incurren en tan execrable maldad, y aborrecible delito , adheriendo à las Constituciones de los mismos Gregorio, y Benedicto nuestros predecessores,

que

,, ſit criminum in illis ex-
,, ceptorum Reos , immu-
,, nitate Eccleſiaſtica ne-
,, quaquam juvari: iterùm
,, decernentes , eamdem
,, Benedicti prædeceſſoris
,, Conſtitutionem Laicos
,, animo præmeditato , ac
,, deliberato proximum
,, ſuum, ſicut præmittitur,
,, interficientes , à benefi-
,, cio immunitatis Eccle-
,, ſiaſticæ excludentem, ad
,, ipſos Eccleſiaſticos cu-
,, juſcumque gradus , &
,, Ordinis exiſtant in Ur-
,, be , ac in univerſa di-
,, tione Nobis , & Sedi
,, Apoſtolicæ mediatè , vel
,, immediatè ſubjecta, ho-
,, micidium animo ſimili-
,, ter præmeditato , ac de-
,, liberato patrantes exten-
,, dimus quoque , & am-
,, pliamus ; dummodò ta-
,, men cauſa admiſi per
,, eos homicidij ab illo-
,, rum Judice Eccleſiaſti-
,, co competente cognoſ-
,, catur , & ab eo , ſi rei
,, reperti fuerint , citrá
poe-

que arriba confirmamos, y renovamos , y en quanto ſea neceſſario, eſtableciendo de nuevo , que los Reos de los delitos exceptuados en ellas, de ninguna manera puedan defenderſe con la immunidad Ecleſiaſtica : eſtendemos tambien , y ampliamos la miſma Conſtitucion de Benedicto , predeceſſor nueſtro , que excluye del beneficio de la immunidad Ecleſiaſtica à los legos , que con animo premeditado , y deliberado matan à ſu proximo , ſegun ſe ha dicho , à todos los Ecleſiaſticos , de qualquier grado, y Orden que ſean , aſsi en la Ciudad de Roma, como en todos los Dominios ſujetos mediata , ò immediatamente à Nos, y à la Silla Apoſtolica , que con igual animo premeditado , y deliberado cometan algun homicidio ; con tal , que de la cauſa del aſsi cometido

por

,, pœnam sanguinis ; ad ,, præscriptum Sacrorum ,, Canonum condigna pu- ,, niantur animadversio- ,, ne.

7 ,, Ulteriùs ad va- ,, rias Doctorum, qui ejus- ,, dem Benedicti præde- ,, cessoris mentem, quoad ,, personas in dicta ejus ,, Constitutione compre- ,, hensas interpretari, ac ,, explicare voluerunt, sen- ,, tentias, & opiniones ,, dirimendas: declaramus, ,, homicidij Reos natu mi- ,, nores vigintiquinque, ,, majores verò viginti ,, annis, tàm Laicos, quàm ,, Clericos, atque omnes, ,, & singulos, sivè Laicos, ,, sivè Clericos, qui man- ,, datum, consilium, insti- ,, gationem, auxilium coo- ,, perativum, aut aliam ,, operam occisori præ- ,, buerint, ex quorum sin- ,, gulis pravis actibus ho- ,, micidium evenerit, in ,, dic-

por ellos conozca su Juez Eclesiastico competente, el qual hallandolos Reos, proceda (fuera de la pena de sangre) al condigno castigo, conforme à los Sagrados Canones.

7 Demás de esto, para evitar las sentencias, y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar, y explicar la voluntad del mismo Benedicto, predecessor, en quanto à las personas comprehendidas en su dicha Constitucion: declaramos, que los Reos de homicidio, que fuessen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, assi Legos, como Clerigos, y todos, y cada uno, ya Seglares, ya Eclesiasticos, de los que hubiessen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ù otro favor, y ayuda, de cuyos iniquos actos, ù de qualquiera de ellos,

,, dicta Benedicti præde-
,, cessoris Constitutione
,, comprehensos esse, ac
,, deinceps censeri debe-
,, re, eamque quatenus
,, opus sit, ad ipsos pari-
,, ter extendimus; ita sci-
,, licet, ut illorum extrac-
,, tio è loco immuni, atque
,, traditio Curiæ Sæculari,
,, quoad Laicos, ad ejus-
,, dem Curiæ Sæcularis re-
,, quisitionem fiat à Curia
,, Ecclesiastica, & Clerici
,, ab ipsa Curia Ecclesias-
,, tica ex officio omninò
,, extrahantur juxta nor-
,, mam infrà dicendam.

ellos, hubiesse resultado el homicidio, están comprehendidos en la dicha Constitucion de Benedicto, predecessor, y en adelante se debe juzgar assi, y en quanto sea necessario la estendemos à ellos igualmente; pero de manera, que su extraccion del lugar immune, y entrega al Brazo Seglar, se ha de hacer, en quanto à los Legos, por el Tribunal Eclesiastico, à requerimiento del Seglar, y à los Clerigos los ha de extraher solamente el mismo Tribunal Eclesiastico, de oficio, en la forma que se dirá despues.

8 ,, Item declaramus
,, omnes, & singulos præ-
,, dictos, tàm Laicos, quàm
,, Ecclesiasticos, qui in
,, Urbe, ac ditione præ-
,, fatis ex causa, & occa-
,, sione homicidij, etiam
,, in rixa commissi cum
,, armis, seu instrumentis
,, suaptè natura aptis ad
,, oc-

8 Tambien declaramos, que todos, y cada uno de los sobredichos, assi Legos, como Eclesiasticos, que en la Ciudad de Roma, y Dominios expressados fuessen indiciados, y processados, ò en rebeldía llamados por edictos, ò pregones, y con-

,, occidendum inquisiti, & ,, processati, vel in contumaciam banniti, & ,, condemnati fuerint, ,, dummodò homicidium ,, non fuerit casuale, vel ,, ad propriam defensionem, immunitatis præfatæ beneficio minimè ,, etiam gaudere.

9 ,, Utque Reorum ,, ratione homicidij, ut ,, præfertur excepti inquisitorum, seu bannitorum, & in contumaciam condemnatorum ,, extractio ab Ecclesijs, ,, alijsque locis immunibus, atque traditio suo ,, cuique Judici competenti legitimis modo, & ,, forma à Curia Ecclesiastica fiant: volumus, ,, & ordinamus, ut quotiescumque Judici Ecclesiastico competenti ,, innotuerit, aliquem ,, Laicum, seu Ecclesiasticum ex causa homi- ,, ci-

condenados por causa, y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas, ò instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, ò por la propria defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la immunidad.

9 Y para que la extraccion de las Iglesias, y otros lugares immunes de los Reos processados, fugitivos, ò llamados por edictos, y condenados en rebeldía por causa de homicidio executado del modo dicho, y asimismo la entrega à su Juez respectivamente competente, se haga por el Tribunal Eclesiastico en forma, y modo legitimo: queremos, y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez Eclesiastico competente, que algun Lego, ò Eclesiastico indicia- do,

,, cidij excepti inquiſi-
,, tum, atque proceſſatum,
,, ad Eccleſiam, ſeù lo-
,, cum immunem confu-
,, giſſe, ibique moram
,, trahere, ac ea ſuper de-
,, licti qualitate, ac per-
,, ſonæ reitate ſubminiſ-
,, trata, vel acquiſita ſup-
,, petant indicia, quæ ad
,, capturam decernendam
,, ſufficere videantur, tunc
,, idem Judex Eccleſiaſti-
,, cus ex officio, ac nemi-
,, ne etiam requirente, ſi
,, delinquens ſit Clericus,
,, ſin verò Laicus, poſt-
,, quam à Curia Sæculari
,, requiſitus fuerit, ad ip-
,, ſius delinquentis extrac-
,, tionem ab Eccleſia, ſeù
,, loco immuni, implorato
,, etiam ad hoc, quatenùs
,, opus ſit, auxilio Brachij
,, Sæcularis, & cum inter-
,, ventu perſonæ Eccleſiaſ-
,, ticæ ab Epiſcopo depu-
,, tandæ devenire tenea-
,, tur; extractumque ad
,, ſuos, ſi tuti, & ſecuri
,, fuerint, ſin minùs ad
,, Cu-

do, y proceſſado por cauſa
de homicidio exceptuado,
ſe refugió à la Igleſia, ò lu-
gar de immunidad, donde
permanece, y que ſobre
la qualidad del delito, y
reato de la perſona ſe en-
cuentran los indicios, ſub-
miniſtrados, ò adquiridos,
que parezcan ſuficientes
para determinar la pri-
ſion, entonces el miſmo
Juez Ecleſiaſtico, de ofi-
cio, ſin requerimiento de
otro alguno, ſiendo el
delinqüente Clerigo, y
ſiendo Lego, deſpues de
que ſea requerido por el
Tribunal Seglar, eſté obli-
gado à proceder, con la
intervencion de alguna
perſona Ecleſiaſtica, di-
putada à eſte fin por el
Obiſpo, à la extraccion
del miſmo delinqüente de
la Igleſia, ò lugar immu-
ne, implorando tambien
para eſto, ſi fuere neceſ-
ſario, el auxilio del Brazo
Seglar; y aſsi extrahido,
hará que ſe conduzca à
ſus

,, Curiæ Sæcularis Carce-
,, res aſportari, ibique ſub
,, tuta cuſtodia detineri
,, curet , & faciat. Ubi
,, verò ex proceſſu in-
,, formativo deſuper con-
,, ficiendo , quoad in-
,, quiſitum nondùm con-
,, demnatum , dictus Ju-
,, dex Eccleſiaſticus ex ac-
,, quiſitis , ſeù ſubminiſ-
,, tratis indicijs ad tortu-
,, ram tantùm ſufficienti-
,, bus ab extracto homici-
,, dium , à præfata Bene-
,, dicti prædeceſſoris , &
,, hac noſtra Conſtitutio-
,, nibus exceptum , patra-
,, tum fuiſſe cognoverit,
,, ad declarationem, quod
,, ſcilicet de caſu ita ex-
,, cepto conſtet , progre-
,, diatur , extractumque ſi
,, Laicus ſit , Miniſtris , &
,, Officialibus Curiæ Sæ-
,, cularis , ſi autem Cleri-
,, cus , ejus competenti
,, Judici Eccleſiaſtico tra-
,, dere , & conſignare
,, poſsit, ac debeat, exactis
,, tamen , receptiſque in
,, ac-

ſus Carceles , ſi fueſſen
fuertes , y ſeguras ; y no
lo ſiendo , à las del Tri-
bunal Seglar , cuidando
de que eſté preſo en ellas
con toda ſeguridad , y
cuſtodia. Pero quando de
la Sumaria , y Autos prin-
cipiados contra el indicia-
do , y aun no condenado,
llegaſſe el dicho Juez
Ecleſiaſtico à formar jui-
cio por los indicios adqui-
ridos , ò ſubminiſtrados,
unicamente ſuficientes pa-
ra el tormento , que el
tal extrahido cometió el
homicidio exceptuado, ſe-
gun ſe previene en las
referidas Conſtituciones
de Benedicto, predeceſſor,
y en eſta nueſtra , paſſará
deſde luego à declarar,
que conſta en baſtante
forma del delito aſsi ex-
ceptuado , y podrá , y de-
berá entregar el extrahi-
do , ſi es Lego , à los Mi-
niſtros , y Oficiales del
Tribunal Seglar ; y ſi es
Clerigo , à ſu Juez Ecle-
ſiaſ-

„ actu traditionis, & con-
„ signationis hujusmodi,
„ à Judice quidem Sæcu-
„ lari juramento , & ab
„ Ecclesiastico promissio-
„ ne in verbo veritatis de
„ restituendo extractum
„ Ecclesiæ, locovè immu-
„ ni sub pœna excommu-
„ nicationis latæ senten-
„ tiæ Nobis , & eidem
„ Romano Pontifici pro
„ tempore existenti reser-
„ vatæ, quatenùs extrac-
„ tus in suis defensioni-
„ bus , quæ ad tramites
„ Juris , & Ordinationum
„ Apostolicarum ei com-
„ petunt , præfata elidat,
„ seù diluat indicia ; & si
„ illa minimè eliserit, si-
„ vè diluerit , & delin-
„ quens repertus fuerit,
„ Judici suo , scilicèt
„ Ecclesiastico in Cleri-
„ cum, Sæculari in Lai-
„ cum, ut Juris esse cen-
„ suerit , animadvertere
„ liceat.

10 „ Quoties autem
„ de

siastico competente, reci-
biendo, y tomando en el
acto de la entrega jura-
mento del Juez Seglar , y
del Eclesiastico promessa
in verbo veritatis de resti-
tuir el extrahido à la Igle-
sia, ò lugar immune, so
pena de excomunion à
Nos reservada, y al Sumo
Pontifice, que por tiempo
fuere, para en el caso de
que el extrahido en sus
defensas, que segun los
terminos del Derecho , y
Ordenaciones Apostolicas
le competen, desvanezca,
y dissuelva los sobredichos
indicios, que resultaron
contra él : pero si de nin-
gun modo los desvanecie-
re, ni dissolviere, y se
hallare ser delinqüente,
podrá el Juez Eclesiastico,
si fuere Clerigo, y el Se-
glar, si fuere Lego, passar
à castigarle conforme à
Derecho.

10 Mas todas las ve-
ces

,, de jam bannito, aut in
,, contumaciam damnato
,, ex cauſa homicidij ſu-
,, periùs excepti, ſivè
,, Laico, ſivè Eccleſiaſtico
,, agetur, quilibet Judex
,, Eccleſiaſticus, ut præ-
,, fertur, competens ad
,, illius Laici nimirùm inſ-
,, tante Curia Sæculari, &
,, Clerici ex Officio ex-
,, tractionem ab Eccleſia,
,, locovè immuni cùm in-
,, terventu quoque perſo-
,, næ Eccleſiaſticæ ab Epiſ-
,, copo deputandæ, ac
,, traditionem ſuo reſpec-
,, tive Judici ſicut mox,
,, diſpoſitum eſt, facien-
,, dam procedat, ſolam-
,, que ſententiæ contuma-
,, cialis, & actorum, qui-
,, bus illa fundatur, exhi-
,, bitionem ad hoc ſuffi-
,, cere decernimus, ut
,, dictus Judex Eccleſiaſ-
,, ticus ex illorum inſpec-
,, tione duntaxàt agnito,
,, num iſtiuſmodi ſenten-
,, tia contumacialis legi-
,, ti-

ces que ſe trate del fugitivo, ò condenado en rebeldia, ſea Lego, ò Ecleſiaſtico, por cauſa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez Ecleſiaſtico competente, en la forma que ſe ha dicho, proceda à ſu extraccion de la Igleſia, ò lugar immune, ſi es Lego, à inſtancia del Tribunal Seglar; y ſi Clerigo, de oficio, y con la intervencion de la perſona Ecleſiaſtica deſtinada por el Obiſpo; y aſsimiſmo à hacer la entrega à ſu reſpectivo Juez, de la manera que queda diſpueſto; y ſola la exhibicion de la Sentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella ſe funda, determinamos ſea ſuficiente, para que reconociendo el dicho Juez Ecleſiaſtico unicamente en viſta de ellos, ſi la tal ſentencia dada en rebeldía fue juſta, y le-
gi-

,, timè, justeque prolata
,, sit ad formam Constitu-
,, tionum Apostolicarum,
,, pronunciare, ac decla-
,, rare queat, & debeat,
,, an bannitus, & in contu-
,, maciam damnatus con-
,, signandus veniat, necne,
,, exactis pariter, & re-
,, ceptis, quatenùs consig-
,, netur, à Judice Sæculari
,, juramento, si delinquens
,, sit Laicus, ab Ecclesias-
,, tico verò, si fuerit Cle-
,, ricus, promissione ip-
,, sum, ut suprà, restituen-
,, di Ecclesiæ, locove im-
,, muni; sub antedicta
,, pœna excommunicatio-
,, nis, si extractus in suis
,, similitèr defensionibus
,, ei ad præscriptum præ-
,, fatarum Constitutionum
,, Apostolicarum compe-
,, tentibus nullitatem, &
,, injustitiam contumacia-
,, lis sententiæ prædictæ
,, ostenderit, & sceleris
,, indicia diluerit, quod si
,, id præstare nequiverit,
,, & ex eisdem sententia,
,, &

gitimamente proferida, segun la forma de las Constituciones Apostolicas, pueda, y deba pronunciar, y declarar si el fugitivo, y condenado en rebeldía deba, ò no, entregarse, tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez Seglar, si el delinqüente es Lego, y promessa del Eclesiastico, si fuere Clerigo, de que le restituirán à la Iglesia, ò lugar immune, como se ha dicho, baxo la expressada pena de excomunion, si el extrahido asimismo en sus defensas, que le competen conforme à las referidas Constituciones Apostolicas, mostrasse la nulidad, è injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldía, y desvaneciesse los indicios del delito; lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare Reo por la misma sentencia, y Autos, bien, y legalmente
subs-

,, & actis ritè, ac rectè
,, gestis, Reus repertus
,, fuerit, Judex ejus com-
,, petens sententiam exe-
,, qui, & quando aliquem
,, in pœna irrogata ex-
,, cessum deprehenderit,
,, etiam moderari valeat:
,, ita quòd quæcumque
,, declaratio à prædicto
,, Judice Ecclesiastico fac-
,, ta in Judicio Ecclesiasti-
,, cæ immunitatis super
,, consignatione banniti,
,, & in contumaciam dam-
,, nati, ejusque denega-
,, tione nullatenùs deser-
,, vire, & à nemine alle-
,, gari possit in alio diver-
,, so, & separato judicio,
,, in quo scilicèt de præ-
,, factæ sententiæ contu-
,, macialis executione post-
,, modùm disputari con-
,, tingerit, ad quem ef-
,, fectum dicta declaratio
,, Judicis Ecclesiastici per-
,, indè habeatur, ac si non
,, emanasset, nec ullus ex
,, indè scrupulus animo
,, Judicis competentis in
,, cog-

substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla quando hallasse algun excesso en la pena impuesta en ella: de suerte, que qualquiera declaracion hecha por el sobredicho Juez Eclesiastico en el Juicio de la immunidad Eclesiastica, sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos, y condenado en rebeldía, no pueda servir, ni alegarse por ninguno en otro diverso, y separado Juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referida sentencia dada en rebeldía, para cuyo efecto la dicha declaracion del Juez Eclesiastico se ha de reputar del mismo modo que si no hubiera sido pronunciada, sin que por esso le quede ningun escrupulo al Juez competente en el conocimiento, y determinacion de la legitimidad, ò nulidad,

„ cognoscenda, & definienda validitate, seù nullitate, justitia, seù injustitia ejusdem sententiæ contumacialis ingeratur.

11 „ Cùm autem inter cætera, quæ in tractatu viginti sex Articulis comprehenso, ac per mutuam, reciprocamque nostram, & charissimi in Christo Filij nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici ratificationem, ac ratihabitionem in perpetuum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & earumdem Hispaniarum Regna firmato, ac constabilito contenta, & concordata fuerunt, prout in nostris desuper in simili forma Brevis die XII. currentis mensis Novembris expeditis Litteris uberiùs continetur, illud quoque concordatum fuerit, ut dispositionem prædictæ

dad, justicia, ò injusticia de la misma sentencia dada en rebeldía.

11 Y como entre otras cosas contenidas, y ajustadas en el Concordato compuesto de veinte y seis Articulos, hecho, y establecido con mutua, y reciproca ratificacion nuestra, y de nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe, Rey de las Españas, y ratihabicion para siempre entre esta Santa Apostolica Silla, y los dichos Reynos de España, de la manera que mas plenamente se contiene en nuestras Letras poco ha expedidas en semejante forma de Breve en el dia 12. del corriente mes de Noviembre, se convino tambien, que nos habiamos de dignar, por benignidad Apostolica, de estender, y ampliar à los

,, Constitutionis nostræ
,, superiùs insertam, etiam
,, ad Hispaniarum memo-
,, ratarum Regna, in qui-
,, bus homicidia frequen-
,, tissima quoque sunt, ex-
,, tendere, & ampliare de
,, Apostolica benignitate
,, dignaremur: Nos igitur
,, ad tàm exitiale, ac de-
,, testabile homicidiorum
,, flagitium, quantum cum
,, Domino possumus, pro-
,, pulsandum, exterminan-
,, dumque advigilantes,
,, prædictam Constitutio-
,, nem pro universa, ut
,, præmittitur, Sanctæ Ro-
,, manæ Ecclesiæ præfatæ
,, ditione à Nobis factam,
,, quoad præinserta in his
,, præsentibus Litteris res-
,, pectivè ad prædicta His-
,, paniarum Regna, Apos-
,, tolica authoritate, motu
,, proprio, tenore præ-
,, sentium extendimus, &
,, ampliamus, atque dein-
,, ceps omninò, ac invio-
,, labiliter observari præ-
,, cipimus, & mandamus.
,,Vo-

Reynos de España, en los quales son del mismo modo freqüentissimos los homicidios, la disposicion de nuestra citada Constitucion arriba inserta, segun en ella se contiene: Nos, pues, atendiendo en quanto podemos con el Señor à desterrar, y exterminar tan perjudicial, y abominable delito de homicidios, de nuestra autoridad Apostolica, motu proprio, y por el tenor de las presentes Letras, estendemos, y ampliamos la referida Constitucion por Nos hecha para todos los Dominios de la Santa Romana Iglesia, en todo lo antecedentemente inserto, à los Reynos de España respectivamente; y ordenamos, y mandamos, que en adelante se observe, y guarde en ellos entera, è inviolablemente.

Que-

12 „ Volumus tamen, „ ut ſicut in noſtra ditione „ Eccleſiaſtica ſola ſenten- „ tiæ contumacialis, & „ actorum, quibus illa „ fundatur exhibitio, ad „ hoc ſufficiat, ut dictus „ Judex Eccleſiaſticus, ex „ illorum inſpectione dun- „ taxàt agnito nùm ſen- „ tentia contumacialis le- „ gitimè, juſtèque prolata „ ſit, ad formam Conſti- „ tutionum Apoſtolica- „ rum, pronunciare, ac „ declarare queat, & de- „ beat, an bannitus, & „ in contumaciam damna- „ tus conſignandus veniat, „ necne: ita pariter pro „ Regnis Hiſpaniarum ſo- „ la ſententiæ contuma- „ cialis, & actorum qui- „ bus illa fundatur exhi- „ bitio, ad hoc ſufficiat, „ ut Judex Eccleſiaſticus, „ ex illorum inſpectione „ duntaxàt agnito num „ ſententia contumacialis „ legitimè, juſtèque pro- „ lata ſit ad formam Le- „ gum,

12 Queremos aſsimiſmo, y mandamos, que aſsi como en nueſtros Dominios Ecleſiaſticos la ſola exhibicion de la ſentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella ſe funda, es ſuficiente para que reconociendo el dicho Juez Ecleſiaſtico unicamente en viſta de ellos, ſi la ſentencia en rebeldía fue juſta, y legitimamente pronunciada, ſegun la forma de las Conſtituciones Apoſtolicas, pueda, y deba declarar ſi el fugitivo condenado en rebeldía ſe haya de entregar, ò no: de la miſma ſuerte en los Reynos de Eſpaña ſola la exhibicion de la ſentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella ſe funda, ſea ſuficiente para que el Juez Ecleſiaſtico, reconociendo unicamente, en viſta de ellos, ſi la ſentencia en rebeldía fue juſta, y legitimamente pronunciada con-

,, gum, & Statutorum eorumdem Regnorum Hispaniarum, pronunciare, ac declarare queat, ac debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne: decernentes easdem præsentes Litteras, & in eis contenta quæcumque semper, & perpetuò firma, valida, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, atque ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit, plenissimè observari: sicque, & non aliter, in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, ac ipsius S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, eorumdemque Cardinalium ,, Con-

conforme à las Leyes, y Establecimientos de los mismos Reynos de España, pueda, y deba declarar, y determinar si el fugitivo condenado en rebeldía se deba, ò no, entregar: determinando, que las presentes Letras, y cada cosa de lo en ellas contenido, sea, y permanezca perpetuamente firme, válido, y de total eficacia, surta, y tenga su completo, y plenario efecto, y se observe exactissimamente por todos, y cada uno de aquellos à quien pertenece, ò puede pertenecer en qualquier tiempo: y en esta forma, y no de otra manera, se ha de juzgar, y determinar en lo expressado por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien los Auditores de las Causas del Sacro Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Le-

,, Congregationes, aliosvè ,, quoslibet quacumque ,, præeminentia, & potes- ,, tate fungentes, & func- ,, turos, sublata eis, & ,, eorum cuilibet, quavis ,, aliter judicandi, & in- ,, terpretandi facultate, & ,, authoritate judicari, & ,, definiri debere, ac irri- ,, tum, & inane, si secus ,, super his à quoquam ,, quavis authoritate scien- ,, tèr, vel ignorantèr con- ,, tigerit attentari: Non ,, obstantibus præmissis, ,, aliisque Apostolicis, ac ,, in universalibus, Pro- ,, vincialibusque, & Syno- ,, dalibus Concilijs editis ,, Generalibus, vel specia- ,, libus Constitutionibus, ,, & Ordinationibus, nec- ,, non etiam juramento, ,, confirmatione Apostoli- ,, ca, vel quavis firmitate ,, alia roboratis, statutis, ,, stylis, usibus, & con- ,, suetudinibus etiam im- ,, memorabilibus, ac quo- ,, rumcumque prædecesso- ,, rum

Legados à Latere, y por las Congregaciones de los mismos Cardenales, y todos los demàs, de qualquiera preeminencia, y potestad que sean, y fueren, privandoles, y à cada uno de ellos, de la facultad de opinar, è interpretar de otro modo: y si alguno sobre este assunto, con qualquiera autoridad, advertida, ò inadvertidamente, intentasse hacer lo contrario, desde luego lo declaramos nulo, irrito, de ningun valor, ni efecto: sin que à lo arriba dispuesto obsten, ni embaracen otros Ordenamientos, y Constituciones Apostolicas, especiales, ò universales, promulgadas en Concilios Generales, Provinciales, y Synodales, aunque estén afianzadas con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, como ni tampoco los estilos, usos, y costumbres, aun-

,, rum nostrorum Litteris, ,, Privilegijs, Indultis, & ,, Facultatibus quibusvis ,, etiam dictis Cardinali- ,, bus, eorumque Congre- ,, gationibus, sub quibus- ,, cumque verborum teno- ,, ribus, & formis, ac ,, cum quibuslibet etiam ,, derogatoriarum deroga- ,, torijs, alijsque effica- ,, cioribus, efficacissimis, ,, & insolitis clausulis, ac ,, irritantibus, & alijs De- ,, cretis, etiam motu, ,, scientia, & potestatis ,, plenitudine similibus, ,, etiam consistorialitèr, ,, vel aliàs quomodolibet ,, in contrarium præmisso- ,, rum, concessis, confir- ,, matis,& innovatis: Qui- ,, bus omnibus, & singu- ,, lis etiamsi pro illorum ,, sufficienti derogatione, ,, de illis, eorumque totis ,, tenoribus, specialis, spe- ,, cifica, expressa, & indi- ,, vidua, ac de verbo ad ,, verbum, non autem per ,, clausulas generales idem ,, im-

aunque sean immemoriales, ni las Letras, Privilegios, Indultos, y Facultades qualesquiera, tambien las dadas à los dichos Cardenales, y sus Congregaciones, no obstante que sea el tenor, y forma de las palabras el que fuere, y contenga todo genero de clausulas, y las derogatorias de derogatorias, y otras singulares, por mas eficaces, estrechas, rara vez oídas, è irritantes que sean, ni otros Decretos, aunque hubiessen procedido de *motu proprio*, cierta ciencia, plenitud de potestad consistorialmente, ò que de qualquiera otra manera se hayan concedido, confirmado, y renovado en contrario de lo antes referido: Todas las quales, y cada una de ellas, no obstante que para derogarlas se hubiesse de hacer especifica, y expressa mencion de todo su contex-

„ importantes mentio, ſeù „ quævis alia expreſsio „ habenda, aut aliqua „ alia exquiſita forma ad „ hoc ſervanda foret, te- „ nores hujuſmodi, ac ſi „ de verbo ad verbum, ni- „ hil penitùs omiſſo, & „ forma in illis tradita ob- „ ſervata exprimerentur, „ & insererentur, præſen- „ tibus pro plenè, & ſuf- „ ficienter expreſsis, & in- „ ſertis habentes, illis „ aliàs in ſuo robore per- „ manſuris, ad præmiſſo- „ rum effectum hac vice „ dumtaxat ſpecialitèr, & „ expreſsè derogamus, cæ- „ teriſque contrarijs qui- „ buſcumque.

texto, palabra por palabra, y no por clauſulas generales, aunque ſignificaſſen lo miſmo, ò que ſe hubieſſe de hacer otra qualquiera expreſsion, ò que ſe neceſsitaſſe de alguna determinada formalidad, teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados ſemejantes contextos, como ſi palabra por palabra, ſin la menor omiſsion, y obſervada la formalidad prevenida, ſe eſpecificaſſen, è inſertaſſen en las preſentes, dexandolas para otros efectos en ſu fuerza, y vigor: las derogamos expreſſa, y eſpecialmente para todo lo arriba diſpueſto por eſta ſola vez, como tambien qualeſquiera otras que hubieſſe en contrario.

13 „ Volumus autem, ut lapſis viginti „ quinque diebus, poſt- „ quam præſentes Litteræ „ per earumdem Hiſpa- „ niarum Regna ab Ordi- „ na-

13 Queremos finalmente, que paſſados veinte y cinco dias deſpues de que nueſtro Ordinario Nuncio, y de eſta Santa Silla Apoſtolica en los Rey-

„ nario noſtro , atque
„ Apoſtolicæ hujus Sanctæ
„ Sedis in ijſdem Hiſpa-
„ niarum Regnis Nuncio
„ publicatæ fuerint , om-
„ nes , & ſingulos in præ-
„ fatis Regnis exiſtentes
„ perindè arctent , ac ſi
„ unicuique eorum perſo-
„ nalitèr , ac nominatim
„ intimatæ fuiſſent , utque
„ ipſarum præſentium Lit-
„ terarum tranſumptis,
„ ſeu exemplis etiam im-
„ preſsis manu alicujus
„ Notarij publici ſubſ-
„ criptis , & Sigillo per-
„ ſonæ in Eccleſiaſtica
„ dignitate conſtitutæ mu-
„ nitis , eadem prorſus
„ fides in judicio , & ex-
„ tra illud ubique adhi-
„ beatur , quæ ipſis præ-
„ ſentibus adhiberetur , ſi
„ forent exhibitæ , vel
„ oſtenſæ. Datum Romæ
„ apud Sanctam Mariam
„ Majorem , ſub Annulo
„ Piſcatoris , & die XIV.
„ Novembris M. DCC.
„ XXXVII. Pontificatus
„ noſ-

Reynos de Eſpaña , haya
publicado en ellos las
preſentes Letras , obli-
guen à todos , y cada
uno de los reſidentes en
los expreſſados Reynos,
de la miſma manera que
ſi ſe les notificaſſen à ca-
da uno de ellos en ſu
perſona , y por ſu proprio
nombre ; y que à los
traslados , ò exemplares
de eſtas nueſtras Letras,
aunque ſean impreſſos,
como eſtén firmados de
algun Notario público , y
autorizados con el Sello
de alguna perſona Ecle-
ſiaſtica conſtituida en
Dignidad , ſe les dé en
todas partes la miſma fé,
en Juicio , y fuera de él,
que ſe daria à las preſen-
tes originales , ſiendo ex-
hibidas , ò moſtradas.
Dado en Roma en Santa
Maria la Mayor , debaxo
del Anillo del Peſcador,
en el dia 14. de Noviem-
bre de 1737. y de nueſtro
Pontificado el año octavo.

Por

,, noſtri anno octavo. Pro
,, Domino Cardinale Oli-
,, verio, Cajetanus Ama-
,, tus.

Por el Señor Cardenal Oliverio, Cayetano Amado.

El Doctor Don Juan Antonio Perez de Arellano, por la gracia de Dios, y de la Santa Silla Apoſtolica, Obiſpo de Caſia, Sufraganeo de Toledo, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. certifico, que la preſente copia. y traslado impreſſo en lengua Latina, y traducido en idioma Caſtellano, conviene en todo con las Letras originales expedidas por ſu Santidad; y para que judicial, y extrajudicialmente hagan fé, como en ellas ſe previene, lo firmé, y ſellé con el Sello de mis Armas en Madrid à cinco dias de Marzo, año de mil ſetecientos y quarenta. J. Antonio, Obiſpo de Caſia.

REAL DECRETO
de 16. de Noviembre de 1737.

Sobre alojamiento de Tropa en caſa de los Familiares, y Miniſtros legos del Santo Tribunal, y otros eſſentos.

,, Se omite inſertar aqui eſte Decreto, por que-
,, dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 397.

REAL ORDEN
de 26. de Noviembre de 1737.

Sobre que el Capitan, ò Comandante General de la Coſta de Granada tenga ſu reſidencia en Malaga.

EXC.MO SEÑOR. Habiendo reſuelto el Rey, que el Conde de Marſillac, Capitan General de la Coſ-

Veaſe la Reſol
cion de 11.
Agoſto de 174

Costa de Granada, tenga su residencia en Malaga, y no en Velez-Malaga, no obstante lo dispuesto por S. M. antecedentemente para que los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de la misma Costa, residiessen en Velez, y no en Malaga, como assi se participó en 14. de Agosto de 1724. à Don Feliciano de Bracamonte, siendo Comandante General, y en 3. de Mayo, 22. de Julio, y 23. de Agosto de 1729. à V. E. siendo Capitan General; pero sin que en lo que toca al Gobierno Politico de Malaga tenga intervencion, ni se mezcle en cosa alguna el referido Conde de Marsillac: lo aviso à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 26. de Noviembre de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL DECRETO
de 27. de Noviembre de 1737.

Expedido al Consejo de Guerra, para que sus Ministros Militares tengan voto en todo genero de Causas.

Veafe la Resolucion de 20. de Julio de 1739.

NO obstante que en la planta que dí à esse Consejo el año de 1717. mandé, que en las Causas contenciosas, Civiles, y de mera justicia, aunque assistiesse el Ministro de la Guerra como Presidente, no tuviesse voto, sino es en el caso possible de ser Letrado, por haber tenido antes esta professsion, como se observa en los demás Consejos, y Tribunales, respecto de haberse practicado despues en virtud de Decreto expedido al Consejo en 7. de Mayo de 1724.

y

y otras resoluciones posteriores, que los Ministros Militares voten en qualesquiera negocios contenciosos, y de gobierno, en que se trata de la inteligencia, y cumplimiento de las Ordenanzas, honor de Oficiales, Quintas, fuero, y preeminencias Militares: he resuelto ahora, teniendo presente el orden antiguo de este Tribunal, las plantas que succesivamente tuve por conveniente darle en 23. de Abril de 1714., 23. de Agosto de 1715. y 20. de Enero de 1717. y lo que tuve por bien determinar sobre este punto à Consultas del Consejo de 10. de Septiembre de 1729. y 16. de Octubre de 1731. que el Ministro de la Guerra, que presida esse Consejo, y los demás Ministros Militares de él, tengan voto decisivo como los Togados, no solo en los negocios que se han tocado, sino tambien en todos los Pleytos entre partes, de qualquiera calidad que sean, y en todas las demás materias que se traten en el Consejo, aunque sean puramente de justicia, à fin que assi se facilite con la brevedad que conviene el curso, y expedicion de las mismas dependencias, ò negocios, y se evite el perjuicio que se ocasiona à las Partes en la dilacion, por necessitarse muchas veces la concurrencia de Ministros de otros Tribunales para decidir las discordias que se ofrecen; lo que se escusará en adelante, pues mi Real animo es, que respecto de lo que ahora ordeno por este Decreto, y la regla que por él se establece, se observe desde ahora lo que previene en esta parte la citada planta de 23. de Abril de 1714. en quanto à que no han de entrar en este Consejo otros Ministros que los que hoy le componen, y fueren

ren en adelante nombrados por Consejeros de Guerra. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 27. de Noviembre de 1737. Al Duque de Montemar.

REAL CEDULA
de 17. de Diciembre de 1737.

Sobre lo que se debe executar con los Navios, y Embarcaciones de otras Potencias, que lleguen à los Puertos, para evitar fraudes, y contrabandos.

EL REY. Por quanto por Real Cedula mia de veinte y tres de Diciembre del año passado de mil setecientos y diez y seis, fui servido de mandar lo siguiente.

1 EL REY. Por quanto siendo tan repetidos los embarazos, y qüestiones que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios, y Embarcaciones estrangeras, que llegan à ellos à comerciar, sobre la forma de su admission, reconocimiento, y resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia, ò equivocada inteligencia, que por los Ministros se ha dado à los Capitulos de Paces, Cedulas, y Instrucciones del Contravando, regladas à ellos, en que todo está prevenido, ò de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos; de suerte, que siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el Comercio, y precaver al mismo tiempo los fraudes, y contravandos, quieren los Comerciantes con

con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexe sin resguardo, ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, y abierta la puerta à quantos contravandos, y fraudes quieran cometerse, valiendose principalissimamente para esto de las primeras clausulas del Articulo 10. de las Paces ajustadas con la Inglaterra el año de 67. que previenen, que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contravando, ò por otra persona alguna, por su propria autoridad, sin hacerse cargo unos, y otros, de que en este mismo Articulo, y en el del proprio numero 10. de las ultimas Paces ajustadas en Utrecht con la Inglaterra, y en el 20. de las de Holanda, està expressamente declarado se pongan los tres Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles à bordo de ellos, en la forma, con las demás circunstancias, y para el fin que en los citados Articulos se previene, los quales son del tenor siguiente:

2 Que los Navios, ò otros qualesquiera Baxeles, que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, y à sus subditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Jueces de Contravando, ò por otra persona alguna, por su propria autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ò otros Oficiales, ò personas, à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles; ni los Oficiales de la Aduana de la una, ò de la otra parte, hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno,

Articulo 10. de la Paz ajustada con Inglaterra el año de 1667.

uno, ò del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estén descargados, ò hasta que hayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancía, que declaran resuelven desembarcar en el dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios, encarcelados, ni ellos, ni sus Barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden estar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancías se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos que por estos Articulos cada parte está obligada à pagar: los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxél, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò proprietarios. Y quando el Maestre, ò Patron hubiere declarado, que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada: y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederán ocho dias de termino, dias en que se podrá trabajar, sin contar las Fiestas, que se contarán desde el dia en que se comenzare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos; y en caso que en el dicho tiempo no se hubiere hecho la entrada, ò manifesta-

cion,

cion, entonces los bienes particulares que ſe hallaren, como queda dicho, aunque la deſcarga no eſté acabada, ſerán confiſcados ſolamente, y no otros, ni ſe dará otra moleſtia, ò caſtigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; y ſiendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, tendrán libertad otra vez à ſalir.

3 Que los Navios, ò otros qualeſquiera Baxeles, que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, ò à ſus ſubditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de Eſpaña, ò entrando en qualquiera de ſus Puertos, no ſean viſitados por los Miniſtros, ò Jueces del Contravando, ò por otra perſona alguna, por ſu propria autoridad, ò de alguna otra, ni ſe pondrán algunos Soldados, hombres armados, ò otros Oficiales, ò perſonas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo; ni los Oficiales de la Aduana, de la una, ò de la otra parte, hacer peſquiſa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ò del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò reſpectivos Puertos, haſta que ſus dichos Navios, ò Baxeles eſtén deſcargados, ò haſta que hayan pueſto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancía que declaran reſuelven deſembarcar en dicho Puerto; ni ſerá el Capitan, Maeſtre, ni ninguno otro de dicho Navio, ò Navios, encarcelados, ni ellos, ni ſus Barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden eſtar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancías ſe deſembar-

Articulo 10. de las Paces ajuſtadas con Inglaterra el año de 1713.

barquen de dichos Navios, ò Baxeles, ſin que paguen los derechos que por eſtos Articulos cada parte eſtá obligada à pagar: los quales dichos Oficiales han de eſtar ſin coſta ninguna del Navio, ò Navios, Baxél, ò Baxeles, ſus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò proprietarios. Y quando el Maeſtre, ò Patron hubiere declarado que ſe haya de deſcargar toda la carga de ſu Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga ſe haya de hacer en la Aduana, en la forma acoſtumbrada: y ſi deſpues de hecha ſe hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, ſe concederàn ocho dias de termino, que excluyendo las fieſtas, ſe contarán deſde el dia en que ſe empezare à hacer la deſcarga, à fin de poder entrar, y manifeſtar los bienes no declarados, y ſalvar la confiſcacion de ellos. Y en caſo que en el dicho tiempo no ſe hubiere hecho la entrada, ò manifeſtacion, entonces los bienes particulares que ſe hallaren, como queda dicho, aunque la deſcarga no eſté acabada, ſerán confiſcados ſolamente, y no otros, ni ſe dará otra moleſtia, ò caſtigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio: y ſiendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, podrán libremente ſalir ſin embarazo.

Articulo 20. de la Paz ajuſtada en Utrecht con los Eſtados Generales el año de 1714.

4 Los Navios de Guerra del uno, y del otro, hallarán las Playas, Rios, y Puertos libres, y abiertos para entrar, ſalir, y mantenerſe à la ancora quanto les fuere neceſſario, ſin poder ſer viſitados en la carga; pero con todo ſerán obligados à uſar eſto con diſcrecion, y à no dar motivo alguno de zelos, ya por el

el grande numero de Navios, por una larga, y afectada detencion, ni por otra cosa, à los Gobernadores de las dichas Plazas, y Puertos, à los quales los Capitanes de los dichos Navios harán saber la causa de su arribo, y detencion. Pero por lo que mira à los Navios Mercantes de los subditos del uno, y del otro, les será permitido à los Arrendadores, ù Oficiales de la Aduana, poner en ellos Guardas luego que hayan entrado en los dichos Puertos.

5 Y confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de Visita de Navios, prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Ministros de Contravando, quieren los Comerciantes essentar los Navios del resguardo de los tres Ministros, prevenido en los mismos Capitulos, los quales siendo (como son) los mas favorables que en este punto se han concedido à ninguna Nacion, es lo mas que pueden pretender todas: y no siendo justo, que esta mala inteligencia, interpretaciones, ò confusion, produzcan la continuacion de estos embarazos; y siendo mi animo, que cumpliendose religiosamente todo lo capitulado, se zele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, y se eviten los contravandos, y fraudes: por Orden mia de 6. de este presente mes, he resuelto se expidan Despachos circulares à todos los Gobernadores, Superintendentes, y Ministros de Hacienda, y Contravando de todos los Puertos, para que unidos, y puestos de acuerdo, reglandose à lo literal de los Capitulos expressados, y à las demás Instrucciones de Administracion, y Contravando con que se hallan, observen puntualmente la disposicion

que previenen, poniendo à bordo de cada Navio que llegare las tres personas, ù Oficiales de la Aduana, los quales deberán unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocare à todas rentas, derechos, y contravandos: bien entendido, que esta disposicion, ò regla prevenida en los Articulos que se han insertado, es, y habla solo de Navios, ò Baxeles de cubierta, no para Embarcaciones menores, aunque usen de Vandera, pues estas generalmente deben ser visitadas, y registradas immediatamente que lleguen al Puerto, porque sería inutil toda esta precaucion en los Navios, si estas Embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviessen, como han de estar, sujetas à la Visita. Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda, para que lo resuelto por Mí tenga cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando à los Gobernadores, Asistente, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Fieles, Guardas, y Cogedores, Jueces de Residencia, y de Sacas, y cosas vedadas, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Thesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, ù otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ò personas, y Ministros, de qualquiera nombre, calidad, y condicion que sean, que luego que les sea presentada esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella, en forma que haga fe, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como queda expressado, y lo tengo resuelto,

sin

ſin que en manera alguna ſe falte, ni exceda de eſta diſpoſicion, que aſsi es mi voluntad ſe execute, y que de eſta mi Cedula original ſe tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real Hacienda, y en los Libros de mi Eſcribania Mayor de Rentas. Fecha en Madrid à 23. de Diciembre de 1716. YO EL Rey. Por mandado del Rey N. S. Don Andrès de Ezcorobarrutia y Zupide.

6 Y por convenir à mi ſervicio, y à la mejor recaudacion de mis Rentas, por mi Real Decreto de 29. de Noviembre de eſte año mandé à mi Conſejo de Hacienda, que repita, y envie circularmente á los Miniſtros à quienes correſponda en los Puertos Maritimos de mis Dominios, la referida Cedula ſobre el Regiſtro, y Viſita de los Navios, y Embarcaciones; y que ſe inſerte, y comprehenda en ella el contenido de la Inſtruccion, que ſe dirigiò à los miſmos Puertos el año de 1717. (de que le remití copia) en la que ſe preſcribe la forma en que ſe han de poner en los Navios los Guardas que enuncian los Capitulos de Paces, cuyo contexto es como ſe ſigue.

Inſtruccion, que el año de 1717. ſe expidiò para poner en los Navios Mercantiles, que arribaſſen à los Puertos de Eſpaña, los Guardas que previenen los Capitulos de Paces, y expreſſa la antecedente Cedula.

7 PARA poner los tres Guardas que previene la Real Cedula, y Capitulos de las Paces en ella inſertos, en cada Navio Mercantil, ſea Inglès, Holandès, Francès, ù de otra Nacion amiga, paſſarà

con ellos un Escribano, à fin que en caso de resistir los Capitanes, ò Maestros el admitirlos, les haga tres requerimientos para que los admitan, de cuyas respuestas, y de lo que en esta razon passáre, dará fe.

8 Y buelto à tierra, darà cuenta al Gobernador, quien à continuacion de dichas respuestas proveerá Auto, mandando notificarles, y al Consul, admitan dichos tres Guardas, por ser assi conforme à los Tratados de Paz, y Ordenes de S. M. en su observancia: con apercibimiento, que de no hacerlo, no se admitirà à Comercio la descarga que traxeren, y deberàn salir del Puerto; cuyo Auto les notificarà el Escribano, y à su continuacion pondrà la respuesta que dieren, y firmaràn, si lo pudiere conseguir buenamente, y donde no, darà fe de ella.

9 Perseverando en su resistencia, proveerà el Gobernador segundo Auto, negandoles por esta razon la descarga, y admission de ella al Comercio, dentro de veinte y quatro horas, (salvo si necessitaren de algunas mas para reparar el Navio, ò Navios, y proveerse, concediendoles las necessarias) en cuyo interin pondrá la custodia conveniente para que no executen desembarco alguno; y este Auto harà se le notifique, de cuya respuesta dará tambien fe el Escribano.

10 Si en contravencion de lo referido executaren alguna descarga sin convenirse en admitir dichos Guardas, ó intentaren alguna entrada fraudulenta, se proceda á su aprehension, averiguacion, prision, comisso, y castigo de los contraventores, y defraudadores, arreglandose para ello à las Leyes del Reyno,

Rea-

Reales Ordenes, è Instrucciones, y del Contravando.

11 Y si los Capitanes, ò Maestres, contraventores, ò defraudadores, usaren de las Armas, executando acto de hostilidad, y resistencia con ellas, en este caso usará el Gobernador del remedio que dicta la natural defensa, en solo lo que à ella sea necessario, y conducente à la aprension, y castigo de los que executaren igual violencia, en que se procederá con toda la moderacion, prudencia, y reflexion conveniente: en inteligencia, que sobre todo, y cada parte de lo expressado, y de quanto se executáre, ha de constar por Autos ante Escribano, y con copia de ellos se dará cuenta à S. M.

12 Y publicado en mi Consejo pleno de Hacienda el expressado Real Decreto de 29. de Noviembre de este año, para que todo tenga el mas puntual cumplimiento, y observancia: he tenido por bien dar la presente, por la qual mando à los Gobernadores, Asistente, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Fieles, Guardas, y Cogedores, Jueces de Residencia, y de Sacas, y cosas vedadas, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Arrendadores, y demás Ministros de las Aduanas, y Puertos Maritimos de mis Dominios, que luego que les sea presentada esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella en forma que haga fe, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como se expressa en las preinsertas Cedula, è Instruccion, sin que en manera alguna se falte, ni

exceda de esta disposicion, que assi es mi voluntad se execute, y que de esta mi Cedula se tome la razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à 17. de Diciembre de 1737. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Fernando Triviño.

FORMULARIO

Arreglado por el Consejo de Guerra en 1737. y aprobado por S. M. para los Titulos que se han de expedir à los Auditores de Guerra: su jurisdiccion, y forma de entenderse con los Capitanes Generales de Provincia.

DON Phelipe, &c. Por quanto hallandose vacante el empleo de Auditor de Guerra de...... por..... y conviniendo nombrar persona de integridad, literatura, y zelo à mi Real servicio, para que exerza el citado empleo: hallandome informado de que estas, y otras buenas circunstancias concurren en vos...... he venido en conferiros el citado empleo de Auditor de Guerra de...... para que como tal Auditor conozcais, substancieis, y determineis conforme à Derecho, y Ordenanzas todas las Causas Civiles, y Criminales, que en la jurisdiccion Militar de....... estuvieren pendientes, y en adelante ocurran, tanto de oficio, como de parte, con todas sus incidencias, y lo anexo, y dependiente à ellas, otorgando las apelaciones à mi Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno, en los casos, y cosas que por De-

recho ſe previenen, eſtendiendo los Autos, Deſpachos, Determinaciones difinitivas, y Sentencias à vueſtro nombre; pero con tal de que hayais preciſamente de dar puntual noticia al Capitan General, ò Comandante General del referido Exercito, y...... de los aſſuntos en que empezareis à proceder, ſin que eſto embarace la pronta providencia que ſe neceſsite; y que lo miſmo practiqueis al tiempo de las Sentencias difinitivas, y antes de pronunciarlas, ni executarlas, expreſſando en ellas eſtár comunicadas con el Capitan General, ò Comandante General, el qual ſolo en los caſos graves en que conſidere podrán reſultar perjudiciales conſeqüencias à mi Real ſervicio, ò à la Cauſa publica en el diſtrito de ſu juriſdiccion, podrá mandaros ſuſpender vueſtros procedimientos, y determinaciones, dando inmediatamente cuenta de todo à mi Conſejo de Guerra, con expreſsion de los motivos, y fundamentos de ſu deliberacion, y vos ſin réplica la obedecereis; y ſi ſobre ello tuviereis que repreſentar, lo executareis al miſmo Conſejo de Guerra. Por tanto mando al Capitan General, ò Gobernador de las Armas á quien tocàre, dè la orden conveniente para que ſe os ponga en poſſeſsion del mencionado empleo; y que aſsi el Capitan General, Comandante General, y demás Cabos mayores, y menores, Oficiales, y Soldados, que con ſueldo, ò ſin él me ſirvieren en...... y demás Miniſtros, y perſonas à quienes toque, y pueda tacar, os hayan, y tengan por tal Auditor de Guerra del citado Exercito, y...... dandoos la aſsiſtencia, favor, y auxilio, que para la execucion de vueſtras providencias ne-

cessitareis; y que os guarden las honras, y preeminencias que corresponden à este empleo, con el qual habeis de gozar...... escudos de vellon al mes, que es el que le està assignado, y gozò vuestro antecessor, desde el dia que tomareis possession. Y de este Titulo se ha de tomar la razon en la Contaduria General de la Distribucion de mi Real Hacienda, Tesoreria General de la Guerra, y Contaduria principal del citado Exercito, y...... dentro de dos meses de su fecha: con advertencia, que de no executarse assi, quedará nulo. Para todo lo qual mandé despachar el presente Titulo, firmado de mi Real mano, sellado con el Sello Secreto de mis Armas, y refrendado de mi infrascripto Secretario de...... Dado, &c.

REAL ORDEN
de 16. de Enero de 1738.

Comunicada al Comandante General de la Costa de Granada, sobre lo que debe executar para buscar casa en que alojarse en Malaga.

HA llegado à noticia del Rey, que V. E. ha hecho desocupar en essa Ciudad dos casas para alojarse à su satisfaccion; y siendo muy opuesto à la Real intencion este procedimiento, pues V. E. debia buscar casa à proposito para su persona entre las que estuviessen desocupadas, ò fuesse voluntad de los posseedores alquilarlas; y quando todo faltasse, solicitar con S. M. la providencia de que se solicitasse la mas conveniente, sin tomarla V. E. à su arbitrio con la fuer-

fuerza, no teniendo autoridad para ello: ha venido S. M. en resolver, (desaprobando lo executado) que V. E., en vista de esta, dexe libres à su dueño las dos referidas casas, que ha hecho desocupar, para que las viva Don Martin de Zayas, y Don Manuel Martinez, que las tienen arrendadas, buscando V. E. para su alojamiento otra en la forma que va expressado: para cuya execucion, y cumplimiento lo participo à V. E. de su Real orden. Dios guarde, &c. Madrid, y Enero 16. de 1738. Don Casimiro de Uztariz. Señor Conde de Marsillac.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Ministro de la Guerra en 12. de Febrero de 1738. sobre la polvora que se ha de librar à los Regimientos para los Exercicios de fuego.

,, Se omite insertar aqui esta Resolucion, por ,, quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 398.

REAL RESOLUCION,

Comunicada en 12. de Marzo de 1738. por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre admission de Cadetes: servicio que han de hacer, y otras cosas.

1 SEñor mio: Sin embargo de que ya por mis Instrucciones estàn prevenidas las calidades con las quales se deben admitir los Cadetes, y el ser-

ſervicio que deben hacer: ha reſuelto S. M. que ſe buelva à repetir por punto general en la forma ſiguiente, y es, que (precediendo mi aprobacion) ſolo ſe han de tener, y nombrar por Cadetes los Titulos, ſus hijos, y hermanos, los Caballeros notorios, los Cruzados, hijos, ò hermanos de eſtos, los Hidalgos que preſentaren juſtificaciones del goce de tales en ſus Lugares, y los hijos de Capitanes, y Oficiales de mayor grado: Que à los demás que haſta aqui hubieren uſado de eſte nombre, ſe les haga hacer todo ſervicio, como Soldados, reputandolos como tales, y procurandoſe que eſtos ſe hagan Cabos de Eſquadra, à fin de que ſuban à los empleos por el eſcalon de Sargentos, pues à los que entraren en eſtos empleos, y fueren hermanos de Capitanes, hijos, ò hermanos de Tenientes, ò Subtenientes, ſe les atenderà en ſus aſcenſos, ſin guardar aquella regular antigüedad.

2 Que los que quedaren reconocidos por Cadetes, ſe propongan en las Subtenencias, ſin que eſto ſirva de embarazo para hacer lo miſmo con los Sargentos que ſe diſtingan, procurando conſolar uno, y otro gremio.

3 Que los declarados por Cadetes traygan el veſtuario como el de los Soldados, y que ſe les permita ſolo à los que tuvieren conveniencias la mejora de los generos, ſin ſepararſe de la uniformidad.

4 Que todos los Cadetes traygan un Cordon de plata al hombro, no permitiendoſe que otros uſen de eſta diſtincion.

5 Que no ſe les haya de preciſar à los Cadetes

à

à que hagan otro ſervicio que el noble de la Guerra.

6 Que vigilen los Coroneles, ò Comandantes de los Cuerpos ſobre que no ſe permita ſe arranchen con los Soldados, y sí que comercien, ſe unan, y traten con los Oficiales.

7 Que ningun Cadete ſe ponga en las Compañias de Granaderos; y en caſo de haber algunos en ellas, ſe ſaquen.

8 Que en haciendoſe algun Deſtacamento de Capitan, vaya un Cadete, à fin de que aprenda el ſervicio.

9 Con puntual execucion de lo prevenido ſe aſſegurará tener un buen Cuerpo de Sargentos, y Subtenientes, y no ſe agraviará à los primeros, prefiriendoles à las Vanderas à los que naturaleza no les dió la diſtincion que ſe preſta: de todo lo qual prevendrá V. S. à los Regimientos de Infanteria de la Inſpeccion que eſtá à ſu cargo, para ſu obſervancia, y cumplimiento, practicandolo V. S. en la parte que le toca, y aviſandome ahora del recibo de eſta. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Marzo de 1738. B.L.M. de V. S. ſu mayor ſervidor el Conde de Siruela.

REAL ORDEN
de 17. de Abril de 1738.

Sobre que el Regimiento de Infanteria de Caſtilla uſe de la diviſa morada, en lugar de la roja.

EXC.MO SEñOR. El Rey ſe conforma con el dictamen de V. E. expueſto en Papel de 13. à la inſtancia del Conde de Aranda, ſobre la muda de divi-

Veaſe la Orden de 20. de Noviembre de 1738. que anula eſta.

visa al Vestuario del Regimiento de Infanteria de Castilla de su cargo; y manda S. M. que el nuevo Vestuario que ha de recibir este Cuerpo, se le libre con la divisa morada, como lo usò en lo antiguo, en lugar de la roja que hoy tiene, para cuya inteligencia, y execucion lo participo à V. E. de su Real orden. Dios guarde, &c. Aranjuez 17. de Abril de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 27. de Abril de 1738.

Comunicada à los Gobernadores de los Presidios, sobre que los rematados à ellos son de la jurisdiccion Militar; y que dirijan sus instancias al Consejo de Guerra.

Vease la Orden de 1. de Octubre de 1738. sobre los que fueren sentenciados gubernativamente por el Gobernador del Consejo.

RESpecto de que los condenados, y rematados à los Presidios de Africa, y de España por sentencias, y providencias de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de Comission, y demás Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdiccion del Juez de Galeotes, y Presidiarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias, que hacen los Reos condenados, y rematados à este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, à causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ò por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos Presidios, con acciones de Guer-

Guerra, dignas de la Real consideracion, ò en otra forma; ha resuelto S. M. que en adelante dirijan los interessados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ò por medio de los Gobernadores de los Presidios de sus destinos, à fin de que reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias juridicas por Testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, è informes de los Gobernadores de los Presidios en que estuvieren los pretendientes à estas gracias, con justificacion formal de las causas, y motivos en que fundan sus instancias, consulte à S. M. sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna à la jurisdiccion, que está concedida al Juez actual de Presidarios, ni à los que le succedieren en este cargo, y sin que con motivo, ni pretexto alguno, qualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sì indulto á nadie. Todo lo qual participo à V. de orden de S. M. para que lo tenga entendido asi, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez à 27. de Abril de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 11. de Mayo de 1738.

Sobre los perjuicios que se experimentan de no executarse con puntualidad las penas impuestas por las Ordenanzas, y defectos que se cometen en la formacion de los Processos.

„ Se omite insertar aqui esta orden por quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 399.

REAL

REAL ORDEN
de 22. de Mayo de 1738.

Sobre que en los casos de mandar marchar Tropas de una Provincia à otra, se xecute el movimiento sin admitir contra ello recurso alguno.

EL Rey ha resuelto, que desde ahora en adelante, siempre que se manden marchar Tropas de una Provincia á otra, executen el movimiento los Regimientos que se nombraren, sin admitir à los Coroneles, ni Comandantes de ellos, recurso, ni representacion alguna, opuesta à la pràctica, pues conviene al servicio no motivar dilaciones à la observancia de lo que se dispusiere: Y habiendose expedido à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de las Provincias, y Reynos las ordenes necessarias para establecer en todos los Exercitos el debido cumplimiento en este punto, me manda S. M. participarlo à V. para su noticia, y à fin que por lo que mira à los Regimientos de Caballeria de su Inspeccion zele V. à su observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Aranjuez à 22. de Mayo de 1738. Don Casimiro de Uztàriz.

REAL DECRETO
de 3. de Junio de 1738.

Declarando S. M. que en el Consejo de Guerra no hay mas Presidente, que su Real persona; y otras cosas.

HAbiendo entendido, que el dia 6. de Septiembre del año proximo passado, en que no concur-

currió à esse Consejo ninguno de los Ministros Militares, el mas antiguo de los Togados se sentó, ocupando el medio de la cabecera, poniendo à otros dos à los lados, sin tener presente, que unicamente toca el asiento de la cabecera à mi Real Persona, que por respeto debe estar descubierto sin ocupar, con el Sitial al lado, como unico Presidente que soy del Consejo, segun lo tengo declarado por todos mis Decretos expedidos, dandole reglas, y nombrando los Ministros Militares, y Togados de que se habia de componer, y que el Ministro de la Guerra (solo con la diferencia del voto de calidad) se reputa como Decano del Consejo, y nunca se ha sentado en el banco de la cabecera, por tener Yo reservado aquel lugar para mi Persona, por mayor decoro, y autoridad del Consejo: he desaprobado lo executado por los Ministros Togados en el referido dia 6. de Septiembre del año passado, y expressamente lo declaro asi, y mando, que en adelante por ningun motivo incurran en semejante irregularidad. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su puntual observancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 3. de Junio de 1738. Al Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 31. de Junio de 1738.

Sobre salvas de Artilleria, que ha de hacer la Alhambra de Granada.

EXC.MO SEñOR. No dudandose en que la Alhambra de Granada es Sitio Real, como V. E. di-

dice en Papel de 11. del corriente, se ha conformado el Rey con el dictamen de V.E. declarando, que la referida Alhambra no continúe en hacer las Salvas de Artilleria, que acostumbraba à los Presidentes de su Chancilleria, y que solo salude à Personas Reales: lo participo à V. E. de orden de S. M. à fin de que prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 31. de Junio de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 28. de Julio de 1738.

Sobre que se den à la Camara de Indias las noticias que pida de los Oficiales del Exercito, para emplearlos en la America.

EXCMO SEñOR. El Rey ha resuelto, que siempre que por la Secretaría de la Camara de Indias de acuerdo del Consejo se pidan informes del merito, servicio, y circunstancias de los Oficiales del Exercito, que se hayan de consultar para empleos en la America, se den puntuales, y exactas las referidas noticias de cada particular que se ofreciere, sin reparo, ni detencion, à fin de facilitar el acierto del Real servicio en tan importante assunto: de que participo à V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, assi por parte de V. E. si le piden los mencionados informes, como por el Director General de la Infanteria, y los Inspectores de Caballeria, y Dragones, previniendoles V. E. lo conveniente para la execucion.

Dios

Dios guarde, &c. San Ildefonso 28. de Julio de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 28. de Julio de 1738.

Sobre la leña que se ha de dar à los Soldados.

EL Rey ha resuelto, que à la Tropa que existe en esse Reyno de Galicia se la subministre por cada plaza à razon de quarenta onzas de leña al dia para su guiso, en lugar de diez que hasta ahora se ha dado, respecto que de lo contrario ha representado el Coronel del Regimiento de Dragones de Batavia el perjuicio que se les sigue: y habiendose dado la orden conveniente para su cumplimiento à esse Intendente, lo participo à V. E. de la de S. M. para que lo tenga entendido. Dios guarde, &c. San Ildefonso 28. de Julio de 1738. Don Casimiro de Uztariz. Señor Conde de Itre.

REAL DECRETO
de 3. de Agosto de 1738.

Restableciendo Secretario en el Consejo de Guerra.

HAbiendo tenido por conveniente restablecer en el Consejo de Guerra un Secretario con los mismos encargos, facultades, y asiento que en él tenia este empleo antes que fuesse suprimido, y con la inspeccion de executar, y despachar las Patentes,

y Cedulas de todo lo provisional que le baxare resuelto por Mí de la Secretaría del Despacho de la Guerra, como se hacia por lo passado; y quedado reducidas, por Decreto de 1. de Mayo de 1717. à una las Secretarías de los Consejos de Estado, y de Guerra, à cargo de Don Juan de Elizondo, que subsiste con el numero de Oficiales, y gastos que se la dotaron: he venido en conferir esta Secretaría de Estado, y Guerra, à Don Casimiro de Uztariz, y el sueldo anual de sesenta mil reales de vellon efectivos, (a) que corresponde à Secretario de Estado, para que la sirva en la forma que la exerció, y debió exercer Don Juan de Elizondo, assistiendo desde luego al Consejo de Guerra, y despachando en su ausencia el Oficial Mayor de la referida Secretaría. Tendráse entendido en él para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Ildefonso à 3. de Agosto de 1738. Al Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 5. de Agosto de 1738.

Sobre el nuevo pie, ò fuerza en que se deben poner los Cuerpos estrangeros.

EXC.MO SEñOR. Enterado el Rey de lo que V. E. hace presente con fecha de 26. del passado, sobre lo conveniente que es al Real servicio restablecer en

(a) *El sueldo es 70U458. reales de vellon, como lo declaró S. M. por otro Real Decreto de 20. de Septiembre de 1740.*

en el Exercito los Cuerpos eſtrangeros : ha reſuelto S. M. que el Regimiento de Corcega ſe ponga al piè Walon, para que la Brigada de eſta Nacion ſe componga de los dos Batallones del referido Regimiento de Corcega, y los quatro de Flandes, y Bravante: que la Brigada Italiana ſubſiſta compueſta de los Regimientos de Napoles, Milán, y Parma; y que para igualar la de Irlandeſes al numero de ſeis Batallones, en que han de permanecer por ahora las tres de eſtrangeros, ſe ponga el Regimiento de Toſcana, que ſolo ſe compone de un Batallon, ſobre el pie Irlandes, agregandole por ſegundo de Ultonia; y con eſte Regimiento, y los de Irlanda, y Hybernia, ſe formará la Brigada ſin aumentar el Batallon que V. E. propone, en que no viene S. M.; y de ſu Real orden lo participo à V. E. à fin que enterado de ello diſponga en eſta parte lo conveniente al cumplimiento de la expreſſada reſolucion, exponiendo V. E. las providencias que ſe neceſsiten expedir para facilitar la execucion en la forma que V. E. propone en ſu citado Papel: en inteligencia de conformarſe S. M. en que à los Regimientos de Bravante, y Corcega ſe les introduzcan Oficiales Flamencos: que ſe procure poner gente de diſtincion en los Italianos, y en los Irlandeſes los de ſu Nacion, aumentando las Compañias del Regimiento de Ultonia al pie de cincuenta y tres plazas, proponiendo V. E. el modo de eſtablecer permanente la Recluta de los referidos tres Cuerpos eſtrangeros, para conſeguir de una vez ſu reſtablecimiento, y afianzar en adelante ſu conſervacion. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 5. de Agoſto de 1738.

Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 15. de Agosto de 1738.

Sobre que se extinga la Compañia Franca de Grisones.

EXC.MO SEñOR. Enterado el Rey de quanto V.E. expone en Papel de 10. de Mayo sobre la Compañia Franca de Grisones, y lo inutil que considera su manutencion: ha venido S. M., conformandose con el dictamen de V. E., en que se extinga, y reforme desde luego la referida Compañia, anulando al Capitan su Capitulacion; y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y à fin de que disponga lo conveniente à la execucion, destinando V. E. la persona que le pareciere mas à proposito para que en Barcelona practíque la reforma, y la separacion de la gente para entregarla à los Cuerpos que deban recibirla, pagandosela à Don Pedro Planta, como en el citado Papel propone V. E., à cuyo efecto expedirá las providencias necessarias, advertido de que se previene de la referida resolucion al Capitan General, y Intendente de Cataluña, para que concurran à su cumplimiento en los terminos que V. E. propusiere para evitar dilaciones, y recursos. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15. de Agosto de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

PRO-

PROVIDENCIA
de 20. de Agosto de 1738.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre que los Coroneles assistan à los Consejos de Guerra, no siendo de su Compañia el Reo; y lugar que deben ocupar.

,, Se omite insertar aqui esta Providencia, por ,, quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 401.

REAL ORDEN
de 9. de Septiembre de 1738.

Sobre que por la Junta de Caballeria se consulte, y resuelva lo que ocurra en quanto al restablecimiento de la casta de Caballos, y su aumento en Andalucia.

EL Rey se ha dignado tomar distintas resoluciones convenientes à su Real servicio, sobre el restablecimiento de castas de Caballos, y su aumento en Andalucia, cometiendo à la Junta de Caballeria del Reyno su Real facultad de prevenir, y aplicar las disposiciones, y providencias que se tuvieren por necessarias al logro del expressado fin: y siendo una de las determinaciones de S. M. que todo lo conducente à este importante negocio se dirija, consulte, y resuelva por la referida Junta de Caballeria, y se comuniquen por su Secretario las ordenes correspondientes à la observancia, y execucion, lo participo à V. de la de S. M. para que enterado de ello

Veaſe la Cedula de 25. de Noviembre de 1742.

practíque por su parte quanto à V. se le previniere por aquella via, tocante al expressado assunto, y el cumplimiento de la Real voluntad, correspondiendose V. con el Secretario de la Junta en todo lo que ocurriere de esta materia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9. de Septiembre de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 15. de Septiembre de 1738.

Sobre que el Regimitnto de Infanteria de Corcega se nombre de Bruxelas.

EXC.MO SEñOR. El Rey ha conferido el Regimiento de Infanteria de Corcega à Don Angel Alberto de Vandevelde, Teniente Coronel del de Victoria; y resuelto al mismo tiempo, que al citado Regimiento de Corcega se le nombre desde ahora de Bruxelas, mediante haberse conformado S. M. con el dictamen que V. E. diò sobre este assunto; y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15. de Septiembre de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 1. de Octubre de 1738.

Comunicada à los Gobernadores de los Presidios, sobre direccion de las instancias de rematados à ellos gubernativamente por el Gobernador del Consejo.

EN 27. de Abril de este año se previno à V. la forma en que los condenados, y rematados à los Presidios por sentencias, y providencias de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de Comission, y demás Justicias de estos Reynos, debian hacer sus instancias quando pidiessen indulto del tiempo de sus condenas, respecto de ser ya estos Reos de la jurisdiccion del Juez de Galeotes, y Presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado. Y siendo el animo de S. M. que la expressada Resolucion, ò Providencia, no se entienda con los Presidarios destinados gubernativamente à esse, y los demàs Presidios por el Gobernador del Consejo, y por los que le succedieren en este empleo: se ha servido S. M. declararlo ahora assi; lo que de su Real orden participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le pertenece. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 1. de Octubre de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 20. de Noviembre de 1738.

Sobre que las Armas, y Veſtuarios ſean fabrica de Eſpaña.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero,pag. 402.

REAL ORDEN
de 20. de Noviembre de 1738.

Para que el Regimiento de Infanteria de Caſtilla no uſe de la Vandera morada que ha hecho.

TEniendoſe entendido, que en eſſa Capital ſe fabrican Vanderas nuevas para el Regimiento de Infanteria de Caſtilla, y entre ellas una morada, ſin que haya precedido reſolucion del Rey para ello, ſiendo contra Ordenanza ſu execucion: prevengo à V. E. de orden de S. M. que averigue ſi es cierto lo expreſſado, y quién ha dado eſta diſpoſicion, mandando V. E. que no ſe haga la Vandera morada, en caſo de no haberſe pueſto por obra; y ſi eſtuviere concluida, que ſe recoja luego, y no la uſe de ningun modo el Regimiento, diſtribuyendo las correſpondientes à las que antes tenia, en la conformidad que eſtá declarado en las Ordenanzas, aviſando V. E. de ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20. de Noviembre de 1738. Don Caſimiro de Uztariz. Señor Conde de Glimes.

REAL DECRETO
de 29. de Noviembre de 1738.

Sobre remitir los reos à Presidio; y quáles deben ser retenidos.

ENterado de lo que esse Consejo expuso en la Consulta adjunta de 19. de Julio de 1734. con motivo de haberse remitido por la Sala de Alcaldes à algunos reos rematados à Presidio, y Galeras, sin noticia del Superintendente de esta Comission, y algunos mandados retener por el proprio Consejo, representando, que con lo referido se falta à todo lo que se debia executar por aquel Juzgado, y que se experimentaban diferentes perjuicios en la conduccion de todos los reos de esta clase, despues que se hacia por la direccion del Gobernador del Consejo, en virtud de Ordenes mias; he resuelto, y prevenido à la Sala de Alcaldes, que siempre que por el Consejo de Guerra estuviere retenido algun reo condenado à Galeras, ò Presidio, no puede la Sala disponer de él, ni otro ningun Tribunal, ni Ministro, sin orden mia, ù de esse Consejo, y que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos. Y respecto de que en la forma que se ha executado la remission de los Bagamundos, Presidarios, y Galeotes desde el año de 1734. y se continúa ahora, resulta conocido ahorro à mi Real Hacienda, pues antes la conduccion de cada hombre à Alicante, ò Cartagena, era de 241. reales de vellon, y hoy no tiene mas costa que la de 86. reales, y 10. mrs. de la misma moneda, con la circuns-

cunstancia de vestirlos con lo mas preciso, y haberseles aumentado el Prest; he resuelto tambien, que en el interin que tomo otra providencia, se execute asi la remision de los expressados reos, baxo la direccion del Gobernador del Consejo, y que siempre que hayan de salir Cadenas con Galeotes, Presidarios, ò reos de otros destinos, se saque al pregon el Plan, y Asiento de estas conducciones sobre el pie de los 86. reales, y 10. mrs. de vellon, que actualmente cuesta la conduccion de cada reo, y con las mismas disposiciones, è Instruccion que se ha hecho, y hace por el mismo Gobernador del Consejo, pregonandose por ocho dias à la puerta de la Carcel de Corte, ante el Escribano de Gobierno de la Sala, para el fin de si hubiere quien haga mas beneficio à mi Real Hacienda, que el ultimo Conductor; y que con qualquiera que sea, vaya hasta el parage adonde se dirigieren las Cadenas una Partida de Caballos de la Compañia suelta, que reside en Madrid, ò una Partida del Destacamento de Inválidos, como mas convenga, mandada por un Oficial, ò Cabo de confianza, el qual lleve el encargo especialmente de que el Conductor en quien se remataren las Cadenas, no haga perjuicio alguno à los reos que conduxere, ni à los Pueblos por donde transitaren, con la obligacion de dar à su buelta el mencionado Oficial, ò Cabo, Certificacion de todo lo que occurriere en estos assuntos, expressando si se han hecho, ò no agravios algunos à los citados reos, ò Pueblos, cuyas Certificaciones han de ponerse con los demàs Papeles concernientes à las Cadenas, en la Oficina donde deban parar, para que conste siem-

ſiempre en ella. Participolo al Conſejo de Guerra, à fin que lo tenga entendido, y que ſe han dado las demàs ordenes convenientes para la obſervancia, y cumplimiento de todo lo expreſſado. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 29. de Noviembre de 1738. A Don Caſimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 8. de Diciembre de 1738.

Sobre que la Juriſdiccion Politica de la Ciudad de Gibraltar ſe una al mando de la Militar.

EXCMO. SEñOR. Habiendoſe conformado el Rey con el dictamen de V. E. ſobre que la Juriſdiccion Politica de la Ciudad de Gibraltar conviene unirſe al mando de la Militar, como lo eſtaba antecedentemente, encargandoſe deſde luego de eſte cuidado Don Franciſco de Eſcobar, y expedidoſe en ſu virtud el Decreto correſpondiente à la Camara, à fin que à eſte Oficial ſe le deſpache el Titulo correſpondiente de tal Corregidor, y aviſadoſe de eſta Reſolucion al Conde de Roydeville; lo participo à V. E. de orden de S. M. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 8. de Diciembre de 1738. Don Sebaſtian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 8. de Enero de 1739.

Sobre disparar el Cañon en la Plaza de Badajoz.

EXCMO SEñOR. Queda expedida la orden conveniente al Marques de Monreal, Capitan General de la Provincia de Estremadura, para que se cesse en el disparo del Cañon al ponerse el Sol, que ha dispuesto se haga desde el dia 2. de Diciembre en la Plaza de Badajoz, y tambien que se execute lo mismo con el que dexó establecido su antecessor el Conde de Roydeville, siempre que se llegue à sentir en el discurso de la noche la desercion de algun Soldado: lo que participo à V. E. de orden de S. M. en respuesta de lo expuesto por V. E. en Papel de 26. del citado mes de Diciembre. Dios guarde, &c. El Pardo 8. de Enero de 1739. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 1. de Marzo de 1739.

Sobre creacion de un Capellan en el Fuerte de la Concepcion.

EXCMO SEñOR. El Rey se ha conformado en que se establezca en el Fuerte de la Concepcion un Capellan para celebrar la Missa, y administrar los Santos Sacramentos à aquella Guarnicion, y Paysanage, segun propone V. E. en Papel de 18. del passa-

ſado, y que eſte ſea Don Domingo Arroyo, por concurrir en èl las circunſtancias que V. E. expreſſa; y para ſu efecto manda, que V. E. diga qué ſueldo le parece podrá ſeñalarſele. Dios guarde, &c. El Pardo 1. de Marzo de 1739. Don Sebaſtian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL RESOLUCION,

Comunicada en 9. de Marzo de 1739. por el Miniſtro de la Guerra, ſobre que los Coroneles ſe dexen mudar, aunque ſea de un Cabo de Eſquadra.

„Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por „quedar à la letra en el Tomo tercero, pag.403.

REAL ORDEN
de 17. de Marzo de 1739.

Sobre que el Corregimiento del Puerto de Santa Maria ſe una al Gobierno Militar; y otras coſas.

EXC.MO SEñOR. Con motivo de haber agregado S. M. el Corregimiento del Puerto de Santa Maria al Gobierno Militar de aquella Ciudad, y dignadoſe conferir eſte empleo al Brigadier Don Diego de Cardenas y Eslava, conformandoſe con el dictamen de V. E. expueſto ſobre eſta inſtancia en 5. de eſte mes, ſe ha ſervido mandar, que V. E. paſſe à ſus Reales manos una Relacion de los Oficiales que ſe hallaren ſin deſtino, ò reformados, y que por ſu conduc-

REAL ORDEN
de 8. de Enero de 1739.

Sobre disparar el Cañon en la Plaza de Badajoz.

EXCMO. SEñOR. Queda expedida la orden conveniente al Marques de Monreal, Capitan General de la Provincia de Estremadura, para que se cesse en el disparo del Cañon al ponerse el Sol, que ha dispuesto se haga desde el dia 2. de Diciembre en la Plaza de Badajoz, y tambien que se execute lo mismo con el que dexó establecido su antecessor el Conde de Roydeville, siempre que se llegue à sentir en el discurso de la noche la desercion de algun Soldado: lo que participo à V. E. de orden de S. M. en respuesta de lo expuesto por V. E. en Papel de 26. del citado mes de Diciembre. Dios guarde, &c. El Pardo 8. de Enero de 1739. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 1. de Marzo de 1739.

Sobre creacion de un Capellan en el Fuerte de la Concepcion.

EXCMO. SEñOR. El Rey se ha conformado en que se establezca en el Fuerte de la Concepcion un Capellan para celebrar la Missa, y administrar los Santos Sacramentos à aquella Guarnicion, y Paysanage, segun propone V. E. en Papel de 18. del passa-

ſado, y que eſte ſea Don Domingo Arroyo, por concurrir en èl las circunſtancias que V. E. expreſſa; y para ſu efecto manda, que V. E. diga qué ſueldo le parece podrá ſeñalarſele. Dios guarde, &c. El Pardo 1. de Marzo de 1739. Don Sebaſtian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL RESOLUCION,

Comunicada en 9. de Marzo de 1739. por el Miniſtro de la Guerra, ſobre que los Coroneles ſe dexen mudar, aunque ſea de un Cabo de Eſquadra.

„ Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 403.

REAL ORDEN
de 17. de Marzo de 1739.

Sobre que el Corregimiento del Puerto de Santa Maria ſe una al Gobierno Militar; y otras coſas.

EXC.MO SEñOR. Con motivo de haber agregado S. M. el Corregimiento del Puerto de Santa Maria al Gobierno Militar de aquella Ciudad, y dignadoſe conferir eſte empleo al Brigadier Don Diego de Cardenas y Eslava, conformandoſe con el dictamen de V. E. expueſto ſobre eſta inſtancia en 5. de eſte mes, ſe ha ſervido mandar, que V. E. paſſe à ſus Reales manos una Relacion de los Oficiales que ſe hallaren ſin deſtino, ò reformados, y que por ſu conduc-

ducta los considere V. E. capaces de servir Corregimientos, para que con esta noticia, y la de sus calidades, pueda S. M. emplearlos en las vacantes que ocurran: lo que participo à V. E. de su Real orden, para su cumplimiento: en inteligencia de haberse passado el aviso correspondiente al señor Marques de la Compuesta por lo que mira al Corregimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 17. de Marzo de 1739. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

PROVIDENCIA
de 31. de Marzo de 1739.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre los Exercicios de la Tropa, y aviso de quien las mande.

,, Se omite insertar aqui esta Providencia, por que-
,, dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 404.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 1. de Abril de 1739. sobre Fuero al Caudillo de la Peninsula de Morrazo, en Galicia.

,, DON Benito de la Rua, y Mondragon, Cau-
,, dillo de la Peninsula de Morrazo, en Galicia,
,, acudiò al Consejo de Guerra el año de 1739. pi-
,, diendo que se le diesse Despacho para gozar el Fue-
,, ro Militar, en atencion à hallarse sirviendo el re-
,, fe-

,, ferido empleo en virtud de nombramiento del Co-
,, mandante General del mismo Reyno, expedido en
,, 3. de Octubre de 1735. Con este motivo, y de or-
,, den del Consejo, informó el citado Comandante
,, General, diciendo: Que los antecessores, que sirvieron el referido Caudillato, habian gozado del Fuero Militar sin haber tenido sueldo, en atencion à su desvelo en defender la Costa de los continuos insultos que padecia en las irrupciones de Moros, avisos de Esquadras, y mayor resguardo de Rentas Reales:
,, De que enterado el Consejo, hizo Consulta à S. M.
,, en 1. de Abril de 1739. exponiendo: Que sin embargo de que segun la Ordenanza, tenia por preciso, que para gozar del Fuero habian de estar en actual servicio, y ocupacion en Ministerio de la Guerra, y tener sueldo en las Tesorerias Reales, era de parecer, que se le diesse el Despacho para el goce del Fuero Militar en todas sus Causas, Pleytos, y Negocios Civiles, y Criminales, por estar ocupado en Ministerio de la Guerra, assi como por la misma razon se le concedió tambien à las Milicias de las Alpujarras, y Costas del Reyno de Granada. *Y à esta Consulta resolvió S. M.*: ,, Como parece.

REAL DECRETO
de 8. de Abril de 1739.

Comunicado al Tesorero General sobre goces duplicados.

Vease la Orden de 2. de Diciembre de 1739. acerca del Director General de la Infanteria, è Inspectores.

POR Decreto de 21. de Marzo proximo passado, atendiendo al estado de mi Real Hacienda, y sus

ſus atraſſos, vine en ſuſpender todo lo librado, y conſignado en el producto de las Rentas de eſte preſente año, con el fin de que pudieſſen ſer ſocorridas las obligaciones de la Corona, que por las repetidas urgencias de la Guerra ſe hallan en el deſcubierto que es notorio, y al miſmo tiempo declaré el modo, y regla, que ſe debia obſervar en quanto al reintegro, y ſatisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedaſſe ſuſpendido, de ſuerte que no recibieſſen perjuicio los intereſſados: y ſiendo conſeqüente à la expreſſada reſolucion reducir los gaſtos de la Corona con la debida proporcion, y que en la diſtribucion de mi Real Patrimonio haya la prudente economía que conviene, à fin de reſtablecerle, aſsiſtiendo con ſu producto al pré, y pagamento de las Tropas, gaſto de Marina, Caſas Reales, Miniſtros de mis Tribunales, y otros de riguroſa juſticia, que ſiendo cargas preferentes del Eſtado, en que ſe funda el reſpeto de mi Soberanía, ſe hallan en conſiderable atraſſo: Y como para eſto ſea forzoſo que la reduccion ſe verifique en claſes menos capitales, aunque ſiempre con aquella equidad propria de mi Real benignidad, interin que mi Real Hacienda permite algun deſahogo, y el Reyno experimenta los alivios que deſeo diſpenſarle; he reſuelto, que Miniſtro alguno, ni otra perſona de qualquier eſtado, grado, y calidad que ſea, pueda obtener goces duplicados, bien con el titulo de ayuda de coſta, gages, ſobreſueldo, gratificacion, ò con otro, porque tan ſolamente ha de percibir cada uno el que le correſponda, y tuviere aſsignado con el empleo que ſirve, ò ſirviere, à excepcion de lo ſeñala-

lado por establecimiento à algunas Juntas particulares, à que no ha de optar esta providencia, como ni aquellos à quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos, sea acto libre la eleccion del mayor, con las demás restricciones que previene el Decreto general, que sobre este assunto se expidió en el año de 1717. Que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension, y sobresueldo, concedida hasta hoy, entendiendose por regla general, sin excepcion, assi con todos los dependientes de mis Casas Reales, Caballerizas, y Sitios, como con Oficiales Generales, y particulares, Ministros, y todo empleado en mis Reales Exércitos, y Armadas, y otras qualesquiera personas, pues solo ha de gozar cada una el sueldo que corresponda al empleo en que se halla constituida, y actualmente sirva, con declaracion, por lo que mira al Exército, de que subsista, y se observe la Ordenanza, que distingue los sueldos de Campaña de los de Quartel, y que sean exceptuadas de esta suspension general las Viudas de Militares, comprehendidas en la consignacion de seis mil doblones, restituyendo à ella las que se excluyeron de la misma consignacion por Orden de 30. de Diciembre del año proximo passado, con motivo de serlo de Oficiales Generales hasta Brigadieres, pero con la calidad de que no tengan otra pension, que salga de mi Real Hacienda: y que assimismo gocen de la propria reserva todas aquellas pensiones que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente

à Viudas, Pupilos, y otras qualesquiera personas, en atencion à meritos, tambien con la calidad de que por otra via no perciban maravedis algunos, que salgan de mi Real Hacienda. Tendreislo entendido para su puntual observancia, y cumplimiento en la parte que os toca, previniendose lo conveniente. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Aranjuez à 8. de Abril de 1739. Al Conde de Moriana.

REAL ORDEN
de 17. de Abril de 1739.

Sobre los Soldados que se ausenten de sus Cuerpos, ò refugien à Sagrado por qualquiera delito.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 405.

REAL ORDEN
de 25. de Abril de 1739.

Sobre el sueldo que deben gozar los Oficiales agregados à Estados mayores de Exércitos, y Plazas.

Veafe la Orden de 30. de Junio de 1739. sobre el sueldo de los Oficiales graduados reformados, pag. 179.

EN veinte y seis de Marzo de mil setecientos veinte y seis se comunicó à los Intendentes de las Provincias la Orden del tenor siguiente: Atendiendo el Rey al descanso, y alivio de los Oficiales, y Soldados, que se hubiessen estropeado en funciones de su Real servicio, ò que despues de haberse empleado muchos años en él, hubiessen adqui-

rido algun impedimento, por el qual no pudiessen continuarle, se sirviò establecer por Ordenanza de veinte de Diciembre de mil setecientos diez y siete, los sueldos que habian de gozar, y forma que se habia de observar en su pagamento, repartiendolos en los quatro Batallones de Inválidos, que mandó formar, y residir en Palencia, San Phelipe, la Coruña, y San Lucar de Barrameda, para que con esta providencia se afianzasse la proporcion, y puntualidad de la paga, y la subordinacion, y mejor disciplina; y estendiendose todavia mas los efectos de su Real piedad, concedió tambien agregaciones à Estados mayores de Plazas à diferentes Oficiales de Infanteria, Caballeria, Dragones, y Artilleria, à unos con sueldos de vivos, y à otros con los de reformados, à proporcion de los servicios, meritos, y otras circunstancias, que concurrian en cada uno de los que obtuvieron estas gracias; pero reconociendose que por las muchas instancias que se han hecho, y se repiten para obtener las mencionadas agregaciones, pretextando algunas veces à este fin motivos voluntarios, las han logrado muchos, y hacen falta en los Regimientos, en que por su madura edad, acreditada conducta, largas experiencias, y buen exemplo, pudieran instruir à otros en quienes no concurren iguales circunstancias; à que se añade el mayor gasto que por esta causa se ha seguido à la Real Hacienda, en perjuicio de los que continuan su merito con la fatiga del actual servicio en el Exercito: ha resuelto S. M. para obviar estos, y otros inconvenientes, que todos los Oficiales que se hallan agregados à Estados mayores de Exer-

citos, ò de Plazas, ſean de Infanteria, Caballeria, Dragones, Artilleria, de Minadores, ò Bombarderos, incluſos los de Guardias de Corps, y de Infanteria, gocen deſde primero de Abril proximo, ſin diſtincion alguna, ſolamente los ſueldos de reformados, y que eſtos ſean los correſpondientes à Oficiales de Infanteria ſencilla, conſiderandolos à todos de eſta claſe, para la regulacion de ſus goces, reſpectivamente al empleo, ò grado en cuya calidad eſtuviere agregado cada uno, aunque hayan ſervido en la Caballeria, Dragones, Artilleria, y otros qualeſquiera Cuerpos, incluſos los de Guardias de Corps, y de Infanteria, pues el mayor ſueldo concedido à los de Caballeria, y Dragones, y otros, es, y ha ſido por la preciſion que tienen de mantener caballos en que hacer el ſervicio, y mas coſtoſos equipages, que los de Infanteria, cuya diferencia no ſubſiſte quando eſtan agregados à Plazas, donde deben ſer todos iguales en ſus ſueldos, con la ſola diſtincion de la mas, ò menos graduacion en la conformidad de lo que ſe practíca con los expreſſados Batallones de Inválidos, por las miſmas conſideraciones: y que los que por haber recuperado ſu ſalud, con el deſcanſo que han desfrutado, ò por otros motivos, ſe hallaren en eſtado de continuar ſu merito en las Tropas, hagan à eſte fin ſus inſtancias à S. M. con la ſeguridad de que ſerán atendidos ſegun ſu merito, como lo ſerán tambien los que no pudiendolo executar en el Exercito, ſe hallaren en aptitud de ſervir empleos de Plazas, y otros de menor fatiga, para ocuparlos en ellos. En cuya conſeqüencia, manda S. M. que por los Intendentes ſe comunique eſta

Re-

Resolucion à los Comissarios Ordenadores, à los de Guerra, à los Contadores de Exercitos, y Presidios, y à las demás personas que convenga, para que se arreglen à ella, y se observe puntualmente. Todo lo qual participo à V. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le tocare; à cuyo fin quiere tambien S.M. se passe original esta Orden à la Contaduria del Exercito, para que conste siempre en ella esta Real determinacion, y se vigile su cumplimiento. Dios guarde, &c. Y habiendo resuelto S. M. ahora se practíque la referida Orden, no obstante qualesquiera otras que hasta aqui se hayan dado opuestas à la citada determinacion, como tambien que sean incluidos en la expressada regla todos los Oficiales que se hallen en las Plazas con ordenes de que se consideren agregados siempre à los Regimientos que estén en la Provincia; lo participo à V. de orden de S. M. para el cumplimiento de esta Real deliberacion. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Abril de 1739. Don Juan Bautista de Iturralde.

REAL CEDULA
de 28. de Abril de 1739.

Sobre Testamentos, è Inventarios de bienes de los Militares en Campaña, y fuera de ella.

EL REY. Por quanto se ha reconocido lo conveniente que es dar regla fija, è invariable en el modo de las disposiciones testamentarias de los Militares, ù otras que tengan fuerza de ultimas voluntades, como de los Abintestatos, que freqüentemente su-

Veaſe el Decreto de 9. de Junio de 1742. que anula esta Cedula.

ſuceden en mis Exercitos, y Tropas; y ſiendo el Teſtamento el inſtrumento mas ſolemne que otorga el hombre, como que ſe dirigen ſus formalidades à la mas conſtante certeza de ſu ultima voluntad, à que por no permitir las Campañas, y funciones de Guerra tan unidas ſolemnidades en los de Militares, les diſpenſa el Derecho, minorandolas ſegun la neceſsidad, y eſtrechéz de las ocaſiones, para que por hallarſe tan heroycamente ocupados en mi Real ſervicio, no mueran abinteſtato, ſe hace mas preciſo eſtablecer la referida regla fija, reſpecto de hallarme informado de que muchos Militares padecen erradas inteligencias en lo que previenen el Derecho, y las Leyes de eſtos Reynos en aſſunto de ſeriedad tan eſcrupuloſa, y de tan grave importancia, de que pueden reſultar litigios, anuladas las confidenciales diſpoſiciones de ſus ultimas voluntades, con extravío de herencias: y conſiderando tambien, que ſin embargo de que el conocimiento, y autenticas formalidades de los Inventarios, y Juicios univerſales de Particiones, es privativo de la Juſticia Real Ordinaria, por ſer la matriz de todas las juriſdicciones, y concurrir regularmente à ellos diferentes perſonas intereſſadas de diſtintos fueros, y de que con eſta reflexion, y para ocurrir à los inconvenientes que producirian al orden judicial ſus apelaciones, y recurſos, eſtá prevenido en mis Reales Ordenanzas del año de 1728. Lib. 4. Tit. 10. Art. 5. que en pleytos, ò particiones de herencias, (de que es materia el Inventario) no han de tener fuero Militar, ſe han introducido variedad de prácticas en diverſas partes de eſtos Reynos, en que no obſ-

obstante haber dado algunas interinas providencias, se han aumentado dudas, competencias, y perjuicios à la mas pronta administracion de Justicia, y bien comun de las Partes interessadas: deseando mi paternal cuidado evitar aquellos, y estos inconvenientes; y que lo establecido en Derecho, y en mis Reales Ordenanzas, para mas segura permanencia de las ultimas voluntades de los Militares, y menos costosa distribucion de sus herencias, por mal entendido, no se convierta en peligros de sus testamentarias disposiciones, y en detrimento de sus hijos, viudas, y herederos, y que sobre todo se establezcan fijas, è indubitables reglas: he venido en declarar lo siguiente.

1 El Militar, de qualquier grado, ò condicion que sea, no estando en Campaña, ò en funcion de Guerra, aunque sea en Plaza sitiada, debe otorgar su Testamento, Codicilo, y ultima voluntad, por escrito, ù de palabra, en la propria forma, y con las mismas solemnidades que los Paysanos; pues ni les conviene, ni les concede el Derecho distincion alguna para otorgar tan grave, è importante instrumento, sino en los dos casos prevenidos en los dos Articulos siguientes.

2 El Militar, de qualquier grado, y condicion que sea, estando en Campaña, puede otorgar su Testamento, Codicilo, y ultima voluntad, por escrito, ù de palabra, ante dos testigos fidedignos, llamados, y rogados para ello; con la advertencia de que el Testamento, ò Codicilo, que asi otorgáre, solo debe valer si el Testador se hubiesse mantenido en aquella Campaña, y fallecido en ella; porque si

passáre à poblado, ò parage donde tuvo tiempo, y disposicion suficiente para otorgar su Testamento como los Paysanos, no valdrá el que hubiere hecho con el privilegio de Campaña, aunque vaya herido.

3 El Militar, de qualquier grado, ò condicion que sea, estando ya en funcion de Guerra, puede otorgar su Testamento, Codicilo, ò ultima voluntad, por escrito, ù de palabra, ò escribiendolo en la arena, en su escudo, hoja, ò bayna de la espada, ò en otra qualquiera parte, con su sangre, tinta, ù otra cosa, ò forma en que se pueda conocer su ultima voluntad, probandose esta por dos testigos fidedignos, que lo vieron escribir en la forma dicha, ò que le oyeron manifestarla de palabra, aunque los testigos no sean llamados, ni rogados para ello; lo qual solo debe valer si falleciere en la misma funcion; porque fuera de ella, si permanece en Campaña, debe otorgar otro Testamento con los testigos llamados, y rogados, que con mas espacio, y reflexion atiendan su ultima voluntad: y si passáre à poblado, debe hacer el Testamento, ò Codicilo como los Paysanos, en la forma, y con la advertencia prevenida en el Articulo antecedente.

4 Falleciendo el Militar en Campaña con Testamento, ò sin él, si fuere Oficial, el Comandante; y si fuere Soldado raso, el Coronel, darán las disposiciones à poner cobro en los bienes que alli tenia el difunto, haciendo descripcion de ellos el Auditor; y si no le hubiere, dos Oficiales nombrados por el Comandante para los bienes de Oficial, ò uno por el Coronel para los de Soldado; y puestos los bienes en se-

ſeguro depoſito, el Auditor, Comandante, ò Coronel reſpectivamente darán cuenta à la Juſticia Real Ordinaria del Lugar donde el difunto tenia ſu domicilio; y no teniendole fijo, lo noticiarán à la Juſticia del Lugar de ſu nacimiento, para que lo haga ſaber à ſus herederos; y acudiendo eſtos, ù otra perſona, con Deſpacho de aquella Juſticia para percibir los bienes del difunto, ſe le entregaràn, con eſpecificacion, y claridad de los que ſon, dexando recibo, y copia del Deſpacho, ſin que por eſto ſe haya de desfalcar porcion alguna, ſino ſolamente lo que ſe hubiere gaſtado en el Funeral correſpondiente, ò para beneficio, y cuſtodia de los bienes.

5 Falleciendo el Militar, de qualquier grado, ò condicion que ſea, con Teſtamento, ò ſin él, en otra qualquiera parte, aunque ſea en Plaza ſitiada, la Juſticia Real Ordinaria conocerá de los Autos de Inventario, y Particion, aſsiſtiendo al tiempo del Inventario uno, ù dos Oficiales, que nombráre el Comandante, ò Gobernador, para que habiendo algunos papeles de mi Real ſervicio, los recojan, con Inventario ſeparado que de ellos hagan los miſmos Oficiales, que los entregarán al Comandante, ò Gobernador, para que les dé el deſtino conveniente.

6 Falleciendo el Militar, de qualquier grado, ò condicion que ſea, con Teſtamento, ò ſin él, yendo de tranſito, y no habiendo alli otro Oficial Militar, la Juſticia Real Ordinaria del Lugar donde falleciere hará el Inventario de los bienes, y otro ſeparado de los caudales, ò papeles de mi Real Servicio, y lo participará al Comandante General del deſtino que el difunto

te-

tenia, para que embie por ellos con Despacho, y persona que los recoja, dexando recibo. Y si falleciere en la Corte, ò Sitio Real, el Ministro de la Guerra, ù el Oficial de mas grado que alli residiere, nombrará persona que asista à recoger los caudales, ò papeles de mi Real servicio, y les dará el destino correspondiente.

7 Si por razon de Abintestato hubiere de hacer el Inventario el Juez Eclesiastico, Militar, ù Ordinario, asistiràn à él el Oficial, ù Oficiales que nombráre el Comandante, ò Gobernador, para recoger los caudales, ò papeles de mi Real servicio, en la misma forma que queda prevenido, con la Justicia Real Ordinaria.

8 Falleciendo algun Intendente de mis Reales Exercitos, ù de Provincia, la Justicia Ordinaria conocerá de los Autos de Inventario, ò particion de sus bienes, asistiendo al tiempo del Inventario el Subalterno immediato de la Intendencia, en quien recayere el manejo interino de ella, para reconocer los papeles concernientes à mi Real servicio, y recogerlos con Inventario formal, separado del que hiciere la Justicia Ordinaria.

9 Si el Intendente falleciere en Campaña, ò en Expedicion fuera de estos Reynos, el Auditor conocerá del Inventario de los bienes, con asistencia del Subalterno de la Intendencia, en quien interinamente recayere el manejo de ella, para que reconozca los papeles concernientes à mi Real servicio, y los recoja con Inventario formal; y fenecido el Inventario de los bienes por el Auditor, los pondrá en deposito, y dará cuenta à la Justicia Ordinaria del domicilio del difun-

funto; y no teniendole fijo, lo participará à la Justicia Ordinaria del Lugar de su nacimiento, para que lo haga saber à sus herederos; y acudiendose por parte de estos con Despacho de aquella Justicia para percibir los bienes del difunto, se le entregarán con claridad, y especificacion de los que son, dexando recibo, y copia del Despacho, sin que por esto se haya de desfalcar porcion alguna, sino solamente lo que se hubiere gastado en el Funeral, ò para el beneficio, ò custodia de los bienes.

10 Falleciendo en Campaña Comissario Ordenador, ù otro dependiente de la Intendencia, que haya tenido manejo de caudales, ò papeles de mi Real servicio, el Auditor hará el Inventario, y asistirá el Intendente, ò la persona que nombrare para el reconocimiento de papeles, y caudales, y recogerlos, practicando el Auditor, y el que asistiere por la Intendencia, lo que queda prevenido en el Capitulo antecedente.

11 Falleciendo en el Lugar de la Intendencia algun Comissario Ordenador, Contador, Comissario Ordinario, Tesorero, ù otro dependiente de la Intendencia, que tuviere manejo de caudales, ò papeles de mi Real servicio, la Justicia Ordinaria hará el Inventario de bienes del difunto, asistiendo el Intendente, ò la persona que nombráre, para reconocer, y recoger por Inventario separado los caudales, y papeles pertenecientes à mi Real servicio, dexando proceder en lo demás à la Justicia Ordinaria, respecto de que los Intendentes en lo Civil, ni en lo Criminal no deben tener en sus Subalternos, y dependientes mas jurisdiccion, que en lo que delinquieren en sus oficios, y

ma-

manejos, ſin embargo de qualeſquiera ordenes, que para caſos particulares ſe hayan dado.

12 Falleciendo de tranſito algun Intendente, Comiſſario Ordenador, ù otro Subalterno, ù dependiente de Intendencia, que tuviere manejo de caudales, ò papeles de mi Real ſervicio, no hallandoſe alli alguno de los Subalternos de la Intendencia, la Juſticia Ordinaria hará el Inventario de los bienes del difunto, y otro ſeparado de los caudales, y papeles de mi Real ſervicio; y pueſto todo en ſeguro depoſito, aviſará à la Juſticia del domicilio del difunto, y al Intendente en cuyo diſtrito tenia ſu deſtino, para que con Deſpacho baſtante embien por los bienes, y Autos, y por los caudales, ò papeles reſpectivamente: y ſi alguno de los referidos Miniſtros falleciere en la Corte, ſe me dará cuenta por medio de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, para que Yo determine por lo que toca à los papeles que pudiere haber pertenecientes à mi Real ſervicio, lo que fuere mas conveniente à él. Por tanto ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales à quienes tocáre, al Miniſtro de la Guerra, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Inſpectores, Brigadieres, Coroneles, y demás Cabos, Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, à los Gobernadores, ò Comandantes de Plazas, como tambien à los Intendentes, y demás Miniſtros, y perſonas à quienes perteneciere, cumplan, y executen, obſerven, y hagan obſervar puntual, y preciſamente el contenido de eſtá Ordenanza, para cuyo cumplimiento he mandado deſpacharla, firmada de mi mano, ſellada con el Sello Secreto de mis Armas,

mas, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Conſejo de Guerra. Dada en Aranjuez à 28. de Abril de 1739. YO EL REY. Don Caſimiro de Uztariz.

REAL ORDEN, Y RELACION de 6. de Junio de 1739.

Sobre el haber de los Regimientos de Caballeria, y Dragones, que no eſtuvieren montados.

HAbiendo hecho preſente al Rey el Miniſtro de la Guerra, que del pré del Soldado de Caballeria, y Dragones, ſe emplean ſiete reales al mes en herrar, y curar el caballo, y en los reparos menores de la ſilla, cuyo gaſto no tienen los que eſtán à pie, ni tampoco los Oficiales, mientras ſubſiſten deſmontados los Cuerpos, proponiendo, que à todos ſe les minore ſu ſueldo à la proporcion que regúla: ha venido S. M. en conformarſe con eſte dictamen, y reſuelto, que à los Regimientos de Caballeria, y Dragones, que al preſente ſe hallan deſmontados, ſe les libre, y pague deſde ahora en adelante el haber de ſueldos, que declara la Relacion adjunta, firmada de mi mano, que paſsò à las de V. S. de orden de S. M. para que arreglado à ella, y enterado V. S. de la expreſſada Real Reſolucion, diſponga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Junio de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Conde de Moriana.

RELACION, QUE CITA la antecedente Orden.

Distincion de Individuos.	*Caballeria.*	*Dragones.*
Planas mayores.		
El Coronel, además del de Capitan....................	1000.......	1000......
Teniente Coronel, idem............	700......	700......
El Sargento Mayor..................	750......	750......
El Ayudante Mayor..................	400......	400......
Capellan..............................	300......	300......
Cirujano...............................	300......	300......
Tambor Mayor..................................		120......
A cada uno de los quatro Oboes..............		137.22.
Compañias.		
Cada Capitan..........................	550......	550......
Teniente...............................	360......	360......
Alferez.................................	280......	280......
Sargento...............................	090......	090......
Tambor..		052.32.
A cada uno de los tres Cabos......	052.32.	052.32.
A cada uno de los quatro Caravineros..........................	045.26.	045.26.
A cada Soldado sencillo............	035.10.	035.10.

NOTA.

Se previene, que à los Regimientos de Caballeria se

ſe les debe abonar para la manutencion del Timbalero, y Trompetas lo miſmo que ſi eſtuvieſſen montados.

A todos los Regimientos de Caballeria, y Dragones deſmontados, ſe les abonará la gratificacion de Recluta, que eſtá arreglada, ſegun el pie en que tuvieren ſus Compañias.

Aſsimiſmo ſe les abonará la gratificacion de Armamento, excepto la que correſponde à piſtolas, mientras ſubſiſtan deſmontados, regulando el abono por el Reglamento, ſegun el numero de plazas de las Compañias; y no gozarán gratificacion alguna para entretenimiento de ſillas, y rendages, deſde que eſtén à pie. Aranjuez 6. de Junio de 1729. El Marques de Uztariz.

DUDAS PROPUESTAS por el Teſorero General, ſobre la práctica de la antecedente Orden, y Relacion.

„ POR eſta Orden „ quedan reducidos „ los ſueldos de los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de los „ Regimientos deſmontados de Caballeria, y „ Dragones, y no expreſſandoſe en ella ſi el deſ- „ cuen-

DECLARACION de S. M. ſobre eſtas dudas.

EL deſcuento de hoſpitalidad debe ſer como haſta aqui, ſegun la Reſolucion de S. M.; eſto es, el ſocorro diario à todos los Soldados, Cabos, Tambores, y Trompetas; y à los Oficiales, y Sargentos de los dos ter-

,, cuento de hoſpitalidad ,, ha de executarſe ſegun ,, eſta reduccion, (que ,, parece regular) ò con- ,, forme los ſueldos del ,, Reglamento del año de ,, 1718. es neceſſario que ,, quede declarado.

tercios de ſu ſueldo cada jornada.

,, Reſpecto de la cita- ,, da reduccion, ſe neceſ- ,, ſita ſaber, y que ſe de- ,, clare lo que ſe ha de ,, ſubminiſtrar, además de ,, las raciones de Armada ,, en los caſos de navega- ,, cion de qualquiera de ,, los referidos Cuerpos.

Que el deſcuento por eſtas raciones deba ſer el miſmo que por la hoſpitalidad, ſiempre que no ſe haga declaracion particular de eſte punto en los caſos de navegacion, como ſucede en cada embarco.

,, No ſe expreſſa en ,, eſta Orden ſi demás de ,, los 137. reales, y 22. ,, mrs. que ſe manda ſe le ,, acrediten à cada uno ,, de los quatro Oboes, ſe ,, debe, ò no bonificar lo ,, correſpondiente à la gra- ,, tificacion de deſmon- ,, tados, prevenida por ,, Real Orden de 19. de ,, Septiembre de 1722.

Los Oboes no deben ſer conſiderados en el goce de gratificacion de deſmontados, porque ſolo ſe les incluye por los caballos en eſte goce.

PRO-

PROVIDENCIA
de 14. de Junio de 1739.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre la polvora que se ha de dár para los Exercicios de fuego à la Caballeria, y Dragones.

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 406.

PROVIDENCIA
de 24. de Junio de 1739.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre averiguar el consumo de polvora en los Exercicios donde no hay Gobernador.

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 407.

REAL RESOLUCION

Comunicada por el Inspector de Caballeria à los Coroneles de ella, en 27. de Junio de 1739. sobre la cebada, y paja, que se ha de subministrar en tiempo de forrage, assi à esta Tropa, como à la de Dragones.

MUY señor mio. Con data de este dia me dice el Ministro de la Guerra, que habiendo resuelto el Rey, que à ningun Regimiento montado de Caballeria, y Dragones se les descuente la media arroba de paja del caballo, correspondiente al tiempo del forrage, pues debe quedar à beneficio de los Cuerpos, y à estos cargarles solo celemin y medio de ce-

bada por cada quintal de verde que reciben de los Pueblos, se ha prevenido à todos los Intendentes para la practica, y cumplimiento desde el presente año inclusive en adelante: cuya Real Resolucion participo à V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Junio de 1739. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Luis de Albelda.

REAL DECRETO
de 30. de Junio de 1739.

Expedido à los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda, para que subministren al de Guerra las noticias que pida de las culpas, y sentencias de los que por sus Juzgados hayan condenado à Presidio.

POR la copia adjunta, firmada del Marqués de Uztariz, mi Secretario de Estado, del Decreto expedido al Consejo de Guerra en 20. de Abril del año passado, (a) entenderá el Consejo la Resolucion que tomé quanto à la forma en que debian hacer sus instancias los reos condenados, y rematados à los Presidios de Africa, y de España, à fin que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir sus condenaciones. Y en su conseqüencia mando al Consejo, que siempre que por el de Guerra se le pidan noticias de las culpas, y sentencias de semejantes reos, y las demás que necessitare para dar curso à las Instancias que hicieren en èl, se las subministre sin dilacion, ni escusa alguna, previniendo tambien à la Sala de Alcaldes, y demás partes que convenga, lo que corres-

(a) Este Decreto es igual à la Orden de 27. de Abril de 1738. que queda inserta en la pag. 140.

pon-

ponda para el puntual cumplimiento de mi Real deliberacion. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen Retiro à 30. de Junio de 1739.

Igual Decreto se comunicó à la Camara de Castilla en 29. de Julio de 1739.

REAL ORDEN
de 30. de Junio de 1739.

Sobre el sueldo de los Oficiales reformados, y graduados.

EL Rey ha resuelto, à Consulta del Ministro de la Guerra, que à todos los Oficiales reformados, y graduados, que se hallan agregados à los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones del Exercito, con sueldos de vivos, se les minore éste, y reduzca el goce para desde ahora en adelante al sueldo de reformados agregados à los mismos Cuerpos en que subsisten, segun el Reglamento: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que se tenga entendido en la Tesoreria General, y se dé puntual cumplimiento en la parte que le tocare; con prevencion de que por esta via, y con esta fecha, se ha comunicado la antecedente Real deliberacion à los Intendentes de Exercito, y Provincia, à los Ministros de Navarra, y Orán, y à los Veedores de Ceuta, y Presidios de Africa. Dios guarde, &c. Buen Retiro 30. de Junio de 1739. Don Juan Bautista de Iturralde. Señor Conde de Moriana.

DUDA OFRECIDA EN la Contaduria principal de Cataluña, ſobre la inteligencia de eſta Orden.

,, POR la Orden de 30. de Junio ſe previene, que todos los Oficiales reformados, y graduados, que ſe hallen agregados à los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones del Exercito, hayan de gozar el ſueldo de reformados, ſegun el Reglamento del año de 1718. y no expreſſandoſe ſi debe ſeguirſe, ò no, la miſma regla por lo que mira à los agregados de los Regimientos deſmontados de Caballeria, y Dragones, cuyos Cuerpos eſtán ſujetos à la citada Ordenanza de la reduccion de ſueldos, ſe conſidera por preciſa la declaracion de lo que ſe haya de practicar.

DECLARACION de S. M. ſobre eſta duda.

LOS reformados, que hubiere en los Cuerpos deſmontados, deben quedar al ſueldo de reformados de Infanteria. Aranjuez 26. de Abril de 1740. El Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 5. de Julio de 1739.

Sobre el pie en que deben ponerse los Regimientos de Caballeria, y Dragones, que señala.

EL Rey ha resuelto en vista de Consulta del Ministro de la Guerra, que los diez y nueve Regimientos de Caballeria, y diez de Dragones antiguos, que contiene la adjunta Nota, (que por copia rubricada de mi mano remito à V. S.) se igualen en numero de montados, y desmontados, con los hombres, y caballos que hoy tienen, sacando de unos para otros los que fueren precisos, à fin de poner los diez y nueve Regimientos de Caballeria al pie de doce Compañias, y en cada una veinte y cinco plazas montadas de Soldados, además del Sargento, y quatro Soldados desmontados, que compondrán en su total trescientos caballos montados, y quarenta y ocho hombres à pie: y los de Dragones al pie de treinta y tres plazas montadas, ademàs de Sargento, y Tambor, y seis desmontados en cada una de sus Compañias, y las doce compondrán el total de trescientos noventa y seis Dragones à caballo, y setenta y dos à pie en cada uno de los diez Regimientos: cuya disposicion se ha mandado poner luego en practica por direccion del Duque de Montemar. Lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que à los expressados veinte y nueve Regimientos se les abonen, y paguen los sueldos del ultimo Reglamento, como montados, assi à Oficiales, como à Sargentos, Cabos,

y Soldados, baxando ſolo del pré à cada plaza de las que deben quedar à pie ſin caballos, ſiete reales de vellon al mes, que es la reduccion propueſta por el referido Miniſtro de la Guerra: y ſe entenderá, que el abono de ſueldos de montados, perteneciente à los cinco Regimientos de Caballeria, y dos de Dragones, que eſtaban à pie, y ſe les reduxo por reſolucion de S. M. de 6. de Junio proximo paſſado, ſe hará para deſde el dia en que conſte ſe les entregaron los caballos, que han de recibir de los Cuerpos montados. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 5. de Julio de 1739. D. Juan Bautiſta de Iturralde. Señor Conde de Moriana.

NOTA QUE CITA LA ANTECEDENTE ORDEN.

REGIMIENTOS.

De Caballeria.	*De Dragones.*
Reyna.	Reyna.
Principe.	Belgia.
Borbon.	Batavia.
Ordenes.	Pavía.
Farneſio.	Friſia.
Alcantara.	Sagunto.
Eſtremadura.	Edimburg.
Milan.	Numancia.
Malta.	Luſitania.
Barcelona.	Francia.
Bravante.	
Flandes.	
Algarve.	
Sevilla.	

An-

Andalucia.
Granada.
Calatrava.
Santiago.
Montesa.

De los expressados veinte y nueve Regimientos antiguos se hallan enteramente desmontados cinco de Caballeria, y dos de Dragones, que para en adelante quedarán montados con los caballos que recibirán de los otros Cuerpos, y todos iguales en pie, y numero, segun la disposicion propuesta por el Ministro de la Guerra, y aprobada por S. M. Madrid 4. de Julio de 1739.

DUDAS PROPUESTAS por la Contaduria principal de Cataluña, sobre la inteligencia de la antecedente Orden.

1 ,, Para que à su ,, tiempo no se ofrezca ,, duda en la práctica de ,, esta Orden, se debe declarar, si los sueldos de ,, montados de Oficiales ,, de Regimientos de Caballeria, y Dragones, ,, que hoy están desmontados, se deben considerar desde el dia que ,, cons-

DECLARACION de S. M. sobre estas dudas.

1 Declara S. M. que no obstante esta Orden, se considere sin intermission el sueldo de montados à los Oficiales de los Regimientos de Caballeria, que estaban à pie, respecto haberlos librado à todos sus caballos, igualando su numero; y que lo mismo se practíque con los

,, conſte por la primera ,, Reviſta eſtár completos ,, de caballos, ò deſde el ,, dia que empiezan à re- ,, cibirlos, ò bien confor- ,, me las Compañias ſe ,, vayan montando; pues ,, aunque la Orden pre- ,, viene haya de hacerſe ,, eſte abono deſde el dia ,, en que conſte ſe les en- ,, tregaron, como eſtos ,, los hayan de recibir de ,, diſtintos Cuerpos, y ,, diſtancias, ò bien los ,, compran, que es lo mas ,, dificultoſo à juſtificar, ,, es preciſo que quede ,, declarado, y lo miſmo ,, por lo que mira à la ,, gratificacion de monta- ,, dos, Armamento, Sillas, ,, Eſtrivos, y Correages, ,, con diſtincion de las ,, cantidades que por ca- ,, da razon ſe haya de ,, abonar.

los Regimientos de Dragones de Pavía, y Edimburg, que tambien han recibido caballos: entendiendoſe la Reſolucion de 5. de Julio para ſolo los Regimientos de Dragones enteramente deſmontados, que ſon Almanſa, Palma, Villavicioſa, Italica, Merida, y Ribagorza, no ofreciendoſe que decir en lo que mira à las gratificaciones, por eſtár paſſados los aviſos correſpondientes à la Teſoreria General.

2 ,, Habiendo de man- ,, tener cada Regimiento ,, de Dragones ſeis hom- ,, bres de à pie, y quatro

,, los

2 No ſe ha de hacer novedad en la gratificacion de los Regimientos montados, por razon de

las

,, los de Caballeria, se ne-
,, cessita saber si para su
,, conservacion se ha de
,, dar alguna gratificacion,
,, ò por razon de Arma-
,, mento, y lo que se ha
,, de descontar por la hos-
,, pitalidad, respecto de
,, la diferencia de los sie-
,, te reales, y dos marave-
,, dis, que tiene de mas
,, pré el montado.

las plazas de à pie; y à estas se les ha de descontar la hospitalidad, como à las demás.

3 ,, Respecto de que
,, segun la citada Orden
,, de 5. de Julio deben
,, quedar los diez Regi-
,, mientos de Dragones,
,, que comprehende la
,, nota que se remitió so-
,, bre un mismo pie, y nu-
,, mero de hombres, y
,, caballos, en los quales
,, está incluido el de la
,, Reyna, se necessita de-
,, claracion si en quanto
,, à los seis Oboes que
,, tiene por orden espe-
,, cial desde su formacion,
,, se debe entender que-
,, dar reducidos à quatro,

3 No siendo la musica parte del pie de un Regimiento, manda S. M. se abone sin intermission al de Dragones de la Reyna lo que le está señalado por los Oboes desde su formacion, y se le debe mantener por distincion.

,, y

,, y al sueldo que los de-
,, más.

4 ,, Si à los Regimientos de Caballeria, que se hallan sobre el pie de veinte y cinco montados por Compañia, sin el Sargento, y quatro desmontados, se les ha de abonar por los primeros la gratificacion de veinte y quatro escudos al mes, conforme se observa sobre el pie de veinte y nueve motados.

4 Como está prevenido; y el abono, y descuento se practicará à razon de quatro plazas (exclusos Sargentos, y Trompetas) de à seis escudos cada uno.

5 ,, Tambien se debe decidir, si à los Regimientos de Dragones del nuevo pie en que se han puesto de treinta y tres montados, excluso Sargento, y Tambor, y seis desmontados, se han de abonar al mes 264. reales por quatro plazas, como se practicaba antecedentemente en conseqüencia de Real Orden de 15. de ,, Mar-

5 Por Resolucion de 16. de Marzo de este año, comunicada à la Tesoreria General, se señala à los Regimientos de Dragones montados las gratificaciones que deben gozar; y la de remonta se entenderá su abono, y descuento à razon de seis plazas de à 55. reales de vellon cada una por Compañia, exclusos Sargentos, y Tambores.

Los

,, Marzo de 1732.

6 ,, Se hace presente, ,, que el Inspector de Dragones, segun las ordenes que tiene, ha puesto las Compañias de los ,, Regimientos sobre el ,, pie de treinta y cinco ,, montados, incluso Sargento, y Tambor, y ,, quatro desmontados; y ,, segun las ordenes comunicadas à este Ministerio, se manda, que las ,, Compañias han de ser ,, sobre el pie de treinta y ,, cinco montados, inclusos Sargento, y Tambor, y seis desmontados; y assi se pregunta, ,, si se ha de seguir lo ,, dispuesto por el Inspector, ò lo que se ha comunicado à este Ministerio.

6 Los Regimientos de Dragones montados deben subsistir sobre el pie en que los ha puesto el Inspector General, que es conforme à la voluntad de S. M. como el cumplimiento de lo que va declarado à las dudas de este Papel. Aranjuez 26. de Abril de 1740. El Marques de Uztariz.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 20. de Julio de 1739. sobre los negocios en que deben tener voto los Ministros Militares.

Veaſe la Reſolucion à Conſulta de 27. de Agoſto de 1743.

„ CON motivo de lo reſuelto por S. M. en Decre-„ to de 27. de Noviembre de 1737. inſerto en „ la pag. 122. para que los Miniſtros Militares del „ Conſejo de Guerra tuvieſſen voto en todo genero de „ Cauſas, y repreſentacion que hizo ſobre ello uno „ de los Conſejeros Togados: ſe dignó reſolver S. M. „ à Conſulta del miſmo Conſejo de 20. de Julio de „ 1739. lo ſiguiente: " Mando, que los Miniſtros de Capa, y Eſpada tengan voto en los negocios mixtos; pero que en los que ſean puramente de Derecho ſe abſtengan.

PROVIDENCIA
de 21. de Julio de 1739.

Comunicada por el Miniſtro de la Guerra, ſobre los deſtacados que ſe incluïan en las Reviſtas.

SE quiere hacer à los Eſtados Mayores de las Plazas el cargo de que todos los principales fraudes en las Reviſtas penden de no examinarſe las Certificaciones que ſe dan de deſtacados, pues eſtos por Ordenanza ſe deben conſiderar como preſentes; y à fin de que ſe evite eſte perjudicial daño à la Real Hacienda, ſe mandó, que en todas las Reviſtas aſsiſtieſſe un Oficial del Eſtado Mayor, que las habilitaſſe, con

con lo que satisfacen los Comissarios de Guerra. En este supuesto, y de que de aqui en adelante los dichos Comissarios de Guerra han de dar à los Intendentes con los Extractos los instrumentos, que justifiquen dicha Revista, encargo à V. prevenga à todos los Gobernadores, ò Comandantes de Plazas, ò Puestos, que reconozcan bien las dichas justificaciones, y zelen el que solo comprehendan los efectivamente destacados; pues de justificarse lo contrario, se exponen à que el Rey tome con ellos la séria resolucion que corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 21. de Julio de 1739. El Duque de Montemar.

REAL ADICION
de 30. de Agosto de 1739.

A la Ordenanza de 17. de Noviembre de 1718. que prescribe las reglas con que se ha de hacer el Corso, y entrega de Armas, Municiones, &c. por los Almacenes.

1 TEniendo S. M. presente, que sus Reales determinaciones sobre la ereccion de la Dignidad de Almirante General, y establecimiento de Almirantazgo, precisan à alterar en parte lo prevenido en esta Ordenanza: ha resuelto, con reflexion à esto, y à que la constitucion presente de la Armada Naval, distribuida en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, facilita que los Intendentes, y Ministros principales puedan por sí, y por medio de sus Subalternos, y Subdelegados establecidos en las Provincias, exercer en todos los Puertos, y

Pla-

Plazas de estos Dominios, sin atrasso del servicio, la jurisdiccion de Marina, que sea de su privativa inspeccion, y conocimiento, con inhibicion absoluta de qualquier Tribunal de tierra, todo lo concerniente à Corso, contra Enemigos de esta Corona.

2 Consiguientemente manda S. M. que los particulares que quieran emplearse en él, acudan immediatamente con sus proposiciones à los Ministros de Marina, y que estos dén cuenta de ellas al Almirantazgo, para que por él se les prevenga, si deberán, ò no admitirse, y tambien se les remitan las Patentes correspondientes.

3 Estas se expedirán por el Señor Infante Almirante General, para lo que le tiene concedida el Rey la facultad de que necessita; pero para entregarse à los interessados, precederá haber otorgado estos la fianza prevenida à satisfaccion del Ministro, con quien hayan tratado el Armamento.

4 Aunque por el Armador deba costearse integramente el Armamento, si sucediere que le falten algunas Armas, municiones, ò pertrechos, y no se hallaren de venta en el Lugar del Armamento, ò otros immediatos, se le franquearán los generos que fueren, de los existentes en los Reales Almacenes, pagandolos prontamente segun tassacion; y para que en esto no ocurra embarazo, que detenga el Corso, se ha prevenido lo conveniente por la via que corresponde à los Capitanes Generales, y Gobernadores de Plazas, à fin que baxo la regla prescrita provean à los Armadores de lo que necessitaren, y existiere en los Almacenes de ellas.

De-

5 Declara tambien S. M. que no obstante lo prevenido en esta Ordenanza, debe ser toda la gente de la Tripulacion de la comprehendida en la Matricula de Mar, y que ésta se presente con las justificaciones necessarias al Ministro, quien deberá quedar con una lista de ella, assi para que conste su paradero, como para que al retorno pueda hacerse cargo al Armador de la que faltare.

6 Si se llevare la Presa à Puerto que no sea Cabeza de Departamento, el Ministro de Marina, residente en él, concluido el Processo, le remitirá con todos los Documentos, y Papeles que le compongan, à manos del Intendente, ò Ministro principal de aquel Departamento, para la determinacion; y en los casos prevenidos en el Articulo 30. de la Ordenanza, es el animo de S. M. que los recursos se hagan en derechura al Señor Infante Almirante General, para que disponga se administre justicia à las Partes breve, y sumariamente. Todo lo qual manda S. M. se observe puntualmente, por ser assi su Real voluntad. San Ildefonso 30. de Agosto de 1739. El Marques de Villarías.

REAL DECRETO
de 15. de Septiembre de 1739.

Sobre los que desertaren de la Tropa habiendo sido sacados de Presidio para servir en ella.

DEseando evitar las dudas, que en los Consejos de Guerra de Oficiales de mis Tropas pueden ofrecerse para sentenciar en la pena impuesta à los Sol-

Vease la Orden de 29. de Octubre de 1752. sobre esta clase de Desertores.

Soldados Desertores que hubiere en los Regimientos, y que no han sido reclutados, ni de Quintas, sino es de aquellos que estando aplicados al Presidio de Orán, mandé embiar à Italia quando la ultima Expedicion, para reclutar aquel Exército: he tenido por bien declarar, (como declaro) que à los Soldados de esta clase, que hubiere en los Regimientos de mis Exércitos, y en adelante se aplicaren à ellos de los condenados à Presidio, que hubieren desertado, no se imponga la pena correspondiente à los Desertores por Ordenanza; pero que estén obligados à servir toda su vida en los proprios Cuerpos, y se les haga saber asi: con la circunstancia de que si desertaren, se les aplicará la pena de vida, impuesta à los Desertores comunmente. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su observancia, y cumplimiento en lo que le tocare. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Ildefonso à 15. de Septiembre de 1739. Al Marques de Uztariz.

REAL DECRETO
de 4. de Octubre de 1739.

Expedido al Consejo de Guerra, para que en él se vean, y determinen todos los Pleytos, è incidencias tocantes à la Represalia de Ingleses.

POR Decreto de 12. del passado tuve por bien prevenir al Consejo de Guerra la Resolucion que habia tomado, sobre que se embargassen por Represalia los bienes, y efectos pertenecientes à Ingleses:

ſes : y ſiendo mi animo, que en eſta conſeqüencia ſe vean, y determinen en él todos los Pleytos, è incidentes de juſticia, que ſe remitieren por los Capitanes Generales, y Miniſtros que han entendido en la referida Repreſalia, y en los recurſos que las Partes introduxeren con qualquier motivo ſobre el dominio, permanencia, ù otro qualquier derecho à los Navios, pertrechos, y demás efectos embargados, ò repreſaliados : lo participo al Conſejo para que ſe execute aſsi, en la inteligencia de que ſe han dado las ordenes convenientes ſobre eſte aſſunto à los reſpectivos Miniſtros, y en la de que en los puntos de Gobierno deberá el Conſejo conſultarme lo que ſe le ofreciere quando lo pida el aſſunto, teniendo tambien preſente ſer mi Real voluntad, que el recobro, manutencion, y diſtribucion de los expreſſados bienes, y efectos corran al cuidado, y manejo de los Intendentes, Contadores, y demás Oficinas de las Provincias, ſegun las ordenes con que ſe hallan. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Ildefonſo à 4. de Octubre de 1739. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 27. de Noviembre de 1739.

Sobre abono de ſueldo à los Oficiales graduados.

ENterado el Rey de lo que en 3. de Octubre ultimo ha hecho V.m. preſente, ſobre la duda que ſe ofrece en el abono de ſueldo al Coronel graduado Don Antonio Felix de Silva, agregado al Regi-

miento de Caballeria de la Reyna ; ha resuelto S. M. que à este Oficial se assista con el sueldo de Coronel reformado de Caballeria, desde el dia de la fecha del Decreto expedido para la reduccion de sueldos de los Oficiales agregados à Regimientos, y que esto se entienda por punto general con todos los que se hallen en igual caso: lo que de su Real orden participo à V.m. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen Retiro 27. de Noviembre de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Don Joseph del Prado Guemes.

REAL ORDEN
de 2. de Diciembre de 1739.

Sobre los sueldos que han de gozar el Director General, è Inspectores de la Infanteria, Caballeria, y Dragones.

ENterado el Rey de las instancias del Director General, è Inspectores de Infanteria, y Caballeria, sobre el modo de abonarles sus sueldos con motivo del Decreto expedido en 8. de Abril de este año; ha venido S. M. en declarar, teniendo presente las Reales Ordenanzas, y lo practicado en consequencia de ellas en ocasiones semejantes, que al Director General, y à los Inspectores que fueren Oficiales Generales, se asista con el sueldo de tales Generales empleados, además del que les correspondiere como Director, è Inspectores; y à los otros Oficiales, que tuvieren este encargo, y no fueren Generales, con los sueldos de sus empleos, y los de Inspectores: entendien-

diendoſe para los que al preſente ſirven la referida Comiſsion, que el Conde de Siruela debe gozar el ſueldo de Capitan General del Reyno de Aragon, y el de Director General de la Infanteria: Don Pedro de Vargas, y el Marques de Torremayor, Inſpectores de Infanteria, el ſueldo de Mariſcales de Campo empleados, y mas ciento y cincuenta eſcudos al mes, como Inſpectores: Don Andrés de Benincaſa ha de gozar el ſueldo de Mariſcal de Campo empleado, y mas treſcientos eſcudos al mes por Inſpector General de Dragones: el Conde de Mariani el ſueldo de Mariſcal de Campo empleado, y doſcientos y cincuenta eſcudos al mes mas, como Inſpector de la Artilleria: los Inſpectores de Infanteria Don Joſeph Tineo, Don Franciſco Savila, el Conde de Jauche, y Don Guillermo Leſi, y los de Caballeria Don Luis de Albelda, y Marques de Villadarias, han de tener los ſueldos que les eſtán ſeñalados por ſus empleos, y el encargo de la Inſpeccion, como tambien Don Juan de Caſtro por Inſpector de Dragones; y Don Andrés Bonito el ſueldo de doſcientos y cincuenta eſcudos, como Inſpector de Infanteria, y ciento y ſetenta y cinco mas, ſeñalados à ſu empleo de Teniente de Rey de Gerona, abonandoſe à todos ambos goces ſin intermiſsion, no obſtante el referido Decreto, y pagandoles ſu importe menſualmente, ſegun conviene al ſervicio, y conforme à lo mandado por S. M. de cuya Real orden participo à V. S. la expreſſada declaracion, para que en ſu inteligencia, y arreglado à ella, prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen Retiro 2. de Di-

N 2 ciem-

ciembre de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Don Joseph del Prado Guemes.

REAL CEDULA
de 6. de Diciembre de 1739.

Sobre los honores que se deben hacer à los Oficiales Militares en los casos de su fallecimiento.

EL REY. Por quanto se ha experimentado variedad en los honores que se executan en las Plazas, y Exercitos à los Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, en los casos de morir en el servicio: Por tanto he resuelto establecer regla fixa por esta Ordenanza, para que se practiquen los referidos honores en la forma siguiente:

Sobre este Articulo, y los dos que siguen, veanse los Articulos 8.9. y 10. tit. 2. de la Ordenanza de 8. de Marzo de 1748. que está en el Tomo tercero pag.473.

2 Al Capitan General de Exercito, que muriere en Campaña, ò en qualquiera Plaza de mis Dominios, desde el punto de su fallecimiento, hasta que se entierre, se disparará un tiro de Cañon cada media hora; y quando salga el cuerpo de su casa, se le hará la salva con quince cañonazos, y la misma al ponerle en la sepultura. La Guarnicion tomará las armas, y se apostará en dos alas desde la puerta de la casa, à la de la Iglesia, ò à la salida del Lugar, si fuesse à enterrarse à otro Pueblo, debiendo la Tropa presentar sus Armas, y los Tambores tocar la Marcha al cuerpo, al qual seguirá la Guardia que le compete, con las Armas debaxo del brazo izquierdo, y la Vandera embrollada: à la Retaguardia de esta Tropa irán

dos

des Cañones pequeños, y à estos seguirán dos caballos despalmados.

3 Al Capitan General de Provincia, muriendo en ella, se le hará en todo igual honor que al de Exercito, excepto el llevar Cañones detras del cuerpo, ni dispararle cada media hora el tiro de Cañon.

4 Al Comandante General de Provincia en propriedad, ò accidental, siendo Teniente General, le seguirá la Guardia de treinta hombres con un Teniente, y un Sargento: el Tambor tocará la Llamada: se pondrá una Tropa de ciento y cincuenta hombres cerca de su casa, que dará una descarga al salir el cuerpo de ella; y otra Tropa de igual numero se apostará inmediata à la puerta de la Iglesia, y hará dos descargas, una al entrar el cuerpo en ella, y otra al ponerle en la sepultura: de la Artilleria de la Plaza se dispararán trece cañonazos quando salga el cuerpo de la casa, y otros tantos al entrar en la Iglesia.

5 A todo Teniente General, que no estuviere mandando, seguirá la Guardia que le corresponde de treinta hombres, un Teniente, un Sargento, y un Tambor, que tocará la Llamada; y de la Guarnicion se pondrán cien hombres à la puerta de su casa, que harán una descarga al salir el cuerpo de ella; y otros cien à la de la Iglesia, que daràn dos descargas, una al entrar en ella, y otra al darle sepultura.

6 Al Mariscal de Campo, que estuviesse mandando Provincia, lo mismo que al antecedente.

7 Al Mariscal de Campo, que no estuviere empleado seguirá la Guardia que le compete por su

ca-

caracter: se formará un Piquete de cincuenta hombres en la inmediacion de la casa, y dos en la de la Iglesia, y harán los mismos saludos que los antecedentes.

8 A los Brigadieres les seguirá una Guardia de un Cabo, y ocho hombres; y à la puerta de la Iglesia tendrá treinta hombres de la Guarnicion de la Plaza, que darán dos descargas, una al entrar el cuerpo en la Iglesia, y otra al ponerle en la sepultura.

9 Al Coronel le seguirá un Cabo, y seis Soldados; y en la Iglesia habrá los mismos treinta hombres, que executarán iguales saludos que al Brigadier.

10 Y no se harán otros honores que los expressados, pues en los demás Oficiales de mis Tropas no se han de regular por los empleos que sirvieren, sino por el caracter que tuvieren en el Exercito.

11 Todo lo qual mando se cumpla, y execute, que assi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 6. de Diciembre de 1739. YO EL REY. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 11. de Enero de 1740.

Sobre gratificacion, que por razon de remonta se ha da abonar à los Regimientos de Caballeria, y Dragones que señala.

Veasе la Orden siguiente.

HA resuelto el Rey, que à los Regimientos de Caballeria de Borbon, Ordenes, Estremadura, Milán, Barcelona, y Malta, y los de Dragones de Pavía, y Edimburg, mandados montar ultimamente, se

se les abone, y considere la gratificacion de remonta por completo, à razon de 24. escudos de vellon al mes à cada una de sus doce Compañias, desde el dia que hicieren constar en las Tesorerias haber empezado à recibir los caballos, ò el dinero correspondiente hasta todo Abril de este año, aunque no tengan el numero de caballos que las pertenece, para que en este plazo executen su remonta: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que en esta inteligencia prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 11. de Enero de 1740. El Marques de Uztariz. Señor Don Joseph del Prado Guemes.

REAL ORDEN
de 1. de Febrero de 1740.

Sobre gratificacion, que por razon de remonta se ha de abonar à los Regimientos de Dragones que señala.

LA Resolucion del Rey, que comuniqué à V. S. en fecha de 11. del passado, sobre el abono de gratificacion de remonta à los Regimientos de Caballeria, y Dragones mandados montar ultimamente, prevengo à V. S. ahora de orden de S. M., que debe entenderse para solo la Caballeria, pues à los Regimientos de Dragones de Pavía, y Edimburg se les ha de abonar, y considerar à razon de 33. escudos de vellon al mes por cada una de sus Compañias, en lugar de los 24. que se les señalaban en la expressada Resolucion de 11. del passado, executandose el abono por completo en la forma que en ella se de-

cla-

clara, por lo que mira al tiempo, disponiendo V. S. lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Febrero de 1740. El Marques de Uztariz. Señor Don Joseph del Prado Guemes.

REAL DECRETO
de 4. de Febrero de 1740.

Expedido al Consejo de Guerra, sobre la forma de tomar asiento en él sus Ministros.

POR Decreto de 23. de Agosto de 1715. establecí en la planta del Consejo de Guerra, que los Ministros Militares ocupassen los bancos de la derecha, y los de la izquierda los Togados, guardandose siempre esta preferencia: que assimismo declaré debia observarse el Decreto de 20. de Febrero de 1717. Y habiendo entendido, que al presente no se practíca, mando al Consejo me informe del motivo, y circunstancias que han ocurrido para alterar el expressado establecimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en el Pardo à 4. de Febrero de 1740. Al Marques de Uztariz: *A que respondió el Consejo en Consulta de 12. del mismo mes de Febrero, diciendo*: Que no habia podido averiguar en qué se fundaron sus antecessores para introducir semejante novedad: que sin duda sería por no haberlo advertido, ni hecho reflexion especial unos, ni otros. *Y S. M. resolvió*: Mando, que los Ministros de Capa, y Espada se pongan en los bancos de la derecha, y los Togados en los de la izquierda.

REAL

REAL DECRETO
de 28. de Febrero de 1740.

Sobre juriſdiccion que deben tener en las elecciones de Juſticia los Capitanes, ò Comandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca.

ENterado de lo que el Conſejo repreſenta en la Conſulta adjunta de 24. de Julio del año paſſado de 1738. con motivo de la diſputa ocurrida entre la Audiencia del Reyno de Aragon, y el Conde de Cecile, Comandante General que fue de él, ſobre las Elecciones de Juſticia, y demás empleos de Republica de aquel Reyno; y por haber mandado Don Franciſco Piñateli, actual Comandante del mencionado Reyno, no ſe obedecieſſen ciertas ordenes de eſſe Conſejo, y de aquella Audiencia, para que los Pueblos hicieſſen nuevas propoſiciones de oficios, para no entregarſe à la Audiencia las ya hechas, que paraban en la Secretaría del difunto Conde de Cecile; y conviniendo quitar de raiz ſemejantes inſubſtanciales diſputas, y tomar providencia que las evite: he reſuelto, que ſe obſerve puntualmente todo lo mandado en mi Real Cedula expedida en 10. de Mayo de 1715. tocante à lo que ſe debe executar en las expreſſadas elecciones, embiandoſe no ſolo las propoſiciones de los Pueblos, ſino es las elecciones que los Miniſtros de los Partidos minutan por comiſsion del Acuerdo de los ſugetos que han de ſervir los empleos de las Republicas, encargando eſpecialmente à la Audiencia, que quede eſto executado

por

por lo que mira à todos los Pueblos de aquel Reyno en fin de Diciembre de todos los años, quedandose con copia à la letra de las referidas elecciones en la Escribanía del Acuerdo; y que el Presidente de la Audiencia, hasta el dia 15. inclusive del mes de Enero siguiente en cada un año, haya de citar el dia, ò dias de Acuerdo que fueren necessarios para resolver, y formalizar ultimamente las elecciones minutadas por los Ministros de los Partidos à cuyos Acuerdos deba concurrir personalmente el Presidente en las Casas de la Audiencia, ò en su Posada, citando para ello el Acuerdo, si algun accidente de indisposicion, de ocupaciones, ù otro motivo le embarazasse concurrir à las referidas Casas de la Audiencia, estando esto à su arbitrio; y que passado el mencionado dia 15. de Enero, pueda la Audiencia por sí sola, sin intervencion, ni noticia del Presidente, proceder à las expressadas elecciones, sin que despues pueda este alterarlas: y lo mismo he mandado por punto general à las Audiencias de Barcelona, Valencia, y Mallorca, en donde pueden ofrecerse iguales controversias entre ellas, y sus Presidentes; pues en alguna de estas partes suele haber bastantes negociaciones perjudiciales à mi servicio sobre las elecciones de estos oficios, por falta de una regla fija en ellas. Y por lo que toca à haber mandado Don Francisco Piñateli, no se obedeciessen las ordenes de esse Consejo, y de la Audiencia, que quedan referidas, en que procedió con poca reflexion, y conocimiento; pues siendo solo Comandante Militar del Reyno de Aragon, despues de la muerte del Conde de Cecile, y no Presiden-

dente de la Audiencia, no debió mezclarse en este negocio, desautorizando con sus ordenes las de un Tribunal tan superior como esse Consejo, y la Audiencia, ni embarazar se entregassen las Proposiciones de oficios, que estaban en la Secretaría del Conde, y pidió la Audiencia, porque estos papeles eran puramente politicos, sin mezcla alguna de negocio Militar: he mandado se le reprehenda de este hecho, y que remita los citados papeles al Acuerdo; y que en adelante los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales del Reyno de Aragon, Presidentes de la Audiencia, no embaracen el cumplimiento de las ordenes que dieren esse Consejo, y aquel Tribunal en materias meramente politicas, y economicas, representandome solo, ò à esse Consejo, lo que juzgaren conveniente à mi Real servicio sobre las citadas ordenes. Todo lo qual participo al Consejo para que lo tenga entendido assi, y observe por su parte lo que le correspondiere à su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en el Pardo à 28. de Febrero de 1740. Al Cardenal Gobernador del Consejo.

REAL CEDULA
de 10. de Marzo de 1740.

Sobre los Bagages con que los Pueblos deben assistir à la Tropa, y precios à que ésta los ha de satisfacer.

„ Se omite insertar aqui esta Cedula, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 407.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Marzo de 1740.

Sobre el pie en que ha de quedar el Regimiento de Dragones de Orán, paga de ſueldos, y gratificacion.

HA reſuelto el Rey, que el Regimiento de Dragones de Orán, que ſe halla en Mallorca, ſe diſminuya de veinte hombres deſmontados en cada una de ſus doce Compañias, y ſe eſtablezca ſobre el pie de treinta montados, comprehendidos Sargentos, y Tambor en cada una, continuandole la paga de ſueldos de Oficiales, Sargentos, Tambores, Cabos, Granaderos, y Dragones, y la Plana Mayor, como la gozan los demás Cuerpos viejos montados, abonando à cada Capitan con el Preſt para reſponder de ſu Compañia, deſde que eſté completa de caballos, à razon de doſcientos treinta y un reales de vellon por la gratificacion de remonta; quarenta y dos reales, y tres maravedis y medio por la de Armas, y quarenta y un reales, tres maravedis y medio por la de ſillas, y rendages: y habiendoſe dado las providencias correſpondientes para executar la diminucion de gente, y el aumento de caballos, eſtableciendo el referido Regimiento en el pie expreſſado, lo participo à V. S. de orden de S. M., à fin que ſe halle enterado de eſta diſpoſicion para ſu cumplimiento en la parte que le pertenece. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 23. de Marzo de 1740. El Marques de Uztariz. Señor Don Joſeph del Prado Guemes.

REAL ORDEN
de 10. de Mayo de 1740.

Sobre gratificacion à los Regimientos de Dragones desmontados, y responsabilidad de sus Compañias.

EL Rey ha resuelto, que à los Regimientos de Dragones desmontados, à quienes se ha reducido el sueldo, se les abone, y satisfaga desde 1. de Marzo de este año en adelante el haber de la gratificacion de Recluta, para que los Capitanes respondan de sus Compañias sobre el proprio pie que se considera à los Regimientos de Infanteria Española, y con la misma proporcion en todo, en lugar de la que al presente gozan: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y à fin de que expida las correspondientes à su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 10. de Mayo de 1740. Don Fernando Verdes Montenegro. Señor Don Joseph del Prado Guemes.

REAL ORDEN
de 3. de Julio de 1740.

Sobre arreglarse à lo prevenido por el Derecho Comun, y Leyes del Reyno para determinar las Causas Criminales.

EL Rey ha resuelto, que todos los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, en todas las Causas Criminales que ante ellos se substanciassen

ſen por el Derecho Comun, ſe arreglen à lo prevenido por él, y Leyes de eſtos Reynos, conſultandolas à S. M., ò al Conſejo de Guerra, antes de executar las ſentencias que dieren en los caſos prevenidos por Derecho. Participolo à V. de Orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid à 3. de Julio de 1740. El Marques de Uztariz.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Conſejo de Guerra en 9. de Julio de 1740. ſobre prohibicion de fuero en los caſos de acciones Reales hypotecarias, Mayorazgos, particiones. y lo anexo à ellas.

„ Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por que„ dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 419.

REAL ORDEN de 20. de Octubre de 1740.

Sobre preeminencias del Comandante General de Aragon.

EXC.^MO^ SEñOR. Don Franciſco Piñateli, ſiendo Comandante General interino de eſſe Reyno, repreſentó, continuando la expreſsion que hizo ſu anteceſſor en eſſe mando, ſobre lo que practicaba eſſa Ciudad en dias de los nombres, y cumple-años del Rey, y Perſonas Reales, prefiriendo con ſus cortejos al Regente de eſſa Audiencia, y poſteriormente al Comandante General à quien en ningun caſo los prac-

practicaba ya, sin que para este intruso perjudicial abuso hubiesse precedido declaracion, ni Real Orden, lo que le motivó à hacer presente, y no tolerar tal vilipendio à la preferencia que se debia suponer en el Comandante General, que en voz de S. M. manda el Reyno; y enterado de lo que expressa, ha resuelto, que siempre que S. M. nombrare Comandante General de Aragon en propriedad, ò en interin, le encargará tambien la Presidencia de la Audiencia con el mando general de la Tropa, como ahora sirve assi V. E.; pero que quando el mando de la Tropa recayere por accidente, no hagan los Comunes de Zaragoza la demonstracion que acostumbran, ni al Comandante General, ni al Regente; y de orden de S. M. lo participo à V. E. para su inteligencia, y que lo comunique à la Audiencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 20. de Octubre de 1740. El Marques de Uztariz. Señor Marques del Castelár.

REAL ORDEN
de 26. de Octubre de 1740.

Comunicada à los Gobernadores de Ceuta, y Orán, sobre los Desertores remitidos à Presidio con Iglesia, y sin señalamiento de tiempo.

EN vista de instancia de los Desertores de las Tropas, que se hallan desterrados en essa Plaza à servir sin tiempo, originandoles trabajo, desconsuelo, y hasta la desesperacion de passarse algunos à los Moros: ha resuelto el Rey, que si hubieren queda-

dado en essa Plaza algunos Desertores de los que se remitieron con Iglesia, que hubieren cumplido el tiempo limitado con que se empeñaron en el Real servicio, se restituyan à España con seguridad, para que lo continúen en los Cuerpos de que desertaron, en los terminos que previenen las Ordenanzas; y que si igualmente hubiere alli algunos Desertores empeñados à servir perpetuamente, buelvan asimismo à continuarlo en los Cuerpos de que desertaron, en cumpliendo cinco años de servicio en esse Regimiento fijo; como tambien que se execute lo mismo en adelante, si S. M. mandáre remitir otros algunos Desertores con Iglesia, para que sirvan en el Regimiento de essa Plaza; pues aunque ya no se sigue esta práctica, tuvo S. M. justos motivos para mandarla observar; y considerandolos por tales, se conformaron à ella sin repugnancia todos los Obispos de España. Assi lo participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26. de Octubre de 1740. El Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 28. de Noviembre de 1740.

Sobre los Soldados desmontados en los Regimientos de Caballeria, y Dragones que prescribe.

Veaſe la Orden de 26. de Mayo de 1741. acerca de los Dragones, pag. 211.

EL Rey ha resuelto, que en los Regimientos de Caballeria de Reyna, Principe, Sevilla, Montesa, y Calatrava, y los de Dragones de Reyna, Bel-

Belgia, Pavía, Friſia, Sagunto, y Numancia, deſtinados al Exercito de prevencion, ſe monten luego los quarenta y ocho Soldados, que en cada uno ſubſiſten deſmontados, abonandoſe por cuenta de la Real Hacienda à razon de mil reales de vellon para la compra de cada caballo, que deberán poner de la ſuya los Capitanes; y lo participo à V. S. de orden de S. M. para que en ſu inteligencia diſponga lo conveniente, à fin que inmediatamente ſe entreguen por la Teſoreria General los quinientos veinte y ocho mil reales, que importa el igual numero de caballos mandados remontar luego, à razon de los quarenta y ocho para cada uno de los expreſſados once Regimientos. Dios guarde, &c. San Lorenzo 28. de Noviembre de 1740. Don Fernando Verdes Montenegro. Señor Don Joſeph del Prado.

REAL ORDEN
de 21. de Marzo de 1741.

Comunicada al Capitan General de la Coſta de Granada, ſobre que ſolo ſe introduzca en el mando Militar, que le correſponde, y no en el Politico, Económico, y Civil.

NOticioſo el Rey de que con abſoluta ſuperioridad ſe introduce V. E. en eſſe Gobierno Politico, Económico, y Civil, cauſando con eſta novedad muchas, que reſultan en perjuicio de ſu Real ſervicio, y del publico, por lo que altera la buena armonía del gobierno de los Pueblos, en cuyas juriſdic-

diciones no tienen facultad alguna los Capitanes Generales, respecto de estarles concedida solo la del mando de las Tropas que residan en los Partidos de su cargo, y à intervenir con los Auditores en las causas de los Soldados, y demàs que gozan del fuero Militar: me manda S. M. haga saber à V. E. su Real desagrado, con advertencia de que precisamente debe V. E. contenerse en los limites de su jurisdiccion Militar, y del mando de las Tropas, que como Capitan General le compete, sin turbar, como hasta aqui, con sus providencias las jurisdicciones del Gobernador de essa Plaza, ni de las Justicias de los Pueblos de la Provincia: bien entendido, que de lo contrario, tomarà S. M. la resolucion correspondiente. Y caso que de autoridad hubiesse embiado V. E. algunos Paysanos à Presidio, como ha entendido S. M., ordena à V. E. los haga bolver luego à la Carcel de essa Ciudad, y disposicion de la Justicia Ordinaria de ella, à fin que teniendo delito, se les formen sus Processos, y castigue segun Derecho: lo que prevengo à V. E. de su Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Marzo de 1741. El Marques de Uztariz. Señor Don Luis Fernandez de Cordoba.

REAL

REAL ORDENANZA
de 16. de Abril de 1741.

Sobre la antigüedad, y preferencia de los Regimientos del Exercito, incluſo el de Artilleria, Batallones de Marina, y Compañia de Balleſteros de Baeza.

„ Se omite inſertar aqui eſta Ordenanza, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 420.

REAL ORDEN
de 26. de Mayo de 1741.

Sobre reforma de las plazas deſmontadas en los Regimientos de Dragones que ſeñala.

EN los ſeis Regimientos de Dragones de Reyna, Belgia, Pavía, Sagunto, Numancia, y Luſitania, deſtinados al Exercito de prevencion, ha reſuelto el Rey ſe formen las quarenta y ocho plazas de Soldados deſmontados, que cada uno tiene, à razon de quatro por Compañia, quedando extinguidos deſde los dias en que à todos les paſsáre ſu reviſta el Inſpector Don Juan de Caſtro, que ſe halla en Cataluña con eſta comiſsion, y el encargo de dar al Intendente los aviſos que correſponden, aſsi para que no ſe abone el haber de los referidos deſmontados en adelante, como para los cargos que reſulten à los Cuerpos en favor de la Real hacienda, por el dinero librado para la remonta de caballos, y el veſtuario

perteneciente à las mismas plazas; cuya disposicion participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y à fin de que prevenga lo que tuviere por conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 26. de Mayo de 1741. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph Gomez de Teràn.

REAL DECRETO
de 31. de Mayo de 1741.

Sobre que los Militares paguen los derechos de Sissas, y Arbitrios.

CON motivo de los recursos hechos antes de ahora por distintos Cuerpos de mi Exercito, en solicitud de que se les liberte de pagar los impuestos, que en los Pueblos de su residencia tuvieren las Carnes, y demàs abastos publicos; y no siendo possible arreglar con justa equidad la franquicia que pretenden en la parte à que podian tener derecho à la excepcion: atendiendo al origen, y naturaleza de las Sissas, y Arbitrios, que con mi Real facultad usan las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, he venido en determinar, y declarar, que los Militares no han de eximirse de contribuir al gravamen que tengan los generos comestibles en todos los Pueblos; y que los impuestos de Sissas, y Arbitrios los deben pagar los Oficiales, y Soldados de mis Tropas, como los demás vecinos, estantes, y passageros, sin pretender la refaccion. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra para su observancia, y cumplimiento.

Se-

Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez à 31. de Mayo de 1741. Al Marques de Uztariz.

BREVE PONTIFICIO
de 2. de Junio de 1741.

Expedido por la Santidad de Benedicto XIV. sobre la jurisdiccion Eclesiastica de que debe usar por tiempo de siete años el Vicario General, ò Capellan Mayor de los Exercitos, y sus Subdelegados.

„ Se omite insertar aqui este Breve, por ser igual „ al de 4. de Febrero de 1736., que queda en la pag. „ 56. sin mas diferencia, que la del cap. 17. que dice „ asi: " Y ha de durar por siete años, que se han de empezar à contar desde el fin de los otros siete concedidos por la feliz recordacion de Clemente Papa XII. nuestro predecessor, por otras Letras suyas, expedidas en semejante forma de Breve, è interinamente, à beneplacito nuestro, y de la Sede Apostolica.

PROVIDENCIA
de 15. de Julio de 1741.

Comunicada por el Ministro de la Guerra al Capitan General de Cataluña, sobre el método de dar Passaportes, y Escoltas.

EXC.MO SEñOR. Habiendose advertido por varios recursos la generalidad con que se conceden Passaportes, y Escoltas, que trabajan la Tropa, y

Veafe la Orden de 13. de Enero de 1742. sobre Passaportes, pag. 220.

y fatigan los Pueblos, ſin utilidad, ni conſeqüencia del Real ſervicio; y para obviar eſtos inconvenientes, tiene reſuelto, y mandado nuevamente el Rey, que los Paſſaportes con ſeñalamiento de Alojamiento, y Bagages, ſe den ſolo à los Oficiales, Soldados, Miniſtros, y dependientes del Exercito, y ſus familias; y las Eſcoltas (reguladas, y en los caſos preciſos) à los miſmos, y à los que por caracter que tengan, ò empleo, ò comiſsion del ſervicio que exerzan, les correſponda: y que los Paſſaportes, que à todos eſtos, que no ſirven con las Tropas, y otros particulares, y viandantes, convenga dar, con el conocimiento, y examen que el caſo pida, ſean preciſamente de diſtinta expreſsion, que ſolo ſirvan à que no ſe les embaracen ſus viages, y que no puedan desfrutar, ni pretender con ellos las aſsiſtencias que unicamente deben gozar los Militares. Y prohibe tambien S. M., que en los Paſſaportes que ſe den à eſtos, ſe les manden ſubminiſtrar viveres por recibos, ſino es pagandolos à precios reglados; y de ſu Real orden lo participo à V. E. para ſu inteligencia, y que en ſu puntual obſervancia execute, y prevenga lo conveniente. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Julio de 1741. El Duque de Montemar. Excelentiſsimo Señor Conde de Glimes.

REAL

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Miniſtro de la Guerra en 15. de Julio de 1741. ſobre que en un bagage no marchen dos hombres à un tiempo.

,, Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por ,, quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 428.

REAL RESOLUCION,

A Conſulta del Conſejo de Guerra de 11. de Agoſto de 1741. ſobre que el Comandante General de la Coſta de Granada reſida en Velez-Malaga.

HE mandado, para obviar los inconvenientes que reſultan de hallarſe en una Plaza dos Oficiales Generales de un miſmo grado (teniendo preſente lo que ſiempre ſe ha practicado) que el Capitan General de la Coſta reſida preciſamente en Velez-Malaga; y viniendo con algun motivo à eſta Plaza, no pueda ingerirſe en nada que toque à ſu Gobierno Militar, Politico, y Económico; y que por lo executado ſe le reprehenda ſeveramente.

Veaſe la Orden de 26. de Noviembre de 1737. pag. 121.

REAL ORDEN
de 15. de Agoſto de 1741.

Sobre ſaludos à Navios de otras Potencias, y Embaxadores Extraordinarios.

,, Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 429.

PROVIDENCIA

de 29. de Agosto de 1741.

Comunicada por el Ministro de Hacienda para que no se haga descuento à la Tropa por reduccion de moneda.

Veale la Orden de 6. de Junio de 1758. sobre lo mismo.

HAllome con noticia de que los Tesoreros de las Aduanas de Cadiz, Puerto, y essa Ciudad, cobran de los Habilitados de los Cuerpos, y otras personas à quienes tienen orden de pagar, interesses por la reduccion de la moneda, amenazandolos con vellon, debiendoles pagar en plata, ù oro, pues en esta especie, y no en otra, cobran los derechos, y por ello se abonan al Comercio doce por ciento en las hojas que se forman: passará Vmd. à la averiguacion de este punto; y hallando ser cierto la supuesta estafa, obligará à los referidos Tesoreros à que restituyan à todos los Cuerpos, que estén, ò hayan estado en essa Provincia, ù otras personas que reclamen este perjuicio, qualesquiera cantidades, que por razon de reduccion de moneda les hayan quitado, procediendo breve, y sumariamente, y dandome cuenta de quedar executado. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Agosto de 1741. Don Joseph del Campillo.

PROVIDENCIA

de 10. de Septiembre de 1741.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre que la Infanteria haga Exercicio en la forma que se prescribe.

,, Se omite insertar aqui esta Providencia, por
,, quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 430.

REAL

REAL ORDEN
de 27. de Noviembre de 1742.

Sobre reduccion de Inspectores de Infanteria, y dónde deben tener su residencia.

EL Rey ha tenido por conveniente reducir los Inspectores de Infanteria de la ultima planta à tres fijos, que deberán residir en Barcelona, Malaga, y Madrid; y se ha servido nombrar por ahora, y hasta otra disposicion, à Don Francisco Savila para la Inspeccion de los Regimientos que existan en Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca: à Don Juan Joseph de Azuara para los Reynos de Andalucia, y Presidios de Africa: y lo correspondiente à Estremadura, Castilla, Galicia, Guipuzcoa, y Navarra, queda à cargo del Director General, en interin que se toma otra providencia: lo que participo à V. de orden de S. M., à fin que se halle enterado de la expressada disposicion. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Noviembre de 1741. Don Joseph del Campillo.

Vease la Orden de 12. de Septiembre de 1755. sobre aumento de Inspectores.

REAL CEDULA
de 4. de Diciembre de 1741.

Sobre distinciones que se deben guardar al Gobernador de la Villa de Alburquerque en funciones de Iglesia, y otros casos.

EL REY. Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Alburquerque: Por quanto con mo-

motivo de los embarazos que se ofrecieron siendo Gobernador Militar de la Plaza Don Diego Gonzalez, en punto de jurisdiccion, se expidió à la Villa Real Cedula en 12. de Noviembre de 1716. mandandola, entre otras cosas, tuviesse con él la buena correspondencia que debia; con advertencia, que quando concurriesse èn la Iglesia el Gobernador, se le habia de poner silla preeminente enfrente del Ayuntamiento para su asistencia, y remitirle vela, ramo, ù otro qualquier genero, que en las funciones publicas se distribuya al Ayuntamiento; advirtiendola tambien, que siempre que por el referido Gobernador fuessen llamados à su casa los Alcaldes para dependencias de mi Real servicio, habian de acudir à ella; y que por lo que mira à la Procession que se hacia en el Castillo el dia de la Ascension, se dexaba à la eleccion del Gobernador el que se hiciesse, ò no, segun las circunstancias que interviniessen. Y ultimamente habiendose suscitado iguales controversias, y embarazos con el Gobernador, de que resultó exponer la duda del tratamiento que se le ha de dar: visto en mi Consejo de Guerra, y consultadome sobre ello, he resuelto se execute, y cumpla inviolablemente lo dispuesto, y mandado en dicha Cedula de 12. de Noviembre de 1716., à que se añade ahora, para que no se ofrezca duda, que el lugar preeminente donde se pone la silla para el Gobernador, se debe considerar por lo respective à los demás del Pueblo, y enfrente de la Justicia: Que la palma, ramo, ò vela se le remita à su casa: Que la Procession, si se hiciere por el Castillo, sea conforme à lo que

que está resuelto; y que si el Gobernador no lo permitiere, haya de ser solamente con justos motivos; pero si entrâre con el Ayuntamiento, debe presidir la Justicia, llevando Vara alta, en que no se pondrá el menor embarazo: Que el tratamiento de la Villa al Gobernador sea el de Señoria, sin embargo de no pertenecerle por la Pragmatica de Cortesías; pero el estilo, y costumbre recibida tiene introducido darla de Coronel inclusive arriba; demás, que un Oficial Militar, por muchas razones es preciso tenga algun distintivo, y honor. Por tanto mando cumplais, y guardeis lo contenido en esta Cedula en la parte que os toca, y que tengais con el Gobernador la buena correspondencia, y harmonía que conviene al gobierno, y quietud del Pueblo, conteniendose cada uno en los terminos que corresponde à su jurisdiccion, è incumbencia, para que de esta suerte cessen las inquietudes, y embarazos, y se logre el acierto en todo, segun conviene à mi Real servicio: de todo lo qual he mandado prevenir (y se ha prevenido al actual Gobernador) y que se anote assi en los Libros del Ayuntamiento, y demás partes que convenga, para que siempre conste lo referido: que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 4. de Diciembre de 1741. YO EL REY. Don Casimiro de Uztariz.

REAL

REAL ORDEN
de 16. de Diciembre de 1741.

Sobre Proteſtantes, y ſu caſtigo.

,, Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 431.

REAL ORDEN
de 26. de Diciembre de 1741.

Sobre Soldados defraudadores de Rentas.

,, Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 432.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1742.

Sobre los caſos en que deben dar Paſſaportes los Capitanes, y Comandantes Generales.

Veaſe la Orden de 16. de Mayo de 1751. ſobre Eſcoltas.

HAbiendoſe obſervado, que algunos Capitanes Generales, y Comandantes Generales dan Paſſaportes à Oficiales, y otras perſonas, ſin diſtincion de los preciſos juſtos motivos que deben preceder para executarlo, de que reſulta grave moleſtia à los Pueblos en el alojamiento, y ſubminiſtracion de Bagages: manda el Rey, que en adelante ſe proceda en eſto con la reflexion que conviene; de ſuerte, que ni aun à los Oficiales que marchen ſin Tropa, ò que no

no passen à dependencias del servicio, se dé formal Passaporte, como hasta aqui, sino solo para el fin unico de que puedan passar libremente: lo que participo à V. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Enero de 1742. Don Joseph del Campillo.

PROVIDENCIA
de 17. de Enero de 1742.

Comunicada por el Consejo de Guerra al Capitan General de Galicia, sobre que por falta de Auditor se assessore con algun Letrado.

EN inteligencia de lo que V. E. expressa en Carta de 3. del corriente, de hallarse Antonio Ximenez Menchon, Soldado Desertor del Regimiento de Infanteria de Granada, preso en el Quartel del Ferrol; y que habiendosele formado su Processo fue sentenciado á muerte por el Consejo de Guerra de Oficiales, lo que no se ha executado hasta ahora, por haber reclamado el Defensor la Immunidad Ecclesiastica, segun la Certificacion de un Juez Ecclesiastico: ha acordado el Consejo, que respecto de que S. M. tiene resuelto, y mandado, que en algunas Provincias donde se han extinguido los Auditores, los Capitanes Generales nombren un Ministro de la Audiencia, ò el Abogado que les pareciere, podrá V. E. dar la orden conveniente, à fin de que por la persona que V. E. eligiere, defienda el Articulo de Immunidad, y que execute lo demás que se ofreciere en este assunto: de

que

que participo à V. E. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Enero de 1742. El Marques de Uztariz. Señor Conde de Itre.

REAL DECRETO
de 19. de Enero de 1742.

Sobre prohibicion de caſamientos à Oficiales, y Soldados.

,, Se omite inſertar aqui eſte Decreto, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 432.

REAL ORDEN
de 3. de Febrero de 1742.

Sobre derogacion de fuero por punto general à los que cometieren fraudes contra la Real hacienda; y facultad que ſe concede al Superintendente General de ella para conocer de ſus cauſas.

,, Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 436.

REAL DECRETO
de 5. de Febrero de 1742.

Expedido al Conſejo de Guerra, ſobre la antigüedad de ſus Miniſtros.

HE reſuelto declarar, que la antigüedad de los Miniſtros de Capa, y Eſpada del Conſejo de Guer-

Guerra, ſe ha de regular por la del juramento de eſta plaza, ſin reſpeto alguno á la graduacion con que entren en el miſmo Conſejo, à cuyo fin derogo, y anulo todas las anteriores Reſoluciones que hubiere en contrario de eſta nueva determinacion. Tendráſe entendido para ſu cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 5. de Febrero de 1742. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 3. de Mayo de 1742.

Sobre que los Oficiales de las Tropas (à excepcion de las de la Caſa Real) tengan Uniformes ſin plata, ni oro; y que en Quartel, y Campaña uſen de ellos.

,, Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 437.

REAL DECRETO
de 9. de Junio de 1742.

Sobre Teſtamentos, y Abinteſtatos de los Militares.

NO obſtante que por Ordenanza de 28. de Abril de 1739. tuve por bien declarar el modo, y ſolemnidades con que habian de teſtar los Militares, y que la Juſticia Ordinaria conocieſſe de ſus Teſtamentos, Inventarios, y Abinteſtatos: mas bien informado ahora por eſſe Conſejo de los perjuicios que ſe ſiguen en la práctica de lo diſpueſto en la referida Or-

Veaſe el Decreto de 25. de Marzo de 1752. ſobre lo miſmo, pagin. 429.

Ordenanzá ; y de los inconvenientes que produciría su observancia, tanto à mi servicio, como à la profession Militar, y honor de ella: he resuelto se observe la costumbre antigua, en quanto à que los Militares usen de sus privilegios, y fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra qualquier parte, siempre que gozen sueldo; y que se recoja, y anule enteramente (como desde luego anulo) la citada Ordenanza de 28. de Abril de 1739. : bien entendido, que siempre que falleciere algun Militar, de qualquier grado, ò condicion que sea, con Testamento, ò sin él, en qualquier parte, bien sea en Campaña, fuera de ella, ù de transito, hayan de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere; y en donde no, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos, y otros la Justicia Ordinaria comissionada de la Militar por mi Consejo de Guerra, de los Autos de Inventario, Particion, y Abintestato de los bienes que el Militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage, y demás muebles de que hubiesse usado para servicio, y lucimiento de su persona; pero en los bienes, assi patrimoniales, como adquiridos, que desfrutare fuera del parage de su fallecimiento, y en los Mayorazgos, y possessiones que tuviere, quiero, que la Justicia Ordinaría conozca en los Autos que se hicieren de Inventario, Particion, y Abintestato. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su inteligencia, y cumplimiento, en el concepto de haber mandado comunicar esta resolucion à mi Consejo de la Camara, y à los Capitanes Gene-
ra-

rales, y Comandantes Generales, è Intendentes. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 9. de Junio de 1742. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 1. de Julio de 1742.

Sobre duplicacion de ſueldos: reduccion de ellos à los reformados; y otras coſas.

HA entendido el Rey, que no obſtante las reiteradas Reſoluciones de reduccion de ſueldos en las Tropas, y Eſtados Mayores de Plazas, con privacion de duplicados à Oficiales vivos, y reformados, parece que por regla dada en la Teſoreria General del cargo de V. S. ſe abonan eſtos goces à diſtintos individuos, con el pretexto de pertenecerles por capitulacion: y como eſta práctica, ò inteligencia ſea opueſta à la intencion de S. M., que ſobre poder alterar lo concedido por capitulaciones, nunca es ſu Real animo que ſe entienda lo acordado en ellas, contra el eſtablecimiento general de las expreſſadas Reſoluciones, ni conſtituir de mejor calidad, y derecho à los que tienen grados, y empleos por ſervicios particulares de capitulacion, que à los demás que los gozan por la regularidad de ſu merito: me manda S. M. declarar à V. S., que todos igualmente eſtán ſujetos à las reducciones de ſueldos, y privacion de duplicados, ſin diſpenſacion alguna, conforme à los Decretos expedidos, aunque en los Deſpachos anteriores, y poſteriores à ellos ſe les concedan dobles

goces à los vivos, ù de empleados à los graduados, y agregados, à menos que en ellos mismos se declàre, que se le deban abonar, no obstante los citados Decretos; y lo prevengo à V. S. de su Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Julio de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph Gomez de Terán.

REAL RESOLUCION,

Comunicada en 30. de Agosto de 1742. por el Director General de Dragones, sobre tratamiento de Don à los Cirujanos de los Regimientos.

MUY señor mio: ha resuelto S. M., que à los Cirujanos de los Regimientos se les dé el tratamiento de Don por escrito, y de palabra, poniendoseles desde luego en sus Nombramientos, y en los Extractos de Revista; de que aviso à V. para que se sirva prevenir lo conveniente à su observancia en los Cuerpos de su Inspeccion, y darme noticia de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Barcelona à 3. de Agosto de 1742. El Marques de la Mina. Señor Don Juan de Castro.

REAL ORDEN

de 2. de Octubre de 1742.

Sobre el modo en que han de hacer la cobranza las Partidas que vayan à los apremios en Cataluña.

EXCMO. SEñOR. Enterado de lo que V. E. hace presente en Carta de 28. con motivo de la cobran-

branza de los efectos del Catastro de esse Principado de Cataluña, prevengo à V. E. de orden de S. M. que está bien destine para ella el auxilio de Tropa que pidiere el Intendente; pero de ningun modo permitirá V. E. que ésta reciba el dinero, ni se haga cargo de su conduccion, respecto que las Partidas de apremio solo deben tener la comission de apremiar los Pueblos para satisfacer su contingente, hasta que presenten la Carta de Pago de haber cumplido, siendo de cuenta, y riesgo de las Justicias la conduccion, y entrega del dinero en la Tesoreria del Exercito, luego que hayan caído los plazos señalados por el Reglamento del Catastro, sin que pueda haber urgencia que anticipe la disposicion de la cobranza, porque de aqui se procura remitir para las que ocurren, el caudal correspondiente, con el fin de que éntre efectivo en Arcas Reales el de la contribucion, como conviene, y se ha mandado al Intendente, de quien pende este cuidado. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Octubre de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de la Mina.

FORMULARIO

Arreglado por el Consejo de Guerra, y aprobado por S. M. en Octubre de 1742. de las Cedulas de preeminencias, que se han de expedir en adelante à los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que se retiren del Real servicio con sueldo, ò sin él, *despues de haber servido el tiempo prescripto en las Ordenanzas.*

„ Se omite insertar aqui este Formulario, por quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 438.

REAL DECRETO
de 10. de Noviembre de 1742.

Expedido al Consejo de Guerra sobre igualdad de sus Ministros con los del de Castilla.

PARA cortar las controversias, que despues de algun tiempo penden entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra, y del de Castilla, sobre la preferencia, igualdad, ò identidad pretendida por unos, y resistida por otros: teniendo presentes los Decretos expedidos en 9. de Enero, y 18. de Agosto del corriente año, y las Consultas hechas por el Consejo, y Camara de Castilla en 30. de Enero, 3. y 5. de Septiembre del mismo: y por el de Guerra en 28. de Septiembre, y 29. de Octubre, con los informes que sobre ellas se han tomado de mi orden: he venido en declarar por ahora, è interin que tomo final resolucion, que los Ministros del Consejo de Guerra son iguales al de Castilla, sin diferencia alguna, y deben gozar en todo de los mismos honores, y provechos, repartiendoseles en su consequencia del mismo modo los libros, y despojos, y precediendo por antigüedad siempre que concurran en actos que no sean peculiares de uno, ù otro Tribunal; sí bien en Juntas sobre negocios que toquen al Consejo preferirá en todas ocasiones Ministro de él, aunque no sea mas antiguo; y si al contrario tocáre à Guerra, presidirá el de Guerra, aunque sea menos antiguo; pero passando los de Castilla à Guerra, ò los de Guerra à Castilla, por Associados, se sentarán segun antigüe-

güedad, sin que para ello sea necessario sacar Despacho de Ministros de Castilla, como hasta ahora se ha practicado, ni jurar los honores que se han de considerar inherentes à las plazas de Guerra. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en la parte que le corresponde. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo à 10. de Noviembre de 1742. Al Marques de Uztariz.

REAL CEDULA
de 25. de Noviembre de 1742.

Sobre la conservacion, y aumento de Caballos.

1 EL REY. Por quanto las varias providencias, que succesivamente se han ido dando de mi Real orden, para ocurrir al daño, que en la falta de abundancia, y calidad de Caballos se experimenta, no han bastado à restablecerla, de lo que se reconoce que ha disminuído su numero, y han degenerado sus castas; y considerando de quanta importancia es el remedio, y el cuidado para su conservacion, y aumento, siendo tan principal fuerza, y nervio de los Exercitos, y un genero tan estimable, y preciso para este fin, y para utilidad, y lucimiento de la Nacion, como el que con ventaja igualmente conocida, que celebrada de todas, desde la mas remota antigüedad se distingue en su produccion esta Peninsula, y se señala con digno encarecimiento, y fomenta con aprecio la noble inclinacion de sus naturales à su manejo, y uso tan aprovechado para todas ocasiones ge-

Vease la Cedula, y Decreto de 8. y 24. de Mayo de 1746. extinguiendo la Junta de Caballeria, y dando nuevas reglas sobre la conservacion, y aumento de Caballos.

generosas, y marciales: he resuelto disponer, ordenar, y mandar, para su reparo, y emmienda lo siguiente.

2 Respecto que aunque se dieron diferentes ordenes para que en las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, y en los Pueblos donde haya habido Dehessas, y Prados destinados para Yeguas, y Potros, se restituyan à pasto, por mas que se hubiessen roto para sembrar, ò acotado para alimento de otros ganados temporalmente con Reales facultades: tengo entendido, que aun no se ha executado la restitucion de los precisos para el recobro, y aumento de la cria, y casta de Caballos, y que esta es la causa principal, y mas visible de la escaséz à que se va reduciendo, por carecer, con la falta de este beneficio, de la facilidad para su sustento: mando, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de las referidas tres Provincias, donde hubo aquella separacion, se restituyan à su antiguo sér las Dehessas de Pastos comunes de esta especie de ganado; y atendiendo à los que se necessitan en cada Pueblo, para mantener competentemente las Yeguas, y Potros, quiero se señalen, segun parezca necessario, y se aumente, segun fuere creciendo la cria, cobrandolas de los que las posseyeren, sin embargo de que se hallen vendidas, y enagenadas perpetuamente, y reducidas à labor, sin que por esto se entienda privar del dominio al proprio dueño, ò posseedor; porque antes bien se le han de satisfacer, y sanear los pastos que ocuparen las Yeguas, y Potros, en la forma que aqui se previene.

3 En los Pueblos donde las tierras, que han de ref-

restituirse; eran de Proprios, y se pagaban de caudales de ellos, deberán satisfacerse de los mismos, y no por vecinos; pero donde estaba introducido que estos las pagassen por cabezas, se executará de ahora en adelante de la misma suerte, pagando por cabezas, ò bien como mejor puedan executar los arrendamientos de los pastos con sus dueños, si les parece mas conveniente.

4 Se ha de elegir siempre lo mejor de las tierras para la restitucion, observando tengan toda la yerva precisa, buen suelo, sin barrancos, arroyadas, ni despeñaderos, y toda la agua necessaria, ò salidas acomodadas para buscarla.

5 El resto de los pastos enagenados, que no se juzgaren utiles para este empleo, ha de quedar para sus dueños, con libre uso, y facultad en ellos, mientras no se necesiten para el proprio fin de los elegidos.

6 De la misma suerte en los Pueblos, donde ni se practicó en lo antiguo, ni hay al presente separacion de pastos para Yeguas, y Potros, y es à proposito el terreno para la cria de Caballos, luego, y sin dilacion alguna se destinarán, y consignarán Dehessas, para que la haya en los mejores territorios dentro de los terminos de cada Pueblo, donde se les afiancen pastos seguros; atendiendo al mismo tiempo à que en los que se ocupen, han de andar los Potros, desde que tengan año y medio, en Piaras, separados de las madres.

7 Para el mas breve, y mas justo cumplimiento de esta disposicion, prevengo, que se han de elegir

à este efecto tierras de Proprios, si las hubiere à proposito, y que en tal caso no han de pagar nada por ellas los vecinos de cada Pueblo; pero no habiendolas, se han de tomar de los Particulares, pagandoles los dueños de los ganados su justo precio por los pastos que ocuparen.

8 En su conseqüencia ordeno tambien, que las Justicias de cada Pueblo, en las tres Provincias reserven dentro de su jurisdiccion, si las hubiere, y en su defecto busquen fuera de ella Dehessas para el Verano, que se guarden sin pastar por el Invierno, para que en aquella estacion se acojan à ellas los Potros que se junten en Piaras.

9 Aunque por Ley del Reyno se previene, que alzado el fruto de la cosecha queden los restrojos comunes: es mi voluntad que se observe para lo demás su disposicion; pero eligiendo primero el Labrador, ò el que las tuviere, los restrojos que necessitáre para sus Yeguas, y Potros, teniendo las Justicias la mano para su observancia, y el cuidado de que no se señalen mas que los precisos para aprovecharlos en el sustento de unos, y otros, siendo uno de los medios que mas contribuyen à la cria, y aumento de Caballos, la comodidad de pastos por el Verano.

10 Habiendoseme informado, que aunque se dió facultad à los Concejos de las tres Provincias, para que sin embargo de otras Ordenes opuestas, puedan comprar Caballos para Padres, de sus Proprios, ò bien por repartimiento entre los que quisiessen concurrir à su compra, no se ha puesto en execucion hasta el presente, por haberse dexado à su arbitrio: orde-

deño, y mando, que indiſpenſablemente, y ſin que obſte ninguna determinacion, que haya habido en contrario, compren los referidos Concejos Caballos para Padres, à proporcion de las quadrillas de Yeguas, que en cada Pueblo ſe juntaren de los vecinos particulares, que no lleguen à tener una quadrilla entera, ò Piara, empleando los miſmos medios de Proprios, ò en ſu lugar los que los ſubſtituyan por voluntario repartimiento.

11 Para que ſe les facilite, permito ſolo para eſte efecto, que ſe pueda apremiar à los dueños de los Caballos, de qualquier eſtado, dignidad, ò calidad que ſean, à que los den por el coſte, y coſtas que les tuvieren, habiendoſe primero tratado de ajuſte, y no conviniendo en el precio: bien entendido, que las coſtas ſe deben conſiderar por las que el Caballo cauſa à ſu dueño, haſta que empieza à ſervirſe de él; ò ſi fuere Criador de Caballos, ò Yeguas, por las que le tiene haſta los cinco años de la edad del Caballo, porque antes de cumplirlos, todo es coſta ſin provecho.

12 Reſpecto de componerſe mejor la conveniencia del que compra con menor repugnancia, del que ſe apremie para que venda, ſi ſe buſcaren al menor precio poſsible los Caballos para Padres, encargo, que ſe ſolicite aſsi, por lograrſe facilmente uno, y otro, atendiendo à que para eſte miniſterio ſon los mejores deſde ſiete haſta catorce años, ſiempre que à juicio de buenos Albeytares ſe les den por ſanos de enfermedades hereditarias, y ſiendo tan utiles por mas formada robuſtéz, ſon de menos valor por la

edad,

edad, con lo qual tambien se consigue, que los Pueblos no se escusen por cortedad de medios, ò por hacerles falta los que tienen, siendo los precios acomodados, y que los dueños no sientan el deshacerse de los Caballos, que cada dia mas le tendrán de rebaxa en el valor.

13 En los Pueblos donde se pueden comprar, y mantener estos Caballos con los caudales de Proprios, no pagarán nada por uno, ni otro los dueños de las Yeguas à que se echaren; pero donde faltassen aquellos caudales, pagarán los dueños de las Yeguas lo que pareciere justo por la costa, y mantenimiento de los Caballos, à vista, y con intervencion de la Justicia, quien executará puntualmente lo contenido en este Capitulo.

14 Como siempre es mi animo, que no se grave à los Pueblos: mando, que los Caballos que compren, y mantengan los Concejos en los casos ya prevenidos, solo sirvan de echarlos à las Yeguas; y que la Justicia obligue al que tuviere una Piara de este numero, à que mantenga Caballo Padre, con todas las calidades necessarias; y asimismo, que por esta orden de Piaras estén obligados los Criadores de Yeguas à tener Caballos Padres, uno por cada Piara, quedandole libre al dueño la facultad de tener además los Caballos que quisiere para el mismo fin, siendo aprobados para él; porque en caso de enfermar, ò morirse los empleados, los substituyan; y revoco todo lo que contra esta libertad está dispuesto.

15 Permito de aqui adelante, que qualquier Criador de Yeguas, ò el que tuviere sola una, la pue-

pueda echar el Caballo, ſegun le parezca, todos los años, ò alternandolos, ſin pena alguna; y derogo lo que contra eſto eſtá mandado, atendiendo à que los dueños tienen cuidado de entender, y ſaber ſi ſus Yeguas, por eſtár bien mantenidas, pueden ſin daño ſuyo, y de la cria, eſtár preñadas, y criar, y à que con la prohibicion de eſte Capitulo ſe ha ocaſionado gran diminucion en el numero de crias.

16 Como echandoſe ſuelto el Caballo à las Yeguas, ſe experimenta, que es muy rara la que ſe queda vacía, diſpondrán las Juſticias de que ſe echen ſueltos, donde lo permita el terreno, y no ſe ocaſione daño de caminantes.

17 Eſtando haſta ahora permitido, que los dueños de las Yeguas las puedan echar el Caballo à los tres años, ſe ha ido ſiguiendo, que la Yegua queda perdida, y que las crias que en adelante produce ſon inutiles; por lo qual ſe previene, no ſe pueda echar el Caballo à la Yegua haſta el año en que haya cumplido los quatro, revocando la referida permiſsion, y eſtableciendoſe eſta orden.

18 Siendo la Guerra el principal objeto à que ſe deſtinan los Caballos, donde los capones no ſon de provecho: mando, que con ningun pretexto ſe puedan capar Potros algunos, haſta que tengan quatro años, declarandoſe primero por la Juſticia, y Albeytar inteligente, y ante Eſcribano, que el Potro es de menos de ſeis quartas y media, reſpecto de que eſtán dadas mis Reales ordenes, para que los que ſe compren para las Tropas, ſean de ſeis quartas y me-

media, y dos dedos, quando tengan las anchuras correſpondientes, y aventajadas.

19 Mando aſsimiſmo, no ſe hagan colleras de Potros para trillar, ni ſe permita, que con el motivo de domarlos ſe interpolen con las colleras de Yeguas, porque todos los que aſsi trabajan quedan encalmados, y perdidos, y eſtos menos hay utiles para mi ſervicio, y adelantamiento de la cria.

20 Teniendo reſuelto, que las Remontas de Caballos que ſe hagan en las referidas tres Provincias, ſean de los que hubieren cumplido quatro años, à efecto de que deſde luego entren à ſervir: mando, que no ſe pueda ſacar Potro alguno de dichas tres Provincias, haſta que tenga quatro años, y deſpues de haberſe viſto, y reconocido no ſer de la calidad, y medidas que ſe requieren para el Exercito, ſin que por eſto ſe entienda prohibir, que de vecino à vecino, y de vaſſallo à vaſſallo, dentro de aquellas tres Provincias, puedan comprar, y criar Potros; antes bien ſerá de mi Real agrado, que aſsi lo executen, por lo que en ſu crianza los adelantan.

21 Para que con mas aliento ſe apliquen mis vaſſallos, aſsi Ganaderos, como aficionados, à que ſe aumente la caſta, y cria de Caballos: ordeno, y mando, que de aqui adelante no ſe den ordenes para comprar Caballos por taſſa, aunque ſea para mi Real Perſona, ſino que cada dueño goce de la entera libertad de vender ſus Caballos, ò Potros al precio que pueda, y quiera.

22 Una de las cauſas, que mas influyen al atraſſo de

de esta especie en su propagacion, y al descuido de su mejor calidad, y que cede no menos en grave perjuicio de mis vassallos, cuyo alivio, y conveniencia llaman mi atencion, como efectos tan dignos de ella, es la estimacion, que he llegado à entender se dá à las Mulas, y Machos, y por ella la multitud de Yeguas, y Potrancas, que se extrahen de Andalucia à la Mancha, contribuyendo al extremo con que se ha encarecido genero tan estéril, la codicia de los vendedores, por los varios usos à que los aplican en el tráfico de cargas, carretéo, labores de los campos, y ultimamente el uso de los coches; y considerando, que quanto mas se acrecienta el ganado Mular, tanto mas aprisa vendrá à disminuirse el Caballar, y por consiguiente à consumirse, ò acabarse la cria de Caballos, y Yeguas, trayendo por consequencia su falta la de las Mulas, y Machos, y à destruirse uno, y otro, lo qual hace precisa la providencia de tomar medio que mire à la conservacion de todo, y à que no se perjudique al bien comun de mis vassallos, por un beneficio particular, y muchas veces adquirido por el injusto, y fraudulento medio de comprar los Criadores de Mulas de la Mancha, en Castilla, Muletas de la edad de seis meses, y criandolas en la Mancha, venderlas por Mulas Manchegas, à los precios de las que lo son; por cuyos motivos, y el de que conservando, segun las antiguas reglas, à cada Provincia en el régimen de mantener en el mejor estado los generos que produce, logran estos su mayor aprecio, sin deteriorarse unas por otras, y irse perdiendo con el tiempo en todas, los que indivi-
dual-

dualmente ſe mezclan, y extravían, pudiendo continuar floreciente cada una con lo que da de sí el terreno, y el clima: he reſuelto:

23 Que para evitar la referida ſaca de Yeguas de las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Eſtremadura, ſegun eſtá prevenido por ordenes antiguas, y modernas, ſe invigile, y cuide de que ſe executen las penas eſtablecidas, creyendo bien ſe guardarán en las tres Provincias de concurrir al fraude de dexar extraher ſus Yeguas, ni de que dentro de ſus terminos ſe les echen Garañones, ù otro qualquier Aſno, aunque no ſea con el nombre de Garañon, y de que haya alguna cria de ganado Mular, como aſsi lo tengo mandado debaxo de graves penas, que confirmo, y repito, y ſe aumentarán, ſi ſe continúa, ò experimenta ſu contravencion, ſin que para los uſos à que debe deſtinarſe el ganado Mular, neceſsiten en la Mancha buſcarles madres mas aventajadas, que las que nacen dentro de la miſma Provincia, como ſuelen, ſin reparar en la mayor coſta, por el exceſſo de la grangería; y ſiendo eſta limitada, ſe contendrán en aquella.

24 Habiendo entendido, que muchos Criadores de Yeguas de las tres Provincias dexaban à las mejores ſin cortarles la oreja para venderlas à los Manchegos, los que ſin pararſe en el miedo de las penas, las han tenido en ſus Piaras; y que atendiendo à que los Ganaderos de las tres Provincias no padecieſſen los perjuicios que ſe les ſeguian de tener tronzas ſus Yeguas, porque no comen al tiempo que llueve, y del agua que ſe les introduce ſe les ocaſionan graves en-

enfermedades en las cabezas : mandé por mi Real Orden de 27. de Marzo de este año, no se les cortasse la oreja : ahora nuevamente ordeno, para que se conozcan, y distingan las Yeguas que son de las referidas Provincias, y cessen de una vez los fraudes, que desde luego las Justicias de los Pueblos, por ante Escribano, y con asistencia de los dueños del ganado, ò sus Mayorales, marquen en dichas tres Provincias todas las Yeguas, y Potrancas en el hozico con una marca Provincial, la que parezca conveniente; y que fuera de las dichas tres Provincias se marque en la cadera izquierda con el hierro que se eligiere, y del tamaño de los regulares, con que comunmente se marcan; y que las Yeguas que se encontraren en las referidas Provincias, y en la Mancha, sin sus respectivas marcas, à los dos meses de publicada esta Orden, se den por perdidas, como tambien las que se encontraren en la Mancha en todos tiempos con la señal, y marca de las Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura : y previniendo, que las Potrancas deben marcarse al tiempo del destete en cada un año; y que el valor de las Yeguas, y Potrancas que se dieren por perdidas, se ha de aplicar à mi Real hacienda, Juez, y Denunciador, con cuyo medio se evitarán los fraudes sin daño en las Yeguas, las quales tambien se marcaràn en todo el Reyno con el hierro del proprio dueño, como está mandado; y los Criadores, asi por marcar las Yeguas, y Potrancas en el hozico, como en la cadera, no pagarán cosa alguna à la Justicia, ni Escribano, por ser esto de mi Real servicio.

Que

25 Que para ocurrir por todos medios à los daños, que los Criadores de Mulas, y Machos han causado en la casta, y cria de Caballos (que hasta ahora no se han remediado como debiera) mando tambien, que precisamente dichos Criadores de ganado Mular echen cada año Caballos Padres à la tercera parte de las Yeguas que tienen, como está ordenado; y no lo haciendo, incurran en la pena de perder el valor de las Yeguas, que hasta dicha tercera parte no se les hubiere echado el Caballo, aplicando su importe à mi Real hacienda, Juez, y Denunciador. Y asimismo impongo la multa de cincuenta ducados à las Justicias, por cada Yegua que se encontrare en su territorio, que debiendosele echar el Caballo por dicha tercera parte, no se le hubiere echado.

26 Mando tambien à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del territorio de la Mancha, y à otras que tienen privilegios para echar Garañones à Yeguas, que presenten dentro de un mes despues de publicado este Despacho, los dichos privilegios, à fin de quedar informado para lo que convenga.

27 Teniendo entendido, que al presente algunos Criadores de Yeguas las mantienen en Estremadura todo el año, y las passan à la Mancha al tiempo de echar el Garañon, teniendolas por Estremeñas para que se coman los pastos, y por Manchegas para sus utilidades, contra lo dispuesto por varias Reales Ordenes: mando, que las Yeguas que hasta aqui hubieren pastado solo un Invierno en Estremadura, ò en Andalucia, se hierren en el hozico con las marcas de estas Provincias, y que se den por perdidas, si en qual-

qualquier tiempo se encontraren en la Mancha, observandose en esto lo mismo que en lo antecedente está ordenado.

28 Siendo mi Real animo, que tenga el mas pronto cumplimiento todo lo contenido en este Decreto, assi en lo dispositivo, como en lo penal: ordeno, y mando, que las causas que se hicieren sobre denunciacion, y en que puedan corresponder las penas que van impuestas; y por otras Reales Ordenes están establecidas, se substancien con la brevedad con que se procede en estos Reynos en las de cosas prohibidas à comercio, y las de denunciacion, atendiendo, que corresponden à la naturaleza de aquel Juicio, sin que por esto se niegue el termino ordinario de prueba en los Juicios en que sea precisa.

29 Mando tambien à todas las Justicias, y en especial à aquellas con quienes hablan las Ordenes contenidas en este mi Despacho, que guarden inviolablemente las Leyes, y penas establecidas en estos Reynos contra los ladrones que hurtaren Yegua, Potranca, Potro, ò Caballo, siendo no menos justo, que importante, poner en esto todo cuidado, por lo que conduce la seguridad de estos ganados à fomentar la aplicacion de los que se aficionan à criarlos, y de los que emplean sus caudales por grangeria en ellos.

30 Para que se adelante la inclinacion, y se desvele la diligencia en la cria, y aumento, sabiendo quanto uno, y otro será de mi Real agrado, confirmo en todo, y por todo los privilegios, essenciones, y preeminencias concedidas por las Leyes de estos

Reynos, y Despachos particulares à los Criadores de Yeguas, y Caballos, que son:

31 Que no paguen Alcavala de la primera venta de qualquier Potro, bien los vendan ensillados, enfrenados, ò bien en cerro.

32 Que qualquiera persona, que tuviere doce Yeguas de vientre, y desde alli arriba, y las hubiere tenido tres años continuos, no pueda ser preso por deudas contrahidas desde que tuviere las dichas Yeguas, salvo si fuere por Rentas Reales; y que à los que tuvieren las referidas doce Yeguas, no se les saque Trigo, ni Cebada, ni otros bastimentos, ni bagages para la provision de mis Armadas, ni Galeras, ni para otro efecto de mi Real servicio.

33 Que no puedan ser nombrados contra su voluntad por Tutores, ni Curadores de Menores, ni por Mayordomos de Proprios, ni Positos, ni Cobradores de Bulas: y si los tales fueren Caballeros de quantía, teniendo las dichas doce Yeguas de vientre, se escusan de salir à los Alardes, con que tengan Armas, y Caballo, y los registren cada año por el tiempo de los Alardes.

34 Que à los que tuvieren tres, ò quatro Yeguas de vientre, y de aí arriba, no se les pueda tomar ninguna de ellas contra su voluntad, para ningun efecto de mi Real servicio, ni para execucion de Justicia, aunque sea de los pechos, y servicio Real, ni se puedan contar en la valuacion, y aprecios de las haciendas de dichos Criadores.

35 Que la Ley que dispone, que no se pueda hacer execucion en las Yeguas de vientre, se entienda,

y practique tambien con las crias, y los Caballos que tuvieren los dueños de ellas.

36 Que no puedan ser sorteados, ni quintados para mi Real servicio las personas que tuvieren quatro Yeguas de vientre suyas proprias.

37 Los mismos privilegios que van referidos, y gozan los que tienen tres, ò quatro Yeguas de vientre, y de aí arriba hasta doce (à excepcion de que bien podrán ser sorteados, y quintados) les concedo à cada uno de mis vassallos de las referidas tres Provincias, que tuviere una, y aunque se ande sirviendo de ella, y sea traída de fuera de las referidas tres Provincias, pues con la bondad de pastos, y padres pueden criar muy buenos Caballos.

38 Que no se obligue al que anduviere sirviendose de una, ò mas Yeguas proprias, à que las eche en Piara, sino es al tiempo de la monta, en que se han de llevar con precision adonde estuvieren los Caballos Padres, los que se le han de echar, y no otros.

39 A mayor beneficio de los Criadores de Yeguas, y Caballos, mando, que no puedan ser detenidas, ni acorraladas las Yeguas Potrancas, ni Potros, por qualquier daño que causassen en los campos, y sembrados, y demás cosas, y en los casos que están mandadas guardar por Leyes de estos Reynos, sino que se le tome una prenda al Yeguero, ò Potrero, en señal de denunciacion; y quando no pudieren ser habidos, las Justicias, ò el dueño à quien se le hace el daño, lo justifique con testigos, que depongan del hecho cierto; y los dueños paguen las penas en que ha-

hayan incurrido ſus ganados, y los daños, y perjuicios que hubieren ocaſionado.

40 Todo lo qual confirmo, mando, y ratifico de la miſma ſuerte que todas las Ordenes que eſtán dadas para el fin, y efecto de aumentar la caſta, y cria de Caballos, teniendolas aqui por repetidas; y revoco, y anulo las que fueren opueſtas à lo que vá expreſſado en eſte Deſpacho, por ſer todo aſsi de mi Real ſervicio.

41 Aſsimiſmo confirmo las eſſenciones que eſtán concedidas à los Mozos que ſe ocuparen en guardar las Yeguas, y Potros, que ſon: que no puedan ſer ſorteados, ni quintados para mi Real ſervicio, conſtando haber eſtado ſeis meſes antes de la quinta, ò ſortéo en eſte exercicio, à cuyo fin ſerán obligados los Criadores à preſentar los Mozos que tuvieren guardando el ganado referido, para que reſeñandolos todos los años, queden en liſta, y no puedan otros algunos valerſe de eſta gracia.

42 Para que todo lo contenido en eſta mi Real Orden ſe lleve à debido cumplimiento, y efecto, y ſe guarde con la mas firme obſervancia: mando, y ordeno, que los Concejos en cada Pueblo, y ſi fuere neceſſario, à Concejos abiertos, nombren dos Comiſſarios, uno del Eſtado de Hijoſdalgo, y otro del General, donde hubiere mitad de oficios; y donde no, que ſe nombren del Eſtado de que ſe compuſiere el Pueblo, quedando reſponſables los que los nombran, y obligados en calidad de Fiadores, por los procedimientos, y penas correſpondientes en que incurrieren por omiſsion, ò comiſsion, los referidos Comiſſarios,

no

no cumpliendo con las obligaciones que se les encargan, y son las de que cuiden se executen puntualmente todos, y cada uno de los Capitulos en esta mi Real Orden expressados, y en virtud de ellos, que en el termino, y plazo de dos meses se haga la restitucion de Prados, y Dehessas para pastos de las Yeguas, donde los hubo, y se acoten, y separen con las demás que parezcan necessarias, y de la misma suerte donde no las hubiesse habido, todo como dicho es: declarando, que si de las tierras que se elijan, ò restituyan à pastos, se halláre alguna sembrada, se dexe coger el fruto al dueño, y quede aplicada à los pastos para despues de levantado el fruto, baxo las reglas que en cada Capitulo van prevenidas; y assimismo en señalar, ò buscar pastos para el Verano, comprar Caballos para Padres, marcar las Yeguas, y Potrancas; de todo lo qual ha de estár principalmente à su cargo, que luego se ponga en execucion dentro del termino de tres meses, avisando cada Concejo de por sí, à fin del mes de Febrero siguiente, al Corregidor de su Jurisdiccion, y Partido, de estár todo executado, y cumplido, baxo la pena de cincuenta ducados, que desde luego impongo à cada uno de los Comissarios, que al plazo destinado no den cuenta de lo que se haya hecho; y à ellos, y sus nominadores, de lo que no se haya practicado en razon de todo lo dispuesto; y de la misma manera para que cuiden, y sea de su incumbencia todo quanto en estas mis Reales Ordenes va prevenido, para evitar los fraudes, y adelantar las crias, y castas; de cuyo progresso me daré por bien servido, y me merecerá

mayor gratitud lo que se aventajáre mas el cuidado en su adelantamiento.

43 A este fin, y el de su entera restauracion, y que para ella se cumpla lo que en este Despacho va mandado, quiero, y es mi voluntad, que cada vecino de los Pueblos me pueda hacer representacion, y delacion por mano del Corregidor de su Partido, ò Jurisdiccion, ò en derechura por la Via Reservada à Don Joseph del Campillo, noticiandome si se observa todo lo que llevo mandado, ò quien son los que lo embarazan, para tomar las mas severas providencias, quedando à cuenta de mi Real liberalidad dar el premio correspondiente al vassallo que me hiciere dichas delaciones, assi sobre restitucion de pastos, y provisiones de Caballos Padres, como fraudes, y extracciones de Yeguas, y Potrancas sin marcar, ò sobre otra qualquier cosa de las contenidas, y mandadas en esta mi Real Orden, y por ella conveniente à mi Real servicio; y reservando, como reservo, en Mí la facultad de enviar Visitador, assi à dichas tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, como à la Mancha, y otra qualquier parte donde tienen privilegio de Garañones, à que se reconozca si todo se ha executado, y observa como va por Mí dispuesto.

44 Por tanto mando à los Presidentes, y Ministros de mis Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y à todos, y à qualesquier Jueces, Justicias, y personas à quien toque, ò pueda tocar en estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir

plir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dada en San Lorenzo el Real à 25. de Noviembre de 1742. YO EL REY. Don Joseph del Campillo.

REAL ORDEN
de 26. de Noviembre de 1742.

Sobre que no se restablezca el empleo de Director General de la Caballeria, y queden sus facultades à los Inspectores.

REspecto que al tiempo de conferir el Rey al Duque de Montemar el empleo de Ministro de la Guerra, se agregó à este el de Director General de la Caballeria; y que con motivo de haberse encargado al expressado Duque el mando del Exercito de Italia, quedó suprimido el Ministerio de la Guerra, y con él la Direccion de la Caballeria, no siendo el animo de S. M. restablecer el expressado empleo de Director General, cuyas facultades quiere tengan los Inspectores en el gobierno de los Cuerpos: lo participo à V. S. de su Real orden para su inteligencia, y à fin que en la parte que le corresponde cuide V. S. de que se observe la Ordenanza, passando luego à mis manos las Libretas de servicios de los Regimientos de su Inspeccion, haciendo V. S. presente sobre todo lo que juzgáre mas del servicio de S. M. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 26. de Noviembre de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de Cayro.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 12. de Diciembre de 1742. sobre fuero al Alcayde del Castillo de la Villa de Ossuna.

„ DON Joseph de Cepeda y Toro, como Al-
„ cayde del Castillo de la Villa de Ossuna, pi-
„ dió, que se le concediesse la Cedula de preeminen-
„ cias que le correspondia; y à Consulta del Consejo de
„ Guerra de 12. de Diciembre de 1742. resolvió S.M.
Que aunque este genero de Alcaydes sin sueldo en Tesoreria Mayor, ni exercicio de Armas, no gozaban fuero, ni essenciones Militares, atendiendo à que literalmente las tenia S. M. concedidas en el Titulo despachado por la Camara de tal Alcayde, y Regidor de la citada Villa, con el fuero Militar en lo Criminal, venía S. M. en que se le despachasse la Cedula correspondiente para que se le guardassen, con tal de que por lo que tocaba al uso de Armas de fuego, y demás restricciones prevenidas por las Reales Pragmaticas, se arreglasse la Cedula à lo ultimamente resuelto por S.M.

REAL INSTRUCCION
de 1. de Enero de 1743.

Sobre lo que se debe observar en todos los Regimientos de Caballeria para sus cuentas de Caxa, y otras cosas.

1 EL Capitan à cuyo cuidado estuviere la cuenta de Caxa de cada Cuerpo, formará la de su cargo hasta fin de Diciembre de 1742., en que de-

debe cessar el régimen hasta ahora observado : y despues de hacer constar en ella su haber legitimo con la formalidad que corresponde, baxando de él los gastos en conformidad de Relacion separada de ellos hasta fin del referido año, presentarán con ella la cuenta respectiva à la existencia de todas especies, que liquidamente quedáre à favor de aquella Caxa, y los efectos en que se hallan sus interesses, con la mayor distincion, y claridad, cuyos instrumentos se reconocerán en Junta plena, que dispondrá el Coronel, ò Comandante de cada Cuerpo, con asistencia de los Sargentos Mayores, para que aprobados en ella, puedan venir à mis manos con sus firmas para su examen, y aprobacion.

2 Habiendo de hallarse en la referida Junta el Sargento Mayor, para enterarse de toda la operacion, formará un Estado arreglado à la liquida existencia del fondo de todas classes, por fin del referido Diciembre, en que haga repartimiento de él entre las doce Compañias, à iguales porciones à cada una, y de unos mismos efectos, el que deberá venir, firmado de todos, à mis manos con las referidas cuentas, à fin de acreditar por primer fondo de cada Compañia las respectivas cantidades, que à cada una correspondan en dicho repartimiento, del que resultará, que el Sargento Mayor deberá formar cuenta separada à cada una desde 1. de Enero de 1743. en adelante, principiandolo en acreditar à su favor, como entrada de su nuevo fondo, las cantidades, que del referido repartimiento resulten à cada Compañia.

3 En la misma Junta se deberá nombrar por

Ca-

Caxero à uno de los Capitanes de cada Regimiento, el que por pluralidad de votos quedará constituido en la obligacion de este manejo, que dará principio en 1. de Enero de 1743. llevando su cuenta del fondo separadamente por Compañias, assi de todos sus productos, como de sus gastos de unas Compañias con otras; pues se debe seguir esta cuenta con tanta distincion, y separacion, como si cada una fuesse un Regimiento; porque siendo todo Capitan (como lo es) responsable de su Compañia, no hay razon para que de los productos, que su aplicacion adquiere, se hayan de sostener otros gastos, que no sean los de su misma Compañia, y con este privativo conocimiento: y para que el Capitan, à quien se cometiere este encargo, pueda cuidar de él con el zelo, y vigilancia, que pide, subsistirá en este manejo por tiempo de un año, sin ser nombrado para Destacamento, ni otra salida; porque se mantendrá siempre en el Quartel de su Regimiento, que le corresponda con la obligacion de formar separadas cuentas del fondo, y gastos de cada Compañia de quatro en quatro meses; de modo, que comprobandolas con las que igualmente debe llevar el Sargento Mayor, las passe à mis manos con ambas firmas, y la de cada Capitan, ù del Oficial, que en su ausencia cuidare de la Compañia; pero dexando en la Caxa otras iguales, que subsistirán siempre en ella, para que se hallen prontas en los casos de Revista de Inspeccion, ù otras comprobaciones que se necessiten.

4 En las referidas Caxas entrarán los caudales de las dos gratificaciones de Remonta, Montura, y Ar-

Armamento, como igualmente otro qualquiera producto, que por diſtintos motivos pueda correſponder à las Compañias, y verifiquen los Capitanes, ù Oficiales de ellas toca à cada una, haciendo entrega puntual el Oficial Habilitado de cada Regimiento (luego que reciba de la Teſoreria los caudales) de aquellos que correſpondan à la Caxa, en la que ſe acreditarán à favor de cada Compañia los que la correſpondan, con la ſeparacion que va prevenida, dando ſus equivalentes reſguardos por lo que mira à raciones de Pan, y Cebada, reſpecto de que no puede entregar en otra forma eſtas eſpecies, para que aſsi exiſtan en la referida Caxa, haſta ſu beneficio en el tiempo proporcionado para él, que ſe executará por el Capitan Caxero, ò Habilitado; pero con el preciſo conocimiento, y intervencion de cada Capitan, ò en ſu auſencia del Oficial que tuviere à ſu cargo la Compañia; ademas de que en eſta operacion debe conocer igualmente el Coronel, y Sargento Mayor.

5 Habiendo verificado el conocido perjuicio que reſulta à las Compañias de la retencion del quartillo de Cebada diario à todos los caballos; y que con la corta utilidad de eſte producto no pueden ſubſanarſe aquellos detrimentos, ſolo ſe aplicará à favor de cada Compañia el producto del referido quartillo de Cebada diario, que al Capitan, ù Oficial, que en ſu auſencia quedare encargado de ſu Compañia, pareciere conveniente, y que pueda producir ſin detrimento de ſus caballos, reſpecto de que con el conocimiento ſuficiente pueden proceder en eſte aſſunto, y de que habrá muchos caballos, que para hacer qual-

qualquier ſervicio ſin deſcaecimiento neceſsite la racion entera que el Rey tiene aſsignada, cuya práctica correſponde preciſamente à cada Capitan, por ſer reſponſable de ſu Compañia.

6 De los productos de cada Compañia no ſe atenderá à otro algun fin, que no ſea de ſu beneficio, como Remonta, Recluta, Armamento, y Montura, y Entretenimiento de ſu Veſtuario, ſobre lo que vigilará cada Capitan con conocimiento del Coronel, y Sargento Mayor, ſin permitir que de aquellos fondos (que ſerán todos los que puedan producir las Compañias) ſe ſaque caudal alguno por ningun pretexto, ni para otro algun fin que no ſea de las referidas urgencias, ù otro que ſe mencione en eſta Orden: pues deben ceſſar los demas gaſtos, de qualquiera calidad que ſean, en inteligencia de que no ſe deberán comprehender en las cuentas de Compañias, y del nuevo eſtablecimiento de Caxa, porque ſerán excluidos, y ſe cargará ſu importe al ſueldo de los que contravinieren à eſta diſpoſicion; bien entendido, que con eſpecialidad ſe prohibe en las Compañias, para lo ſucceſsivo, todo el gaſto, que antes ſe ocaſionaba con pretexto de adorno, reduciendoſe à eſcarapelas de brida, caſquetes de fundas de piſtolas, evillages mas coſtoſos, galones de chupas de Cabos, Caravineros, y Soldados, lo que ſe irá extinguiendo; y para que eſtos tengan baſtante diſtincion, ſolo ſe diſpondrá que el Cabo lleve un galon de plata de una pulgada de ancho en la diviſa, con tres alamares del miſmo galon, y el Caravinero ſin eſtos; pero con el referido primer diſtintivo del Cabo.

Igual-

7 Igualmente se prohiben todas las gratificaciones, y dispendios, que antecedentemente se puedan haber considerado por los Cuerpos, à excepcion de las que por convenio puedan tener asignadas à los Cirujanos, y Mariscales, que podrán subsistir, por ceder estas en conocido beneficio de Soldados, y Caballos; y la satisfaccion de lo que esto pueda importar, deberá ser de los fondos de las doce Compañias, à iguales partes, respecto de ser convenientes en los Cuerpos ambos individuos, siendo de conocida habilidad, y aplicacion, como igualmente las raciones de Cebada para el gasto de Oficiales, los que deberán reintegrar su valor à los precios convenidos, y à sus respectivas Compañias, al tiempo de percibir sus pagas; en inteligencia de que el Oficial, que se justificare exceder de dos raciones diarias el Capitan, y de una cada Subalterno, las satisfará à crecido precio, à beneficio de su misma Compañia, debiendo cada Oficial zelar que en la suya se observe en todo la mayor regularidad; pues en el caso de hacerse comprehensible alguna ignorancia, asi de este punto, como de otro alguno de los considerados en este establecimiento, daré parte al Secretario del Despacho, para que passando los inconvenientes à la Real consideracion, resuelva S. M. lo que sea mas de su agrado, en inteligencia de que los Capitanes, como responsables de sus Compañias, se aplicarán con los Subalternos de ellas, à que sus fondos solo se inviertan en los fines mas precisos del servicio, y con la equidad que corresponde, siendo indispensable, que à esta atencion concurran todos los Oficiales, manifes-

tan-

tando cada uno su aplicacion, sin la tibieza con que en lo antecedente lo han practicado, con el motivo de que la misma solicitud, que causaban para que se aprovechassen los fondos, y saber su paradero, puso à muchos en conocido atrasso, por la nota que cobraban de cavilosos aquellos que mas se interessaban en el cumplimiento de la obligacion de su empleo; por lo que no debiendo seguirse este abuso en lo successivo, deberán todos los Oficiales hallarse enterados de todas las cuentas de sus Compañias, sin que la solicitud de estas noticias, y las del paradero de los demas interesses, cause el menor detrimento en la opinion de ningun Oficial, antes bien le servirá de conocido informe que manifieste su aplicacion, y desinteres, bajo de cuyas circunstancias se podrá verificar el mayor desempeño.

8 Se observará en los Regimientos la mayor regularidad sobre las salidas de la Tropa à dependencias del Real servicio, en que pueden tener los Soldados alguna equidad, ò alivio, à fin de que todos puedan participar de él con igualdad, en inteligencia de que en los dias que el Soldado estuviere empleado, se le debe considerar su pré, reservando para su desempeño lo que hubiesse vencido fuera de la Compañia, y para reparo de las alajas, que con mas precision necessite, las que se le comprarán por su Capitan, ù Oficiales de la Compañia, con conocimiento del mismo Soldado, cuyo haber entregará el Cabo de la partida à los referidos Oficiales para este efecto, atendiendo à que por esta regla se consigue, no solo practicar lo que es tan justo, sino tambien

que

que el Soldado sirva con amor, y aplicacion.

9 Para facilitar las Reclutas, y que por consequencia puedan mantenerse las Compañias completas, como deben, podrá cada Capitan admitir para servir en la suya la gente à proposito, que se le proporcionare por el tiempo que pueda conseguir su empeño; pero con la calidad de que como soliciten sus licencias despues de haber cumplido, es indispensable facilitarselas, para que con este estimulo no aborrezcan el servicio, viviendo expuestos à la desercion, que executan en tan conocido perjuicio de sus Compañias, sin que por practicarse lo contrario en este punto resulten mayores inconvenientes.

10 Por lo respectivo à la Remonta, siempre que los Coroneles de los Cuerpos, en fuerza de la vigilancia que deberán tener, comprehendieren que se hallan las Compañias con caudal para executarla, podrá acordarlo con los Capitanes, haciendo en Junta eleccion de Oficial, ù Oficiales à proposito para este encargo, el que desempeñarán, recibiendo del producto de cada Compañia el respectivo caudal, debiendo antes preceder, que se me dé aviso de esta disposicion, y del dinero efectivo que destinaren los Capitanes, haciendo estos al acto de llegar la Remonta, el correspondiente sortéo para entregarse de los caballos, que se cargarán à cada Compañia al coste que hubiessen tenido, sin que en el assunto sea practicable otra regla, que con mas justificacion facilite el acierto, y logro del fin que se desea, teniendose presente, que por ningun motivo se permitirá la Remonta, ni admitirán los caballos comprados en ella,

ella, no ſiendo de las edades de quatro haſta ſiete años, y de ſiete quartas, con ſanidad, y formacion correſpondiente.

11 Los Oficiales Habilitados, ſiempre que ademas del pré, y gratificaciones percibieren de las Teſorerias algunas cantidades, no podrán invertirlas en beneficio particular de algunos Oficiales; por lo que, ſi llegaſſe el caſo de experimentarſe eſte deſorden, ſerá igualmente reſponſable el Sargento Mayor, y no ſe admitirán al Habilitado en la diſtribucion menſual, que dará de lo que percibe, partidas de la referida naturaleza, cargandolas al ſueldo de los que no obſervaren eſte régimen, ſin que deba obedecer el Habilitado (para incurrir en eſte abuſo) orden alguna, como no ſea para ſocorro diſtributivo, y de que participe todo el Cuerpo de Oficiales, por no ſer juſto, que unos ſean aſsiſtidos con lo que con igualdad correſponde à otros: en cuya conſeqüencia los Sargentos Mayores, como tan de ſu primera obligacion, zelarán con eſpecialidad eſte punto; y cada mes me comunicarán las noticias de lo librado, y diſtribuido en él para mi inteligencia.

12 Conſiderando el perjuicio, que ſe ha ſeguido à los Cuerpos en las ocaſiones de valerſe de caudales buſcados à premio para el ſocorro de pré, interin ſe ha percibido, y pueſto en los Regimientos el que les ha correſpondido, podrá el Capitan Caxero de los productos de las Compañias ſuplir lo que para pré necesſiten en los caſos de urgencia, procurando reintegrarſe del deſembolſo luego que llegue el pré, cuyos recibos paſſará à eſte fin al Oficial Habilitado para

para que le satisfaga su importe, libertandose las Compañias, por este medio de la demóra de pagar el premio del caudal, además de la reduccion, y conduccion, que hubiere tenido; cuyo gasto, como tan indispensable, se cargará al producto de las doce Compañias, à iguales partes, como tambien lo que importare el plus, ò aumento, que se considerare al Timbalero, y Trompetas, segun convenio, en el caso de no alcanzar à su satisfaccion lo que el Rey les tiene asignado; siendo lo referido quanto me parece conveniente al mejor régimen, y establecimiento de la Caballeria. Madrid, y Noviembre 24. de 1742. El Marques de Cayro.

Es copia del Proyecto, que S. M. ha aprobado, y mandado se observe por punto general en la Caballeria. Madrid 1. *de Enero de* 1743. *Don Joseph del Campillo.*

Deseando el Cuerpo de Capitanes del Regimiento de Caballeria de Santiago dar exacto cumplimiento à la nueva Instruccion del establecimiento del Cuerpo de Caballeria, y Ordenes del Señor Inspector Marques del Cayro, se le ofrecen las dudas siguientes.

DUDAS.	*DECISION.*
Articulo 3.	Articulo 3.
,, Con qué instrumentos debe formar la cuenta el Capitan de Caxa, suponiendole hallarse en Quartel distinto de donde está el Sar- ,, gen-	Debe formar el Capitan Caxero la cuenta, que ha de llevar igual à la del Sargento Mayor, con los mismos instrumentos, que à éste se le pas-

,, gento Mayor; y si éste
,, debe embiarle estado de
,, la cuenta, que por Re-
,, laciones ha tomado à
,, Compañias, ò si para
,, quedar enterado el di-
,, cho Capitan de Caxa,
,, le deberá embiar el Sar-
,, gento Mayor las mis-
,, mas Relaciones origi-
,, nales, junto con el Es-
,, tado, que de ellas ha-
,, ya formado; y en caso
,, de no deber el dicho
,, Sargento Mayor embiar
,, las Relaciones origina-
,, les, con qué instrumen-
,, tos satisfará qualquiera
,, duda à los Capitanes el
,, dicho Capitan de Caxa.

Articulo 6.

,, Si se entiende pro-
,, hibir poner galones de
,, plata à los sombre-
,, ros de los Soldados,
,, como hoy subsisten, ò
,, si se deben usar en la
,, conformidad, que el
,, Rey los diere.

,, Ar-

passan de cada Compañia, quien despues de tomar razon de ellos, debe dirigirlos al Capitan Caxero, para el mismo fin; y executado que sea, los debolverá al Sargento Mayor, y depositarà en Caxa, para que subsistan en ella.

Articulo 6.

No se prohibe el uso de galones de plata en los sombreros de los Soldados, cuyo coste debe mirarse con la mayor economía; y en caso de no alcanzar à su satisfaccion lo que producen los menages, que suelen ahorrar-

rarse de un Vestuario à otro, por no necessitarlos, y que de los Assentistas los reciben en especie de dinero, deberán suplir lo que faltare las doce Compañias, por iguales partes.

Articulo 7.

,, De qué manera se ,, deben proveer las ra- ,, ciones de Pan, y Ce- ,, bada, que necessite el ,, Sargento Mayor, Ayu- ,, dante, Capellan, Ci- ,, rujano, y Mariscal: si ,, por iguales partes lo ,, deben dar las Compa- ,, ñias al precio estable- ,, cido por convenio, ò à ,, otro mas crecido, que ,, se pueda beneficiar.

Articulo 7

Las raciones de Cebada correspondientes al Sargento Mayor, Ayudante, Capellan, Cirujano, y Mariscal, las deben subministrar por iguales partes entre las doce Compañias, al mismo precio, que à los demas Oficiales del Regimiento.

Articulo 10.

,, Se pone en la ,, consideracion del se- ,, ñor Inspector la corta ,, gratificacion, señalada

Articulo 10.

La responsabilidad de las Compañias será del cargo de los Capitanes en quanto alcanzaren las gra-

,, à las Compañias, para
,, que con ella se compren los caballos de las calidades, que pide en este Capitulo, respecto del excessivo precio que tienen los caballos de semejantes circunstancias, y calidades en Andalucia, suplicandole, que si lo hallare por conveniente, lo haga presente al Rey.

tificaciones, y utilidades, que produxeren, procurando cada uno, por lo que à sí toca, la mayor economía en su distribucion.

Articulo 11.

,, Sucediendo ordinariamente el romperse Armas, y Sillas, tanto por descuido de los Soldados, como por accidentes, que estos no pueden remediar, se pregunta, de qué forma habrá de cargarsele al Soldado su compostura, quando es culpa suya, como tambien quanto se le cargará, si es la rotura por accidente, que no pudo remediar.

Articulo 11.

Siempre que se justificáre, que la quiebra de algunas Armas, ù otras alajas, ha procedido del descuido del Soldado, deberá cargarse à éste lo que importare su reparo; pero en el caso de suceder por otro accidente, se suplirá del fondo, que produce la gratificacion à este fin destinada.

,, Ar- Ar-

Articulo 12.

,, Si el Teniente, ò ,, Alferez, que se en- ,, carga de la Compañia ,, vacante, en caso que ,, suceda morirse antes de ,, proveerse la Compañia, ,, haberse empeñado, ò ,, malgastado sus interes- ,, ses, quién responderá ,, de esta falta, no tenien- ,, do haberes el tal Ofi- ,, cial que corrió con esta ,, Compañia.

Articulo 12.

Si hallandose à cargo del Teniente, ò Alferez el cuidado de su Compañia, por ausencia, ò muerte del Capitan, falleciere, y resultare alcanzado en alguna cantidad, por qualquiera accidente que sea, será responsable de la quiebra el Sargento Mayor, y Capitan Caxero, respecto de que es de su cargo zelar con la mayor vigilancia el que no sucedan estos casos, como que en poder de estos Oficiales no entren mas caudales, que aquellos precisos para los inescusables gastos de las Compañias.

Articulo 13.

,, Se desea saber el ,, estado en que debe ,, quedar, ò entregarse ,, una Compañia, siem- ,, pre que el Capitan sal- ,, ga

Articulo 13.

En caso de salir del Regimiento algun Capitan para otro destino, ò que falleciere en él, será responsable de los perjuicios,

,, ga por aſcenſo, ò muer-
,, te; y qué circunſtancias
,, debe tener para con-
,, ſiderarſe en eſtado, tan-
,, to en hombres, como
,, en caballos.

cios, que puedan haber reſultado de ſu deſcuido, ò de no haberſe diſtribuido los intereſſes con la equidad que correſponde; y en el miſmo eſtado que la dexaſſe, debe encargarſe de ella el ſucceſſor; ſiendo igualmente de la obligacion del Coronel, y Sargento Mayor el vigilar, que no ſe experimente eſte abuſo: y ſiempre que algun Capitan dexare ſu Compañia enteramente completa, deberá percibir los fondos que tuviere à ſu favor haſta el dia de ſu ſalida.

Articulo 14.

,, Sucediendo ſalir un
,, Capitan (ſea por aſ-
,, cenſo, ò muerte) de un
,, Regimiento, y hallan-
,, doſe la Compañia, que
,, dexa, deteriorada, ſin
,, tener fondos, para po-
,, nerla en eſtado, ni tam-
,, poco caudales, que po-
,, der-

Articulo 14.

Siendo el fondo de las Compañias el que debe ſoſtener en todos tiempos ſu reparo, y manutencion, en ningun caſo es mas preciſo, que en el de hallarſe alguna vacante: por lo que en el caſo de que deſpues de ſu com-

,, derſele embargar ; y el ,, Capitan , que entrare ,, querer (como es natu- ,, ral) ſe le ponga en eſta- ,, do ſu Compañia , quién ,, ha de reſponder de di- ,, cha falta. Y ſi acaſo ſo- ,, braſſen caudales deſpues ,, de haber pueſto en eſ- ,, tado la Compañia , à ,, quién pertenecerán. Y ,, aſsimiſmo en caſo que ,, vacare la tal Compa- ,, ñia , y haberſe pueſto ,, en eſtado por los que de- ,, ben inſpeccionarla con ,, los caudales , que tenia ,, en ſu fondo , ò con los ,, proprios del Capitan; ,, y ſucediendo retardarſe ,, la proviſion de dicha ,, Compañia algun tiem- ,, po , y en eſte haberſe ,, deteriorado , y no ha- ,, ber caudales para bol- ,, verla à poner en eſtado ,, para entregarla al Ca- ,, pitan , que entrare en ,, ella , quién deberá reſ- ,, ponder de dicha falta. ,, Y por el contrario , ſi ,, en completo tenga à ſu favor algunos intereſſes , no ſe deberán entregar al que hubieſſe corrido con ſu manejo interinamente , ni al Capitan à quien ſe hubiere conferido la vacante , por deberſe mantener aquel fondo para ocurrir à los gaſtos de ella. Madrid 19. de Marzo de 1743. El Marques de Cayro.

„ en el tiempo , que es-
„ tuviere vacante la tal
„ Compañia hubiesse pro-
„ ducido mas caudales,
„ que los que necessita
„ para ponerla en estado,
„ y entregarla al nuevo
„ Capitan , quién será
„ acreedor à la sobra de
„ dichos caudales , si el
„ Oficial Subalterno , que
„ la tuvo à su cuidado,
„ ò el Capitan , que en-
„ trare en ella. Quartel
„ de Figueras , y Febre-
„ ro 23. de 1743. D.
„ Carlos Colucio. D. Jus-
„ to de Urries. D. Tho-
„ mas Caldera. D. Joa-
„ chin Cacho. D. Agus-
„ tin Cran. D. Francisco
„ Velasco.D.Ignacio Gua-
„ zo. D. Pedro Aguera.
„ D. Basilio Miguel de
„ Sabogal. D. Enrique Be-
„ nek. D. Diego Francis-
„ co de Santi-Estevan.

REAL

REAL ORDEN
de 9. de Febrero de 1743.

Sobre alojamiento de los Oficiales agregados al Estado Mayor de Gerona.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 446.

REAL DECRETO
de 12. de Febrero de 1743.

Sobre los que deben ser essentos de oficios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de bagages, y paja para ellas.

1 EN consideracion à los perjuicios, que se seguian à mi servicio, à los vassallos pobres, y à la causa pública de estos Reynos del crecido numero de personas essentas de oficios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de bagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros: tuve por bien de mandar en Decreto de 26. de Mayo del año de 1728. que por lo respectivo à las essenciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, y Arren-

Veafe el Decreto de 12. de Septiembre de 1747. sobre lo mismo, à excepcion de los Salitreros, Polvoristas, y otros.

rendamientos, y Asientos, de qualquier genero que fuessen, Salitreros, Polvoristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observasse por entonces, y se guardasse lo prevenido en la condicion 76. de Millones del quinto genero: Que lo mismo se executasse por lo tocante à los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. Y que por quanto à los Ministros de Cruzada se habia reconocido considerable excesso en sus nombramientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde no los habia, era igualmente mi animo, que el Comissario General recogiesse todos los Titulos de supernumerarios, ó expedidos con otro motivo, quitandose asimismo los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à aquella parte se habian establecido sin mi orden en los Pueblos en que antes no los habia, y por cuyo medio se constituían essentos tres, ò quatro vecinos: Que en lo perteneciente à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la Ley 18. Titulo 1. Libro 4. de la Recopilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que el fuero, y essenciones no se ampliassen à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediessen contra las Justicias, y se abstuviessen de dar Despachos para exceptuar de cargas à otros dependientes, que los comprehendidos en la misma Concordia. Y porque algunas

nas Ciudades, Villas, y Lugares alegaban tener privilegios, que los reſervaba de alojamientos, y de contribucion de bagages, mandé finalmente, que ſe ſujetaſſen à una, y otra carga, à que ſe les deberia apremiar en caſo neceſſario, ſin perjuicio de ſus privilegios, que preſentarian en el Conſejo, para que con ſu examen, y de las cauſas de la conceſsion, me conſultaſſe lo conveniente, exceptuando unicamente de las expreſſadas reglas generales los concedidos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros tegidos, y maniobras, como importantes à la conſervacion, y aumento del eſtado.

2 Y hallandome informado al preſente, que la inobſervancia, y deſcuido de tan premeditada providencia, no ſolo ha ocaſionado repetirſe los abuſos, y daños de entonces, ſino es crecer por inſtantes la ultima deſolacion de los Pueblos, con inevitable neceſsidad de los vecinos pobres al abandono de ſus caſas, por el inſuperable recargo à que los reduce la injuſta reſerva de la multitud de los eſſentos: no ſufriendo mi obligacion, y natural equidad à mis vaſſallos, que continuen por mas tiempo tan conſiderables perjuicios; mando al Conſejo, y demas Tribunales, y Miniſtros à quienes pertenezca, hagan, que tenga exacto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26. de Mayo de 1728., reiterando à eſte fin las providencias, que diſcurrieren mas eficaces à ſu logro; pues para que ſe aſſegure ſin la menor infraccion, declàro debe negarſe el uſo de las gracias, que en virtud de privilegios, no inſertos en el cuerpo del Derecho, pretendan gozarſe en punto

de

de essencion en cargas personales, y Concegiles.

3 Y mediante, que no obstante lo que puede emmendar esta providencia es factible ocurra alguna necessidad urgente en que no alcancen las casas de los no essentos para alojamiento de Tropas: quiero que en tal caso no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo, guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de 21. de Enero del proprio año de 1728., inserto en los Autos acordados.

4 Siendo por ultimo mi voluntad, que si por no tenerse presente esta resolucion se capitularen, y admitieren en lo successivo condiciones opuestas à ella en los Asientos, que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en la parte que le toque. *Señalado de la Real mano de S. M.* en el Pardo à 12. de Febrero de 1743. Al Marques de Uztariz.

ARTICULO 22.

De la Planta, ò Reglamento de Tesoreria Mayor de 19. de Marzo de 1743., concediendo el Fuero Militar à los Oficiales de ella.

DEclara S. M. que los Ministros, Oficiales, y Entretenidos, que se hallen empleados en la Tesoreria Mayor, hayan de gozar del Fuero Militar, y que de sus Causas Civiles, y Criminales solo pueda conocer el Consejo de Guerra, à quien toca privativamente.

REAL ORDEN
de 10. de Mayo de 1743.

Sobre Armas cortas, y disfraz de Paysanos por los Soldados que busquen Desertores.

EXperimentandose, que las Justicias de los Pueblos, que por la obligacion de sus empleos, y por repetidas Reales Ordenes, deben aplicar el mayor cuidado à evitar el pernicioso daño de la desercion en las tropas, y aprender, y manifestar los que la cometen, no solo olvidan generalmente esta comun importancia, sino que en particular quieren concurrir à fomentar aquel perjuicio, embarazando, que las partidas que los Regimientos embian en busca de Desertores, se disfracen, y oculten para poderlos descubrir, y aprender, y que aprendan los que hallen no ser de los mismos Cuerpos que las Partidas, aunque Desertores de otros: ha resuelto el Rey, conforme à lo que se sirvió mandar en 4. de Abril del año de 1731., que por ningunas Justicias se pueda embarazar el uso de disfraz de Paysanos, y de Armas cortas, y aprension indiferente de todo Desertor, à los individuos de las Partidas, que en su busca fueren despachadas por los Cuerpos con Passaportes de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de Provincias, con tal que estos Passaportes deban ser por tiempo limitado, y con expression de nombres, y Compañias, de los Sargentos, Cabos, y Soldados que compongan las Partidas destinadas à este fin, à las quales se ha de dar por toda Justicia el auxilio,

as-

aſsiſtencia, y ſeguridad, que para aprender, mantener, y conducir los Deſertores neceſsitaren, ſin que para la práctica de ſu comiſsion eſtén obligadas, en otro, que en eſte caſo, à dar cuenta de ella; y de orden de S. M. lo participo à V. para que haciendolo ſaber por medio de los Gobernadores de Plazas, y Corregidores de Pueblos, en todos los del diſtrito del mando de V. atienda à la puntual importante obſervancia de la expreſſada Real deliberacion, aviſando de haberla comunicado. Dios guarde, &c. Aranjuez 10. de Mayo de 1743. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 2. de Julio de 1743.

Sobre Cedulas de preeminencias.

PRevengo à V. S. de orden del Rey, que quando por el Conſejo de Guerra ſe deba repreſentar à S. M. ſobre inſtancias de los pretendientes à Cedulas de preeminencias, lo execute V. S. por medio de papeles, eſcuſando el rodéo de Conſultas, para que por eſte medio experimenten las partes mayor prontitud en ſus deſpachos. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 2. de Julio de 1743. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Uztariz.

REAL

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1743.

Sobre que para no sacar Titulo de Capitan á Guerra los Corregidores, hayan de tener el grado de Teniente Coronel.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por que-
„ dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 446.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 27. de Agosto de 1743. publicada en él en 8. de Junio de 44. restableciendole à su planta antigua.

COnformandome con lo que el Consejo propone en esta Consulta, y en la de 29. de Octubre del año passado de 1742., vengo en que restableciendose el régimen que tenia antes del año de 1713., passen desde luego los tres Ministros Togados, que actualmente sirven en él, à Castilla, entrando los dos mas antiguos à ocupar en la forma acostumbrada hasta ahora las plazas que se hallan vacantes por muerte de Don Juan Joseph Motiloa, y de Don Andres de Barcia, y quedando de supernumerario por ahora, y en el interin que ocurre vacante, Don Joseph de Montiano; pero con la antigüedad desde el dia en que le nombré para la plaza que actualmente exerce. Y teniendo presente, que los Ministros que de esse Consejo passaron en el año de 1715. à Castilla, no pa-
ga-

garon mediaanata, declaro no deben tampoco ſatisfacerla ahora los tres referidos; y en conſeqüencia de lo deducido, ſolo han de concurrir por Miniſtros fijos de eſſe Conſejo los de Capa, y Eſpada, à las horas, y en los dias que antecedentemente lo executaban, con aſsiſtencia, en las tres tardes de la ſemana, del Conde de la Eſtrella, de Don Andres de Bruna, y de Don Luis Fernando de Isla, Miniſtros del Conſejo de Caſtilla, à quienes nombro por Aſſeſſores para las dependencias de Juſticia; y han de gozar por eſte extraordinario trabajo la ayuda de coſta de diez mil reales de vellon al año cada uno, como aumento de ſueldo; y mando, que preciſamente paſſen, ſe vean, y determinen en el Conſejo de Juſticia los Proceſſos que vengan à él por recurſo de los Conſejos de Guerra de los Regimientos, los Pleytos ſobre preſas, y repreſalias, y todo lo demás que ſea puramente de Juſticia, ò tenga con ella conexion, aunque proceda de negocios que ſe hayan de decidir en parte por Tratados de Paces, ò por Ordenanzas de Tropas, ù de Marina, y tambien aunque ſean de puro gobierno, ſiempre que en ellos incida qüeſtion, ò punto de Derecho: y quando ſe ofrezca duda ſobre ſi un negocio es de Gobierno, ù de Juſticia, (a) ſe ha de decidir eſta por el Conſejo de Juſticia: y ordeno, que aſsi el Secretario, como el Fiſcal, aſsiſtan al Conſejo de por la mañana; y que zelen cada uno en la parte que le tocáre en que eſta determinacion tenga ſu mas puntual obſervancia; y concedo al Marques de Uztariz, actual Secretario de Eſtado, y Guerra, voto deciſivo, como à los demás Conſejeros, relevandole tam-

(a) Veaſe la Declaracion de 26. de Agoſto de 1744. pag. 276.

tambien de lo que por esta gracia debiesse al derecho de la mediaanata: y declaro nuevamente, para evitar dudas, y controversias, que siempre que por la gravedad de algun negocio, ò por otro motivo, tuviere por conveniente, que los Assessores, ù otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo, como los demás, en los mismos negocios, se han de ver estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentandose en este caso, assi todos estos Ministros Togados, como los de Capa, y Espada, segun el orden de antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal, para la preferencia entre sí, todo en conformidad de las Resoluciones de 9. de Noviembre de 1622., y 16. de Mayo de 1643., y segun lo que se practicaba en lo antiguo antes de la planta del año de 1714. en las Juntas de Armadas, y Galeras, Represalias, y otras: y he mandado, que para el cabal cumplimiento de lo referido se expidan todas las ordenes, que correspondan.

PROVIDENCIA
de 12. de Octubre de 1743.

Comunicada por el Capitan General de Andalucia, sobre assistencia de agua à la Tropa que se halle de Guarnicion en Cadiz.

EXC.MO SEñOR. Muy Señor mio. Habiendose reconocido la justificacion que V. E. me remitió con Carta de 26. del passado, hecha en razon de los recursos executados à la Corte por vecinos de essa Ciudad, y Aguadores de ella, sobre perjuicios que re-

recibian en la aſsiſtencia de agua al Soldado, y diſtribucion de la que ſe ſubminiſtra à los Cuerpos de Guardia, parece no reſulta cargo alguno contra Oficial de la Plana Mayor, ni contra alguna otra perſona contra quien ſe pueda proceder à ſu caſtigo, por haber perjudicado à la Tropa, en la ſubminiſtracion del quarto diario, que el Rey le concede para el gaſto del agua, ni haber obligado à dar mas de la preciſa à los Cuerpos de Guardia, ſin pagarla; pero no obſtante eſto convendrá, que para que en adelante no ſe contravenga à lo prevenido por la Real Orden ſobre eſte punto, diſponga V. E., que en todos los Cuerpos de Guardia ſe fijen Ordenes, como tambien en los Quarteles de la Guarnicion, en que ſe prohiba à los Oficiales, aſsi de la Plana Mayor de la Guarnicion, de preciſar à los Aguadores, que los provea, y les ſubminiſtre el agua, y que paguen la que les compraſſen, y que no preciſen à dichos Aguadores à que provean los Cuerpos de Guardia de mas agua que la preciſa, y la que eſtán obligados à dar; como tambien, que à todo Soldado ſe le dé integro el aumento del pré que tienen ſeñalado, pena de que ſerán ſeveramente caſtigados, haciendo lo contrario, lo que ſe hará ſaber aſsimiſmo à los Aguadores, para que les conſte eſta prevencion, y puedan quexarſe de qualquier Oficial, ò Cabo, que contravinieſſe à ella; y de quedar V. E. en eſta inteligencia me dará aviſo. Dios guarde, &c. Puerto de Santa Maria 12. de Octubre de 1743. Excmo. Señor. B. L. M. de V. E. ſu mayor ſervidor el Conde le Roydeville. Excmo. Señor. Don Bartholomé Ladron de Guevara.

REAL

REAL ORDEN
de 28. de Enero de 1744.

Sobre el ſervicio que ha de hacer la Ciudadela de Barcelona.

CON motivo de la muerte del Marques de Berbon, y en inteligencia de lo que expuſo V. E. y ha expueſto el Teniente de Rey, ſobre el ſervicio de eſſa Ciudadela, manda el Rey ſe obſerve lo eſtablecido en general por la Ordenanza; y lo aviſo à V. E. para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 28. de Enero de 1744. El Marques de la Enſenada. Señor Don Gaſpar de Antona.

DECLARACION
de 12. de Junio de 1744.

Hecha por el Conſejo de Guerra ſobre la forma de tomar aſsiento en él ſus Miniſtros, votar, y ſeñalar las Conſultas, &c.

EN conſeqüencia de la reſolucion tomada por S. M. à Conſulta de 27. de Agoſto de 1743. ſobre que ſe reſtablezca el regimen que tuvo el Conſejo haſta el año de 1713., ha acordado, teniendo preſente, aſsi lo que conſta en la Secretaría, como otras noticias que ſe han adquirido, que obſervandoſe la practica antigua, ſe ſienten los Señores Miniſtros de Capa, y Eſpada en Gobierno en los dos bancos de derecha, è izquierda, ſin preferencia, ni lugar de an-

antiguedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el orden de las Consultas, y en todo lo demás, teniendo la campanilla el Decano, ò mas antiguo, en qualquier parte que se halláre. Y que en los Consejos de Justicia se sienten los Señores Ministros de Capa, y Espada en el banco de la derecha, en la misma forma que se ha referido por lo que mira à lugares, y campanilla; y los Señores Assessores, con el Señor Fiscal, en el banco de la izquierda, enfrente, tambien sin precedencia, ni formalidad de lugar entre sí; pero que siempre que por concurrencia de los Señores Consejeros de Estado, ò por ser muchos los Señores de Capa, y Espada de Guerra, no haya suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupen tambien la parte superior del de la izquierda, poniendose en este caso mas abaxo los Señores Fiscal, y Assessores, todo en conformidad de lo que se observaba, y practicaba en lo antiguo. El Marques de Uztariz.

DECLARACION
de 26. de Agosto de 1744.

Hecha por el Consejo de Guerra, sobre los negocios que se han de passar al de Justicia, por ofrecerse duda para determinarlos en el de Gobierno.

,, SIguiendo lo mandado por S. M. en la Resolu-
,, cion à Consulta de 27. de Agosto de 1743.
,, que queda en la pag. 271., en que se sirvió decir: Y quando se ofrezca duda sobre si un negocio es de Gobierno, ù de Justicia, se ha de decidir ésta por el Consejo de Justicia, *declaró el Consejo en 26. de Agosto de*

de 1745. lo siguiente. Solo se deberán passar al Consejo de Justicia aquellos negocios en que alguno, ò algunos de los señores Consejeros tengan duda, aunque no sea el mayor numero de votos, sin que baste que por el Secretario, ù Fiscal, se excite la duda, respecto de que no teniendola ninguno de los señores Consejeros, se convence que no la hay. El Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 22. de Septiembre de 1744.

Sobre lo que debe preceder para que los Oficiales de la Tropas de tierra passen à bordo de los Navios, y Embarcaciones, que arribaren de Indias.

EL Rey ha resuelto, que ningun Oficial de sus Tropas de tierra pueda passar à bordo de los Navios, y Embarcaciones, que arribaren de Indias à los Puertos de estos Reynos de España, sin expressa licencia de los Jueces de Arribadas en ellos, baxo de la pena de privacion de empleo à los que sin este requisito lo executaren, asi como está mandado, y se observa por los Oficiales de Marina. Participolo à V. de orden de S. M. para que en su inteligencia expida las que correspondan al puntual cumplimiento de esta Real deliberacion en el distrito de esse mando de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22. de Septiembre de 1744. El Marques de la Ensenada.

EXEMPLARES

De haber concedido S. M. Cedulas de preeminencias Militares, ſin haber ſervido el tiempo que previenen las Ordenanzas, y à otros ſin ſer Militares.

„ SIN embargo de que por las Reales Ordenan-
„ zas Militares, y Reſoluciones particulares, eſtá
„ prevenido, que para conceder la Cedula de preemi-
„ nencias à los Oficiales, y Soldados, que ſe retiren
„ del Real ſervicio, han de haber ſervido ocho años
„ en Guerra viva, ò diez en Preſidio, y que eſto ſe
„ ha obſervado, y ſe obſerva exactamente, hay exem-
„ plares antiguos, y modernos (aunque pocos) de
„ haberſe concedido algunas Cedulas, ſin tener el re-
„ ferido tiempo de ſervicios, diſpenſando S. M. el
„ que faltaba, como tambien le hay de haberſe con-
„ cedido à quien no ha ſervido en la Tropa, ſegun
„ ſe executó el año de 1744. con el Marques de Fi-
„ gueroa, D. Manüel Joſeph de Aldao, D. Joſeph
„ de Saavedra, y otros diferentes ſugetos reſidentes,
„ y vecinos en el Reyno de Galicia, en atencion à
„ la particularidad con que ſe diſtinguieron en de-
„ fender aquella Coſta, rechazando el inſulto que in-
„ tentaron hacer algunas Embarcaciones Ingleſas por
„ la Ria de Pontevedra; y ſe les dieron las Cedulas
„ de preeminencias, que ſe expiden à los que ſe ha-
„ llan en actual ſervicio, ò retirados con ſueldo, ſe-
„ gun la que queda inſerta en el Tomo tercero, pag.
„ 438. y ſe advierte aqui para que ſirva de noticia,
„ por lo que puede conducir.

REAL DECRETO
de 25. de Diciembre de 1744.

Sobre que ſolo concurran al Conſejo de Guerra Miniſtros de Caſtilla en los caſos que preſcrive; y que en ellos ſe vean los negocios en Junta de Guerra.

SIN embargo de lo que me repreſenta el Conſejo de Guerra en Conſulta de 11. de Noviembre de eſte año, con motivo de mi Real determinacion, comunicada por el Marques de la Enſenada, à inſtancia del Aſſentiſta de la Polvora Don Dionyſio Almela, en que mandé ſe admitieſſe à éſte la ſúplica, que habia interpueſto, y ſe le habia denegado de las providencias del miſmo Conſejo, en el Pleyto, que ſigue con ſu Subarrendador Don Juan Bautiſta Diaz, y que para ſentenciarlas aſsiſtieſſen en él, como Aſſociados, cinco Miniſtros de Caſtilla, que ſe expreſſaban en la miſma Orden: he reſuelto ſe obſerve lo mandado à inſtancia de Almela, concurriendo para ſentenciarla, como Aſſociados, los cinco Miniſtros de Caſtilla, nombrados juntamente con Don Andres de Bruna, Aſſeſſor del Conſejo, con igual voto, por no haber concurrido en las ſentencias de que ha ſuplicado Almela; y es mi voluntad, que para el conocimiento de eſta dependencia queden ſeparados los Aſſeſſores Conde de la Eſtrella, y Don Luis Fernando de Isla, y que ſe vea en Junta de Guerra, votando igualmente por sí los Militares con la formalidad que ſe previene en la Reſolucion de 8. de Junio de eſte año. (a) Y para quitar todo genero de dudas, y evitar recurſos, de-

Veaſe la Orden de 4. de Junio de 1747.

(a) Eſta Reſolucion es la que S. M. tomó à Conſulta de 27. de Agoſto de 1743. que queda inſerta en la pag. 271. y ſe publicó en el Conſejo el dia 8. de Junio de 1744.

declaro, que en todos los negocios que ocurran en adelante será de mi Real agrado se vean con Ministros Associados de Castilla, y en Junta de Guerra, de qualquier naturaleza que sean, mixtos, ò de justicia, tengan voto decisivo los Militares, y Assessores del Consejo. Y respecto de hallarse hoy este Tribunal con quatro Assessores Ministros de Castilla de toda mi satisfaccion, mando, que en adelante no se admitan semejantes recursos, à menos que sean negocios de la mayor gravedad, en que se interesse la Causa publica, ò aumento de mi Real Soberanía, no produciendo en los de corta entidad otros efectos, que embarazar los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 25. de Diciembre de 1744. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 10. de Enero de 1745.

Participada al Regente de la Audiencia de Barcelona, sobre preeminencias del Auditor de Guerra.

Veafe la Orden de 7. de Abril, que sigue.

DEseando el Rey, que el Juzgado de la Auditoría General de Guerra de esse Principado se mantenga con las preeminencias, y distincion que se merece, y con igualdad à los Ministros de la Real Audiencia, bien se halle unido, ò separado el Gobierno Politico, y Militar: ha resuelto, que en uno, y otro caso reciba el Auditor de Guerra en pie los recados de la Audiencia, saliendo à dicho fin à la puerta

ta del quarto de ſu Deſpacho, en la miſma conformidad, que admite la Audiencia los que embia eſte Tribunal, y que ſe practíca con el de la Santa Inquiſicion; admitiendoſe con toda urbanidad las conferencias, para las competencias que ſe ofrecieren de juriſdiccion, practicandoſe en ellas lo en que convinieren el Miniſtro de la Audiencia, y el Auditor de Guerra, que las deben reſolver; y conſultando en caſo de diſcordia cada uno à los Tribunales reſpectivos de Caſtilla, y Guerra, que reſiden en la Corte, ſin alterar en nada eſta Real Reſolucion, que quiere S. M. ſe guarde inviolablemente; y lo participo à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10. de Enero de 1745. El Marques de la Enſenada. Señor Don Joſeph Franciſco de Alós.

REAL ORDEN
de 7. de Abril de 1745.

Participada al Regente de la Audiencia de Barcelona, ſobre preeminencias del Auditor de Guerra.

EL Rey ha viſto la Repreſentacion de eſſa Audiencia, que V. S. remitió con Carta de 6. del paſſado, tocante à la Real Orden, que ſe le comunicó con fecha de 10. de Enero de eſte año, perteneciente à la formalidad, ò igualdad con que ſe deben recibir reciprocamente los Deſpachos que ſe ofrecen entre la miſma Audiencia, y la Auditoría General de Guerra: y en inteligencia de todo el contenido de di-

dicha Repreſentacion, y de los Papeles que la acompañan, ha reſuelto S. M. ſe execute lo que tiene determinado en la citada Real Orden de 10. de Enero, por no poderſe conſiderar ſuperioridad alguna contra el Juzgado de la Capitanía General, dependiente unicamente del Supremo Conſejo de Guerra, como la Audiencia del de Caſtilla, deſpues de abolido el antiguo Gobierno de eſſe Principado, y las regalías mayores, que ſe conferian à los que mandaban en él, y preſidian la Audiencia, y haber ſido preciſo dar regla cierta en la materia, arreglada à la diferencia de los tiempos paſſados à los preſentes, y à razon de juſticia, por haberſe continuado los recurſos del Juzgado de la Capitanía General contra la providencia anterior, la qual, y el exemplar à que fue arreglada, ſe han tenido mui preſentes; y tambien ha reſuelto S. M. que quando ſe hallen ſeparados, como al preſente, los Gobiernos Politico, y Militar, ſe tengan las conferencias del Miniſtro, y Auditor para las competencias de juriſdiccion, que ſe ofrecieren, entre ſolos los dos en la Sala primera de la miſma Audiencia, por las tardes, ò en los dias, y horas, que no embaracen el deſpacho regular; y que quando ſe hallaren unidos los referidos dos Gobiernos en un miſmo Gefe, ſe tengan las tales conferencias en ſu preſencia, en el ſitio que hubiere ſido uſo, y coſtumbre: lo que participo à V. S. de ſu Real orden, à fin que haciendolo ſaber à la Real Audiencia, ſe guarden, y obſerven puntualmente la preſente, y la anterior Reſolucion de 10. de Enero de eſte año. Dios guar-

guarde, &c. El Pardo 7. de Abril de 1745. El Marques de la Enſenada. Señor Don Joſeph Franciſco de Alós.

REAL CEDULA
de 30. de Abril de 1745.

Sobre la aprehenſion de Deſertores, aſsi con Igleſia, como ſin ella; y obligacion de las Juſticias: ſu premio; y caſtigo contra los encubridores, ò auxiliadores.

„ Se omite inſertar aqui eſta Cedula, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 447.

REAL ORDEN
de 28. de Mayo de 1745.

Sobre licencias temporales à los Sargentos, y Soldados de Caballeria.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden por quedar à
„ la letra en el Tomo tercero, pag. 462.

REAL ORDEN
de 20. de Junio de 1745.

Sobre licencias temporales à los Sargentos, y Soldados de Dragones.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 463.

REAL DECRETO

de 24. de Septiembre de 1745.

Sobre la forma en que se han de expedir los Despachos para assegurar la mediaanata.

COnviniendo à los interesses de mi Real Hacienda establecer nueva providencia, que assegure el efectivo pago de las cantidades, que se adeudan por razon del derecho de la mediaanata: he resuelto por regla general, è invariable, que en adelante se omita en todos los Titulos, Cedulas, y Despachos, que se expidan por mis Consejos, y Tribunales, la clausula, que previene estar satisfecha la mediaanata, y que en lugar de ella se ponga la de que antes de obtener el uso, possession, ò juramento de la merced, ò empleo concedido, ha de preceder tomarse la razon por la Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda, à que està incorporada la de mediaanata, declarando haberse pagado, ò quedar assegurado este derecho, con expression de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento Despacho alguno en los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para su puntual observancia en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Ildefonso à 24. de Septiembre de 1745. Al Marques de Uztariz.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por la Junta de Millones en 29. de Octubre de 1745. ſobre que à los Soldados defraudadores de la Renta del Tabaco ſe les imponga la pena de Preſidio.

,, Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por ,, quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 463.

REAL ORDEN
de 7. de Noviembre de 1745.

Sobre que los Oficiales graduados de Coroneles, y Tenientes Coroneles, ſean obligados à ſervir con antelacion los empleos con que ſe hallaren en los Regimientos.

,, Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 464.

REAL CEDULA
de 8. de Febrero de 1746.

Expedida con el fin de occurrir à los inconvenientes que ſe experimentan por el aſilo que encuentran en los Conventos, y lugares ſagrados las perſonas deſtinadas para el ſervicio de la Guerra.

,, Se omite inſertar aqui eſta Cedula, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 465.

REAL

REAL CEDULA
de 8. de Mayo de 1746.

Sobre la conservacion, y aumento de la casta, y cria de Caballos.

Veaſe la Cedula de 9. de Noviembre de 1754. dando nuevas reglas ſobre eſte aſſunto, pag. 476.

1 EL Rey. Por quanto las varias providencias, que ſuccesſivamente ſe han ido dando de mi Real orden para ocurrir al daño, que en la falta de abundancia, y calidad de Caballos ſe experimenta, no han baſtado à reſtablecerla, de lo que ſe reconoce, que ha diſminuido ſu numero, y degenerado ſus caſtas; y conſiderando de quanta importancia es el remedio, y cuidado para ſu conſervacion, y aumento, ſiendo tan principal fuerza, y nervio de los Exercitos un genero tan eſtimable, y preciſo para eſte fin, y para utilidad, y lucimiento de la Nacion, como el que con ventaja igualmente conocida, que celebrada de todas, deſde la mas remota antigüedad ſe diſtingue en ſu produccion eſta Peninſula, y ſe ſañala con digno encarecimiento, y fomenta con aprecio la noble inclinacion de ſus naturales à ſu manejo, y uſo tan aprovechado para todas ocaſiones generoſas, y marciales: he reſuelto diſponer, ordenar, y mandar, para ſu reparo, y enmienda, lo ſiguiente.

2 Reſpecto que aunque ſe dieron diferentes ordenes para que en las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Eſtremadura, y en los Pueblos donde haya habido Deheſſas, y Prados deſtinados para Yeguas, y Potros, ſe reſtituyan à paſto, por mas que ſe hubieſſen roto para ſembrar, ò acotado para alimento de

de otros ganados temporalmente con Reales Facultades, tengo entendido, que aun no se ha executado la restitucion de los precisos para el recobro, y aumento de la cria, y casta de Caballos, que es una de las causas mas visibles, y mas principales de la escaséz à que se va reduciendo, por carecer con la falta de este beneficio de la facilidad para su sustento: mando, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de las referidas tres Provincias donde hubo aquella separacion, se restituyan à su antiguo sér las Dehessas de pastos comunes de esta especie de ganado; y atendiendo à los que se necessitan en cada Pueblo para mantener competentemente las Yeguas, y Potros, quiero se señalen, segun parezca necessario, y se aumente, segun fuere creciendo la cria, cobrandolas de los que las posseyeren, sin embargo de que se hallen vendidas, ò enagenadas perpetuamente, y reducidas à labor, sin que por esto se entienda privar del dominio al proprio dueño, ò posseedor; porque antes bien se le han de satisfacer, y sanear los pastos que ocuparen las Yeguas, y Potros, en la forma que aqui se previene.

3 En los Pueblos donde las tierras que han de restituirse eran de Proprios, y se pagaban de caudales de ellos, deberán satisfacerse de los mismos, y no por vecinos; pero donde estaba introducido que estos las pagassen por cabezas, se executará de ahora en adelante de la misma suerte, pagando por cabezas, ò bien como mejor puedan executar los arrendamientos de los pastos con sus dueños, si les parece mas conveniente, consultandome por mano del Mar-

ques

ques de la Enſenada, mi Secretario del Deſpacho Univerſal de la Guerra, los inconvenientes que ocurran, para que ſe dé la mas juſta providencia.

4 Se ha de elegir ſiempre lo mejor de las tierras para la reſtitucion, obſervando tengan toda la yerva preciſa, buen ſuelo, ſin barrancos, arroyadas, ni deſpeñaderos, y toda el agua neceſſaria, ò ſalidas acomodadas para buſcarla.

5 El reſto de los paſtos enagenados, que no ſe juzgaren utiles para eſte empleo, ha de quedar para ſus dueños con libre uſo, y facultad en ellos, mientras no ſe neceſsiten para el proprio fin de los elegidos.

6 De la miſma ſuerte en los Pueblos donde ni ſe practicó en lo antiguo, ni hay al preſente ſeparacion de paſtos para Yeguas, y Potros, y es à propoſito el terreno para la cria de Caballos, luego, y ſin dilacion alguna ſe deſtinarán, y conſignarán Deheſſas, para que la haya en los mejores territorios dentro de los terminos de cada Pueblo, donde ſe les afiancen paſtos ſeguros, atendiendo al miſmo tiempo à que en los que ſe ocupen han de andar los Potros, deſde que tengan año y medio, en Piaras, ſeparados de las madres.

7 Para el mas breve, y mas juſto cumplimiento de eſta diſpoſicion, prevengo, que ſe han de elegir à eſte efecto tierras de Proprios, ſi las hubiere à propoſito, y que en tal caſo no han de pagar nada por ellas los vecinos de cada Pueblo; pero no habiendolas, ſe valdrán de la comunidad de paſtos de los Pueblos vecinos, ù de las tierras de los particulares, pagan-

gando los dueños del ganado su justo precio, como mas les convenga.

8 En su consequencia ordeno tambien, que las Justicias de cada Pueblo, en las tres Provincias, reserven dentro de su jurisdiccion, si las hubiere, y en su defecto busquen fuera de ella, Dehessas para el Verano, que se guarden sin pastar por el Invierno, para que en aquella estacion se acojan à ellas los Potros que se junten en Piaras.

9 Aunque por Ley del Reyno se previene, que alzado el fruto de la cosecha queden los restrojos comunes: es mi voluntad que se observe para lo demás su disposicion; pero eligiendo primero los Labradores, y Ganaderos los restrojos que necessiten para sus Yeguas, y Potros, teniendo las Justicias la mano para su observancia, y el cuidado de que no se señalen mas que los precisos para aprovecharlos en el sustento de unos, y otros, siendo uno de los medios que mas contribuyen à la cria, y aumento de Caballos, la comodidad de pastos en el Verano.

10 Habiendoseme informado, que aunque se dió facultad à los Concejos de las tres Provincias, para que sin embargo de otras Ordenes opuestas, puedan comprar Caballos para Padres, de sus Proprios, ò bien por repartimiento entre los que quisiessen concurrir à su compra, no se ha puesto en execucion hasta el presente, por haberse dexado à su arbitrio: ordeno, y mando, que indispensablemente, y sin que obste ninguna determinacion, que haya habido en contrario, compren los referidos Concejos Caballos para Padres, à proporcion de las quadrillas de Ye-

guas, que en cada Pueblo se junten de los vecinos particulares, que no lleguen à tener quadrilla entera, ò Piara, empleando los mismos medios de Proprios, ò en su lugar los que los substituyan por voluntario repartimiento; entendiendose, que los Pueblos que no tengan suficiente numero de Yeguas para mantener Caballo Padre, se hayan de unir con otros Pueblos vecinos, que tengan la misma razon, para que unidos lo mantengan.

11 Para que se les facilite, permito solo para este efecto, que se pueda apremiar à los dueños de los Caballos, de qualquier estado, dignidad, ò calidad que sean (y aun à mi Tropa) à que los den por el coste, y costas que les tuvieren, habiendose primero tratado de ajuste, y no conviniendo en el precio: bien entendido, que las costas se deben considerar por las que el Caballo causa à su dueño, hasta que empieza à servirse de él; ò si fuere Criador de Caballos, ò Yeguas, por las que le tiene hasta los cinco años de la edad del Caballo, teniendo presentes las reglas de la equidad, y justicia distributiva, para alternar entre los Pueblos, y Criadores semejante carga.

12 Respecto de poderse convenir mejor la conveniencia del que compra con la utilidad del que vende, sin llegar à los terminos de apremio, encargo no se proceda à estos sin grave necessidad; y atendiendo à que para este ministerio son los mejores desde siete hasta catorce años, siempre que à juicio de buenos Albeytares se den por sanos de enfermedades hereditarias, se comprarán de esta edad (para lograr la ma-

mayor conveniencia) cuidando ſean de buen pelo, buena formacion, ancharas correſpondientes, y que tengan à lo menos la altura de ſiete quartas.

13 En los Pueblos donde ſe pueden comprar, y mantener eſtos Caballos Padres con los caudales de Proprios, no pagarán nada por uno, ni otro los dueños de las Yeguas à que ſe echaren; pero donde faltaſſen aquellos caudales, pagarán los dueños de las Yeguas lo que pareciere juſto por la coſta, y mantenimiento de los Caballos, à viſta, y con intervencion de la Juſticia, quien executará puntualmente lo contenido en eſte Capitulo.

14 Como ſiempre es mi animo, que no ſe grave à los Pueblos, mando, que los Caballos que compren, y mantengan los Concejos en los caſos ya prevenidos, ſolo ſirvan de echarlos à las Yeguas que no componen Piara; y que la Juſticia obligue al que tuviere veinte Yeguas (que es el numero que regularmente la compone) à que mantenga Caballo Padre con todas las calidades neceſſarias; y aſsimiſmo, que por eſta orden de Piaras eſtén obligados los Criadores de Yeguas à tener Caballos Padres, uno para cada Piara, quedandole libre al dueño la facultad de tener además los Caballos que quiſiere para el miſmo fin, ſiendo aprobados para él, porque en caſo de enfermar, ò morirſe los empleados, los ſubſtituyan; y revoco todo lo que contra eſta libertad eſtá diſpueſto.

15 Permito de aqui adelante, que qualquier Criador de Yeguas, ò el que tuviere ſola una, pueda echarlas al Caballo, ſegun le parezca, todos los años, ò alternandolos, ſin pena alguna; y derogo lo que

contra esto está mandado, atendiendo á que los dueños tienen cuidado de entender, y saber si sus Yeguas, por estar bien mantenidas, pueden sin daño suyo, y de la cria estar preñadas, y criar.

16 Teniendo resuelto, que las remontas de Caballos que se hagan en las referidas tres Provincias, sean de los que hubieren cumplido quatro años, à efecto de que desde luego entren à servir: mando, que no se pueda sacar Potro alguno de dichas tres Provincias, hasta que tenga quatro años, y despues de haberse visto, y reconocido no ser de la calidad, y medidas que se requieren para el Exercito, sin que por esto se entienda prohibir, que de vecino à vecino, y de vassallo à vassallo, dentro de aquellas tres Provincias, puedan comprar, y criar Potros; antes bien será de mi Real agrado, que asi lo executen, por lo que en su crianza los adelantan.

17 Para que con mas aliento se apliquen mis vassallos, asi Ganaderos, como aficionados, à que se aumente la casta, y cria de Caballos, ordeno, y mando, que de aqui adelante no se den ordenes para comprar Caballos por tassa, aunque sea para mi Real Persona, sino que cada dueño goce la entera libertad de vender sus Caballos, ò Potros al precio que pueda, y quiera.

18 Una de las causas que mas influyen al atrasso de esta especie en su propagacion, y al descuido de su mejor calidad, y que cede no menos en grave perjuicio de mis vassallos, cuyo alivio, y conveniencia son objetos de mi atencion, y cuidado, es la estimacion, que he llegado à entender se da à las Mulas,

y

y Machos, y por ella la multitud de Yeguas, y Potrancas, que se extrahen de Andalucia à la Mancha, contribuyendo al estremo, con que se ha encarecido genero tan estéril, la codicia de los vendedores, por los varios usos à que los aplican en el tráfico de cargas, carretéo, labores de los campos, y ultimamente el uso de los coches; y considerando, que quanto mas se acrecienta el ganado Mular, tanto mas aprisa vendrá à disminuirse el Caballar, y por consiguiente à consumirse, ò acabarse la cria de Caballos, y Yeguas, trayendo por conseqüencia su falta la de las Mulas, y Machos, y à destruirse uno, y otro, lo qual hace precisa la providencia de tomar medio que mire à la conservacion de todo, y à que no se perjudique al bien comun de mis vassallos, por un beneficio particular: Mando,

19 Que para evitar la referida saca de Yeguas de las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, segun está prevenido por ordenes antiguas, y modernas, se invigile, y cuide de que se executen las penas establecidas, creyendo bien se guardarán en las tres Provincias de concurrir al fraude de dexar extraher sus Yeguas, ni de que dentro de sus terminos se les echen Garañones, ù otro qualquier Asno, aunque no sea con el nombre de Garañon, y de que haya alguna cria de ganado Mular, como asi lo tengo mandado debaxo de graves penas, que confirmo, y repito, y se aumentarán, si se continúa, ò experimenta su contravencion.

20 Habiendo entendido, que muchos Criadores de Yeguas de las tres Provincias dexaban à las mejo-

res ſin cortarles la oreja para venderlas à los Manchegos, los que ſin pararſe en el miedo de las penas, las han tenido en ſus Piaras, y que atendiendo à evitar varios inconvenientes, que me repreſentaron diferentes Ganaderos de las tres Provincias, mandé por mi Real Orden de veinte y ſiete de Marzo de mil setecientos quarenta y dos, no ſe les cortaſſe la oreja: ahora nuevamente ordeno, para que ſe conozcan, y diſtingan las Yeguas de las tres Provincias, y ceſſen de una vez los fraudes, que al tiempo que ſea conveniente, (ſin perjuicio, ni daño de las Yeguas) las Juſticias de los Pueblos por ante Eſcribano, y con aſsiſtencia de los dueños del ganado, ò ſus Mayorales, marquen en dichas tres Provincias todas las Yeguas, y Potrancas en la cadera izquierda con un hierro del tamaño de los regulares, en la forma ſiguiente.

21 Las Yeguas de Andalucia ſe marcaran con hierro de eſta figura A: las de Murcia con eſta M; y con eſta E las de Eſtremadura: en cuya conſeqüencia ordeno, y mando, que las Yeguas de las referidas tres Provincias, que deſde fin de Noviembre de eſte año de la fecha en adelante, (à excepcion de las que por entonces ſe hallaſſen preñadas, que ſe marcarán al tiempo que no les ſirva de perjuicio à ellas, ni ſus crias) ſe encontraren ſin ſus reſpectivas marcas, ſe den por perdidas; como tambien las que ſe encontraren en la Mancha en todos tiempos con la ſeñal, y marca de las Provincias de Andalucia,

cia, Murcia, y Eſtremadura: y previniendo, que las Potrancas deben marcarſe al tiempo del deſtete en cada un año; y que el valor de las Yeguas, y Potrancas que ſe dieren por perdídas, ſe ha de aplicar à mi Real Hacienda, Juez, y Denunciador, con cuyo medio ſe evitarán los fraudes ſin daño en las Yeguas, las quales tambien ſe marcaràn en todo el Reyno con el hierro del proprio dueño, como eſtá mandado; y los Criadores de las tres Provincias por marcar las Yeguas, y Potrancas en la cadera izquierda, no pagarán coſa alguna à las Juſticias, ni Eſcribanos, los que paſſarán à executarlo en los ſitios mas commodos à las Yeguas, por ſer aſsi de mi agrado, y Real ſervicio.

22 Que para ocurrir por todos medios à los daños, que los Criadores de Mulas, y Machos han cauſado en la caſta, y cria de Caballos, (que haſta ahora no ſe han remediado como debiera) mando tambien, que preciſamente dichos Criadores de ganado Mular echen cada año Caballos Padres à la tercera parte de las Yeguas que tienen, como eſtá ordenado; y no lo haciendo, incurran en la pena de perder el valor de las Yeguas, que haſta dicha tercera parte no ſe les hubiere echado el Caballo, aplicando ſu importe à mi Real Hacienda, Juez, y Denunciador. Y aſsimiſmo impongo la multa de cincuenta ducados à las Juſticias, por cada Yegua que ſe encontrare en ſu territorio, que debiendo por dicha tercera parte echarſe al Caballo, no ſe le hubiere echado.

23 Mando tambien à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del territorio de la Mancha, y à otras que tienen privilegios para echar Garañones à Yeguas,

que me presenten dentro de tres meses despues de publicado este Despacho, por mano de mi Secretario del Despacho de la Guerra, los dichos privilegios, à fin de quedar informado para lo que convenga.

24 Teniendo entendido, que al presente algunos Criadores de Yeguas las mantienen en Estremadura todo el año, y las passan à la Mancha al tiempo de echar el Garañon, teniendolas por Estremeñas para que se coman los pastos, y por Manchegas para sus utilidades, contra lo dispuesto por varias Reales Ordenes: mando, que las Yeguas que hasta aqui hubieren pastado solo un Invierno en Estremadura, Andalucia, ò Murcia, se hierren en la cadera con la marca de su Provincia, y que se den por perdidas, si en qualquier tiempo se encontraren en la Mancha, observandose en esto lo mismo que en lo antecedente està ordenado.

25 Siendo mi Real animo, que tenga el mas pronto cumplimiento todo lo contenido en este Decreto, assi en lo dispositivo, como en lo penal: Ordeno, y mando, que las Causas, que se hicieren sobre denunciacion, y en que pueden corresponder las penas, que van impuestas, y por otras Reales Ordenes estàn establecidas, se sustancien con la brevedad, que se procede en estos Reynos en las de cosas prohibidas à comercio, y las de denunciacion, atendiendo que corresponden à la naturaleza de aquel Juicio, sin que por esto se niegue el termino ordinario de prueba en los Juicios en que sea precisa.

26 Mando tambien à todas las Justicias, y en especial à aquellas con quienes hablan las ordenes

con-

contenidas en este mi Despacho, que guarden inviolablemente las leyes, y penas establecidas en estos Reynos contra los ladrones, que hurtaren Yegua, Potranca, Potro, ò Caballo, siendo no menos justo, que importante, poner en esto todo cuidado, por lo que conduce la seguridad de estos ganados à fomentar la aplicacion de los que se aficionan à criarlos, y de los que emplean sus caudales por grangería en ellos.

27 Para que se adelante la inclinacion, y se desvele la diligencia en la cria, y aumento, sabiendo quanto uno, y otro será de mi Real agrado, confirmo en todo, y por todo los privilegios, essenciones, y preeminencias concedidas por las leyes de estos Reynos, y Despachos particulares, à los Criadores de Yeguas, y Caballos, que son:

28 Que no paguen Alcavala de la primera venta de qualquier Potro, bien los vendan ensillados, enfrenados, ò bien en cerro.

29 Que qualquiera persona, que tuviere doce Yeguas de vientre, y desde alli arriba, y las hubiere tenido tres años continuos, no pueda ser preso por deudas contrahidas desde que tuviere las dichas Yeguas, salvo si fuere por Rentas Reales; y que à los que tuvieren las referidas doce Yeguas, no se les saque Trigo, ni Cebada, ni otros bastimentos, ni vagages para la provision de mis Armadas, ni Galeras, ni para otro efecto de mi Real servicio.

30 Que no puedan ser nombrados contra su voluntad por Tutores, ni Curadores de Menores, ni por Mayordomos de Proprios, ni Pósitos, ni Cobradores de Bulas; y si los tales fuessen Caballeros de quantía,

te-

teniendo las dichas doce Yeguas de vientre, se escusan de salir à los Alardes, con que tengan Armas, y Caballo, y los registren cada año por el tiempo de los Alardes.

31 Que à los que tuvieren tres, ò quatro Yeguas de vientre, y de ahí arriba, no se les pueda tomar ninguna de ellas contra su voluntad (teniendo otros bienes) para ningun efecto de mi Real servicio, ni para execucion de justicia, aunque sea de los pechos, y servicio Real, ni se puedan contar en la valuacion, y aprecios de las haciendas de los Criadores.

32 Que la ley, que dispone, que no se pueda hacer execucion en las Yeguas de vientre, se entienda, y practíque tambien con las crias, y los Caballos, que tuvieren los dueños de ellas.

33 Que no puedan ser sorteados, ni quintados para mi Real servicio las personas que tuvieren quatro Yeguas de vientre suyas proprias.

34 Que no se obligue al que anduviere sirviendose de una, ò mas Yeguas proprias, à que las eche en Piara, sino es al tiempo de la monta, en que se han de llevar con precision adonde estuvieren los Caballos Padres, los que se han de echar en la forma mas conveniente.

35 Mando, que no puedan ser detenidas, ni acorraladas las Yeguas, Potrancas, ni Potros, por qualquier daño que causen en los campos, y sembrados, y demás cosas, y en los casos que están mandados guardar por leyes de estos Reynos; sino que se le tome una prenda al Yeguero, ò Potrero, en señal de-

denunciacion; y quando no pudieren ser habidos, las Justicias, ò el dueño à quien se le hace el daño, lo justifique, segun dispone el Derecho, pagando los dueños del ganado las penas en que hayan incurrido las Yeguas, Potrancas, ò Potros, y los daños, y perjuicios, que hubieren ocasionado.

36 A mayor beneficio de los Criadores, y para que todos mis vassallos, vecinos, y moradores de las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, se estimúlen con mas zelo al aumento, y cria de Caballos, concedo al que tuviesse, y beneficiasse quatro de sus Yeguas, ò comprados, siendo del Estado general, la libertad de no ser sorteado, ni quintado para mi Real servicio; y à todo Caballero, ò Hijodalgo, que mantenga, y crie el mismo numero, la facultad de llevar pistolas descubiertas en el Arzon, siempre que se exercite en el noble Arte de andar acaballo.

37 Todo lo qual confirmo, mando, y ratifico, de la misma suerte que todas las ordenes, que estan dadas para el fin, y efecto de aumentar la casta, y cria de Caballos, teniendolas aqui por repetidas; y revoco, y anulo las que fueren opuestas à lo que va expressado en este Despacho, por ser todo asi de mi Real servicio.

38 Asimismo confirmo las essenciones, que estan concedidas à los Mozos, que se ocuparen en guardar las Yeguas, y Potros, que son: Que no puedan ser sorteados, ni quintados para mi Real servicio, constando haber estado seis meses antes de la quinta, ò sorteo, en este exercicio, à cuyo fin serán obligados los Criadores à presentar los Mozos, que tuvieren

guar-

guardando el ganado referido, para que reseñandolos todos los años, queden en lista, y no puedan otros algunos valerse de esta gracia.

39 Para que todo lo contenido en esta mi Real Orden se lleve à debido cumplimiento, y efecto, y se guarde con la mas firme observancia: Mando, y ordeno, que los Concejos en cada Pueblo, y si fuere necessario, à Concejos abiertos, nombren dos Comissarios, uno del Estado de Hijosdalgo, y otro del General, donde hubiere mitad de oficios; y donde no, que se nombren del Estado, que se compusiere el Pueblo, quedando responsables los que los nombran, y obligados en calidad de fiadores, por los procedimientos, y penas correspondientes, en que incurrieren por omission, ò comission los referidos Comissarios, no cumpliendo con las obligaciones que se les encargan, y son las de que cuiden se executen puntualmente todos, y cada uno de los Capitulos en esta mi Real Orden expressados, y en virtud de ellos, que en el termino, y plazo de quatro meses se haga la restitucion de Prados, y Dehessas para pastos de las Yeguas, y Potros, donde las hubo, y se acoten, y separen con las demás que parezcan necessarias, y de la misma suerte donde no las haya habido, todo como dicho es: declarando, que si de las tierras que se elijan à pastos, se halláre alguna sembrada, se dexe coger el fruto al dueño, y quede aplicada à los pastos para despues de levantado el fruto, baxo las reglas que en cada Capitulo van prevenidas; y assimismo en señalar, y buscar pastos para el Verano, comprar Caballos para Padres, marcar las Yeguas, y

Po-

Potrancas; de todo lo qual ha de estár principalmente à su cargo, que luego se ponga en execucion dentro del termino de quatro meses, avisando cada Concejo de por sí, à fin del mes de Noviembre siguiente, al Corregidor de su Jurisdiccion, y Partido, de estár todo executado, y cumplido, baxo la pena de cincuenta ducados, que desde luego impóngo à cada uno de los Comissarios, que al plazo destinado no den cuenta de lo que se haya hecho; y à ellos, y sus nominadores, de lo que no se haya practicado en razon de todo lo dispuesto; y de la misma manera para que cuiden, y sea de su incumbencia todo quanto en estas mis Reales Ordenes va prevenido, para evitar los fraudes, y adelantar las crias, y castas; de cuyo progresso me daré por bien servido, y me merecerá mayor gratitud el que se aventajáre mas en el cuidado, y en el adelantamiento.

40 A este fin, y el de su entera restauracion, y que para ella se cumpla lo que en este Despacho va mandado, quiero, y es mi voluntad, que cada vecino de los Pueblos me pueda hacer representacion, y delacion por mano del Corregidor de su Partido, ò Jurisdiccion, ò en derechura por la Via Reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra al Marques de la Ensenada, noticiandome si se observa todo lo que llevo mandado, ò quien son los que lo embarazan, para tomar las mas severas providencias, quedando à cuenta de mi Real liberalidad dar el premio correspondiente al vassallo que me hiciere dichas delaciones, assi sobre restitucion de pastos, y provisiones de Caballos Padres, como fraudes, y extracciones

de

de Yeguas, y Potrancas sin marcar, ò sobre otra qualquier cosa de las contenidas, y mandadas en esta mi Real Orden, y por ella conveniente à mi Real servicio; y reservando, como reservo en Mí, la facultad de embiar Visitador, asi à dichas tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, como à la Mancha, y otra qualquiera parte donde tienen privilegio de Garañones, à que se reconozca si todo se ha executado, y observa, como por Mì va dispuesto.

41 Por tanto mando à los Presidentes, y Ministros de mis Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y à todos, y à qualesquier Jueces, Justicias, y personas à quien toque, ò pueda tocar en estos mis Reynos, y Señoríos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dada en Aranjuez à 8. de Mayo de 1746. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL DECRETO
de 24. de Mayo de 1746.

Extinguiendo la Junta de Caballeria, y acompañando la antecedente Ordenanza.

HAbiendo resuelto extinguir la Junta de Caballería del Reyno, y que por la Via Reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra se manejen en adelante todos los negocios que pertenezcan à la casta, cria, y conservacion de Caballos en las Provincias de Andalucia, Estremadura, Murcia, y la Mancha,

cha, he tenido por conveniente expedir la Real Cedula, de que es copia la adjunta, firmada del Marques de la Enſenada, mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, à fin de ocurrir con ella al daño que ſe experimenta en la falta de abundancia, y calidad de Caballos; y la remito al Conſejo de Guerra para que tenga entendido lo que en eſte punto he mandado, à efecto de lo que pueda ofrecerſe en lo ſucceſsivo. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 24. de Mayo de 1746. Al Marques de Uztariz.

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

REAL DECRETO
de 19. de Agoſto de 1746.

Anulando toda gracia futuraria.

AUnque por mi exaltacion al Trono han quedado anuladas, y ſin efecto alguno todas las futuras, ſupervivencias, y mercedes de empleos, que aun no eſtaban vacantes: mando, que aunque ſe hayan dado Deſpachos para entrarlos à exercer luego que vaque en todos mis Dominios, me conſulten los Tribunales, y Miniſtros à quien toque, como ſi tales mercedes no hubieſſen ſido hechas, las perſonas de meritos, y circunſtancias proporcionadas à cada empleo en vacando, de forma, que todos ſean proviſtos en ſugetos, que los exerzan con la mayor juſtificacion, y exactitud,

tud, de que hago à los Consultores muy especial encargo, *baxo el de sus conciencias, y pena de mi desagrado*; y que en las Consultas de los tales empleos, despues de proponer las personas que se acostumbra con las qualidades referidas, se me haga expression de que del mismo empleo estaba dada futura, ò supervivencia, à quien, y por qué meritos, y circunstancias, ò por beneficio, por si Yo tuviere por bien preferirle à los consultados, en atencion à ellas. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 19. de Agosto de 1746. A Don Andres de Otamendi.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 3. de Octubre de 1746., sobre que la antigüedad de sus Consejeros, y los de Castilla, para preferirse entre sí, ha de ser desde el dia de la possession, ò juramento.

„ CON motivo de haber nombrado S. M. à Don „ Francisco del Rallo, Consejero de Castilla, „ para concurrir con los de Guerra à una Junta de „ Guerra, y solicitado preferir à algunos del Consejo „ de Guerra, fundado en que se le debia considerar „ su antigüedad de Consejero de Castilla desde el dia „ de la gracia, y no desde el del juramento: resolvió „ S. M. à Consulta del citado Consejo de Guerra de „ 3. de Octubre de 1746.": Mando, que assi en éste, como en los demás casos en que deban concurrir al

Con-

Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se observe la antigüedad desde el dia de la possession.

REAL ORDEN
de 4. de Junio de 1747.

Sobre asistencia de Ministros de Castilla al Consejo de Guerra.

POR *Real Orden de 19. de Febrero de 1747. mandò S. M.* que se bolviesse à vér en el Consejo de Guerra, con tres Associados del de Castilla, un pleyto que seguia el Teniente General Don Joseph Marin, con los Padres Dominicos de la Ciudad de Avila, *y con este motivo representó el Consejo à S. M. en Consulta de 29. de Mayo del mismo año*: Que esta Resolucion era contraria à las del año de 1744. *insertas en las pag. 271. y 279.* y práctica que en todos tiempos se habia observado, como tambien dificultosa de seguir, por los inconvenientes que se ofrecerian, señaladamente acerca del voto, lugar, ò asiento que habian de tener, assi los citados Associados, como los otros tres Ministros del proprio Consejo de Castilla, que asistian al de Guerra en calidad de Assessores; *y à esta Consulta resolviò S. M.* que se viesse en Junta de Guerra, *por esta Orden.* Habiendo hecho presente al Rey la duda que se ha ofrecido al Consejo de Guerra, sobre ver el pleyto que sigue en él el Teniente General Don Joseph Marin, y expressa la Consulta, que debuelvo, manda S. M. que este pleyto se vea en Junta de Guerra, con asistencia de los Ministros de Castilla

ya nombrados; y de ſu Real orden lo participo à V. E. para que poniendolo en noticia del Conſejo, tenga el debido cumplimiento eſta Real determinacion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4. de Junio de 1747. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 8. de Agoſto de 1747.

Sobre los Oficiales en quien ſe han de proveer los empleos de Sargentos Mayores, y Ayudantes.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 472.

REAL DECRETO
de 12. de Septiembre de 1747.

Sobre los que deben ſer eſſentos, ò no de oficios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de bagages, y paja para ellas, en que ſe trata de Miniſtros, y Hoſpederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Miniſtros de Rentas, Eſtanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, Salitreros, dueños de Yeguas, Aſſentiſtas, &c.

1 EN conſideracion à los perjuicios que ſe ſeguian à mi ſervicio, y à los Vaſſallos, y Cauſa pública de eſtos Reynos, del crecido numero de perſonas eſſentas de oficios, y cargas Concegiles, alo-

alojamientos, y bagages, y paja para ellos, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros: tuvo por bien el Rey mi Señor, y Padre de mandar, por Decretos de 26. de Enero de 1708. y 26. de Mayo de 1728., que por lo respectivo à las essenciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos, y Asientos, de qualquier genero que fuessen, Salitreros, Polvoristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observassen, y se guardasse lo prevenido en la Condicion de Millones del quinto genero, executandose lo mismo por lo tocante à los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades; y que respecto de que en quanto à los Ministros de Cruzada se habia reconocido considerable excesso en sus nombramientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y estableciendo Tribunales en los Lugares donde no los habia, recogiesse el Comissario General todos los Titulos de Supernumerarios, ò expedidos con otro motivo, quitandose assimismo los Tribunales de Cruzada, que sin orden se habian establecido en los Pueblos donde no los habia de treinta años antes del de 1728., por cuyo medio se constituïan essentos tres, ò quatro vecinos: Que en lo perteneciente à los Minis-

nistros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, y prevenido en la Concordia, que es la Ley 18. Tit. 1. Lib. 4. de la Recopilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General de que el fuero, y essenciones no se ampliassen à mas que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediessen contra las Justicias, absteniendose de dar Despachos para exceptuar de cargas à otros dependientes que los comprehendidos en la misma Concordia. Y porque en algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegaban tener privilegios que los reservaba de alojamientos, y de contribucion de bagages, se sirvió mandar asimismo, que se sujetassen à una, y otra carga, à que se les deberia apremiar en caso necessario, sin perjuicio de sus privilegios, que presentarian en el Consejo, à la que con su examen, y de las causas de la concession, consultasse lo conveniente, exceptuando solo de las expressadas reglas generales los concedidos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y maniobras, como importantes à la conservacion, y aumento del Estado. Pero reconociendo despues, que la inobediencia, y descuido de tan premeditada providencia hacía crecer los abusos, y la desolacion de los Pueblos, con inevitable necessidad de los vecinos pobres al abandono de sus casas, por el insuperable recargo à que los conducia la injusta reserva de la multitud de essentos: por otro Decreto de 12. de Febrero de 1743. mandó el mismo señor Rey, se reiterassen à este fin las or-

Ordenes mas eficaces para que se assegurasse el logro, sin la menor infraccion: que se negasse el uso de las gracias, que en virtud de privilegios, no insertos en el cuerpo del Derecho, se pretendiessen gozar en punto de essencion en cargas personales, y Concegiles; y que en caso de alguna urgente necessidad en que no alcanzassen las casas de los no essentos para alojamientos, no se reservassen las de los Nobles, è Hijosdalgo: guardandose en esto la disposicion dada en Decreto de 21. de Enero del proprio año de 1728. inserto en los Autos Acordados. Y ultimamente, habiendose advertido despues, que esta determinacion, respecto de los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasionaba detrimento en su administracion, y resguardo; por otro Decreto de 11. de Junio del mismo año de 1743. se sirvió S. M. resolver no se entendiesse con los dependientes de ella, expressados en una Relacion dirigida con él al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones.

2 Y como quiera que sin embargo de tan repetidas Reales Resoluciones, todavia subsisten, no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, no permitiendo mi obligacion, y la natural equidad con que deseo sean atendidos mis vassallos, que continúen por mas tiempo: Mando al Consejo, y demás Tribunales à quienes pertenezca, hagan que tenga el mas exacto cumplimiento (repitiendo las ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de 26. de Enero de 1708. y 26. de Mayo de 1728. y 12. de Febrero de 1743. quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos, los Depen-

dientes de la Renta del Tabaco contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de 11. de Junio de este ultimo año, que es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor: bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el Capitulo 2. de la ley 11. titulo 10. libro 1. de la Recopilacion: à un Promotor Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan del Estado Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, ò Partido, solo haya un Hospedero, y no puedan nombrar en las Villas, y Lugares de su comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios, à personas Seculares, ni Eclesiasticas, y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion, observandose lo prevenido en la Cedula de la aceptacion de los Servicios de Millones de 18. de Julio de 1655. en quanto à cesiones simuladas, que se hacen à favor de la Cruzada, y vexaciones, que con este motivo experimentan mis vassallos.

Vease el Decreto de 13. de Octubre de 1747. sobre los Dependientes de Cruzada, pag. 313.

3 Y mediante que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi impossible que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta à sus dependientes con los privilegios, que les mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregas à proporcion de las Salitrerías; à que se agrega, que habiendose puesto

Vease la Orden de 19. de Febrero de 1754. sobre empleados en las Fabricas de Polvora, y Salitre.

to al cuidado de los dependientes de la Renta del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de essentos: Mando, que se les observen las mismas preeminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ò se les diere en adelante por los Administradores que son, ò fueren de esta Renta, en inteligencia de que los recursos, y apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces, que se nombraren, hayan de ser al Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento.

4 Y no obstante lo que puede emmendar esta providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, quiero que en todo lo que no sea concerniente à las personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guarde, y cumpla la Condicion 1016. de las nuevas del quinto genero de Millones, que previene, que por quanto muchas personas se han indultado por dinero, con que han servido à la Corona; unos se hacen Estanqueros de diferentes Rentas; otros sacan nombramientos à los Administradores de Polvora, Salitres, y Azufres de assistencia de ellas, sin tener exercicio; otros de los Capitanes de Artilleria Gentiles-hombres de ella, sin assistencia en los Puertos, y Plazas donde los hay; otros por Tenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conventos; otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada: y otros, finalmente, por Demandadores de limosnas de diferentes Cofradias, todo à titulo de eximir-

mirſe de los oficios, y cargas Concegiles, con que falta, no ſolo en los Lugares de corta poblacion, ſino en las Cabezas de Partido, à quien ſe encargue, y nombre por Teſoreros, Cobradores, Cogedores de Padrones, y otras cargas Reales publicas, y Concegiles; es condicion, que todo lo referido no ſea excepcion à ninguna perſona para que dexe de aceptar, y uſar lo que ſe le encargare del Real ſervicio, y utilidad publica; y todos los dichos indultos, y preeminencias ſean de ningun valor, ni efecto, y ſolo ſe exima un Syndico de cada Convento de San Franciſco, y no mas, y eſto ſe ha de entender menos en aquello que no eſtuviere vendido. Tendráſe entendido en el Conſejo de Hacienda, y Sala de Millones, para ſu puntual cumplimiento en la parte que le toca; y vos el Gobernador de él lo hareis obſervar por lo perteneciente à los dependientes, y empleados en las Rentas, y negocios que tengo fiadas à vueſtra direccion. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 12. de Septiembre de 1747. Al Marques de San Gil.

REAL ORDEN
de 23. de Septiembre de 1747.

Sobre los parages, tiempos, y por quién ſe han de arbolar Vanderas, y Gallardetes.

AUnque ſupone el Rey, que en execucion de las Reales Ordenes, que ya ſe han expedido para que por punto general no ſe permita que en las Ciudades, y Pueblos de eſtos Reynos arbolen Vandera, ni

ni Gallardete alguno los Vecinos de ellos, porque esto solamente han de executarlo los Gobernadores de las Plazas, y Fortalezas Maritimas, en los casos acostumbrados de saludos, y otros semejantes, y los Torreros de las Vigias, que sirven para hacer las señales de los Baxeles, que se descubren en la mar: sin embargo me manda S. M. repita à V. esta Orden, para que cuide de que assi se practíque en los Puertos de esse Reyno. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Septiembre de 1747. El Marques de la Ensenada.

REAL DECRETO de 13. de Octubre de 1747.

Restableciendo à los dependientes de Cruzada el Fuero, y essenciones, que antes gozaban.

HAbiendose reconocido perjudicial à mi servicio la práctica para con los Ministros de Cruzada, del Decreto que expedí en 12. de Septiembre de este año, restringiendo las essenciones, que se hallaban concedidas por diferentes fueros; y estando al mismo tiempo informado, por Consulta de este Consejo, de no experimentarse al presente el abuso, que se me expuso antes de aquella Resolucion: Mando, que subsista en su fuerza, y vigor lo determinado por el Rey mi Señor, y Padre en otro Decreto de 19. de Octubre de 1743. à favor de los Tribunales, Ministros, y Dependientes empleados en la Administracion, y Recaudacion de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado; y que por los Jueces Ordinarios de mis

mis Dominios se les guarden, y cumplan el fuero, y essenciones, que respectivamente les esten concedidas. Tendrálo entendido el Consejo, y dará las ordenes para su mas puntual cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 13. de Octubre de 1747. Al Obispo Gobernador del Consejo.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Consejo de Guerra en 19. de Diciembre de 1747. sobre Fuero à los Criados de Militares.

A Consulta del Consejo de 27. de Octubre de esto año, en vista de otra del de Castilla, hechas en assunto de la competencia suscitada entre ambos Tribunales, sobre quién debia conocer de la Causa de Pedro Antonio Ferracini, Criado del Conde Bolonini, Capitan del Regimiento de Infanteria de Milán, y de la criminal hecha contra Diego Perez, aliàs Lobito, Criado de un Teniente del Regimiento de Caballeria de Estremadura; ha resuelto S. M. por punto general, que todos los Criados precisos de los Oficiales Militares gocen del Fuero Militar. De que participo à V. de acuerdo del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Diciembre de 1747. El Marques de Uztariz.

REAL CEDULA
de 31. de Enero de 1748.

Sobre Montes, y Plantíos en la Costa del mar, que deben servir para fabrica de Baxeles.

EL REY. Hallandome enterado del decadente estado en que estan presentemente los Montes, con especialidad los immediatos à la mar, à causa de las Cortas, que indebidamente se han hecho con mucha freqüencia, Talas, y Quemas, y el ningun cuidado, que se ha tenido, y tiene en atender à su importante reparo, por medio de los Plantíos, y Visitas, como lo prescriven las Leyes de estos Reynos, y varias Resoluciones de los Señores Reyes mis antecessores, dirigidas al mayor aumento, y conservacion de los Montes, de la qual se sigue tanta utilidad à mi servicio, y à mis vassallos: He resuelto expedir la Ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las Provincias, y Distritos, que en esta Cedula se expressan, sin embargo de los privilegios, derechos, ò costumbres, que puedan autorizar la practica en contrario.

1 El cuidado, y conservacion de los Montes situados en las immediaciones de la Mar, y Rios navegables, en distancias en que pueda facilitarse su conduccion à las Playas, continuará, como por repetidas Ordenes está mandado, à cargo de los Intendentes de Marina, establecidos en los tres Departamentos de Cadiz, Ferról, y Cartagena, cada uno de los quales exercerá en su Distrito la jurisdiccion competente, por

por sí, ò ſus Subdelegados, con total inhibicion de otras qualeſquiera, del modo miſmo que han eſtado encargados en lo paſſado à los Jueces de Montes de los Reynos, y Provincias.

2 Luego que eſta Ordenanza ſe publique, mandarán los Intendentes reconocer los Montes de ſu Juriſdiccion por los Miniſtros de Marina, eſtablecidos en los principales Puertos de mis Reynos, ſeñalandoles los Lugares que cada uno hubiere de viſitar, para formar, con ſeparacion de Juriſdicciones, individual relacion de ſus Montes, y eſtado de ellos, con diſtincion de los que pertenezcan à Particulares, de los comunes, y proprios de los miſmos Lugares, y de los que ſean Deheſſas, y Cotos Reales, expreſſando ſu latitud, ſituacion, y el numero de arboles que tengan en pie, aſsi Robles, como Encinas, Carraſcas, Alcornoques, Alamos negros, y blancos, Chopos, Freſnos, Aliſos, Nogales, Hayas, Caſtaños, y Pinos, dividiendolos en claſſes, ſegun la calidad, y diſtinguiendo ſu edad, con la nota de nuevos, crecidos, y viejos.

3 Los Viſitadores no han de ceñirſe en ſu Relacion à dar noticia de lo exiſtente, ſino que han de examinar los terrenos, que en cada Juriſdiccion hubiere Valdíos, ſu eſtenſion, y calidad, diſtancia de la coſta, facilidad, ò dificultad de abrir carriles hácia ella, y qué eſpecie de arboles prevalecerán mejor en cada uno, exponiendo todas las circunſtancias, con diſtincion, para el acierto de las providencias, que conviniere darſe; dandolas deſde luego por sí, por lo que mira à los Montes mas utiles, conocidos, y cercanos al Mar.

Co-

4 Como la justificacion de la verdadera extension, ò capacidad de cada Monte podria detener esta diligencia en aquellos Lugares que tienen, ò pretenden tener derecho à Montes, ò partes de ellos, en cuya possession estén otros Lugares, ò Particulares, mando, que los referidos instrumentos se formen segun lo que cada Lugar esté actualmente posseyendo; atendiendo sin embargo los Visitadores à las pruebas con que las Partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo à los vecinos de mayor inteligencia de los Lugares, mediante cuyas diligencias puedan amojonar, y cabidar los terminos, y divisiones, quedando no obstante à cada uno su derecho à salvo.

5 Las Justicias de todas las Jurisdicciones que se visitaren, darán à los Visitadores puntual noticia de los vecinos de cada Lugar, para que, segun los vecindarios, provean los Autos para el Plantío, mandando, que cada vecino plante à su tiempo tres arboles del genero que señaláre el Visitador, y mas los que cada uno quisiere, sin relevar de esta obligacion à los Nobles matriculados para el servicio de Marina, ni à otros, de qualquiera fuero que sean; porque habiendo de ser comun la utilidad de los Plantíos, debe ser igual la concurrencia à ellos, exceptuando solo las viudas pobres, que no tengan en su compañia hijo que passe de diez y ocho años.

6 La economía, ò medios de hacer los Plantíos, y la distribucion de este gravamen, se dexará al arbitrio de las Justicias de los Pueblos, para que como mas enterados de la possibilidad de cada vecino, hagan el repartimiento, con exclusion de las viudas pobres,

bres, y de los vecinos notoriamente impoſsibilitados, à fin de que con conſideracion à eſto, carguen à los vecinos hábiles, y de mas poſsibilidad, mas numero, y ſe complete el correſpondiente à todo el vecindario. Y para que en los Plantíos, Traſplantes, Podas, y cortas, eſpecialmente de los Robles, ſe proceda ſegun el método mas conveniente, ſe obſervarán preciſamente en todos los Pueblos las reglas ſiguientes.

7 En la Juriſdiccion de cada Lugar ſe ſeñalará un ſitio para vivero, de moderado eſpacio, bien deſcubierto del Sol, y reſguardado de los vientos del Norte, en el qual ſe plantarán las Bellotas mas grueſſas, y ſanas de los Robles mas robuſtos, labrandole deſde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero eſté la tierra en debida ſazon, ſe abrirán pequeños ſurcos, en que ſe pondrán las Bellotas à mano, cubriendolas con la miſma tierra, con el cuidado de no piſarlas, en cuyo eſtado ſe dexarán à beneficio del tiempo, evitando que entren ganados, ni otros animales, que puedan roer el tallo que produzcan.

8 En eſtando bien nacidas las Bellotas, ſe cuidará de que los viveros no crien maleza, beneficiandolos cada año con algun eſtiercol; y ſi no obſtante arrojáre la tierra algunas plantas que puedan viciarlos, ſe arrancarán antes que tomen cuerpo, reſervando la yerva, ò grama para que mantenga la humedad, y los rocíos del Verano.

9 A los tres años ſe limpiarán, cortando ſutilmente las ramas que hayan brotado, dexando ſolas las guias; y cada año deſpues, haſta que ſe traſplan-

plantèn, se les hará el mismo beneficio: y quando tengan el gruesso de tres pulgadas y media, ò quatro de circunferencia, y de tres varas y media à quatro de alto, se trasplantarán à los sitios mas abrigados de los Montes, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero; en Luna creciente, observando, que en el sitio en que se coloquen, guarden la misma postura natural que tenian en el vivero; à cuyo fin, antes de sacar de él la planta, se le hará alguna señal à la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando à la misma.

10 La distancia de arbol à arbol en el trasplante, se reglará por la experiencia de la mas, ò menos bondad del terreno; pero siempre convendrá que sea de diez à doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los arboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan sin embarazo: y porque en las tierras de superior calidad no tomarán mucha altura colocandolos tan distantes, se procederá en esta materia con presencia de la experiencia de los terrenos, y práctica de los inteligentes en el País.

11 La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa, que entren las raíces sin compression, ni violencia: la tierra del fondo ha de estár muy desmenuzada, y mullida; y despues de puesto el arbol se terraplenará, cubriendo bien las raíces, ciñendo el arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cabando la de al rededor, para que tambien

bien ſirva de eſtorvo à que las reſes ſe acérquen à los arboles nuevos.

12 En los Montes en que paſten ganados ſe arrimará à cada arbol una eſtaca bien metida en tierra, y ſe atará con él por tres, ò quatro partes con mimbre, ò coſa que no pueda cortarle la corteza, para que los vientos no le muevan; y demàs de eſte arrimo ſe le rodeará con eſpinos, zarzas, argomas, ò coſa ſemejante, que deſvie los ganados.

13 En las tierras mejores, y mas inmediatas à los embarcaderos ſe cuidará ſe planten Robles de mejor calidad, la qual ſe conoce en la blancura, y limpieza de ſu corteza; y en el miſmo acto del traſplante ſe cortará à cada arbol como un pie de ſu punta; y para que crezcan con brevedad ſe les arrimará à los tres años de traſplantados dos, ò tres pies de tierra, cuyo beneficio baſtará por una vez.

14 A los arboles nuevos, que no engroſſaren à proporcion de la altura que tomen, ſe harán en los troncos unas rayas derechas de alto à baxo, penetrando con un cuchillo ſutilmente la corteza; y ſi ſe reparare que algunos empiezan à ſecarſe, ſe podarán, dandoles el corte por lo verde, eſtando à la mira de lo que obráre eſta operacion, para que en el caſo de no remediarſe el daño, ſe ponga otro en ſu lugar.

15 Los Miniſtros de Marina de las Provincias en que hubiere eſte genero de Plantíos, deſpacharán à ſu reconocimiento Contra-Maeſtres de Conſtruccion, ò perſonas inteligentes en la Fabrica de Baxeles, à fin de examinar ſi ſe cuidan como conviene atender,

y concurrir à que todos los arboles nuevos crezcan, y se guien con la buelta, ò tortura natural que tengan, dandosela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para que creciendo asi, puedan sin violencia formar à su tiempo en la construccion de los Baxeles el miembro que convenga.

16 Porque las podas de los arboles son convenientes para que crezcan, y estén limpios, y sanos, se determinará los Montes que hubieren de podarse, segun lo que las Justicias, y hombres inteligentes en esta materia informaren à los Visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán Testimonio en relacion à los Intendentes, para que aprobandolas, quando no tengan motivo para lo contrario, se executen precisamente en las menguantes de Luna de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, tirando los cortes ácia arriba, para que el agua no se introduzca entre la corteza, y el tronco, con perjuicio de los arboles.

17 Las podas se harán dexando horca, guia, y pendón, ò pica de las ramas mas robustas, y de figura mas proporcionada à los miembros de la construccion, à cuyo fin dispondrán los Intendentes, quando concedan las licencias, que passe algun hombre inteligente en la fabrica de Baxeles, y señále à las Justicias, y Podadores los parages por donde han de hacer los cortes, que se darán siempre à correspondiente altura del nacimiento del Roble, con advertencia, de que à los cortos, que manifiesten quedarse achaparrados, se les quiten las guias princi-

pales, para que echen toda su fuerza en las demás ramas.

18 Los Robles derechos, que puedan convertirse en Vaos, Quillas, Sobrequillas, Codastes, Yugos, y Tablazón, deben beneficiarse, cortandoles las puntas de la guia principal, no menos baxa que diez, ò doce pies, y mas alta, quanto se pueda, y permitiere su cuerpo, dexando solo algunas pequeñas ramas, si las tuviere, junto al corte.

19 Se ha de embarazar, y castigar rigurosamente, que se corten, y trocen los Robles, ù otros arboles, de manera que se sequen, ò no puedan servir sino para rebollos, fábrica de carbon, ò leña para las fogueras, zelando las Justicias estos excessos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, si no dieren autor de ellos.

20 Ningun arbol ha de cortarse por el pie, sin los requisitos que adelante se dirán, ò sin que sea tan notoria su inutilidad, por hallarse seco, hueco, ò incapáz de servir en otros fines, que los de carbon, ò leña, que pueda dar Testimonio el Escribano del Lugar, para justificar la permission de su corta.

21 Las leñas que produxeren las podas de los Montes Concejiles, ò comunes, y de los Realengos, se han de repartir para las fogueras de sus vecinos en los Lugares de la Jurisdiccion de los Montes, à proporcion de la familia, y consumo de cada uno, sin dar lugar à que à nadie falte; y quando no hubiere podas en los Términos de los Lugares, se permitirá, que de los rebollos, y Monte baxo se corte la leña, y ramage necessario à la comun provision, guardando en

en la corta de esta leña la regla, y policia conveniente à que los arboles, aunque inutiles à la construccion, no se trocen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas.

22 Toda la demás leña que sobráre de las podas, la beneficiarán los Lugares de cuya jurisdiccion fueren los Montes, vendiendola à las personas que necessiten convertirla en carbon, y con preferencia à los Assentistas de Artillería, Balería, Fusilería, Armas blancas, hierro, clavazones, ù otros pertrechos para mi servicio.

23 Si los Lugares intentaren subir à precios excessivos, y no regulares, la venta de las leñas de sus Montes, por concurrencia de compradores, ò porque ocasionaria à los Assentistas grave dispendio fabricar el carbon à mas distancia, estará à cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comissarios de Partidos, moderar, y ajustar la diferencia, sin privar à los Lugares de la conveniencia, y utilidad de sus Montes, respecto de estár gravados, con la obligacion de aumentarlos, y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las Fabricas no experimenten novedad que obligue à pagar mas caros los pertrechos, por ser mas dificiles, ù de mayor precio los materiales, para cumplimiento de los Asientos.

24 Respecto de que estando los Montes bien cuidados, no puede faltar la leña necessaria para Herrerías, Fabricas de Artilleria, y otras, con que los Lugares pueden aumentar sus Proprios, y los Particulares sus haciendas: mando à los Intendentes de Marina, que con consideracion à que mi animo es de

que se haga mi servicio, sin perjuicio, ni atrasso, antes bien con ventaja de mis vassallos, permitan las podas de los Montes, con tal proporcion, y método, que ninguna Herreria, ò Fabrica se pierda, ò páre por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las leñas, de modo, que todas estén assistidas, alternandose la mas, ò menos distancia, para que no sea mas gravosa à unos que à otros la compra, y conduccion de carbones.

25 El caudal que cada Lugar sacáre de la venta de leñas, se depositará, con noticia de los Intendentes de Marina, y Comissarios de los Partidos, para convertirse en aumento de los Plantíos comunes, ò en la paga de tributos, censos, ù otros gravamenes Concejiles, para cuya satisfaccion no tengan otros Proprios, ò arbitrios legitimos; y quando estén desempeñados, podrá convertirse en obras publicas, y precisas, para conveniencia de los mismos Lugares, proveyendo los Ministros de Marina que hicieren las Visitas, los Autos convenientes à que tenga cumplimiento esta disposicion.

26 La Bellota, y hoja de los arboles comunes, y Realengos, ha de ser partible entre los vecinos de los Lugares de cuya Jurisdiccion sean los Montes, sin gravamen, ni contribucion alguna, aunque las Dehessas me pertenezcan en propriedad, guardandose en esto las Constituciones, reglas, y costumbres de los mismos Lugares, en quanto no sean de mas preferencia, ni distincion para unos, que para otros.

27 Deseando, que además de las utilidades que producen los Montes, tengan los Pueblos mas evi-

den-

dentes pruebas de lo que se interessa mi servicio, y la causa comun de mis Reynos en la cria, y aumento de arboles: Mando à los Intendentes de Marina paguen à los Lugares en cuya Jurisdiccion se corten, para construccion, y carena de los Baxeles de mi Armada, un real de vellon por cada codo cúbico de madera, que se sacare de los Robles de sus Terminos; con declaracion, que el codo cúbico ha de entenderse medido despues de desvastado en el Monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido à los Riveros.

28 Quando algun Assentista, para la provision de mis Astilleros, y Arsenales, cortáre en virtud de facultad, que se le haya concedido para ello, estará obligado à dar el mismo precio à los Pueblos; y los Particulares, que tuvieren permisso para fabricar Baxeles en mis Reynos, pagarán duplicada cantidad, guardandose, asi por los Contra-Maestres de construccion, que asistieren à las cortas por cuenta mia, como por los Assentistas, y Particulares, que tengan facultad, la orden de que solo saquen de los Montes las precisas maderas de construccion, cuyos codos cúbicos pagaren, dexando à beneficio de los Pueblos el ramage, y leña menuda para gasto de sus fogueras, ò para venderlas à los que quisieren convertirlas en Carbon, como si fuessen leñas producidas de las podas.

29 Siendo las demàs maderas gastables en los Arsenales de menos consumo, que los Robles: declaro, que por cada Haya, Alcornoque, Carrasca, Encina, Alamo blanco, ò negro, se deberán pagar quatro reales de vellon, tanto de los pies que se cortaren

por mi cuenta, como por la de los Aſſentiſtas; y los Particulares, que con permiſſo ſe valieren de los arboles para conſtruccion de ſus Embarcaciones, deberán ſatisfacer doble precio, dexando del miſmo modo, à beneficio de los Pueblos, la leña menuda, y ramage, que no ſirviere para la conſtruccion.

30 Porque la abſoluta prohibicion de cortar maderas, y arboles podria ſer perjudicial à mis vaſſallos, faltandoles el material neceſſario para la fabrica, y reparacion de ſus caſas, para Molinos, y otras coſas de preciſo conſumo de maderas, cuya falta deſeo no experimenten: los Intendentes mandarán à ſus Subdelegados, que permitan la corta de arboles, que hubieren meneſter, precediendo à ella, que el Particular, ò Comunidad, que neceſsite madera, la pida por eſcrito al Subdelegado, declarando qué porcion, y el fin para que la ſolicita.

31 El Subdelegado embiará la Inſtancia original à la Juſticia del Lugar, para que informe ſi es cierta la relacion, qué cantidad de madera neceſsitará para la obra, y el parage en que podrá cortarla, fuera de aquellos mas proximos à los embarcaderos, que ſiempre han de reſervarſe para mi ſervicio, y dará licencia para la corta; con la condicion de que el Vecino, ò Comunidad, ſe obligue à plantar, y dar preſos de dos hojas, tres arboles por cada uno de los que cortare, demás de los que como vecino ha de ſer obligado à plantar.

32 Si en la Juriſdiccion de un Lugar no hubiere las maderas que neceſsite un vecino, y las hubiere en otra, el Subdelegado remitirá la Inſtancia à la Juſ-

ti-

ticia del Lugar donde ſe pida la madera, para que haga el informe, en cuyo caſo deberà el que la tomare plantar en la Juriſdiccion de donde la ſacó, los tres arboles por uno, y pagar al Lugar medio ducado de vellon por cada arbol que cortare; y el dinero que produzcan eſtas permiſsiones, ſe convertirá en los miſmos fines, que el de la leña que ſe vendiere de las podas, como queda prevenido.

33 Por lo que toca à los Montes de Particulares, eſtaràn ſujetos à la regla general de no cortar arboles, ſin noticia, y permiſſo de los Intendentes, ò Subdelegados, ſi fueren proprios para la conſtruccion, à cuyo fin ſe marcaràn los que lo ſean por los Viſitadores; y quando ſe les dé permiſſo para cortar de los arboles marcados, tendrán obligacion de reemplazarlos con nuevos plantíos; ſi ſe neceſsitare de los Montes de particulares para proviſion de mis Aſtilleros, y Arſenales, ſerán preferidos ſus dueños à otros qualeſquiera, ſi quiſieren tomar à ſu cargo el Aſsiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, ſe les ſatisfarán por las maderas que ſe cortaren, los precios eſtablecidos, aſsi por mi cuenta, como por los Aſſentiſtas: los Particulares, que tuvieren permiſſo de cortar, habrán de convenir los precios con los dueños, à cuyo beneficio quedarán ſiempre las podas, con la facultad de diſponer de los arboles inutiles à la conſtruccion; pero con obligacion de cuidar de ſus Montes, ſegun las reglas eſtablecidas en eſta Ordenanza.

34 Las licencias, que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ſer por eſcrito, à continuacion

de los informes de las Justicias, ù de otros de quienes hubieren tenido por conveniente informarse, sin derechos, ni gastos de las Partes; y las tales licencias se mantendràn, y conservarán en poder de las Justicias, ò dueños de los Montes, para satisfacer con ellas à los cargos que les hicieren.

35 Para que en tan importante materia se lleve la debida claridad, cuenta, y razon: Mando, que en cada Lugar quede copia de la Relacion, que en la primera Visita formaren los Ministros de Marina de los arboles de servicio, que se hallaren en su Jurisdiccion, y cada año se añadiràn los que se vayan plantando al respecto de tres por vecino; y en libro separado, ò al margen del mismo, se notarán los que se cortaren, con expresion de por quién, quándo, y en virtud de qué licencia; y los Visitadores han de foliar, y rubricar estos libros en todas sus hojas, con nota al fin, que las expresse.

36 Este libro, ò libros, han de passar de unas à otras Justicias, segun se vayan succediendo, recogiendo, el que acabare, Testimonio para su resguardo, de haberle entregado con todas sus fojas; y en las Visitas estarán obligados à presentar estos Testimonios, para que asi se mantengan, y conserven, como instrumentos competentes à la justificacion de esta materia.

37 Los Ministros de las Provincias tendrán del mismo modo libros en que lleven la misma cuenta, y razon de todos los Montes de su Partido, con distincion de Jurisdicciones, de que harán dar copias à cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo

Lu-

Lugar en que esté establecido; y de todo passarán noticia exacta à la Contaduria del Departamento en la primera Visita que hicieren, con la individualidad prevenida en los Articulos segundo, y tercero, y continuarán en las siguientes, informando del aumento, ò consumo de arboles al Intendente de su Departamento, y estos remitirán copias de los Estados, que recibieren de las Provincias, à mi Secretario del Despacho de Marina.

38 Las Visitas de los Montes se harán por los Ministros de las Provincias de dos en dos años indispensablemente; y si en este intermedio quisiere el Intendente hacer visitar extraordinariamente todos, ò algunos de ellos, ya sea por los mismos Ministros, ù otros que eligiere, lo podrá executar, pero sin que por este trabajo señale salario; sin embargo de que si lo hallare conveniente, me lo propondrá, para que atendidas las circunstancias, determine lo que fuere de mi voluntad.

39 Los Ministros de Marina establecidos en las Provincias à quienes pertenece hacer las Visitas ordinarias de los Montes de sus Partidos, tampoco deberán gozar por esta comission otro salario, ni gratificacion, que el sueldo correspondiente à sus empleos, ni pretender de los Pueblos cosa alguna mas, que la casa en que vivir el corto tiempo que empleen en la Visita de sus Montes.

40 Cada Visitador ha de llevar Alguacil, y Escribano, que nombrará el Intendente, y los Autos, y diligencias que se hicieren, se enquadernarán originales, y unidos en un registro, sin mezclarlos con otros

Ex-

Expedientes, despues de acabada la Visita, porque durante ésta, estarán divididos los Autos por Juntas, Concejos, ò Merindades, con el fin de remitir los originales para la aprobacion de multas, y separados segun los paises à que correspondan. Estos Quadernos, con distincion de años, se guardarán, para que siempre conste lo mandado en cada Visita general del Departamento.

41 Los salarios del Alguacil, y Escribano se sacarán de las multas, que se impongan à las Justicias, y vecinos, por no haber hecho los viveros, por no haber plantado, por no haber embarazado el descortezo de los arboles, por no haber guardado sus Montes, por no haber embarazado los incendios, averiguado, y preso los incendiarios, ò concurrido oportunamente con gente à apagarlos, por no haber cumplido los proveídos de las Visitas antecedentes, por haber cortado arboles sin licencia, ò por otras faltas, que se noten en la policia, y buen gobierno de esta materia tan importante à mi servicio, y al bien de mis Reynos.

42 Las cantidades que importen las multas, se exigirán, y cobrarán de los multados, sin que los Visitadores, ni Intendentes puedan indultarlas una vez notificadas, qualesquiera que sean los motivos para lo contrario; pero antes de imponerlas, se examinarán con mucha reflexion, y se justificarán las razones en que se funden: y para que en esta parte no se aventure el acierto, ni queden pendientes recursos: Mando se me remitan los Autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina, para que haciendolos

re-

reconocer, se determine difinitivamente; y con brevedad, y buelvan à los Ministros Visitadores, con aprobacion, desaprobacion, ò moderacion de las multas, hasta cuyo caso no deberán exigirse de las Partes.

43 Del caudal que assi se exigiere en las Visitas de cada Partido, se dará cuenta con Testimonio al Intendente, para que señale sobre él los salarios de Alguacil, y Escribano, assignando à cada uno la cantidad que le pareciere, con consideracion à su trabajo, y à lo mas, ò menos caro del País que se visitare: y el restante caudal se remitirá à la Tesoreria de Marina, donde entrará con la formalidad de Carta de pago, è intervenciones acostumbradas, passandome noticia del producto de estas condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

44 Quando en algun Partido se hallen los Montes en tal conformidad, que no resulte de la Visita multa de que sacar los salarios, podrán los Intendentes aplicar las de otros Partidos à esta satisfaccion, en inteligencia de que no han de escusarse las Visitas de dos en dos años, aunque sea necessario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi hacienda.

45 En las Causas que se hicieren de oficio, ò por querella de Parte, procederán los Visitadores sumariamente conforme à Derecho, prendiendo à los reos, tomando las confessiones de sus delitos, y recibiendo, si fueren graves, la Causa à prueba, con termino competente, y breve, qual conviene para justificacion de Causas locales, sentenciandolas con parecer de Assessor; y si se apelare, otorgarán las apela-

cio-

ciones para ante el Intendente del Departamento : de cuya ſentencia podrán , quando ſe ſientan agraviados, recurrir à mí , por medio de mi Secretario del Deſpacho de Marina.

46 El Eſcribano de Viſita ha de poner en Regiſtros foliados , y rubricados del Viſitador , todas las noches lo que reſulte de la Viſita del Monte , que aquel dia ſe haya reconocido , con la diſtincion de ſu capacidad , linderos , calidad , y numero de arboles, ſu pertenencia , y diſtancia à los Rios navegables , ò Puertos en que puedan embarcarſe las maderas.

47 Las Juſticias Ordinarias quedarán encargadas de la cobranza de las multas en ſus reſpectivos Lugares , luego que las haya Yo aprobado : y los Viſitadores no ſe detendrán à eſperarlas , ni harán en los Pueblos , cuyos Montes hayan viſitado , mas demóra, ni detencion , que la preciſa à notificar los Autos, que reſulten de la Viſita.

48 Si pareciere conveniente ſeñalar Guarda , ò Guardas zeladores de los Montes , ſe nombrarán por el Miniſtro de Marina , con acuerdo de la Juſticia , ò por el Subdelegado , con aprobacion del Miniſtro ; y los ſalarios que hayan de gozar , ſe reglarán con toda moderacion del miſmo modo , quedando à cargo de las Juſticias ſatisfacerlos , y darles todo el favor , y auxilio que neceſsitaren para cuſtodia de los miſmos Montes , y evitar las Talas , y Quemas , aprehendiendo à los agreſſores.

49 No ſerá licito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los Puertos de ſu Departamento para Dominios eſtrangeros , ſin expreſſa orden

mia,

mia, aunque las maderas no ſean de las gaſtables en la conſtruccion de Baxeles, comprehendiendoſe en la prohibicion, no ſolo las de Roble, y las demás citadas, ſino tambien las de arboles frutales, y de cultivo.

50 Quando algun Aſſentiſta de maderas para la proviſion de mis Aſtilleros, y Arſenales, neceſsitare embarcarlas para conducirlas por mar, deberá llevar Guia del Comiſſario, ò Subdelegado de Marina del Puerto donde ſe embarcare, con expreſsion del numero, y calidad de maderas de ſu cargamento, obligandoſe à traher Certificacion, ò buelta de Guia del Contador del Aſtillero, ò Arſenal donde ſe deſembarcaren, viſada del Intendente, para quedar libre del cargo que le reſultará de no executarlo con eſta formalidad, y juſtificacion.

51 Ni los Aſſentiſtas de Polvora, los de Montages de Artilleria de tierra, ni otro alguno, tendrán derecho à ſolicitar cortas en los Montes deſtinados para el ſervicio de Marina; y quando Yo les hubiere concedido facultad para ello, deberán preſentarla al Intendente del Departamento, y éſte proponerme los inconvenientes que puedan reſultar; y quando no los hubiere, ſolo podrán cortar los arboles, que ſeñalare el Miniſtro de Marina del Partido que correſponda.

52 Para mayor claridad, y evitar toda competencia ſobre juriſdicciones: declaro, que ſon de la del Intendente del Departamento de Ferrol todos los Montes de la Coſta del Reyno de Galicia, deſde la deſembocadura del Miño, haſta la Raya de Aſturias, en que ſe comprehenden las Provincias de Tuy, Santiago, Coru-

ruña, Betanzos, y Mondoñedo, en las quales se cuentan setecientas veinte y nueve Dehessas, y Cotos Reales, separados de los Montes comunes de los Pueblos, y Feligresías contenidos en las Jurisdicciones de las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, que componen las referidas Provincias, en la forma siguiente:

53 En la Provincia de Tuy se comprehenden las Jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Fragoso, Bouzas, Bayona, Valle de Miner, Villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, Ciudad de Tuy, Porriño, Santantuño, y Sotomayor, con ciento, y veinte y tres Dehessas, y Cotos Reales. En la Provincia de Santiago las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Fojas, Outos, Villa de Noya, Rianjo, Cordeyro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padron, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñaflor, Villanueva de Arosa, Carril, Trabanca, Saudesierra, Sobrán, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Thomé Domár, Fefiñanes, Lanzadò, Elgrobe, Pontevedra, y Cangas, que contienen trescientas y una Dehessas, y Cotos Reales.

54 En la Provincia de la Coruña se comprehenden las Jurisdicciones de Cayon, Bergantiños, Folgoso, Messia, Ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos, con ciento treinta y tres Dehessas, y Cotos Reales. En la Provincia de Betanzos, las de la Ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trasancos, y San Saturnino, con ciento y dos Dehessas, y

Co-

Cotos Reales. En la de Mondoñedo, las Jurisdicciones del Condado de Santa Maria, Galdo, Portocelo, San Cyprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martin de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreyros, Rivadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta Dehessas, y Cotos Reales.

55 Los Vecinos de las Feligresías en cuyos Territorios estàn las Dehessas, y Cotos referidos, han de estar obligados à poblarlas de nuevo de todos los arboles, que quepan en sus distritos, del modo mismo que lo son à los plantíos de sus Montes comunes; con la diferencia de que las Dehessas, y Cotos Reales, han de ser las primeras que se pueblen de arboles, por la mayor proximidad que tienen à los Riveros, para sacar sus maderas quando sean menester.

56 Para que estas Dehessas abunden, y crien mas presto todos los arboles que quepan en sus terrenos, obligará el Intendente à los vecinos à que en conformidad de esta Ordenanza, para siembra, y trasplante de Robles, saquen de los Viveros las plantas que quepan en ellas; y que si acaso se hallaren en los Montes comunes arboles nuevos del tamaño que deben tener los que se han de trasplantar, se passen en la primera ocasion oportuna de tiempo à las Dehessas, constando que son de buena calidad; y todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja, y leña, ha de ser aplicable, y divisible entre los vecinos de los Lugares, que cuiden de su plantío, del mismo modo que el producto de Montes comunes.

57 Como en el Reyno de Galicia hay muchos

Pue-

Pueblos no muy apartados de la Costa, sin Dehessas Reales: Mando al Intendente del Departamento del Ferrol, que señale una en cada Pueblo, cuya situacion, y estension de Terminos lo permita, y que le constituya Dehessa Real, eligiendo el mas immediato, ò el de mas commoda, y facil conduccion de maderas à los Riveros, y de buen terreno para la cria de arboles, formando registros de todas las que por este medio se aumentaren, y colocandolos en la Contaduria del Departamento, con expressa distincion del numero de arboles, Lugares, Terminos, y Linderos.

58 El cuidado de la conservacion de las Dehessas Reales ha de ser de las Justicias Ordinarias, baxo las ordenes del Intendente de Marina, y de sus Subdelegados en sus respectivas Jurisdicciones, sujetas à responder de los cargos, que resulten de las Visitas, de la misma forma que deben serlo, por lo perteneciente à sus Montes comunes, guardandose en la corta, y poda de las Dehessas las reglas, y disposiciones, que quedan dadas para los Montes en general.

59 Los Montes de Comunidades, ò Particulares, sitos en las citadas Provincias del Reyno de Galicia, se han de cuidar, y conservar como los comunes, y Reales en lo perteneciente à su plantio, y aumento, como à juicio prudente del Intendente se hallen à proporcionadas distancias de los Riveros, por donde puedan sacarse sus maderas, ya sea por tierra, ò por agua dulce, ò salada, quedando à beneficio de sus dueños todo el fruto de los arboles, las leñas muertas, y hojas, sin mas obligacion, que la de cuidar de sus Montes, segun queda prevenido; y el Intendente les obli-

obligará à ello, y à llenar sus vacios de arboles con la mayor brevedad, haciendo que gasten à lo menos la tercera parte de lo que les valgan los mismos Montes en poblarlos de nuevo.

60 No será licito à los dueños vender la madera de sus Montes à otros particulares que la necessiten para fabrica de Baxeles, ù otros usos, sin que preceda licencia del Intendente, ò Ministro de Marina del territorio, quienes no deberán escusarla en todas las ocasiones en que no hagan falta, ni se necessiten para mi servicio, con cuyas licencias podrán vender las maderas de construccion à los compradores que hubiere, à los precios à que pudieren ajustarlas, con tal que la venta se haga à vassallos mios, y que la extraccion para los parages en que las maderas hubieren de emplearse, se haga con las precauciones que quedan advertidas para la saca de maderas para los Arsenales.

61 En el Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropól, y comprehende con él los de Quaña, Navia, Luarca, Pravia, Avilés, Gozón, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Colunga, Carabia, Rivadesella, y Llanes, hay en los mas Lugares de sus jurisdicciones Pindales Reales, que son lo mismo que las Dehessas, y Cotos Reales de Galicia, y Plantíos reservados para mi servicio; de cuyo aumento, y conservacion cuidará igualmente el Intendente del Ferról, y sus Subdelegados.

62 Habiendo manifestado la experiencia, que se crian Robles de superior calidad, y en menos tiempo

que en otras partes, en los Concejos de Candamio, Yllas, Llanera, Corbera, y Castrillón, se pondrá especial cuidado en que se repueblen de Robles los parages llamados la Laguna, entre el Lugar de Viescas, hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, Lugar de la Magdalena, y Monte del Hospital de San Lazaro, los Montes Llamero, y Ventosa, y Campo de la Raygada; y en la jurisdiccion de Avilés el Campo de Galiana, cortando los arboles viejos, è inutiles que hubiere en él, para ocupar su terreno de arboles nuevos, segun lo mandado en esta Ordenanza.

63 Siendo toda la Costa del Principado terreno muy à proposito para la cria de Hayas, cuya madera es tan propria para los forros, remos, y otros usos: mando al Intendente del Ferról, que por sí, y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los Rios, y Costas de la Mar, concurriendo con sus providencias à que los Pueblos, por su proprio interés, adelanten la cria de estos arboles en sus terrenos valdíos, con la seguridad de que les será muy util, tanto à los Comunes, y Comunidades, como à los particulares.

64 En la Jurisdiccion del Departamento del Ferról han de comprehenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deba, Herrería, Amasson, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezón, Aniebas, Alfóz de Lloredo, Santillana, y su Abadía, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carriedo, Cayon, Villaescusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Ribamontán, Valles de Ruesga,

Soba, Ramales, Ampuero, Liendo, Guriezo, Samano, Villaverde de Turcíos, Siete Villas, Parayas, Castrourdiales, Ordunte, Somorrostro, Gordojuela, Mena, y las demás en cuyos Montes se hubieren cortado maderas para mis Astilleros.

65 En el Señorío de Vizcaya los Montes de todas las Villas, y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento, y señaladamente las de las Jurisdicciones de Gomucio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano, y Altube: en la Provincia de Guipuzcoa las Jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichabaleta, Mondragón, Oñate, Anzuola, Vergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoybar, Alzola, Mendaro, Regíl, Azpeytia, Azcoytia, Cestona, Aysarna, Ayzarnazabál, Eziar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zaraúz, Orio, Usurbil, Legazpia, Villa-Real, Zumarraga, Gaviria, Segura, Zegama, Ydiazabál, Ataún, Legorreta, Ychasondo, Villaflanca, Beysama, Vidania, Beasain, Bedayo, Verastegui, Elduayén, Tolosa, Zizurquil, Asteasu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyarzún, Rentería, Leso, Yrún, y Fuenterrabía.

66 En el Reyno de Navarra las Jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Bastán, Zumbilla, Bertiz, San Estevan, Yturén, Lebayén, Saldias, Escurra, Aranáz, Anizlarrea, Leysa, Areso, Gorriti, Arraiz, Echarriaranáz, Valle de Borunda, Aizpiróz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larraún, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldáz, Balaburu, Urrueta, Ychasso, Taumaráz, Garzarún, Erbiti, Oroquieta, Aizaróz, Ymóz,

Echalecu, Oſcos, Zarránz, Eraſſo, Lataza, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunze, Yllarregui, Caſque, Elzaburu, Larrainzár, Guerendián, Erize, Auſe, y Suarbe.

67 En el Departamento de Cadiz ſe comprehenden los Montes de Andalucia; y reſpecto de que en la tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros arboles utiles al ſervicio de la Marina, que Pinos, y Alamos, cuya cria, conſervacion, y aumento debe cuidarſe, y promoverſe en las Riveras del Rio Guadalquivir: mando, que las Juſticias Ordinarias de los Terminos del curſo de eſte Rio, deſde Villanueva de Ubeda, haſta Sanlucar de Barrameda, y los dueños de las haciendas, cuyas margenes baña por ambas vandas, las planten de Pinos, y Alamos en toda la abundancia que permitan ſus terrenos.

68 Lo miſmo deberá executarſe en las Juriſdicciones, y Montes immediatos al miſmo Rio de las Ciudades de Andujar, Cordoba, Sevilla, y Sanlucar, y por ſu cercanía à la Mar en las Juriſdicciones de Xeréz de la Frontera, Condado de Niebla, Marqueſado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana, y Puerto Real, ocupando con Plantíos de Alamos toda la tierra valdía, que pueda producir eſtos arboles, y ſembrando de Piñones todos los claros, que en los Pinares hayan dexado las talas, y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cadiz zelará, por medio de las viſitas, el cumplimiento de eſta diſpoſicion, para que, mediante ella, en lo venidero pueda haber en los Arſenales toda la madera, que de eſtas eſpecies ſe gaſta en ellos.

El

69 El miſmo Intendente cuidará de los plantíos de Robles, Alcornoques, Encinas, y Carraſcas en las Juriſdicciones de Medinaſidonia, Puerto-Real, Alcalá de los Ganzules, Ximena, Gibraltar, Tarifa, Ronda, Marbella, Mijas, Alfarnate, Velez-Malaga, Alhama, y Puerto de Competa, obſervando las reglas para los plantios, cria, y aumento de eſtos arboles, por la proximidad con que ſus maderas pueden conducirſe à los Puertos de ſus Juriſdicciones.

70 Reſpecto de que deſde el año de 1733. eſtá mandado reſtablecer la conduccion de las maderas de Pino, que de los Montes de Segura ſolian baxar por el rio Guadalquivir: mando, que todas las que por ahora ſe neceſsiten en el Arſenal de la Carraca, ſe conduzcan del miſmo modo, diſponiendo que todas las partes de los Montes de Segura, que tienen ſus vertientes à los rios Guadalquivir, y Guadalimár, ſe viſiten, y cuiden, como que han de ſer al preſente, y en lo venidero los parages de que ſe han de ſacar eſtas maderas, embarazando que ſe corten por los particulares, y los incendios, y talas, que por falta de eſte cuidado ſe han experimentado.

71 Y porque la falta de poblacion en aquellas Sierras puede ſer motivo de que no puedan encontrarſe, ni ſaberſe los delinqüentes, ſerá del cargo del Intendente de Cadiz informarſe de los medios mas proporcionados à ocurrir à eſte inconveniente, y dar correſpondientes providencias à atajarle, como las de limpiar, y ſangrar oportunamente los Pinos de mejor calidad para Arboladura, reſpecto de que eſte benefi-

cio podrá habilitarlos à que tengan toda la bondad necessaria.

72 Siendo tan costosa la fabrica, y provision de tablazones de Pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las Sierras de agua, que sean menester en los parages mas acomodados à este intento en el curso de los referidos rios: mando al Intendente de Cadiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion, la lleve à efecto, embiando personas inteligentes, y capaces de perfeccionar esta idéa en sitios oportunos, à que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera, que ha de convertirse en tablazon, y conducirse adonde convenga.

73 Cuidará el mismo Intendente de que los expressados Montes de Segura, que tienen sus vertientes à los rios señalados, se repueblen mediante la siembra de Piñones, en todos los claros que hayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo, y embarazando que los Ganados entren en los sitios donde se crien los Pinos nuevos, mientras no tuvieren la dureza, y altura conveniente à no ser maltratados; nombrando para esto la persona, ò personas que fuere menester, y haciendo que con la regularidad prevenida se visiten aquellos Montes, para que no sean perjudicados, talados, ò quemados por falta de esta providencia.

74 Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerá el cuidado de la conservacion de los mismos Montes, que tienen sus vertientes al rio Segura, que desemboca por Guardamar en el Mediter-

raneo; valiendose de sus maderas, y tablazones para lo que se ofrezca en sus Arsenales, disponiendo su conduccion por aquel rio, y la fabrica de las tablazones en las Sierras de agua, que hay en el parage llamado Fuente del Rey, prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos Pinares los vecinos de Segura, à quienes se permitirá solamente la Sierra para la precisa tablazon, que necessiten para fabrica, y reparacion de sus casas, para lo qual se dará permisso, precediendo los informes de que queda hecha mencion en esta Ordenanza.

75 Al mismo Departamento pertenecerán en el Reyno de Granada las Jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar, y los Velez; y en el de Murcia, las de la Ciudad de este nombre, Cartagena, Totana, Lorca, &c. en cuyos territorios se harán repoblar de Pinos, Alamos blancos, y negros, Carrascas, Chopos, y Almeses, todos los sitios que al presente se hallen sin arboleda, y la tuvieron en lo passado; dando para ello las providencias mas convenientes, y evitando la corta de los Pinares, si no fuere para mi servicio, y remedio de los Pueblos, à quienes pertenezcan baxo las reglas prevenidas.

76 En el Reyno de Valencia las Jurisdicciones de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, Calpe, Tabea, Benidorme, Denia, Gandia, Cullera, Valencia, Morviedro, Moncofar, Buriana, Oropesa, Benicarló, y Vinarós. En el Principado de Cataluña, los Montes de Tortosa, y los Terminos de Llobregat, Vallés, Selva de Gerona, Ampurdán hasta

el rio Tér, Monſeni, Hoſtal-Rich, Sanſaloni, Balgorgina, y los demás Montes de las Riveras de los rios Segre, Cinca, y Llobregat, en cuyos terrenos ſe crian Robles, Alcornoques, Encinas, Nogales, Aliſos, Freſnos, Alamos, y otros arboles de util aplicacion à la conſtruccion de los Baxeles, y uſo de ſu Artilleria.

77 Conviniendo que en los Montes de Tortoſa ſe conſerven, y aumenten los Pinares para Arboladura, y fabrica de Betunes, llenando todos los huecos, que los cortes anteriores han dexado: mando al Intendente de Cartagena cuide de que aſsi ſe execute, y que en tiempos oportunos haga ſangrar los palos, que hubieren de cortarſe para los Baxeles, embiando para ello perſonas inteligentes, y prácticas.

78 Por lo que mira à la fabrica de Pez, y Alquitrán, que ſe ha permitido à los vecinos de Tortoſa en lo paſſado: Quiero que igualmente ſe les permita en lo venidero; zelando, que con eſte motivo no ſe troncen, ni deſmochen los Pinos, que la codicia de los Betuneros intenta ſecar, para tener abundancia de Raygambres, y arboles ſecos de que hacer ſus fabricas: bien entendido, que para ello habrán de tomar ſus licencias, en las quales ſe expreſſará el parage en que cada Fabricante haya de tener ſus Hornos.

79 Como puede haber algunas Juriſdicciones no ſeñaladas expreſſamente en eſta Ordenanza, con eſpecialidad en el curſo de los rios Ebro, Guadiana,

y

y otros, de donde con conveniencia puedan ſacarſe maderas para mas abundante proviſion de mis Arſenales: mando à los Intendentes de los tres Departamentos de Marina, ſe informen cuidadoſamente, y embien Viſitadores, que deſde luego eſtablezcan el método, y reglas mandadas obſervar en eſta Ordenanza para la cria, conſervacion, plantíos, y cortas de los Montes: la qual es mi voluntad ſe obſerve, y guarde, ſegun, y conforme va declarado; à cuyo fin mando à Don Cenon de Somodevilla, Marques de la Enſenada, Lugar-Theniente General del Infante Don Phelipe, mi muy caro, y amado Hermano, Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y de las Indias, dé las ordenes convenientes à los Intendentes de los Departamentos de Marina, y vigile el mas exacto cumplimiento de quanto ſe previene en eſta Ordenanza, de la qual paſſará copias à la letra à los Conſejos, y demás Tribunales à quienes correſponda, como tambien à los Capitanes Generales, Gobernadores, è Intendentes de las Provincias, à fin de que à todos conſte eſta mi Reſolucion. Buen-Retiro à 31. de Enero de 1748. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL

REAL ORDEN

de 7. de Febrero de 1748.

Sobre el modo de satisfacer à las Viudas de Militares, hijas, y parientes, el socorro que por una vez les concede S. M. cada año por via de limosna, y en cuenta de alcances.

1 DEseando el Rey continuar su Real piedad con las Viudas, y familias de Oficiales Militares, que han fallecido; ha resuelto, que por una vez se las socorra, assi por la Tesorería General, como por las particulares de las Provincias de su residencia, las cantidades que se expressarán, y debieron percibir en la Navidad del año passado, en esta forma.

Veafe la Orden de 14. de Julio de 1758. sobre las dos pagas para Tocas.

2 A las Viudas, è hijas de Oficiales Generales, desde Mariscal de Campo inclusivè en adelante, con el importe de una paga, y con el de una y media à las de Brigadieres; considerados à unas, y otras en calidad de Quartel.

3 A las de Coroneles, y Tenientes Coroneles, con una paga del sueldo de Infanteria vivo, aunque lo haya sido de Caballeria, y Dragones.

4 Dos pagas en la misma forma à las de Capitanes, y Oficiales Subalternos, con mil reales de vellon à las de Sargentos Mayores, Gobernadores, Comandantes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra.

5 Y con seiscientos reales à las de los dependientes del Estado Mayor de Artilleria, Hospitales, Ingenieros, y demás que correspondan à empleos de pie fijo de Guerra, por via de limosna, con la precisa circunstancia de que ni tengan alcances, pension, ò renta,

ta, que ſalga de efectos de la Real Hacienda.

6 Baxo de la miſma calidad de no desfrutar emolumento diario, manda S. M. que aſsi à las Viudas, hijas, y demás familias, que con relacion de parentesco de los Oficiales Militares ya nombrados, que hayan fallecido, ſe hallan acreedoras à la Real Hacienda por alcances de ſus maridos, padres, ò parientes, de qualeſquiera tiempo, ò naturaleza, ſe las dé en cuenta de ellos el miſmo ſocorro, que para las de limoſna queda prevenido, juſtificando eſtas, y aquellas reſpectivamente, para que ſe verifique la Real intencion, la legitimidad, y herencia de los Creditos, Viudedad, y Huerfanidad: en inteligencia, que no ſe ha de dar en eſta ocaſion el ſocorro à madre, è hija, ſino à una de las dos, ya ſea por limoſna, ò por razon de alcances, à reſerva de que la hija tambien ſea viuda de alguno de los Oficiales expreſſados, ni tampoco ha de impedir eſta providencia extraordinaria la ſatisfaccion de pagas de Tocas concedidas, ò que ſe concedieren en adelante. Todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M. à fin de que diſponga ſu cumplimiento, encargando à los Contadores à quienes correſponda, vigilen ſobre la legitimidad de los pagos, para evitar los perjuicios, que ſe han reconocido en el modo de acreditar la exiſtencia de eſtas intereſſadas. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 7. de Febrero de 1748. El Marques de la Enſenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcaſitas.

REAL ORDENANZA
de 8. de Marzo de 1748.

Sobre lo que se ha de observar en las salvas, y saludos, que se hagan con la Artilleria en los dias de Corpus, Reyes, y otros; como tambien à Embaxadores, sus Mugeres, y Generales de Exercito, inclusos los que fallezcan; y assimismo à los Baxeles, Galeras, Esquadras, y Armadas: y Polvora que se ha de subministrar en toda prueba de Arma de fuego, y Exercicios de la Tropa.

„ Se omite insertar aqui esta Ordenanza, por que- „ dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 473.

REAL ORDEN
de 6. de Agosto de 1748.

Sobre que no se admita à servir en la Tropa à quien no tenga los 18. años cumplidos.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 487.

REAL ORDEN
de 20. de Agosto de 1748.

Sobre Cadetes en la Caballeria.

CONformandose el Rey con el dictamen de V.S. expuesto en Papel de 5. sobre arreglar un fijo numero à la clase de Cadetes de la Caballeria; manda S.M. se establezca la dotacion que propone V.S. de uno por Compañia en cada Cuerpo. Y de su Real orden lo aviso à V.S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guar-

guarde, &c. Buen-Retiro à 20. de Agosto de 1748. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Bondad-Real.

REAL ORDEN
de 22. de Agosto de 1748.

Para que los Militares hagan sus declaraciones ante la Justicia Ordinaria, sin licencia de sus Gefes, en los casos que señala.

PAra que en el castigo de los contraventores de la prohibicion de Armas cortas, que con freqüencia continúan en cometer delitos, no intervenga dificultad, ni embarazo alguno, y antes bien se logre la brevedad que conviene en la conclusion de los processos que se les forman: ha resuelto el Rey, que sin valerse de las escusas de que suelen para declarar, los que están essentos de la Jurisdiccion Ordinaria, se observe la orden que sobre esto se dió en el año de 1663., en que por punto general se mandó à todos compareciessen à declarar con prontitud, sin esperar la orden de sus Gefes, una vez que la Justicia les cite, y como está tambien determinado en el ultimo Decreto expedido sobre la prohibicion de Armas blancas cortas, que comuniqué à V. en Carta de 25. de Marzo antecedente. Participolo à V. de orden de S. M. para que expida las que correspondan à su cumplimiento, por lo respectivo al fuero Militar de esse mando de su cargo. Dios guarde, &c. Madrid 22. de Agosto de 1748. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 15. de Octubre de 1748.

Comunicada al Gobernador de Malaga, para que por sí, y con inhibicion de la Chancilleria de Granada, conozca de las causas que ocurran por el uso de Armas prohibidas.

Vease la Orden de 13. de Febrero de 1758. sobre lo mismo.

EL Rey ha resuelto conceder à V. S., y à los que le succedieren en el Gobierno de essa Plaza, facultad absoluta, y privativa para prohibir el uso de todo genero de Armas cortas de fuego, y blancas, assi de noche, como de dia, y para conocer en todas las causas que resulten de este uso de Armas, ya sean muertes, robos, heridas, ò connato de hacerlas, aunque arrojen las Armas con cautela, perseguidos de la Justicia, ù de la Tropa, con inhibicion de la Chancilleria de Granada, à cuyo Presidente participo hoy esta Resolucion de orden de S. M. para que prevenga à aquella Sala del Crimen, no intente, por ningun caso, avocarse à sí el conocimiento de causas de esta naturaleza; y à V. S. lo participo tambien de orden de S. M. para su noticia, y observancia. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Octubre de 1748. El Marques de la Ensenada. Señor Don Phelipe Ricardo.

REAL ORDEN
de 15. de Octubre de 1748.

Comunicada al Gobernador de Cadiz, para que por si, y con inhibicion de la Chancilleria de Granada, conozca de las Causas que ocurran por el uso de Armas prohibidas.

HE dado cuenta al Rey de la Carta de V. E. de 24. del mes passado, en que relaciona diferentes Reales Ordenes, comunicadas à los antecessores de V. E. en esse Gobierno, prohibiendo el uso de Armas vedadas de fuego, y blancas, y cometiendo el conocimiento de las Causas de esta clase al Gobernador de essa Plaza, con inhibicion de otro qualquiera Tribunal, y solicita V. E. se mande al Presidente de la Chancilleria de la Ciudad de Granada no embarace à V. E. el curso de las Causas que se formaren contra los que incurran en esta inobediencia; en cuya inteligencia ha resuelto S. M. conceder à V. E., y à los que le succediessen en esse Gobierno, el conocimiento privativo para prohibir el uso de todo genero de Armas cortas de fuego, y blancas, assi de noche, como de dia, y para conocer en todas las Causas que resulten de este uso de Armas, ya sean muertes, robos, heridas, ò connato de hacerlas, aunque arrojen las Armas con cautela, perseguidos de las Justicias, ù de la Tropa, con inhibicion absoluta de la Chancilleria de Granada, à cuyo Presidente prevengo oy de esta Real Resolucion, para que en su inteligencia cuide de que aquella Sala del Crimen

Veaſe la Orden de 7. de Febrero de 1758. ſobre lo miſmo, pag. 588.

se

se abstenga de avocarse à sí el conocimiento de essas Causas, de las quales solo han de conocer los Gobernadores de essa Plaza; y à V. E. se lo aviso de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Octubre de 1748. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan de Villalva.

REAL ORDEN
de 16. de Noviembre de 1748.

Sobre satisfaccion de los gastos que ocasionen las competencias de immunidad.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 487.

REAL RESOLUCION
de 11. de Enero de 1749.

Sobre el pie, ò fuerza en que despues de executada la reduccion resuelta por S. M. en 18. de Noviembre de 1748. han de quedar los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones; y gratificacion que se les ha de abonar.

INFANTERIA ORDINARIA.

Regimientos Españoles.	*Batallones.*
Reyna.	2.
Castilla.	2.
Lombardía.	2.

Ga-

Galicia. . . . . 2.
Saboya. . . . . 2.
Corona. . . . . 2.
Africa. . . . . 2.
Zamora.. . . . . 2.
Soria . . . . 2.
Cordoba. . . . . 2.
Guadalaxara. . . . . 2.
Sevilla. . . . . 2.
Granada . . . . 2.
Victoria . . . . 2.
Lisboa. . . . . 2.
Eſpaña. . . . . 2.
Toledo.. . . . . 2.
Mallorca . . . . 2.
Burgos.. . . . . 2.
Murcia. . . . . 2.
Leon. . . . . 2.
Cantabria . . . . 2.
Fixo de Ceuta.. . . . . 2.
Aſturias. . . . . 2.
Navarra . . . . 2.
Aragon . . . . 2.
Fixo de Oràn.. . . . . 2.

Irlandeſes.

Irlanda . . . . 2.
Ibernia . . . . 2.
Ultonia. . . . . 2.

Italianos.

Napoles.................. 3.
Milán.................... 3.

Walones.

Flandes.................. 2.
Bravante................. 2.
Bruxelas................. 2.

Suizos......... 6.

En los Regimientos fixos de Ceuta, y Orán no se hace por ahora novedad alguna.

Los restantes veinte y cinco Españoles, tres Irlandeses, y tres Walones, quedan de à diez Compañias por Batallon: las nueve sencillas en su pie actual de cincuenta y tres plazas, y una de Granaderos, reducida al de quarenta y tres, porque solo à estas se baxan diez Soldados en cada una.

Los dos Italianos, reducidos al mismo expressado nuevo pie, se aumentan de un tercero Batallon cada uno, iguales à los segundos, para suplir los del Regimiento de Parma, que ha passado al servicio del Infante Don Phelipe.

En todas las gratificaciones de las Compañias de Granaderos se han de baxar à la correspondencia de las quarenta y tres plazas con que quedan; y à estas, y las sencillas se han de satisfacer por la regla de Ordenanza, cessando la del abono por prorrata, que se

ſe ha permitido en la proxima Guerra.

Los Regimientos Suizos ſe han de arreglar luego que ſe unan, y conſtará de lo que en ſus Capitulaciones ſe acuerde, los que deben permanecer, y lo que les correſponda percibir.

CABALLERIA LIGERA.

Regimientos.	*Eſquadrones.*
Reyna.	2.
Principe.	2.
Milán.	2.
Borbon.	2.
Ordenes.	2.
Farneſio.	2.
Alcantara.	2.
Eſtremadura.	2.
Barcelona.	2.
Malta.	2.
Bravante.	2.
Flandes.	2.
Algarve.	2.
Andalucia.	2.
Calatrava.	2.
Granada.	2.
Sevilla.	2.
Santiago.	2.
Monteſa.	2.
Coſta de Granada.	2.
	40.

En el Regimiento de la Costa de Granada no se hace novedad; y los otros diez y nueve que se expressan, quedan reducidos à ocho Compañias, en dos Esquadrones cada uno, y compuesta cada una de Capitan, Teniente, Alferez, un Sargento, tres Cabos, quatro Caravineros, y veinte y tres Soldados; y el Estado Mayor, de Coronel, y Teniente Coronel con Compañias, Sargento Mayor, Ayudante, Capellan, Cirujano, Timbalero, y quatro Trompetas.

La gratificacion acordada à las Compañias para Armamento, Sillas, y Rendajes, se baxará à la proporcion del numero de plazas con que quedan en el nuevo pie; y en él, por la de Recluta, y Remonta, gozará cada una quarenta y cinco escudos de vellon al mes, si se halláre completa; y no estandolo, la correspondiente al numero de plazas que mantuviere.

Se aumentará de cinco reales de vellon al mes el pré diario de cada Soldado, para que pueda costear los reparos, y menudencias que se le cargan, comprehendidos en el mismo aumento los Cabos, y Caravineros.

DRAGONES MONTADOS.

Regimientos.	*Esquadrones.*
Reyna.	2.
Belgia.	2.
Batavia.	2.
Pavía.	2.
Frisia.	2.
Sagunto.	2.

Edim-

Edimburg. . . . . 2.
Numancia . . . . 2.
Lusitania. . . . . 2.
Mérida. . . . . 2.

20.

Estos diez Regimientos quedan reducidos, como los de Caballeria, à ocho Compañias en dos Esquadrones cada uno, y compuesta cada una de Capitan, Teniente, Alferez, un Sargento, un Tambor, tres Cabos, quatro Granaderos, y veinte y tres Soldados; y el Estado Mayor, de Coronel, y Teniente Coronel, con Compañias, Sargento Mayor, Ayudante, Capellan, Cirujano, Tambor Mayor, y quatro Oboes; y en sueldos, Prest, y gratificaciones, serán iguales en el nuevo pie à los diez y nueve de Caballeria, comprehendiendo el aumento de Prest à Cabos, Granaderos, y Tambores.

Se deben extinguir por reforma en la Infanteria el Regimiento de Cataluña: en Caballeria los de Quantiosos de Andalucia, Coraceros, y Usares; y en Dragones, los de Francia, Orán, y Provincial de Estremadura. Buen-Retiro 11. de Enero de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 14. de Enero de 1749.

Sobre que no ſe entienda el aumento de gratificacion de Remonta en los Regimientos que preſcribe.

EL Rey ha reſuelto, que el aumento de gratificacion de Remonta, que ha concedido à los Regimientos de Caballeria, y Dragones, en el nuevo pie que ha mandado darles, no ſe entienda con el de Batavia en quanto ſe mantenga en Mallorca, ni con el que le mude, queriendo que el de eſtas claſes, que ſirva alli, goce ſolos veinte y dos eſcudos y medio de vellon por eſta razon, y por Compañia al mes, y que en el numero de cada una ſe comprehendan dos Soldados deſmontados; y de orden de S. M. lo prevengo à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le correſponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 14. de Enero de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcaſitas.

REAL ORDEN
de 14. de Enero de 1749.

Sobre los Oficiales, y Soldados eſtrangeros, que ſirvan en los Regimientos de Caballeria, y Dragones.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à
„ la letra en el Tomo tercero, pag. 489.

REAL

REAL ORDEN
de 3. de Febrero de 1749.

Sobre Relief à los Oficiales Generales, que usen de licencia.

EL Rey ha resuelto, que à todo Oficial General, que use de licencia, no se abone en su destino sueldo alguno durante el termino de ella, sin la calidad de presentar Relief. Y habiendose prevenido asi para su observancia, lo aviso à V. S. de orden de S.M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 3. de Febrero de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL RESOLUCION
de 28. de Marzo de 1749.

Sobre nueva administracion de la Caja en los Regimientos de Caballeria, y obligacion de los Capitanes à responder de las Compañias: su gratificacion; y otras cosas.

1 INformado el Rey de que con la gratificacion de quarenta y cinco escudos mensuales, que ha señalado à cada Compañia en los Cuerpos de Caballeria, se puede lograr, no solo la ventaja de que siempre esten completos, sino la de que los Oficiales muestren su aplicacion, y habilidad en el cuidado de su entretenimiento, y conservacion, y percibiendo cada Capitan lo que le pueda producir la que deven-

garen, y respondiendo de su Compañia ; ha resuelto, que mudando el método de formacion, y administracion de la Caja, se componga en adelante del importe de la gratificacion de un año de cada Compañia, por lo que toca à la de caballos, y Recluta, y del todo de la que vencieren siempre por armamento, y sillas, y que se observen en todos los Regimientos las prevenciones siguientes.

2 Al principio de cada año les passará Revista el Coronel, ò Comandante, y el Sargento Mayor, y desecharán todo caballo, que no pueda servir dos años, mandando al Capitan reemplazarlos dentro de un mes, si estan en Andalucia, ò Estremadura : de dos, si estan en la Mancha ; y de tres, si estan en la Corona de Aragon, ò Castilla la Vieja.

3 Los mismos los revistarán para recibirlos ; y no los admitirán, si no tienen siete quartas, abiertos, bien formados, y sanos.

4 Las Reclutas serán buscadas por cada Capitan para su Compañia, y serán examinadas tambien por el Comandante, y Sargento Mayor ; y tampoco las admitiràn sin la estatura de dos varas, y dos dedos, robustez, bien encarados, y de disposicion, que prometa utilidad.

5 Los caballos de Timbalero, y quatro Trompetas, se costearán por los Capitanes en comun, y en el tiempo del forrage se revistarán los equipages por el Sargento Mayor ; y de lo que haya que componer, y reemplazar, dará cuenta al Coronel, ò Comandante, para que lo mande practicar : y al pie de la cuenta del Maes-

Maeſtro pondrá el que mandáre el Cuerpo la orden, y el Capitan el recibo, con cuyas circunſtancias pagará el Cajero.

6 En la Reviſta de Cuentas, que cada tres meſes debe paſſar el Sargento Mayor, executará la de Armas, y debaxo de las miſmas reglas diſpondrá ſu compoſicion.

7 Si mientras ſe completa el importe del año de gratificaciones de caballos, que debe quedar en depoſito, neceſsitaren los Capitanes comprar algunos que falten, ſe les ſuplirà lo que neceſsiten para ello; pero no ſe les entregará la que devenguen, haſta que hayan reemplazado el todo.

8 Todos los deſechos del Veſtuario ſe dexarán al Soldado, y ſerán de los Capitanes los de armamento, y equipage.

9 No ſe les pedirá cuenta de los arbitrios que les ſean permitidos, porque han de quedar à ſu favor para reſponder de las alajas de Veſtuario, que falten en los intermedios de él.

10 Depoſitario de Caja ſerá cada año un Capitan, empezando por el mas antiguo, y tendrà una llave, y las dos reſtantes Coronel, y Sargento Mayor; y los tres concurrirán à la entrega de ella, que ha de ſer con cuenta ſeparada de lo que cada Compañia haya gaſtado en el año, juſtificado con ſus Recibos, que en eſtos caſos ſe totalizarán para menos volumen.

11 Si advertido por el Sargento Mayor, ò de ſu miſma obſervacion, comprehendiere el Coronel, ò Comandante, que en algun Capitan ſe aventura la confianza de los caudales, por ſu poca inclinacion, ò apli-

aplicacion à ſu deſperdicio, le quitará el manejo de la Compañia, y lo fiará al Sargento Mayor, ò Ayudante.

12 Si algun Capitan, en los caſos de Remonta, y Recluta, ò en el de veſtir eſtas, no cumpliere con la puntualidad prevenida, mandará el Coronel, ò Comandante, que de el depoſito ſe execute luego, y que ſe le intervenga ſu ſueldo haſta la reintegracion de lo que de él ſe haya ſacado.

13 Quando alguna Compañia vacare por muerte, aſcenſo, ò retiro del Capitan, ſe taſſarán luego los caballos por el Sargento Mayor, con aſsiſtencia de un Mariſcal por ſu parte, y otro por la del intereſſado, ò ſus herederos; y conſiderando, que el valor de cada uno ha de ſer de mil y treſcientos reales, el que tuvieren menos, ſe le hará ſatisfacer de los cinco mil doſcientos y ſetenta y dos reales, y treinta y dos maravedis, que de las gratificaciones de eſta eſpecie debe tener en depoſito; y ſi no alcanzaren, ſe cumplirá de ſu equipage, y otros efectos, que ſean ſuyos.

14 Se taſſarán tambien en la miſma forma los caballos del Timbalero, y Trompetas; y ſi hubieren deſmerecido de ſu valor, ſe le cargará la parte que le correſponda.

15 Se excluirá de la taſſacion todo caballo enfermo de dudoſa cura, pues incapaz de ſervicio no debe haber alguno.

16 Dexará completo, y de buen ſervicio, armamento, y equipage, y veſtida la Recluta, que no lo eſté, debaxo las reglas del antecedente capitulo; y ſi

ſo-

sobráre de todas especies de gratificaciones, se les entregará debaxo de las seguridades necessarias, cuyos instrumentos se conservarán en Caxa.

17 Los caudales que resultaren à beneficio de la Compañia, y las gratificaciones de Armas, y sillas devengadas durante la vacante, se pondrán en Caxa, y de ellas se mantendrá en estado, y se reparará por el Sargento Mayor, y en proveyendose, se le formará cuenta de lo devengado, y distribuido al nuevo Capitan, siguiendose en quanto al deposito, que debe dexar, lo que vá prevenido.

18 Luego que se aprueben los caballos de Remonta, se les cortará la oreja, y no se permitirá sacar ninguno para persona de otra clase, que à la que están destinados; y los que se desecharen, se tronzaràn sobre el acto.

19 Todos los meses se continuará, dando cuenta al Inspector, no solo de la fuerza de las Compañias, sino de las novedades que haya habido en la práctica de lo que vá prevenido en esta Instruccion. Buen-Retiro à 28. de Marzo de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 20. de Abril de 1749.

Sobre reemplazar en la Caballeria los Oficiales reformados.

1 EL Rey ha resuelto, que en las vacantes, que actualmente hay, y en adelante ocurrieren, de Compañias, Tenencias, y Estandartes, se reemplacen por antigüedad de grados los Oficiales, que hubiere re-

reformados de las tres clases, hasta que se extinga su numero; y que para que esta operacion se adelante, se escuse la dilacion de regulares propuestas, haciendo V. E. formar, y passando con su aprobacion à mis manos relaciones de los huecos en que se deban colocar, para que se puedan expedir los correspondientes Despachos.

2 Quiere S.M. que al particular merito, señaladas funciones, y calidad distinguida, no perjudique la preferencia de antigüedad; pero que en los casos que se considere deban preferirla aquellas circunstancias, se le hagan presentes para su Real determinacion: y de su Real orden lo participo à V. E. para que por los medios, que su experiencia discurra mas justificados, y breves, se evaqüe en todos los Regimientos de Caballeria de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 20. de Abril de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL RESOLUCION,

Comunicada à los Inspectores de Infanteria en 22. de Abril de 1749. por el Director General de ella, sobre reemplazar los Oficiales reformados.

SEñor mio. Habiendo resuelto el Rey, que en las vacantes, que actualmente hay, y en adelante ocurran, de Compañias, Tenencias, y Sub-Tenencias, se reemplacen por antigüedad de grados los Oficiales, que hubiere reformados de las tres clases, hasta que se extinga su numero, encargo à V. S. que luego, y

y con la mayor brevedad tome el debido conocimiento de los que ſe hallen en los Regimientos de ſu Inſpeccion, remitiendome las correſpondientes Relaciones (ſeparada de cada Regimiento) con noticia por mayor de ſus ſervicios, antigüedad, aptitud, y prendas, y de los que conſidere con preferencia acreedores al reemplazo, dirigiendome V. S. al miſmo tiempo noticia de las vacantes que hubiere de Compañias, Tenencias, y Subtenencias, con expreſsion del motivo por que lo eſtán, à fin que de eſta ſuerte quede cumplida la citada Real Reſolucion. Dios guarde, &c. Madrid 22. de Abril de 1749. B.L.M. de V. S. ſu mayor ſervidor Don Lucas Spinola.

REAL ORDEN
de 28. de Abril de 1749.

Sobre Sargentos, Tambores, y Pifanos en la Infanteria.

NO obſtante lo prevenido en la nueva Ordenanza de Comiſſarios de Guerra, ſobre excluir de los Regimientos Eſpañoles los Soldados eſtrangeros, y al contrario, ha reſuelto el Rey, à Repreſentacion del Director General de la Infanteria, que en los de ella, y mediante aprobacion del miſmo, ſubſiſtan los Sargentos, Tambores, y Pifanos, que tuviere por conveniente conſervar; y de orden de S. M. lo participo à V. para que prevenga lo que correſponde à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 28. de Abril de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 29. de Abril de 1749.

Comunicada al Consejo de Guerra, sobre el numero de Assessores que han de concurrir en él para determinarse los negocios de Justicia.

HAbiendo hecho presente al Rey lo que el Consejo expressó en solicitud de que se nombre Ministro que assista en él à la vista de los dos pleytos que están proximos à este caso, y tienen pendientes Don Andres Cotrina, Don Joseph de Salamanca, la Ciudad de Malaga, y Junta de su Muelle, y el Assentista de su Limpia Don Juan de Montemayor, substituyendo à Don Juan Antonio Samaniego, que se ha escusado à concurrir, manda S. M., que se vean, y determinen los referidos pleytos por los dos Assessores que no se han escusado, como se practicaba en lo antiguo; y declara, que para substanciar en lo successivo los de qualquiera calidad, y para determinar los de menor quantía, en que no se atraviessen arriba de dos mil ducados, basta solo la assistencia de qualquiera de los tres Assessores Togados: lo que participo à V. S. de su Real orden para inteligencia del Consejo. Dios guarde, &c. Aranjuez 29. de Abril de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Uztariz.

REAL

REAL ORDEN
de 6. de Junio de 1749.

Sobre que los Oficiales ſean alojados ſegun el mayor grado que tengan.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 489.

REAL ORDEN
de 30. de Julio de 1749.

Para que las inſtancias de los Oficiales, y Regimientos ſe dirijan por mano de los Gefes.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 490.

REAL ORDEN
de 6. de Agoſto de 1749.

Sobre Oficiales comiſsionados por los Cuerpos.

EL Rey manda, que à los Oficiales que los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones habiliten para la percepcion de Veſtuarios, Menages, Armamento, ù otros efectos que ſe les libren, ſe les conſidere preſentes en las Reviſtas por el tiempo que ſe hallen empleados en eſtos encargos, conſtando por Certificacion de los Inſpectores, que lo acrediten, ſegun previene el Articulo cincuenta y nueve de la nue-

nueva Ordenanza de Comissarios: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Agosto de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 24. de Agosto de 1749.

Señalando el haber que han de percibir los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones para su Vestuario.

1 DEseando el Rey, que sus Tropas estén assistidas puntualmente con el Vestuario entero, y medio, por las reglas que mas se adapten al intento de que los Gefes de los Cuerpos sean responsables de este cuidado: ha resuelto, que de su Real cuenta se libren con el Prest à cada Regimiento de Infanteria de dos Batallones, seis mil y ochenta reales, y ocho maravedis, y un tercio de otro en cada mes, por cuyo prorratéo recibirá al fin de los quarenta (que ha de durar cada vestuario) el importe de doscientos quarenta y tres mil doscientos y nueve reales, y veinte y dos maravedis de vellon, que sobre el actual pie se considera para el entero, y medio.

2 A cada Regimiento de Caballeria de los que tienen su Vestuario blanco, se ha de abonar por la misma regla en cada mes dos mil quatrocientos noventa y tres reales de vellon; y al que de dos colores, como azul, y encarnado, ò encarnado con divi-

visa azul, dos mil seiscientos treinta y nueve reales, y cinco maravedis.

3 A cada uno de los de Dragones dos mil trescientos noventa y cinco reales, y ocho maravedis, tambien mensuales.

4 Por este método ha de empezar à librarse su respectivo contingente solamente à los Cuerpos de Infanteria, y Dragones, que señalan las Relaciones que acompañan à numero 1. y 2. desde el mes de Septiembre proximo, continuando sin intermision en los succesivos, para que lo reciban en las Provincias donde sirven.

5 Por lo que mira à los demás Regimientos, que no van comprehendidos, se prevendrá à V. S. à su tiempo el desde que debe acreditarseles el igual abono; pues aunque la declaracion de gozarle alcanza à todos los del Exército, no están en el caso de percibirle aún los que en las citadas Relaciones no se nombran.

6 Para igualar en la graduacion del derecho de los Cuerpos à esta providencia la proporcion de que, segun el estado del Vestuario que hoy usan, puedan tener en el tiempo à que les corresponda el fondo que para el efecto necessitan, se ha deliberado dár à los que lo tienen cumplido, el Vestuario entero, y medio; y à los que aun no lo tengan devengado, equivalente de Gran Masa, respectivo à los meses que han passado desde el en que tomaron el que hoy usan: à los primeros, para que por sí se vistan luego; y à los segundos, para que lo executen quando les pertenezca, cobrando el fondo de que han de costearlo

con el caudal que desde Septiembre ha de librarseles sobre el que por lo caído hasta este mes inclusive han de recibir ahora en la forma que por unos, y otros manifiestan las Relaciones que indican los numeros 3. 4. y 5.

7 Por la que se incluye à num. 6. verá V. S. los paños que se entregan del Almacen de Madrid; y siendo el animo de S. M. que de su Real cuenta se abone la conduccion à los parages en que existen los Cuerpos à que se libran por el calculo de ajuste que hiciere Don Francisco Xavier Hidalgo, à quien se encarga, segun práctica, en casos semejantes, prevengo à V. S. que consigne por su noticia el dinero correspondiente à este gasto à los Oficiales que acudan con la habilitacion conveniente de sus Cuerpos para la percepcion de este caudal, y el que señalan las referidas Relaciones, precediendo su recibo.

8 El medio Vestuario que se libra sobre el entero à la Infanteria, que por ahora no ha de proveerle, es con él fin de facilitar la construccion del primero, y deberá despues descontarse à los Cuerpos en que exceda, y del haber succesivo de Gran Masa, en la forma que se prevendrá. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 24. de Agosto de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

Se omite insertar aqui las Relaciones que cita esta Orden, por reducirse à expressar la forma, y tiempo en que los Regimientos habian de percibir su respectivo contingente.

INS-

INSTRUCCION
de 31. de Agosto de 1749.

Expedida por el Director General de la Infanteria, sobre el modo de cobrar, depositar, y emplear el caudal perteneciente à la gran masa, Vestuario, y medio Vestuario.

SUpuesto que ya tendrá cada Regimiento, segun la Relacion que he remitido à los Inspectores, la noticia de lo que S. M. manda abonar à cada uno por Vestuario, y medio Vestuario, à los precios que están arreglados en dicha Memoria, y por el tiempo que cada Regimiento debe devengar el Vestuario, y medio Vestuario, ò lo tiene ya devengado, como tambien lo que por esta vez tan solamente libra el Rey en Paños, y menages de sus Reales depositos, lo que todo va declarado por menor en dicha Memoria, quedan solo las advertencias siguientes.

1 Que se solicite, que los pagos mensuales de dicha gran masa, y los que se han de cobrar por entero, ò por partes, se libren, y paguen en las Tesorerias de las Provincias donde residan los Regimientos; y si en esto se encontrasse reparo, se comunique luego al Inspector, y éste à mí, sin dilacion, para solicitar las Reales Ordenes.

2 Que cada Regimiento tenga una Arca muy fuerte, con sus barras de hierro, y con tres llaves diferentes, para encerrar en ella los caudales que se cobraren de gran masa, teniendo una llave el Coronel, y en su ausencia el Comandante del Regimiento:

otra el Sargento Mayor; y la tercera el Capitan que ſe nombráre por Depoſitario, que deberá nombrarſe por pluralidad de votos de Capitanes; y que ningun caudal ſe ſaque para otro intento, que el que eſtà arreglado en los Veſtuarios, y medios Veſtuarios en los tiempos ſeñalados, para lo qual ha de preceder tambien forzoſamente la aprobacion por eſcrito del Inſpector, cuya aprobacion deberá ponerſe en la miſma Arca del depoſito; y ſin cuya circunſtancia no ſolo no ſerá aprobado ningun deſembolſo; pero reſponderán de ello con ſus perſonas, empleos, y ſueldos los Depoſitarios de llaves que lo permitieren.

3 De los generos del medio Veſtuario ſe remitirá à los Inſpectores una mueſtra de cada coſa, para que pongan ſu aprobacion, ò correccion conforme les pareciere, con ſu Sello de lacre; pero para el Veſtuario entero pondrá eſta aprobacion, y Sello el Director General, para cuyo efecto con la debida anticipacion embiarán los Regimientos al Director dos Veſtidos de mueſtra, con ſus menages correſpondientes, à fin que el uno ſe reſtituya al Regimiento, ſellado, y el otro lo embie el Director al Inſpector para ſu gobierno, y comprobacion.

4 El convenio que ſe haga con qualquiera Aſſentiſta, ò por cuenta del miſmo Regimiento, no ha de exceder de lo que el Rey tiene arreglado en cada coſa, como lo refiere la Memoria remitida; y ha de ſer del cuidado, y obligacion de los Regimientos, que quede entregado el Veſtuario para los tiempos arreglados; pero antes de repartirlo ſe tomará la licencia del Inſpector por eſcrito, el qual ſeñalará el dia

dia de ſu diſtribucion, y lo aviſará al Director para ſu regiſtro.

5 En la entrega de paños, y menages, que por eſta primera vez manda S. M. admitir, ſe tendrá cuidado de repartir los generos mejores, y medianos con igualdad, y equidad entre los Regimientos de cada Inſpeccion, lo que ſe encarga al cuidado de los Inſpectores; los quales ſi tuvieren algo mas que preguntar, lo podrán hacer por eſcrito, y con media margen, para poner en cada punto la reſolucion conveniente. Madrid 31. de Agoſto de 1749. Don Lucas Spinola.

REAL ORDEN
de 1. de Septiembre de 1749.

Sobre que el Comandante del Campo de Gibraltar ſea Juez privativo del Comercio ilicito, que haya con la Plaza.

EL Rey ſe ha dignado declarar, (renovando las Reſoluciones, que antecedentemente eſtaban tomadas por S. M. que Dios haya) que el Comandante General, que es, ò fuere del Campo de Gibraltar, haya de ſer Juez privativo del Comercio ilicito con la Plaza de Gibraltar; y que todas las Cauſas que ſe juſtificaren de eſta naturaleza, hayan de ſer juzgadas por él, atrayendo à sí eſte delito las Cauſas incidentes de fraudes, y de otras claſes, ſin excepcion de perſonas, ni de fuero: y que como à tal Juez privativo del Comercio ilicito, ſe le remitan las reſponſivas de todas las Aduanas de las Coſtas de eſtos Reynos, para verificar

todos los procedimientos del mismo Comercio ilicito, y perjuicio à la Real Hacienda: lo que participo à V. de Orden de S. M. para su inteligencia, y à fin que comunique esta Resolucion à los Gobernadores, y Comandantes de su Jurisdiccion, para que, teniendolo tambien entendido, dispongan su puntual observancia. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Septiembre de 1749. El Marques de la Ensenada.

PROVIDENCIA
de 19. de Septiembre de 1749.

Sobre que los Oficiales no dupliquen Memoriales para una misma instancia.

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 491.

REAL ORDEN
de 3. de Octubre de 1749.

Para que los Cuerpos perciban donde les tenga mas cuenta el dinero del Vestuario.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 491.

REAL

REAL ORDEN
de 18. de Octubre de 1749.

Sobre la pena que se ha de imponer à los reos, que antes se aplicaban à Galeras.

Veaſe la Orden de 2. de Junio de 1752. p. 410.

CON motivo de haberſe extinguido la Eſquadra de Galeras, ha reſuelto S. M. à Conſulta del Conſejo de Caſtilla, que à los reos à quienes por ſus delitos ſe imponia haſta aqui la pena de Galeras, ſe mortifique deſde ahora en adelante con la de deſtinarlos à ſervir en las Minas del Almadén; y à los de merito mas leve, à los Preſidios de Africa por gaſtadores: y que eſte ultimo caſtigo ſe aplique tambien à aquellos, que aunque merecedores de la pena de Minas, no puedan ſer recibidos en ellas por exceder del numero que permita ſu trabajo, precediendo en unos, y otros delinqüentes la verguenza pública, ò azotes, que ſe acoſtumbra, dexando S. M. à la prudencia de los Tribunales la determinacion del tiempo de condena, y la circunſtancia de que no puedan (aunque hayan cumplido) obtener ſu libertad ſin la licencia reſpectiva, la qual deberá darſe con conſideracion al delito, y al delinqüente. Lo que de orden de S. M. participo à V. para ſu cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 18. de Octubre de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 20. de Octubre de 1749.

Sobre filiaciones, que se deben tomar de las Reclutas.

„ Se omite insertar aquí esta orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 492.

REAL ORDEN
de 20. de Noviembre de 1749.

Sobre el orden que se ha de seguir para sacar de los Regimientos de Caballeria gente, que passe à los Caravineros Reales.

EL Rey ha resuelto, que para reemplazar doce Caravineros, que faltan en la Real Brigada, se haga la saca de los doce Cuerpos de Caballeria mas antiguos, un hombre por Regimiento, excluyendo los Cabos, y Caravineros; y que para los que haya que reemplazar en adelante, se observe la misma práctica de sacar un hombre por Cuerpo, llevandose à este fin particular escala en los Regimientos de Caballeria: lo que participo à V. E. de orden de S. M. à fin que expida las que corresponde para su cumplimiento: en inteligencia de haberse prevenido de esta Resolucion al Duque de Montemar. Dios guarde, &c. San Lorenzo à 20. de Noviembre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL DECRETO, Y RELACIONES de 2. de Diciembre de 1749.

Sobre los Gobiernos Militares, y de las Ordenes, que con sus Corregimientos se han de proponer por la Secretaria del Despacho de Guerra, y otras cosas acerca de las Intendencias de Exército, y Provincia.

1 HE resuelto, que las Intendencias de Exército, y Provincia establecidas, y las que nuevamente he creado de solo Provincia, se exerzan por las personas que expressa la inclusa Relacion, firmada del Marques de la Ensenada; y mando al Consejo de Hacienda, que les despache las Cedulas correspondientes para que exerzan la Intendencia de Rentas, segun las ultimas Ordenanzas.

2 Con este motivo he tenido por conveniente declarar, que mi voluntad es: Que los Intendentes para Exército en Campaña, se me propongan por la Via Reservada de Guerra, poniendose de acuerdo con la de Hacienda: Que los Intendentes de Exército, y Provincia, y Corregidores de las Capitales de ellas, se me propongan por la Via de Hacienda, de acuerdo con la de Guerra: Que los Intendentes de solo Provincia, y Corregidores de las Capitales de ellas, se me propongan por la Via de Hacienda: Que los Gobiernos Militares, y los de las Ordenes, con sus Corregimientos, se me propongan por la Via de Guerra: Que todo Corregimiento, que no está comprehendido en otra lista, que acompaña, firmada tambien del Marques de la Ensenada, se me proponga sin nove-

dad

dad en la forma acostumbrada, atendiendo siempre con preferencia el merito de los Militares, que sean à proposito: Que los Alcaldes Mayores de todos los Corregimientos del Reyno, assi de los que estàn unidos à Intendencias, y Gobiernos Militares, como de todos los demás, que se consideran de Capa, y Espada, se me propongan por la Camara, à excepcion de los de las Ordenes Militares, que debe hacerlo su respectivo Consejo: Que todos los Gobiernos, è Intendencias de Exército, y Provincia, se exerzan solo por tres años, y no se consideren vitalicios, sujetando à Residencia sus Corregimientos. Todo lo qual participo al Consejo de Hacienda para su inteligencia. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 2. de Diciembre de 1749. Al Marques de San Gil.

RELACION PRIMERA DE LAS DOS QUE CITA el antecedente Decreto, sobre las personas que actualmente sirven las Intendencias establecidas, y que quiere S. M. las exerzan con los Corregimientos de las Ciudades en donde residen, à reserva de los Corregimientos, que se indicarán.

Cataluña. Don Joseph de Contamina reside, y ha de residir en Barcelona; pero ha de continuar por ahora en exercer su Corregimiento el Teniente General Don Eugenio Gerardo Lobo, Gobernador de la misma Plaza.

Aragon.. Marques de la Fresneda, con el Corregimiento de Zaragoza.

Va-

Valencia. Marques de Maleſpina, con el Corregimiento de la miſma Ciudad.

Sevilla.... Don Ginés de Hermoſa y Eſpejo, con la Aſsiſtencia de la miſma Ciudad.

Zamora.. Don Pedro de Rebollar ha de reſidir en Zamora; pero por ahora ha de continuar en ſer Corregidor de eſta Ciudad el Teniente General Marques de Conquiſta-Real, Gobernador de la miſma Plaza.

Eſtremadura. Marques de la Torre ha de reſidir en Badajóz; pero por ahora ha de continuar en ſer Corregidor de eſta Ciudad el Teniente General Don Luis Porter, Gobernador de la miſma Plaza.

Galicia.... Don Joſeph de Avilés, con el Corregimiento de la Coruña.

Mallorca. Don Juan Amorin de Velaſco, con el Corregimiento de Palma.

N O T A.

Eſtos Intendentes lo ſon tambien de Exército, y ſeparadamente ſe han de marcar las Provincias en que han de exercer juriſdiccion por lo reſpectivo à Tropas, y ſe les deſpacharán los Titulos convenientes por la Via Reſervada de Guerra.

INTENDENCIAS DE PROVINCIA, QUE S. M. crea ahora, y perſonas que nombra para ſervirlas con los Corregimientos de las Capitales en donde deben reſidir.

Primeras.

Madrid.. Marques del Rafál, con ſu Corregimiento.

Burgos...	Marques de Espinardo, idem.
Leon, y Asturias.	Don Agustin Giraldez, ha de residir en Leon, y tener su Corregimiento.
Granada.	Marques de Campoverde, con su Corregimiento.
Cordoba.	Don Fernando Valdés, idem.
Toledo...	Marques de la Florida Pimentel, idem.
Valladolid.	Don Manuel Pinél, idem.

Segundas.

Mancha..	El Brigadier Don Pedro de Arandia ha de residir en Almagro, y servir su Gobierno, y Corregimiento.
Murcia...	Don Diego Manuel Messia, con su Corregimiento.
Segovia..	Don Joseph Manuel de Velarde, idem.
Jaén......	Marqués de Villa Itre, idem.
Cuenca...	Don Pedro de la Quintana Acevedo, idem.
Provincia de Salamanca..	Don Vicente Caballero, ha de residir en Ciudad-Rodrigo; pero por ahora ha de continuar en servir su Corregimiento el Teniente General Don Manuel de Solís y Gante, Gobernador de aquella Plaza.

Terceras.

Palencia..	Marques de Peñaserrada, con su Corregimiento.
Toro......	Don Francisco de Ibar, idem.
Avila......	Don Alberto de Suelves, idem.
Soria......	Don Ignacio Bermudez, idem.
Guadalaxara.	Don Bernardo Cambi, idem.

S. M.

S. M. manda, que por la Camara de Castilla se despachen à los Intendentes nombrados arriba los Titulos correspondientes à los Corregimientos que han de servir; y que por el Consejo de Hacienda se les den las Cedulas respectivas à las Intendencias de Rentas, para que las exerzan segun las ultimas Ordenanzas, mediante que por la Via Reservada de Hacienda se les expedirán los Titulos de Intendentes de Provincia, con expression del goce que deben tener. Buen-Retiro 2. de Diciembre de 1749. El Marques de la Ensenada.

RELACION SEGUNDA DE LAS DOS QUE CITA el antecedente Decreto, sobre los Gobiernos Militares, con sus Corregimientos, que deben ser propuestos por la Via Reservada de Guerra, y otros Corregimientos, que deben serlo por la de Hacienda.

Aragon.

Zaragoza, con la Intendencia.
Jaca.
Cinco Villas.
Monzon.
Daroca.
Calatayud.
Huesca.
Teruél.

Cataluña.

Barcelona, con la Intendencia.
Tarragona.
Tortosa.

Lerida.
Mataró.
Gerona.
Puigzerdá.
Castel-Leon, y Valle de Aran.
Villafranca de Panadés.
Vich.
Manresa.
Cervera.
Talarn.

Valencia.

Valencia, con la Intendencia.
Alicante.
Peniscola.
Orihuela.
Morella.
Alcira.
San Phelipe.
Castellón de la Plana.
Gijona.

Mallorca.

Palma, con la Intendencia.

Murcia.

Murcia, con la Intendencia.
Cartagena.

Andalucia.

Asistencia de Sevilla, con la Intendencia.
Cadiz.
Puerto de Santa Maria.
Sanlucar de Barrameda.

Malaga.
Tarifa.
Motril.
Almería.
Algeciras.
Granada.
Cordoba.
Jaén.

Galicia.

Coruña, con la Intendencia.

Estremadura.

Badajoz, con la Intendencia.

Castilla.

Madrid, con la Intendencia.
Zamora, idem.
Ciudad-Rodrigo, idem.
Quatro Villas.
Burgos, con la Intendencia.
Leon, idem.
Toledo, idem.
Valladolid, idem.
Segovia, idem.
Cuenca, idem.
Palencia, idem.
Toro, idem.
Avila, idem.
Soria, idem.
Guadalaxara, idem.

OR-

ORDENES MILITARES.

Santiago.

Llerena.
Merida.
Ocaña.
Infantes.
Ziezar.
Xeréz de los Caballeros.

Calatrava.

Almagro, con la Intendencia de la Mancha.
Martos.
Alcañiz.
Almaden.

Alcantara.

Alcantara.
Villanueva de la Serena.
Gata.
Valencia de Alcantara.

Todos los demás Corregimientos no comprehendidos en esta Lista, se deben proponer à S. M. en la forma acostumbrada, como hasta aqui. Buen-Retiro 2. de Diciembre de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN

de 14. de Diciembre de 1749.

Sobre franquicia de los generos para Vestuario.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 493.

PRO-

PROVIDENCIA
de 16. de Diciembre de 1749.

Para que los Inspectores de Infanteria, y no los Coroneles, puedan dar licencia para casarse los Sargentos, Cadetes, Cabos, Tambores, y Soldados.

,, Se omite insertar aqui esta Providencia, por ,, quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 494.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1750.

Sobre que no se dé caudal ninguno à buena cuenta, sin que esté comprehendido en la dotacion mensual, ò preceda Real Orden, y otras cosas, inclusa la de hacer responsables à los Intendentes, Contadores, y Tesoreros.

SIendo la intencion del Rey, que en la distribucion de caudales se forme la mas rigurosa formalidad, y proporcion, evitando los abusos anteriores, sin embargo de estar prevenido por el Capitulo 83. de las Ordenanzas de Comissarios Ordenadores, y de Guerra de 27. de Noviembre de 1748. la prohibicion de librar, ni pagar los Tesoreros dinero alguno por via de socorro, ni en otra forma, à ningun Cuerpo, Destacamento, ni Oficial particular, que no sirva en la misma Provincia: ha resuelto S. M. se haga especial encargo à los Tesoreros, para que lo guarden, y cumplan exactamente, con pena de pri-

vacion de empleo al que passe, ò admita recibos à descuento por socorros, que voluntariamente executen, à menos que preceda Real Orden, en cuyo caso se ha de formalizar el pagamento, passandose por la Contaduría Principal los avisos, y haciendo las demás prevenciones convenientes en cautela de la Real Hacienda: y por regla inalterable declara S. M. que ningun Tesorero de Exercito pueda hacer pagamento formal, ni dar à buena cuenta cantidad alguna, que expressamente no esté comprehendida en dotacion mensual, ni por el Intendente, y Contador principal se vise, ni intervenga recibo, ni pago, que le falte essa precisa circunstancia; pues quando la urgente necessidad obligue à satisfacer en el dia algun gasto, que no dé lugar à proponerlo, se deberá practicar dando cuenta el Intendente al Ministro de la Real Hacienda, para su aprobacion, y que se passe al Tesorero General el aviso correspondiente para que consigne fondo, y lo incluya en dotacion succesiva, de modo, que por ella se compruebe lo que legitimamente debe pagarse; pues aunque se considere qualquier partida en las estaciones de preciso merito à su satisfaccion, solo se han de arreglar los oficios de Contaduria, y Tesoreria al motivo, y tiempo por que se aplica à cada obligacion, sin satisfacer mas cantidad que aquella que con estos respectos sea de legitima data al Tesorero, por quien se passará mensualmente al General una nota, comprobada por la Contaduria, y visada por el Intendente, que individualmente demuestre la diferencia que resulte de lo dotado para cada Cuerpo, individuo, ò gasto à lo

que

que justamente haya debido percibir, para que con esta noticia puedan arreglarse las succesivas dotaciones con el método, y claridad conveniente; con la advertencia, que de la contravencion à esta Real Orden serán responsables el Intendente, Contador, y Tesorero, que por omission, ò comission faltaren à su puntual observancia; à cuyo fin lo participo à V. de la de S. M. para que haga se tome razon de ella en essa Contaduria principal, y comunique à cada Tesorero en el tiempo de su exercicio, para que no alegue ignorancia, y todos cumplan con lo que en ella se previene. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13. de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 16. de Enero de 1750.

Sobre que en los Regimientos de Infanteria se señale una Tenencia, y Subtenencia para los Alfereces, y Cadetes, que se aprovechen en la Matematica; y en la Caballeria, y Dragones un Estandarte.

A Proposicion del Mariscal de Campo Don Juan Martin Cermeño, y con reflexion à que todos los Cuerpos del Exercito tengan Oficiales bien instruidos, y el de Ingenieros una vasta cantera de que elegir los que en adelante se hubieren de crear: ha resuelto el Rey, que en cada Regimiento de Infanteria se señale una Tenencia, y Subtenencia; y en los de Caballeria, y Dragones un Estandarte, à que por remuneracion de su aplicacion sean promovidos los

Vease la Orden de 11. de Septiembre de 1752. pag. 439.

Subtenientes, y Cadetes, que se distingan en el estudio de Matematicas, en cuyo concepto me manda S. M. prevenga à V. E. que el Estandarte destinado en cada Regimiento de Caballeria ha de ser en la Compañia que hoy es ultima del primer Esquadron, y en esta inteligencia passará V. E. el correspondiente aviso à los Coroneles, para que se le den quando ocurran las vacantes, con especificacion del motivo de que proceda, nombre que entonces tenga la Compañia (si le hubiere mudado) y quantas circunstancias conduzcan à que sin equivocacion se formen los Despachos à favor de los individuos que S. M. considerare dignos de obtenerlos, con reflexion al informe del Director de la Academia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 16. de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

PROVIDENCIA
de 17. de Enero de 1750.

Sobre nombramiento de Habilitados en la Infanteria, y otras cosas

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 495.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Enero de 1750,

Sobre entregã de Armas nuevas à las Tropas, y sus precios.

EL Rey manda, que à qualquiera Cuerpo de sus Reales Tropas, que acudiesse por Armas nuevas à los Almacenes de Artilleria de essa Provincia, precediendo sus Reales Ordenes para los Libramientos, se les entregue de los repuestos, que en ellos se hacen, regulando la satisfaccion, y descuento sesenta y cinco reales vellon por cada fusil de Infanteria: por cada caravina cincuenta y ocho; y por cada pistola de Dragones, y Caballeria, treinta y seis reales y medio de la misma moneda; sin que à los citados respectos se aumente cosa alguna por razon de empaques, y conduccion; y de su Real orden lo participo à V. para su cumplimiento, participando esta Resolucion al Comandante de Artilleria, y que la comunique à los Contralores de ella, para su puntual observancia. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL RESOLUCION

Comunicada por el Director General de la Infanteria á los Inspectores de ella en 3. de Febrero de 1750. sobre que los Naturales del Rosellon en la Tropa sean considerados Españoles.

SEñor mio. El Señor Marques de la Ensenada, con data de 30. de Enero antecedente, me dice, que ha-

habiendo hecho presente al Rey la duda suscitada por los Comissarios de Guerra en Galicia, sobre si deben, ò no, reputarse por estrangeros los Soldados Naturales del Rosellon: ha venido S. M. en declarar, que sean considerados Españoles; y lo aviso à V. para que por punto general passe noticia de esta Resolucion à los Regimientos de su Departamento. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Febrero de 1750. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Lucas Spinola.

REAL ORDEN
de 4. de Febrero de 1750.

Sobre que puntualmente se ajusten los Regimientos, y se dè por los Tesoreros noticia del dinero que perciban los Habilitados.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à „ la letra en el Tomo tercero, pag. 496.

REAL ORDEN
de 11. de Febrero de 1750.

Sobre los Soldados, que se hallaren de noche en las calles de Madrid, y cometiendo algun excesso, ò en parte sospechosa.

CON noticia de hallarse comprehendidos en diferentes quimeras, ocurridas en estos ultimos dias, Soldados de los que con libertad andan de noche por las calles de esta Villa; ha mandado el Rey fal-

ſalgan luego de ella todos los de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que aſsiſtian à varios Oficiales en la Comiſsion de Veſtuarios; y que à los que los Alcaldes de Corte, y Tenientes de la Villa encontraren cometiendo algun exceſſo, ò en parte ſoſpechoſa à qualquiera hora, y por las calles en todas las de la noche, los aſſeguren, y pongan en uno de los Quarteles de Inválidos, ù de las dos Carceles, ſi lo tuvieren por conveniente, y que procedan à la averiguacion del hecho, recibiendo ſus declaraciones; y executada eſta diligencia, den cuenta por mi mano, para la determinacion de S. M.: y de ſu Real orden lo participo à V. S. para ſu inteligencia, y que la comunique à todas las Partidas de Recluta, que eſtan, y entraren en la Corte, y à los Quarteles de Inválidos, y Compañia ſuelta, en la parte que correſponde à ſu obſervancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 11. de Febrero de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Don Juan Antonio Montufar.

Con igual fecha ſe comunicó tambien al Gobernador del Conſejo de Caſtilla, Coroneles de Guardias de Infanteria, y al Capitan de Quartel de las de Corps.

REAL ORDEN
de 11. de Abril de 1750.

Concediendo indulto à los Oficiales caſados ſin Real permiſſo.

CONſiderando el Rey, que entre las demoſtraciones publicas, con que manifieſta ſu complacencia en el Caſamiento de la Señora Infanta Doña

Maria Antonia con el Duque de Saboya, ſerá tambien teſtimonio de ſu ſatisfaccion el exercicio de ſu Real clemencia con los Oficiales de ſus Tropas, que caſandoſe ſin Real permiſſo, deſatendieron la reflexion de ſu juſticia; ha venido en perdonar eſte delito de inobediencia à todos los que haſta el dia de eſta fecha le hayan cometido, y ſe hallen por él, y en conſeqüencia de las Reales Ordenes comunicadas à los Directores Generales en 3. de Octubre, y 29. de Noviembre del año proximo paſſado, comprehendidos en la privacion de ſus empleos, ſiendo ſu Real animo, que ſe les reintegre deſde luego en ellos, ſin perjuicio de la antigüedad de que gozaban; pero como S. M. eſtá bien perſuadido à que eſta indultada inobſervancia tiene ſu origen en la tolerancia de los Gefes de los Cuerpos, no obſtante ſu obligacion à precaberla, ha reſuelto, que en adelante tenga ſu principio en ellos (ſegun reſulte del tiempo en que ſe juſtificare haber ſido la tranſgreſsion) la miſma pena de privacion de empleo ſeñalada al Oficial que ſe caſe ſin Real permiſſo: lo que participo de orden de S. M. à V. para que à proporcion que ſe fueren preſentando en ſus deſtinos los Oficiales à quienes ſe concede eſta gracia, prevenga V. en la parte que le toca lo que à ſu puntual efecto correſponde. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Abril de 1750. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 14. de Abril de 1750.

Participada al Capitan General de Cataluña, ſobre que durante ſu auſencia dé el ſanto el Gobernador de la Plaza al de la Ciudadela.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
„ à la letra en el tomo tercero, pag. 497.

REAL ORDEN
de 21. de Abril de 1750.

Sobre que en los Regimientos de Infanteria no haya Religioſos por Capellanes.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por que-
„ dar à la letra en el Tomo tercero, pag.498.

REAL ORDEN
de 27. de Abril de 1750.

Sobre que no ſe haga deſcuento para Inválidos del caudal deſtinado al Veſtuario.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero,pag. 499.

REAL RESOLUCION
de 13. de Mayo de 1750.

Sobre Capellanes Religioſos en la Infanteria.

„ Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por que-
„ dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 499.

INS-

INSTRUCCION
de 16. de Mayo de 1750.

Sobre distribucion de caudales por los Habilitados de Infanteria, inclusos los pertenecientes à Reclutas, Destacamentos, gran masa, Prest, gratificaciones, y otros; y obligacion de los Coroneles, Sargentos Mayores, y Capitanes Cajeros, para que se observe.

,, Se omite insertar aqui esta Instruccion, por quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 500.

REAL ORDEN
de 29. de Mayo de 1750.

Sobre aumento de quatro maravedis al dia al Prest de los Regimientos de Infanteria, que señala.

Veaſe la Orden de 24. de Julio de 1750. pag. 396.

EL Rey ha venido en aumentar quatro maravedis al dia al Preſt de los Regimientos de Infanteria de ſu Exercito, excluſos los de Guardias Eſpañolas, y Walonas, el de Artilleria, fixos de Ceuta, y Orán, y Suízos, cuyo aumento ſe manda librar, y conſiderar para deſde 1. de Julio de eſte año, en el concepto de que ha de gozarle cada una de las mil quarenta y una plazas de que conſta la fuerza de cada Cuerpo ſobre el pie actual; lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 29. de Mayo de 1750. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 3. de Junio de 1750.

Sobre que cesse à la Infanteria, que señala, el descuento de contragratificacion, y se continúe la gratificacion señalada.

EL Rey ha resuelto, que continuandose à los Regimientos de Infanteria de su Exercito la gratificacion de gente en el numero de plazas señalado à cada Compañia, cesse por ahora, y hasta nueva providencia, el descuento de contragratificacion, que se hace por las plazas, que baxan del numero prescripto en cada una, relevando de este cargo los sueldos de los Capitanes, y demás que le padecen: en cuyo concepto, y de que ha de empezar desde 1. de Julio proximo el uso de esta gracia, (en que tambien son comprehendidos los Cuerpos fixos de Orán, y Ceuta, y el de Artilleria) prevengo à V. S. de orden de S. M. que comunique en la parte que le toca las que verifiquen su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Aranjuez 3. de Junio de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1750.

Sobre el quarto de aumento á la Infanteria: Soldados, que hayan cumplido su tiempo; y que los Oficiales no se sirvan de Soldados.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à
„ la letra en el Tomo tercero, pag. 507.

REAL ORDEN
de 24. de Julio de 1750.

Sobre descuento de hospitalidad despues de los quatro maravedis de aumento concedido à la Infanteria.

CON motivo de haberse dudado cómo ha de procederse al descuento de hospitalidad, despues del auxilio acordado en el Prest à la Infanteria, ha declarado el Rey, que respecto de que el quarto de aumento es concedido al socorro, debe descontarse en cuenta del valor de la Jornada en beneficio de la Real Hacienda à las plazas que las causen: y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y que prevenga lo que à su cumplimiento corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Julio de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 27. de Julio de 1750.

Comunicada al Intendente de Valencia, sobre que de los caudales de Cruzada, y demàs gracias, se asista à las obligaciones de las Plazas de la Costa del Mediterraneo, que señala.

POR Real Decreto de 8. de Junio de este año ha resuelto el Rey, que de los caudales de Cruzada, y demás gracias, se asista à las obligaciones de las Plazas de la Costa del Mediterraneo, desde Malaga inclusive, hasta Barcelona exclusive, como propias

prias à la defensa, y seguridad de estos Reynos contra las invasiones de los Moros, y otros qualesquiera Infieles, à que están destinados aquellos productos; y en su conseqüencia manda S. M., que por lo que mira à las Plazas de la referida Costa, comprehendidas en essa Intendencia, disponga V. S., que desde 1. del corriente se passe por esse Tesorero Relacion firmada en cada mes à la Contaduria General de Cruzada, que exerce Don Feliciano de la Vega, de los gastos por menor, que en ellas se causaren, para que en esta Oficina, donde se ha de llevar la cuenta, y razon de los valores de esta gracia, conste igualmente su legitima conversion: lo que participo à V. S. para su puntual cumplimiento, dandome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Julio de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Malespina.

REAL ORDEN
de 29. de Julio de 1750.

Sobre que en los Passaportes que se den para transitos de Tropa, se prevenga, que las Justicias le haga subministrar las raciones de Pan, Cebada, y Paja que necessitáre.

SIendo obligacion del Proveedor General en Madrid, y sus Factores en las Provincias, recoger los recibos de las assistencias de Pan, y Cebada, que subministraren los Pueblos à la Tropa que transita con

con legitimos Passaportes, en cuya virtud se dan, y satisfacen en contado, mediante Testimonios de ellos, y de los precios, que en el tiempo fueren corrientes, el importe à que ascienda el todo de dichas assistencias: y experimentandose la inobservancia de algunas Justicias en no concurrir con las raciones de estas especies, que les han sido pedidas legitimamente, y debido dar, como està mandado, de lo que resulta el atrasso del Real servicio, y otros graves perjuicios, dignos de reparar: ha resuelto el Rey, que siempre que V. despache Passaportes de esta calidad, expresse en ellos, que las Justicias deban subministrar à la Tropa que le presentáre, las raciones de Pan, Cebada, y Paja que necessite, expidiendo V. las correspondientes ordenes à los Pueblos de sus distritos, en que les prevenga lo que queda expuesto; para que enterados de la persona à quien deben recurrir para el cobro de estas assistencias, lo queden tambien en que es su obligacion subministrarlas en los terminos referidos; y que de lo contrario será severamente castigada qualquier falta que se experimente; y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Julio de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL DECRETO
de 3. de Noviembre de 1750.

Sobre que las Plazas de Aſſeſſores, y Fiſcal del Conſejo de Guerra ſean propueſtas por eſte Tribunal, y no por el de la Camara.

HE reſuelto, que ſiempre que vacáre alguna plaza de Aſſeſſor, ò la de Fiſcal del Conſejo de Guerra, ſea eſte Tribunal quien las conſulte, y no la Camara, pues las facultades que concedió à eſta el Rey mi Señor, y Padre (que Dios haya) por Decreto de 20. de Enero del año de 1717. para conſultar los Conſejeros Togados, y Fiſcal del miſmo Conſejo de Guerra, declaro que ceſſaron con la Real Reſolucion, que à Conſultas ſuyas tomó S. M. en el año de 1744., en quanto à Miniſtros Togados, y otras coſas, al eſtilo, nombres, y régimen que obſervaba el proprio Conſejo de Guerra antes de las nuevas plantas. Tendráſe entendido en el Conſejo de Guerra para ſu puntual cumplimiento en lo que correſponde, pues por lo que mira à la Camara, la he participado hoy eſta mi Real Reſolucion. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 3. de Noviembre de 1750. Al Marques de Uztariz.
,, De reſultas de eſta Reſolucion hizo Conſulta à S. M.
,, la Camara de Caſtilla, en ſolicitud de que no tu-
,, vieſſe efecto, fundandoſe para ello en que aſsi por
,, lo paſſado, como en lo moderno, habia conſultado
,, ſiempre las plazas de Aſſeſſores, y Fiſcal; y no viſ-
,, ta de eſta Conſulta, y de otra del Conſejo de Guer-

„ ra de 9. de Agosto de 1751., en que expuso los „ repetidos exemplares que habia de haberse consultado „ tado por él estas plazas hasta el citado año de 1717. „ resolvió S. M." No obstante lo expuesto por la Camara en 16. de Noviembre del año proximo, hè resuelto subsista el Decreto de 3. del mismo, para que el Consejo de Guerra continúe en consultarme las plazas de Assessores, y de Fiscal: y asi lo he prevenido à la Camara.

REAL ORDEN
de 2. de Diciembre de 1750.

Sobre que los empleos vacantes no recaygan en los de menor edad.

EL Rey tiene mandado por punto general, que en ningun Cuerpo del Exercito, principalmente en los de su Casa Real, se hagan presentes à S. M. para los empleos vacantes ninguno que tenga sentada su plaza con dispensacion de menor edad, pues quiere S. M. que los que fueren provistos en los empleos, los puedan servir desde luego. Y estando comunicadas à este fin las ordenes correspondientes à los Gefes del Exercito, lo participo à V. de la de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 2. de Diciembre de 1750. El Marques de la Ensenada.

PRO-

PROVIDENCIA
de 23. de Diciembre de 1750.

Sobre la expedida en 17. de Enero del mismo año, acerca de mudar los Habilitados.

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por que-
„ dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 507.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 23. de Diciembre de 1750. sobre fondos para sus gastos de Estrados.

HE resuelto asignar los diez y ocho mil reales de vellon, que en su antigua planta tenia el Consejo para gastos de Estrados, pagandose por Tesoreria General, con la orden expressa del Ministro de Hacienda, el todo, ò la parte que dexasse descubierta el producto de penas de Camara, cuya noticia passará en cada año el Consejo por su Secretario à la Via de Hacienda.

PROVIDENCIA
de 9. de Enero de 1751.

Comunicada por el Inspector de la Infanteria de Castilla à los Regimientos de su mando, con acuerdo del Director General, sobre que los gastos de reduccion se carguen à cada clase, prefiriendo el Prest siempre que se pueda.

MUY Señor mio. Con motivo de las dudas que se les ha ofrecido à algunos Habilitados de

los Regimientos de la Inſpeccion de mi mando, ſobre que no ſaben adonde ſe debe cargar el gaſto que les cauſa la reduccion de los caudales que las Teſorerias les libra, y que por sí no pueden ſobrellevarlo: tuve por conveniente conſultar eſte aſſunto con el ſeñor Director General, y ha reſuelto, que todo gaſto de reduccion del caudal de Preſt, gratificaciones, y Gran Maſa, ſe cargue lo que correſponda à cada eſpecie: bien entendido, que por lo perteneciente al Preſt es neceſſario que V. advierta al Habilitado del Regimiento de ſu cargo, prefiera eſte caudal à todo lo demás para recibirlo en buena moneda, de manera, que ſe conſiga el que à la Tropa no ſe le haga cargo de reduccion; pero quando no tuvieſſe arbitrio, deberá éſta ſufrir el deſcuento; cuya providencia participo à V. para ſu inteligencia, y à fin de que la comunique en el Regimiento de ſu mando. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Enero de 1751. B. L. M. de V. ſu mayor ſervidor el Marques de Cevallos.

REAL ORDEN
de 30. de Enero de 1751.

Comunicada al Capitan General de Caſtilla, ſobre que la Chancilleria de Valladolid pida el auxilio de Tropa, por medio de aviſos acordados, y no de Autos, y Proveídos.

EN viſta de la Carta de V. E. de 26. de Diciembre del año proximo paſſado, en que hizo preſente ſerle reparable las voces de que la Chancilleria de

de Valladolid uſaba, en Real Proviſion, que expidió, y remitió V. E. diciendo: *Mandamos al nueſtro Capitan General os dé la Tropa que neceſsitareis, &c.* ha reſuelto el Rey (aprobando la puntualidad con que diſpuſo V. E. dar el auxilio, y la fundada reflexion con que eſtrañó el modo de pedirle) que ſe prevenga (como en eſte dia ſe hace) al Preſidente, y Chancilleria de Valladolid, que en adelante eſcuſen pedir el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de Autos, y Proveídos; y que en caſos ſemejantes practiquen el de aviſos acordados, corteſanos, y ſecretos, de modo que ſe atienda à eſta importancia ſin la publicidad de Deſpachos, y ſin exponerla à contradiciones, y reparos, en daño (quizás) del ſervicio, y del decoro, y buena armonía de las Juriſdicciones Ordinaria, y Militar; pues ſiendo una, y otra independientes, ſolo pueden reciprocamente requerirſe, y exortarſe; pero no mandarſe entre sí, porque en lo legal, y en lo politico parecerá ſiempre diſonante, que la Chancilleria uſe de voces oſtenſivas de ſuperioridad con el Capitan General, aunque deſpache en nombre de S. M. con ſu dictado, y Real Sello: lo que participo à V. E. de ſu Real orden para ſu inteligencia, y que dé cuenta ſi ſe faltare à eſta obſervancia. Dios guarde, &c. Madrid 30. de Enero de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Conde Daydie.

REAL ORDEN
de 27. de Febrero de 1751.

Comunicada al Contador del Reyno de Valencia, ſobre contribucion de Camas, y Utenſilios, y abono de ellos à los Pueblos que tengan Tropa de Quartel fixo.

EN viſta del Informe dado por V. S. ſobre Repreſentacion de la Villa de Muchamiel, en ſolicitud de que ſe le indemnice del gravamen que le ocaſiona la ſubminiſtracion de Camas, y Utenſilios à dos Compañias del Regimiento de Caballeria de Granada, que alli eſtán aquarteladas, reſpecto de contribuir con ſu contingente en el repartimiento general de eſta claſe: ha reſuelto el Rey, que V. S. diſponga ſe execute la compenſacion de eſte perjuicio en los terminos que V. S. propone à favor de eſte, y los demás Pueblos que tengan Tropa de Quartel fixo; pero no con los en que la haya tranſeunte, ù de eſtablecimiento accidental; y de orden de S. M. lo participo à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Febrero de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Don Juan Verdes Montenegro.

REAL DECRETO
de 27. de Febrero de 1751.

Sobre las Cauſas Militares en que ſe atravieſſen competencias de immunidad, y fondos de que ſe han de pagar los gaſtos que ocaſione ſu ſeguimiento.

„ Se omite inſertar aqui eſte Decreto, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 508.

REAL

REAL ORDEN
de 16. de Marzo de 1751.

Sobre Escoltas de Caballeria.

POR Orden expedida en 13. de Julio de 1737. y otras anteriores, está mandado, que las Escoltas de Caballeria se hayan de conceder solo à personas de elevada graduacion, con la circunstancia de no violentar las marchas, y que deben ser relevadas por Tropa, que succesivamente encuentren en la carrera. Y enterado el Rey de la ninguna observancia, que se experimenta, pues algunos Comandantes Generales las conceden à quantos las piden, aun para distancia de 50. y 100. leguas, y que à la Tropa, à mas de esforzarla las marchas, la obliga la inconsideracion de muchos de los que acompañan, à seguir el violento passo del carruage, con grave perjuicio de su Real servicio, suspendiendo por ahora la séria providencia, que correspondia tomar con quien ha faltado en tan grave assunto; ha resuelto S. M. prevenga à V. de su Real orden, (como lo executo) que en adelante se observe inviolablemente lo que en las anteriores está mandado, y que queda V. responsable del entero cumplimiento de esta Real Resolucion en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 16. de Marzo de 1751. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 10. de Abril de 1751.

Sobre lo que se debe observar para evitar la malversacion de caudales, que perciben los Habilitados.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 510.

REAL ORDEN
de 5. de Mayo de 1751.

Sobre que se den por vacantes los empleos de los Oficiales, que no se presenten en su destino antes de cumplirse la licencia, ò prorroga.

AUnque el Rey no duda del zelo de los Comissarios Ordenadores, y de Guerra de sus Exercitos, que tendrán especial cuidado de observar con exactitud lo prevenido en sus Reales Ordenanzas, quanto à dar por vacantes los empleos de los Oficiales, que no se presenten en sus destinos antes de cumplir el termino de la licencia, ò prorroga, que hubieren tenido: manda no obstante S. M. se les prevenga por los respectivos Intendentes de Exercito, à cuyas ordenes sirvieren, que procedan en este particular con el mayor rigor; en el supuesto de que se les constituye responsables de su puntual efecto à los mismos Comissarios. Participolo à V. de la de S. M. para su cumplimiento, por lo que pertenece à los existentes en esse Exerci-

cito. Dios guarde,&c. Aranjuez 5. de Mayo de 1751. El Marques de la Ensenada.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 10. de Mayo de 1751. sobre la aprobacion, y nombramiento de Escribanos de Guerra.

MAndo, que en la aprobacion del Titulo, que presenta Gregorio Garcia, Escribano de Guerra, y en los demás que en adelante se hubieren de dar, se arregle el Consejo à la práctica, que refiere haberse observado por lo passado, con exclusion literal de pretender salario alguno à costa de mi Real Erario, y de que se mantengan unidos en un solo Escribano, que assi fuere aprobado, los Papeles antiguos, y modernos de las dependencias de Guerra.

ADVERTENCIA.

„ La práctica à que manda S. M. se arregle el Con„sejo por esta Resolucion, y que expuso el mismo „Consejo en la citada Consulta de 10. de Mayo de „1751. se reduce à que en lo antiguo se despacha„ban las Cedulas de Escribanos de Guerra por la Se„cretaría de él, sin consultar à S. M. precediendo la „aprobacion del Consejo sobre el Despacho que la „parte presente de haberle nombrado el Gobernador „de la Plaza por tal Escribano, y aprobacion del „Capitan General, ò Comandante General de la Pro„vincia, como tambien justificacion de estar aproba„do de Escribano Real.

REAL ORDEN
de 11. de Mayo de 1751.

Sobre el castigo de blasfemia en la Tropa

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à
„ la letra en el Tomo tercero, pag. 512.

REAL RESOLUCION
de 11. de Mayo de 1751.

Sobre el nuevo pie, ò fuerza en que se han de establecer los ocho Regimientos de Infanteria estrangera, que abaxo se refieren; y gratificacion que se les señala por razon de Armamento, Vestuario, y Recluta.

Fuerza de una Compañia de Fusileros.

Capitan	1.
Teniente	1.
Subteniente	1.

Numero de plazas.

Sargentos	3.
Tambor	1.
Primeros Cabos	4.
Segundos Cabos	3.
Soldados	62.
Total	73.

Las

Las otras ocho Compañias de Fusileros de cada Batallon deben constar de esta misma fuerza, y clases; y las de Granaderos subsistir sin variacion, como hoy existen. (a)

En el goce de Prest, y pan deben hacerse los ajustes por la regla que à los demás Cuerpos, con aumento del importe que corresponde à la mas fuerza, que ahora tengan estos.

(a) Veaſe la Orden de 4. de Abril de 1758. sobre aumento en las Compañias de Granaderos. pag. 591.

La gratificacion de Recluta ha de abonarse al respecto de trescientos quarenta y quatro reales, y ocho maravedis vellon mensuales à cada Compañia de Fusileros en su completo de setenta y tres plazas; y si su fuerza baxare de este numero, se han de abonar por la regla de prorrateo al respecto de quatro reales, veinte y quatro maravedis, y un tercio de otro de vellon por cada plaza de las que se acrediten en Revista.

Las Compañias de Granaderos han de continuar con el mismo haber de gratificacion, que en su completo de quarenta y tres plazas gozan hoy; y en el caso de su menos fuerza al prorrateo, por la regla que la de Fusileros.

Cada Compañia de Fusileros ha de gozar por gratificacion de Armamento quarenta y seis reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y las de Granaderos lo mismo que hoy se les abona.

Por razon de gran Masa ha de considerarse en cada mes à los Regimientos de Napoles, Milán, Flandes, Bravante, y Bruselas, ocho mil ciento y sesenta y un reales, y treinta maravedis de vellon líquidos; y à los de Hibernia, Irlanda, y Ultonia, por la diferen-

cia del color de ſu Veſtuario, ocho mil quinientos ſeſenta y dos reales, y quince maravedis de la miſma eſpecie.

Todos eſtos ocho Regimientos no han de entrar al goce del nuevo haber de las gratificaciones de gente, Armamento, y gran Maſa, ſino à proporcion de los aviſos, que el Inſpector Don Juan Wanmark comunique à los Intendentes, para noticia de los Oficios de que pendan, quando ya los dexe eſtablecidos en el nuevo pie; y en eſte concepto eſtan expedidas las Ordenes conducentes à la práctica, y reſultas de eſta providencia.

En las Planas mayores de eſtos Cuerpos, y demás goces de que aqui no ſe habla, no ſe hace novedad, y ſin alteracion ha de ſeguirſe la miſma regla, que haſta ahora. Aranjuez 11. de Mayo de 1751. El Marques de la Enſenada. Es conforme al original, que queda en la Teſoreria Mayor. Don Juan Fermin de Barbaria.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Gobernador del Conſejo en 2. de Junio de 1751. ſobre la pena que ſe ha de imponer à los reos, que antes ſe aplicaban al Almadén.

EL Rey, Dios le guarde, ha reſuelto, que por los Tribunales, y Juſticias no ſe embien mas forzados à las Minas de Azogue del Almadén, haſta nueva orden, ſino que los que fueren condenados à ellas, los dirijan à los trabajos de los Arſenales de Ma-

Marina del Ferrol, empezando la providencia desde luego, aun con los que estén ya en camino para las Minas, à quienes ha de hacerse retroceder à su nuevo destino: lo que participo à V. m. para que lo haga presente à la Sala. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Junio de 1751. Francisco Obispo de Siguenza. Al Alcalde Don Pedro de Castilla.

REAL ORDEN
de 2. de Julio de 1751.

Sobre que à los Militares, que incurran en la Congregacion de los Francmasones, se les quitará el empleo con ignominia.

INformado el Rey de que la invencion de los que se llaman Francmasones, es sospechosa à la Religion, y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debaxo de excomunion, y tambien por las Leyes de estos Reynos, que impiden las Congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines, è institutos à su Soberano: ha resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda su autoridad, prohibiendo en todos sus Dominios la Congregacion de los Francmasones, baxo la pena de su Real indignacion, y de las demás que tuviere por conveniente imponer, à cuyo fin se ha expedido al Consejo de Castilla el correspondiente Decreto, para que entiendan por aquella via esta Real deliberacion los Corregidores, y Justicias, y zelen su observancia: Y para que los Oficiales del Exercito, y demás individuos dependientes

à

à la Juriſdiccion Militar, ſepan tambien, que ſon comprehendidos en eſta Ley, me manda S. M. comunicarlo à V. à fin de que en la parte que le toca haga notorio, que à qualquiera de dicha claſe Militar, que ſe mezclare en eſta Congregacion, ſe le impondrá la pena de privarle, y deſpojarle de ſu empleo con ignominia. Participolo à V. de ſu Real orden, para ſu noticia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 2. de Julio de 1751. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 5. de Julio de 1751.

Sobre el tiempo deſde que ſe han de abonar á los Regimientos de Caballeria, y Dragones las Reclutas, y Remontas, que executen.

EL Rey ſe ha convenido en que preſentadas las Reclutas, y Caballos, que hicieren las Partidas de Caballeria, que ſe hallen con eſtos encargos, al Comiſſario de Guerra mas inmediato, y en ſu defecto al Corregidor, ò Alcaldes del Pueblo donde reſidan, deba el primero darlas una Certificacion circunſtanciada, qual propone V. E. con fecha de 19. del paſſado; y los ſegundos, à falta de Comiſſario, un Teſtimonio con iguales requiſitos, para que preſentado qualquiera de eſtos inſtrumentos por los Cuerpos al Comiſſario de Guerra, que los reviſte, les haga el aumento, que corresponda; en cuya conſeqüencia ſe dan las Ordenes convenientes, para que los Intendentes diſpongan el cumplimiento de eſta Real Reſolucion en la par-

parte que les toca; y con este aviso podrá V. E., por lo respective à la suya, passar à los Regimientos los que conduzcan al mismo fin. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 5. de Julio de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 13. de Julio de 1751.

Sobre los Escribanos del Numero, Provincia, y Comission, que hayan de ir à hacer relacion à los Tribunales.

POR repetidas Resoluciones está mandado, que por ningun Consejo, y Tribunal de la Corte se precise à Escribano alguno del Numero, Provincia, ù de Comission, à quien se requiera vaya à hacer relacion de los Pleytos, ò Causas que ante ellos páran, à la entrega de Autos, aunque se manden retener, sin que dé cuenta al Consejo de Castilla, para que examinados por sus Fiscales, ò se difiera à su entrega, ò siendo dudoso el punto de jurisdiccion, se forme competencia. Teniendo S. M. por conveniente, que sin alteracion se observe este estilo, y práctica, me manda prevenirlo à V. S., à fin de que haciendolo presente en el Consejo de Guerra, se tenga entendido en él para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13. de Julio de 1751. El Marques del Campo de Villar. Señor Don Agustin de Ordeñana.

REAL

REAL ORDEN
de 20. de Julio de 1751.

Sobre que el Fiscal del Consejo de Guerra debe preferir à los Consejeros de Tribunales de inferior grado que el de Guerra.

EL Rey ha resuelto, que V. S., como Fiscal del Consejo de Guerra, debe preferir en las concurrencias que se ofrecieren à todos los Consejeros de Hacienda, y Ministros de los demás Consejos de inferior grado que el de Guerra: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 20. de Julio de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Don Salvador Bermeo.

REAL ORDEN
de 25. de Julio de 1751.

Sobre el tiempo en que se han de considerar en las Revistas las Reclutas que se entregaren à la Infanteria, por disposicion de los Intendentes de Provincias.

Vease la Orden de 2. de Agosto de 1754. pag. 454.

EL Rey manda, que las Reclutas que los Regimientos de Infanteria hicieren constar haberse entregado à sus Partidas por disposicion de los Intendentes de Provincias, se consideren en las Revistas como plazas efectivas del Cuerpo de que dependa la Partida que las reciba, para desde el dia en que por Certificacion de dichos Ministros se verifique haberlas consignado à la Tropa destinada à recogerlas; y

lo participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Julio de 1751. El Marques de la Enſenada.

REAL RESOLUCION, de 25. de Julio de 1751.

Para que las Juſticias perſigan, y recojan los Bagamundos, y mal entretenidos, y ſe apliquen à la Tropa, y Reales Arſenales.

ENterado el Rey de que uno de los principales daños, y perjuicios, que experimenta el Reyno, y el que pide mas pronto, y eficaz remedio, es hacer obſervar las Leyes, y Pragmaticas eſtablecidas para Bagamundos, gente ocioſa, mal entretenida, olvidadas, ò tratadas con mucho deſcuido en lo general por las Juſticias: y conſiderando, que en algun modo puede diſculparles los pretextos, y motivos de que haſta hoy ſe han valido de faltarles las facultades neceſſarias para tomar por sí las reſoluciones que correſpondan, y convengan, ſegun las circunſtancias, ſin dilaciones moleſtas, ni diſpendios, que no pueden ſuplir en los indiſpenſables gaſtos, que ſe ocaſionan por medio de los recurſos: para ocurrir à los inconvenientes expueſtos, y que puedan en adelante obrar con mas libertad, ſer reſponſables, y reconvenidos en eſte importante aſſunto, cuya gravedad produce las funeſtas conſeqüencias que ſe reconocen: deſeando S. M. repararlas, y aplicar el debido remedio

Veaſe la Orden de 25. de Septiembre de 1751. pag. 426.

à tan envejecido daño, ha resuelto, que por la Via Reservada de la Secretaría del Despacho de Guerra de mi cargo, se forme esta Instruccion de lo que en adelante se debe practicar en los expressados puntos, y remita à todas las Justicias, para que les conste, y arreglen à ella, pudiendo assi tener efecto las Reales Ordenes à este fin expedidas, y al mismo tiempo lograrse los piadosos deseos de S. M. en favor de la seguridad, quietud publica, y la utilidad comun, la que se assegura observandose inviolablemente los Articulos siguientes.

1 Primeramente se han de perseguir, y aprehender à todos los que fuessen Bagamundos, ò mal entretenidos, desde la edad de doce años en adelante: y respecto de que, como queda expuesto, el principal motivo de que se han valido las Justicias para consentir en los Pueblos la gente ociosa, es hallarse sin facultades de aplicar por sí à muchos por providencia gubernativa al servicio de las Armas: ha resuelto S. M. que justificada con solos dos testigos, cada Justicia en su territorio pueda destinarlos desde luego à que sirvan quatro años en las Tropas à los que tengan la edad, robustéz, y estatura que previenen las Ordenanzas, y sin defecto personal; y à los muchachos, y à los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas, se destinarán à trabajar en los Arsenales, segun la calidad, y circunstancias.

2 Toda la gente que en esta forma se recoja, se ha de conducir à las Capitales de cada Provincia, à disposicion del Intendente, quien mandará entregar puntualmente cincuenta reales de vellon à los conduc-

ductores por cada hombre que entregassen, y treinta por cada muchacho, hasta la edad de diez y ocho años, además del pré, desde el dia de la aprension, hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda, sin permitir se les dilate con ningun pretexto, ni motivo: bien entendido, que esto ha de ser con los que legitimamente hayan de ser aplicados.

3 El Regimiento, ò destino que à esta gente se debe dar, se ha de señalar por el Intendente de cada Provincia, procurando sea el mas immediato, y acomodado, por escusar gastos, y otros inconvenientes, sobre cuyo assunto se darán las ordenes convenientes.

4 Han de procurar los Intendentes ponerlos en Castillos, ò Quarteles, donde los hubiesse, y escusar, quanto sea possible, reducirlos à las Carceles, donde suelen inhabilitarse, si ocurre alguna dilacion, como ha manifestado la experiencia.

5 Para los incidentes, que en la observancia de esta Instruccion ocurran, concede S. M. especial facultad à los Intendentes de las Provincias, con cuyas resoluciones deben conformarse los Corregidores, y Justicias de la misma Provincia; pero estas siempre me darán cuenta de lo que ocurra.

6 Igualmente previene, y manda S. M., que las Causas donde no hubiere delitos graves, puedan cortarse, condenando à los Reos al servicio de las Armas, ò à los Arsenales, segun queda prevenido en el Articulo primero.

7 Siendo mucho mayor la concurrencia de pressos en las Carceles de los Tribunales superiores, ha-

llandoſe muchas veces embarazados; por no tener forma, ni diſpoſicion de darles el deſtino que conſideran conveniente: manda S. M. apliquen en eſta forma al ſervicio de las Armas todos los que fueſſen à propoſito para él, ò exercitarſe en los Arſenales; y que por eſcuſar las moleſtas detenciones en las Carceles, procuren abreviar ſus Cauſas, ò cortarlas, en la conformidad que tuvieſſen por conveniente, valiendoſe de aquellos medios, que conſideren ſer mas arreglados, y convenientes.

8 Dirigiendoſe lo principal de eſta providencia à que no ſe permitan Vagamundos, ni gente ocioſa en los Pueblos, deberá zelarſe con particular cuidado por los Tribunales ſuperiores, para averiguar ſi en las Juſticias hay omiſsion en eſte grave encargo, à fin de que ſe logre enteramente la juſtificada intencion de S. M. y los favorables efectos que ſe promete de la obſervancia de eſta Inſtruccion.

9 Uno de los principales perjuicios que haſta ahora ſe han experimentado en conſentir eſte genero de gente, es la proteccion, que regularmente encuentran, ſobre lo que hace eſpecial encargo S. M. à las Juſticias; pues ſiempre que ſe verifique, y compruebe algo de eſto, ſe tomará ſevera providencia contra ellas, y contra los protectores.

10 Al miſmo tiempo que ſe haga el examen de la gente vagamunda, ò malentretenida, debe hacerſe con muy particular cuidado de los Deſertores que no gocen indulto, y ſe hallen conſentidos en los Pueblos por proteccion, ò deſcuido de no ſaber que lo ſon, ſobre lo que deben zelar con particular cuidado

las

las Justicias para recoger los que hubiesse, y assegurar los que en adelante pudiessen introducirse, buscandolos en los Lugares, Casas de Campo, Ventas, Cortijos, y otros parages, donde se tiene entendido que hay muchos.

11 De la omission expressada en el Articulo antecedente se ha seguido la precision de hacer en muchas ocasiones Levas, y Quintas, con gran desconsuelo de los Pueblos, y sentimiento de S. M., que por esse medio solicita precaverlo; pues continuando el abuso, y desorden, sería preciso repetirlo en adelante.

12 Porque contribuyen tambien mucho à la ocultacion de los Desertores los mismos vecinos, sin dar noticia à las Justicias, para que los puedan prender, como por repetidas Reales Ordenes se tiene prevenido: manda S. M. que en cada Lugar donde se aprehendiessen Desertores, que no hubiessen sido descubiertos por las Justicias, ò por los vecinos, se saque otro tanto numero de los que fuessen à proposito para el servicio de las Tropas, y que sirvan quatro años en ellas, en la misma conformidad que los demás.

13 Hallandose enterado S. M. de la passion con que se procedió por algunas Justicias, con motivo de las facultades, que antecedentemente se les concedió para poder aplicar à los Presidios, y Vanderas gente, sin aprobacion de Tribunal superior, mezclandose en algunas ocasiones la venganza, odio, ù otro torcido fin: ordena, y encarga à las Justicias la indiferencia, justificacion, è integridad con que

de-

deben proceder; pues de lo contrario experimentarán ſu Real indignacion los que olvidados de ſu obligacion, y abuſando de la confianza, y facultades que ſe les concede, incurrieſſen en tan grave delito.

14 Para que S. M. pueda enterarſe, y comprehender como han cumplido las Juſticias en eſte encargo, deben embiar Teſtimonio, dentro de un mes de como reciban la orden, à la Secretaría del Deſpacho de Guerra de mi cargo, de toda la gente que cada uno haya recogido, y me darán cuenta las miſmas Juſticias de todo lo que en eſte aſſunto adelantaren, para ponerlo en noticia de S. M., quien procederá à un ſevero caſtigo con las Juſticias, ſiempre que en ellas ſe encontráre omiſsion.

15 Siendo el Real animo de S. M., que eſta providencia continúe, por la confianza que concibe de ſer el mas eficáz medio de dar mas fuerza à la Juſticia, y facilidad de executarla, deſterrando la ocioſidad, que, conſentida, ha llegado al aumento, que no ſe puede por otro medio contener: en eſta inteligencia, los Tribunales, y todas las Juſticias del Reyno, ſe dedicarán à perſeguir eſte genero de gente, y les darán deſtino en la forma que en los Articulos antecedentes queda expreſſado.

16 Porque muchos, que ſiendo ocioſos, no ſon à propoſito para el Real ſervicio, ni para trabajar en los Arſenales, por falta de robuſtéz, ù otro defecto grande, que puedan tener, no ſiendo juſto que por eſto queden en libertad en perjuicio del Público, en eſte caſo las Juſticias los aſſegurarán, y me darán noticia, con informe de ſu edad, y circunſtancias,

cias, por si se pudiesse darles algun destino en Obras públicas, ù otro semejante, de menor fatiga.

17 Finalmente, siendo de tan grave consideracion los importantes puntos que abraza, y à que se dirige esta Ordenanza, que observada, como corresponde, establece la quietud de los Pueblos, y seguridad de los caminos, libertando à los vecinos de gastos, perjuicios, è inconvenientes, que indispensablemente trahe una Leva, ò Quinta, que pudiera haberse evitado en las ocasiones, que se han hecho, y ha procedido de lo que queda expuesto: espera S. M. que en adelante se apliquen de otra manera las Justicias al cumplimiento de lo que se manda, para que no se experimenten semejantes daños; pues aunque la confusion, y cuidado de una sangrienta porfiada Guerra, haya ocupado la primera atencion, libre ya de ella, se podrá con mas facilidad examinar las operaciones de los Ministros de Justicia, y zelar sobre ellos, con la aplicacion correspondiente, además de los informes secretos, y noticias de que se valdrá S. M. Buen-Retiro à 25. de Julio de 1751. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 2. de Agosto de 1751.

Sobre guardia à Oficiales de las Contadurias de Marina.

EL Rey manda, que à los Oficiales primeros, y segundos de las Contadurias principales de Departamentos, que residieren en las Cabezas de Partidos en calidad de Ministros de Marina, se les dé un

Soldado de Ordenanza, si en el parage de su residencia hubiere Tropa: y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y que prevenga lo que à su cumplimiento corresponde. Dios guarde, &c. Madrid à 2. de Agosto de 1751. El Marques de la Ensenada.

Esta Orden no comprehende à las Reales Guardias de Infanteria, que assi lo declarò S. M. por otra de 5. de Septiembre del mismo año, que està en el Tomo que incluye las Ordenanzas de la Tropa de Casa Real, pag. 549.

REAL ORDEN
de 16. de Agosto de 1751.

Sobre que se passen en tiempo hábil los oficios de competencia de Immunidad Eclesiastica.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 512.

REAL ORDEN
de 23. de Agosto de 1751.

Sobre fuero de los Militares que passen à Indias, y se restituyan à España.

EL Rey ha entendido, que habiendo passado à Indias con un Gobierno el Teniente Coronel Don Gaspar de Mendoza, falleció abintestato en essa Ciudad del Puerto de Santa Maria, à la buelta de su viage; y que se habia suscitado duda sobre si en el In-

Inventario habia de entender la Justicia Ordinaria, ò la Militar: y ha venido S. M. en declarar, que los Oficiales que passan à Indias, no pierden el caracter, grado, ni dignidad de tales Oficiales, y que por consequencia no deben perder el fuero para ningun caso: lo que participo à V. E. de su Real orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Agosto de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Conde de la Torrealta.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 3. de Septiembre de 1751. sobre que sus Ministros Militares pueden votar por sí las Causas sujetas à Ordenanzas, sin ceñirse al dictamen de los Assessores.

1 ,, CON motivo de haberse visto en el Consejo ,, de Guerra una Causa formada contra un ,, Soldado del Regimiento de Infanteria de Milán, por ,, delito de desercion, con abandono de la Guardia, y ,, escalamiento de Muralla, y separadose la mayor par- ,, te de los Consejeros del dictamen de los Assessores, ,, hicieron presente à S. M. en Consulta de 3. de Sep- ,, tiembre de 1751. lo siguiente:

2 Mediante subir esta Consulta à manos de V. M. con la discordia de dictamenes que en ella aparece, ha considerado el Consejo de su obligacion hacer presente, que en el año de 1711. Don Joseph Grimaldo, de orden del Glorioso Padre de V. M. y con la expres-

ſion de que deſeaba S. M. ſaberlo, preguntó à Don Juan de Elizondo, Secretario del Conſejo, qué calidad de voto era el de los Aſſeſſores, y de qué forma ſe ſentenciaban los Pleytos: y en ſu cumplimiento informó el expreſſado Don Juan de Elizondo, que la calidad del voto de los Aſſeſſores era la de inſtructivo, ò conſultivo al miſmo Conſejo, explicando ſegun las Ordenanzas, Derecho, y terminos judiciales, lo que correſpondia à los negocios que ſe trataban, dando ſu dictamen, con el qual regularmente ſe conformaban, y ajuſtaban ſiempre los Conſejeros Militares, reſpecto de tener comprehendido los Aſſeſſores por ſu profeſsion lo que pertenecia à la juſticia: de calidad, que quando ſe veía alguna Cauſa hecha à Militar, por haber faltado à la defenſa de alguna Plaza, pueſto, ù operacion, que ſe le hubieſſe cometido, tocaba à los Militares declarar la forma en que debieron cumplir, ò en lo que faltaron à ſu obligacion, ſegun las experiencias con que ſe hallaban, por el tiempo que habian ſervido en los Exercitos, y Plazas, y à los Aſſeſſor esexpreſſar la pena, que ſegun leyes ſe le debia imponer; y confiriendo unos, y otros lo que tocaba à las noticias Militares juridicas, que le aſsiſtian, reſultaban las determinaciones ajuſtadas al dictamen que daban los Aſſeſſores, ſucediendo lo miſmo en las dependencias civiles, que ſe ofrecian, excepto en los caſos en que eſtos diſcordaban, como ſolia ſuceder, (aunque pocas veces) y en ellos ſe quedaban los negocios ſin determinar por entonces, haſta que los Conſejeros Militares ſe informaban de otros Literatos,

tos, y ſegun lo que les inſtruían, daban ſu voto, arrimandoſe al dictamen del Aſſeſſor, que les parecia mas ajuſtado.

3 Y reſpecto de que en eſta inteligencia ſe ha caminado en todos los negocios que han ocurrido en el Conſejo en el pie que hoy eſtá, de immemorial tiempo à eſta parte, ſegun parece de los Papeles de la Secretaría, y ſe infiere del referido informe de Don Juan de Elizondo, ſin embargo de no haberſe encontrado Deciſion Real para que los Militares no puedan hacer ſentencia, ni dar ſus votos, ſin adherirſe en ellos à algun dictamen de los Aſſeſſores; conſideramos el Marques de Arellano, el Conde de la Eſtrella, y Don Juan Antonio Samaniego, que en el caſo que motiva eſta Conſulta, no han podido ſepararſe Don Franciſco Cornejo, y Don Guillermo Leſi del dictamen conforme de los dos Aſſeſſores, que nos hallabamos en el Conſejo al tiempo de votar eſta Cauſa: mayormente quando yo el Marques de Arellano, Conſejero Militar, me adherí deſde luego al miſmo dictamen; pero Don Franciſco Cornejo, y Don Guillermo Leſi, dudamos (por no haber, como no hay, Real Deciſion que lo determine) de la abſoluta preciſion con que ſe nos ſupone ſin arbitrio, para ſepararnos del dictamen de los Aſſeſſores en el caſo preſente, y con neceſsidad de adherirnos, aſsi noſotros, como los demás Conſejeros Militares, à el dictamen de alguno de los Aſſeſſores, en otro qualquiera caſo que ocurra en punto de Ordenanzas Militares, porque ſiendo eſtas de nueſtra profeſsion, y que ſegun ellas, y obteniendo diferentes graduaciones en el Real ſervi-

cio

cio de V. M. hemos tenido, y dado voto libre, è independiente en los muchos Consejos de Guerra de Oficiales, en que nos hemos hallado, parece que es hacernos de peor condicion en el Supremo de Guerra, donde V. M. por su Real gracia nos destina; *y concluyeron pidiendo à S. M.* que se sirviesse de resolver lo que fuesse mas de su Real agrado en quanto à la calidad del voto de los Consejeros Militares en los casos de Ordenanzas. *A esta Consulta resolvió S. M.*: Me conformo con Don Francisco Cornejo, y Don Guillermo Lesi, en que los Consejeros de Guerra puedan en Causas semejantes à esta, y otras sujetas à Ordenanzas Militares, votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictamen de los Assessores del Consejo.

REAL ORDEN
de 25. de Septiembre de 1751.

Sobre castigo à las Justicias que apliquen à la Tropa, ò Arsenales, à quien no lo merezca.

EL Rey ha entendido, que por algunas Justicias del Reyno se comete el gravissimo delito de aplicar injustamente à la tropa, ò à los Arsenales, à los passageros, y caminantes, que transitan por sus respectivas Jurisdicciones, sin mas justificacion, que la de ser passageros, y forasteros, por parecerles, que de este modo cumplen con la Ordenanza de 25. de Julio sobre aprehension de Vagamundos, y mal entretenidos, y tal vez dexan tolerados muchos vecinos de los mismos Pueblos, que debian ser comprehendidos

dos en la miſma Inſtruccion : y ſiendo eſto enteramente opueſto à la mente de S. M. manda, que V. zele muy particularmente en eſſa Intendencia ſobre eſte aſſunto : y reſpecto de que qualquiera que deſtinen las miſmas Juſticias à las Armas, ò à los Arſenales, los han de remitir à V. quiere S. M. que V. no admita, ni pague gaſto por ninguno que no lleve la juſtificacion correſpondiente, que previene la Ordenanza, de tener motivos para ſer comprehendido en ella ; y no ſolo ha de bolver V. à las Juſticias el hombre injuſtamente aplicado, ſiendo de ſu cuenta los gaſtos, ſino que à los Alcaldes, ò Regidores, que incurrieren en eſte grave delito, ha de procurar V. inmediatamente ſu priſion, ſubſtanciarles brevemente la Cauſa, y dar cuenta à S. M. por mi mano, para que ſe les imponga la pena correſpondiente, como ſe executarà tambien con las Juſticias, que ſentencien por paſsion, y fines particulares, ſin juſta cauſa : à eſte efecto me manda S. M. hacer à V. eſpecial encargo, y que inmediatamente comunique V. ordenes circulares à todas las Juſticias de eſſa Intendencia, para que lo tengan entendido, y no puedan alegar ignorancia, ſiendo V. reſponſable de ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid à 25. de Septiembre de 1751. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 17. de Octubre de 1751.

Sobre admission de recibos à los Pueblos por razon de pan, y cebada subministrada à la Tropa.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 513.

REAL RESOLUCION,

A Consulta del Consejo de Guerra de 17. de Diciembre de 1751. sobre hacerse de su jurisdiccion los sentenciados à Presidio.

,, HAllandose Don Pedro Garcia Salazar, vecino ,, de Velez el Blanco, sentenciado à Presidio, ,, y preso en la Carcel de Baza, hizo fuga de ella, ,, precediendo para conseguirla haber dado muerte al ,, Alcayde, de que resultó haberse formado compe- ,, tencia entre el Consejo de Guerra, el de Castilla, ,, Chancilleria de Granada, y Juez de Presidarios, ,, sobre quién habia de conocer de este delito capital, ,, y otros que tenia: *Y à Consulta del referido Consejo de Guerra de 17. de Diciembre de 1751. resolvió S. M.*: Declaro, que el conocimiento de las Causas formadas, y que deban fulminarse contra Don Pedro Garcia Salazar, por los delitos cometidos despues de rematado à Presidio, asi en la fuga, como en la muerte alevosa, que para conseguirla dió al Alcayde de Baza, uso de Armas prohibidas, resistencia à la Justicia de Lor-

Lorca, y demás excessos en que se hallasse comprehendido despues de rematado, toca al Juzgado de Presidiarios, que es parte del Consejo de Guerra, el que debe avocar à sí el conocimiento de todo; à cuyo fin he mandado se le remitan los Autos originales causados sobre los referidos crimenes, y copia de la culpa que resulta contra este Reo en la causa sobre moneda falsa, en que entiende el Corregidor de Granada, conduciendose al citado Don Pedro à la Carcel Real de esta Corte, à disposicion del Consejo de Guerra.

REAL ORDEN
de 21. de Marzo de 1752.

Sobre que los Coroneles, y otros Oficiales, no se hallen fuera de sus Cuerpos.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 515.

REAL DECRETO
de 25. de Marzo de 1752.

Expedido al Consejo de Guerra, sobre corresponder à la Jurisdiccion Militar el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y particiones de bienes de los Militares que fallecen.

POR Decreto de 9. de Junio del año passado de 1742. se dignó mandar el Rey mi Señor, y Padre, (que Dios haya) que no obstante que por Ordenan-

Para evitar S. M. las diferencias que ocurrian entre las Jurisdicciones Mili-

litar, y Ordinaria, sobre la inteligencia de este Decreto, y de una Resolucion de 6. de Abril de 1762. se sirvió declarar por orden comunicada al Gobernador de Cadiz, y otros en 19. de Junio de 1764. que *la Jurisdiccion Militar* debe conocer en los Inventarios, y Pleytos de particiones de bienes que dexen los Militares que fallecen; y *la Ordinaria* en los Inventarios, y Pleytos que ocurriessen en las herencias que se dexaren à los Militares por personas estrañas de esta jurisdiccion, ò les perteneciessen por Testamento, ò Abintestato.

nanza de 28. de Abril del año de 1739. habia declarado S. M. el modo, y solemnidades con que habian de testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria conociesse de sus Testamentos, Inventarios, Abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto al Real servicio, como à la profession Militar, y honor de ella: habia resuelto S. M. se observasse la costumbre antigua, en quanto à que los Militares usassen de sus Privilegios, y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra qualquier parte, siempre que gozassen sueldo; y que se recogiesse, y anulasse enteramente (como desde luego se anulaba) la citada Ordenanza de 28. de Abril de 1739.: bien entendido, que siempre que falleciere algun Militar, de qualquiera grado, ò condicion que fuesse, con Testamento, ò sin él, en qualquiera parte, bien fuesse en Campaña, fuera de ella, ù de transito, hubiessen de conocer los Auditores de Guerra en donde los hubiere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comissionada de la Militar por el Consejo de Guerra, de los Autos de Inventario, Particion, y Abintestato de los bienes que el Militar tuviere, en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage, y demás muebles de que hubiesse usado para servicio, y lucimiento de su persona; pero que en los bienes, assi patrimoniales, como adquiridos, que desfrutare fuera del parage de su falleci-

ci-

cimiento, y en los Mayorazgos, y possessiones que tuviere, queria S. M., que la Justicia Ordinaria conociesse en los Autos que se hicieren de Inventario, Particion, y Abintestato. Y habiendose suscitado varias dudas, y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, sin embargo de que en él está bien clara, y expressa la voluntad de S. M. (que Dios haya) no estando por esta razon en observancia: he mandado formar una Junta, compuesta de Ministros Militares, y Assessores de mi Consejo de Guerra, y de Ministros del de Castilla, para que examinando este assunto con la seriedad, y reflexion que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiesse la regla fija, que de una vez deberá quedar establecida, como ley inviolable. Y habiendome conformado con lo que la misma Junta me ha consultado, y considerando al proprio tiempo que la importancia de la materia, la atencion que se merecen los Militares de que se les conserve en la muerte los Privilegios, y Essenciones, que consiguen à costa de su sangre, haciendose aun mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven, à la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, à la execucion pronta de sus voluntades, y à la seguridad de sus caudales, y papeles, pues sacrifican sus vidas en las Campañas, y en las fatigas, en gloriosa defensa de la Corona: he resuelto se observe, y cumpla puntualmente el referido Decreto de 9. de Junio de 1742. en quanto abolió, y anuló enteramente la Ordenanza de 28. de Abril de 1739. y mandó observar en adelante la antigua cos-

tum-

tumbre de que los Militares usassen de su Privilegio, y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte, siempre que gozassen sueldo. Y que falleciendo el Militar en Campaña, ò fuera de ella, con Testamento, ò Abintestato, conociessen de estos Autos, y de su Inventario, y particion de bienes, los Auditores de Guerra; y donde no los hubiere, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comissionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las Causas, y se conserven unidos los Processos de un mismo assunto, mando, que la Jurisdiccion privativa declarada à favor del Fuero de Guerra para abrir los Testamentos, y conocer de los Inventarios, y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren à los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren, y les pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos, ò patrimoniales, siendo libres; porque si fuessen de Mayorazgo, se deberá conocer sobre la succession en los Tribunales, que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los Juicios. Assimismo es mi voluntad, que para la práctica de esta providencia, los Auditores, ò Jueces Militares, que principiaren los Autos de Inventario, avisen à las Justicias Ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comissionadas de la Militar, procedan à su Inventario, y particion, dando prontamente cuenta à mi Consejo de Guerra del principio, y estado de sus Autos. Y para este efecto establezco por punto general esta co-

mis-

mision, como dependiente, y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las Partes que se sintieren agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias, y no à otro Tribunal alguno, pues desde luego inhibo à los demás de este conocimiento. Mando tambien, que si se hallassen algunos papeles tocantes à mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente à mis Secretarías del Despacho de la Guerra, y de Marina; y que fenecidos los Inventarios, Autos de Testamentos, ò Abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos Documentos originales por los Auditores, Jueces Militares, Gefes de los Regimientos, ò por las Justicias Ordinarias, como delegadas de la Militar, à mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, assi para que se promueva, y conste la execucion de las ultimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes à ella se incorporen, y conserven en la Escribanía de Camara del mismo Consejo de Guerra, (a) la que los pondrá en Legajos separados por años distintos, formando indice general de todos, para que los interessados tengan Oficio publico determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos, y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera

(a) Por Real Cedula de 12. de Abril de 1755. que se insertará en el Tom. que incluye las Ordenanzas de Milicias, mandó S. M., que los papeles de Canarias se archiven en la Escribanía de Guerra de Tenerife, para evitar gastos, y obviar la contingencia de su extravio, haciendo la remission al Consejo.

ra de mis Dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los Inventarios, Abinteſtatos, apertura de Teſtamentos, y particiones de bienes de los Militares que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Conſejo de Guerra, y que por éſte ſe dé comiſsion en forma al Miniſtro, ò perſona que tuviere por conveniente, aunque ſea Alcalde de Corte, y eſtos la acepten, y executen inviolablemente, con prontitud, y ſin limitacion: y en caſo de haberſe introducido en eſte conocimiento qualquiera otra Juſticia, luego que el Conſejo de Guerra declàre que el difunto, y ſu repreſentacion goza del Fuero Militar, el Juez requerido ſe inhibirá del conocimiento; y el Eſcribano, ſin mas diligencias, ni permiſſo, entregará los Autos; y no haciendolo aſsi, mi Conſejo de Guerra procederá contra él à lo que haya lugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante aſſunto, además de quedar inhibidos todos los otros Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni eſte Conſejo ha de admitir ſobre ello competencias, ni los demás han de poder formarlas. Y finalmente mando, que eſta mi Real Reſolucion ſea igual, y comprehenſiva, aſsi à la Tropa de Tierra, como à la de Marina, guardando ſus Ordenanzas en todo lo demás que no ſe opuſiere à eſta providencia; pues en lo que fueſſen contrarias, deſde luego las derogo, y anulo, como tambien qualeſquiera otros Decretos, y Reſoluciones, obſervandoſe eſta ultima como regla fixa, para evitar controversias. Y à fin que tenga efecto, y puntual cumplimiento eſta Reſolucion, la he participado al Conſejo de Caſtilla, con encargo

eſ-

especial, que la cumpla, y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiendolas copia legalizada de este Decreto: y he mandado tambien comunicarle à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, è Intendentes de mis Exércitos, y de mi Real Armada, para que por ellos, y por todos los Gobernadores, Oficiales, y Jueces Militares, se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 25. de Marzo de 1752. A Don Agustin de Ordeñana.

„ Por Resolucion à Consulta del Consejo de „ Guerra de 13. de Noviembre de 1752. y orden „ comunicada al Assessor de Guardias de Corps, y de „ Infanteria Don Gregorio Queypo, en 21. de Mayo „ de 1753. declaró S. M. que el antecedente Real „ Decreto no debe entenderse con la Tropa de la Ca- „ sa Real en la parte que toca à conocer el Consejo „ de sus Testamentos, y Abintestatos, mediante tener „ esta Tropa su Fuero, y Assessor separado, con inde- „ pendencia de otro Tribunal.

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1752.

Sobre el uso de armas prohibidas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ á la letra en el Tomo tercero, pag. 515.

REAL ORDEN
de 26. de Abril de 1752.

Sobre los ſugetos que ſe elijan para Cirujanos de los Regimientos.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 516.

REAL ORDEN
de 26. de Mayo de 1752.

Sobre que los lugares que ſe den à los propueſtos para empleos vacantes, deben ſer por merito, y circunſtancias.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 517.

REAL ORDEN
de 8. de Julio de 1752.

Sobre que los Soldados del Regimiento de Caballeria de la Coſta no paguen derechos por la venta de caballos entre sí.

A Repreſentacion de V. E. ſobre pretender el Adminiſtrador de Rentas en Almería cobrar los derechos de venta de las que entre sí hacen de ſus caballos los Soldados del Regimiento de la Coſta de Granada; ha reſuelto S. M. que en ningun tiempo de-

deban pagarle por tal razon, respecto la inmemorial costumbre de esta essencion. Y habiendo prevenido lo conveniente los Directores Generales de Rentas à aquel Administrador, lo participo à V. E. para su noticia. Dios guarde, &c. Aranjuez à 8. de Junio de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 17. de Junio de 1752.

Sobre satisfacerse en las Guarniciones las deudas de los Oficiales, que salgan de ellas; y circunstancias que deben preceder para contraherlas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 518.

REAL ORDEN
de 3. de Junio de 1752.

Sobre refugiados à Sagrado por delito leve.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 519.

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1752.

Sobre que en las dependencias de Guerra, y Marina se use de la Vara Castellana del Marco de Burgos.

HAbiendo resuelto el Rey, que en las dependencias de Guerra, y Marina se sirva en adelante

de la medida de la Vara Castellana del Marco de Burgos, dividida en pies, pulgadas, y lineas, en lugar de la tuesa, y pies de Rey, que ha estado en uso, se remiten con esta fecha à los Intendentes de las Provincias los correspondientes Marcos iguales al referido de Burgos, para que conservandose en las Contadurias principales, y executandose por ellos con toda precision las expressadas Varas Castellanas, se ponga en práctica: con la advertencia, de que siendo segun el cotejo, que con prolijo cuidado ha mandado hacer S. M. la correspondencia del pie de Castilla con el de Rey, como dos mil, à dos mil trescientos treinta y tres, ò seis pies de Rey, hacen con insensible diferencia siete pies, ò dos varas, y tercia de Castilla, se reglen en la práctica à esta proporcion las reducciones de unas medidas à otras en los casos que se ofrezcan; Y passandose tambien avisos à los Capitanes, y Comandantes Generales de las Provincias, para que por su parte concurran al cumplimiento, lo participo à V. E. de orden de S. M. para lo mismo, y à fin de que en su inteligencia lo comunique à los Coroneles de los Regimientos de Caballeria para su observancia en las medidas correspondientes à sus respectivos Cuerpos. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 22. de Julio de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Julio de 1752.

Sobre que estén unidos en un mismo destino el primero, y segundo Batallon de cada Regimiento.

TEniendo presente el Rey, que la separacion de Batallones de un mismo Regimiento es perjudicial à la buena disciplina, y uniformidad, que en el método de interior gobierno conviene conservar: ha resuelto, que si las urgencias, ò extraordinarios accidentes del servicio no lo impiden, procuren los Capitanes, y Comandantes Generales de Provincias, tener unidos en un mismo destino el primero, y segundo Batallon de cada Cuerpo; y que quando la precision persuada à dividirlos, se establezcan con la mayor immediacion possible. Y de orden de S. M. lo participo à V. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Julio de 1752. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 11. de Septiembre de 1752.

Sobre las Tenencias, Subtenencias, y Estandartes, que en la Infanteria, Caballeria, y Dragones han de estar destiñadas para los Academicos de Matematica.

EN primero de Enero de mil setecientos cincuenta, destinò S. M. para premio de los Academicos de Matematica, una Tenencia, y Subtenencia en cada Regimiento de Infanteria, y un Estandarte en ca-

da uno de los de Caballeria, y Dragones; à ſaber: En la Infanteria la Tenencia en el primer Batallon, y la Subtenencia en el ſegundo, fijando para eſtos empleos las Compañias que entonces eran quintas, contando desde la de Granaderos incluſive; y para los Eſtandartes las que entonces eran quartas de los primeros Eſquadrones: y queriendo S. M. que aunque eſtas Compañias hayan mudado, ò muden de nombre, ſubſiſtan con el referido deſtino, para que ſiempre que ellas vaquen, los citados empleos ſe confieran à Academicos, y que para que en lo ſuccesſivo no haya equivocacion, ſe note en los Extractos de las Reviſtas, que menſualmente ſe remiten, poniendo al margen: *Correſponde à Academico*; lo participo à V. de ſu Real orden, para que en eſta inteligencia prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Septiembre de 1752. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN

de 29. de Octubre de 1752.

Sobre los Soldados que deſertaren de la Tropa, habiendo ſido aplicados à ella por la Juſticia, ò ſacados de los Preſidios.

POR Real Orden expedida en el año de 1739. (a) ſe mandó, que à los Deſertores de los Regimientos, que no hubieſſen ſido reclutados, ni quintados, ſino de los aplicados al Preſidio de Orán, que paſſaron à Italia para reclutar aquel Exercito, no ſe les impuſieſſe la pena ordinaria de muerte, ſino que ſe les

(a) Eſta Orden es igual al Decreto de 15. de Septiembre de 1739. que queda inſerto en la pag. 191.

les obligasse à servir perpetuamente en los proprios Cuerpos: y ahora à Consulta del Consejo de Guerra, con motivo de haberse suspendido al favor de aquella Orden la sentencia de muerte pronunciada contra un Desertor de los Batallones de Marina, aplicado à ellos por vagamundo; ha venido el Rey en abolir la citada Orden, y en resolver, que los vagamundos aplicados, y que en adelante se aplicaren à sus Tropas, que cometan semejante delito, incurran en las mismas penas que los demás Soldados del Exercito, y Armada, haciendoseles saber esta Real Resolucion assi que se presenten en los Cuerpos, y desde luego à los que se hallan en actual servicio. Participolo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. Madrid à 29. de Octubre de 1752. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 11. de Noviembre de 1752.

Sobre que el agravio hecho à un individuo de la Tropa no trasciende à los demàs de ella.

HAbiendo manifestado la experiencia, que la preocupacion de un pundonoroso impulso, mal considerado, hace creer, con perjuicio de la tranquilidad, y buen orden de los Cuerpos, que el agravio hecho à un individuo transciende à la ofensa comun de los que sirven en aquel de que depende, de cuyo indiscreto modo de pensar, resultan empeños, que aventuran la subordinacion; ha resuelto el Rey, que

por

por ningun pretexto ſe permita, eſcuche, ni apoye por Coronel, ni Gefe Militar alguno, recurſo en voz de Cuerpo, que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirarà como uno de los mas graves delitos Militares en el ſubdito la ſugeſtion de tal eſpecie, y la toleran-cia en el Superior, que no la corte con oportuno, y eficaz remedio: lo que participo à V. de ſu Real Or-den para ſu inteligencia, y que la comunique à los Cuerpos de ſu direccion, inſpeccion, ò mando, à fin de que ſe eſtablezca ſu obſervancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real à 11. de No-viembre de 1752. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 23. de Noviembre de 1752.

Comunicada al Gobernador de Badajoz, ſobre que los de eſta claſſe no tengan intervencion en los Conſejos de Guerra donde reſidan los Capitanes Generales.

1 EN Carta de 27. del paſſado expone V. S. lo practicado por eſſe Comandante General en las diligencias judiciales del Proceſſo hecho à un Soldado del Regimiento de Infanteria de Guadalaxara, por delito de muerte à un payſano, pidiendo V. S. (en inteligencia de haber innovado aquel el ſentido de la Ordenanza, con perjuicio de la juriſdiccion, que en eſtos caſos concede al Gobernador de la Pla-za) ſe advierta à V. S. lo que deba executar: y ente-rado S. M. me manda prevenir à V. S. que aunque literalmente entendida la Ordenanza, toca al Gober-

na-

nador todo lo jurisdiccional en las Causas Criminales, que se determinan por Consejo de Guerra de Oficiales, como no habla en el caso de residir el Capitan General en la misma Plaza, queda dudosa; pero no tanto, que la práctica no la decida à favor de aquel, mayormente habiendo precedido su permiso para formar el Processo, como V. S. sienta; pues interviniendo en el principio, debe continuar en el progresso, como lo fue mandar juntar el Consejo, acto expressamente cometido al Capitan General, à cuya representacion se conforma mas esta jurisdiccion, que al Gobernador, residiendo ambos en la Plaza.

2 En este supuesto, pudo mandar que passassen los Autos al Auditor para su reconocimiento, antes de su terminacion por el Consejo de Oficiales; pues aunque V. S. dice, siguiendo su primer concepto, que no lo debe hacer, hasta que se le entregue la Causa con la sentencia, como aquel queda destruido con el antecedente, hizo bien, y debe considerarse prevencion conveniente, atendidos los perjuicios de dilacion, que resultan, si despues de la sentencia se nota por el Auditor algun defecto substancial, que asi puede reparar el Consejo; siendo tambien arreglado à lo prevenido por el Consejo de Guerra, y preciso, que el Cabo nombrado Escribano, firme las diligencias del Processo, como lo mandó el Comandante General, pues de lo contrario no pudiera autorizarse aquel, ni verificarse el exercicio: lo que prevengo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y la de que se comunica asi al Comandante General para la suya. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Noviembre

bre de 1752. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Cruillas.

REAL RESOLUCION
de 5. de Diciembre de 1752.

Sobre el ſugeto que haga de Eſcribano en las Cauſas Militares.

„ Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 519.

REAL ORDEN
de 1. de Enero de 1753.

Sobre venta de licores, y comeſtibles en las Plazas.

ENterado el Rey de que el introducido abuſo de eſtablecerſe en los Quarteles de Plazas, y Fortalezas dependientes de ellas, (por permiſſo de los Gefes de ſus Eſtados mayores reſpectivos) Centinelas, Vivanderos, y pueſtos de reventa, que ellos ponen à ſu arbitrio, perjudica à la Tropa en la falta de libertad para proveerſe commodamente del vino, licores, y comeſtibles que conſume; ha reſuelto S. M. que ſe derogue, y anúle qualquiera conceſsion, ò tolerancia en que ſe funde eſta coſtumbre, y que ſolo ſea permitido à los Vivanderos, y mugeres de la Tropa, vender los citados generos en el diſtrito de ſus Quarteles reſpectivos, ſin obligacion de pagar otra coſa, que los derechos Reales, de quanto alli vendieren para ſub-

ſubſiſtencia del Soldado: Y para que no ſe vicie eſta diſpoſicion por deſorden, ò mala inteligencia: manda S. M. que V. E. encargue la vigilancia que conviene à los Coroneles, ò Comandantes de los Cuerpos que ſirven en eſſe Exército, y demás à quienes pertenece ſu obſervancia. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Enero de 1753. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 16. de Marzo de 1753.

Comunicada al Comandante General de Eſtremadura, ſobre el auxilio que debe dár la Tropa à la Juſticia, y en qué ocaſiones.

ES punto de Ordenanza, el que la Tropa dé mano fuerte, y auxilio à la Juſticia; y ſi à ſus Comandantes particulares ſe previnieſſe, como V. E. ſolicita, que ſin orden mia, ò de V. E. no le dieſſen, ſe tropezaria en el inconveniente de retardar las providencias, con perjuicio del ſervicio, y deſayre de la autoridad, que exerce el Juez, ò Miniſtro, que buſca en las mas prontas el oportuno remedio, que malogre en las diſtantes. Propone V. E. que à la miſma Tropa ſe mande por orden general, que ſolo en los caſos urgentes, y preciſos, dén las partidas de comiſsion que ſe les pida; y no advierte V. E. que la urgencia, ò el fin à que la Tropa ſe deſtine, no debe graduarla el Oficial que la dá, ſino el Juez, ò Miniſtro inmediato que la ſolicita: en cuyo concepto me manda el Rey prevenir à V. E. que por ningun caſo impida

que

que los auxilios se dén con la puntualidad que se pretendan, pues lo que en terminos formales de regular servicio, y buen gobierno corresponde, es pedirlos à V. E. el Gobernador, ò Juez, que en la Provincia de su mando los necessite, quando el caso diere tiempo à esperar su determinacion; pero en los que no permitan esta demóra, puede, y debe acudir por sí mismo al Comandante Militar mas inmediato, y éste darle el auxilio, quedando el que le pide obligado à dár parte à V. E. despues de executada su disposicion; y V. E. con la accion de reprehenderle, si hubiesse usado de esta facultad mal à proposito, ò con poca discrecion. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Marzo de 1743. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan de Castro.

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1753.

Sobre el aprovechamiento de las Tropas en los Exercicios, y que se dé cuenta mensualmente.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 520.

REAL ORDEN
de 11. de Abril de 1753.

Sobre los Bagamundos destinados à servir en la Tropa.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 521.

REAL

REAL ORDEN
de 9. de Junio de 1753.

Sobre el Uniforme de Sargentos Mayores, y Ayudantes de Plazas.

CON motivo de haber condescendido el Rey à la solicitud de los Sargentos Mayores, y Ayudantes de la Plaza, y Ciudadela de Barcelona, sobre que se les acuerde Uniforme, que los distinga en su respectiva classe, y señaladoles de paño azul, con la divisa encarnada, y el galon, que manifiesta la muestra adjunta: con adventencia, que el ancho deberá ser para los Sargentos Mayores, guarneciendo con él el borde de la casaca, y chupa, carteras, y contracarteras, y bocamangas, todo con alguna labor, y el angosto para los Ayudantes, sin mas que ponerlo al canto; ha venido S. M. en declarar al mismo tiempo sea extensiva esta providencia à las demás Plazas del Reyno, pero sin precisar à su práctica à los interessados. Participolo à V. de su Real orden, para su inteligencia, y de los à quienes pertenezca tenerla en el distrito de esse mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 9. de Junio de 1753. El Marques de la Ensenada.

PRO-

PROVIDENCIA
de 18. de Junio de 1753.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre los Soldados Milicianos, que passen à servir en los Regimientos del Exercito.

SEñor mio. Para evitar las disputas, y recursos, que se ofrecen sobre el modo con que los Regimientos de Infanteria deben admitir à los Soldados de los de Milicias, que voluntariamente solicitassen passar à servir en los del Exercito: me ha parecido conveniente copiar à V. S. en el papel adjunto el Articulo de la Ordenanza de Milicias, que prescribe el método que ha de seguirse, à fin que lo comunique V. S. à los Regimientos de su Inspeccion, para que instruyan de su contenido à las Partidas de Recluta, advirtiendoles que se tomará providencia con el que se valiere de otros medios, que los prevenidos por Ordenanza. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Junio de 1753. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Sebastian de Eslava.

Copia del Articulo 44. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. à la Ordenanza de Milicias, citado arriba.

Habiendose experimentado abuso en la practica de la Resolucion de 17. de Noviembre de 1734. que trata el modo de passar los Soldados Milicianos à servir en el Exercito: declaro, que pueden hacerlo libremen-

mente, pidiendo licencia por Memorial, que entregarán al Capitan, y éste, con su firma, al Coronél, que es quien (constando ser de propria voluntad) concederá la licencia, sin la qual no podrá el Miliciano separarse de su Compañia; y qualquiera que reclute sin estas circunstancias, estará obligado à restituir el Soldado, y no tendrá accion de reclamar los gastos que hubiere ocasionado la Recluta.

REAL ORDEN
de 1. de Agosto de 1753.

Sobre Desertores de Caballeria con Iglesia.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 522.

REAL ORDEN
de 29. de Agosto de 1753.

Sobre la inteligencia que se debe dar à la de 3. de Julio de 1752. sobre refugiados à sagrado.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 522.

REAL ORDEN
de 19. de Octubre de 1753.

Sobre Desertores con Iglesia.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 523.

REAL ORDEN
de 8. de Noviembre de 1753.

Sobre preferencia de asientos en el Ayuntamiento de Gerona, entre un Capitan, y un Regidor de la misma Ciudad.

EXC.MO SEñOR. Habiendo dado cuenta al Rey de la Representacion de V. E. con motivo de la disputa suscitada por el Ayuntamiento de Gerona, en razon del asiento de preferencia, que atribuye, por Caballero, al Regidor Don Francisco Alberti, en concurrencia del Capitan Don Manuel de Barcena, tambien Capitular de la misma Ciudad: ha resuelto S. M. (bien informado de la distincion de clases de que se componen los Magistrados, y Ayuntamientos de esse Principado, y de lo que se observa al ingresso de cada uno de los electos, acerca de graduarles los asientos que les corresponden) que siempre que obtuvieren los empleos de Regidores de ellos los que fuessen Capitanes, y Oficiales de mayor grado Militar, sean incluidos en la clase de simples Caballeros, guardandose en ella el orden de antigüedad de possesion entre los que son por su familia, y estos Oficiales: entendiendose esto por solo los dias de su vida, sin que sus hijos puedan pretender, que se les mantenga en la distincion que han gozado sus padres; y de su Real orden lo prevengo à V.E. para su inteligencia, y que expida las que correspondan al cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 8. de Noviembre de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de la Mina.

REAL

REAL ORDEN
de 19. de Febrero de 1754.

Sobre fuero, y essenciones à los empleados en las Fabricas de Polvora, y Salitres.

HAbiendo expuesto los Directores Generales de Rentas la decadencia que se experimenta en la labor de la Polvora, à causa de que los Intendentes, y Justicias, no solamente no guardan à sus dependientes el fuero, essenciones, y libertades, que les está concedido por diferentes Reales Resoluciones, sino que aun teniendolo S. M. particularmente declarado, y encargado por Decreto expedido en 3. de Octubre del año passado de 1747. (a) explicando en él los motivos mas essenciales que para ello tenia, proceden con omission, è inobservancia: ha resuelto S. M. se les haga entender su desagrado en esta parte; y que sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes expedida en 13. de Octubre del año passado de 1749., cumplan con todo quanto tiene prevenido en su citado Decreto de 3. de Octubre de 1747., declarando, que el numero de empleados que regularmente debe servir por ahora en las Fabricas de Polvora, Salitres, y cosas concernientes à ella en el Reyno de Murcia, y Gobernacion de Orihuela, es, à corta diferencia, el de 400. y de su Real orden lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que corresponda. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Febrero de 1754. El Marques de la Ensenada.

Veasе la Orden de 5. de Junio de 1758. sobre corresponder à Guerra el manejo de la Renta de Polvora, y jurisdiccion de los Subdelegados.

(a) Igual declaracion se hizo por otro Decreto de 12. de Septiembre de 1747. que queda en la pag. 306.

Numero de empleados.

En las Fabricas del Reyno de Murcia, y Gobernacion de Orihuela......	400.
En las de Aragon.........................	400.
En las de Cataluña........................	100.
En las del Reyno de Granada.......	100.
En las de la Mancha....................	500.
	1500.

REAL DECRETO
de 15. de Mayo de 1754.

Declarando los negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

PARA evitar toda confusion en los negocios, y que con mas claridad podais distinguir, y abrazar los que he puesto à vuestro cuidado, confiando de vuestro acreditado talento, amor, y zelo la primera Secretaría de Estado, y del Despacho, he creido conveniente especificar por el presente Decreto, que deben correr por la expressada Secretaría, y por vuestra inspeccion, como su Gefe, privativamente todas las correspondencias con las Cortes estrangeras, y nominacion de Ministros para ellas: Tratados con otras Coronas, ò Principes: Representaciones, quejas, y pretensiones de los que no son mis subditos, ù de Ministros de Principes estrangeros, en materias pertenecientes à Estado, ò Regalías: Decretos para gastos, que se hayan de hacer por razon de Estado, ò paga de dependientes, y de Ministros que residen de mi

mi orden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus Despachos, Cedulas, ò Patentes: la correspondencia con la Reyna Viuda, Rey, è Infantes mis hermanos: la Superintendencia General de Correos de dentro, y fuera del Reyno, con el manejo, y distribucion de sus productos: el reconocimiento, cuidado, y conservacion de los Archivos generales del Reyno: todo lo perteneciente à Sitios Reales, Bosques, y Alcazares: la conclusion, conservacion, y gobierno de la Real Acequia de Jarama: las concessiones de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion, ù declaracion de sus clases: la formacion de Academias, y lo que ocurriere sobre las ya formadas: todo lo perteneciente à la Insigne Orden del Toyson, sus Estatutos, y Oficiales, con todas las Resoluciones à las Consultas, ò Representaciones, que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por los Tribunales de oficio, como por otras Juntas, ò Ministros particulares de mi orden; y la formacion de los Decretos, y Ordenes que Yo mandáre expedir en los negocios de esta naturaleza. Tendreislo entendido para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 15. de Mayo de 1754. A Don Ricardo Wall.

PROVIDENCIA
de 2. de Julio de 1754.
Sobre los Uniformes de los Oficiales.

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 524.

REAL ORDEN
de 26. de Julio de 1754.

Sobre el uso de la Bayoneta.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 525.

REAL ORDEN
de 2. de Agosto de 1754.

Sobre abono de Reclutas en la Infanteria, y admission en los Hospitales de los enfermos de sarna, y otros.

Vease la Orden siguiente.

1 COnsiderando el Rey, que la Infanteria de su Exercito no puede restablecer, y mejorar su estado sin el extraordinario auxilio de alguna gracia, que haga menos gravoso el entretenimiento de su fuerza: ha resuelto, que las Reclutas que se hicieren para servir en la expressada Tropa, se abonen, y consideren en Revista para todos los goces, como plazas efectivas del Cuerpo en que se alisten, para desde el dia en que se les tome su filiacion en el parage donde hayan sido reclutados, à cuyo fin ha de presentarse al Comissario que reviste el Regimiento Certificacion del que hubiere en el Pueblo donde haya hecho las Reclutas, ò en su defecto Testimonio del Escribano, con intervencion del Corregidor, ò Alcalde, que especifique el dia en que à cada Recluta se le forrmó su asiento respectivo.

2 Tambien manda S. M., que por ningun moti-

tivo ſe repugne en los Hoſpitales la admiſsion de individuos de la Tropa, que ſe embien à curarſe en ellos por enfermedad de ſarna, ni otros de mal galico: lo que participo à V. de ſu Real orden para ſu inteligencia; y que comunique las que à la obſervancia de uno, y otro punto correſponden. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Agoſto de 1754. Don Sebaſtian de Eſlava.

REAL ORDEN
de 10. de Agoſto de 1754.

Sobre el dia deſde que ſe ha de abonar el pré, y pan à las Reclutas ſobrantes de Infanteria.

CON reflexion à que en el caſo de hallarſe completos algunos de los Cuerpos de Infanteria ſe malogra la ocaſion que ſuele proporcionarſe de reclutar gente para ellos; porque en el dia que pudieran aliſtarſe los que ſe inclinan al ſervicio en ſeñalado Regimiento, no hay hueco en ſu fuerza, que facilite la admiſsion: ha reſuelto el Rey, que las juſtificaciones que los Cuerpos preſenten de Reclutas hechas en el caſo de no tener cabimiento en ellos, por hallarſe ya completos, ſe habiliten para el goce de pré, y pan correſpondiente à las plazas de exceſſo deſde el dia que ſe los tomó ſu filiacion, previniendoſe por nota al pie del Extracto para formalizar ſu reſpectivo abono: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10. de Agoſto de 1754. Don Sebaſtian de Eſlava.

Veaſe la Orde de 28. de Septiembre de 1754 pag. 464.

REALES DECRETOS
de 26. de Agosto de 1754.

Declarando los negocios que deben correr por cada una de las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia, Marina, Indias, y Hacienda.

Secretaría de Gracia y Justicia.

1 PARA que con conocimiento de los negocios que son proprios, y peculiares de la Secretaria de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia de vuestro cargo, y los demás Secretarios no toquen en los de vuestra inspeccion, ni vos en los pertenecientes à las suyas: declaro, que ha de correr por vuestra mano todo lo perteneciente al gobierno de Tribunales, con la nominacion de personas para Presidentes, Gobernadores, y Ministros de ellos, y los de las Chancillerias, y Audiencias: el nombramiento de Inquisidor General, y Ministros del Supremo de Inquisicion, exceptuandose la nominacion de los Presidentes, ò Gobernadores, Ministros Togados, de Capa, y Espada, y Secretarios de los Consejos de Indias, y Hacienda, y la de Ministros del de Guerra; todos los quales se han de despachar por sus respectivas Secretarías.

2 Asimismo se proveerán por vuestra mano todos los Corregimientos que no están destinados à Guerra, y Hacienda, y me dareis cuenta de todos los puntos de Justicia, y Gobierno, Policía, y Economía que se ofrezcan en sus jurisdicciones.

3 Cuidareis de todos los negocios de mi Real Patronato, con las contestaciones de jurisdiccion

Ecle-

Eclesiastica en lo que no tuviesse conexion con los derechos, y Rentas Reales.

4 Lo perteneciente à punto de religion, de reforma, y disciplina Eclesiastica: los establecimientos de los Seminarios: las Instrucciones de Colegios: la conservacion de las regalias de la Corona: la prohibicion de los abusos introducidos, ò que en su perjuicio se intentassen introducir: el cuidado de la observancia de las Leyes, y Pragmaticas: la manutencion de las Catedrales, Iglesias, Colegiatas, Fabricas de Patronato, y otras; y asimismo de las Parroquiales, Abadias, Prioratos, Conventos, Monasterios, y Casas de Comunidades, assi de hombres, como de mugeres, con todos los recursos de justicia, que las Partes introduxeren sobre los Pleytos pendientes en los Tribunales donde se conozca de este genero de Causas.

5 Nombraré por la Secretaría de vuestro cargo los Arzobispados, Obispados, y las Dignidades Eclesiasticas, Prebendas, Beneficios, Capellanias, y Pensiones de mi Real Patronato en España, exceptuando lo de Indias.

6 Será de vuestro cargo, y despacho todo lo concerniente à mis Casas Reales, con la provision de empleos de Gefes superiores, Gentiles-Hombres de Camara, Mayordomos de Semana, y de todos los demás criados, y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones.

7 Las Mercedes de Titulos de Castilla se despacharán por la Secretaría de vuestro cargo, y el despacho de Sissas Municipales, Arbitrios, rompimientos

de

de tierras de paſtos , y las conceſsiones de facultades à los Pueblos.

8 Y ſiendo juſto, y regular, que Yo haga gracias, y mercedes de todos generos por qualquiera Secretaría del Deſpacho , dará aviſo el Secretario por cuya mano las concediere , à la Secretaría à quien correſponda la expedicion de las ordenes , para ſu cumplimiento.

9 Si ſe ofreciere hacer algun encargo de mi ſervicio à mis Miniſtros , que reſiden en las Cortes eſtrangeras , paſſareis aviſo à la via de Eſtado , para que por ella ſe den las ordenes correſpondientes. Todo lo qual os prevengo para vueſtra inteligencia , y obſervancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 26. de Agoſto de 1754. Al Marques del Campo de Villar.

Secretarías de Marina,è Indias.

1 PAra que con conocimiento de los negocios que ſon proprios , y peculiares de las Secretarías de Indias , y de Marina , los demas Secretarios no toquen en los de vueſtra inſpeccion , ni vos en los pertenecientes à la ſuya : declaro , que han de correr por vueſtra mano todas las materias de Guerra, Hacienda , Navegacion , y Comercio de Indias , como ſe ha executado antes ; y comunicareis las ordenes que Yo diere tocante al deſpacho de Armadas, Flotas , Regiſtros , y Aviſos , cuidando de ſu cumplimiento : cuidareis de la recaudacion de todos los caudales , que deben entrar en la Depoſitaría General de Indias , y hecho cargo de ellos el Depoſitario , han de quedar ſujetos al manejo , y diſtribucion del Superin-

intendente General de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el dia) se librarán por vuestra mano en la misma Depositaría, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que habeis de passar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una Relacion, que se os remitirà de Cadiz de los que se ofrezcan en este tiempo, la qual reconocida, y aprobada por Mí, passareis aviso à la via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario General.

2 Como es justo, y preciso que Yo dispense à mis vassallos todo genero de gracias, y mercedes por qualquiera de las Secretarías del Despacho; passareis aviso à quien toque su execucion de las que Yo conceda por vuestra mano, y executareis las que os corresponden, segun las facultades que os confiero.

3 Debiendo correr por el Ministerio de Indias la administracion de las Minas del Almadén, y la saca, y conduccion de Azogues à Sevilla, y Cadiz, acordareis cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necessarias para los fines expressados, y para la manutencion, y adelantamiento de aquellas Minas, las quales se remitirán à la Pagaduria del Almadén, sin que se puedan invertir en otros gastos, por urgentes que parezcan; y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contadùria Mayor.

4 Me propondreis las personas que os parezcan mas à proposito para Ministros Togados, y de Capa, y Espada, Secretarios, y Contador General del Conse-

ſejo de Indias, y para Preſidente, y Miniſtros del Tribunal de la Caſa de la Contratacion; y en la miſma forma me propondreis ſugetos para Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores de lo Politico, y Militar de Indias, y para empleos Militares, tomando antes las noticias neceſſarias del Miniſterio de la Guerra, ſi lo juzgaſſeis conveniente à mi ſervicio.

5 Quanto à los demás empleos de Juſticia, y otros puramente Politicos, como ſon Plazas Togadas, Corregimientos, y Alcaldías Mayores, los proveeré à Conſulta de la Camara de Indias, quedando reſervados todos los que miran à la Adminiſtracion, Recaudacion, y Reſguardo de mi Real Hacienda, Caſas de Moneda, y Superintendencias de Azogues, para los quales me propondreis ſugetos; y por lo que mira à las preſentaciones para Arzobiſpados, y Obiſpados, Prebendas, y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dareis cuenta de las Conſultas, y de los ſugetos que ſe propongan, con los informes de ſus coſtumbres, que haya en la Secretaría de vueſtro cargo.

6 Si de reſulta de los negocios que pongo à vueſtro cuidado, ſe ofreciere hacer algun encargo de mi ſervicio à mis Miniſtros, que reſiden en las Cortes eſtrangeras, paſſareis aviſo à la via de Eſtado, para que por ella ſe les den las ordenes que correſpondan.

7 Será de vueſtra inſpeccion privativa todo lo correſpondiente à Arſenales, y Aſtilleros de mi Real Armada, conſtruccion de Baxeles, Armamentos, Expediciones, Proviſiones de Viveres, Pertrechos, y Municiones de Guerra, conſervacion, y aumento de

Montes, y Plantíos, Matriculas de gente de Mar, Pesca, Naufragios, Presas, Comercios Maritimos, y todo lo demás comprehendido en la Jurisdiccion Economica, Politica, y Militar de Marina, segun, y como se previene en las Ordenanzas Generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

8 Quando Yo resuelva embiar à Indias algunos Navios de mi Real Armada, dispondreis su Armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, Viveres, y Tripulacion, que les corresponda; y por la de Indias dareis à sus Comandantes las Instrucciones necessarias de lo que han de executar, segun mis Ordenes, cuidando tambien de que se paguen los sueldos, y lo demás que sea preciso para su subsistencia, como se previene en las citadas Ordenanzas.

9 En los Cuerpos Militares, y en el Politico de la Armada, proveereis de mi Real orden los empleos subalternos; y para todos los demás Militares, y Politicos, me propondreis sugetos.

10 Assimismo me dareis cuenta de los caudales que sean precisos para acudir à todos los gastos extraordinarios, y ordinarios, que se ofrezcan en la Marina, para que Yo mande se pongan à vuestra disposicion; y vos passareis aviso al Ministerio de Hacienda, à fin de que los facilite. Todo lo qual os prevengo para vuestra inteligencia, y observancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 26. de Agosto de 1754. A Don Julian de Arriaga.

Secretaría de Hacienda.

PAra que con conocimiento de los negocios, que son proprios, y peculiares de la Secretaría de Es-

Estado, y del Despacho de Hacienda, que os tengo conferida, y que los demás Secretarios no toquen en los de vuestra inspeccion, ni vos en los pertenecientes à las suyas: declaro, que deben correr por vuestra mano todos los assuntos pertenecientes à mis Rentas: à los Maestrazgos: à las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado: à las enagenaciones de la Corona, è incorporaciones à ella: à la Regalía de la Casa de Aposento: al Comercio, y Fabricas: à las gracias llamadas al Sacar, que consulta la Camara, y à todos los demás efectos, y derechos de mi Real Hacienda: y por consequencia las Consultas, y Representaciones, que sobre su recaudacion, è incidencias hicieren los Consejos, Tribunales, y demás Ministros de dentro, y fuera de la Corte; Que todos los sueldos, sobresueldos, y pensiones, que Yo concediere por qualquiera via, y no se hallen comprehendidos en los Reglamentos que tengo aprobados, se han de comunicar por vuestra mano à la Tesoreria Mayor, passandoseos para este fin de las demás Secretarías los avisos correspondientes, practicandose lo mismo para la satisfaccion de los gastos de las classes de ellas, y apronto del dinero que se requiera para Armamentos de Mar, y Tierra: Que los sueldos, sobresueldos, pensiones, y ayudas de costa, que concediere à los individuos de mis Casas, Caballerizas Reales, y los empleos supernumerarios, no comprehendidos en Reglamento, se han de despachar por la via de Hacienda, è igualmente las aprobaciones de los gastos de estas classes, como assimismo las plazas de Ministros Togados, y de Capa, y Espada, Contadores Genera-

rales, y Secretarios del Conſejo de Hacienda, y Tribunal de la Contaduria Mayor, y de las Juntas de Comercio, y Tabaco, y ſus empleos ſubalternos: las elecciones de los Miniſtros que ſe ocupen en la recaudacion de las tres Gracias de Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, y de las Meſas Maeſtrales, en que ſe comprehende la Contaduria General de Ordenes: los empleos de mis Teſoreros Mayores, Directores de Rentas, Adminiſtradores Generales del Tabaco, y ſus Contadurias reſpectivas: Que en la eleccion de Intendentes para Exercito en Campaña, que ſe me han de proponer por la via de Guerra, ha de concurrir vueſtro acuerdo con el Secretario de ella: Que los Intendentes de Exercito, y Provincia, y Corregidores de las Capitales de ellas, ſe me han de proponer por la via de Hacienda de acuerdo con la de Guerra: Que los Intendentes de ſolo Provincias, y Corregidores de las Capitales de ellas, ſe me han de proponer por la via de Hacienda del miſmo modo, que todas las Contadurias, y Teſorerias de Exercito, y Provincia, y aun las de Campaña: Que los caudales de Indias, una vez que ſe haga cargo de ellos el Depoſitario, que hay en Cadiz, han de eſtar ſujetos à vueſtro manejo: Que ſi ſe ofreciere en la Secretaría del Deſpacho de Hacienda hacer algun encargo de mi ſervicio à mis Miniſtros, que reſiden en las Cortes eſtrangeras, ſe ha de paſſar à la via de Eſtado el aviſo correſpondiente, à fin de que por ella ſe les den las Ordenes que ſe requieren. Y finalmente, que ſiendo juſto, y regular, que Yo haga gracias de todos generos por qualquiera de las Secretarías del Deſpacho, dé aviſo el Secretario,

rio, por cuya mano las concediere, à la Secretaría à quien corresponde la expedicion de las Ordenes para su cumplimiento. Todo lo qual os prevengo para vuestra inteligencia, y observancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 26. de Agosto de 1754. Al Conde de Valdeparayso.

REAL CEDULA
de 10. de Septiembre de 1754.

Sobre recoger los Desertores con Iglesia, y sin ella; obligacion de las Justicias: su premio, y modo de conducirlos à los Cuerpos.

„ Se omite insertar aqui esta Cedula, por quedar à „ la letra en el Tomo tercero, pag. 526.

REAL ORDEN
de 13. de Septiembre de 1754.

Sobre la edad para Cadetes, que sean hijos de Oficiales,

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la „ letra en el Tomo tercero, pag. 541.

REAL ORDEN
de 28. de Septiembre de 1754.

Sobre abono de Prest, y pan à las Reclutas sobrantes, y Desertores en la Infanteria.

PARA mas clara inteligencia de la Real Resolucion de 10. de Agosto proximo passado, sobre abo-

abono de plazas ſobrantes al completo de los Cuerpos en que ſe ha ofrecido alguna duda, ha declarado el Rey, que los Deſertores aprendidos (que no tuvieren cabimiento en las Compañias, por haber paſſado completas en las Reviſtas de Comiſſarios) y las Reclutas ſobrantes que hicieren los Regimientos, han de conſiderarſe para el haber de pré, y pan deſde el dia de la aprenſion à aquellos, y el de la entrada al ſervicio de eſtas, como llegue à verificarſe ſu preſentacion en el Cuerpo, ſin cuya calidad no podrá Regimiento alguno ſolicitar ſu abono; pues las ocurrencias de muerte, ò deſercion, que ſucedan en el intermedio, han de ſer de cuenta de los Cuerpos, y no de la Real Hacienda, como ſe ha entendido: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu cumplimiento; en la inteligencia de que eſta obſervancia debe tener ſu principio deſde 10. de Agoſto proximo, en que ſe expidió por punto general la primera Real Reſolucion ſobre eſte aſſunto. Dios guarde, &c. Madrid à 28. de Septiembre de 1754. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL DECRETO
de 5. de Octubre de 1754.

Expedido al Conſejo de Guerra, ſobre igualdad de ſu Fiſcal con el de Caſtilla, y forma de informar en las competencias.

PARA decidir la controverſia que han ſuſcitado los Miniſtros Togados del Conſejo de Caſtilla, y del de Guerra, pretendiendo aquel, que debe ſer

preferido ſu Fiſcal, y hablar el ultimo, aſsi en la Junta de Competencias, que ſe ha de formar para reſolver la que à Don Franciſco Puig ha movido Doña Eulalia Sampera, como en todas las demás que ocurran en lo ſuccesſivo; y reſiſtiendolo eſte por el ſuyo, fundandoſe en la inteligencia de los Decretos de 12. de Mayo de 1643., y 1. de Junio de 1649.: teniendo tambien preſente el expedido en 1. de Noviembre de 1742., y las Conſultas hechas ultimamente por ambos Tribunales, la del de Caſtilla en 7. de Mayo, y la del de Guerra en 10. del miſmo del corriente año, con los informes, que ſobre ellas ſe han tomado de mi orden: he venido en declarar, que aſsi como los Miniſtros del Conſejo de Guerra ſon iguales à los del de Caſtilla, ſin diferencia alguna, y gozan de los miſmos honores, deben tambien ſerlo entre sí ſus reſpectivos Fiſcales, y gobernarſe, como aquellos, por la regla de antigüedad para ocupar los aſsientos en las Juntas à que concurran; sí bien en el orden con que han de informar en la que eſtá pendiente, y todas las que en adelante ſe celebren, hablará primero, por punto general, el que ha formado, y forme la competencia, y al otro le tocará reſponder. Tendráſe entendido en el Conſejo para ſu puntual execucion, y cumplimiento en la parte que le correſponde. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 5. de Octubre de 1754. A Don Pedro Gordillo.

REAL

REAL INSTRUCCION
de 10. de Octubre de 1754.

Para reſtablecer los Regimientos de Infanteria Eſpañola à la antigua fuerza que tenia antes de la reduccion del año de 1749.

TEniendo el Rey por conveniente, que los Regimientos de Infanteria Eſpañola de ſu Exercito ſe reſtablezcan à la antigua fuerza de trece Compañias por Batallon, comprehendida la de Granaderos, y todas ſobre el pie de cincuenta y tres plazas cada una: ha reſuelto, que con la proporcion que facilite el ingreſſo de Reclutas, ſe aumenten en cada Regimiento las ſeis (a) Compañias extinguidas en la reduccion del año de 1749., y que por ahora ſe forme una de ellas en cada Batallon, para cuyo efecto concede S. M. la correſpondiente facultad al Coronel, ò Comandante en ſu Cuerpo reſpectivo, con aſsiſtencia del Sargento Mayor, baxo el método, y reglas que preſcriben los Articulos de eſta Inſtruccion.

(a) Veaſe la Orden de 7. de Junio de 1755. ſobre aumento de dos Compañias, que fueron las que tuvieron efecto.

1 En el concepto de que la Compañia de Granaderos ha de aumentarſe de diez plazas, ſe empezará la operacion por la ſaca de eſte numero entre las nueve ſencillas que hoy exiſten, ſiguiendo el orden que correſponda en el eſtado que tuviere la eſcala, que para ſaca de Granaderos obſerva cada Cuerpo: pero con reflexion à que no ſería equidad que la Compañia de Granaderos ſe completaſſe en ſu nuevo pie deſde luego con gente de las ſencillas, y que eſtas perdieſſen eſta gratificacion, deberá el Coronel diſponer,

 que

que la Compañia de Granaderos se ponga desde luego en el numero que permita la fuerza en que existieren las demás; y que quando la aumenten las Reclutas que se hicieren, se repita la saca, completandola las Compañias à que toque.

2 Sentado el principio de que para la formacion de la nueva Compañia deben contribuir las nueve sencillas de cada Batallon (en los que estuvieren completos) al respecto de cinco hombres las siete de ellas, y las dos restantes de seis, para dexarla con quarenta y siete plazas: se procederá en la saca con arreglo à este concepto; y en los Cuerpos no completos se executará segun la consistencia de la fuerza; de modo que cada Compañia dé su contingente respectivo por iguales partes para formar la nueva, hasta el numero à que el estado de las demás diere cabimiento.

3 Los hombres que diere cada Compañia para formar la nueva, se abonarán de cuenta de la Real Hacienda, al respecto de ciento y ochenta reales de vellon cada uno; y por la misma regla se satisfarán los Soldados, que el Capitan de Granaderos reciba por aumento desde las quarenta y tres plazas del pie actual, hasta el completo de las cincuenta y tres que ha de tener.

4 Sin innovar en el pie de las Compañias existentes, se hará la saca para el aumento en esta forma: la que debiere contribuir con cinco hombres, dará uno de los primeros en la lista de antigüedad, dos de los del centro, y los otros dos de los ultimos, siguiendo igual proporcion en mayor, ò menor numero, y la misma en quanto à talla.

Los

5 Los Sargentos de esta Compañia se han de nombrar asi : el uno por suerte entre todos los de Fusileros ; y el otro por ascenso entre los Cabos de Esquadra, à eleccion del nuevo Capitan, con aprobacion del Coronel, y conocimiento del Sargento Mayor.

6 De los Soldados, que segun práctica hubiere separados à disposicion del Tambor Mayor para aprender los toques, por inclinacion à ser Tambores ; se elegirá para que lo sea de la nueva Compañia el que se reconociere mas adelantado : y si no estuviere aún bastantemente diestro, se relevará de servicio, y continuará su escuela, hasta que se perfeccione su enseñanza.

7 Para Cabos se sacará uno por suerte de las otras Compañias ; y los demás por respectivo ascenso, à eleccion del Sargento Mayor : en inteligencia de que el Sargento, y los primeros Cabos, ò segundos, que por suerte, ò eleccion diere cada Compañia para el pie de la de aumento, se han de considerar en el mismo numero de los hombres, que en el prorrateo, ò igualacion le correspondieren de saca.

8 Qualquiera duda, ò circunstancia no prevenida, que se ofreciere en esta operacion, la allanará por sí el Coronel, ò Comandante, con la possible equidad, conviniendose los Capitanes sin Recursos, ni Instancias, que se prohiben en este assunto.

9 Para obviar embarazos en los ajustes de Tesoreria, y los interiores de los Cuerpos, quiere S. M. que desde primero de Diciembre de este año, tenga efecto esta Real Resolucion, y que en la Revista de

 aquel

aquel mes ſe preſenten, y conſideren todos los Batallones de Infanteria Eſpañola ſobre el pie de once Compañias, (incluſa la de Granaderos) con la igualdad referida, dando entrada en el Extracto à los Oficiales de la de aumento, en virtud de ſus Reales Deſpachos, y à los Sargentos, y demás plazas, (para el goce reſpectivo de pré, pan, y gratificaciones de Recluta, y Armas) por liſta, firmada del Sargento Mayor, con el *Viſto-bueno* del Coronel, ò Comandante del Regimiento.

10 Pueſtos los Batallones en el pie referido, quiere S. M. ſe vaya continuando con esfuerzo la Recluta de gente voluntaria, haſta que lleguen las Compañias (incluſa la de Granaderos) al numero de cincuenta y tres plazas; y como, à proporcion de eſte completo, ſe han de formar las reſtantes Compañias haſta el reſtablecimiento de las ſeis, que en cada Regimiento ſe extinguieron, no ſe ſuſpenderá la Recluta, una vez que tiene S. M. reſuelto ſe abone el pré, y pan de las ſobrantes, que ſe preſentaren en Reviſta: pues antes bien deberán tomarſe las medidas oportunas para el eſtablecimiento de Vanderas en los parages convenientes, (como no ſea en Madrid) y ſe me remitirán las Relaciones que los expreſſen, en derechura, à fin de que al tiempo de expedir los Paſſaportes, ſe vea el modo de diſtribuir los deſtinos, ſin que la concurrencia en unos miſmos, embarace el progreſſo de la Recluta particular de cada Regimiento.

11 Las Reclutas que preſentaren los Cuerpos para ponerſe en el numero de cincuenta y tres hombres por Compañia, comprehendidas las de aumentos,

ros, se abonarán para todos sus goces desde el dia de su entrada al servicio, como está prevenido: y solo las que excedieren de este completo, se han de considerar como sobrantes, para limitar su asistencia al haber de Prest, y pan.

12 Para que los Regimientos puedan sostener sus Reclutas, ha resuelto S. M. que desde primero de Diciembre de este año se considere la gratificacion de gente à todos los Batallones de Infanteria Española (excepto los fixos de Orán, y Ceuta) sobre el prorrateo de plazas efectivas en Revista: y para evitar el embarazo de quebrado, que precisamente resulta en la cuenta del prorrateo, manda S. M. se haga el abono à quatro reales, y veinte y cinco maravedis de vellon por cada plaza, que es à lo que tiene cabimiento.

13 Conforme llegaren à las Compañias estas Reclutas para su completo, han de vestirlas los Capitanes en la mejor forma posible, (de modo, que puedan hacer el servicio) con proporcion al estado en que se hallare entonces el Vestuario del Regimiento, sacando del fondo existente de gran Masa el caudal que necessitaren por via de suplemento, con la mayor economia, y sin exceder en el gasto de aquel mismo haber de gran Masa, que corresponde à estas Reclutas, desde su entrada, hasta el plazo en que debiere vestirse de nuevo la demás Tropa del Regimiento.

14 Como por ahora han de seguir las Tesorerias en considerar la gran Masa à los Cuerpos en la forma que se practíca desde el año de 1749. deberán los Sargentos Mayores solicitar de los Comissarios de

Guerra, que passaren las Revistas, Certificaciones de los dias en que empezaren à abonarse las Reclutas del completo de Compañias, conservando estos documentos, para que, con anticipacion proporcionada al plazo en que se deban vestir de nuevo los Regimientos, puedan passarlos à los Inspectores, à fin de que formen Relaciones del haber de Masa, que devengaron estas Reclutas, y las remitan à la Secretaría del Despacho de la Guerra, por cuya via, con presencia de ellas, se dará la disposicion conducente al reintegro del suplemento, que el fondo de los Cuerpos hubiere hecho, si hasta entonces no se hubiere tomado resolucion particular sobre Vestuario de la Tropa; con prevencion de que no han de passar los Cuerpos à tratar por sí de la construccion del que tuvieren proximo à cumplir, sin dar antes cuenta à la Direccion General para las disposiciones peculiares que se premeditan.

15 A proporcion que se fueren completando las Compañias, se dará providencia para el Armamento que les falta; y à fin de que hagan el servicio las Reclutas, y que se vayan habilitando, manda S. M. que los Comandantes Generales de las Provincias (sin necessidad de nueva orden) dispongan se les entreguen de los Almacenes algunos fusiles, y bayonetas usadas, tomando recibo de los Sargentos Mayores, para que se restituyan quando se libre el Armamento nuevo; y à efecto de que haya caudal con que costearlo, se encarga la conservacion del fondo de Armas, y que no se invierta en recomposiciones, que pueden escusarse, ò admiten espera, sobre que se hará es-

tre-

trecha reconvencion à los Sargentos Mayores.

16 Finalmente, en llegando el caso de comunicarse los avisos respectivos para el restablecimiento de las demás Compañias, se reglarán los Cuerpos al método, que previene esta Instruccion, haciendo la saca con atencion à que den Soldados de menos las Compañias à que en ésta les tocare dar de mas; y se observarán por los Oficios de Hacienda las mismas reglas, y prevenciones en quanto à abono de Reclutas, y gratificaciones, sin necessidad de otra Instruccion: porque es el animo de S. M. que ésta sirva en todas sus partes para la formacion de las Compañias del aumento resuelto en los Cuerpos de Infanteria Española: pues por lo tocante à los estrangeros, se expedirá separadamente la conveniente, por el distinto pie en que se hallan. Madrid 10. de Octubre de 1754. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 18. de Octubre de 1754.

Sobre la preferencia que debe tener el Regimiento de donde sean los Criminales, en el acto de executar las sentencias, à la Tropa que concurra de otros Cuerpos, inclusos los de Guardias.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 541.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1754.

Sobre admiſsion de recibos à los Pueblos por razon de pan, y cebada ſubminiſtrada à la Tropa.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 542.

REAL ORDEN
de 29. de Octubre de 1754.

Sobre el pronto caſtigo de los crimenes de la Tropa: ſuſpenſion de las ſentencias, y remiſsion de Autos al Conſejo de Guerra.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 543.

PROVIDENCIA
de 4. de Noviembre de 1754.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inſpectores de ella, ſobre lo que debe practicarſe por los Regimientos para la paga de los Creditos que tengan contra individuos de ellos, cauſados de preſtamos del fondo deſtinado para recluta.

TEniendo preſente, que mucha parte del fondo de Recluta en algunos Regimientos de Infanteria ſe ha invertido en preſtamos à Oficiales para ſubve-

venir à ſus urgencias, y que con la ſeparacion de los deudores à otros Cuerpos, no ha ſido factible ſu cobro, pues aunque ſe han expedido por la Direccion General los aviſos conſeqüentes à los Regimientos en que hoy exiſten, no ſe ha llevado à efecto la retencion prevenida, por la condeſcendencia de los Gefes à los efugios de los intereſſados, con el fin de retardar el pago, que en debida correſpondencia, y buena fé, debieran ellos miſmos ſolicitarlo, de que reſulta, que en la ſituacion preſente, en que todos los Cuerpos ſe hallan en la obligacion de reclutar con esfuerzo, les hace notable falta eſte caudal empleado en gracioſos ſuplementos, y llevados de la urgencia buelven à repetir ſus inſtancias para el reintegro; me ha parecido prevenir à todos los Coroneles, ò Comandantes de Regimientos de Infanteria, (por medio de ſus reſpectivos Inſpectores) que ſe pongan de acuerdo para la reciproca ſatisfaccion de los débitos, que hayan reclamado, ò repitieren en adelante unos Cuerpos contra individuos de otros, en virtud de Vales, ò copia autorizada de ajuſtes; y que quando la deuda no fuere crecida, (en cuyo caſo debe eſperar el que repite, que ſe haga el deſcuento al deudor) al primer aviſo con los documentos que la comprueben, den diſpoſicion de reintegrarla por cuenta del Regimiento, quedandole à éſte la accion de indemnizarſe, mediante el deſcuento de mitad de ſueldo, ò tercera parte al Oficial reſponſable; y ſi el Credito fuere exceſsivo, ſe acordarán igualmente para la percepcion de ſeis en ſeis meſes (mas, ò menos ſegun les conviniere) de la porcion que ſe hubiere deſcontado, tomando reſguardos,

dos, para que ſepan las Partes lo que han ſatisfecho en cuenta de ſus empeños, y lo que reſta à la extincion del todo. Lo que comunicará V. S. à los Regimientos de la Inſpeccion de ſu cargo, à fin de que ſe obſerve eſte método, evitando recurſos, y dilaciones en un aſſunto en que todos ſon intereſſados. Dios guarde, &c. Madrid 4. de Noviembre de 1754. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL CEDULA
de 9. de Noviembre de 1754.

Para la mejor cria, caſta, conſervacion, y aumento de la Caballeria del Reyno, en beneficio de los vaſſallos y ſubſiſtencia de los Regimientos de Caballeria, y Dragones.

EL REY. Para remedio de la decadencia experimentada en la cria, y caſta de Caballos, y reſtablecimiento de ſu abundancia, y mejor raza, con que ſe aſſegura el comun beneficio de mis vaſſallos, y la mejor ſubſiſtencia de los Regimientos de Caballeria, y Dragones de mis Reales Tropas: he reſuelto formar, y eſtablecer regla fixa, por la qual ſe dirijan, y decidan todos los Expedientes de Gobierno, ò Contencioſos, que al preſente eſtuvieren ſin determinar, y en lo ſucceſsivo ocurrieſſen, no obſtante que lo decretado ahora ſe halle omitido, limitado, ò diſpueſto en contrario por Leyes de eſtos Reynos, Pragmaticas, Autos acordados, Cedulas generales, particulares Privilegios, ò licencias concedidas, y expedi-

das por Mí, ò por los Reyes mis predecessores; pues todas aquellas Resoluciones quedan derogadas, explicadas, y reducidas à esta ultima, que es la unica à que se debe atender: y para su cumplimiento nombro Juez Delegado, immediato de mi Real Persona, à Don Pedro de Castilla Caballero, de mis Consejos de Castilla, y Guerra, y Gobernador de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, para que conoza, y determine en todas las causas, y negocios contenciosos de esta naturaleza, Civiles, y Criminales, de oficio, ò entre partes, con las facultades que contiene la Cedula expedida à su favor, procediendo en todo con arreglo à esta Ordenanza, y sus Articulos siguientes.

1 Prohibo absolutamente en los quatro Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Provincia de Estremadura, la saca, y extraccion de Yeguas, y Potrancas, de qualquiera edad, marca, ò calidad, aunque sea por tener Caballo de raza para Padre fuera de aquellos Reynos, y Provincia el que intentáre extraherlos, derogando en este particular lo dispuesto por el cap. 2. y 3. de la ley 3. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion, y demàs disposiciones, que (por las causas que explican) permiten su extraccion, y anulando todas las licencias, que para executarla se hayan concedido hasta ahora; y en caso de contravenirse à esta prohibicion, mando caygan en comisso, y se den por perdidas las Yeguas, y Potrancas extrahidas, y que sean multados los extractores en treinta mil mrs. por cada cabeza: y si se verificáre haber sido vendidas, ò por otro titulo entregadas à persona sospechosa de extraherlas de aquellos territorios, sin observar lo dispues-

puesto en esta Ordenanza, quiero se exija del dueño que ultimamente las hubiere vendido, ò entregado, el precio, ò utilidad que hubiesse percibido por su enagenacion, y treinta mil mrs. mas por cada cabeza; y que esta pena pecuniaria se duplique, si executasse la extraccion el mismo dueño que las hubiere criado, demás de darse por perdidas las Yeguas, y Potrancas.

2 Decláro incursos en las penas expressadas los que ya hubieren executado la extraccion de Yeguas, ò Potrancas, por haber salido de la Raya de aquellos Reynos, y Provincia, y los que fuera de ellos, por compra, ù otro titulo, las tuvieren en su poder, aunque no las hayan extrahido, no mostrando documentos, que acrediten su justa extraccion, y adquisicion: y asimismo los que se hallassen en camino seis leguas immediato à Pueblo, ò sitio sospechoso, y que las conduzcan sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastar en algunos terminos dentro de la Raya, ò vendidas licitamente de vecino à vecino de aquellos Reynos, y Provincia, ò en otra forma, que excluya la sospecha; y con mayor razon las que se conduxeren por caminos desusados, y ocultos à salir de los terminos de dichos Reynos, y Provincia sin manifestar justo motivo para semejante travesío.

3 Mando, que todos los dueños de Yeguas de los expressados territorios sean obligados à tener hierros proprios, y à sellar con ellos en la cadera derecha sus Potros, y Potrancas al tiempo del destete, y los Caballos, y Yeguas que no lo estuvieren, quando se publíque esta Ordenanza, y à poner registrados,

y

y eſtampados ſus ſellos, con declaracion de las perſonas à quien pertenecen, en un libro, que han de tener los Corregidores de las Cabezas de Partido, y las Juſticias de cada Pueblo, dando, como doy, por de comiſſo los Caballos, Yeguas, Potros, y Potrancas de Andalucia, Murcia, y Eſtremadura, que paſſado el tiempo del deſtete, y deſpues de publicada eſta Ordenanza, fueren aprendidos ſin el hierro del dueño, regiſtrado en la forma expreſſada.

4 Quiero, que además del hierro de los dueños (que ha de ſer general para Caballos, Yeguas, Potros, y Potrancas) ſe marquen en la cadera izquierda todas las Potrancas que nacieren en dichos Reynos, y Provincia, y las Yeguas que ya no le tuvieren, à los miſmos tiempos, y edades que en el Articulo antecedente ſe les manda poner el hierro de los dueños; y eſta marca ha de ſer con un hierro del tamaño de los regulares, que para las de Andalucia tenga eſta figura: A para las de Murcia eſta; M y para las de Eſtremadura eſta: E ſin practicar la hendidura, ò cortadura de la oreja, que en otros tiempos ſe executaba.

5 La obligacion de marcar las Yeguas, y Potrancas con el hierro del dueño, y de la Provincia donde nacieren, ha de ſer de los dueños que fueſſen de ellas al tiempo expreſſado; y quando eſto ſe execute, las tendrán prontas para eſtamparles la referida marca, ſin que les eſcuſe de no cumplirlo, el que por el Corre-

regidor, ò Justicia Ordinaria no se les haya advertido, ni à los Jueces enunciados, el que los Criadores, y dueños de Potrancas hayan pretextado motivos para que no se observe, ò suspenda esta justa providencia, pues de no cumplirla, tomaré las correspondientes contra unos, y otros, por concurrir su descuido à facilitar la extraccion, y que sea mas dificil de averiguar despues de sucedida.

6 Decláro no ser extraccion la venta, ò transporte de Caballos, ò Potros, que se hiciere de un termino à otro dentro de los enunciados Reynos, y Provincia, dexando à los Criadores de Yeguas la libre disposicion de este fruto suyo en aquellos territorios. Y por lo correspondiente à los demás de esta Peninsula, permito se puedan extraher de la Andalucia, Murcia, y Estremadura para dentro del Reyno todos los Potros, y Caballos, que no fueren precisos para la Cria, y conservacion de la mejor raza de esta especie, ò para la remonta de los Regimientos de Caballeria, y Dragones de mi Exercito, à cuyo fin antes de venderlos, ò extraherlos, darán cuenta à los Diputados de Ayuntamiento, y de los Criadores, para que se vea si aquellos se necessitan en su Pueblo para la cria, y aumento; y en caso de no necessitarse para la conservacion de la casta, se les dará Certificacion de este reconocimiento, y declaracion, para que libremente puedan transportarlos, ò venderlos conforme pudiessen, sin ponerles precision de precio fijo, ò tassa; y lo mismo se practíque en los que se compraren, ò vendieren para mi Tropa, Casas Reales, ò por otra orden mia, y de cuenta de mi Real Hacienda:

bien

bien entendido, que no han de poder venderlos à persona sospechosa, de que los extrahiga de este Reyno, para lo qual tengan obligacion de tomar Guia, y volver Tornaguia, si por sí mismos los sacassen, ò remitiessen de su orden, para que conste de su destino: y si los vendieren à otro, hayan de dar cuenta à las Justicias, y estas tomar razon del Caballo, ò Potro vendido, con expresion de su piel, señales, marca, y estatura, y de los nombres del vendedor, y comprador, dia, y año de la venta, y no permitan se execute esta à personas no conocidas.

7 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares, ò Aldeas de los quatro Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Provincia de Estremadura, en que al presente hubiere Criadores de Yeguas, ò en lo succesivo se estableciere la cria de Caballos, se ha de hacer por los Corregidores, y Justicias Ordinarias anualmente en el tiempo acostumbrado, ò el que se juzgue mas conveniente, en sus respectivas jurisdicciones, un Registro general, en que describan (con asistencia de Escribano que lo testifique) todas las Yeguas, Potros, Potrancas, Caballos domados, y Caballos Padres que en aquel Pueblo hubiere, expressando quien son sus dueños, el color de las pieles, las señales, la edad, y estatura, y diseñarán al margen el hierro del Criador que los distingue, haciendo marcar con el de la Provincia las Yeguas, y Potrancas destetadas, que no lo estuvieren, todo con la debida distincion, y claridad; y executado esto, cotejarán el Registro, ya finalizado, con el ultimo anterior, que se haya hecho de esta especie de ganado, para reconocer el aumen-

to,

to, ò diminucion que ha tenido, haciendo cargo à la persona que constasse en el Registro antiguo, ser dueño, ò estár encargada de lo que entonces se echasse menos, para que se verifique si se ha extrahido en fraude de esta Ordenanza; y en caso de que conste haberse contravenido à su disposicion, mando se proceda contra el dueño, que en el Registro resultasse serlo del Caballo, Yegua, Potro, ò Potranca que faltare, à que justifique ser legitimo el motivo por que faltó, y no probandolo, se le saquen treinta mil mrs. por cada cabeza de las que faltaren, y estuvieren registradas en su nombre, procediendo igualmente contra los que hicieren fraude en los Registros, à executar las penas establecidas por Leyes de estos Reynos contra los que mudan sus nombres al tiempo de escribir, y registrar las cosas defendidas de entrar, ò salir de ellos, y contra el Escribano ante quien passáre el Registro, ù otro qualquiera que ayudare al fraude, ò le aconsejasse. En vista de lo que resultare de estas diligencias, formarán un Extracto en el modo que se figura al fin de esta Ordenanza, el qual firmado de los Corregidores, ò Justicias Ordinarias respectivamente, y autorizado de Escribano ante quien se hubieren actuado, le remitirán à mis Reales manos por las del Secretario del Despacho Universal de la Guerra, quedando los Registros originales integros en poder del Escribano de Ayuntamiento, que debe tenerlos con la custodia, y separacion correspondiente, y responder de ellos siempre que se le pidan.

8 Por la assistencia à los Registros, y actuar sus di-

diligencias en la forma prevenida, no han de llevar derechos, dietas, ù otro interes los Corregidores, y Justicias; y lo mismo se observará por los Escribanos ante quienes se actuaren, por ser carga inherente à sus oficios: y el importe del Papel Sellado de Oficio, que se gastare, ò lo que fuere preciso expender para fabricar la marca Provincial que se ha de poner à las Yeguas, y Potrancas, ha de costearse del caudal de los Proprios de los Concejos, con la moderacion conveniente, especificandolo en el fin de las diligencias del Registro. Los Extractos de sus contenidos, que llevo mandado se remitan à la Secretaría del Despacho de la Guerra, deberán enviarse por los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, precisamente en todo el mes de Mayo de cada año, à cuyo fin estos Jueces dispondrán en tiempo suficiente, que las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en sus jurisdicciones, y distritos, les dirijan los que hayan practicado en sus territorios respectivos, que se archivarán originales en la Escribanía de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, y de ellos se formará, y se remitirá el expressado Extracto. Para que no se omita, ò retarde esta providencia doy facultad à los referidos Corregidores, y Jueces de las Cabezas de Partido, para que procedan contra las Justicias que fueren omissas en la formacion, ò remission de los Registros, exigiendo cincuenta ducados de multa à los Capitulares de Ayuntamiento que no lo cumplieren à su debido tiempo, sin distincion de que sean Pueblos de Realengo, Señorío, ò Abadengo, como sean de la comprehension de su Partido: bien entendi-

di-

dido, que han de ser responsables los Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido, si se dexaren de hacer los Registros, archivar los originales, y remitir los Extractos, como vá mandado, no solo por lo que à esto se contravenga en los Pueblos principales de sus Corregimientos, y Partidos, sino tambien por la omission, ù otro defecto que se cometa en el assunto por los Concejos de los Pueblos restantes del mismo Corregimiento, ò Partido.

9 Confirmo, y de nuevo mando se observe la prohibicion de introducir, y tener continua, ò temporalmente Asnos Garañones en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura, ni dentro de los terminos de la actual demarcacion, que al presente los distingue; y doy por perdidos todos los Asnos de semejante calidad, que estén, ò se introduzcan en aquellos territorios, sin distincion en el estado, y condicion de la persona, ò Comunidad que los tuviere, ò introduxere, y tambien la Yegua que se hubiere cubierto de Asno Garañon, con las crias de Mulas, y Machos, que de esto hubiessen procedido: y mando, que de sus dueños, y Criadores se cobren treinta mil mrs. por cada cabeza de las que assi se hallaren, y doy por de comisso. Y para la observancia de esta prohibicion revoco, y anulo todos los privilegios comunes, ò particulares, y las licencias, que para el uso del Garañon, y sus Crias se hubiessen concedido por Mí hasta la publicacion de esta Ordenanza, ò por los Reyes mis predecessores, que quiero queden sin efecto, como si no se hubieran expedido, à excepcion de la facultad concedida à los Hortelanos

de

de la Huerta de Murcia en mi Real Cedula de 16. de Mayo de 1748. que quiero se observe con las condiciones, y limitaciones, que contiene.

10 La providencia del Articulo antecedente, que por diversas Leyes de estos Reynos se estendió à otras Provincias de su Peninsula, queda restricta à los territorios expressados de Andalucia, Murcia, y Estremadura, derogando en quanto à esto lo determinado en aquellas Leyes: y permito en la Provincia de la Mancha, y demás, no incluídas en la Andalucia, Murcia, y Estremadura, que todos los que tuvieren grangería de Yeguas, fuera de aquellos territorios, puedan introducir, tener, y usar de Asnos Garañones para la cria de ganado mular: con tal que en la Mancha hayan de echar al Caballo, à su debido tiempo, y en la forma conveniente, la tercera parte de Yeguas, que tuvieren, formandose las Piaras de todas las que hubiere en cada Pueblo, ò se juntaren en sus pastos, para que de su total se aparten, y reseñen las que se hubieren de echar al Caballo; con cuya providencia se aumentará la casta de esta especie, y tendrán los Criadores de Mulas mas abundancia de Yeguas, que las produzcan, sin que la escaséz de ellas pueda inclinarlos à extraherlas de Andalucia, y contravenir à esta Ordenanza.

11 Para que mas bien se observe esta providencia: mando à los Gobernadores, Corregidores, y Justicias Ordinarias de todos los demás Pueblos de la Mancha, que cada uno en el distrito de su jurisdiccion, con assistencia del Escribano de Ayuntamiento, anualmente por los meses de Febrero, y Marzo, ò

quan-

quando hallaren ſer mas conveniente, hagan regiſtro general de las Yeguas, y Potrancas, que en él hubiere; expreſſando ſu numero, piel, ſeñales, edad, y eſtatura, y diſſeñando al margen el ſello, ò hierro, que tuvieren, con expreſsion del dueño à quien pertenecen, todo con debida diſtincion, y claridad, ſin llevar por eſtas diligencias derechos, dietas, ù otro interés, como va prevenido en quanto à los Regiſtros de Andalucia, Murcia, y Eſtremadura: y obſervandoſe igualmente lo que ſe diſpone por lo reſpectivo al importe del papel ſellado, y otros gaſtos ineſcuſables, y en la remiſsion del Extracto teſtimoniado de eſtos Regiſtros, que firmado de las Juſticias, ſe ha de enviar en fin de Mayo de todos los años à mi Secretaría del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

12 Habiendoſe ſuſcitado en diferentes tiempos varias diſputas, ſobre la facultad, que el Honrado Concejo de la Meſta, y ſus individuos tenian para introducir con ſus Ganados Lanares en Eſtremadura, y Andalucia crecido numero de Yeguas, y Acos Serranos, ſe dieron diferentes providencias para que el demaſiado numero de caballerias de eſta eſpecie no conſumieſſe los paſtos adelantados en las Deheſſas deſtinadas para Yeguas, ni cauſaſſe otros daños, que de andar ſueltos los Acos enteros ſe originaban, baſtardeando las mejores caſtas: tuvieron fin eſtas controverſias con las deciſiones de mis Reales Cedulas de 5. de Octubre de 1731. y 9. del proprio mes de 1740. pedidas à inſtancia del referido Concejo, cuyas Reſoluciones ſon conformes à ſus Privilegios: mando ſe obſerven puntualmente las referidas Cedulas, que ſe

re-

reducen à declarar, que los individuos, dueños de Ganado trasumante, puedan llevar con cada Rebaño de mil cabezas, para servicio de sus Atos, hasta siete caballerias Yeguares, con tal que los Acos sean capones, y las Yeguas destinadas à la carga, declarando por perdídas las que se hallaren en cada Rebaño mas del numero de siete, à excepcion de las rastras, que pueden llevar, no passando de año, para cuyo fin, luego que lleguen los referidos Ganados, se harán por las Justicias de los Pueblos donde estuvieren las Dehessas, los Registros necessàrios, enviando de ellos Testimonios à los Corregidores de las Cabezas de Partido, para que estos remitan los Extractos à la Secretaría del Despacho de la Guerra: y estando tambien declarado, que en caso de no ser à proposito para las caballerias los pastos de las Dehessas donde se registren, puedan los dueños conducirlas donde les convenga, permito lo executen, precediendo la justificacion, de no ser convenientes los referidos pastos, y llevando Testimonios del permisso, numero, y reseñas de las caballerias que conducen, para que otros Jueces no les pongan embarazo en el transporte, executandolo todo las Justicias, y Escribanos sin llevar derechos, dietas, ù otros interesses, pues de lo contrario me daré por deservido.

13 Para que se consiga el fin de esta Ordenanza en lo respectivo al modo, y medios de facilitar la mejor, y mas abundante cria, y casta de Caballos, y Yeguas: mando, que en todos los Pueblos de Andalucia, Murcia, y Estremadura, en que al presente hubiere, ò en adelante se introduxere grangería de esta

eſpecie, ſe nombre por el Ayuntamiento un vecino inteligente, que junto con el que nombrarán los Criadores de Yeguas por ſu parte, y con aſsiſtencia de Albeytar aprobado, en preſencia de las Juſticias al tiempo de executar el Regiſtro general, (en que ſe les han de manifeſtar todos los Caballos, y Potros, que paſtaren, y hubiere dentro de ſu juriſdiccion) elijan los que fueren mas à propoſito para Padres, conforme al numero de Yeguas, que ſe hallen capaces para la monta, excluyendo los que hubieren ſervido à eſte deſtino, y eſten impoſsibilitados de continuar por edad, ò enfermedad, y deberán elegir los que ſean de buen pelo, perfecta formacion, anchuras correſpondientes, y de ſiete quartas de altura à lo menos, que eſten libres de enfermedades hereditarias, y defectos de imperfeccion, y que ſean de edad competente. Los que ſe hallaren con las calidades prenotadas, y fueſſen elegidos para Padres, ſe reſeñarán con eſte diſtintivo, y ſervirán para el fin à que ſon deſtinados, ſin permitir que Particular, ò Comunidad alguna, eche ſus Yeguas, à Caballo Padre, que no eſté elegido en la forma propueſta; y en caſo de contravencion, doy por perdidas las Yeguas, y Caballo à quien ſe echaren, no ſiendo aprobado: y mando, que ſe exijan de ſus dueños treinta mil mrs, por cabeza, cobrandoſe igual pena pecuniaria de los que por ſu culpa dexaren vacias las Yeguas capaces de fecundarſe. Aunque eſtá prevenido, que la Piara de Yeguas ſe forme de veinte y cinco, que tuvieren tres años cumplidos, y por el Deſpacho general del año de 1726. ſe moderó eſte numero à ſolo veinte Yeguas, quiero reſervar la deci-

ſion de eſte punto, y eleccion de las que han de formar Piara, al conocimiento, y práctica de los miſmos Criadores, para que conſiderando lo reſuelto en el referido Deſpacho general, y Decretos anteriores, y atendiendo à lo mas conveniente, para aſſegurar la mejor, y mas abundante cria de eſta eſpecie, elijan el numero de Yeguas, que debe componer la Piara.

14 Mando, que para cada Piara de las que formaren, ſe elija, y ſeñale un Caballo Padre de las calidades prevenidas, el qual ſe ha de comprar, y mantener por el miſmo Criador dueño de Yeguas, que tenga numero ſuficiente à formar Piara; y no habiendo Criador, que tenga el correſpondiente, ſe han de comprar, y mantener los Caballos neceſſarios, ſegun las Piaras que ſe puedan componer de Yeguas de aquella juriſdiccion, à coſta de los Proprios de cada Concejo; ſi eſtos por ſu cortedad, ò cargas no fueſſen capaces de ſufrir eſte gaſto, podrán hacerle por repartimiento voluntario entre los vecinos, que quiſieren concurrir à él, ſean, ò no Criadores; y en caſo que por ninguno de eſtos medios ſe pueda conſeguir la compra, y manutencion de los Caballos Padres, que ſe necesſiten, me conſultaràn los medios, ò arbitrios mas faciles, poſsibles, y de menos gravamen que diſcurran, correſpondientes al fin expreſſado, en que tanto intereſſa la Cauſa pública. Los Criadores de Yeguas, que no tengan el numero eſtablecido, las han de echar preciſamente al Caballo Padre, que ſe comprare, y mantuviere por el Concejo en la forma propueſta, y no à otro alguno, aunque ſea de los aprobados, pagando lo que fuere eſtilo al año por

Ye-

Yegua, y en cada uno de los que las traxeren à la monta. Y permito, que en caso de no haberle, ò estar indispuesto el que les hayan señalado, las echen à otro de los que tengan los Criadores de Piara entera, y que esté aprobado para el fin propuesto. Si en algun Pueblo de los en que hay esta grangeria, no se hallaren Yeguas bastantes à componer Piara, se juntarán para formarla con las del Pueblo mas cercano, observando entre sí los Pueblos, que se unieren à este fin, las reglas dadas, assi en este particular, como en quanto al Caballo Padre, que deben tener, su compra, manutencion, y uso. Para que todo se execute sin dilacion, ni escusa: mando, que hecho el Registro general, que dispone esta Ordenanza, y no habiendo entre los registrados de cada Pueblo el Caballo, ò Caballos, que se necessitaren para Padres, conforme al numero de Piaras de Yeguas, y de las calidades prevenidas, le procuren tener quanto antes, buscandole donde le hallaren à proposito, para lo qual puedan sacarle de poder de qualquier dueño, Particular, ò Comunidad, sin excepcion de personas, aunque sea de los que sirven en mis Reales Tropas, pagando el precio en que se convinieren; y en caso de no conformarse en el quanto de su importe, se les ha de dar el Caballo por el coste, y costas que le ha tenido à su dueño; bien entendido, que no siendo éste Criador, solo se le ha de abonar lo que le costó de compra, y manutencion hasta los cinco años, en que pudo empezar à servirse de él; y si fuesse el Ganadero, que lo crió, lo que à justa tassacion se estimasse valer al tiempo que se tomare.

En

15 En todos los Pueblos donde hubiere, ò se introduxere la cria de Yeguas, y Caballos, se les han de dar los pastos necessarios para Invierno, y Verano, regulandolos conforme al numero de cabezas, à cuyo fin se juntarán, y considerarán, como un cuerpo, las de los Pueblos por sus immediaciones de terminos, y se les asignarán los pastos à conveniencia de todos, teniendo presente la que à esta especie de Ganado se ha de seguir del mayor numero que se uniere en los pastos. El señalamiento de estos le harán los Corregidores, ò Justicias Ordinarias, con asistencia, y acuerdo del Diputado de Ayuntamiento, y el de los Criadores, y à este fin restituirán à su uso los que en lo antiguo hubieren sido pastos destinados para esta especie de Ganado, y sean de calidad conveniente; y si no los hubiere señalados, ò estos no fueren à proposito, destinarán los correspondientes, asignandolos en primer lugar en los valdíos, y pastos publicos de cada Pueblo, ò los que sean de comun aprovechamiento con otros, por de un suelo, concordia, ù otro titulo qualquiera, y no siendo estos suficientes, y de buena calidad, procederán à la asignacion, valiendose de las Dehessas de dominio particular, pagando sus yervas por el justo valor. Tendrán presente, para el señalamiento de pastos, no solo el numero de Yeguas, Potros, y Potrancas, que constáre en el Registro, sí tambien que esten con la estension, y separacion debida, para su comodidad en todos tiempos: y que puedan los Potros, que passaren de año y medio, estar apartados de las Yeguas, como es preciso, para evitar los inconvenientes reconocidos,

en

en que estén juntos con ellas despues de aquella edad. En caso que los pastos anteriormente señalados para el Ganado Caballar, ò los que al presente se destinaren baxo la regla propuesta, estuvieren labrados de quarenta años à esta parte, ò arbitrados temporalmente, con destino à otros usos, cessarán desde luego en la labor, y fines para que se usaban por arbitrio, por consignacion, para pago de deudas del comun, ù otros gastos, aunque para haberlos roto, ò reducido à cultura, ò aplicado en otro modo, hayan obtenido licencia, ò facultad expedida por mi Consejo, ù otro Juez, ò Ministro, que haya podido concederla. Y en caso que del destino de aquellos pastos para el Ganado Yeguar, se le siga incomodidad para los fines en que actualmente los usan los Pueblos, en virtud de las facultades, ò licencias, que para hacerlo se les hayan concedido, me consultarán el medio que en Ayuntamiento abierto se determine, mas proporcionado, y conveniente para subvenir al gasto, alimento, ò paga de deuda à que estuviere destinado el producto de aquellos pastos.

16 Elegidos, y distinguidos los pastos, como va dispuesto, se han de acotar, cerrar, y guardar, sin permitir se desacoten, y conviertan en otros usos, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con pretexto de salarios, ò adealas de Guardas, exigiendo del que los desacotare, rompiere, ò usare de alguna parte de lo comprehendido en ellos, mil maravedis por cada fanega de tierra, y duplicada cantidad por la reincidencia, ò continuacion despues de exigida la primera multa. No se permitirá que usen de ellos con

otro

otro ganado que el Caballar, y Yeguar respectivamente para lo que se destinaren, y en los tiempos correspondientes, y en qualquiera ocasion que se encontrare otra especie de ganado, se denunciará, y lanzará de los pastos, sin acorralarlo, ni hacerle otra extorsion, ò à sus Pastores, tomando de ellos prendas muertas, y cobrando de cada diez cabezas de ganado mayor tres mil maravedis, y la misma pena si fuessen cien cabezas del menor; y no llegando à estos numeros, exigirán doce reales de vellon por cada cabeza mayor, y un real por la menor, previniendo, que fuera de los tiempos para que se destinare cada uno de estos pastos, no se ha de permitir estar, ni entrar en ellos los Caballos, Yeguas, Potros, ò Potrancas para que estuvieren asignados, exigiendo de los contraventores la misma pena de tres mil mrs. passando de diez cabezas, ò doce reales por cada una de las que no llegaren à este numero.

17 No obstante que en el Articulo precedente se dispone, que para los Caballos, Yeguas, Potros, y Potrancas de los Pueblos en que hubiere, ò se introduxere la Cria de este ganado, se asignen los pastos convenientes; y que en esta providencia, no solo se entiende lo respectivo à su buena calidad, sí tambien el que se reglen à proporcionada cantidad, segun el numero de cabezas de aquel comun, ò los que se unieren, como está prevenido: mando, que hecha la eleccion de pastos, y distinguidos los de Invierno, y Verano, Yeguas, y Potros, expressando sus cabidas, y demarcandolas por personas inteligentes, se pongan los cotos, y señales necessarias para que se

co-

conozca ſu extenſion, y ſe cerquen las Deheſſas aſſignadas para la ſeparacion de los Potros que paſſaren de año y medio, poniendo bardos de leña, ò haciendo en ſus ſalidas las zanjas que impidan el que ſe ahuyenten del paſto, ò ſe junten con las Yeguas. Todos los paſtos no incluidos en el ſeñalamiento para eſta eſpecie de ganado, y de la parte de los aſsignados, que no fuere neceſſaria, y correſpondiente al numero actual de cabezas de eſta grangeria de cada Pueblo (ò los que ſe juntaren para que llegue el caſo de aſsignacion de paſtos) ſe dexarán libres, y deſembarazados al comun, ò particular que antes los gozaba: por quanto mi Real animo es proporcionar à los Criadores de ganado Yeguar todo lo neceſſario para el aumento, y buena calidad de eſte ganado, ſin perjudicar à las demás grangerias, ni dar motivo à que con pretexto de la Cria de Caballos gocen los paſtos no preciſos, convirtiendolos en propria utilidad ſuya, y con detrimento de los comunes, ò dueños particulares intereſſados en los paſtos.

18 Los Criadores no han de pagar coſa alguna por la manutencion de ſus Yeguas, y Potros en los paſtos anteriormente aſsignados para eſte fin, en que no hubiere poſſeſsion de quarenta años contraria, ni por paſtar con eſtos ganados en los que nuevamente ſe ſeñalaren, acotaren, y guardaren, tanto en las tierras, ò Deheſſas de Proprios, quanto en las valdías de aprovechamiento comun de cada Pueblo en particular, ò en los que tengan comunidad de paſtos, con tal, que para desfrutarlos ſin pagar, me hayan dado los Corregidores, ò Juſticias Ordinarias cuenta

de

de los que ſe han deſtinado, ſu calidad, y extenſion, à fin de que tenga eſte hecho mi Real aprobacion, y licencia poſterior à la fecha de eſta Ordenanza; y ſin eſte permiſſo no puedan uſarlos, aunque antes hayan eſtado aprobados, y permitido ſu goce en la forma referida; y para que ſe les conceda, me repreſentarán lo conveniente por la Secretaría del Deſpacho Univerſal de la Guerra, acompañando ſus Repreſentaciones con Teſtimonio del valor, y cargas de ſus Proprios, y de la forma en que ſe adminiſtran, y diſtribuyen. Eſtos informes, y los Teſtimonios con que ſe juſtifiquen, ſe han de executar, y expedir con citacion, y aſsiſtencia del Diputado nombrado por parte de los Criadores de Yeguas, inſertando en la Repreſentacion lo que eſtos propuſieren à favor, ò en contra de lo pretendido por los Concejos, y ſu Diputado, y han de firmarla todos los que la executen, y los Diputados de Ayuntamiento, y Criadores. En caſo de eſtar concurſados los Proprios, ſe citará tambien al Adminiſtrador judicial, y ſe manifeſtará lo que eſte hiciere preſente, en viſta de lo pretendido por el Pueblo, y Criadores de Yeguas, firmando igualmente el referido Adminiſtrador la Repreſentacion que ſe me hiciere.

19 Los Corregidores, y Juſticias Ordinarias todos los años, de conformidad con los Diputados del Ayuntamiento, y Criadores, aſsignarán, con ſeparacion de otros ganados, los correſpondientes Agoſtaderos al Ganado Yeguar, y Caballar de cada Pueblo, y ſus dueños pagarán igual cantidad cada uno de la que ſe cobrare de cada vecino por ſu goce, ſea regu-

la-

lado por cabezas de ganado, ò por personas à quien pertenezca, teniendo el Pueblo titulo legitimo perpetuo para percibir esta utilidad, y no siendo originada de arbitrio, ò facultad temporal; pues esta la derogo, como contraria à la libertad, que por Leyes de estos Reynos tienen mis vassallos para el goce de Agostaderos, y Rastrogeras, alzado, y sacado el fruto.

20 Tan precisas como los pastos son las Caballerizas, y alvergues, donde estén recogidos, y alimentados los Caballos Padres de los Concejos, y los Mozos que los cuidan; por lo qual mando, que à costa de los Proprios del Concejo de quien fuere el Caballo, ò Caballos Padres (baxo las reglas establecidas para los demás gastos) se reedifiquen, compongan, ò fabriquen de nuevo las Caballerizas competentes, con el alvergue necessario para los Mozos, teniendo presente el numero de Caballos Padres, y el que sea preciso de hombres que los cuiden, y que todos logren la comodidad possible.

21 Para que los referidos Criadores de Ganado Yeguar, y Caballar se apliquen con mas cuidado al restablecimiento de las mejores castas, y crias de Caballos, es mi voluntad, que gocen de todas las essenciones, y privilegios que les están concedidos por las Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, Cedulas, y Provisiones, los quales son los siguientes: El que tuviere tres Yeguas de vientre, ò mas, sea libre de Alojamiento, y Huespedes, no siendo de mi Familia, ò Casa Real: y si fuere Hijodalgo pueda usar pistolas de arzón quando montáre à caballo: El que tuviere

tres

tres años continuos doce Yeguas, ò mas, de vientre, no pueda ſer preſo por deudas contrahidas deſpues que tenga las Yeguas referidas, ſalvo ſi fuere por rentas, ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda: ni pueda obligarſele à aceptar Tutela, ò Curaduria, ni ſer nombrado por Mayordomo de Poſito, ù de Proprios, ò Cobradores de Bulas: y ſi fueren Caballeros de quantía, ſean eſcuſados de concurrir à los Alardes, con tal que mantengan Armas, y Caballo, y lo regiſtren una vez al año en los Alardes: Los que tuvieren quatro Yeguas de vientre proprias, y deſtinadas à la cria de Caballos, eſtán eſſentos de entrar en Levas, Quintas, y Sortéos para ſervir en mis Reales Tropas, y del Aliſtamiento perſonal para la formacion, ò reemplazo de los Regimientos de Milicias: El miſmo privilegio concedo à los Mozos ſirvientes à la guarda de Yeguas, Caballos Padres, y Potros, con tal, que ſeis meſes antes de ofrecerſe la Quinta, Leva, Sortéo, Reemplazo, ò Aliſtamiento, hayan ſido deſtinados à la guarda, y cuidado referido, y que para gozar de eſta eſſencion hayan de ſer preſentados, y reſeñados ante la Juſticia de la juriſdiccion donde ſirvieren, para que conſte los que ſon, y no ſe cometa fraude por los que no deben ſer eſſentos de mi Real ſervicio: Los Yegueros, ò Guardas de Yeguas, Yeguerizos, ò Potreros, no han de poder ſer preſos por las denunciaciones que ſe hicieren de las Yeguas, Caballos, Potros, y Potrancas de que cuidaren, ſiempre que por ellos, ò ſus principales ſe diere fianza de pagar la pena, y daño en que fueren condenados: Que de la primera venta de Caballo,

Ye-

Yegua, Pòtro, ò Potranca que hicieren en la forma prevenida, no paguen Alcavalas, siendo de sus propias crias, ù de lo que tuviessen destinado à este fin: Que para pago de deudas, aunque sean procedidas de contribuciones, pechos, ò derechos de mi Real Hacienda, no se pueda hacer execucion en sus Yeguas, Caballos, Potros, y Potrancas, ni en los aperos de esta grangería, teniendo otros bienes; y no habiendo otros, se proceda conforme à Derecho: y que tampoco se incluya el importe de semejante grangería en la valuacion de bienes que se practicàre de los que possèyeren los dueños de ella: Que à los que tuvieren doce Yeguas de vientre, no les saquen Trigo, Cebada, ú otros bastimentos, ni se les pidan, ò repartan bagages, ò carros, aunque sea para servicio de mi Exercito, su Tropa, y Oficiales, ni para el de mi Real Casa, ò sus Proveedores: Que no se pueda, por daño alguno, acorralar, ni detener el ganado de esta grangería, ni tomarle contra la voluntad del dueño, aunque sea para execucion de Justicia; y solo se saque (en caso de daño) prenda, tomando la fianza prevenida. Todo lo qual es mi voluntad hagan observar inviolablemente todas las Justicias, con tal que los Criadores guarden, y executen lo que por Mí, y por mis Reales Antecessores está dispuesto, y mandado, segun, y en la forma que se contiene en la presente Ordenanza, à que se halla reducido todo.

22 Para el mas facil, y breve expediente de todo lo determinado en la presente Ordenanza, nombro por Jueces Executores, y de Comision de su

con-

contenido para las primeras inſtancias, à todos los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y à las Juſticias Ordinarias de las Villas eſſentas de Realengo, Abadengo, Ordenes, y Señorío de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura, cada una en ſu juríſdiccion, y à las demás de eſtos Reynos, à quienes toca, ò tocar pueda ſu cumplimiento, con calidad de haber de entender, como comiſsionados mios, para inſtruir, y determinar la primera inſtancia, ſin mas ſubordinacion que à mi Real Perſona, y à la ſuperioridad del Delegado immediato, que al preſente tengo nombrado, y de los que en adelante nombráre, los quales han de conocer, y determinar en ſegunda inſtancia (y en caſo neceſſario en la primera) de los negocios de Juſticia pertenecientes à eſta comiſsion, de cuya claſſe ſon quaſi todos los que han ocurrido, y pueden ocurrir, y que antes ſe deſpachaban por el Conſejo, y Juntas eſtablecidas para eſte fin, con inhibicion abſoluta de todos los Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, Juntas, y demás Jueces, y Tribunales de eſtos Reynos, que no han de poder conocer de aſſunto perteneciente à la preſente Ordenanza, en lo principal, ò incidente de ella, ni por via de exceſſo, ni otra forma, haciendo ſus recurſos las perſonas que ſe ſintieren agraviadas de las determinaciones dadas en primera inſtancia por los Corregidores, y Juſticias Ordinarias en Repreſentaciones dirigidas à mi Real Perſona por la Secretaría del Deſpacho Univerſal de la Guerra, ò judicialmente al Miniſtro delegado para Cauſas de Juſticia, à quien tengo dada facultad baſtante para que pueda admitir

 ſe-

ſemejantes recurſos, y determinar las Cauſas conforme à Derecho, procediendo en ellas breve, y ſumariamente (la verdad ſabida, y buena fe guardada) tanto las que eſtuvieren pendientes, como las que en adelante ſe fueren formando, y conſultando conmigo las ſentencias con que las determináre en difinitiva, ò providencialmente, para que teniendo mi Real aprobacion, ſe publiquen, y executen, y con las demás calidades contenidas en la Real Cedula deſpachada à ſu favor, y en las que en lo ſuccesſivo ſe le deſpacharen, ò à los ſucceſſores en ſu empleo, que ha de recaer ſiempre en los Miniſtros, que fueren de mi Conſejo.

23 Los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y las Juſticias Ordinarias cuidarán de remitir por la direccion, y en los tiempos, y terminos que ſe expreſſan en el Articulo 8. de eſta Ordenanza, el Extracto de lo que reſultare de los Regiſtros generales, y una Relacion exacta de los Caballos que ſe hubieren elegido para Padres, y de los deſechados por inutiles, con expresſion de las Piaras, que ſe hayan formado de Yeguas, y Potrancas de tres años arriba; y lo cumplan, pena de mi deſagrado, y de cobrar de los miſmos Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido las que van impueſtas en el citado Articulo à los que faltaren à lo diſpueſto en él. En el termino de tres meſes deſpues de que, publicada eſta Ordenanza en las Capitales, ſe remitieren los exemplares de ſu contenido à los expreſſados Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y Juſticias Ordinarias, han de hacer, que en los reſpectivos Pueblos de ſus

ju-

jurisdicciones, se practíque la revista, y reintegracion donde los hubiere habido, y la nueva asignacion de pastos, que se necessite para el Ganado Yeguar, y Caballar, conforme à las reglas establecidas en los Articulos de esta Ordenanza; y executada la asignacion, me darán cuenta del modo en que se hubiere practicado, por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, para lo qual les concedo otro mes mas de termino: bien entendido, que passados los quatro meses en que deben hacer el registro, ò nueva asignacion de pastos, y darme cuenta de haber cumplido, ò representar las dificultades que se encontraren, se procederá à exigir de los Corregidores, Jueces Cabezas de Partido, ò Justicias Ordinarias, que componen los Ayuntamientos, y de otras qualesquier personas, que lo impidieren, cincuenta ducados de vellon de multa por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que faltare, ò contraviniere à lo resuelto en este particular, à cuya pena los declaro sujetos, por solo el transcurso del tiempo señalado: mando al Fiscal, que he nombrado para el Juzgado de segunda instancia, y de Comission de estas dependencias, que denuncie en él todos los defectos, ù omissiones que tuvieren los Corregidores, Jueces de Cabeza de Partido, y Justicias Ordinarias, assi en registros, y asignaciones de pastos, como en todas las contravenciones à lo mandado por esta mi Real Ordenanza. Y encargo al actual Delegado mio, y sus successores, den las mas estrechas providencias para que se exijan irremissiblemente todas las penas establecidas contra los Jueces, Justicias, y demás personas, que contravinieren

ren à su contenido en la parte que les tocáre, y haga que el Fiscal de su Juzgado zele sobre el modo de proceder de los Corregidores, Jueces de Cabezas de Partido, y Justicias Ordinarias de las Villas essentas, y los Concejos, y Diputados de ellas, y de los Criadores de Yeguas, y cómo cumplen con las obligaciones respectivas à cada uno, que les van impuestas, dandome cuenta de lo que executen, para que experimenten los efectos de mi benignidad aquellos que con esmero se aplicassen à un assunto tan importante à la Causa publica, y pueda Yo tomar las providencias convenientes à contener los excessos, y desidia con que se ha tratado un punto de tanta consideracion. Para lo qual determino sea cargo de residencia en los que administraren justicia qualquier excesso contrario, ù omission de cumplimiento à lo mandado en esta Ordenanza, y que les servirá de perjuicio para sus aumentos, y pretensiones; y à este fin remitiré à mis Consejos los exemplares de su contenido necessarios, para que les conste, y la hagan observar en esta parte.

24 Por haber de proceder en primera instancia en calidad de Comissionados mios los Jueces Executores, que llevo nombrados para la observancia de todo el contenido de la presente Ordenanza; mando, que actúen las Causas de esta naturaleza, con separacion, y ante los Escribanos de los Ayuntamientos: tendrán Libro en que se sienten todas Causas, que formaren, y fueren feneciendose: y ha de ser del cargo de estos Jueces el formar, y de los Corregidores, y Jueces de Cabeza de Partido, el remitir todos los años (quando envien el Extracto de los Registros) una

Re-

Relacion testimoniada de las Causas formadas, con expresion de los sugetos contra, ò por quien se siguen, sobre qué, y el estado en que se hallan; y caso de que hayan exigido algunas multas, ò condenaciones en consequencia de las Causas, ò percibido el producto de Caballerias, de qualquier especie, de las que hayan caído en comisso, pondrán immediatamente la tercera parte de su importe, que pertenece à mi Real Fisco, en poder del Tesorero de Provincia, que fuere de mi Real Hacienda, sacando recibo de su importe, visado del Intendente, ò Superintendente, y tomada la razon por el Contador, y en él se explicarán las cantidades respectivas à las Causas de que procede el todo de la suma, y le remitirán anualmente, con el Testimonio prevenido del numero, calidad, y estado de las Causas. Todas las penas pecuniarias, condenaciones, y producto de Caballerias vendidas en virtud de esta Ordenanza, se han de exigir, executar, y recaudar despues que estén aprobadas las denunciaciones, y confirmadas las determinaciones de que proceden; à menos que las hayan consentido los denunciados, ò litigantes, ò no hayan apelado de ellas en tiempo, y forma, pues interponiendo este recurso, se les ha de admitir en ambos efectos, y hacer remission de los Autos por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, con emplazamiento de las Partes, y los apercibimientos convenientes: relaxando la carceleria à los que estuvieren presos, y no deben ser condenados en pena corporal, baxo de fianza comentariense. Llegado el caso de poderse exigir las penas, ò condenaciones, y de vender el Caballo, Yegua, Potro, Po-

tranca, Aſno, ò las Crias comiſſadas, ſe procederà à ſu venta en publica ſubhaſtacion, conforme à Derecho, precediendo taſſacion por Perítos de la Caballeria que ſe ha de vender, y con la condicion de que ſiendo Yegua, ò Potranca extraída de Andalucia, Murcía, ò Eſtremadura, ſe ha de bolver à uno de eſtos territorios; y ſiendo Aſno Garañon, ò Crias ſuyas, que ſe encuentren en ellos, han de tranſportarſe por el comprador fuera de los diſtritos de ſu comprehenſion. Todo el producto de Caballerias vendidas, y el de las multas, y condenaciones, ſe ha de dividir por tercias partes, aplicando una à mi Real Camara, y Fiſco de Guerra, otra al Juez, que conociere la denuncia, ò cauſa, y la ſentenciare; y la reſtante para el denunciador. Y ſi fuere el miſmo Juez quien aprehendiere, (ſin preceder denuncia) le concedo la parte que correſponde al denunciador, además de la que le toca como Juez, ſiempre que él miſmo la ſentenciare; pero en caſo de haber ceſſado en la Judicatura, ſe le dará ſolo la de aprehenſor, ò denunciador.

25 Permito, y concedo la accion neceſſaria à todo genero de perſonas, de qualquier eſtado, y calidad que ſean, para poder denunciar de qualquier exceſſo, que ſe cometiere, ù omiſsion, que ſe verificare contra el todo, ò parte del contenido en eſta Ordenanza; y declaro, que la han de proponer, y practicar ante las Juſticias Ordinarias de los Pueblos en que ſe cometieren dichos exceſſos en la forma regular, probando por la aprehenſion, ò en otra forma, la narrativa de ſu denunciacion: y en caſo que eſtas ſean contra las miſmas Juſticias Ordinarias, por falta de ſu

obli-

obligacion, ò tuvieren los quexosos otro justo motivo para no hacerlo ante aquellos Jueces, acudan à executarlo ante el Juez de la Cabeza de Partido del territorio en que hubiesse sucedido la contravencion, aunque sea en terminos de las Villas essentas, de Abadengo, Ordenes, y Señorío, à quienes doy poder, y facultad para que puedan conocer de dichas Causas, y determinarlas conforme à Derecho, por sus personas, si fuessen Jueces de letras; y no siendolo, assessorandose con Abogados conocidos de ciencia, y conciencia: lo que assi han de practicar todos los Jueces Executores, que llevo nombrados, y en adelante nombráre, y no en otra forma: Y caso negado, que no encuentren buena disposicion en los Jueces de la Capital del Partido, lo podrán executar desde luego ante el Juez Delegado mio para la segunda instancia, siendo personas conocidas, y abonadas los tales denunciadores, exponiendo, y justificando en la forma possible los motivos que hubieren tenido para no poner las denunciaciones ante las Justicias Ordinarias, ni Juez de la Cabeza de Partido: con cuyos requisitos, y con fianza de calumnia, se les admitirán en aquel Tribunal superior las denunciaciones contra las personas particulares, Comunidades, Jueces Cabezas de Partido, ò Justicias Ordinarias; y siendo necessario, que convenga ocultar su nombre en los Autos, se admitirán à voz, y nombre del Fiscal del Juzgado superior, assegurandose este, por medio de dicha fianza, de la verdad de su narrativa, en que se ha de expressar, no solo el caso, sino es los modos con que se podrá probar, y poner en claro su contenido, y se

les

les guardará secreto; pero no se admitirá Memorial, Denunciacion, ò Carta, que no esté escrita, y firmada de persona conocida, y afianzando de calumnia, conforme à las Leyes del Reyno: lo que practicarán tambien los Promotores Fiscales de las Audiencias de primera instancia, quando los tales denunciadores no quisieren que salgan al publico sus nombres: bien entendido, que todos los recursos à la superioridad, y las Cartas, y Representaciones, que tuvieren que hacer sobre qualquiera materia perteneciente al assunto de esta Real Ordenanza, las han de enviar en pliego, dirigido al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para que los remita donde corresponda, y se dé pronto curso à los Expedientes de esta calidad.

26 Por haberse ofrecido algunas diferencias sobre quiénes han de nombrar, y pagar los Guardas de los pastos señalados para la manutencion de las Yeguas, y Potros; declaro, que se deben nombrar, y jurar por las Justicias Ordinarias de la jurisdiccion en que sirvieren, à proposicion de los Criadores de Yeguas, que son los que han de pagar sus salarios, conforme los ajustaren con los mismos Guardas, sin que dichas Justicias dexen de elegir de los propuestos por los Criadores, ni los despidan sin justa causa, como de haber faltado al cumplimiento de su obligacion, ò dexado de denunciar à los delinqüentes, aunque sean los mismos Criadores de Yeguas, que los pagan: Y mando, que siendo assi propuestos, aprobados, y jurados por las Justicias Ordinarias, ò Jueces de la Cabeza de Partido, se les dé credito en las denun-

cia-

ciaciones à todo lo que juraren haber visto, ò sentido, para proceder à la imposicion de las penas pecuniarias, salvo si la parte denunciada probáre en bastante forma lo contrario, para lo qual se les ha de dar un traslado perentorio de las tales denunciaciones, y recibirlas por tres dias precisos à prueba, por via de justificacion, en caso de negativa: ratificando dentro de ellos la denunciacion, y examinando los testigos, que por casualidad pudieren deponer sobre su contenido, y los que se presentaren por la Parte denunciada. Passados los tres dias, citarán las Partes para sentencia; y oídos los informes de su justicia, passarán à determinar la Causa conforme à Derecho, dentro de veinte y quatro horas de la expressada citacion, arreglando aquellas sentencias, y todas las que se dieren despues de la publicacion de la presente Ordenanza, al todo de su contenido.

27 Ultimamente mando à los Gobernadores, Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido de las Ciudades, y Villas, y las de Abadengo, Ordenes, y Señorío de Andalucia, Murcia, y Estremadura, y à las demás à quienes se dirigiere esta nueva Ordenanza, que luego que llegue à sus manos, la hagan publicar con la mayor solemnidad en las Capitales de sus residencias, remitiendo copia autorizada à cada uno de los Pueblos de su jurisdiccion, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia de lo en ella mandado, previniendoles que la pongan unida à los Libros de Ayuntamiento, Cabildos, y Concejos, ò trasladen su tenor en el cuerpo de ellos, para que sus Escribanos la intimen todos los años à las Justicias, que

de

de nuevo entraren à exercer juriſdiccion ordinaria, y al tiempo en que ſe hicieren los Regiſtros generales, poniendo por fé, y diligencia el haberlo executado, de que aſsimiſmo han de cuidar los referidos Jueces, y Juſticias, y embiar de ello Teſtimonio, quando remitan los de los Regiſtros. Y declaro, que obliga como Ley eſta Ordenanza deſde el dia primero ſiguiente à el en que cumple el mes de haberſe publicado en las Capitales, lo que no ſe ha de poder dilatar mas que el tiempo preciſo para diſponer ſe haga ſu publicacion con la mayor ſolemnidad, y formalidad, pena de mi deſagrado, y de cincuenta ducados al Corregidor, ò Juez ſuperior, que dilatare, ò ſuſpendiere ſu promulgacion, ò no embiare Teſtimonio de quedar publicada: y la primera publicacion, que ſe execute, ha de baſtar para ſu perpetua obſervancia, ſin embargo de la pena de diez ducados, que ſe ha de exigir del Juez, y Eſcribano, que no cumplieren anualmente con la reiteracion de ſu lectura, y notoriedad, que les va intimada. Y porque todo lo referido procede de mi libre voluntad, y poderío Real; mando, que aſsi ſe execute por todos mis Miniſtros ſuperiores, y de menor grado, Politicos, y Militares de todos mis Reynos, y Señoríos, como Ley, que en ellos ſe ha de obſervar inviolablemente. Dada en San Lorenzo el Real à 9. de Noviembre de 1754. YO EL REY. Don Sebaſtian de Eslava.

FOR-

FORMA EN QUE HAN DE REMITIR à la Secretaría del Despacho de Guerra los Corregidores de Cabezas de Partido, los Extractos anuales de las Yeguas, Potrancas, Potros, y Caballos, que han registrado los vecinos de los Pueblos de su comprehension.

EXTRACTO DEL REGISTRO DE LAS YEGUAS, Potrancas, Potros, Caballos domados, y Padres, que tienen los vecinos de este Partido, con distincion de sus Pueblos, correspondiente al año de

Es en la forma siguiente.

Pueblos.	Yeguas.	Potrancas.	Potros.	Caballos Padres.	Caballos domados.	Dehesas.

Y con la misma figura se continuará hasta comprehender todos los Pueblos del Partido, autorizando al fin con su firma el Juez, y Escribano de Ayuntamiento, segun vá prevenido en la Ordenanza.

REAL

REAL CEDULA
de 21. de Noviembre de 1754.

Sobre limitacion de facultades al Capitan General, ò Comandante General de Cataluña, para con la Audiencia.

Veaſe la Orden de 5. de Abril de 1755. que reſtablece las facultades del Capitan, ò Comandante General.

EL REY. Mi Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Preſidente de la mi Audiencia, que reſide en la Ciudad de Barcelona, Regente, y Oidores de ella: ya ſabeis, que por el Real Decreto, que mi glorioſo Padre (que de Dios goce) fue ſervido expedir con fecha en Buen-Retiro à 9. de Octubre de 1715. dando la planta, y forma con que ſe habia de gobernar eſſa Audiencia, y ſu Principado, ſe mandó entre otras coſas, ſe formaſſe una Audiencia en la qual preſidieſſe el Gobernador Capitan General, y Comandante de las Armas, que alli hubieſſe; de manera, que los Deſpachos, deſpues de empezar con el Real dictado, proſiguieſſen en ſu nombre, el qual Capitan General, ò Comandante hubieſſe de tener voto ſolamente en las coſas de gobierno, y eſto hallandoſe preſente en la Audiencia; pero en nominacion de oficios, y caſos graves deberia el Regente aviſarle un dia antes, lo que ſe habia de tratar con papel firmado de ſu mano, ù de palabra con el Secretario principal de la Audiencia; y ſi el negocio pidieſſe pronta deliberacion, ſe aviſaſſe con mas anticipacion; deſpues de lo qual en 9. de Marzo de 1729. el Fiſcal del mi Conſejo Don Aguſtin Franciſco de Montiano, acudió à él con una Peticion, dicien-

ciendo, que en diversos Expedientes, y dependencias de esse Principado habia reparado, que el Capitan General en muchos negocios de gobierno, en que las partes habian ocurrido à él en derechura, ò que trataba de ellos de oficio, pedia Informe, ò Consulta à la Audiencia, expidiendo su Decreto en forma, y en virtud de él le consultaba lo que se la ofrecia en la conformidad que lo practicaba mi Real Persona con sus Consejos, y Tribunales: y que respecto de que esto no correspondia à las facultades de Capitan General, y Presidente de essa Audiencia, pues por el primer encargo solo tenia todo lo perteneciente à Guerra, y por el segundo nada mas que los otros Presidentes de Audiencias, Chancillerias, y Consejos, à quienes no estaba dada semejante prerrogativa, sin embargo de la mayor representacion en linea de Presidente, por cuyo motivo en la nueva planta de esse Principado se dieron las reglas que quedan expressadas; y que siendo la novedad introducida por el Capitan General contraria à la autoridad, y representacion de la Audiencia, en quien residia, como Tribunal superior de Justicia, todo el gobierno del Principado, en la misma forma que en las otras Audiencias de la Corona de Aragon: para remedio de este abuso pidió al mi Consejo mandasse expedir Orden, ò Despacho conveniente para que essa Audiencia de ninguna suerte, con pretexto alguno, ni en qualquier genero de Causas, hiciesse Consulta en forma por escrito al Capitan General, sino que observasse la nueva planta de gobierno de esse Principado, tratando las dependencias con el estilo, y autoridad

que

que correſpondia ; y que aſsimiſmo ſe previnieſſe al Capitan General no expidieſſe Decreto pidiendo Informe, ò Conſulta à la Audiencia, ſino que ſe arreglaſſe à las facultades que le eſtaban concedidas por la miſma nueva planta : y habiendo tenido el miſmo Conſejo por conveniente ponerlo en la Real noticia de S. M., lo hizo en Conſulta de 7. de Noviembre del miſmo año de 1729., y por ſu Real Reſolucion à ella fue ſervido mandar ſe expidieſſen los correſpondientes Deſpachos con arreglo à lo pedido por el Fiſcal, los que con efecto ſe libraron para el cumplimiento de eſta Real Reſolucion ; con cuyo motivo por el Marques de Risbourg, Capitan General de eſſe Principado, ſe previno à la Audiencia por un Papel que la paſsó en 12. de Noviembre de 1733. haberſele remitido una de las dos Reales Proviſiones, libradas por el Conſejo ; y que teniendo, como tenia, graviſsimos motivos para no executar la expreſſada Reſolucion, que conſideraba impracticable, y muy opueſta al Real ſervicio, y bien publico, habia recurrido à la Real Perſona, poniendolos en ſu noticia, para que con pleno conocimiento de lo que ocurria en eſte punto, determinaſſe lo que fueſſe mas de ſu Real agrado ; y ſuponiendo, que à la Audiencia ſe la habia dirigido otra igual Proviſion, la encargaba no paſſaſſe à ponerla en practica, ni à alterar el eſtilo obſervado en el aſſunto, haſta que S. M. reſolvieſſe, y el Marques la advirtieſſe de ſu Real voluntad : todo lo qual, y de quedar en executarlo aſsi, hizo preſente la Audiencia al mi Conſejo en Repreſentacion de 20. de Noviembre de 1733. à cuyo tiem-

tiempo, y con Real Decreto de veinte y dos de Diciembre del mismo año, remitió S. M. la Representacion del Marques, para que vista en el Consejo, consultasse luego lo que se le ofreciesse; la qual se reducia à referir la expressada Real Resolucion, exponer los motivos, que le parecian, para acreditarla de nueva, perjudicial, è intempestiva práctica, faltando al decoro, y respeto debido al Consejo en sus desatentas expresiones, atribuyendolo à determinacion suya, y desentendiendose de ser Resolucion de S. M. en cuya vista, y de lo expuesto por el Fiscal en Consulta, que el Consejo hizo en este assunto en veinte y dos de Enero de setecientos treinta y quatro, fue de parecer, que S. M. se sirviesse mandar à este Capitan General observasse sin réplica alguna lo resuelto, advirtiendole su poca moderacion, y tenaz resistencia, y previniendole el respeto que debia mantener al Consejo, y subordinacion, que como Presidente de la Audiencia debia tener para obedecer todo lo que se le mandaba, en quanto la Real benignidad le tenia confiado en materias de Justicia, Gobierno, y Policia de estos Reynos: cuya Consulta quedó sin resolver, y esta materia en el estado que queda referido, hasta el año de 1736. en que con motivo de haber representado Don Bernardo Santos, Regente entonces de essa Audiencia, la informalidad de ella, que carecia de Estrados, y Ordenanzas, como las tenian todos los Tribunales de la Monarquia; se mandó por el Consejo, que juntandose Don Juan Francisco de Alós, y Don Manuel de Montoya, Ministros entonces de la misma, formassen las Ordenanzas,

zas, que les pareciessen mas adaptables para el régimen, y gobierno de esse Tribunal, y hechas que fuessen, las comunicassen con el Capitan General, y remitiessen al Consejo, para tomar sobre todo providencia: lo que executado por estos Ministros, vistas en el Consejo las Ordenanzas, con los reparos, y objeciones puestas por el Capitan General, y en inteligencia de hallarse comprehendidos en ellas todos los puntos, que antecedentemente se habian disputado, se pusieron en las Reales manos de S. M. con el dictamen, que sobre cada una de ellas formó el Consejo; y por su Real Resolucion à la Consulta, que sobre este assunto hizo en quatro de Febrero de setecientos quarenta y uno, fue S. M. servido conformarse con el parecer del Consejo; y en su consequencia en 30. de Mayo del mismo, se expidió la Real Cedula correspondiente para su execucion: y habiendo sido servido S. M. por su Real Decreto de 5. de Febrero de 42. mandar al Consejo remitiesse luego à sus Reales manos las expressadas Ordenanzas, lo executó de todo el Expediente, causado en su razon; y por su Real Resolucion à la Consulta de 10. de Febrero del mismo año, con que acompañó el Expediente, se dignó S. M. mandar se publicassen estas Ordenanzas: cuya Real Resolucion no se comunicó à la Audiencia, por no haberlo contemplado el mi Consejo necessario, creyendo que la Real Cedula de aprobacion de Ordenanzas estaba observada en todo desde que se libró; respecto de que no tenia noticia de que sobre su execucion, y práctica hubiesse ocurrido alguna novedad, pues ni por la Audiencia, ni por otra alguna via se le

ha-

habia dado, hasta que ahora nuevamente habia reconocido en uno de los exemplares impressos, que al fin de la Real Cedula lo estaba tambien una advertencia, puesta, segun en ella se expressa, de orden del Acuerdo, por la que parece, que por Don Joseph del Campillo, en Carta de 3. de Febrero de 742. se previno al Conde de Glimes, que habiendo dado cuenta al Rey de su Carta de 20. de Enero, en que se expuso los reparos que se le ofrecieron, para dar cumplimiento à la Ordenanza 35. (que en las impressas es la 33.) del Real Decreto de 30. de Mayo de 41. en que se prescribia, que el Capitan General, concurriendo al Acuerdo, tuviesse voto en las cosas de Gobierno, y à la Ordenanza 155. (que en las impressas es la 151.) que mandaba firmasse el Regente los Decretos de Memoriales, que se despachassen en el Acuerdo, y que no se pidiesse, ni necessitasse consulta al Capitan General: en esta inteligencia, y de que antecedentemente en otro caso ordenó S. M. à la Audiencia no hiciesse novedad, y que con el Conde de Glimes se observasse lo mismo que con el Marques de Risbourg, como assi se habia executado, previniendose igualmente, que la Audiencia no remitiesse Representaciones, ni Instancias, sino por mano del Capitan General; mandaba S. M. que por entonces no hiciesse novedad la Audiencia con el Conde, no obstante los Articulos 33. y 151. citados: Y por otra Carta de 29. de Abril del mismo año, dixo Don Joseph del Campillo, que habiendo visto el Rey lo que el expressado Conde de Glimes expuso ultimamente en Carta de 10. de Marzo, y los documentos que le

 acom-

acompañaban, con motivo de lo comunicado en la Real Orden antecedente, y de haber comprehendido essa Audiencia, que la expressada Resolucion de 3. de Febrero se ceñia, y limitaba unicamente à suspender la execucion de las dos mencionadas Ordenanzas; mandaba S. M. que el Conde de Glimes, como Gobernador, y Capitan General, exerciesse sus encargos con las mismas facultades, autoridades, y prerrogativas, que tuvo el Marques de Risbourg, como S. M. lo ordenó en 12. de Agosto de 1735. A cuyas Reales Ordenes se mandó dar cumplimiento en Acuerdo de 15. Febrero; y por otro de 21. de Mayo del mismo año de 742. resolvió essa Audiencia se imprimiesse todo lo referido, insertasse, y enquadernasse al fin de cada uno de los Tomos de las Ordenanzas, para que se supiesse lo que en este assunto se debia practicar. Y posteriormente, en Representacion, que essa Audiencia hizo al mi Consejo en 19. de Mayo del año passado de 52. expuso, que con motivo de haber notado que vos el Marques de la Mina, su Presidente, variabais la práctica anteriormente observada en la remission de los Expedientes gubernativos, procuró desde el principio de la novedad valerse del extrajudicial medio de un Oydor, para haceros entender los inconvenientes de la variacion, sin que hubiesse producido esta diligencia el efecto que deseaba essa Audiencia; que estas continuadas experiencias obligaron al Acuerdo à tratar con pausada madura reflexion, sobre el modo de enmendar el perjuicio, y despues de haber hecho reconocer los Papeles, y exemplares de su Secretaria, y oído à los dos

Fis-

Fiſcales, reſolvió haceros cierta repreſentacion, y antes de que hubieſſeis conteſtado à los reparos del Acuerdo, ni haber reflexionado ſu gravedad, reſpondiſteis à la Audiencia en los terminos que reſultaba del traslado autentico, que de vueſtro Papel remitia, eſperando, que el mi Conſejo, en inteligencia de las razones expueſtas por eſſa Audiencia en la Conſulta que os hizo, (de que tambien acompañó copia) y de las que contenia vueſtra reſpueſta, tomaria la providencia que le parecieſſe para el remedio de los inconvenientes que ſe ſeguian en la inobſervancia de las Reales Ordenanzas de eſſa Audiencia, y Decreto de la nueva planta. Y viſto todo en el mi Conſejo, teniendo preſente el Informe, que en eſta razon hiciſteis vos el Marques de la Mina en 22. de Julio de dicho año de 752. y lo expueſto en inteligencia de todo por el mi Fiſcal, por Reſolucion de mi Real Perſona, à Conſulta de 29. de Julio de eſte año, publicada en 11. de eſte mes, ſe acordó expedir eſta mi Cedula; por lo qual, en conformidad de las Reales Reſoluciones tomadas por mi Señor, y padre à las expreſſadas Conſultas de 14. de Febrero de 1741. y 10 de Febrero de 42. y ſin embargo de las dos Reales Ordenes que quedan citadas, comunicadas por Don Joſeph del Campillo: quiero, y es mi voluntad ſe obſerven inviolablemente en todo, y por todo las Ordenanzas de eſſa Audiencia, aprobadas por S. M. por ſus dos citadas Reales Reſoluciones, y tambien el Decreto de la nueva planta de eſſe Principado. Y para evitar nuevos recurſos en eſta razon, mando al mi Conſejo, y demás Miniſtros à quien correſponde,

que

que ni à vos dicho Marques de la Mina, ni à los Comandantes Generales que os ſuccedieren, os admitan alguno en eſte aſſunto, diſponiendo vos dicha mi Audiencia, que eſta mi Real Cedula ſe imprima, y ponga à continuacion de dichas Ordenanzas, y Ordenes impreſſas poſteriores à ellas. Dada en Buen-Retiro à 21. de Noviembre de 1754. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Andres de Otamendi.

PROVIDENCIA
de 21. de Diciembre de 1754.

Sobre el numero de Tropa que ha de ſalir à Recluta en la Infanteria.

„ Se omite inſertar aqui eſta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 546.

PROVIDENCIA
de 24 de Diciembre de 1754.

Sobre direccion de las pretenſiones de Oficiales, y Soldados de Infanteria.

„ Se omite inſertar aqui eſta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 547.

PRO-

PORVIDENCIA
de 11. de Enero de 1755.

Sobre que en la Infanteria no sean elegidos para Granaderos, Cabos, ni Sargentos que hayan sido Desertores; y otras cosas.

„ Se omite insertar aqui esta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 548.

PROVIDENCIA
de 17. de Enero de 1755.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre que no se admitan en los Regimientos del Exercito como Reclutas los Soldados que sirven en los de Inválidos.

HAbiendose entendido, que algunas Vanderas de Recluta han admitido à Soldados de los Cuerpos de Inválidos, que por el interés de entrada hân vuelto à tomar partido, valiendose del irregular medio de abonar el sueldo que gozaban en sus Caxas, para mas libremente facilitar su regresso à la Tropa del Exercito: prevengo à V. advierta à los Regimientos de su Inspeccion, que sin embargo de qualesquiera ordenes en contrario, no reciban como Reclutas à individuos de Inválidos, que deben permanecer en sus destinos para cubrir los puestos en que están empleados con utilidad del Real servicio, y alivio de la Infanteria. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Enero de 1755. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 29. de Enero de 1755.

Sobre lo que debe practicarse para pedir auxilio Militar, y otras cosas.

HAbiendo hecho presente al Rey la Representacion del Marques del Castelar, en que expone el vivo dolor que le causó la Carta escrita por el Gobernador del Consejo de Castilla, por lo que le manifestó, tanto en el modo, como en la substancia, el desagrado de S. M. con motivo del lance ocurrido con Don Luis Urries, Alcalde del Crimen de la Audiencia de Aragon: resolvió S. M. desde luego, que se oyesse à este Capitan General, y procediesse à un maduro prolixo examen, assi de los incidentes del hecho, como de la expressada Carta del Gobernador del Consejo, y los antecedentes, y documentos que la motivaron: à que habiendose dado cumplimiento, poniendo en su Real noticia todas las que conducian à facilitar el mas perfecto, y cabal conocimiento de este sucesso, ha hallado S. M., mejor informado de sus circunstancias, que bien sea considerandole en su origen como dimanado del auxilio Militar, ò limitandole à la reflexion de conceptuarle baxo el aspecto de una altercacion entre el Presidente, y un Ministro de la Audiencia, faltó este en ambos conceptos, excediendo, por lo que mira à lo primero, en el uso que hizo de la Tropa, dexandola apostada muchas horas, y remudandola sin dar cuenta al Capitan General, como le correspondia por establecimiento Mili-

litar; pues aunque esté declarado por Ordenanza, que se dè mano fuerte à la Justicia, y que por consequencia puedan los Ministros por sí pedir este auxilio al Comandante particular de la Tropa mas inmediata al parage en que ocurre la urgencia de necessitarlo: debe, no obstante, entenderse contrahida esta facultad à los lances prontos, è inopinados, pues en los que admiten espera han de dirigirse al Gefe superior Militar, para proceder con su acuerdo, y conocimiento, lo que no executó el precitado Alcalde, desviandose de la atencion, y buena correspondencia debida à la autoridad del Capitan General, à cuya notable falta acumuló la de proceder, durante la accion del sucesso, sin informarle de la prision, y sus progressos, como à Gefe de la Audiencia, y Cabeza del Cuerpo Politico en Aragon: en cuya cierta inteligencia quiere S. M. que para desagraviar al Capitan General en ambas consideraciones, se reprehenda al mencionado Alcalde, no solo por no haber dado cuenta al Marques del Castelar de los principios, y conseqüencias del lance, en quanto Presidente de la Audiencia, sino tambien por no haberle informado, como à Gefe superior Militar, antes de passar à disponer la remuda de la Tropa, y en el mismo acto de tenerla apostada tanto tiempo à su arbitrio, y sin su consentimiento; cuya Real Resolucion participo à V. S. de Orden de S. M. para que la comunique à la Audiencia de Aragon, y que los Ministros de este Tribunal se ciñan à su inteligencia, à fin de que se evite todo motivo de altercacion en los casos que puedan ocurrir en lo succesivo de esta naturaleza.

Dios

Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 29. de Enero de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques del Campo de Villar.

REAL ORDEN
de 29. de Marzo de 1755.

Sobre abono de Camas, y Utenſilios à las Reclutas que ſe deſtinen para aumentar las dos Compañias que eſtá mandado.

EL Rey manda, que à las Reclutas que tuvieren los Regimientos de Infanteria ſobrantes del antiguo pie de veinte Compañias, con deſtino para formar las dos que en el nuevo pie de once por Batallon han de aumentarſe, ſe les abone ſu haber de Camas, y Utenſilios por la regla que à las demás plazas de Soldados, conſiderado deſde el dia en que ſe verifique ſu preſentacion en el Cuerpo à que deban aplicarſe: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 29. de Marzo de 1755. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL ORDEN
de 29. de Marzo de 1755.

Sobre lo que ſe debe practicar por los Regimientos Eſpañoles para que puedan completarſe con igualdad, y otras coſas acerca de los Soldados ſobrantes.

REconociendoſe conſiderable deſigualdad en la fuerza de los Regimientos de Infanteria Eſpaño-

ñola, porque los unos tienen completas las veinte y dos Compañias de ſu actual pie, con exceſsivo numero de Reclutas ſobrantes, y los otros ſe hallan diminutos de tal forma, que ſi no ſe eſperan reciprocamente, no podrán llegar todos à ponerſe en el eſtado que conviene: ha reſuelto el Rey, que aſsi como los que no ſe hallaren completos deben ſeguir con eſfuerzo en ſu Recluta, ceſſen en ella los que yá lo eſtuvieren, haſta que los otros ſe hayan igualado, ſegun el aviſo que ſe les comunicará à ſu tiempo; y que con las ſobrantes procuren mejorar la fuerza del Regimiento, conſervando las demás para reemplazar los huecos que ocurrieren en las Compañias; à cuyo fin ſe previene à los Intendentes hagan ſubminiſtrar à los hombres ſobrantes que preſentaren los Cuerpos en Reviſta, las Camas, y demás Utenſilios que les correſponda; y para entretenerles de veſtuario ſe les abonará la parte de gran Maſa, que les pertenezca deſde el dia de ſu entrada al ſervicio, con la juſtificacion, y en la forma que explica el Articulo 14. de la Inſtruccion de 10. de Octubre del año proximo paſſado: lo que participo à V. para ſu noticia, y la de los Cuerpos de la Inſpeccion de ſu cargo: en inteligencia de que ſiendo tambien el animo de S. M. que no deſcaezcan los Cuerpos completos del eſtado à que llegaron, podrán mantener una ſola Vandera de Recluta en el deſtino que mas le convenga, y las demás deben retirarſe. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Marzo de 1755. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 5. de Abril de 1755.

Sobre facultades del Capitan General, ò Comandante General de Cataluña para con la Audiencia.

LExos de haber ſido el animo del Rey, que ſe alteraſſe la práctica, y eſtilo conſtante en que han eſtado, y eſtán en poſſeſsion los Capitanes, ò Comandantes Generales de Cataluña, con reſpecto de tales, y de Preſidentes de la Audiencia, en orden á las diſputas que eſte Tribunal les ha ſuſcitado en todos tiempos, y deſde ſu eſtablecimiento en el Principado, pretendiendo que abuſaban, como el actual, de ſus reſpectivas facultades en el modo de remitir à ſu informe, y por Decreto en forma los Expedientes gubernativos: reſolvió S. M. bien enterado de los fundamentos que repreſentó la Audiencia al Conſejo de Caſtilla, y éſte acompañó à la Conſulta que puſo en ſus Reales manos, quexandoſe del Marques de la Mina con el miſmo motivo: que reſpecto de que el Decreto de 19. de Diciembre de 1742. no ſe habia comunicado à la Audiencia de Barcelona, ſe executaſſe ahora, (dirigiendoſele el Conſejo para ſu mera publicacion) y guardaſſen las Ordenanzas reſpectivas à aquel Gobierno, ſin exceptuar las dos Ordenes, ù Ordenanzas impreſſas, è incorporadas por la miſma Audiencia al fin de los dos Tomos, que contienen las de ſu formacion, y ſe ſirvió expedir el glorioſo Padre de S. M. en 3. de Febrero, y 29. de Abril de 1742. à favor de las autoridades de los Capitanes, ò

ò Comandantes Generales de Cataluña; por lo que, y haberse equivocado la verdadera inteligencia de este Decreto, como lo evidencia la Cedula Real, que expidió el Consejo de Castilla, circulandole à la Audiencia; ha venido S. M. en declarar, despues de recapitulados todos los incidentes de esta disputa, y examinada la Representacion, que ha producido en su defensa el Marques de la Mina, con quexa de que se haya intentado privarle, y à sus successores en el empleo, de acudir con sus recursos sobre este assunto à sus Reales pies; que el Decreto ya citado de 19. de Diciembre de 1742. no se estiende, ni ha de estenderse à revocar, ò anular alguna de las dos Ordenanzas ya citadas de 3. de Febrero, y 29. de Abril de 1742. que deben observarse en toda su fuerza, y estension, como las de la Audiencia, que no esten revocadas por ellas, y añadirse impressa, y literal à todas, esta ultima declaracion de S. M. confirmatoria de las prerrogativas, y autoridades inherentes à la Capitania, ò Comandancia General de Cataluña, en cuyo Principado no tiene S. M. por conveniente, que se innove, como queda prevenido, la práctica, y estilo, que constantemente, y sin interrupcion se ha observado con los predecessores del Marques de la Mina en aquel Comando; y en su conseqüencia, la de darse por bien servido el Rey de este Capitan General: y para que no ocurra duda sobre el concepto legitimo de esta Resolucion, declara S. M. de ningun valor, y efecto el que se le da en la citada Real Cedula de 21. de Noviembre del año proximo passado, tan contrario en el modo, como opuesto en la substancia à las in-

intenciones de S. M. de cuya Real orden lo participo à V. S. para que la comunique al Consejo de Castilla, previniendo à este Tribunal, que la dirija al de Cataluña en los precisos expressos terminos en que queda deducida; arreglado à cuyo concepto, è inteligencia, se dará tambien el aviso correspondiente al Marques de la Mina por la Secretaría de mi cargo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Buen Retiro à 5. de Abril de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques del Campo de Villar.

REAL ORDEN
de 7. de Mayo de 1755.

Participada à los Intendentes de Exercito, sobre el modo de satisfacer los gastos de aprehension, y conduccion de Vagamundos.

PAra evitar el involuntario atrasso, que en la formacion de sus respectivas cuentas han experimentado los Administradores de Rentas Generales, por lo librado en virtud de los Intendentes de Provincias, con destino à la satisfaccion de gastos de aprehension, y conduccion de Vagamundos, en observancia de la Instruccion expedida en 25. de Julio de 1751.; ha resuelto el Rey, que sin embargo de la facultad concedida à estos Ministros para librar las cantidades precisas à dicho fin contra los referidos Administradores, prevenidos ya de no pagar las que se libren, se abstengan de disponer por este medio el cumplimiento de dicha providencia, y que lo verifiquen

quen ſupliendo los gaſtos que cauſare eſta comiſsion, con remiſsion de ſu cuenta en cada mes à la Secretaría del Deſpacho de la Guerra de mi cargo, por la que ſe paſſará à la del de Hacienda el conducente oficio, â fin de que por aquella via ſe comunique con la Real aprobacion la orden conveniente al reintegro del caudal anticipado: lo que participo à V. de la de S. M. para ſu inteligencia, y obſervancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 7. de Mayo de 1755. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL DECRETO de 24. de Mayo de 1755.

Declarando los negocios que deben correr por la Secretaría del Deſpacho de Guerra.

PAra que con conocimiento de los negocios, que ſon proprios, y peculiares de la Secretaría de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Guerra, que he pueſto à vueſtro cargo, los demás Secretarios no toquen en los de vueſtra Inſpeccion, ni vos en los pertenecientes à la ſuya: declaro, que por vueſtra mano deben correr los aſſuntos Militares, que dieren motivo à la correſpondencia con mis Capitanes Generales de Exercito, y Provincias, Directores Generales, è Inſpectores de los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones de mi Exercito, los de Inválidos, y Milicias, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, y demás individuos de ella: Todo lo que tenga, y haga relacion à la conſervacion, aumento, ò di-

diminucion de Tropas de mi Real Casa, y Exercito, como à su servicio, régimen, movimiento, y subsistencia en Guarnicion, Quarteles, y Campaña: La Artilleria en todas sus partes, segun, y conforme se dirigia antes de la union de algunas à las Secretarías del Despacho de Marina, y Hacienda: La formacion, y Cuerpo de Ingenieros, Academias, y Escuelas de ambos Ramos: Los Estados mayores de Plazas, Reclutas, Levas, Quintas, coleccion de Vagamundos, Vestuarios, Hospitales, Viveres, y Utensilios, Quarteles, Forrage, Alojamientos, Itinerarios, y demás partes correspondientes à la fuerza, Armamento, entretenimiento, y buena asistencia de mi Exercito: La denominacion de empleos de todas classes de él: La concession de todo genero de mercedes, que Yo haga por servicios de la Guerra, exceptuando aquellas, cuya execucion toque à otra de las Secretarías del Despacho, pues en este caso passareis un aviso à la Secretaría por donde se deban expedir los Decretos, segun las facultades que concedo à cada una: La provision de Gobiernos, y Corregimientos, que en la Jurisdiccion de las mismas Ordenes, y otras, tengo señaladas, para atender à los Oficiales de mis Tropas: La de plazas del Consejo de Guerra, y despacho de las Consultas, que sobre materia de ella me hiciere éste, y qualquiera otro Tribunal: Los negocios de casta, y cria de Caballos, entendidos con la voz de Junta de Caballeria, y Maestranzas, de exercicios Equestres, erigidas baxo de mi Real proteccion: Los empleos de Oficiales Subalternos en los Cuerpos Militares del Exercito, (excepto los de mi Casa Real) los proveereis de mi Real orden;

y

y para los de mayor grado, me dareis cuenta, para mi aprobacion: Los Decretos respectivos à las Encomiendas de las Ordenes Militares, se han de expedir por la Secretaría del Despacho de la Guerra, à cuyo fin se passará à ella aviso de los que Yo concediere por las demás Vias: En la eleccion de Intendentes para Exercito en Campaña, que por la Via de Guerra se me han de proponer, ha de concurrir el acuerdo con vos del Secretario del Despacho de Hacienda, el qual me debe proponer sugetos para Intendentes de Exercito, y Provincia, y Corregidores de las Capitales de ellas, de acuerdo con el Secretario de Guerra: Para Intendentes de Provincia, Contadores principales, y Tesoreros de Exercito, y Provincia, comprehendidos aún los que de estas dos ultimas classes de Ministros sirvan en Campaña, se me han de proponer por el Secretario del Despacho de Hacienda: Los Asientos de todo lo que se ofrezca para el Exercito, se han de formar en la Secretaría del Despacho de la Guerra, con las condiciones que se tengan por convenientes, y se han de passar à la del Despacho de Hacienda, para que ajustandose los precios con las personas abonadas para desempeñar mi Real servicio, y dandoseme cuenta, se comunique mi Real aprobacion à la de Guerra, y demás partes adonde convenga, para su observancia. Si de resulta de los negocios, que he puesto à vuestro cuidado, se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio à mis Ministros, que residen en las Cortes estrangeras, passareis aviso à la Via de Estado, para que por ella se les den las ordenes, que corresponden. Del caudal que necessitareis para gastos extraor-

dinarios, y del que ſe hubiere de pagar por mercedes, penſiones, ò empleos ſupernumerarios, no comprehendidos en Ordenanza, ni Reglamentos, habeis de paſſar los aviſos correſpondientes al Secretario del Deſpacho de Hacienda, para que por él ſe den las providencias neceſſarias. Tendreislo entendido, para vueſtra inteligencia, y obſervancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 24. de Mayo de 1755. A Don Sebaſtian de Eslava.

REAL RESOLUCION,

A Conſulta del Conſejo de Guerra, de 4. de Junio de 1755. ſobre que eſte Tribunal tome providencia contra el Director de la Armada, y demás dependientes de ella, que no obedezcan ſus ordenes.

„ CON motivo de haberſe eſcuſado el Marques de „ la Victoria, Director General de la Armada, „ à dar cumplimiento à un Deſpacho del Conſejo de „ Guerra, ſobre una Cauſa Criminal, que habia con„ tra un dependiente de Marina, y hecho Conſulta à „ S. M. el Conſejo en 4. de Junio de 1755. ſe ſirvió „ de reſolver: He tomado providencia...... Y en el caſo de que ſe omitan, ò dilaten las diligencias conducentes à la ordenacion de los Proceſſos, y poner las Cauſas en eſtado, tomará providencia con el Director, y con los Miniſtros, y Jueces, que conozcan de ellas.

REAL ORDEN
de 7. de Junio de 1755.

Sobre el abono que ſe debe hacer por el aumento de Tropa.

POR varios recurſos ha entendido el Rey, que el abono de los ciento y ochenta reales de vellon, que de cuenta de la Real Hacienda debe hacerſe por cada uno de los ciento y veinte y ſeis hombres correſpondientes al aumento de las dos nuevas Compañias, y veinte plazas de las de Granaderos en cada Cuerpo de Infanteria, ſe ha limitado, por equivocada inteligencia de algunos Oficios de Hacienda, à ſolo el numero de gente, que en ſu primera ſaca dieron las Compañias ſencillas, por no permitir el eſtado de ſu fuerza en aquel caſo mayor repartimiento: y con reflexion à que no es eſte el eſpiritu de la Ordenanza expedida para eſta providencia, declara ahora S. M. ſiguiendo lo mandado, que el abono de las ciento y veinte y ſeis plazas referidas debe hacerſe por la regla de los ciento y ochenta reales de vellon à cada Cuerpo, ſin mezclarſe los Oficios de Hacienda en la graduacion de à qué Compañias correſponde la gente de eſte aumento, ni en la diſtincion de ſi es de recluta voluntaria, ò aplicada por las Juſticias al ſervicio de las Armas: y de orden de S. M. lo participo à V. para ſu cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Junio de 1755. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL ORDEN
de 30. de Julio de 1755.

Sobre disposicion de fondo para hacer el Vestuario à las Compañias, que se han aumentado; y otras cosas.

1 PAra que los veinte y cinco Regimientos de Infanteria Española, en que, exclusos los fijos de Orán, y Ceuta, se han aumentado dos Compañias sencillas, y veinte plazas en las dos de Granaderos, puedan hacer, y distribuir el Vestuario correspondiente à los ciento y veinte y seis hombres, que para este fin ha reclutado cada Cuerpo, siguiendo la Instruccion expedida en 10. de Octubre del año proximo passado; ha resuelto el Rey, que se libre luego por Tesoreria General, consignada en las respectivas de que dependan los Regimientos acreedores à este abono, la cantidad de veinte y dos mil ciento y seis reales, y veinte y ocho mrs. de vellon à favor de cada Cuerpo, cuyo caudal prevendrá V. que en los de la Inspeccion de su cargo se conserve con separacion en deposito para los fines de que instruiré à V. en orden separada.

2 Por via de dotacion de gran massa, agregando la respectiva à las ciento y veinte y seis plazas de las dos nuevas Compañias, y aumento de las de Granaderos, se ha mandado tambien, que en lugar de los seis mil y ochenta reales, y ocho mrs. y un tercio de otro, señalados mensualmente hasta ahora à cada Cuerpo, se acrediten seis mil ochocientos catorce reales, catorce mrs. y medio de otro, considerados desde

Agos-

Agosto proximo inclusivè : lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 30, de Julio de 1755. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 12. de Septiembre de 1755.

Restableciendo el numero de cinco Inspectores de Infanteria.

HAbiendo resuelto el Rey restablecer las Inspecciones de Infanteria al numero de cinco, en que estuvieron antes, ha señalado S. M. el Departamento de Andalucia, Plaza de Ceuta, y Presidios menores de Africa al Mariscal de Campo Don Carlos de la Riva Aguero : el de Castilla, Estremadura, y Galicia al Brigadier Don Antonio Manso : el de Cataluña al Brigadier Don Antonio de Idiaquez : el de Valencia, Murcia, Mallorca, y Orán al Brigadier Don Juan de Prado ; y el de Aragon, Navarra, y Guipuzcoa al Brigadier Marques de la Simada : lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Septiembre de 1755. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1756.

Sobre alojamiento de Tropa en casa de las Viudas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 550.

REAL ORDEN
de 13. de Marzo de 1756.

Comunicada al Capitan General de Cataluña, sobre la forma en que han de responder à aquella Audiencia los Gobernadores Militares, que reciban sus ordenes firmadas de Escribanos.

EXCMO SEñOR. Habiendo dado cuenta al Rey de la Representacion de V. E. de 19. de Febrero, en que incluye copia de la que le dirigió essa Audiencia, quexandose del Gobernador de Tarragona, con motivo de que este se habia negado à dar el tratamiento de *Muy señor mio*, y antefirma, respondiendo al Escribano de Camara sobre un Oficio que le passó de orden del Acuerdo, comprehendiendolo todo el mismo Tribunal baxo del concepto de debido correspondiente regular estilo; y habiendo tambien hecho presente à S. M. copia de la respuesta que V. E. dió à la citada Representacion, tocando la distancia de los extremos en la correspondencia de semejantes Oficios, y la ventaja de preferencia con ex-

exceſſo, que pretende por regla de un eſtablecimiento, deſnudo de precepto general, ò particular, un Eſcribano de Camara, ſobre un Corregidor, graduado de Oficial General: ha tenido por conveniente à ſu Real ſervicio en eſſe Principado, habiendo precedido examen, y acuerdo con el Secretario de Gracia, y Juſticia, que ſe corten eſtas diſputas, previniendo à V. E. (como lo execùto) advierta de ſu Real orden à los Gobernadores Militares, que exercen Corregimientos en eſſe Principado, dirijan ſus reſpueſtas à los Oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dandole el tratamiento correſpondiente en ſus Cartas; à cuya declaracion ſe ha ſervido S. M. añadir, que el Mariſcal de Campo Don Juan de Wanmarck queda relevado de toda multa, y deſaprobada la conducta de la Audiencia, por haber procedido à ſu conminacion ſin conocimiento de V. E., ſiendo muy de ſu Real deſagrado, que ſe altere en la menor coſa el eſtablecimiento de eſſe Tribunal en una Provincia en que no es ſu Real animo ſe innove en aſſunto alguno ſin ſu expreſſo Real conſentimiento: y habiendoſe hecho la prevencion correſpondiente al Decano de la miſma Audiencia, lo participo à V. E. para ſu cumplimiento en todo. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Marzo de 1756. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN
de. 27. de Marzo de 1756.

Sobre la indiferencia que se ha de observar en los Puertos con las Esquadras, ò Navios de Francia, è Inglaterra, en el caso que prescribe.

1 CON Papel de 25. del corriente me previene de orden del Rey el señor Don Ricardo Wall lo siguiente.

Veasе la Orden de 5. de Abril que sigue.

2 Como el estado en que se hallan las disputas entre la Francia, è Inglaterra hace recelar, que de un dia à otro se declare abiertamente la Guerra, y en este caso es regular ocurran sobre nuestras Costas repetidos encuentros de sus Esquadras, ò Navios, y que unos, y otros se presenten, y busquen el abrigo de nuestras Radas, y Puertos: prevengo à V. de orden del Rey, passe las correspondientes à los Comandantes, y Gobernadores de las Costas del Reyno, para que advertidos de ser el animo de S. M., que para con ambas Naciones observen una perfecta indiferencia, de modo, que por pretexto alguno no se dé motivo à que pueda alegarse parcialidad con una, ù otra, den igual entrada, y auxilio en los Puertos de su distrito al Navio, ò Navios que à ellos se acogiessen, teniendo presente lo que para estos casos está prevenido en los Tratados, y sin tomar en los incidentes que ocurran mas prenda que el cuidado de que por ambas Potencias, ò Naciones se respete el sagrado de los Dominios de S. M. Dios guarde, &c.

3 Lo que participo à V. de su Real orden para su

ſu inteligencia, y à fin que comunique luego en la extenſion de la Coſta de ſu mando las que à ſu cumplimiento correſponden. Dios guarde, &c. Madrid à 27. de Marzo de 1756. Don Sebaſtian de Eslava.

PROVIDENCIA
de 30. de Marzo de 1756.

Sobre recogimiento de Vales por los Habilitados.

„ Se omite inſertar aqui eſta Providencia, por „ quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 550.

REAL ORDEN
de 5. de Abril de 1756.

Sobre lo que ſe debe practicar por los Gobernadores de los Puertos con las Naciones que eſtén en guerra, y haya amiſtad con ellas, è inſercion de varios Articulos de Tratados de Paces.

1 CON Papel de 3. del corriente, è inſercion de los Articulos de Tratados de Paces, de que incluyo copia, con otra de la Cedula expedida en 18. de Junio de 1653., que ſe cita, me previene de orden del Rey el ſeñor Don Ricardo Wall lo ſiguiente.

2 En la Real Orden, que comuniqué à V. E. en 25. de Marzo, dixe, que los Gobernadores de las Plazas maritimas dieſſen igual entrada, y auxilio en los Puertos de ſu diſtrito à los Navios Franceſes, è In-

Veaſe la Orden de 5. de Febrero de 1757.

Inglefes que fe acogieffen à ellos, teniendo prefente lo que para eftos cafos eftá prevenido en los Tratados: efto fe entiende por refpeto al numero de Navios de Guerra que pueden admitirfe en un Puerto, y cómo fe deben portar en él, que es lo que previenen los Tratados, y particularmente los Articulos de que paffo à V. E. adjunta copia, pues por lo que mira à la jurifdiccion de los Puertos, y el modo de evitar, que no abufen del auxilio, ni pierdan el debido refpeto al territorio, puede V. E. prevenir à los Comandantes Generales fe gobiernen fegun las reglas de la guerra, lo que hubiere eftablecido en los Puertos, y lo que previene la Real Cedula de 18. de Junio de 1653. renovada en el de 1665. Dios guarde, &c.

3 Lo que participo à V. de fu Real orden para fu inteligencia, y à fin de que comunique luego à los Gobernadores de la Cofta en toda la extenfion de effa Comandancia, las convenientes para fu cumplimiento, infertando à cada uno literales copias de los inftrumentos que acompañan. Dios guarde, &c. Madrid 5. de Abril de 1756. Don Sebaftian de Eslava.

COPIA DE LA REAL CEDULA EXPEDIDA en 18. de Junio de 1653., que fe infertó en otra de 10. de Mayo de 1665., y de que trata la Orden antecedente.

4 EL REY. Marques de Aguila Fuentes, Pariente, de mi Confejo de Guerra, Capitan General de la Cofta del Reyno de Granada, y à cuyo car-

cargo está el Gobierno, y defensa de la Ciudad de Malaga, en Despacho de 18. de Junio del año passado de 1653. ordené lo siguiente: Habiendo entendido, que en ocasion del rompimiento que hay entre Ingleses, y Holandeses, muchos Baxeles de las dos Naciones, que corren ambos Mares, Occeano, y Mediterraneo, se hacen hostilidades encontrandose en qualquiera parte, y que han sucedido casos en que han llegado à atacarse debaxo de mi Artilleria, teniendo Yo amistad (como sabeis) con dichas Naciones; y deseando, que en quanto sea possible reciban igualmente el beneficio del abrigo, y surgideros de mis Puertos, y que en ellos estén con reciproca seguridad, y buena fe, y se eviten inconvenientes, no solo por conservar el respeto que se debe à mis Puertos, y al seguro que en él los hace mi Artilleria à todos los que se valen de su patrocinio, sino atendiendo tambien à la conveniencia, y seguridad de estas dos Naciones quando están en su abrigo: he resuelto ordenaros, y mandaros (como lo hago) que siempre que entraren Baxeles de estas dos Naciones en los Puertos de vuestra jurisdiccion, ò esse Puerto, hagais notificar à los Cabos, ò Capitanes de ellos, no se hagan hostilidad debaxo de mi Artilleria; y si los de una Nacion lo hiciere à los de otra, favorezcais al que fuere invadido; y que si estando surtos en esse Puerto hubieren de hacerse à la vela, los prevengais, è intimeis salgan veinte y quatro horas los unos despues de los otros, para que usando generalmente de esta regla, se eviten, en quanto se pudiere, los daños, y perjuicios referidos. Executareislo

as-

asi. Madrid 18. de Junio de 1653. YO EL REY. Don Fernando Ruiz de Contreras. Y porque hoy se hallan estas dos Naciones en el mismo estado, que obligó à dar la orden referida, y conveniente acudir por este medio à los inconvenientes que pudieren resultar de no tenerla presente, os mando la observeis puntualmente en los casos que se ofrecieren de concurrir estas dos Naciones al mismo tiempo. Executareislo asi. Madrid à 10. de Mayo de 1665. YO EL REY. Don Blasco de Loyola.

ARTICULOS DE VARIOS TRATADOS, que previenen quándo, y en qué numero pueden llegar à nuestros Puertos Navios de Guerra de Potencias amigas, y cómo deberán portarse en ellos, que cita la antecedente Orden de 5. de Abril de 1756.

Articulo 3. del Tratado ajustado con el Emperador el año de 1725.

5 POR lo que toca à los Navios de Guerra, como pueden con mas facilidad ser ocasion de siniestra sospecha, se les prohibe la entrada en los Puertos, y Golfos menos fortificados, si no es que para librarse de alguna tormenta, ò de assechanzas de enemigos, se hallassen precisados à valerse de ellos; pero passado el riesgo del enemigo, ò serenado el Mar, y proveìdos de lo necessario, sin mas detencion se partirán de alli, ni enviarán de su Esquadra muchos juntos à tierra, sino tan solamente los que les permitiere el Magistrado, ò Gobernador del Lugar; y ultimamente obrarán en todo de manera, que aparten de sí qualquier justo temor, ò siniestra sospecha que pudiessen ocasionar, lo que especialmen-

mente ſe ha de obſervar en las Indias Orientales, donde mas que en otras partes ſuele haber mayor deſconfianza.

6 Item ſe ha concertado juntamente, y eſtablecido, que ſea licito el llegar, eſtar, y bolver a los Puertos de los dichos Sereniſsimos Principes con la miſma libertad, no ſolo con las Naves para el uſo del comercio, y porte de Mercancias, pero tambien con otros ſus Navios armados, y aparejados para reprimir el impetu de los Enemigos, ahora ſea llegando forzados de tormenta, ù de ſu voluntad, para reparar las Naves, ò comprar baſtimentos, como no exceda del numero de ſeis, ù ocho Naves, ni ſe detengan en los Puertos, ni cerca de ellos mas tiempo del que hubieren meneſter, para repararſe, y apreſtar las demás coſas neceſſarias, porque de ninguna manera ſean de impedimento al paſſò, y comercio libre de las demás Naciones amigas; pero quando ſe tratare de mayor numero de Naos armadas, entonces no les ſea licito el entrar ſin conſulta, y licencia del Principe, y con tal, que en los dichos Puertos no hagan ninguna hoſtilidad en perjuicio de los miſmos Principes, ſino que como amigos, y confederados eſtén con quietud; precaviendo ſiempre, que con color, y pretexto de comercio, no ſe traygan por qualeſquiera ſubditos, habitantes, y vaſſallos de dichos Reyes, ſocorros algunos de viveres, armas, ò pertrechos de Guerra, ù otro qualquier genero de auxilio en utilidad, y beneficio de los Enemigos de uno, ù otro Rey; y que qualeſquiera que executaren eſto, ſean caſtigados con las miſmas ſeveriſsimas penas, con que ſe ſuelen caſtigar los

Art. 10. del Tratado ajuſtado con Inglaterra el año 1604.

los sediciosos, è infractores de la fé, y de la paz.

Art.8. del Tratado ajustado con Inglaterra el año de 1630.

7 Item se ha concertado juntamente, y establecido, que sea licito el llegar, estar, y bolver à los Puertos de los dichos Serenissimos Reyes, con la misma libertad, no solo con Navios para el uso del comercio, y conduccion de Mercancias, pero tambien con otros Navios suyos armados, y aparejados, para reprimir el impetu de los Enemigos, hora sea llegando forzados de tormenta, ù de su voluntad, para repararse, ò comprar bastimentos; con tal, que si llegaren voluntariamente, no excedan del numero de seis, ò ocho Navios, ni se detengan en los Puertos, ni cerca de ellos, mas tiempo del que hubieren menester para repararse, y aprestar las demás cosas necessarias, porque de ninguna manera sean de impedimento al passo, y comercio libre de las demás Naciones amigas; pero quando se tratare de mayor numero de Naos armadas en guerra, entonces no les sea licito entrar, si no fuere habiendo dado cuenta al Rey, y con licencia suya, y con tal que en los dichos Puertos no hagan ninguna hostilidad en perjuicio de los mismos Reyes, sino que como amigos, y confederados, esten quieta, y pacificamente.

Tratado con la misma Potencia de 1667.

Art.16. del Tratado ajustado con la misma Potencia de Inglaterra en 1667.

8 Que sea licito à los vassallos, y subditos de ambos Reyes, acercarse, y entrar en los respectivos Puertos del uno, y del otro, subsistir, permanecer, y salirse de ellos con la misma libertad, no solamente con sus Navios, y Embarcaciones de Comercio, sino tam-

tambien con Navios de Guerra armados, y dispuestos à resistir, y embestir al Enemigo, y arribando forzados de temporal, reparar sus Navios, y proveerse de lo necessario; de modo, que si entraren voluntariamente, no sean tan numerosos, que den justa ocasion de sospecha, à cuyo fin no deben exceder el numero de ocho, ni continuar su detencion en las Playas, ò cerca de sus Puertos, mas tiempo de lo que fuere menester para reparar sus Navios, y tomar las provisiones, y otras cosas necessarias. Mucho menos podrán ser ocasion de interrumpir la libertad del comercio, y entrada de otros Navios de Naciones amigas del uno, ù del otro Rey. Y quando mayor numero de Navios de Guerra por algun accidente se acercare à algun Puerto, no les será licito entrar en ellos sin permisso del Rey à quien dichos Puertos pertenecen, ù del Gobernador de ellos, no siendo forzados à ello por temporal, ò otra necessidad alguna, para evitar el riesgo de la mar; y en tal caso, luego han de dar cuenta al Gobernador, ò principal Magistrado de dicho Lugar, de la causa de su venida, y no se han de quedar mas tiempo de lo que al Gobernador, ò Magistrado le pareciere conveniente, ni hacer en dichos Puertos acto alguno de hostilidad, que pueda ser en perjuicio del uno, ù del otro de dichos Señores Reyes.

9 Quando los Baxeles de qualquiera de los Confederados (como arriba se dice) fueren forzados por los peligros del mar, ò por otra urgente razon, à tomar puerto en los Dominios del otro, si estas Naves fueren tres, ò quatro, y pudieren dar justa ocasion de

Art. 12. del Tratado ajustado con Inglaterra el año de 1670.

de sospechas, la causa de semejante llegada se declarará luego al Gobernador, ò principal Magistrado del Lugar: ni se detendrán alli mas tiempo, que el que por dicho Gobernador, ò Magistrado se les permitiere, y fuere conmodo, y justo para proveerse de vituallas, y resarcirse, y reparar las Naves; mas siempre será prohibido, que no se diviertan, ni saquen de los Navios cargas, mercancias, ò fardos algunos, ni à vender se expongan, ni tampoco estos generos serán recibidos en las Naves por la otra parte, ni se hará cosa alguna, que se oponga à este Tratado.

Art. 19. del Tratado ajustado con Portugal el año de 1715.

10 Los Navios de las dos Naciones, asi de Guerra, como Mercantes, podrán entrar reciprocamente en los Puertos de la otra Dominacion de las dos Coronas, donde tenian costumbre de entrar por lo passado; à condicion, que en los mas grandes Puertos no haya à un mismo tiempo mas de seis Navios de Guerra, ni mas de tres en los Puertos menores; y en caso que un mayor numero de Navios de Guerra de una de las dos Naciones arribe delante de algun Puerto de la otra, estos no podràn entrar en él sin la permission del Gobernador, ò del Magistrado, si no obstante, obligados por la fuerza del tiempo, ò por alguna otra necessidad executiva, los Navios vinieren à entrar en él, sin haber pedido la permission para ello, estarán obligados à dar luego parte de su arribo, y no podrán quedarse luego alli mas que lo que les será permitido, teniendo gran cuidado de no hacer algun daño, ò perjuicio al dicho Puerto.

Art. 23. del Tratado ajustado con las

11 No se podrá abordar, entrar, ni detenerse en los Puertos, Muelles, Playas, y Bahias, el uno en los Paí-

Paíſes del otro, con Navios, y gentes de Guerra, en numero que pueda dar ſoſpecha, ſin licencia, y permiſſo de aquel debaxo de quien eſtuvieren los dichos Puertos, Muelles, Playas, y Bahias, ſino es que los eche alli la tempeſtad, ò les obligue à hacerlo la neceſsidad, y por evitar algunos rieſgos de la mar.

las Provincias Unidas el año de 1648.

12 Los Navios de Guerra del uno, y del otro hallarán las Playas, Rios, y Puertos libres, y abiertos, para entrar, ſalir, y mantener à la ancora quanto les fuere neceſſario, ſin poder ſer viſitados en la carga; pero con todo ſerán obligados à uſar eſto con diſcrecion, y à no dar motivo alguno de zelos, ya por el grande numero de Navios por una larga, y afectada detencion, ni por otra coſa à los Gobernadores de las dichas Plazas, y Puertos, à los quales los Capitanes de los dichos Navios harán ſaber la cauſa de ſu arribo, y detencion; pero por lo que mira à los Navios Mercantes de los ſubditos del uno, y del otro, les ſerá permitido à los Arrendadores, ù Oficiales de la Aduana, poner en ellos Guardas, luego que hayan entrado en los dichos Puertos.

Art. 20. del Tratado ajuſtado con dichas Provincias el año de 1714.

REAL ORDEN
de 11. de Mayo de 1756.

Sobre que los Regimientos acreedores à los Deſertores, que deſcubran en otros Cuerpos, no ſatisfagan gaſto alguno.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à „ la letra en el Tomo tercero, pag. 551.

REAL CEDULA
de 22. de Junio de 1756.

Sobre prohibicion de fuero en los Casos de juegos, que prescribe.

DON Fernando, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y, Señorios, assi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorio, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Por quanto habiendo entendido en el año de setecientos y veinte el Rey mi Señor, y Padre, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis, mi muy caro, y amado Hermano, (que gozan de Dios) la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, assi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia, para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos, que se experimentaban, fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Faraon, Lance, Azár, y Bazeta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte,

y

y varios parages; pero no habiendo baſtado eſtas Reales Determinaciones, como debian, à contener ſemejante exceſſo, y que aún continuaban con mayor deſenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, y Deſcarga la Burra, que conſiſtian todos en ſuerte, fortuna, ù azár, en que tenia lugar la malicia, fraude, ù engaño de los que incautamente ſe dexaban perſuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente ſe unian para la coluſion, ò engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Caſa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandó en diſtintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de deſtierro de eſtos mis Reynos, y doſcientos ducados, con legal aplicacion; y ſi fueſſe de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras à remo, y ſin ſueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de ſetecientos treinta y nueve, dirigido al mi Conſejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, deſeoſo S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Caſa, y Corte pudieſſe mas facilmente remediar el uſo pernicioſo de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hicieſſe obſervar exactamente el Vando publicado à eſte fin, fue ſervido reſolver, que para que en adelante no lo embarazaſſe la diferencia, y opoſicion de juriſdicciones, que correſpondian à los ſugetos, que los tuvieſſen en ſu habitacion, ò que los exercitaſſen, ſin que les redima el parage por eſſento, y aunque fueſ-

ſen Soldados, Criados de las Caſas Reales, ù otros, conocieſſe la nominada Sala, no obſtante qualquiera fuero que gozaſſen, de todas, y qualeſquiera perſonas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y caſtigandolas ſegun hallaſſe por Derecho, y convinieſſe à la entera aniquilacion de los expreſſados Juegos, para cuyo caſo los deſaforó, y dexó S.M. ſujetas à ſu juriſdiccion, inhibiendo, como inhibió abſolutamente à las demás, que en virtud de ſu profeſsion, y eſtado, les competieſſen. Y ahora con motivo de las repetidas quexas, que han llegado à mi Real Perſona, de la introduccion, y abuſo, que ſe experimenta en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de eſtos mis Reynos, de los citados juegos de Embite, mezclandoſe en ellos mas principalmente Soldados, y perſonas de fuero privilegiado, contra quienes las Juſticias Ordinarias no pueden proceder, ſin embargo de eſtar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de eſte mes, comunicada en ſeis de él al Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Cartagena, Gobernador del mi Conſejo, por el Marques del Campo de Villar, mi Secretario de Eſtado, que publicada en el mi Conſejo, la mandó cumplir: He reſuelto, que en conſeqüencia del nominado Decreto del Rey mi Padre, y Señor, de nueve de Diciembre de ſetecientos treinta y nueve, ſujetando, por lo reſpectivo à la mi Corte, à la Juriſdiccion Ordinaria à todos los de fuero privilegiado, que ſe ocuparen en los expreſſados Juegos, ò los conſintieren en ſus caſas, para ſu caſtigo, ſe eſtienda la miſma prohibicion de los Juegos de Naypes de

Em-

Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demás de qualquiera eſpecie de Embite, Dados, Suerte, y Azár, que eſtán prohibidos por Leyes del Reyno., y el expreſſado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, deſaforando en la miſma forma que lo eſtán en la mi Corte, à los Soldados, Criados de mi Real Caſa, y à todos los que gozaren fuero privilegiado, que ſe exercitaren, y concurrieren à ellos, y à los que los permitieren en ſus caſas, de qualquiera claſe que ſean, ſujetandolos à la Juriſdiccion Ordinaria, para que puedan ſer caſtigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo, como inhibo, à las demás Juriſdicciones, que pueda competerles, previniendo eſta mi Real Reſolucion à todas las Juſticias, Chancillerias, y Audiencias, para ſu execucion. Por tanto os mando à todos, y à cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego que recibais eſta mi Carta, veais la expreſſada mi Real deliberacion, y la obſerveis, guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y declara; à cuyo fin mando aſsimiſmo lo hagais publicar en eſſas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Dominios, cada uno reſpectivé à ſu Juriſdiccion, y Partido, por medio de Vando, ù en la forma que ſea eſtilo, de modo, que llegue à noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo à imponer las penas à los tranſgreſſores, como queda prevenido, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, utilidad publica, y ſer mi voluntad; como tambien, que al traslado impreſſo de

esta mi Carta, firmada de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que à la original. Fecha en Aranjuez à 22. de Junio de 1756. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Ric y Egéa. Don Miguel Maria de Nava. Don Pedro de Cantos. El Marques de Puerto Nuevo. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor. Don Lucas de Garay.

REAL ORDEN
de 17. de Agosto de 1756.

Sobre la alternativa con que la Tropa ha de hacer el servicio en las Plazas de Armas.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 552.

REAL ORDEN
de 21. de Septiembre de 1756.

Sobre los Oficiales que excedieren del termino de la licencia de que usen.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 553.

REAL ORDEN
de 9. de Noviembre de 1756.

Sobre que los Militares no gozan de los Privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola, y declaracion del Comissario General de Cruzada.

EN aviso de 5. de este mes me dice el Señor Conde de Valdeparayso lo siguiente: No habiendo sido bastantes los medios, que se han aplicado à desvanecer las equivocaciones concebidas por punto general entre los Militares, sobre que los Breves expedidos à su favor son ceñidos al Privilegio de poder usar de la comida de carne en los dias que está prohibida à los demás Fieles, y declarar las facultades del empleo de Vicario General, y las de sus Tenientes, privandose de este modo de las Indulgencias, y Gracias, que se les conceden por la Bula de Cruzada, en inteligencia fixa de que en virtud de los referidos Breves son participantes de ellas: ha resuelto el Rey, que por la Secretaría del Despacho de la Guerra se den ordenes à todos los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Exercito, y Provincia, para que hagan publicar por medio de los Capellanes de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones de sus respectivos destinos, y los de los Cuerpos de Artilleria, è Ingenieros, los Edictos, que se les dirigieren por el Comissario General de Cruzada, declarando el Sumario, que cada classe de personas debe tomar, y la limosna con que ha de contribuir, de forma, que llegue à noticia de todos

los Oficiales, y Soldados, para que advertidos de que no gozan otro Privilegio, que el expressado, ni ganan Indulgencia alguna, puedan en lo successivo aprovecharse de un bien espiritual, de que carecen ahora, con perjuicio de los santos fines. Participolo à V. E. de orden de S. M. para que disponga se expidan las correspondientes à su observancia: y en cumplimiento de esta Real Resolucion lo aviso à V. para que en la parte que le toca cuide de su puntual efecto. Dios guarde, &c. Madrid à 9. de Noviembre de 1756. Don Sebastian de Eslava.

EDICTO, O DECLARACION, QUE CITA esta Orden.

NOS Don Andres de Cerezo y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de S. M. Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias, en todos sus Reynos, y Señoríos, &c.

1 Por quanto hemos reconocido, que la diligencia de Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, segun se practíca, no ha bastado à que todos los Fieles queden competentemente instruídos de lo que necessitan entender para lograr sus muchos Indultos, y Privilegios, y de las facultades, que à beneficio suyo nos están concedidas por la misma Bula, cuya falta de instruccion es de considerable perjuicio, no menos à sus almas, que à los piadosos importantes fines de la concession de dicha Santa Bu-

Bula, y à Nos, como tal Comiſſario Apoſtolico, toca remediarlo: Por tanto, uſando de la autoridad Apoſtolica, que nos compete, hemos acordado expedir el preſente, para declarar, como declaramos, y hacemos ſaber à los Fieles de eſtos Reynos, lo ſiguiente:

2 Que ninguno puede aprovecharſe de los Privilegios, y Gracias de la Bula de la Santa Cruzada, de qualquiera claſſe que ſea, con ſolo tener intencion, ò propoſito, ò haber formado reſolucion de tomar el Sumario de ella, que ſe acoſtumbra repartir à los Fieles, porque es meneſter que con efecto lo reciban para sí, y ſe eſcriba en él ſu nombre; de ſuerte, que ninguna otra perſona pueda valerſe de dicho Sumario, ni ſe buelva al Cogedor, Receptor, ò Teſorero de Bulas, en tiempo alguno: Y además de eſto ſe requiere, que el miſmo que lo toma, ù otro por él, ò en ſu nombre, haya contribuido, ù ofrecido contribuir en el plazo que ſe ſeñalare, y à la perſona que tuviere el encargo de colectar la limoſna, que ſiguiendo la intencion de ſu Santidad, y en virtud de la facultad Apoſtolica, que nos ha concedido, tenemos taſſada con reſpecto à la calidad de las perſonas, la qual ſe expreſſará con diſtincion al pie de eſte Edicto; y no dando cada uno la limoſna, que reſpectivamente le eſtuviere ſeñalada, no podrá uſar del Privilegio de comer huevos, y coſas de leche en tiempo de Quareſma, ni de otra Indulgencia, ni Gracia de las diſpenſadas por dicha Santa Bula; porque ſu Santidad ſolo las concede à los que tomaren del

modo dicho el Sumario de ella, y contribuyeren la limosna por Nos señalada.

3 Que el Sumario de la expressada Bula solo aprovecha por el espacio de un año, contado no desde el dia en que se tomáre, sino desde aquel en que se hiciere la Publicacion de ella en el Pueblo de la habitacion de quien lo recibe; entendiendose cumplido dicho año en el dia que se executa igual Publicacion el año immediato siguiente; de modo, que hecha esta, ya no sufraga el Sumario de Bula, que se tomó el año antecedente, ni se pueden gozar los Privilegios de ella, mientras no se tome el que corresponde à tal Publicacion, lo qual puede hacerse en qualquiera parte del año, computado como queda dicho, y aprovechará para lo restante de él, hasta la siguiente Publicacion.

4 Que quien no tuviere el Sumario de la Bula, que ordinariamente se llama de Vivos, no puede ganar Indulgencia alguna de las concedidas por autoridad Apostolica à qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares pios, Universidades, Cofradias, y personas particulares, ni aprovecharse de otras Gracias semejantes, ò dessemejantes; porque en fuerza de la facultad que el Papa nos concede, las tenemos suspendidas todas, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, por lo que mira à sus Frayles tan solamente: y con igual facultad hemos alzado dicha suspension, y revalidado las expressadas Indulgencias, y Gracias, en favor solo de los que tomaren, y tuvieren dicho Sumario, para

que

que puedan aprovecharſe de ellas ; bien, que deben preſentarſe ante Nos los Breves de ſus conceſsiones, antes de paſſar à publicarlas, en cuyo acto no ſe puede pedir limoſna.

5 Que qualquiera de los Fieles puede tomar en cada un año, de una vez, ò ſeparadamente, dos Sumarios de la Bula de Vivos para ſu proprio uſo, y beneficio, dando por cada uno la limoſna taſſada, con reſpecto à ſu calidad ; en cuyo caſo (y no de otra ſuerte) podrá dos veces aprovecharſe de las Indulgencias, Facultades, y Privilegios, que ſe conceden por dicha Bula.

6 Que tambien es permitido à cada uno tomar dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias Plenarias, que en ſu virtud ſe conceden en ſufragio de una, ù de dos Almas del Purgatorio, que ſe han de determinar, eſcribiendo el nombre de ellas en dichos Sumarios, ſin que ſe pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por mas Almas, que una, ni hacerſe otra aplicacion, deſpues de hecha una vez; y es muy loable, y piadoſo tomar muchos Sumarios, ya ſea en diferentes años, ya en uno, por una, ò por diverſas Almas del Purgatorio.

7 Que los que teniendo neceſsidad de reſtituir lo mal habido, ò retenido, ſin ſaber à quien, deſpues de hechas las debidas diligencias para averiguarlo, quiſieren librarſe del cargo de la reſtitucion, lo conſeguirán mediante el Sumario de la Bula de Compoſicion, en la cantidad de dos mil maravedis de la moneda corriente del Reyno, ò Provincia donde lo tomaren, con que paguen la limoſna taſſada, y uſen

de

de dicho Sumario, sin restituirlo al Cogedor, Receptor, ni Tesorero; y en cada un año puede qualquiera componerse por cien mil maravedis, tomando cincuenta Sumarios de dicha Bula: pero si lo que tuviere que restituir excediere de esta cantidad, recurriendo à Nos por medio del Confessor, ò por otra via, le compondremos por el excesso, segun la facultad que nos está concedida, y no hemos subdelegado à persona alguna.

8 Que la misma composicion pueden lograr en igual forma los que estuvieren obligados à restituir algunas cantidades, por haber omitido el rezo de las Horas Canonicas; pero con que hayan de dar à la Iglesia donde estuviere el Beneficio, ò Capellania, por cuya razon debieron rezar, otra tanta cantidad como la que contribuyeren por la composicion à la Santa Cruzada.

9 Que entre otras varias facultades nos está concedido por dicha Bula, que podamos dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contrahida por homicidio voluntario, simonía, apostasía de la Fe, heregía, ò mala recepcion de las Ordenes; y tambien tenemos la facultad de dispensar en el fuero de la conciencia, si nos pareciere hacerlo, para evitar graves escandalos, con los que hubiessen contrahido Matrimonio, estando ligados con impedimento de afinidad, que provenga de copula ilicita, con tal que sea oculto, y el uno de los contrayentes lo hubiesse ignorado al tiempo de contraher, para que certificado antes éste de la nulidad del primer consentimiento, callado el motivo

de

de ella, puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, y para legitimar la prole habida, y que se hubiesse de tal Matrimonio, como en igual forma si sobreviniesse al Matrimonio semejante impedimento, para que los conyuges puedan pedir el débito.

10 Y respecto de que el mismo Sumario de la Santa Bula, que se reparte à los Fieles, expressa con bastante claridad las Indulgencias, Privilegios, y gracias, que por ella se les conceden, les exortamos à que lo lean con atencion, para que no dexen de aprovecharse de ellas por su ignorancia. Para cuyo remedio en lo demás, mandamos à todos los Curas, y sus Lugares-Tenientes, à quienes fuere entregado este Despacho, que en el primer dia festivo que se siga, lo publiquen al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, y luego lo fixen en la puerta principal de la Parroquia, de donde ninguno lo quite, pena de doscientos ducados, aplicados à los santos fines de Cruzada, y al Denunciador por mitad. Dado en Madrid à 23. de Diciembre de 1755.

EXPRESSION DE LA LIMOSNA, que cada uno debe dar para conseguir las Indulgencias, y Privilegios de la Bula de la Santa Cruzada.

BULA DE VIVOS.

11 Por la limosna de esta Bula deben dar doce reales de moneda del Reyno, ò Isla donde se tomáre, las

per-

personas à quienes solamente aprovecha la Bula llamada de Ilustres, que son las siguientes:

12 Los Eminentissimos Cardenales, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores con jurisdiccion, los Inquisidores, y los que tengan Dignidades de Iglesias Catedrales.

13 Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Señores de Vassallos.

14 Los Comendadores Mayores, los Embaxadores, los Virreyes, los Capitanes Generales, y todos los demás Militares, que tengan grado de Coronel, y de aí arriba.

15 Los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. los Alcaldes de Corte, los Ministros Togados de las Reales Chancillerias, y Audiencias, y los Fiscales de dichos Tribunales, entendiendose todos, aunque solo sean Honorarios.

16 Los Contadores de las Contadurias Mayores de Hacienda, y Cuentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y los Secretarios del Rey, con inclusion tambien de los que solo tengan honores.

17 Los Comendadores, Subcomendadores, y Caballeros de todas las Ordenes Militares.

18 Los Intendentes, los Corregidores de Provincia, y los Regidores de Ciudades, y Villas de Voto en Cortes; y las mugeres de los Seglares de las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos; ò si, aunque hayan estos muerto, usufructuaren los titulos expressados.

19 Las demás personas deben dar la limosna de ochenta y quatro maravedis de dicha moneda, que

en

en los Reynos de Caſtilla, y Leon hacen veinte y un quartos.

BULA DE LACTICINIOS.

20 Los Patriarcas, Primados, Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados inferiores, deben dar por limoſna de eſta Bula treinta y ſeis reales de la moneda del Reyno, ò Isla donde ſe tomáre.

21 De los Presbyteros Seculares, los que tengan Dignidad, ò Canonicato en Igleſia Catedral, ò Colegial, han de dar doce reales de igual moneda.

22 Los Racioneros, y Medios Racioneros de ſemejante Igleſia, y los Parrocos de qualquiera que ſea, nueve reales de la miſma moneda.

23 Los otros Beneficiados, cuya renta llega à treſcientos ducados, los miſmos nueve reales; y ſi ſolo llegaſſe à doſcientos ducados, ſeis reales. Los demás que tengan inferior renta, tres reales.

BULA DE COMPOSICION.

24 La limoſna de eſta Bula es indiferentemente de tres reales de la moneda del Reyno, ò Isla donde ſe tomáre.

BULA DE DIFUNTOS.

25 La limoſna de eſta Bula es de ochenta y quatro maravedis de la miſma moneda. Don Andres de Zerezo y Nieva. Por mandado de S. I. Don Joſeph Fauſtino Medina.

REAL ORDEN
de 21. de Diciembre de 1756.

Sobre Protestantes en la Tropa, y otros que sirvan en Regimiento, que no sea de su Nacion.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 554.

REAL ORDEN
de 28. de Diciembre de 1756.

Sobre reintegro de los Capitanes de Granaderos à los sencillos por la saca de Soldados en la Infanteria.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 556.

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1756.

Sobre los Soldados que hayan cumplido su tiempo.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 557.

REAL ORDEN
de 31. de Enero de 1757.

Sobre examen de los Cirujanos de la Tropa.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en el Tomo tercero, pag. 558.

REAL ORDEN
de 5. de Febrero de 1757.

Sobre el modo con que deben proceder los Gobernadores de los Puertos con los Corsarios de otras Naciones, que estén en Guerra, y Presas que hagan.

1 HAbiendo manifestado la experiencia, que las Instrucciones comunicadas hasta aqui à todos los Comandantes, y Gobernadores de los Puertos del Reyno, previniendoles la imparcialidad con que debian conducirse en la admission, y modo de auxiliar imparcialmente à los Navios Franceses, è Ingleses, que freqüentassen los Puertos del Reyno, con arreglo à lo que previenen los Capitulos de los Tratados de Paces, que se les acompañaron, no han bastado à contener à los Corsarios de ambas Naciones en el respeto debido à el sagrado de la immunidad territorial de ellos, y sus aguas adyacentes; ha resuelto el Rey, bien informado de los repetidos insultos, que se han cometido, y de la menos eficacia, con que se han conducido algunos Gobernadores en semejantes casos, dexando salir libremente de los Puertos los Corsarios, que habian incurrido en estos excessos, llevandose las Presas, que habian hecho baxo del alcance del cañon de nuestras Fortalezas, que en lo succesivo se arreglen todos à la observancia exacta de los Capitulos siguientes, interin no se les comunicáre otra providencia.

Vease la Orden de 7. de Febrero, que sigue.

2 Zelarán con toda vigilancia, y zelo possible, que los Corsarios de una, y otra Nacion se abstengan

en lo succesſivo de ſurgir en los Puertos de S. M. para eſperar ſalir, ò acometer deſde ellos, ò baxo el alcance del cañon, à ſus enemigos.

3 Invigilarán con el miſmo cuidado, que los expreſſados Corſarios eſtablezcan ſus cruceros fuera de la viſta de los Puertos de S. M. con el fin de que no interrumpan el comercio de ſus Reynos, precaviendo que ſe hallen, ò mantengan à una diſtancia tan immediata de los miſmos Puertos, que no puedan entrar, ni ſalir los Navios de comercio de una, y otra ſin rieſgo de ſer apreſados.

4 En caſo de que ſe conduxere à alguno de los Puertos de S. M. alguna Preſa de una, ù otra Nacion, executada con vulneracion de ſus Dominios, ò juriſdiccion del cañon, ſe hará embargo en el agreſſor, que hubiere incurrido en eſta falta de reſpeto, y reteniendo tambien la Preſa de que ſe hubiere apoderado, ſe dará cuenta de todos los hechos, con juſtificacion, para que S. M. pueda tomar la reſolucion mas conveniente con pleno conocimiento de cauſa: en cuya inteligencia no ſe permitirá en el interin, que el perjudicado en la captura, ò los de ſu Nacion, de qualeſquiera condicion que fueſſen, paſſen por sí à ninguna via de hecho, ò otra qualeſquiera, que diga hoſtilidad, ò reindivicacion.

5 Obſervaràn puntualmente quanto eſtá prevenido en los Capitulos de Paces, y Cedulas, que ſe les remitió con la primera Inſtruccion.

6 Harán guardar à unos, y otros Nacionales la mas perfecta tranquilidad, quando concurrieren Navios de unos, y otros en los Puertos de S. M., à cuyo fin

ſin eſtà prevenido hagan eſperar el termino de veinte y quatro horas à unos, ù otros de los que ſe hallaren ſurgidos, haſta que el que hubiere ſalido pueda haber tomado ſu rumbo, y pueſtoſe fuera de la viſta del Puerto.

7 Eſtarán en la inteligencia los Gobernadores de que no pueden conceder licencia à los Corſarios, que conduxeren à nueſtros Puertos Preſas hechas legitimamente, para vender, ò deſcargar ſus generos, à menos de que no preſente el que ſolicitare eſte permiſſo la declaracion de buena Preſa del Tribunal competente, à conſeqüencia de eſtar prevenido por los Tratados, que el conocimiento de las Preſas ſe remita à los Tribunales de donde procediere el Apreſador.

8 Prevengolo todo à V. de orden del Rey para ſu mas puntual cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de ſer el animo de S. M. que V. haga prenda de qualquiera Corſario, ò Embarcacion, que contravenga à alguno de los Capitulos preinſertos, vulnerando los Dominios de S. M. y que hecho el embargo, dé cuenta immediatamente de los motivos que ocurrieren, remitiendo la juſtificacion correſpondiente, executada con citacion de las Partes intereſſadas, à fin de que S. M. pueda reſolver lo que fuere de ſu mayor agrado, con el conocimiento neceſſario. Dios guarde, &c. Madrid à 5. de Febrero de 1757. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL ORDEN
de 7. de Febrero de 1757.

Declarando nuevamente, que los Consules estrangeros son unos meros Agentes; y casos en que los Gobernadores de los Puertos deben conocer, ò no, de las Presas, que lleguen à ellos.

Veaſe la Orden de 9. de Mayo de este año, pag. 577.

1 HAbiendo entendido el Rey, que no obstante las repetidas Reales Resoluciones, que estan dadas, explicando las facultades, que corresponden à los Consules estrangeros, que residen en el Reyno, ha habido algunos, que con motivo de las Presas, que han hecho, y conducido à sus Puertos durante la presente Guerra entre Franceses, è Ingleses, han introducido excederse en el exercicio de sus empleos, y funciones, figurando una especie de Tribunal en sus casas, para introducirse por este medio à conocer de los negocios de las mencionadas Presas, declarandolas por tales à su arbitrio, y haciendo de ellas, y su cargazon remates publicos con candela encendida; ha tenido S. M. por conveniente prevenir el progresso de semejantes abusos, y à este fin me manda prevenir à todos los Gobernadores por punto general, no permitan à los Consules se propassen en el uso de sus oficios, cuyo objeto, y calidad se reduce à la de unos meros Agentes, y Protectores de las personas de su Nacion, para solicitar que se les haga justicia, y que disponiendo se les notifique, y haga saber esta Orden, zelen su cumplimiento, y observancia,

en

en inteligencia, que de no hacerlo asi, experimentarán los Gobernadores la indignacion de S. M.

2 Y para que no puedan ocasionar dudas à los Gobernadores los incidentes que se originan de la conduccion de Presas estrangeras à los Puertos de estos Dominios, ha resuelto S. M. se les advierta, que no les corresponde el conocimiento de las que se conduxeren à los Puertos, hechas en alta mar, por estár convenido por diferentes Tratados, que la decision de estas se remita à los Jueces del Reyno de donde fueren subditos los apresadores.

3 Que esta regla tiene sus essenciones à favor de los Gobernadores de los Puertos en los casos siguientes.

4 Quando en la embarcacion apresada, y conducida al Puerto hubiere efectos pertenecientes à subditos del Rey.

5 Quando por alguna causa, ò motivo se admitiere en los Puertos las Presas.

6 Quando las Presas hubieren sido executadas baxo la jurisdiccion, y alcance del cañon de los Puertos de S. M.; pues sucediendo asi, no solo deben conocer de la Presa, sino tambien del agravio que se hubiesse causado à la immunidad.

7 Si se suscitasse pleyto sobre si son, ò no, pertenecientes à subditos del Rey los efectos de la cargazon de la Presa, deben los Gobernadores oír, y administrar justicia conforme à Derecho à unas, y otras partes, y otorgar las apelaciones al Consejo de Guerra.

8 Además de estas prevenciones observarán igualmen-

mente la de hacer obſervar el Articulo 15. de la Ordenanza de Corſo de 17. de Noviembre de 1718. no permitiendo, que las Preſas que entraſſen en los Puertos, hechas en alta mar por Franceſes, ò Ingleſes, ſe mantengan en ellos mas de veinte y quatro horas, à no ſer que las detenga el temporal, ù otros motivos juſtos.

9 Participolo à V. de orden de S. M. para que cuide de ſu cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 7. de Febrero de 1757. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL ORDEN
de 18. de Marzo de 1757.

Comunicada à la Camara de Caſtilla, para que en Navarra ſe obſerve, y cumpla el Artic. 4. de la Ordenanza contra Deſertores de 10. de Septiembre de 1754.

EL Rey ha reſuelto, que ſin embargo de la Repreſentacion que dirigió al Tribunal de la Camara el Conſejo del Reyno de Navarra, ſe obſerve, y cumpla literalmente el Artic. 4. de la Ordenanza contra Deſertores de 10. de Septiembre de 1754., como ley general, que indiſtinta, y abſolutamente comprehende à todos los naturales de eſtos Reynos, que eſpontaneamente ſe ſujeten al conocimiento de los Jueces Militares, por el hecho de incurrir en delitos que prohibe ſu inſtituto; à cuya conſideracion, y de la que no permite la naturaleza de las cauſas

que

que ocaſionan eſtos crimenes, que ſu continencia ſe divida entre las Juſticias Militares, y Reales, con detrimento de los fines que preciſaron à la promulgacion de eſta eſpecie de Pragmatica, devuelvo à V. S., de orden de S. M., la citada Repreſentacion del Reyno de Navarra, para que ſe le dé curſo por la Camara, con arreglo à eſta Reſolucion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 18. de Marzo de 1757. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Don Aguſtin de Montiano.

REAL ORDEN
de 2. de Abril de 1757.

Comunicada à los Intendentes de Exercito, ſobre los Soldados retirados del Real ſervicio, que quieran volver à continuarle.

1 EL Rey ha reſuelto, que immediatamente que V. reciba los adjuntos exemplares de ſu Real declaracion ſobre habilitacion de ſervicios contrahidos por Soldados retirados con licencia, haga V. imprimir en eſſa Capital, de cuenta de ſu Real Hacienda, el numero correſpondiente al de los Pueblos de eſſe...... y que ſin la menor dilacion los haga circular, para que en todos ſe publique, y obſerve lo mandado, cuidando V. de que en cada exemplar vayan explicadas tambien de letra baſtardilla las Partidas de Recluta de Infanteria que hay en eſſe......... comprehendidas las de Guardias Eſpañolas, con expreſsion del Pueblo en que cada una ſe halla eſtablecida, y nombre del Regimiento de que pende, y

remitirá V. al mismo tiempo un exemplar á cada uno de los Oficiales que las mandan, para que ellos, y las Justicias estén uniformemente instruidos de lo que deben practicar.

2 Igual à los que V. haga imprimir con la noticia que se aumente de Partidas de Recluta, nombre de Regimientos de que penden, Pueblos de su establecimiento, y Oficiales que las mandan, me dirigirá V. un exemplar, y contribuirá con sus providencias à que por cuenta de sus Cuerpos respectivos reintegre cada Oficial (segun lo prevenido en la Instruccion) el gasto de socorros, que hasta su presentacion en la Partida de su cargo, ò Cabeza de Partido, haya devengado el Soldado retirado que los causa; pues bien sea la Justicia, ò el interessado quien los haya suplido, quiere S. M. que no haya dilacion en el abono.

3 En las Cabezas de Partido donde no hubiere Oficial Comandante de Partida de Recluta, ha de comissionarse Oficial nombrado por Cuerpo de los que estén en la Provincia, y todos han de tener caudal suficiente librado por V. para reintegrar los socorros causados hasta la Cabeza de Partido; en inteligencia de que los cargos que produzca esta reintegracion han de tener su paradero en el Regimiento à que se aplique la gente que los cause, mediante el abono, que en Revista se les ha de hacer de la que assi se les destine, entendiendose V. con el Inspector para formalizar los descuentos que à cada Cuerpo correspondan, y reintegrar à la Tesoreria de la anticipacion de caudales que se subministre à cada Oficial,

pues

pues el fin es, que por falta de providencia no se malogre el pronto efecto de una disposicion, que en numero, y calidad mejorará la fuerza del Exercito.

4 Al...... General de esse...... se le dá la conveniente noticia de esta Real Resolucion, à fin de que auxilie las disposiciones de V. en lo que para su cumplimiento sea necessario, y à V. prevengo de orden de S. M., que me vaya dando cuenta de los hombres que se recojan, con relaciones que expressen sus nombres, talla, edad, tiempo que antes sirvieron, y Partidas en que se hayan presentado, ò Regimientos à que se hubieren dirigido. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Abril de 1757. Don Sebastian de Eslava.

Exemplar, que cita la antecedente Orden.

COnsiderando el Rey, que muchos de los Soldados que han servido en los Regimientos de sus Reales Guardias, y demás de la Infanteria de su Exercito, retirados con licencia al tranquilo domicilio de sus casas, conservarán el natural amor, è inclinacion à las Vanderas de los Cuerpos en que militaron, y dexarán, tal vez, de llevar à efecto el honrado impulso de buscarlas, por la reflexion de que la intermission de sus servicios los sujeta à la precision de empezar un nuevo merito: ha venido en declarar, que todo Soldado retirado con licencia decorosa, sin nota de que haya sido despedido, que sea de estatura competente, suficiente robustez, sin accidente habitual, y no mayor de quarenta años, y se obligue à servir por el termino de cinco en el Cuerpo en que exis-

existia quando usó de su licencia, ù otro de los que estén en la Provincia de cuyo distrito fuere el Pueblo, se le forme su asiento, habilitandole el tiempo anterior de sus servicios con la antigüedad que corresponda; en inteligencia de que siempre ha de verificarse el cumplimiento del nuevo plazo de los cinco años, para su derecho à los Inválidos, en el caso de inaptitud para fatiga, contados sobre el tiempo de servicio anterior: y para la asistencia, viage, y reincorporacion de los que asi se presentaren, se observará lo que explican los Articulos siguientes.

1 Luego que esta Real Declaracion se haya hecho notoria en cada Pueblo, se presentará à la Justicia de él el Soldado retirado, que tuviere en él su residencia, y quisiere volver al Regimiento en que servia, ù otro, para cuyo efecto deberá darle la Justicia un Papel firmado, y refrendado del Escribano de Ayuntamiento, en que expresse el nombre, y apellido del Soldado, Regimiento en que servia, y dia en que sale de aquel Pueblo para incorporarse en él; con prevencion de que ha de executarlo via recta, y sin detencion en el camino.

2 Si algunos de los que en la forma que prescribe el Articulo precedente, se presentaren à las Justicias de los Pueblos de su residencia, no tuvieren por sí mismos disposicion de costear su viage, deberà la Justicia anticiparles el socorro correspondiente al tiempo de su marcha, à razon de doce quartos cada uno al dia, expressando al pie del Papel que se les diere, el dia en que salen de aquel Pueblo, y socorros que lleva abonados hasta la Ciudad, ò Villa que

fue-

fuere Cabeza de Partido de aquel Pueblo de que ſale, donde habrá Oficial que ſe entregue de eſta gente, y ſatisfaga puntualmente los ſocorros que hayan cauſado en los dias de ſu viage, conſignando ſu importe al Corregidor (con quien deberán entenderſe las Juſticias) ò à la perſona, que con Teſtimonio de ellas venga en calidad de Conductor, con encargo de ſocorrer la gente, y cobrar el caudal anticipado; pero en uno, y otro caſo ha de tomar recibo el Oficial del dinero que entregare, bien ſea el Corregidor, ò el Conductor quien lo reciba, recogiendo el Papel de la Juſticia, que explica el Articulo 1. de eſta Inſtruccion.

3 De los que en eſta forma ſe fueren deſpachando, remitirá cada Juſticia Relacion individual al Corregidor de ſu Partido reſpectivo, y eſte Miniſtro cuidará de que à cada Juſticia ſe ſatisfagan puntualmente los ſocorros que haya anticipado, por los medios que expreſſa el Articulo antecedente.

4 Cada Soldado de los que ſalgan de ſus Pueblos à buſcar ſus Regimientos, deberá conſervar el Papel que le dieren las Juſticias, y preſentarle (quando llegue al Cuerpo) al Coronel, ò Comandante, quien le recogerá, y diſpondrá ſe exhiba al Comiſſario de Guerra; pues en virtud de eſte Inſtrumento quiere S. M., que el comprehendido en él ſea conſiderado como Soldado del Regimiento en que ſe incorpora para el goce de pré, y pan deſde el dia en que por dicho Teſtimonio ſe expreſſè que ſalió del Pueblo de ſu reſidencia.

5 A cada Soldado de los que aſsi ſe preſentaſſen

ha

ha de gratificarsele de cuenta del Capitan à cuya Compañia se destine, en esta forma: con cien reales de vellon al que se presente en su Regimiento, Partida de Recluta, ò Cabeza de Partido, en el termino de un mes despues de publicada esta Instruccion, costeandose su viage por sí mismo; y con setenta y cinco à los que lleguen despues de dicho tiempo, socorridos por las Justicias; y además han de satisfacerse los socorros causados en su marcha por los de una, y otra clase, con el producto del abono de su pré devengado durante ella, que perciba el Regimiento: bien entendido, que si el Testimonio trahe la nota de que anticipó los socorros la Justicia, ù Oficial comissionado, ha de retener el Cuerpo el pré que se le abone, para satisfaccion del cargo que le venga: y si, por no traher nota el Testimonio, se verificáre que el Soldado se ha costeado su viage, ha de reintegrarle el Cuerpo à él los socorros de los dias, que hasta el de su presentacion hayan mediado.

6 Si à la immediacion del Pueblo de que saliere el Soldado retirado, y à menos distancia que la Cabeza de Partido, hubiere Partida de Recluta de su mismo Cuerpo, ù de otro de Infanteria, bastará que se presente al Oficial à cuyo cargo estuviere la Partida; y entregandole el Papel que lleve de su Justicia respectiva, cuidará el Oficial de recogerle, y conducirle, practicando las diligencias, que sobre su socorro, y abono de pré previene el Articulo antecedente.

7 En la inteligencia de que el animo de S. M. en la concession de esta gracia es el de que usen de ella aque-

aquellos Soldados, que con verdadera inclinacion à la Milicia, quieran, ſin pereza, acreditar ſu deſeo de reſtablecer el merito, que ya miran perdido, ſe les ſeñala termino preciſo para la preſentacion en ſus reſpectivos Cuerpos, Partidas de Recluta, ò Cabezas de Partido, en eſta forma: A los que tuvieren ſus Cuerpos dentro de la miſma Provincia en que eſtén eſtablecidos, ò à menos diſtancia que la de cincuenta leguas, haſta fin de Mayo proximo: à los que los tuvieren à mas diſtancia que la de cincuenta leguas, por todo Junio ſiguiente: y los de Cuerpos que ſirvan en Cataluña, reſidiendo ellos en Galicia, y Andalucia, ò al contrario, deberán preſentarſe en qualquiera Cuerpo Eſpañol de los eſtablecidos en la Provincia donde tengan ſu reſidencia; pero ſolo ſe conſiderará como por via de depoſito la gente no propria, que por eſta diſpenſacion ſe preſente en cada Cuerpo, ſi excediere del completo, abonandoles en él el pré, y pan, y dando cuenta al Inſpector de aquel Departamento, para tomar la providencia que convenga.

8 Cada Corregidor, en conformidad de los aviſos que le dieren las Juſticias de ſu reſpectivo Territorio, ſegun lo prevenido en el Articulo 3. de eſta Inſtruccion, remitirá al Intendente del Exercito por cuya mano ſe le dirija, una Relacion ſemanal de los Soldados, que hubieren ſalido de cada Pueblo, con expreſsion de en qué dias, cómo ſe llaman, à qué Regimientos ſe dirigen, y en quáles han ſervido; y cada Oficial de los comiſsionados à la recoleccion de dicha gente, dará cuenta al Intendente General de la Provincia, de la que ſe fuere recogiendo, para que eſ-

este Ministro pida al Capitan, ò Comandante General, que se nombren, y destinen Partidas que las conduzcan à los Batallones existentes en el mismo Reyno, à proporcion que el numero de la gente recogida sea suficiente.

9 Luego que cada Intendente reciba esta Instruccion, hará imprimir exemplares de ella, y los hará circular por vereda en todos los Pueblos de su distrito, con direccion à los Corregidores de Partidos; y las Justicias de ellos estarán obligadas à divulgarla immediatamente, y fijar Carteles en los parages públicos, y señaladamente à la puerta de la Iglesia, estendidos de este modo:

El Rey se ha servido declarar, que todo Soldado que se haya retirado, con licencia, de sus Tropas de Infanteria, y quiera bolver à servir por cinco años en el mismo Cuerpo de donde se retiró, ù otro de Infanteria, gozará de la misma antigüedad que antes tenia, abonandosele el gasto de su marcha à razon de doce quartos cada dia, y dandosele cien reales de vellon de gratificacion quando llegue al Regimiento, si se presenta en él dentro de un mes, y setenta y cinco si tardáre mas de dicho tiempo; pero para usar de esta gracia, debe presentarsenos luego qualquiera de tales Soldados retirados, que residiere en este Pueblo. Aqui la fecha.

Aqui la firma de los Alcaldes.

10 Qualquiera Oficial, Sargento, ò Cabo, que passare por un Pueblo, reconocerá si se conservan fijados los Carteles, que explica el Articulo antecedente, y averiguará si antes se ha publicado en aquel Pue-

Pueblo ſu contexto; y de la omiſsion de que hallàre culpadas las Juſticias, me darà cuenta en derechura, para proceder à la providencia que correſponda.

11 Los Soldados que hubieren ſervido en el Regimiento de Guardias Eſpañolas, y tuvieren voluntad de reſtituirſe à él, y no ſervir en otro, ſe preſentaràn à las Juſticias de los Pueblos de ſu reſidencia, y eſtas embiarán al Corregidor de ſu Partido Relacion de los que fueren, con expreſsion de ſus nombres, y apellidos, edad que tienen, Compañias en que ſervian, tiempo en que uſaron de licencia, y explicacion de ſu talla: cuya noticia deberán incluirla los Corregidores por nota en las miſmas Relaciones, que me remitan de los que ya ſe hubieren deſpachado, à fin de que con eſte aviſo puedan darſe las ordenes convenientes para la incorporacion de eſta gente en el Regimiento de Guardias Eſpañolas; y haſta eſte caſo deberán ſubſiſtir en ſus miſmos Pueblos, ſin que las Juſticias les den entonces los Papeles que à los otros; pero ſi en la Cabeza de Partido, ò à la immediacion del Pueblo, hubiere Oficial, ò Sargento de dicho Real Regimiento comiſsionado à Recluta, ſe practicarà lo miſmo que expreſſan los Articulos antecedentes de eſta Inſtruccion.

12 Para que nadie ignore, por el actual eſtablecimiento de la Infanteria, el Pueblo à que ha de encaminarſe, ſegun el Regimiento que buſcàre, ſe les enterarà por las Juſticias de los deſtinos, arreglandoſe à la noticia del Plan ſiguiente.

REGIMIENTOS.	*SUS DESTINOS.*
Guardias Eſpañolas	Madrid, y Cataluña.
Reyna	
Soria	
Cordoba	Cadiz.
Navarra	
Granada	
Toledo	Malaga.
Lisboa	
Corona	
Burgos	Ceuta.
Fijo de Ceuta	
Caſtilla	
Galicia	
Saboya	Barcelona.
Zamora	
Aſturias	
Sevilla	Alicante.
Eſpaña	
Lombardía	
Aragon	Cartagena.
Orán	
Leon	Valencia.
Africa	Mallorca.
Mallorca	Zaragoza.
Murcia	Pamplona.
Guadalaxara	

Vic-

Victoria............	....	Badajoz.
Cantabria.........	....	Coruña.
Artilleria..........	Primer Batallon....	Barcelona.
	Segundo Batallon..	Cadiz.

Buen-Retiro 30. de Marzo de 1757. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 9. de Mayo de 1757.

Sobre venta de generos expuestos à perderse, que lleguen à los Puertos de las Presas hechas por Franceses, ò Ingleses.

A Continuacion de las Instrucciones, que por punto general estan comunicadas à todos los Comandantes, y Gobernadores de los Puertos del Reyno, con motivo de la presente Guerra entre Franceses, è Ingleses; ha resuelto el Rey, que en caso que los Corsarios de una, ù otra conduxessen à ellos Presas de que se hubieren apoderado, cuya cargazon por su naturaleza pueda deteriorarse, ò perderse à causa de la detencion, se providencie por regla general el despacho de semejantes generos, depositando su producto con arreglo à el Capitulo 28. y 29. de la Ordenanza de Corso de 17. de Noviembre de 1718. Y de orden de S. M. lo prevengo à V. para su cumpli-

Vease la Orden de 31. de Mayo, que sigue.

miento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Mayo de 1757. Don Sebaſtian de Eſlava.

REAL ORDEN
de 31. de Mayo de 1757.

Sobre lo que ſe hallare en Embarcaciones, que eſtén en Guerra de Vaſſallos de Potencia amiga, y baxo de Vandera de éſta.

Veaſe la Orden de 17. de Enero de 1758. pag. 558.

CON motivo de haberſe experimentado por diferentes recurſos, que ſe han hecho à S. M. que los Comerciantes del Reyno eſtan en la equivocada inteligencia de que deben ſer libres los efectos, que por ſu cuenta ſe cargan en Embarcaciones de las dos Potencias, que hoy ſe hallan en Guerra, (1) à la conſideracion de la amiſtad que profeſſa à ambas eſta Corona; ha tenido el Rey por conveniente mandar comunicar à todos los Comandantes, y Gobernadores de ſus Puertos por punto general la Inſtruccion conducente à enmendar eſte error, previniendoſeles à eſte fin, el que aſsi con los Franceſes por el Tratado de los Pyrineos, como con los Ingleſes por el de Utrech, y antes por el de 1667. eſtá eſtablecido, que todo lo que ſe hallare baxo de la Vandera amiga, aunque pertenezca à Enemigos, ſea libre, con tal que no ſea de las Mercaderias de Contrabando; y por el contrario, que todo lo que ſe hallaſſe baxo de Vandera ene-

(1) *Son la de Francia, è Inglaterra.*

enemiga, aunque pertenezca à amigos, sea de buena Presa, de manera, que la Vandera decida de la suerte de la carga, y Navio.

Advirtiendolo todo à V. de su Real orden, para que lo haga saber como juzgare conveniente, en la parte que le toca, à los Comerciantes de esse Reyno, à fin de que se valgan de nuestra Vandera en sus transportes, y no de la de las Potencias, que están en Guerra, cuidando tambien de no admitir recursos particulares contra esta disposicion. Dios guarde, &c. Aranjuez 31. de Mayo de 1757. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1757.

Sobre el calibre, y calidad de que se ha de componer el Armamento para la Infanteria, Caballeria, y Dragones.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à „ la letra en el Tomo tercero, pag. 558.

REAL ORDEN
de 19. de Julio de 1757.

Sobre reintegro de los Capitanes de Granaderos à los sencillos por la saca de Soldados en la Infanetria.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por ser igual „ en todo à la de 28. de Diciembre de 1756. que „ queda en el Tomo tercero, pag. 556.

REAL ORDEN
de 26. de Julio de 1757.

Sobre la inteligencia que se debe dar á los Articulos de la Ordenanza, que tratan de la Ronda Mayor en las Plazas.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 560.

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1757.

Sobre paga de derechos en Barcelona por la Tropa, de los generos estrangeros, que compre para el Vestuario.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à ,, la letra en el Tomo tercero, pag. 561.

PROVIDENCIA
de 1. de Noviembre de 1757.

Comunicada al Coronel del Regimiento de Caballeria de la Costa de Granada, sobre que sus Soldados contribuyan à los gastos de composicion de Caminos, y Puentes.

HE visto la Carta de V. S. de 15. del passado, y la que acompaña del Intendente de Granada, en que previene à V S. de la contribucion de diez y nueve quartos y medio cada vecino para los gastos de

de Caminos, y Puentes, à fin que obedezcan esta Real disposicion los individuos del Regimiento de la Costa del cargo de V. S. en la parte que les corresponde; y enterado tambien de los motivos en que funda V. S. su pretendida essencion, no los encuentro suficientes à alterar la providencia, quando no excluye por su naturaleza, ni por la instruccion en la nueva Real Orden al Estado Eclesiastico, ni Militar; y menos debiendose considerar como vecinos fijos los Soldados de esse Cuerpo, por su servicio, y destino: en este concepto, lejos de embarazar la execucion, deberá V. S. auxiliarla, sin dar lugar à recursos. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Noviembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Iniza.

REAL ORDEN
de 6. de Diciembre de 1757.

Comunicada al Comandante General de la Costa de Granada, sobre subordinacion que le debe tener el Gobernador de Malaga en varios puntos; y declaracion de gozar del Fuero Militar los Soldados Veleros de la Alcazava.

1 EN vista de las Representaciones de V. E. de 9. del mes passado, sobre repugnancia del Gobernador de essa Plaza à dar cumplimiento al Exordio de inhibicion, que V. E. le despachó sobre Causa que se seguia contra dos Soldados Veleros de la Alcazava de ella: ha resuelto el Rey, en la cierta inteligencia de que gozan Fuero Militar, que V. E.

 pu-

pudo, y debió tomar la referida providencia, y que el Gobernador no obró bien en resistirla.

2 Descendiendo de esta declaracion à los demás puntos en que la pide V. E., le prevengo, que aunque no la necessitan por sólido principio del servicio los siguientes, quiere S. M., que V. E., con copia de esta Orden, haga saber al Gobernador,

3 Que no puede usar de los Tambores de la Guarnicion para Vandos, ni cosa extraordinaria del servicio diario de ella, sin noticia, ni permisso de V. E.

4 Que de los Oficiales agregados à essa Plaza no puede disponer para nada del servicio de ella, ni conocer de sus Causas privativamente sin comission de V. E., à quien precisamente ha de dar parte de las embarcaciones que entran, y salen en el Puerto.

5 Que à las que se les ofrezca alijar su carga para hacer alguna maniobra, tampoco puede limitarse à V. E. el arbitrio de que lo mande executar donde, y como le parezca que convenga, oyendo al Ingeniero, y al Capitan del Puerto para evitar el perjuicio de las obras: y finalmente, que en nada de quanto sea substancial, y correspondiente à la autoridad, y mando universal que reside en V. E., no debe ocultarsele por ningun Gobernador de su Provincia, y mucho menos por el que su residencia le sujeta à subordinacion mas immediata. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Diciembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Joseph de Horcasitas.

REAL

REAL ORDEN
de 17. de Diciembre de 1757.

Sobre los honores de la Guerra, que se han de hacer à quien haya sufrido indebidamente el castigo de azotes.

EL Rey manda, que à....... se le siente la plaza de Soldado Voluntario en el Regimiento de..... y que en esta calidad sirva, notandole en su asiento, que ha justificado su Hidalguia, y que ignorandose que gozasse de ella, fue motivo de imponerle el ignominioso castigo de azotes, que sufrió indebidamente, no tanto por la identidad del delito, quanto por su justificada calidad; y en este concepto ha desaprobado S. M. à...... el referido castigo à que le sentenció, y determinado que se le habilite à su servicio, passandole por debaxo de las Vanderas de dicho Cuerpo, publicando por Vando delante de ellas, que nadie le recuerde, ni tenga por infamatoria aquella pena; y que con insercion de estas expressiones se le dé Certificacion........ que sirva de notorio instrumento por donde el interessado justifique la satisfaccion de aquel agravio: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Diciembre de 1757. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 14. de Enero de 1758.

Sobre la inteligencia que se debe dar al Art. 43. de la Ordenanza de Comissarios de Guerra, que trata de las Partidas que salgan à comissiones.

ENterado el Rey de los perjuicios, y dificultades, que ocasiona, con atrasso de su Real servicio en muchas ocasiones, la equivocada inteligencia con que suele interpretarse el sentido del Artic. 43. de la Ordenanza de Comissarios Ordenadores, y de Guerra: ha resuelto, que solo se sujeten à la presentacion à estos Ministros las Partidas que salgan de las Plazas en que ellos tengan su residencia, con comission de Recluta, ú otros encargos, cuyo objeto dé tiempo à la expressada formalidad; pero no las que se destinen à persecucion de Desertores, Vagamundos, Ladrones, auxilio de Rentas Reales, y otros fines executivos del servicio; en cuyo caso bastará, para el abono de las plazas que assi se empleen, la Certificacion del Sargento Mayor del Cuerpo de que sean, visada del Coronel, ò Comandante: lo que participo à V. de orden de S. M. para su noticia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid à 14. de Enero de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 17. de Enero de 1758.

Comunicada à los Capitanes Generales, ſobre precaver el daño que ſe ſigue à los vaſſallos de Potencia neutral en la compra de embarcaciones à Corſarios de las dos Potencias que eſtán en Guerra, como ſon la de Francia, è Inglaterra.

HAbiendo ſido informado el Rey del perjuicio que experimentan algunos de ſus vaſallos, que comprando en venta publica embarcaciones à diferentes Corſarios de las dos Potencias, que ſe hallan en actual guerra, las habilitan à la navegacion de ſus comercios, ſin la indiſpenſable precaucion de llevar en el buque el inſtrumento autentico, que juſtifique en baſtante forma ſu dominio, y pertenencia, exponiendoſe juſtamente à ſer apreſados, ò à lo menos detenidos por qualeſquiera de los mencionados Corſarios, para cuyo ultimo caſo les autoriza, y confiere derecho la Ordenanza de Marina, ſubordinandoſe al miſmo tiempo à los Tribunales del Soberano del Apreſador, para la deciſion de la legitimidad, ò ilegitimidad de las preſas, en que neceſſariamente ſe les han de ocaſionar crecidos gaſtos, y perjuicios; y teniendo S. M. particular atencion à precaver en lo ſucceſsivo à ſus vaſſallos tan viſible daño: ha reſuelto ſe publique en todos los Puertos de ſus Dominios, que ſiempre que por alguno de ſus vaſſallos ſe compre, ò adquiera por otro permitido contrato el dominio en qualquiera genero de

em-

embarcacion de construccion Francesa, ò Inglesa, hayan de llevar precisamente en el buque el referido documento, con todos los demás papeles, y Passaportes, que justifiquen con claridad ser la embarcacion propria de vassallo de Potencia neutral, en cuya forma se pondrán à cubierto de los inconvenientes expressados, haciendo libremente su navegacion. Todo lo qual participo à V. de orden de S. M. para que en los Puertos de su mando haga saber esta Real Resolucion. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Enero de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 25. de Enero de 1758.

Comunicada al Virrey de Navarra, sobre que en aquel Reyno se dé uso à las Cedulas de preeminencias Militares, sin dar traslado à la Diputacion.

1 EXCMO SEñOR. Por Oficio, que de orden de la Camara me ha passado su Secretario Don Agustin de Montiano, acompañando la Consulta que ha hecho el Regente, y Consejo de esse Reyno en 1. de Junio del año proximo antecedente, sobre oposicion de la Diputacion de él al uso de la Cedula de preeminencias Militares concedidas à Don Joseph Xavier de la Peña: ha entendido el Rey, que la Diputacion concibe equivocadamente, que las Leyes que sus Syndicos citan se hallan ofendidas, quando ninguna de ellas se viola, si con reflexion se acomodan à los tiempos en que fueron promulgadas.

Las

2 Las principales en que la opoſicion ſe apoya, ſe hicieron para la diſciplina, y gobierno de la gente de guerra, y todas ſon anteriores al año de 1600. en cuyo tiempo aquella Milicia era urbana, y eſtacionaria, y no es adaptable en eſte à la Tropa actual el fuero, uſos, y preeminencias de aquella gente de guerra eſtante, y permanente.

3 Es cierto, que à ella, por ſu diferente inſtituto, y calidad, eſtaba negada la eſſencion de cargas Concejiles, y Perſonales; pero hoy no es qüeſtionable eſta preeminencia, quando S. M. tiene mandado diſcernir el orden, y método de las Militares, con arreglo al grado, y circunſtancias del merito.

4 Las Leyes de Caza, y Peſca ſe hicieron oportunamente en el tiempo de ſu promulgacion; pero el tranſcurſo del largo tiempo que ha paſſado deſde ella, ha viciado en Hidalgos, y Plebeyos ſu obſervancia, y pudiera haber la Diputacion eſcuſado la expoſicion de tales Leyes, à viſta de que la Cedula en qüeſtion expreſſa, que hayan de guardarſe los terminos, y meſes vedados.

5 Las demás Leyes, que ſe citan en apoyo de que debe obſervarſe el Ceremonial de que en las Cedulas, y Proviſiones ſe nombre al Reyno de Navarra expreſſamente, que vayan dirigidas con ſu Sello, y por la via de la Camara, ſerian dignas de atencion ſi ſe trataſſe de una providencia general à manera de Ley, en que tuvieſſen immediato interés el Reyno, y ſus naturales; pero no ſon adaptables al caſo preſente, en que ſolo ſe trata de una calificacion que ha hecho S. M. à los ſervicios de Don Joſeph

Xa-

Xavier de la Peña, y de su Real voluntad expressa de que se le mantengan los honores, y essenciones que le corresponden.

6 En inteligencia de todo, y con presencia de estas circunstancias, ha resuelto S. M., que assi en este caso, como en todos los demás, que por punto general ocurran de su naturaleza, esto es, sobre dar uso à las Cedulas de preeminencias Militares, se dé la Sobrecarta por el Consejo de esse Reyno, presentadas que sean en él, y sin preceder dar traslado à la Diputacion: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para que dando la conveniente inteligencia de esta su Real Resolucion al Regente, y Consejo, se verifique su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Enero de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Manuel de Sada.

REAL ORDEN
de 7. de Febrero de 1758.

Comunicada al Gobernador de Cadiz, para que por si, y con inhibicion de la Chancilleria de Granada, conozca privativamente de las Causas que ocurran por el uso de Armas prohibidas.

RΕspecto de estár concedida à los Gobernadores de essa Plaza la facultad del conocimiento privativo en las Causas Criminales, sobre uso de Armas prohibidas, con inhibicion de la Chancilleria de Granada, à cuyo Tribunal se dió la correspondiente inteligencia quando S. M. tuvo à bien resolverlo assi:

pre-

prevengo à V. E. de ſu Real orden, que con arreglo à la expedida entonces, (que parará en eſſe Juzgado) proceda V. E. en el exercicio de ſu juriſdiccion ſobre las cauſas que ocurran de eſta eſpecie, no obſtante la variedad de dictamenes, que en Carta de 1. de eſte mes dice V. E. haberſele dado por la formada contra Pedro Belazquez. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Febrero de 1758. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Don Antonio de Azlor.

REAL ORDEN
de 13. de Febrero de 1758.

Comunicada al Gobernador de Malaga, repitiendo la obſervancia de la Orden de 15. de Octubre de 1748. para que por sí, y con inhibicion de la Chancilleria de Granada, conozca privativamente de las cauſas que ocurran por el uſo de Armas prohibidas.

Reſpecto de eſtar concedido por Real Orden de 15. de Octubre de 1748. à los Gobernadores de eſſa Plaza el conocimiento privativo en las Cauſas Criminales ſobre el uſo de Armas prohibidas, con inhibicion de la Chancilleria de Granada; (à cuyo Tribunal ſe dió con la miſma fecha la correſpondiente inteligencia) manda S. M. que con arreglo à la referida Real Reſolucion proceda V. S. en el exercicio de ſu juriſdiccion, ſin embargo de la opoſicion, que en Cartas de 6. de Septiembre, 18. de Octubre, y 6. de Diciembre del año proximo paſſado, refiere V. S. haber-

Veaſe la Orden de 21. de Noviembre de 1758. eſtendiendo eſta facultad al Alcalde Mayor en ocaſion de eſtar vacante el Gobierno, pag. 598.

berse hecho por la Sala del Crimen de la expressada Chancilleria, contraviniendo à la advertencia, que de orden de S. M. se le hizo para no avocarse à sí el conocimiento de Causas de esta especie, quando S. M. determinó, que en el Juzgado de esse Gobierno se evaquassen. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Febrero de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Diego Maria Ossorio.

REAL DECRETO
de 21. de Febrero de 1758.

Sobre que los Porteros de los Consejos de Estado, y Guerra, sirvan la plaza por sí, y no por substitutos.

HE venido en conceder la plaza de Portero de los Consejos de Estado, y Guerra, vacante por muerte de Don Francisco Espino, à Don Antonio Flores Gallo, con la calidad de que la sirva por sí mismo: y quiero que igualmente hayan de servir por sí mismos todos los que en adelante nombráre para las demás plazas de Porteros que vacaren. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y darle el Despacho correspondiente. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 21. de Febrero de 1758. A Don Pedro Gordillo.

REAL

REAL ORDEN
de 4. de Abril de 1758.

Sobre el estado en que se han de poner las Compañias de Granaderos de los Regimientos estrangeros de Infanteria.

HAbiendo resuelto el Rey, que las Compañias de Granaderos de los Regimientos estrangeros se pongan al pie de cincuenta y dos plazas, con aumento de nueve sencillas, sacadas de las Compañias de Fusileros de cada Batallon, quedando cada una de estas en el pie de setenta y dos; me manda S. M. prevenirlo à V. para su inteligencia, en el concepto de que la fuerza de cada Batallon debe ser la misma, sin otra variacion en el gasto, que la que corresponde à la diferencia de Prest de Fusilero à Granadero en las diez y ocho plazas expressadas, pues los goces de gratificaciones de Vestuario, Armas, y gente, deben considerarse à las Compañias de Granaderos por aumento al prorratéo, y rebaxarse en las sencillas segun su nuevo pie de setenta y dos plazas despues de hecha la saca: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 4. de Abril de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 15. de Abril de 1758.

Sobre Desertores de Infanteria con Iglesia, y otros, que tengan el delito de ladrones: sus alcances, y reintegro al Capitan.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar ,, à la letra en el Tomo tercero, pag. 562.

DUDAS, QUE SE HAN OFRECIDO
de resultas de la antecedente Orden; y decision de S. M. acerca de ellas.

,, Se omiten insertar aqui estas Dudas, y Decision, ,, por quedar à la letra en el Tomo tercero, pag. 563.

REAL ORDEN
de 6. de Junio de 1758.

Sobre la paga del haber de la Tropa en Aragon, para evitar el daño que se la sigue en la reduccion, ò conduccion de moneda; y otras cosas.

EN aviso de 6. de este mes me dice el señor Conde de Valdeparayso lo siguiente.

1 Don Alexandro Oreylli, Sargento Mayor del Regimiento de Infanteria de Ibernia, ha hecho presente haberse librado por la Tesoreria de Aragon el ha-

haber de ſu Cuerpo en los meſes de Marzo, y Abril de eſte año, contra los Recaudadores de Hueſca, y Cinco Villas, haberſelo ſatisfecho en calderilla, cuyos gaſtos de conduccion le importaron ſeiſcientos noventa y cinco reales, y ſeis mrs. de vellon, y además haberſele cargado el uno por ciento à favor de los miſmos Recaudadores, ſolicitando que por eſtos ſe le reintegraſſe de los expreſſados ſeiſcientos noventa y cinco reales, y ſeis mrs. de vellon.

2 Al miſmo tiempo exponia los perjuicios, que en aquel Reyno experimenta la Tropa en la continua reduccion de ſu haber en vellon, y papeletas à oro, ò plata, por ſer ſu ſatisfaccion quaſi ſiempre en aquella moneda, y librarſela contra los Recaudadores, y Adminiſtradores de Rentas; y enterado el Rey de todo, ha reſuelto, que ſe obſerve puntualmente la Orden, que ſe expidió en 30. de Enero de 1723. y pára en la Contaduria principal del miſmo Exercito, y Reyno de Aragon, ſobre que à los Recaudadores de él ſolamente ſe abone el uno por ciento quando puſieſſen de ſu cuenta el caudal en la Capital: y quiere S. M. que quando en lo ſucceſsivo ſe libre contra ellos ſu haber à la Tropa, ſe conſidere à favor de éſta el miſmo beneficio para coſtear ſu conduccion.

3 En eſta conformidad, ha mandado S. M. que al expreſſado Regimiento de Ibernia ſatisfagan los Recaudadores de Hueſca, y Cinco Villas, los expreſſados ſeiſcientos noventa y cinco reales, y ſeis mrs. de vellon: y queriendo tambien S. M. evitar à la Tropa el perjuicio que padece por ſatisfacerſela ſu haber regularmente en vellon, ha mandado prevenir

à los Recaudadores, Adminiſtradores, y Teſoreros particulares de Rentas, que con ningun motivo admitan propueſta alguna de negociacion particular de reduccion de moneda, y que à la Tropa ſe la ſatisfaga ſu haber en la eſpecie, y proporcion que tengan en el dia: y habiendoſe prevenido de todo al Intendente de Aragon, y à los Directores Generales de Rentas, y Adminiſtradores de la del Tabaco, para ſu puntual cumplimiento en la parte que les toca, lo aviſo à V. E. para ſu noticia. Dios guarde, &c.

4 Lo que participo à V. S. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y que dé la conveniente al Regimiento de Ibernia en ſu particular, y à los demás de ſu Inſpeccion en lo perteneciente al uſo de eſta declaracion favorable à todos los que eſtén en igual caſo. Dios guarde, &c. Madrid à 10. de Junio de 1758. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Don Domingo Bernardi.

REAL ORDEN
de 5. de Junio de 1758.

Sobre correſponder à Guerra el manejo de la Renta de Polvora, y juriſdiccion de los Subdelegados.

TEniendo reſuelto el Rey, que deſde principio de eſte año, y en adelante corra à cargo de la Secretaría del Deſpacho de la Guerra, como en lo paſſado, el manejo de la Renta de la Polvora, ſea en Arriendo, ò Adminiſtracion, baxo la direccion, y con las inſtrucciones, que diere el Señor Don Sebaſtian de Eslava; y debiendo eſtar ſujeta la juriſdiccion de los Jue-

Jueces Subdelegados, que se nombraren, al Consejo de Guerra me manda S. M. prevenirlo à V. S. como lo executo de su Real orden, à fin de que lo haga V. S. presente al Consejo de Hacienda para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez à 5. de Junio de 1758. El Conde de Valdeparayso. Señor Don Joseph Antonio de Rivera.

DECLARACION
de 19. de Junio de 1758.

Sobre que los Corregidores Capitanes á Guerra no deben tener intervencion en los Consejos de Guerra.

,, Se omite insertar aqui esta Declaracion, por que-
,, dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 565.

REAL ORDEN
de 26. de Junio de 1758.

Sobre que los Exercicios de fuego en la Infanteria sean pocos, y mucha la polvora que en ellos se queme; y se libre ésta à los Sargentos Mayores.

,, Se omite insertar aqui esta Orden, por que-
,, dar à la letra en el Tomo tercero, pag. 566.

REAL ORDEN
de 3. de Julio de 1758.

Sobre que no asista Oficial Interventor à las Revistas de las Tropas, que se hallen en Quartél, ò Lugar abierto; pero sí en las Plazas.

EL Rey ha resuelto, que sin embargo de lo prevenido en el Articulo 22. de la Ordenanza de Comissarios Ordenadores, y de Guerra, no se nombre Oficial Interventor para la Revista de las Tropas que existieren en Quartel, ò Lugar abierto; y que solo se observe esta formalidad en las Plazas, sin alteracion de lo que para ellas prescrive en igual caso la Ordenanza referida; y à fin de que V. en la parte que le toca cuide del cumplimiento de esta Real determinacion, se lo participo de orden de S. M. para su inteligencia, y que dé las que corresponden. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Julio de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 14. de Julio de 1758.

Comunicada al Intendente de Cataluña, sobre que las Viudas de Militares perciban las dos pagas para Tocas, aunque no sean herederas de sus maridos.

DOña Rosa Parale y Chacon, Viuda de Don Pedro Chacon Hidalgo, Gobernador que fue de la Ciudadela de Valencia, ha representado, que por no verificar la calidad de heredera de su difunto mari-

rido, ſe le repugna acreditar por los Oficios de Hacienda de eſſe Exercito el importe de las dos pagas de tocas, que de orden del Rey ſe le han librado; y ſiendo el Real animo, que eſta gracia, à que ſolo la calidad de viuda le dá derecho, no la fruſtre eſte, ni otro reparo, manda S. M. que ſe verifique puntualmente ſu efecto. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Julio de 1758. Don Sebaſtian de Eſlava. Señor Don Joſeph de Contamina.

REAL ORDEN
de 15. de Julio de 1758.

Sobre Deſertores de Dragones con Igleſia.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 567.

REAL ORDEN
de 29. de Agoſto de 1758.

Sobre honores, y Guardia al Cardenal Arzobiſpo de Sevilla en la Ciudad del Puerto de Santa Maria.

„ Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar
„ à la letra en el Tomo tercero, pag. 567.

REAL ORDEN
de 28. de Octubre de 1758.

Sobre la Vanda de luto en la Tropa.

LA Vanda es distintivo solo correspondiente al caracter, y Uniforme de Oficial; y no deben usar de ella en los Regimientos de Guardias, ni en los demás del Exercito, los individuos que sirven en la clase de Sargentos. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 28. de Octubre de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 21. de Noviembre de 1758.

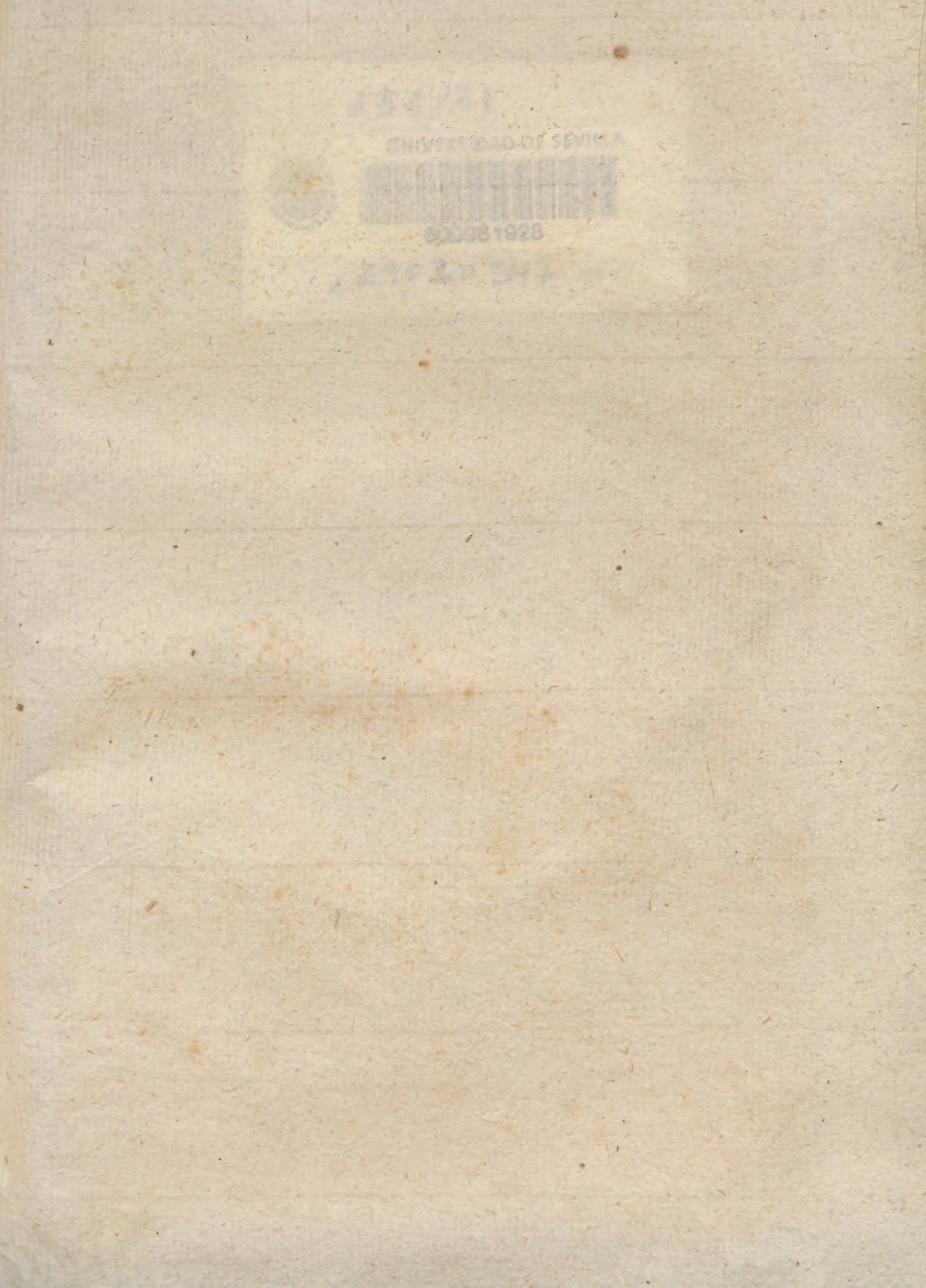
Comunicada al Presidente de la Chancilleria de Granada, sobre que el Alcalde Mayor de lo Civil en Malaga tenga la misma facultad que el Gobernador en ocasion de vacante, para conocer de las Causas que prescribe.

HAbiendo entendido el Rey la razon en que está fundada la competencia suscitada entre la Sala del Crimen de essa Chancilleria de Granada, y el Gobernador de Malaga, sobre el conocimiento de la Causa pendiente, fulminada contra Bartolome Ruiz, por la aprehension de un trabuco: ha resuelto S. M., que V. S. prevenga à la Sala, que debuelva al Gobernador de Malaga los Autos originales seguidos contra el expressado Ruiz; y que observe dicho Tribunal, y haga observar las Ordenes Reales de 15. de Octubre del año de 1748. y 13. de Febrero de éste,

ex-

expedidas en razon de la juriſdiccion privativa concedida à dicho Gobernador para conocer de las Cauſas que ſe fulminaren ſobre el uſo de Armas cortas, con inhibicion de la Sala: bien entendido, que S. M. eſtiende, y concede la miſma privativa juriſdiccion al Alcalde Mayor de lo Civil de Malaga, con iguales prerrogativas, en el tiempo que eſtuviere vacante el Gobierno de dicha Plaza: y en eſte concepto quiere S. M., que ſubſtanciandoſe las Cauſas de eſta naturaleza, ò por el Gobernador, ò por el Alcalde Mayor, cada uno en ſu caſo, ſe abſtenga la Sala del Crimen de librar Proviſiones para examinar, ù el orden judicial, ò el merito de ellas, por eſtár abſolutamente eſſentas de ſu conocimiento: y que quando conſidere no haber, ò no eſtár bien probada la qualidad atributiva de la juriſdiccion, las reclame por los medios politicos que previene el Derecho, ò recurra à S. M. por la via reſervada de la Guerra. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Noviembre de 1758. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques de Gaona.






136/21
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD D SEVILLA
600981928
i29020347